OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

GB.306/7
306.ª reunión

Consejo de Administración

Ginebra, noviembre de 2009

SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Informes del Comité de Libertad Sindical

355.º informe del Comité de Libertad Sindical

Índice

Párrafos

Introducción 1-148

Caso núm. 2647 (Argentina): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por la Asociación del Personal de los Organismos de Control (APOC)..... 149-188

Conclusiones del Comité..... 181-187

Recomendaciones del Comité 188

Caso núm. 2651 (Argentina): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por la Federación Nacional de Docentes, Investigadores y Creadores Universitarios (Federación Docente Histórica) y la Asociación Riojana de Docentes Universitarios (ARDU)..... 189-218

Conclusiones del Comité..... 213-217

Recomendaciones del Comité 218

Caso núm. 2659 (Argentina): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por la Asociación Trabajadores del Estado (ATE)..... 219-243

Conclusiones del Comité..... 238-242

Recomendación del Comité..... 243

Caso núm. 2666 (Argentina): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por la Asociación Trabajadores del Estado (ATE)..... 244-267

Conclusiones del Comité..... 262-266

Recomendación del Comité..... 267

Caso núm. 2670 (Argentina): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA)..... 268-300

Conclusiones del Comité..... 295-299

Recomendación del Comité..... 300

Caso núm. 2646 (Brasil): Informe provisional

Queja contra el Gobierno del Brasil presentada por la Federaçao Nacional dos Trabalhadores em Empresas de Transporte Metroviários (FENAMETRO)..... 301-326

Conclusiones del Comité..... 321-325

Recomendaciones del Comité..... 326

Caso núm. 2655 (Camboya): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Camboya presentada por la Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (ICM)..... 327-357

Conclusiones del Comité..... 346-356

Recomendaciones del Comité..... 357

Caso núm. 2355 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación General de Trabajadores (CGT), la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), la Unión Sindical Obrera (USO), la Asociación de Directivos Profesionales y Técnicos de Empresas de la Industria del Petróleo de Colombia (ADECO), el Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas, Operadores, Contratistas, Subcontratistas de Servicios y Actividades de la Industria del Petróleo, Petroquímica y Similares (SINDISPETROL), el Sindicato Nacional de Trabajadores de ECOPETROL (SINCOPETROL), la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Federación Sindical Mundial (FSM)..... 358-400

Conclusiones del Comité..... 387-399

Recomendaciones del Comité..... 400

Caso núm. 2356 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por el Sindicato Nacional de Empleados Públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (SINDESENA), el Sindicato de Empleados y Trabajadores del SENA (SINTRASENA), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Asociación Académico Sindical de Profesores de la UPTC (ASOPROFE-UPTC) y el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI)..... 401-432

Conclusiones del Comité..... 420-431

Recomendaciones del Comité..... 432

Caso núm. 2522 (Colombia): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Unión Nacional de Trabajadores del Estado y los Servicios Públicos de Colombia (UTRADEC antes UNETE), el Sindicato Mixto de Trabajadores de las Entidades Descentralizadas del Municipio de Buenaventura (SINTEDMUNICIPIO), el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Buenaventura, la Confederación General del Trabajo (CGT), el Sindicato de Inspectores de Trabajo y demás Funcionarios al Servicio del Ministerio de la Protección Social (SINFUMIPROS) y la Asociación de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa y de las Instituciones que conforman el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (ASEMIL) 433-464

Conclusiones del Comité 455-463

Recomendaciones del Comité 464

Caso núm. 2600 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Metalmecánica, Metálica, Metalúrgica, Siderúrgica, Electrometálica y Comercializadoras del Sector (SINTRAIME), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y la Federación Sindical Mundial (FSM) 465-480

Conclusiones del Comité 476-479

Recomendaciones del Comité 480

Caso núm. 2617 (Colombia): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por la Confederación General del Trabajo (CGT), la Asociación Sindical de Empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (ASEINPEC) y el Sindicato Gremial de la Guardia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (SIGGINPEC) 481-505

Conclusiones del Comité 495-504

Recomendaciones del Comité 505

Caso núm. 2643 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Unión Nacional de Empleados Bancarios (UNEB) 506-520

Conclusiones del Comité 516-519

Recomendaciones del Comité 520

Caso núm. 2644 (Colombia):Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos (SINALTRAINAL) y la Confederación General del Trabajo (CGT) 521-552

Conclusiones del Comité 544-551

Recomendaciones del Comité 552

Caso núm. 2657 (Colombia): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Federación Colombiana de Educadores (FECODE) 553-575

Conclusiones del Comité 571-574

Recomendación del Comité 575

Caso núm. 2658 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones Afines (ATELCA) 576-608

Conclusiones del Comité 600-607

Recomendación del Comité 608

Caso núm. 2662 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) 609-620

Conclusiones del Comité 616-619

Recomendaciones del Comité 620

Caso núm. 2602 (República de Corea): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de la República de Corea presentadas por la Federación Coreana de Trabajadores del Metal (KMWF), la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU) y la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM) 621-678

Conclusiones del Comité 651-677

Recomendaciones del Comité 678

Caso núm. 2620 (República de Corea): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República de Corea presentada por la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU) y la Confederación Sindical Internacional (CSI) 679-710

Conclusiones del Comité 697-709

Recomendaciones del Comité 710

Caso núm. 2538 (Ecuador): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Ecuador presentada por la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL) 711-721

Conclusiones del Comité 717-720

Recomendaciones del Comité 721

Caso núm. 2705 (Ecuador): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Ecuador presentada por la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL) 722-750

Conclusiones del Comité 747-749

Recomendación del Comité 750

Caso núm. 2241 (Guatemala): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) y la Unión Guatemalteca de Trabajadores (UGT) apoyadas por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y la Confederación Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) 751-765

Conclusiones del Comité 759-764

Recomendaciones del Comité 765

Caso núm. 2341 (Guatemala): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) y la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) 766-774

Conclusiones del Comité 771-773

Recomendaciones del Comité 774

Caso núm. 2609 (Guatemala): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG) 775-866

Conclusiones del Comité 855-865

Recomendaciones del Comité 866

Caso núm. 2680 (India): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de la India presentada por el Centro de Sindicatos Indios (CITU) 867-890

Conclusiones del Comité 879-889

Recomendaciones del Comité 890

Caso núm. 2685 (Mauricio): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Mauricio presentada por la Federación de Trabajadores Unidos (FTU) 891-909

Conclusiones del Comité 905-908

Recomendaciones del Comité 909

Caso núm. 2613 (Nicaragua): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Nicaragua presentada por la Central de Trabajadores de Nicaragua (CTN) 910-937

Conclusiones del Comité 926-936

Recomendaciones del Comité 937

Caso núm. 2682 (Panamá): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Panamá presentada por el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO) 938-950

Conclusiones del Comité 946-949

Recomendaciones del Comité 950

Caso núm. 2648 (Paraguay): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno del Paraguay presentadas por el Sindicato de Obreros y Empleados de Cañas Paraguayas SA (SOECAPASA), la Central General de Trabajadores (CGT), la Central Sindical de Trabajadores del Paraguay (CESITEP) y la Confederación Paraguaya de Trabajadores (CPT) 951-963

Conclusiones del Comité 958-962

Recomendaciones del Comité 963

Caso núm. 2596 (Perú): Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) 964-976

Conclusiones del Comité 971-975

Recomendaciones del Comité 976

Caso núm. 2639 (Perú): Informe provisional

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú (FTLFP) 977-1015

Conclusiones del Comité 1004-1014

Recomendaciones del Comité 1015

Caso núm. 2640 (Perú): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Perú presentada por la Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT) 1016-1052

Conclusiones del Comité 1044-1051

Recomendación del Comité 1052

Caso núm. 2661 (Perú): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno del Perú presentadas por el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario (SUTSA) y la Federación de Sindicatos Unitarios de Trabajadores del Sector Agrario (FESUTSA) 1053-1067

Conclusiones del Comité 1063-1066

Recomendaciones del Comité 1067

Caso núm. 2664 (Perú): Informe provisional

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú (FNTMMSP) 1068-1092

Conclusiones del Comité 1084-1091

Recomendaciones del Comité 1092

Caso núm. 2686 (República Democrática del Congo): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de la República Democrática del Congo presentada por el Sindicato Nacional de Directivos, Agentes y Empleados de los Sectores de los Servicios (SYNCASS) respaldada por UNI Global Union 1093-1128

Conclusiones del Comité 1115-1127

Recomendaciones del Comité 1128

Caso núm. 2642 (Federación de Rusia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de la Federación de Rusia presentada por la Confederación del Trabajo de Rusia (KTR) 1129-1179

Conclusiones del Comité 1153-1178

Recomendaciones del Comité 1179

Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración en su 117.ª reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, los días 5, 6 y 13 de noviembre de 2009, bajo la presidencia del Profesor Paul van der Heijden.

2. Los miembros del Comité de nacionalidad, argentina, colombiana y peruana no estuvieron presentes durante el examen de los casos relativos a Argentina (casos núms. 2647, 2651, 2659, 2666 y 2670), Colombia (casos núms. 2355, 2356, 2522, 2600, 2617, 2643, 2644, 2657, 2658 y 2662) y Perú (casos núms. 2596, 2639, 2640, 2661 y 2664), respectivamente.

* * *

3. Se sometieron al Comité 141 casos, cuyas quejas habían sido comunicadas a los Gobiernos interesados para que enviasen sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó 36 casos en cuanto al fondo, llegando a conclusiones definitivas en 21 casos y a conclusiones provisionales en 15 casos; los demás casos fueron aplazados por motivos que se indican en los párrafos siguientes.

Casos graves y urgentes sobre los que el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración

4. El Comité considera necesario llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre los casos núms. 2602 (República de Corea), 2609 (Guatemala) y 2655 (Camboya), habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas en ellos.

Nuevos casos

5. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los casos siguientes: núms. 2720 (Colombia), 2721 (Colombia), 2722 (Botswana), 2723 (Fidji), 2724 (Perú), 2725 (Argentina), 2726 (Argentina), 2728 (Costa Rica), 2729 (Portugal), 2730 (Colombia), 2731 (Colombia), 2732 (Argentina), 2733 (Albania), 2734 (México), 2736 (República Bolivariana de Venezuela), 2737 (Indonesia), 2738 (Federación de Rusia), 2739 (Brasil) y 2740 (Iraq) con respecto a los cuales se espera información y observaciones de los respectivos Gobiernos. Todos estos casos corresponden a quejas presentadas después de la última reunión del Comité.

Observaciones esperadas de los Gobiernos

6. El Comité ha pedido y espera recibir observaciones o información de los Gobiernos en relación con los casos siguientes: núms. 2177 y 2183 (Japón), 2508 (República Islámica del Irán), 2567 (República Islámica del Irán), 2698 (Australia), 2701 (Argelia), 2702 (Argentina), 2703 (Perú), 2707 (República de Corea), 2708 (Guatemala), 2709 (Guatemala), 2710 (Colombia), 2712 (República Democrática del Congo), 2713 (República Democrática del Congo), 2714 (República Democrática del Congo), 2715 (República Democrática del Congo), 2716 (Filipinas) y 2719 (Colombia).

Observaciones parciales recibidas de los Gobiernos

7. En relación con los casos núms. 2265 (Suiza), 2318 (Camboya), 2361 (Guatemala), 2362 (Colombia), 2516 (Etiopía), 2576 (Panamá), 2594 (Perú), 2630 (El Salvador), 2638 (Perú) 2667 (Perú), 2671 (Perú), 2678 (Georgia), 2706 (Panamá), 2711 (República Bolivariana de Venezuela) y 2735 (Indonesia). Los Gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos formulados. El Comité pide a estos Gobiernos que completen con la mayor brevedad sus observaciones con el fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa.

Observaciones recibidas de los Gobiernos

8. Con respecto a los casos núms. 1787 (Colombia), 2254 (República Bolivariana de Venezuela), 2422 (República Bolivariana de Venezuela), 2478 (México), 2518 (Costa Rica), 2533 (Perú), 2557 (El Salvador), 2565 (Colombia), 2571 (El Salvador), 2601 (Nicaragua), 2612 (Colombia), 2614 (Argentina), 2626 (Chile), 2654 (Canadá), 2660 (Argentina), 2663 (Georgia), 2672 (Túnez), 2674 (República Bolivariana de Venezuela), 2681 (Paraguay), 2683 (Estados Unidos), 2684 (Ecuador), 2691 (Argentina), 2692 (Chile), 2693 (Paraguay), 2695 (Perú), 2696 (Bulgaria), 2704 (Canadá), 2717 (Malasia), 2718 (Argentina) y 2727 (República Bolivariana de Venezuela). El Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos y se propone examinarlas en su próxima reunión.

Llamamientos urgentes

9. En lo que respecta a los casos núms. 2203 (Guatemala), 2445 (Guatemala), 2450 (Djibouti), 2528 (Filipinas), 2652 (Filipinas), 2665 (México), 2669 (Filipinas), 2673 (Guatemala), 2675 (Perú), 2676 (Colombia), 2679 (México), 2687 (Perú), 2688 (Perú), 2689 (Perú), 2690 (Perú), 2694 (México), 2697 (Perú), 2699 (Uruguay) y 2700 (Guatemala), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja o desde el último examen del caso, no se ha recibido la información que se había solicitado a los Gobiernos. El Comité señala a la atención de estos Gobiernos que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentará en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, insta a estos Gobiernos a que transmitan o completen sus observaciones o informaciones con toda urgencia.

Admisibilidad de una queja

10. El Comité decidió que la queja presentada por la Federación Argentina de Consorcios (FAC) por comunicaciones de 27 de diciembre de 2007, 14 de febrero y 15 de julio de 2008 no era admisible.

Queja en virtud del artículo 26

11. El Comité espera las observaciones del Gobierno de Belarús respecto de sus recomendaciones relativas a las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta.

12. En cuanto a la queja presentada en virtud del artículo 26 contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, el Comité recuerda la recomendación que hizo con vistas a una misión de contactos directos en el país para evaluar objetivamente la situación actual.

Casos sometidos a la Comisión de Expertos

13. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de los casos siguientes: Brasil (caso núm. 2646) y Colombia (caso núm. 2662).

Seguimiento dado a las recomendaciones del Comité y del Consejo de Administración

Caso núm. 2153 (Argelia)

14. El caso se refiere a alegatos de trabas para la constitución de organizaciones sindicales y de una confederación, así como a alegatos de despidos antisindicales, de acoso por parte de las autoridades y de arresto y detención arbitrarios de sindicalistas, que se remontan a 2003 [véase 353.er informe, párrafos 16 a 31, marzo de 2009].

15. En sus respuestas, recibidas por la OIT el 10 de marzo y el 27 de mayo de 2009, el Gobierno indica que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo confirmó, el 3 de diciembre de 2008, las decisiones de las jurisdicciones anteriores por las que se consagraba la legitimidad al frente del Sindicato Nacional Autónomo del Personal de la Administración Pública (SNAPAP) del Sr. Belkacem Felfoul, elegido democráticamente en el congreso que la organización celebró en Argel los días 25 y 26 de mayo de 2004.

16. *El Comité toma buena nota de esta información.*

17. En lo que respecta a la recomendación del Comité, en la que se incita al Gobierno a adoptar medidas claras y concretas para las autoridades que sigan exigiendo listas nominativas o carnés de afiliados para determinar la representatividad, el Gobierno reitera las informaciones que facilitó en marzo de 2007, a saber, que la ley núm. 90-14, de 2 de junio de 1990, en su tenor modificado, prevé, en materia de representatividad de las organizaciones sindicales en el seno del organismo empleador, disponer del 20 por ciento del número total de trabajadores asalariados amparados por los estatutos de dichas organizaciones sindicales, o disponer de una representatividad de como mínimo el 20 por ciento de las personas elegidas en el seno del comité de participación, cuando este último exista en el organismo empleador, pidiéndose al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que comunique el número de afiliados y el monto de sus cotizaciones al 31 de marzo de cada año. La ley no exige a una organización sindical que presente la lista nominativa de sus afiliados para demostrar su representatividad.

18. Reafirma que en ningún caso se exige la transmisión de las listas nominativas ni de los carnés de afiliación de los miembros de las organizaciones para determinar su representatividad y que, en cualquier caso, la parte querellante tiene margen para presentar el documento justificativo de que las autoridades siguen solicitando listas nominativas o carnés de afiliados.

19. *El Comité toma buena nota de esta información.*

20. *El Comité observa que el Gobierno asegura que le mantendrá informado de las decisiones de justicia pronunciadas definitivamente en relación con los Sres. Hadj Djilani Mohamed, Houari Kaddour y Sadou Sadek. El Comité recuerda una vez más la importancia que otorga a la protección de los militantes y de los dirigentes sindicales contra las medidas de represalia antisindicales. El Comité se ve obligado a insistir en que el retraso excesivo en la administración de justicia equivale a su denegación, y espera firmemente que el Gobierno le mantenga informado de las medidas adoptadas por los empleadores en aplicación de las decisiones de justicia.*

21. *El Comité pide asimismo al Gobierno y a la organización querellante que le comuniquen las decisiones de justicia pronunciadas en relación con los Sres. Mourad Tchikou y Rabah Mebarki, delegados del SNAPAP, los cuales habían sido objeto de acoso antisindical, y que indiquen si tales decisiones de justicia siguen pendientes.*

Caso núm. 2500 (Botswana)

22. El Comité examinó por última vez este caso, relativo a alegatos de despido de 461 trabajadores y sindicalistas por haber participado en una huelga, al despido de cuatro dirigentes sindicales, a actos de injerencia por parte del empleador en los asuntos internos del sindicato, y al hecho de que el Gobierno no ha proveído un procedimiento adecuado de solución de conflictos y se ha abstenido de intervenir en el conflicto entre el Sindicato de Mineros de Botswana (BMWU) y la Debswana Mining Company, en su reunión de marzo de 2009. En esa oportunidad, el Comité, tomando nota de la decisión del Tribunal del Trabajo, conforme a la cual se denegaba la petición del BMWU para que se le perdonara la presentación tardía de su declaración sobre el caso, y que el caso relativo al despido de cuatro sindicalistas del BMWU seguía pendiente ante el Tribunal del Trabajo, reiteró su esperanza de que el Tribunal del Trabajo tuviera presentes los principios de libertad sindical citados en sus conclusiones anteriores cuando se pronunciara sobre la apelación de los cuatro dirigentes sindicales [véase 353.er informe, párrafo 65].

23. Por comunicación de fecha 15 de mayo de 2009, el Gobierno transmitió una copia del fallo de 15 de abril de 2009 dictado por la Corte de Apelaciones, por el cual la Corte refrenda la decisión del Tribunal del Trabajo, en virtud de la cual no hacía lugar a la petición del BMWU para que se le perdonara la presentación tardía de su declaración sobre el caso referente al despido de 461 de sus miembros.

24. *El Comité toma debidamente nota del fallo dictado por la Corte de Apelaciones el 15 de abril de 2009. Toma nota, en particular, que al refrendar la decisión del Tribunal del Trabajo, la Corte de Apelaciones sostuvo que el Tribunal del Trabajo había ejercido adecuadamente su poder discrecional tras decidir que el BMWU no había presentado su petición dentro de un plazo razonable y que el Tribunal del Trabajo había considerado todos los hechos pertinentes al resolver que el BMWU no había presentado perspectivas de que prosperase la demanda inicial respecto del despido de 461 de sus miembros. El Comité toma nota asimismo de la declaración de la Corte de Apelaciones de que los trabajadores sólo habían perdido la posibilidad de recurrir ante el Tribunal del Trabajo, pero que podían hacer valer sus pretensiones en cuanto al fondo de la demanda ante el Tribunal Superior, y pide al Gobierno que indique si se han incoado nuevas acciones en ese sentido. Observando que el caso relativo al despido de los cuatro dirigentes sindicalistas sigue pendiente ante el Tribunal del Trabajo, el Comité expresa, una vez más, la esperanza de que el Tribunal tenga presentes los principios de la libertad sindical citados en sus conclusiones anteriores cuando se pronuncie sobre la apelación de los cuatro dirigentes sindicales [véase 346.º informe, párrafo 331] y pide al Gobierno que transmita la sentencia tan pronto como se dicte.*

Caso núm. 2439 (Camerún)

25. En su último examen del caso en marzo de 2008 [véanse párrafos 37 a 46], el Comité había pedido que se le mantuviera informado de la expedición del certificado de registro del sindicato SNI ENERGIE y de los procedimientos iniciados por el Sr. Ndzana Olongo ante los tribunales.

26. En sus respuestas de 10 de julio de 2008 y 12 de enero de 2009, el Gobierno se refiere a las sentencias dictadas por el Tribunal de Apelación pronunciadas después de un procedimiento de urgencia a favor de la facción del Sr. Ndzana Olongo en el litigio que lo opone a la facción del actual presidente de la Confederación de Sindicatos Independientes de Camerún (CSIC), el Sr. Oumarou Mougou. El Gobierno reitera su adhesión al principio de no injerencia en los asuntos internos de los sindicatos. El Gobierno invita al interesado a notificar la decisión judicial a la facción contraria y a cumplir con los requisitos del artículo 8 del Código de Trabajo que exige al menos 20 firmas para el registro del sindicato SNI ENERGIE.

27. En las comunicaciones de 2 de octubre de 2008 y 6 de marzo de 2009, el Sr. Ndzana Olongo indica que en la decisión del Tribunal de Gran Instancia de Yaundé (sentencia social núm. 108 de 15 de diciembre de 2008), registrada el 2 de marzo de 2009, su demanda se considera parcialmente fundada, teniendo en cuenta que era candidato a la elección del representante del personal en el momento de ser despedido por la empresa AES Sonel, la que fue condenada a pagarle sus salarios de abril de 2005 a abril de 2007 y a reintegrarlo en la empresa o, alternativamente, a concederle una indemnización como reparación por daño moral.

28. *El Comité toma nota de esta información.*

Caso núm. 2257 (Canadá (Quebec))

29. El Comité examinó este caso en cuanto al fondo en su reunión de noviembre de 2004. Se refiere a la exclusión del personal directivo del Código del Trabajo de Quebec que impide a este personal constituir sindicatos y obtener el cumplimiento de todos los derechos y prerrogativas, en particular, el derecho a ser reconocido con miras a la negociación colectiva; el derecho a un procedimiento de solución de conflictos por no disponerse del derecho de huelga, y el derecho a una protección legislativa contra actos de injerencia de los empleadores. El Comité pidió al Gobierno que modificara el Código del Trabajo, de conformidad con los principios de libertad sindical, a fin de subsanar todos estos problemas y que le mantuviese informado acerca de la evolución de la situación a ese respecto [véase 335.º informe, párrafos 412-470 y 342.º informe, párrafos 31-34].

30. En una comunicación de 18 de diciembre de 2006, una de las asociaciones querellantes, la Asociación de Directivos de Salud y Servicios Sociales (ACSSSS), comunicó al Comité de Libertad Sindical su desistimiento de la queja presentada contra el Gobierno de Quebec. En efecto, la ACSSSS, de acuerdo con otras asociaciones de personal directivo que no son parte en el caso presente, al parecer ha entablado importantes deliberaciones con el Ministerio del Trabajo de Quebec. La Asociación aclara que ese desistimiento sólo concierne a la ACSSSS y que las demás asociaciones de que se trata siguen siendo partes querellantes.

31. En una comunicación de 2 de diciembre de 2008, la Asociación del Personal Directivo de la Sociedad de Casinos de Quebec (ACSCQ) presenta una solicitud formal para que se pronuncie una advertencia oficial contra el Gobierno de Quebec. En efecto, la Asociación considera que las deliberaciones entabladas con los representantes del Gobierno de Quebec

desde la primavera de 2006 no han permitido realizar progreso alguno. Además, señala que las discusiones con su empleador se encuentran en un punto muerto.

32. En una comunicación de 18 de marzo de 2009, en respuesta a la comunicación de 2 de diciembre de 2008 de la ACSCQ, la Dirección de las Organizaciones Internacionales recordó que en 2005 se había creado el comité interministerial, interlocutor gubernamental ante la «Interassociation des cadres de Québec», y subrayó que algunas asociaciones de personal directivo habían informado acerca de notables progresos realizados a raíz del consiguiente proceso de deliberación. La ACSCQ indicó que seguía esperando una respuesta de la «Interassociation» sobre el proyecto de guía de buena gobernanza que había transmitido a esta última.

33. *El Comité toma nota de estas informaciones. Si bien observa que en 2006 se entablaron importantes deliberaciones entre el Ministro del Trabajo de Quebec y algunas asociaciones de personal directivo, el Comité recuerda que lamentablemente los problemas subyacentes a la presente queja se remontan a principios del decenio de 1980 [véase el anexo de la decisión, 335.º informe, noviembre de 2004]. El Comité espera que al día de hoy la labor del comité interministerial haya progresado de manera sustancial. El Comité espera que las propuestas de seguimiento del comité interministerial tendrán presente la totalidad de sus recomendaciones anteriores, así como el respeto de los principios de la libertad sindical en la materia e insta encarecidamente al Gobierno a que comunique los progresos realizados y le proporcione todo informe preparado a ese respecto.*

Caso núm. 2046 (Colombia)

34. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2009 [véase 353.er informe, párrafos 69 a 77]. En dicha ocasión el Comité pidió al Gobierno que informara sobre el despido de los Sres. Luis Alberto Acevedo, Orlando Martínez Cuervo y William de Jesús Puerta Cano, dirigentes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de las Bebidas en Colombia (SINALTRAINBEC) de la sección de Itagüí que, según los alegatos, fueron despedidos por la empresa CERVECERIA UNION S.A. con el fin de destruir a la organización sindical.

35. Por comunicación de 22 de mayo de 2009, SINALTRAINBEC comenta las anteriores conclusiones del Comité y reafirma el carácter antisindical de los hechos alegados.

36. Por comunicación de fecha 27 de abril de 2009 el Gobierno señala que en lo que respecta al despido del Sr. Luis Alberto Ruiz Acevedo, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, determinó revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar ordenó el reintegro del trabajador. En virtud de ello, la CERVECERIA UNION S.A. procedió a reintegrar a sus funciones al Sr. Ruiz Acevedo, a partir del 17 de julio de 2006, pagándole sus salarios y las prestaciones legales y extralegales tal como lo ordenó el fallo en mención. El Gobierno añade que de conformidad con la información suministrada por la empresa, el Sr. Ruiz Acevedo, presentó renuncia voluntaria a su cargo poniendo término a la relación laboral por mutuo consentimiento a partir del 23 de febrero de 2008, decisión que fue ratificada con la firma del acta de conciliación suscrita ante el Ministerio de la Protección Social – Dirección Territorial de Antioquia, el 28 de febrero de 2008. En cuanto al despido del Sr. Orlando Martínez Cuervo, el Gobierno señala que de conformidad con la información suministrada por la empresa CERVECERIA UNION S.A., se dio cumplimiento a la orden judicial reintegrando al trabajador a partir del 15 de marzo de 2005, pagándole sus salarios y prestaciones legales y extralegales, tal como lo ordenó el fallo proferido por el Juez Primero Laboral de Itagüí. En cuanto a la situación relacionada con el Sr. Puerta Cano, el Gobierno informa que de acuerdo con el proceso especial de fuero sindical iniciado, en primera instancia se ordenó su reintegro, decisión que fue

revocada en segunda instancia absolviéndose a la empresa. Posteriormente el Sr. Puerta inició una acción de amparo, con el fin de dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia, la cual no prosperó.

37. *El Comité toma nota de estas informaciones.*

Caso núm. 2434 (Colombia)

38. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2009 [véase 353.er informe del Comité, párrafos 522 a 543]. En dicha ocasión el Comité *a)* pidió al Gobierno que lo mantuviera informado de toda evolución que se produjera en relación con la adopción del acto legislativo núm. 01 de 22 de julio de 2005, que modifica el artículo 48 de la Constitución Política sobre seguridad social y la consecuente limitación al derecho de negociación colectiva en relación con las prestaciones en materia de pensiones, que en virtud de dicho decreto se ha visto limitado y *b)* en lo que respecta a la alegada persecución contra el Sr. Franco Cuartas miembro fundador y dirigente de SINTRAPROAN, por medio de la realización de sucesivos procesos disciplinarios, pidió al Gobierno que informe del resultado del procedimiento de nulidad (en el marco del proceso 030-123975/2005) y las circunstancias de esos procesos disciplinarios que según el querellante llevaron a la renuncia del Sr. Franco Cuartas, y si se constataba la veracidad de los alegatos tomara medidas para su reintegro.

39. El Comité toma nota de que en sus comunicaciones de 1 y 4 de junio de 2009, la Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones (ATELCA) se refiere al acto legislativo núm. 01 de 2005 y a las consecuencias del mismo sobre la posibilidad de negociar colectivamente en lo que respecta a las pensiones y a la vigencia de convenios colectivos que contienen cláusulas sobre pensiones, cuestiones que ya han sido examinadas por el Comité.

40. Por comunicación de 27 de abril de 2009 el Gobierno señala que mantendrá informado al Comité sobre toda evolución que se produzca en torno al acto legislativo núm. 01, pero que cualquier modificación del mismo depende de los organismos constitucionales competentes para introducir modificaciones a la Constitución Política de Colombia. El Comité toma nota de estas informaciones y remite esta cuestión legislativa a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones para su examen.

41. Por comunicación de fecha 29 de mayo de 2009, el Gobierno remite la información enviada por la Procuraduría General de la Nación según la cual, los diversos procesos disciplinarios iniciados contra el Sr. Franco Cuartas han sido concluidos y en el caso particular del expediente 030-123975/2005, se declaró no probado el cargo imputado al Sr. Franco Cuartas. *El Comité toma nota de esta información.*

42. En cuanto a la alegada renuncia del Sr. Franco Cuartas a raíz de los mencionados estos procedimientos disciplinarios, el jefe de la División de Gestión Humana informó que no se tiene conocimiento de renuncia alguna presentada por el Sr. Franco Cuartas, el cual se encuentra actualmente vinculado a la entidad con el cargo de Profesional Universitario grado 18 de la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá. *El Comité toma nota de estas informaciones.*

Caso núm. 2481 (Colombia)

43. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2009 [véase 353.er informe del Comité, párrafos 83 a 85]. En dicha ocasión, el Comité pidió al Gobierno que: 1) tome las medidas necesarias para garantizar el derecho de negociación

colectiva de ACOLFUTPRO de conformidad con el pronunciamiento del Procurador General de la Nación, del cual se tomó nota en el examen anterior del caso, y 2) pidió a la organización querellante que suministrara, sin demora, información sobre los alegatos relativos a presiones y amenazas de despido y otros actos de discriminación ejercidos sobre los trabajadores por su decisión de recurrir a la huelga a fin de que el Gobierno lleve adelante las investigaciones correspondientes.

44. El Comité toma nota de que por comunicación de 7 de mayo de 2009, ACOLFUTPRO señala que a pesar de las recomendaciones del Gobierno, todavía no ha podido negociar colectivamente con los clubes de fútbol, la federación y la liga nacionales.

45. Por comunicaciones de fechas 29 de abril y 9 de julio de 2009, el Gobierno señala que, en cumplimiento de la legislación interna y los convenios internacionales del trabajo, ha promovido audiencia de concertación el día 7 de julio del presente año, en la que participó ACOLFUTPRO, la Federación Nacional de Fútbol y la DIMAYOR y los 32 clubes deportivos. En desarrollo de la mencionada audiencia se discutió la negociación del pacto colectivo. Los clubes manifestaron la voluntad de iniciar una negociación del pacto, siempre y cuando se ajuste a la ley. Cada club negociaría en forma individual, una vez se presente el respectivo pliego dado que las condiciones económicas de cada club son diferentes. Pero ACOLFUTPRO reiteró que solamente adelantará la negociación del pacto en forma conjunta y no individual. En virtud de lo anterior, el Viceministro de Relaciones Laborales propuso la programación de una serie de reuniones exploratorias con cada una de las partes para efectos de lograr un acercamiento. Según el Gobierno esto demuestra su voluntad de solucionar los conflictos colectivos, ya que si bien es cierto que el Gobierno debe crear el espacio para lograr acuerdos, ello no es óbice para ejercer presión alguna sobre las partes. *El Comité toma nota de los esfuerzos del Gobierno para promover la negociación colectiva, recuerda que el nivel de la negociación colectiva depende esencialmente de la voluntad de las partes y espera firmemente que el proceso de diálogo emprendido o los medios legales alternos de resolución de conflictos permitirán resolverlos en un futuro próximo.*

46. *En cuanto a los alegatos relativos a presiones y amenazas de despido y otros actos de discriminación ejercidos sobre los trabajadores por su decisión de recurrir a la huelga, el Comité señala que a pesar de la invitación del Comité, la organización querellante no ha proporcionado la información suficiente para que el Gobierno pueda realizar la investigación correspondiente. Por consiguiente, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.*

Caso núm. 2497 (Colombia)

47. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2008 [véase 351.er informe, párrafos 31 y 32]. El Comité recuerda que los alegatos se refieren a la suspensión a partir de 1998, por parte de las empresas sucesoras de las empresas públicas de Pereira (empresa de Aseo de Pereira S.A., empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A., empresa de Energía Eléctrica de Pereira S.A. y empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.), del pago de una prima pensional establecida en una convención colectiva firmada en 1963 y confirmada en posteriores convenciones colectivas. Los perjudicados iniciaron acciones judiciales tendientes a obtener el pago de la prima pensional pero la autoridad judicial denegó la pretensión en virtud de que, con posterioridad al establecimiento de la mencionada prima, se aprobó la ley núm. 4, de 1976, que estableció el pago de un mes adicional, lo cual fue confirmado por el artículo 50 de la ley núm. 100, de 1993. Según la autoridad judicial, de conformidad con el artículo 16, inciso 2, del Código del Trabajo, cuando una ley establezca una prestación ya reconocida en una convención o fallo arbitral, se pagará la más favorable al trabajador. El Comité recuerda que al examinar el caso, en cuanto al fondo, pidió al Gobierno que tomara las

medidas necesarias para que los trabajadores recibieran la prima pensional establecida en las convenciones colectivas celebradas con posterioridad a la aprobación de la nueva legislación, correspondientes al período de vigencia de dichas convenciones, sin que el mismo beneficio sea pagado dos veces.

48. Por comunicaciones de fechas 24 de junio de 2009 de la Asociación de Pensionados de las Empresas Públicas de Pereira, y de 20 de septiembre de la Central Unitaria de Trabajadores, las organizaciones querellantes reiteran los alegatos examinados en lo que respecta a la suspensión del pago de la prima pensional establecida en sucesivas convenciones colectivas y estiman que mantiene su vigencia junto con la prima establecida posteriormente con la aprobación de la ley núm. 100, de 1993.

49. Por comunicación de fecha 15 de mayo de 2009 el Gobierno señala que las empresas dan aplicación a la normatividad vigente (leyes núms. 4 de 1976; 100, de 1993, y el artículo 49 de la ley núm. 6, de 1945) y, que en virtud del principio de la favorabilidad, no están obligadas a reconocer la prima convencional y la prima legal. El Gobierno informa que las primas adicionales que reconocían semestralmente las empresas públicas de Pereira y que hasta determinada fecha continuaron pagando las escindidas empresas de servicios públicos, son equivalentes a las que deben recibir los jubilados en junio y diciembre conforme a los artículos 50 y 142 de la ley núm. 142, de 1993. En este sentido, el Gobierno señala que según la sentencia del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, de 14 de febrero de 2002, «no hay lugar a acumulación de beneficios convencionales y legales en la misma materia y, al respecto, para la Sala es claro que el fin de las mesadas adicionales otorgadas a los pensionados a partir de la vigencia de la ley núm. 100, de 1993, no es otro que el de reivindicar para este grupo de personas el pago de las primas de navidad y semestral que se cancelan a los trabajadores activos».

50. *El Comité toma nota de esta información y observa que las nuevas comunicaciones presentadas por las organizaciones querellantes no contienen hechos nuevos ni se refieren al inicio de nuevos recursos judiciales. En estas condiciones, el Comité pone de relieve que ya formuló conclusiones definitivas respecto de estas cuestiones con anterioridad, las cuales mantienen toda su vigencia.*

Caso núm. 2498 (Colombia)

51. Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2009 [véase 353.er informe, párrafos 544 a 561]. En dicha ocasión el Comité pidió al Gobierno que lo mantuviera informado respecto de la inscripción en el registro sindical del Sindicato Nacional de Trabajadores de las Organizaciones no Gubernamentales (SINTRAONG'S). El Comité examinó también los alegatos presentados por el Sindicato de Empleados de la Universidad de Medellín sobre la injerencia antisindical a través del impulso de una lista de candidatos a la junta directiva, el despido de la Sra. Dorelly Salazar por denunciar estos hechos, las presiones y amenazas de despido que ocasionaron la renuncia de 29 trabajadores a la organización sindical, la prohibición de afiliación sindical al personal docente, el despido sin justa causa de los Sres. Norella Jaramillo, Ulda Mery Castro, Carlos Mario Restrepo y Julieta Ríos, en marzo de 2001, así como el despido de dos trabajadores más con posterioridad (Sres. Wilman Alberto Ospina y Jesús Alberto Munera Betancur) después de su afiliación sindical, y la violación reiterada de la convención colectiva celebrada en 2004. El Comité urgió al Gobierno a que informe sobre toda otra acción o modificación en los procesos iniciados por los trabajadores despedidos de la Universidad de Medellín y que en caso que se determinara la veracidad de los mismos proceda al reintegro de los trabajadores despedidos y se garantice a los docentes el gozo de sus derechos sindicales.

52. Por comunicación de 20 de abril de 2009, SINTRAONG'S informa que con fecha 6 de marzo de 2009 fue inscripta en el registro sindical en la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de la Protección Social, pero pone de relieve, que dicha inscripción se debió a recientes sentencias de la Corte Constitucional que quitaron la competencia del Ministerio de la Protección Social para negar el registro. No obstante, señala la organización querellante, que la legislación que obstaculiza el registro de los sindicatos (resolución núm. 625, de 2008) continúa vigente, con lo cual subsiste el riesgo de que la organización sindical sea disuelta por decisión judicial en base a esta legislación restrictiva.

53. Por comunicaciones de 27 de abril y 10 de junio de 2009, el Gobierno confirma la inscripción de SINTRAONG'S y señala que el 6 de marzo de 2009, se recibió documentación de inscripción para la constitución del Sindicato de Trabajadores de las Organizaciones no Gubernamentales, SINTRAONG'S, habiéndose efectuado los depósitos correspondientes. *El Comité toma nota con interés de esta información.*

54. En cuanto a los alegatos relativos a la resolución núm. 625, de febrero de 2008, que permite la denegación de la inscripción de un sindicato, debido a que éste fue constituido con fines diferentes a la protección de la libertad de asociación, el Comité observa que esta cuestión y, más concretamente la interpretación extensiva en la práctica de este motivo, ya ha sido examinada por la Comisión de Expertos.

55. En cuanto a los alegatos presentados por el Sindicato de Empleados de la Universidad de Medellín, el Gobierno remite una comunicación del rector de la Universidad quien reitera: 1) la inexistencia de los hechos denunciados; 2) de sentencias condenatorias contra la universidad por incumplimiento de la convención colectiva, y 3) de acciones judiciales contra la Universidad a este respecto. El Gobierno informa asimismo que según la Dirección Territorial de Antioquia, hasta la fecha, la organización sindical no ha presentado querella por los hechos alegados, ni ha iniciado acciones judiciales. El Gobierno señala también la necesidad de recibir información en cuanto al número de expediente y el juzgado ante el cual se encuentran en trámite los procesos judiciales iniciados por los trabajadores despedidos. *El Comité toma nota de esta información y pide a la organización querellante que suministre datos sobre los procesos judiciales iniciados con motivo de los despidos alegados.*

Caso núm. 2554 (Colombia)

56. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2009 [véase 353.er informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 304.ª reunión, párrafo 86]. En dicha ocasión, el Comité pidió al Gobierno que, en lo que se refiere al traslado de sus puestos de trabajo sin respetar el proceso establecido en la legislación de dirigentes y afiliados de la Asociación Sindical de Institutores Nortesantandereanos (ASINORT) (Sres. Nydia Rene Gafado Rojas, Jairo Pavón Capacho, Jairo Manuel Leal Parada, Rodolfo Bello Merchán (que recibió amenazas por negarse al traslado), Hermelina Jaimes de Guerrero, Ana Rosa Valencia Granados y Blanca Inés García (afiliados)), realizara una investigación para determinar si el procedimiento sobre traslados fue debidamente respetado o si la medida tuvo algún carácter antisindical.

57. Por comunicación de fecha 18 de mayo de 2009, el Gobierno remite la información suministrada por la Dirección Territorial de Norte de Santander, según la cual no existe investigación administrativa laboral contra la Secretaría de Educación de Norte de Santander por violaciones a los derechos de asociación y libertad sindical.

58. *El Comité lamenta que no se haya realizado la investigación solicitada y pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para que sin demora se realice una*

investigación con el fin de determinar si los traslados de los dirigentes y afiliados respetaron el procedimiento vigente o si los mismos tuvieron carácter antisindical. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

Caso núm. 2556 (Colombia)

59. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2008 [véase 351.er informe del Comité, párrafos 33 y 34, aprobado por el Consejo de Administración en su 303.ª reunión]. El Comité recuerda que el mismo se refiere a la negativa de la autoridad administrativa a inscribir a la Unión de Trabajadores de la Industria Química y Farmacéutica (UNITRAQUIFA), sus estatutos y la junta directiva en el registro sindical, entre otros motivos debido a que integraba a trabajadores de las empresas temporales de las industrias del sector.

60. Por comunicación de 16 de marzo de 2009, el Gobierno señala que de conformidad con las sentencias núms. C-465, del 14 de mayo, y C-695, de 9 de julio de 2008, el Ministerio de la Protección Social ya no puede negar la inscripción en el registro sindical de las organizaciones sindicales y que, en caso de existir alguna irregularidad, es la instancia judicial la competente para calificar dicha irregularidad. El Gobierno invita en consecuencia a la organización sindical UNITRAQUIFA a que presente nuevamente los documentos ante el Ministerio de la Protección Social para proceder a la inscripción.

61. *El Comité toma nota de estas informaciones.*

Caso núm. 2560 (Colombia)

62. El Comité examinó el presente caso por última vez en su reunión de marzo de 2009 [véase 354.º informe del Comité de Libertad Sindical, párrafos 424 a 440]. En dicha ocasión, el Comité pidió al Gobierno que lo mantuviera informado: *a)* sobre las decisiones judiciales pendientes en relación con el despido, sin respetar el procedimiento disciplinario establecido en la convención colectiva de trabajo de Liliana Robayo, Nelsy Monroy Alfonso, Gloria Ximena Ramírez Alturo y Sandra Katalina Zambrano Mantilla; *b)* sobre el recurso sistemático por parte del Banco a empresas de servicios. El Comité pidió también al Gobierno que garantice que los trabajadores que laboran en o para el Banco puedan constituir o afiliarse a una organización sindical de su elección. Por comunicación de 22 de octubre de 2009, el Gobierno envía información sobre estas cuestiones.

63. Por comunicación de 28 de octubre de 2009, el Sindicato Nacional de Trabajadores de Bancolombia (SINTRABANCOL) informa que en el marco de la Comisión Especial para el Tratamiento de Conflictos ante la OIT (CETCOIT) se ha logrado superar el conflicto existente entre las partes, las cuales manifiestan su satisfacción por el buen clima laboral existente en las relaciones laborales, mediante una declaración conjunta de 17 de septiembre de 2009. La organización sindical señala que teniendo en cuenta los frutos logrados por las nuevas relaciones laborales, ha decidido retirar la presente queja. *El Comité toma nota con satisfacción de esta información.*

Caso núm. 2490 (Costa Rica)

64. En su reunión de noviembre de 2008, el Comité formuló la siguiente recomendación sobre una cuestión que quedó pendiente [véase 351.er informe, párrafo 671]: *el Comité deplora la acción penal interpuesta por un parlamentario contra dirigentes sindicales por presentar una denuncia ante la OIT y pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado y que se verifique que ningún dirigente sindical sea sancionado por presentar una denuncia ante la OIT.*

65. En su comunicación de 27 de abril de 2009, el Gobierno declara que el diputado que había presentado la denuncia penal indicó por oficio de fecha 7 de febrero de 2009 que no era de su interés continuar con la denuncia que planteó varios años atrás y que procedió a solicitar el archivo de los procedimientos. *El Comité toma nota de esta información.*

66. En su reunión de noviembre de 2008, el Comité formuló otras recomendaciones en torno a las restricciones existentes al derecho de negociación colectiva en el sector público [véase 351.er informe, párrafo 671]. En su respuesta, el Gobierno envía observaciones al respecto e incluye la opinión de la Corte Suprema de Justicia. El Gobierno señala que informará al Comité del resto de autoridades consultadas y que ha tomado medidas para impulsar la tramitación de los proyectos de ley relativos a la negociación colectiva en el sector público y a la ratificación de los Convenios núms. 151 y 154. *El Comité examinará estos asuntos cuando reciba los comentarios de las demás autoridades consultadas por el Gobierno (incluida la Asamblea Legislativa, poder del Estado competente en estas cuestiones) y disponga así de todos los elementos necesarios.*

Caso núm. 2511 (Costa Rica)

67. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de noviembre de 2008 [véase 351.er informe, párrafos 35 a 38], y en esa ocasión pidió al Gobierno que: 1) en lo que respecta al despido de los miembros de la junta directiva del Sindicato Independiente de Trabajadores de DINADECO (SINTRAINDECO) (Sras. Lucrecia Garita Argüedas y Giselle Vindas Jiménez, y el Sr. Rafael Ayala Haüsermann), pocos meses después de la constitución del sindicato, le mantenga informado sobre los resultados de los procesos judiciales o administrativos relacionados con los mismos y si se constata que los despidos tuvieron motivos antisindicales, se tomen medidas para que los dirigentes reintegrados en sus puestos de trabajo u otro puesto similar que corresponda a sus capacidades, con el pago de los salarios caídos y de una compensación apropiada; asimismo si la autoridad judicial competente estima que el reintegro no es posible, el Comité pide que se les indemnice de manera completa, y 2) en relación con el alegado despido de los Sres. Óscar Sánchez Vargas e Irving Rodríguez Vargas, también dirigentes del Sindicato Independiente de Trabajadores de DINADECO (SINTRAINDECO), se realice una investigación independiente y si se constata que han sido despedidos por motivos antisindicales, se tomen medidas para que sean reintegrados en sus puestos de trabajo u otros similares, con el pago de los salarios caídos y una compensación apropiada; asimismo si la autoridad competente estima que el reintegro no es posible, el Comité pide que se les indemnice de manera completa.

68. Por comunicación de 27 de abril de 2009, el Gobierno se remite a la información suministrada por la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad según la cual, todos los funcionarios mencionados fueron nombrados en forma interina en el sector público, por lo que gozan de una estabilidad «impropia», según lo ha establecido la Sala Constitucional mediante voto 867-91, de 3 de mayo de 1991. Esto significa que pueden ser cesados de sus puestos, siempre y cuando sea para nombrar a quienes aprobaron las pruebas de idoneidad, y dichos trabajadores pasan a integrar la lista de elegibles, que para efecto de nombramientos en propiedad, lleva la Dirección General de Servicio Civil.

69. En cuanto a la Sra. Lucrecia Garita Argüedas, conforme a oficio RSDA-02-891-RH, la misma inició funciones en DINADECO, en forma interina, en el puesto núm. 005739, el 11 de junio de 2002, hasta el 16 de febrero de 2004, fecha en que se le comunica el cese del interinazgo. Fue nuevamente contratada de forma interina a partir del 1.º de marzo de 2005, en el puesto núm. 97237. El 10 de julio de 2006, mediante oficio núm. 264-2006-DRH, se le comunica que, conforme a la nómina de Servicio Civil núm. 122806, se procedió a escoger al titular del puesto núm. 97237. La Sra. Garita Argüedas presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del acto que elegía al titular del

puesto. La Dirección General de Servicio Civil, a través del oficio núm. ARSP-463-06, de 28 de septiembre de 2006, comunicó al Departamento de Recursos Humanos de DINADECO que la Sra. Lucrecia Garita Argüedas se encuentra elegible en la clase de oficinista 3, desde el año 2005. Lo que significa que en cualquier momento será enviada por la Dirección General de Servicio Civil, en una terna o en una nómina, en la que podrá ser escogida para ser nombrada en propiedad.

70. En cuanto a la Sra. Giselle Vindas Jiménez, fue nombrada en DINADECO, de forma interina, desde el 16 de febrero de 2004. Posteriormente fue ubicada, también de forma interina, en otro puesto como analista de sistemas de información, a partir del 1.º de enero de 2005. El 30 de junio de 2006, la Sra. Vindas Jiménez fue cesada por reasignación del puesto a la clasificación profesional bachiller de DINADECO, cargo profesional en promoción social, aprobado por la Oficina desconcentrada del Servicio Civil en el Ministerio de Seguridad Pública. La Sra. Giselle Vindas Jiménez interpuso recurso de amparo ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por el cese realizado en su contra, la cual se pronunció a favor de la Sra. Vindas Jiménez, por lo que DINADECO procede a reinstalar en su puesto a la funcionaria Sra. Vindas Jiménez, en forma interina, en el cual se desempeña hasta la fecha.

71. En cuanto al Sr. Rafael Ayala Haüsermann, el mismo se encontraba nombrado en forma interina en la Dirección Nacional de Desarrollo para la Comunidad (DINADECO), en funciones de promotor social, por medio de un traslado en calidad de préstamo del Ministerio de Seguridad Pública a DINADECO, desde junio de 2003. Posteriormente, pasa a laborar, siempre en forma interina, bajo el puesto núm. 97257, operador de equipo móvil, desde el 1.º de enero de 2005. El 7 de julio de 2006, DINADECO le comunica que el puesto ocupado en forma interina, ha sido reasignado a la clasificación de agente de seguridad y vigilancia 1, aprobado por la Oficina desconcentrada del Servicio Civil en el Ministerio de Seguridad Pública, motivo por el que cancela su contrato. El Sr. Ayala Haüsermann interpone recurso de amparo ante la Sala Constitucional, el cual fue declarado sin lugar el 17 de junio de 2006, quien estimó que «Por tratarse del nombramiento interino de una situación prevista con carácter temporal y para aquellos casos en que se requiera sustituir a un servidor regular por un período determinado, una interpretación coherente de nuestro ordenamiento exige que el cese del interinato se produzca en virtud de que el puesto sea ocupado por un funcionario nombrado en propiedad…».

72. El Sr. Óscar Sánchez Vargas, fue nombrado en forma interina, en la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), desde el 16 de enero de 2001, hasta el 4 de diciembre de 2006. Presentó, el 9 de noviembre de 2005, formal solicitud de pensión por invalidez, ante la Caja Costarricense de Seguro Social. Con fecha 20 de octubre de 2006, se le informa que la Dirección de Calificación del Estado de Invalidez, declaró su estado de invalidez. Una vez que el trabajador es notificado de que su solicitud de pensión le fue aprobada, debe renunciar a su empleo en el Estado para disfrutar del beneficio otorgado. Vista la declaración de invalidez notificada al Sr. Óscar Sánchez, se concluye que con vista en el expediente personal del Sr. Óscar Sánchez Vargas, éste se acogió a la pensión por invalidez, por lo que su cese no fue causado por persecución sindical.

73. En cuanto al Sr. Irving Rodríguez Vargas, fue nombrado en forma interina a partir del 1.º de julio de 2005. El 15 de agosto de 2006, se pone fin a su nombramiento porque se había procedido al nombramiento del titular.

74. *El Comité toma nota de estas informaciones. Toma nota en particular, del reintegro de la Sra. Vindas Jiménez y de que el Sr. Sánchez Vargas obtuvo por propia solicitud una pensión de invalidez, por lo cual su contrato fue terminado. En cuanto a los otros despedidos, el Comité toma nota de que el Gobierno niega toda motivación antisindical y subraya que se trataba de personal con contratos interinos. En este sentido el Comité toma*

nota de que la Corte Constitucional denegó el reintegro solicitado por el Sr. Ayala Haüsermann y que los demás despedidos hicieron uso de recursos administrativos que finalmente resultaron adversos. El Comité observa que de las declaraciones del Gobierno se deduce que no existen recursos judiciales en curso de estos dirigentes.

Caso núm. 2604 (Costa Rica)

75. En su reunión de noviembre de 2008, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 351.er informe, párrafo 774]:

a) el Comité pide al Gobierno que tome nuevas iniciativas para acercar a las partes con miras a examinar nuevamente el alcance de las horas de licencia sindical de la dirigente sindical de la Unión Médica Nacional, Dra. Román, teniendo en cuenta a la vez las necesidades del sindicato y de la empresa sostenible, y

b) en el caso de la UPINS, el Comité aprecia los esfuerzos del Gobierno desde inicios de 2007 de promover reuniones y espacios de diálogo entre las partes orientados a la búsqueda de una solución apropiada. El Comité pide al Gobierno que siga promoviendo el diálogo entre las partes y que le comunique el resultado del recurso de amparo promovido por el secretario general de la UPINS contra su despido a fin de poder examinar esta cuestión con todos los elementos.

76. En su comunicación de fecha 10 de junio de 2008 (recibida en la sede central de la OIT en abril de 2009), la Unión Médica Nacional, Sindicato Médico, informa que por resolución de 21 de febrero de 2008, el Director Nacional e Inspector General del Trabajo resolvió presentar acusación por prácticas desleales contra el Instituto Nacional de Seguros por la negativa a otorgar licencia sindical a la dirigente sindical Dra. Sonia Román en las condiciones que se le habían otorgado durante 11 años y, el 29 de febrero de 2008, presentó denuncia formal ante la autoridad judicial.

77. En sus comunicaciones de 27 de abril y 21 de junio de 2009, el Gobierno declara que informará del resultado del proceso judicial en curso contra el Instituto Nacional de Seguros relativo a licencias sindicales de la Dra. Sonia Román, si bien indica que esta persona ya no pertenece al directorio de la Unión Médica Nacional, de manera que a juicio del Gobierno los alegatos en cuestión carecen de interés actual.

78. En cuanto al despido del Sr. Luis Alberto Salas Sarkis, secretario general de la Unión de Personal del Instituto Nacional de Seguros (UPINS), el Gobierno declara que se han gestionado acciones con el fin de promover el diálogo entre las partes para alcanzar una solución satisfactoria para todos los involucrados, incluida una reunión de los dirigentes sindicales interesados con las autoridades y otra con el Presidente de la República. El Gobierno añade que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Salas Sarkis contra su despido. El Gobierno envía la sentencia que sobre el fondo del asunto indica lo siguiente:

> El recurrente (Sr. Salas Sarkis) argumenta violación al debido proceso por tres razones. En primer término, porque la Administración pretende despedirlo sin haber cometido ninguna falta en la función de su cargo, pues los hechos que se le atribuyen los cometió en función de sindicalista. Según el informe final del órgano director del procedimiento disciplinario, el Instituto, por tramitación del tutelado, concedió varias licencias con goce de salario para que Alicia Vargas Obando participara en actividades sindicales, pero en realidad ésta las aprovechó para otras actividades. Esta Sala considera que determinar si se trata en efecto de hechos cometidos en función del cargo de miembro del sindicato o de otra índole, es un asunto que escapa de la competencia de un tribunal constitucional. En efecto, precisamente se trata del núcleo mismo de la discusión dentro del procedimiento administrativo. En consecuencia, la disconformidad de la recurrente con lo que allí se decida debe canalizarse mediante los recursos administrativos existentes. En segundo término, de la relación de hechos que antecede se acreditó que el traslado de cargos se realizó en forma válida, ya que el servidor

tuvo conocimiento de los hechos que se le imputan, la normativa infringida y sus derechos en el procedimiento administrativo que se incoaba en su contra. Finalmente, el tutelado puede ejercer su derecho de defensa interponiendo los recursos que el ordenamiento le otorga y participó en la comparecencia oral y privada donde tuvo oportunidad de preguntar y repreguntar a los testigos e intervenir activamente en protección de sus derechos. En cuanto a la fundamentación y proporcionalidad entre infracción y sanción, de nuevo se trata de un punto que se dilucida dentro del mismo procedimiento disciplinario o eventualmente en la vía laboral. No existe, como parece presuponer la recurrente, un derecho de orden constitucional a la sanción más leve. Por estas razones, no se puede tener como acreditados los reparos del amparado, razón para desestimar el recurso.

79. *El Comité toma nota de las informaciones del Gobierno. El Comité queda a la espera de la sentencia que se dicte relativa a las licencias sindicales de la Dra. Sonia Román. El Comité pide al Gobierno que informe si después de la sentencia de la Sala Constitucional sobre el despido del dirigente sindical Sr. Salas Sarkis, este dirigente sindical ha presentado nuevos recursos administrativos o judiciales.*

Caso núm. 2396 (El Salvador)

80. El Comité examinó por última vez este caso relativo al asesinato del dirigente sindical Sr. José Gilberto Soto, en su reunión de marzo de 2008. En esa ocasión, el Comité tomó nota de que el Gobierno informó que, por sentencia emitida por el Juzgado de Sentencia de Usulután, se condenó al Sr. Herbert Joel Ramírez Gómez como responsable de los hechos atribuidos en la acusación penal presentada en su contra y calificados jurídicamente por el tribunal referido como delito de homicidio agravado, previsto y sancionado en los artículos 128 y 129, 3), del Código Penal, en perjuicio de José Gilberto Soto. El Gobierno señaló también que, como puede apreciarse en la sentencia, el homicidio del Sr. José Gilberto Soto no está vinculado a ninguna actividad sindical, es decir no tiene móviles laborales. Al respecto, el Comité pidió al Gobierno que comunique dicha sentencia [véase 349.º informe, párrafos 94 a 96].

81. Por comunicación de 17 de julio de 2009, el Gobierno envía el texto de la sentencia solicitada.

82. *El Comité toma nota de la sentencia y, en particular, de que de la misma surge que se le ha impuesto al autor del asesinato del dirigente sindical, Sr. José Gilberto Soto, una pena de 25 años de prisión. El Comité observa que la mencionada sentencia no permite, sin embargo, determinar claramente el motivo del asesinato (familiar o sindical).*

Caso núm. 2572 (El Salvador)

83. El Comité examinó por última vez este caso relativo a alegatos sobre violaciones a cláusulas del contrato colectivo vigente en el Fondo Social para la Vivienda, en su reunión de marzo de 2008 y en esa ocasión tomó nota de que el sindicato querellante y el Fondo Social para la Vivienda están intentando resolver los problemas relativos a la aplicación de las cláusulas del contrato colectivo vigente, pidió al Gobierno que le mantenga informado al respecto y alentó a las partes a que resuelvan sus diferencias en un futuro muy próximo [véase 349.º informe, párrafos 782 a 793].

84. Por comunicaciones de 11 de marzo y 15 y 17 de julio de 2009, el Gobierno informa que desde que se promovió el diálogo social directo entre las partes para abordar los problemas relativos a la aplicación de las cláusulas del contrato colectivo, no ha variado sustancialmente la situación actual del presente caso, por lo que considera que las partes están intentando resolver dichos problemas de forma directa.

85. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité había señalado en su anterior examen del caso el principio de que «los acuerdos (colectivos) deben ser de cumplimiento obligatorio para las partes» y que «el respeto mutuo de los compromisos asumidos en los acuerdos colectivos es un elemento importante del derecho de negociación colectiva y debería ser salvaguardado para establecer relaciones laborales sobre una base sólida y estable» [véase* ***Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical,*** *quinta edición, 2006, párrafos 939 y 940]. En estas condiciones, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la presentación de la queja (junio de 2007), el Comité espera firmemente que las partes alcancen próximamente un acuerdo en relación con la aplicación de las cláusulas del contrato colectivo vigente, pero sugiere que quizás sea necesario hacer uso de mecanismos alternos de resolución de conflictos jurídicos o someter este asunto a la autoridad judicial.*

Caso núm. 2629 (El Salvador)

86. El Comité examinó por última vez este caso relativo a alegatos sobre la negativa de personería jurídica al Sindicato de Empleados Judiciales Salvadoreños en su reunión de marzo de 2009, y en esa ocasión formuló las siguientes recomendaciones [véase 353.er informe, párrafos 873 a 898]:

a) considerando que la negativa de la personalidad jurídica por parte de las autoridades al Sindicato de Empleados Judiciales Salvadoreños (SINEJUS) constituye una violación de la libertad sindical, el Comité pide que el SINEJUS obtenga pronto la personería jurídica, y que entretanto pueda ejercer sus funciones de representación y actividades del mismo hasta que se resuelva el problema constitucional, y

b) el Comité espera firmemente en que la actual Asamblea Legislativa ratificará en breve plazo la reforma del artículo 47 de la Constitución decidida por la anterior Asamblea Legislativa a efectos de permitir el derecho de organización sindical de todos los empleados judiciales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto y que tome todas las medidas para que, de conformidad con el Convenio núm. 87, la reforma constitucional sólo pueda excluir del derecho de organización sindical a las fuerzas armadas y a la policía.

87. Por comunicación de 13 de octubre de 2009, el Gobierno informa que ha concedido la personería jurídica del SINEJUS, por resolución de fecha 17 de septiembre de 2009. También lo ha hecho respecto de sindicatos de trabajadores de la educación, de Ministerios y de alcaldías.

88. *El Comité toma nota con satisfacción de estas informaciones. El Comité ha tomado conocimiento que en junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial la reforma a la Constitución cuyo artículo 47 establece: Los patronos y trabajadores privados, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas y cualquiera que sea su actividad o la naturaleza del trabajo que realicen, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos. El mismo derecho tendrán los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas, los funcionarios y empleados públicos y los empleados municipales.*

Caso núm. 2506 (Grecia)

89. El Comité examinó por última vez este caso que se refiere a una «orden de movilización civil» (requisa de servicios de trabajadores) por un período indefinido que puso término a una huelga ilegal de la gente de mar en los buques de pasajeros y de mercancías, en su reunión de marzo de 2009 [véase 353.er informe, párrafos 96-103].

90. En esa ocasión, el Comité observó que, habida cuenta de la respuesta del Gobierno, la cuestión de los servicios mínimos debía ser tratada, en el caso de una huelga general del sector del transporte marítimo, entre el momento del anuncio de la huelga y el de su realización, y que este procedimiento se había adoptado porque era difícil determinar los servicios mínimos con antelación, ya que dependen en gran medida de la temporada, así como de otros factores. El Comité pidió que se lo mantuviera informado de la evolución de la situación y recomendó la creación de un órgano independiente encargado de determinar si se cumplían las condiciones previas a la aplicación de las disposiciones del artículo 41 de la ley núm. 3536/2007.

91. En una comunicación de fecha 2 de junio de 2009, el Gobierno reitera su interés en preservar la paz laboral, especialmente en el sector del transporte marítimo. Recuerda, en lo referente a los servicios mínimos, a las recomendaciones del Comité y a la aplicación de las mismas (número de viajes realizados por día), que es importante señalar que las líneas de transporte particulares que hacen las travesías entre el territorio continental y las islas siguen una única ruta. Por consiguiente, subsisten muchas reservas acerca de la aplicación de las recomendaciones en la práctica, así como del grado de habilidad necesaria para resolver los problemas cuando se presentan.

92. Por otra parte, el Gobierno subraya que el Ministerio de la Marina Mercante (y de la política del mar Egeo y de las islas) tiene en cuenta las recomendaciones del Comité y trata de lograr y mantener la paz laboral en el sector del transporte marítimo. Para ello, trabaja en estrecha colaboración con los distintos interlocutores sociales. El hecho de que reine la paz laboral corrobora los hechos mencionados. El Gobierno helénico proclama una vez más su total disponibilidad para resolver los diversos problemas y para colaborar y mantener consultas con los diferentes interlocutores sociales del sector del transporte marítimo. Por consiguiente, los problemas podrán resolverse de conformidad con las capacidades y las obligaciones de Grecia.

93. *El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno y espera firmemente que este último prosiga sus esfuerzos para encontrar soluciones compatibles con los principios de la libertad sindical a fin de lograr la solución de los conflictos sociales de la industria naviera.*

Caso núm. 2295 (Guatemala)

94. El Comité examinó este caso por última vez en cuanto al fondo en su reunión de noviembre de 2008 y en esa ocasión pidió al Gobierno que le mantenga informado del proceso por desobediencia de órdenes judiciales de reintegro contra tres ex representantes de la empresa Golán S.A. El Comité destacó que con independencia de este proceso, subsiste la obligación de la empresa de reintegrar a los trabajadores despedidos en aplicación de reiteradas órdenes judiciales [véase 351.er informe, párrafos 861 a 872].

95. Por comunicación de 10 de marzo de 2009, el Gobierno declara que la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con fecha 10 de febrero de 2009, solicitó información a la Sra. Jueza de Paz del Municipio de Villa Canales acerca del estado de los actos. Al día siguiente, la honorable Sra. jueza informó que uno de los implicados, el Sr. Marco Antonio Ramos Pontaza, está absuelto. Las restantes personas que omitieron reintegrar a trabajadores por desobediencia de órdenes de reintegro ya no trabajan en la empresa Golán S.A., y no se les ha podido localizar. Actualmente, el proceso se encuentra abierto en su contra. Según el Gobierno, es preciso que el Comité tome en consideración para el análisis objetivo lo expresado por la autoridad judicial competente el 10 de febrero de 2009, según la cual los empleados que interpusieron la denuncia no se han pronunciado ni comparecido en algún momento ante este Juzgado. Indica el Gobierno que del estudio de los autos se desprende con claridad que la parte laboral (ex trabajadores) ya

no tiene interés en seguir actuando, posiblemente porque ya trabajan por su propia cuenta o para otra empresa, desde el momento en que ya transcurrieron más de ocho años del acaecimiento de los hechos que motivaron la queja.

96. Teniendo en cuenta lo expresado por la autoridad judicial, se deduce que el Estado de Guatemala, a través del Poder Judicial, les prestó todo su empeño por continuar con el caso pero son los propios actuantes quienes dejaron de accionar, sea por desidia, falta de interés o por causas no imputables al Estado.

97. *El Comité toma nota de estas informaciones. Al respecto, el Comité entiende que en el proceso por desobediencia de órdenes de reintegro contra ex representantes de la empresa Golán S.A., los ex trabajadores no han demostrado interés en continuar con el proceso y lamenta la demora de ocho años para resolver esta cuestión al tiempo que recuerda que el retraso excesivo en la administración de justicia equivale a su denegación. El Comité pide al Gobierno que indique de qué manera se dispone a dar efecto a la aplicación de reiteradas órdenes judiciales de reintegro.*

Caso núm. 2568 (Guatemala)

98. El Comité examinó este caso (sobre alegatos de despidos y amenazas a raíz de la creación de un comité para constituir un sindicato y negociar colectivamente en la empresa Agroindustrias Albay Arrocera de Guatemala SA) por última, vez en cuanto al fondo, en su reunión de noviembre de 2008 y en esa ocasión, teniendo en cuenta el largo período transcurrido desde que se produjo el despido de sindicalistas, en mayo de 2007, el Comité pidió al Gobierno que explique en qué se basó la decisión judicial de reintegro y que tome las medidas a su alcance para que la empresa cumpla con la decisión judicial en favor de las ocho trabajadoras en cuestión, en espera de la sentencia definitiva sobre este asunto que debería ser conforme con los derechos consagrados en los Convenios núms. 87 y 98. Asimismo, el Comité pidió al Gobierno que se asegure del pago de los salarios correspondientes a los días trabajados a las trabajadoras despedidas y que comunique el curso dado a la denuncia ante el Procurador de Derechos Humanos por amenazas del propietario de la empresa contra las trabajadoras para que renuncien a la empresa [véase 351.er informe del Comité, párrafos 898 a 909].

99. Por comunicación de 30 de marzo de 2009, el Gobierno manifiesta, en relación con el pedido de que explique en qué se basó la decisión judicial de reintegro, que el Código del Trabajo en su título sexto, capítulo único, artículo 209, dice: Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato. Gozan de inamovilidad a partir del momento en que dan aviso por cualquier medio escrito a la Inspección General de Trabajo, directamente o por medio de la delegación de ésta en su jurisdicción, que están formando un sindicato y gozarán de esta protección hasta sesenta días después de la inscripción del mismo. Informa también el Gobierno que el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social, en oficio de fecha 18 de febrero de 2009, en respuesta al requerimiento de información hecha por la Dirección de Asuntos Internacionales en su literal *c)*, expresa: en otro orden de cosas, no está de más informarle que las Sras. Graciela Elizabeth Pérez García, Mauricia Morales Ochoa, Marta Azucena Veliz García, Wendy Roxana Donis Folgar, Zaida Amapola Morataya Luna, Ángela Rosa de María Folgar Martínez, Everilda Yanes Lemus y Claudia Janeth Salguero Caballeros plantearon denuncia de despido y solicitud de reinstalación en contra de la entidad emplazada, misma que fuera resuelta con lugar dentro del plazo de ley.

100. El Gobierno indica, en relación con la recomendación del Comité de que tome las medidas a su alcance para que la empresa cumpla con la decisión judicial en favor de las ocho trabajadoras en cuestión y que se asegure del pago de los salarios correspondientes a las trabajadoras despedidas, que el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social resolvió con

lugar la liquidación parcial de los salarios dejados de percibir y el pago de las prestaciones que, de conformidad con la ley, le correspondía a cada una, por el monto de 127.823,85 quetzales, monto que fuera depositado por la entidad emplazada con fecha 22 de abril de 2008 y entregado a las interesadas el 30 del mes y año citados, mediante la entrega de depósitos judiciales correspondientes.

101. El Gobierno señala, en cuanto a la recomendación de que comunique el curso dado a la denuncia ante el Procurador de los Derechos Humanos por amenazas del propietario de la empresa contra las trabajadoras para que renuncien a la empresa, que la Dirección de Asuntos Internacionales, con fecha 13 de febrero de 2009, requirió información a la Procuraduría de los Derechos Humanos atendiendo a la solicitud hecha por el Comité de Libertad Sindical, estando a la espera de dicha información.

102. *El Comité toma nota de estas informaciones. En particular, el Comité toma nota con interés de que se ha realizado el pago de los salarios dejados de percibir ordenados por la autoridad judicial. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que confirme que las sindicalistas despedidas han sido reintegradas en sus puestos de trabajo. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de la denuncia ante el Procurador de Derechos Humanos por amenazas del propietario de la empresa contra las trabajadoras para que renuncien a la empresa.*

Caso núm. 2096 (Pakistán)

103. El Comité examinó este caso, por última vez, en su reunión de marzo de 2009 [véase 353.er informe, párrafos 165 a 169]. En dicha oportunidad, el Comité solicitó al Gobierno que le transmitiera una copia de la sentencia dictada por el Tribunal Superior, en virtud de la cual se resolvía que el artículo 27-B de la Ley sobre Empresas Bancarias tenía primacía sobre las disposiciones de la ordenanza sobre relaciones laborales de 2002 (IRO). Con respecto a los alegatos de despido por motivos antisindicales en el United Bank Limited (UBL), el Comité tomó nota de lo indicado por el Gobierno que, según la investigación independiente efectuada, ninguno de los antiguos empleados había sido despedido por motivos antisindicales y solicitó al Gobierno que comunicara una copia del informe de la investigación y que especificara los miembros que realizaron la investigación y si el sindicato (sindicato de los empleados del UBL), cuyos miembros fueron despedidos, había sido consultado en debida forma. Por último, el Comité observó que el Banco Estatal de Pakistán seguía trabajando en el proyecto de la ley de bancos. Expresó la esperanza de que este proceso culminara en breve y que la nueva ley garantizara que los sindicatos pudieran realizar sus actividades con total libertad y ejercer el derecho de negociación colectiva, y señaló los aspectos legislativos del presente caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

104. Por comunicación de fecha 16 de abril de 2009, el Gobierno indica que se presentó ante el Senado un proyecto de ley por el cual se deja sin efecto el artículo 27-B de la Ley sobre Empresas Bancarias.

105. *Aunque observa con interés la afirmación del Gobierno relativa a la enmienda de la Ley sobre Empresas Bancarias, el Comité lamenta que el Gobierno no haya formulado sus comentarios con respecto a las otras cuestiones pendientes. Solicita, una vez más, al Gobierno que le comunique una copia del informe de la investigación, que reveló que ninguno de los antiguos empleados del UBL fueron despedidos por motivos antisindicales, que especifique los miembros que realizaron la investigación e indique si el sindicato de los empleados del UBL, cuyos miembros fueron despedidos, fueron consultados en debida forma.*

Caso núm. 2273 (Pakistán)

106. El Comité examinó por última vez este caso relativo a la negativa de registrar el sindicato de la Army Welfare Sugar Mills (AWSMWU), en su reunión de marzo de 2009 [véase 353.er informe, párrafos 179 a 181]. En esa oportunidad, el Comité, lamentando que el caso concerniente al registro del AWSMWU seguía pendiente ante la Corte Suprema, expresó una vez más la esperanza de que, en un futuro próximo, la Corte Suprema dictara una sentencia definitiva sobre esta cuestión teniendo en cuenta que el personal civil empleado en los servicios del ejército debía tener derecho a formar sindicatos y, una vez más, pidió al Gobierno que transmitiera una copia de la sentencia de la Corte Suprema tan pronto como se pronunciara. El Comité pidió asimismo al Gobierno que confirmara si el AWSMWU podía funcionar y realizar sus actividades, tal como lo había indicado previamente el Gobierno, y expresó su confianza en que se procediera al registro del sindicato sin más demora.

107. Por comunicación de fecha 16 de abril de 2009, el Gobierno afirma que en el caso del AWSMWU la Corte Suprema se pronunció en favor del sindicato. El Gobierno afirma además que el Registro Sindical notificó a los dirigentes sindicales y que el sindicato comenzó a funcionar.

108. *El Comité toma nota con satisfacción de las informaciones del Gobierno.*

Caso núm. 2520 (Pakistán)

109. El Comité examinó por última vez este caso referente a alegatos sobre la cancelación del registro del Sindicato de Trabajadores de los Astilleros de Karachi (KSLU) y los obstáculos en materia de negociación colectiva que enfrentó el sindicato afectado, en su reunión de marzo de 2009 [véase 353.er informe, párrafos 186 a 189]. En esa oportunidad, el Comité lamentó profundamente que el Gobierno, salvo reiterar que varios sindicatos habían presentado solicitudes basadas en las normas constitucionales ante el Tribunal Supremo de Sindh en Karachi, con el objeto de impugnar la orden de cancelación del Registrador de Sindh, una vez más, no ofreciera informaciones acerca de las medidas que adoptadas para dar curso a sus anteriores recomendaciones. Recordando una vez más que los trabajadores civiles de los establecimientos manufactureros de las fuerzas armadas deben tener el derecho de constituir, sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes, de conformidad con el Convenio núm. 87, el Comité pidió una vez más al Gobierno que tomara las medidas necesarias para revocar la orden del Registrador de Sindh, a fin de reinscribir en el registro al KSLU y a todo sindicato que pudiera haber quedado disuelto debido a que el empleador afectado fue puesto bajo el control administrativo del Ministerio de Producción para la Defensa. Además, el Comité pidió una vez más al Gobierno que llevara a cabo una investigación sobre los obstáculos en materia de negociación colectiva que afrontó el KSLU durante el período 2003-2006 y que promoviera la negociación colectiva con el sindicato en el futuro, en caso de que el sindicato siguiera representando a los trabajadores de la empresa Karachi Shipyard and Engg Works Ltd. Por último, en lo que atañe al proyecto de ley para enmendar la ordenanza sobre relaciones laborales (IRO) de 2002, el Comité recordó al Gobierno que la asistencia técnica de la OIT estaba a su disposición, cuando fuese necesario, y le pidió que siguiera informando a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, a cuya atención le fueron señalados los aspectos legislativos del presente caso, respecto de las medidas adoptadas o previstas a fin de enmendar el artículo 12, 3), de la ordenanza de relaciones laborales de 2002, de modo que el hecho de no obtener o no solicitar la condición de agente para la negociación colectiva no fuera un motivo para la cancelación del registro de un sindicato.

110. Por comunicación de 16 de abril de 2009, el Gobierno afirma que en virtud de la Ley sobre Relaciones Industriales de 2008, cuyo objetivo es revocar la ordenanza sobre relaciones labores de 2002, el registro sindical puede cancelar el registro de un sindicato solamente si el oficial registrador, tras efectuar una investigación, determina que dicho sindicato se ha disuelto por sí solo o ha dejado de existir. El Gobierno indica igualmente que las solicitudes fundamentadas en las normas constitucionales interpuestas por varios sindicatos a fin de impugnar la orden de cancelación del Registro de Sindh siguen pendientes ante el Tribunal Supremo de Sindh en Karachi.

111. *El Comité, al mismo tiempo que toma nota con interés de la enmienda aportada en la Ley sobre Relaciones Laborales de 2008 para restringir los poderes de cancelación del Registro Sindical, lamenta profundamente que el Gobierno una vez, más se limita en este caso específico a reiterar que varios sindicatos presentaron solicitudes basadas en las normas constitucionales ante el Tribunal Supremo de Sindh en Karachi con el objeto de impugnar la orden de cancelación del Registro de Sindh, nuevamente sin dar ninguna indicación de que haya tomado medidas para dar curso a la petición de garantizar que se haya renovado el registro del KSLU y de otros sindicatos. El Comité observa a este respecto que la solicitud de revocación de la orden de cancelación ha estado pendiente desde 2006 y recuerda que la demora en la aplicación de la justicia equivale a su denegación. Recordando una vez más que los trabajadores civiles de los establecimientos manufactureros de las fuerzas armadas deben tener el derecho de constituir, sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes, de conformidad con el Convenio núm. 87 [véase* ***Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical****, quinta edición, 2006, párrafo 227], el Comité insta al Gobierno a que tome medidas inmediatas para revocar la orden del Registrador, a fin de reinscribir en el registro al KSLU y a todo sindicato que pudiera haber quedado disuelto debido a que el empleador afectado ha sido puesto bajo el control administrativo del Ministerio de Producción para la Defensa. El Comité pide una vez más al Gobierno que lleve a cabo una investigación sobre los obstáculos en materia de negociación colectiva que enfrentó el KSLU durante el período 2003-2006 y que promueva la negociación colectiva con el sindicato en el futuro en caso de que el sindicato siga representando a los trabajadores de la empresa Karachi Shipyard and Engg Works Ltd.*

Caso núm. 2539 (Perú)

112. El Comité examinó este caso por última vez en cuanto al fondo en su reunión de marzo de 2009 y en esa ocasión formuló las siguientes recomendaciones [véase 353.er informe, párrafos 1091 a 1110]:

a) en cuanto a los alegatos relativos al despido antisindical de siete dirigentes sindicales del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Owens Illinois Perú S.A. y a las acciones judiciales pendientes al respecto iniciadas por los trabajadores afectados, el Comité, teniendo en cuenta la sentencia de la autoridad judicial que declaró nulos los despidos, aunque dicha decisión haya sido objeto de un recurso de apelación en trámite, pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los dirigentes despedidos sean reintegrados sin demora en sus puestos de trabajo, en espera de que la autoridad judicial de segunda instancia se pronuncie de manera definitiva. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, así como del resultado final del recurso de apelación, y

b) en cuanto a los alegatos presentados por la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, relativos a la suspensión ilegal de labores y de sueldo por 30 días al secretario general (Sr. Eduardo Manrique Álvarez) y al secretario de defensa (Sr. Jaime Luján Garrido) del Sindicato de Trabajadores de la Planta de SIDERPERU, por haber denunciado la conducta de un representante de la empresa que según los alegatos puso en peligro la salud de los trabajadores, el Comité, observando que se trata de alegatos de gravedad y que los mismos se encuentran pendientes desde el examen anterior del caso, pide al Gobierno que tome las medidas

necesarias para que sin demora se lleve a cabo una investigación a fin de determinar si la sanción impuesta tuvo carácter antisindical o no, y si se demuestra la veracidad de los alegatos, que tome las medidas necesarias para indemnizar a los dirigentes sindicales afectados y a su organización. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

113. En su comunicación de 23 de febrero de 2009, el Gobierno informa que mediante comunicación de fecha 19 de febrero de 2008 la empresa Owens Illinois Perú S.A. informó sobre la queja en referencia, basada en la supuesta violación de los derechos de libertad sindical en agravio de siete ex trabajadores de dicha empresa, la cual fue llevada por los trabajadores a sede judicial mediante una demanda de nulidad de despido, cuyo proceso signado con el expediente núm. 1628-2005 fue seguido ante el 3.er Juzgado Laboral del Callao. Al respecto, indica el Gobierno que mediante comunicación de fecha 19 de febrero de 2009 la empresa Owens Illinois Perú S.A. informó sobre la culminación del proceso en mención toda vez que las partes involucradas han celebrado convenios privados de transacción extrajudicial luego de haberse efectuado diversas reuniones con los ex trabajadores involucrados en este proceso, y de esta manera se ha concluido con el archivamiento definitivo del proceso judicial (el Gobierno adjunta a su respuesta copia de las transacciones extrajudiciales celebradas con las partes involucradas y copia de la resolución núm. 31 de fecha 7 de octubre de 2008 en la cual la segunda Sala Mixta Transitoria Laboral — Familia del Callao, declara la conclusión del proceso). Las transacciones extrajudiciales fueron celebradas el 25 de septiembre de 2008, y se realizaron con las siguientes personas: Sres. 1) Máximo Velarde Díaz; 2) Ruperto Sánchez Gutiérrez; 3) Juan Manayay Contreras; 4) Gaspar Armando Palacios More; 5) Eddy Magno Córdoba Chian, y 6) Sebastián Suclupe Yauce. Añade el Gobierno que oportunamente se ha puesto a conocimiento de la OIT el desistimiento del proceso que efectuara al ex trabajador Jorge Luis Martínez Guevara, luego de haber llegado a un acuerdo extrajudicial con la empresa en mención.

114. En su comunicación de 25 de febrero de 2009, el Gobierno se refiere a los alegatos de que la empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. en actitud antilaboral habría suspendido por 30 días a los dirigentes Eduardo Manrique Álvarez y Jaime Luján Garrido, secretario general y secretario de defensa del Sindicato de Trabajadores de la Planta de SIDERPERU, por el hecho de exigir el cumplimiento de medidas de seguridad para los trabajadores y el cese a los abusos de autoridad por parte del supervisor de la empresa, hecho que interpretan como un acto orientado a la preparación de un clima social para que los trabajadores no pudieran defender su pliego de reclamos por el período 2007-2008 con las garantías que el caso requiere. Indica el Gobierno que la autoridad administrativa de trabajo ha tenido participación en la problemática planteada por los trabajadores a través de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ancash, dependencia que ante los hechos denunciados tuvo a bien convocar a una reunión extraprocesal a la que si bien asistieron ambas partes las mismas no arribaron a ningún acuerdo conciliatorio. La empresa manifestó su decisión de mantener la aplicación de la sanción dispuesta. No se advierte sin embargo que, con posterioridad a este hecho, se hubieran llevado a cabo diligencias investigatorias de carácter inspectivo que complementen o aporten mayores elementos de juicio acerca de los hechos que dieran lugar a las sanciones aplicadas. Sin perjuicio de ello, es igualmente importante destacar que, por disposición de la Directora Nacional de Relaciones de Trabajo ante los hechos denunciados, se citó tanto a la empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. como al Sindicato de Trabajadores de la Planta de SIDERPERU y a la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, a una reunión extraproceso el 19 de julio de 2007 a las 10 horas, a fin de tratar sobre la problemática laboral expuesta, diligencia en la que igualmente no se pudo arribar a ningún acuerdo, ratificando la empresa su decisión de aplicar la sanción a los dirigentes sindicales.

115. Añade el Gobierno que cabe referir que con el oficio núm. 451-2008-MTPE/9.1 de fecha 21 de mayo de 2008, se ha solicitado a la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo que se sirva disponer las medidas necesarias a efecto de que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ancash proceda a informar si con posterioridad a la reunión extraprocesal convocada por dicho despacho se llevaron a cabo diligencias inspectivas de carácter investigatorio acerca de las sanciones aplicadas por la empresa a los dirigentes sindicales (se informará oportunamente). El aludido oficio núm. 451-2008-MTPE/9.1 ha sido derivado por la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ancash con el oficio núm. 1033-2008-MTPE/2/11.1 de fecha 27 de mayo de 2008.

116. Indica el Gobierno que con el oficio núm. 105-2008-MTPE/9.1 de fecha 11 de noviembre de 2008, teniendo en cuenta los alegatos presentados por la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, y no contándose con todos los elementos de juicio para la formulación de las observaciones respectivas sobre este caso, se procedió a solicitar a la empresa SIDERPERU S.A.A. toda información que sobre este caso obre en su poder, particularmente acerca de los hechos que habrían acontecido el 4 de junio de 2007, con ocasión del ordenamiento y limpieza que habría sido dispuesta por la empresa en la zona de hornos ELKEN de la planta SIDERPERU hechos que involucraron la suspensión de 30 días sin goce de remuneraciones de los dirigentes Sres. Eduardo Manrique Álvarez y Jaime Luján Garrido, secretario general y secretario de defensa respectivamente, del Sindicato de Trabajadores de la Planta de SIDERPERU. Mediante carta GL-1404-2008 de fecha 17 de diciembre de 2008, la empresa tiene a bien formular los descargos correspondientes, documento en el que entre otros se refiere a lo siguiente: que la medida disciplinaria impuesta a los Sres. Eduardo Manrique Álvarez y Jaime Luján Garrido radica en el hecho que éstos, en su condición de dirigentes sindicales el día 13 de junio de 2007, envían a la gerencia de administración de SIDERPERU el oficio núm. STPS-460-07 de 12 de junio de 2007, mediante el cual efectúan un reclamo sobre una reubicación y remodelación de ambientes dispuesta por el jefe del alto horno de SIDERPERU, en el que habrían utilizado una serie de adjetivos y términos peyorativos e insultantes contra dicho funcionario de la empresa así como contra los jefes de planta de Hierro, lesionando con ello el honor de los mismos y los principios de autoridad, respeto mutuo y armonía laboral que deben imperar en la empresa.

117. Se señala asimismo que la gravedad de la falta laboral cometida por dichos dirigentes habría constituido causa justa de despido tipificada en el artículo 25, inciso *f)*, de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, ya que a través del oficio núm. STPS-460-07 dichos señores habrían injuriado y faltado de palabra por escrito a personal jerárquico de su empleador dentro del centro de trabajo. Sin embargo, la empresa habría procedido a aplicarles solamente una medida de suspensión de sus labores por 30 días, sin goce de haber, medida que se hizo efectiva a partir del 2 de julio de 2007 y se extendió hasta el 31 de julio de 2007. La empresa sostiene asimismo que, en virtud a la objetiva constatación de las infracciones laborales cometidas por los señalados dirigentes sindicales y al amparo de la normatividad laboral vigente, se habría decidido en dicha oportunidad por única vez aplicar la sanción de suspensión de labores por 30 días sin goce de haber, medida que se corroboraría según refiere la querellada por el dicho de los ex dirigentes sindicales sancionados, quienes el 6 de julio de 2007 habrían dirigido al gerente de administración de la empresa la comunicación núm. STPS-484-07 de 5 de julio de 2007 en la que, entre otros, habrían reconocido explícitamente que utilizaron términos ofensivos y agraviantes que motivaron la imposición de sanción disciplinaria.

118. Se señala igualmente que ante el pedido de reconsideración de la sanción disciplinaria impuesta, que motivara sendas citaciones extraproceso a las que concurriera en las sedes del Ministerio de Trabajo de Chimbote y Lima, la decisión de la empresa fue que ésta debía ser cumplida en sus estrictos términos dada la evidente comisión de falta grave

laboral. Se hace de conocimiento finalmente que los indicados ex dirigentes sindicales Sres. Eduardo Manrique Álvarez y Jaime Luján Garrido a la fecha, han cesado en la empresa al haber celebrado sendos acuerdos de cese por mutuo disenso, en el marco de un programa de cese con incentivos económicos estructurado al interior de SIDERPERU, lo que acreditan con las copias de los comprobantes de pago de beneficios sociales de dichos trabajadores y debe ser tenido en cuenta al examinarse el caso. Informa el Gobierno que a la fecha, tanto el Sindicato de Empleados de la Planta Siderúrgica de Chimbote como el Sindicato de Trabajadores de la Planta de SIDERPERU, han celebrado sus respectivos convenios colectivos por el período 2007-2010, los mismos que han sido debidamente registrados ante la autoridad administrativa del trabajo con fecha 7 de febrero de 2008.

119. Por último, en cuanto al alegato de la Federación Nacional Minera de que tales medidas aplicadas a los referidos trabajadores habrían estado orientadas a impedir el normal trámite del pliego de reclamos 2007-2008 cabe indicar al respecto que, a la fecha han sido suscritos los convenios colectivos derivados de la negociación colectiva entre el Sindicato de Empleados y el Sindicato de Trabajadores de la Planta de SIDERPERU y la empresa siderúrgica del Perú S.A.A. debidamente registrados ante la autoridad administrativa de trabajo con lo que el alegato formulado sobre esta materia quedaría desvirtuado, ya que las partes al haber arribado a una solución pacífica de su pliego de reclamos estarían demostrando lo contrario.

120. *El Comité toma nota de estas informaciones. En particular, el Comité toma nota de que los trabajadores y las empresas concernidas llegaron a acuerdos en relación con los alegatos que habían sido presentados.*

Caso núm. 2553 (Perú)

121. El Comité examinó este caso en cuanto al fondo por última vez en su reunión de marzo de 2009 y en esa ocasión formuló las siguientes recomendaciones [véase 353.er informe, párrafo 1142]:

a) en cuanto a los alegatos relativos a la impugnación del registro del Sindicato Único de Trabajadores «Mar y Tierra de IMI del Perú S.A.C.» y la negativa de la empresa a negociar colectivamente por considerar que no cumplió con los requisitos legales de constitución, teniendo en cuenta que la autoridad judicial de primera instancia rechazó la demanda de nulidad del registro e inscripción del sindicato, el Comité urge al Gobierno a que garantice que el sindicato pueda desarrollar plenamente sus actividades incluyendo la negociación colectiva, en espera de la decisión final de la autoridad judicial. El Comité urge al Gobierno a que continúe en su intento de acercar a las partes mediante audiencias de conciliación extraprocesales y que lo mantenga informado de toda evolución al respecto, así como del resultado final de la acción judicial pendiente;

b) en cuanto a los alegatos relativos a los despidos y la coacción sobre los trabajadores y la respuesta de la empresa al respecto, teniendo en cuenta la discrepancia existente entre los mismos y teniendo en cuenta que el Gobierno no ha expresado su posición sobre estos asuntos con el fin de determinar fehacientemente si efectivamente hubo o no discriminación antisindical, el Comité urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias a fin de que se realice sin demora una investigación detallada e independiente en relación con:

i) el alegado despido de cuatro trabajadores familiares directos de dirigentes y afiliados que trabajan dentro del mismo grupo de la empresa IMI;

ii) la alegada coacción de la empresa para que bajo amenaza de despido los trabajadores renuncien al sindicato, en particular en el caso del Sr. Julio Morales Ortega que renunció a su cargo sindical;

iii) el despido del Sr. Pedro Pablo Ayala, secretario de prensa y propaganda del sindicato, cuando estaba haciendo uso de sus vacaciones;

c) el Comité pide al Gobierno que, en el caso de que de la investigación solicitada surgiera que los hechos enunciados tuvieron motivaciones antisindicales, tome las medidas necesarias para que los mismos sean dejados sin efecto, se reintegre a los trabajadores despedidos, se les indemnice de manera completa y se apliquen en su caso las sanciones legales que constituyan una sanción suficientemente disuasiva. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

122. En su comunicación de 27 de febrero de 2009, el Gobierno manifiesta que es pertinente indicar que en cuanto al tema de la impugnación del registro sindical del Sindicato Único de Trabajadores «Mar y Tierra de IMI del Perú S.A.C.», la causa viene ventilándose ante el Poder Judicial (expediente núm. 4672-2006 – Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura), cuyo estado actual es pendiente de resolución de recurso de apelación presentado por parte de la demandante IMI del Perú S.A.C. En ese contexto, es necesario reiterar lo expresado en el informe anterior, en el sentido de que mientras los hechos materia de la presente queja se encuentren ventilándose ante los órganos jurisdiccionales, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al existir procesos pendientes de ser resueltos por la autoridad judicial, el Gobierno se abstendrá de emitir parecer en torno a dicho asunto, toda vez que una actitud contraria implicaría incurrir en responsabilidad penal para los funcionarios que contravinieran dicha norma.

123. Asimismo, en relación a las supuestas prácticas antisindicales imputadas al empleador, el Gobierno indica que es oportuno precisar que se ha solicitado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura que proceda a efectuar una visita inspectiva al querellado a la brevedad posible, con la finalidad de constatar la veracidad de las afirmaciones expuestas por la organización denunciante. Por último, el Gobierno señala que, a través de sus diversos estamentos administrativos (Autoridad de Trabajo) y jurisdiccional (Poder Judicial), ha respetado la normativa laboral en las diversas actuaciones generadas en el presente caso, por lo cual no se ha acreditado que el Gobierno haya violado la libertad sindical, así como los derechos de sindicación y de negociación colectiva del Sindicato Único de Trabajadores «Mar y Tierra de IMI del Perú S.A.C.».

124. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité espera que la autoridad judicial se pronunciará en un futuro muy próximo en relación con la impugnación del registro del Sindicato Único de Trabajadores «Mar y Tierra de IMI del Perú S.A.C.» y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final del recurso judicial. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la visita inspectiva en la empresa y espera que la misma cubra la totalidad de los alegatos pendientes.*

Caso núm. 2597 (Perú)

125. El Comité examinó por última vez este caso en cuanto al fondo en su reunión de marzo de 2009 y en esa ocasión formuló las siguientes recomendaciones [véase 353.er informe, párrafos 1177 a 1231]:

— el Comité pide al Gobierno que envíe sus comentarios sobre los alegatos relativos a los cuatro dirigentes sindicales y 11 afiliados del STCAMB, mencionados por sus nombres en la queja, que habrían sido retirados o impedidos de trabajar (según la empresa minera se trataría de trabajadores pertenecientes a otras empresas), y

— el Comité pide al Gobierno que: 1) informe si se han aplicado a las tres empresas del sector textil en cuestión las multas propuestas por la Inspección del Trabajo por la comisión de actos antisindicales; 2) informe si los dirigentes sindicales y afiliados al Sindicato de Trabajadores Obreros de Topy Top S.A., el Sindicato de Trabajadores Sur Color Star S.A. y el Sindicato de Trabajadores de Star Print S.A. han iniciado acciones judiciales para obtener su reintegro; 3) tome las medidas necesarias para que teniendo en

cuenta los actos antisindicales constatados por la autoridad administrativa interponga sus buenos oficios para el reintegro de los dirigentes sindicales y afiliados despedidos por motivos antisindicales, y 4) vele por el respeto de los derechos sindicales en las empresas en cuestión. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

126. Por comunicación de 25 de febrero de 2009, el Gobierno manifiesta que viene implementando una política sociolaboral de respeto a los derechos laborales en todo el país, y es así que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha reforzado el área de inspecciones a fin de verificar el cumplimiento de los derechos laborales en las empresas. En ese sentido, haciendo seguimiento al caso núm. 2597, mediante oficio núm. 129-2009-MTPE/9.1 se ha solicitado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima – Callao, información referente a las multas propuestas por la inspección del trabajo por la comisión de actos antisindicales a las empresas Topy Top S.A., Sur Color Star S.A. y Star Print S.A. Igualmente, mediante oficio núm. 151-2009-MTPE/9.1 se ha solicitado al Poder Judicial información sobre la eventual solicitud de reposición de los trabajadores y dirigentes sindicales de las empresas Topy Top S.A., Sur Color Star S.A. y Star Print S.A. El Gobierno señala que tan pronto se reciba la información solicitada será transmitida a la OIT.

127. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité toma nota de los esfuerzos del Gobierno para obtener las informaciones solicitadas en relación con los alegatos relativos a las empresas del sector textil Topy Top S.A., Sur Color Star S.A. y Star Print S.A. y espera que podrá comunicar tales informaciones en un futuro próximo. Por otra parte, ante la falta de informaciones del Gobierno, el Comité urge al Gobierno a que envíe sus comentarios sobre los alegatos relativos a los cuatro dirigentes sindicales y 11 afiliados del Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Contratas y Afines de la Minera Barrick Misquichilca S.A. (STCAMB), mencionados por sus nombres en la queja original, que habrían sido retirados o impedidos de trabajar (según la empresa minera se trataría de trabajadores pertenecientes a otras empresas).*

Caso núm. 2627 (Perú)

128. El Comité examinó por última vez este caso en cuanto al fondo en su reunión de marzo de 2009 y en esa ocasión formuló las siguientes recomendaciones [véase 353.er informe, párrafos 1244 a 1273]:

a) lamentando el importante número de despidos de sindicalistas del SIFUSE, el Comité destaca que nadie debería ser despedido o ser objeto de medidas perjudiciales en razón de su afiliación o actividades sindicales y expresa la esperanza de que la autoridad judicial se pronunciará en breve plazo sobre las demandas presentadas por estos sindicalistas. El Comité lamenta el retraso de estos procesos y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto y que si se verifica el carácter antisindical de los despidos, tome medidas para el reintegro de estos sindicalistas. El Comité pide al Gobierno que responda al alegato relativo al cambio de funciones en la empresa del dirigente sindical, Sr. Juan Herrera Liendo;

b) el Comité pide al Gobierno que le comunique la sentencia que dicte la autoridad judicial a raíz de la demanda presentada por la empresa en relación con las decisiones administrativas sobre la negociación del pliego de reclamos de 2006 presentado por el SIFUSE, y

c) el Comité pide al Gobierno que realice una investigación en relación con los diferentes tipos de promociones que, según los alegatos, la empresa da a los afiliados al SUTESAL discriminado así a los afiliados al SIFUSE, así como sobre el alegato de que se condiciona la renovación de los contratos temporales a la desafiliación del SIFUSE. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados.

129. En su comunicación de 25 de febrero de 2009, el Gobierno manifiesta en relación con los alegatos presentados por la CGTP en representación del Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de SEDAPAL (SIFUSE), según los cuales se han producido prácticas antisindicales (tales como despidos de dirigentes sindicales y afiliados, así como la hostilización a los trabajadores sindicalizados), así como la negativa injustificada del empleador a negociar colectivamente con dicho sindicato, que se ha solicitado a SEDAPAL mediante oficio núm. 138-2009-MTPE/9.1 que se pronuncie en torno a la presunta práctica de promociones e incentivos otorgados solamente a favor de los trabajadores afiliados al SUTESAL, práctica que no alcanzaría a los trabajadores afiliados al SIFUSE, que en caso que se comprobara su veracidad constituiría la producción de actos discriminatorios y antisindicales en el seno de dicha empresa. Asimismo, el Gobierno indica que el Poder Judicial es la instancia estatal que tiene a su cargo la solución definitiva de los procesos judiciales que versan sobre los supuestos despidos practicados contra dirigentes y/o afiliados al SIFUSE, de conformidad con la normativa nacional vigente, que a la fecha aún no cuentan con sentencia definitiva. Asimismo, es la vía competente que viene resolviendo la demanda judicial planteada por la empresa SEDAPAL por nulidad de las decisiones administrativas que adoptó la autoridad administrativa de trabajo sobre la negociación del pliego de reclamos 2006 impulsado por SIFUSE.

130. Añade el Gobierno que en ese contexto, mediante oficio núm. 137-2009-MTPE/9.1, se ha reiterado al Poder Judicial que cumpla con informar acerca del estado actual de los procesos judiciales que están vinculados a la queja planteada (que será comunicada a la OIT en su oportunidad), con la finalidad de garantizar que el Estado, en su actuación judicial, ha respetado de forma escrupulosa la normativa laboral vigente a nivel nacional e internacional, teniendo como meta eliminar la producción de algún acto de violación y/o detrimento del ejercicio de cualquiera de los derechos contenidos en la legislación colectiva del trabajo o en los convenios de la Organización Internacional del Trabajo que regulan dichos derechos.

131. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité espera firmemente que el Gobierno comunicará, en un futuro muy próximo, las informaciones que ha solicitado al Poder Judicial y a la empresa.*

Caso núm. 2592 (Túnez)

132. El Comité examinó por última vez este caso relativo a la negativa de reconocimiento por parte de las autoridades de la Federación General de Enseñanza Superior e Investigación Científica (FGESRS), medidas de discriminación antisindical contra dirigentes sindicales y violación del derecho de negociación colectiva, en su reunión de marzo de 2009 [véase 353.er informe, párrafos 1310-1336]. En esa oportunidad, el Comité formuló las recomendaciones siguientes:

a) el Comité pide al Gobierno que envíe toda la información pertinente en apoyo de su afirmación relativa a la decisión judicial que habría anulado la disolución de los sindicatos generales por el congreso unificador de la UGTT con fecha 15 de julio de 2006, así como los textos pertinentes y que indique, teniendo en cuenta las últimas informaciones de las organizaciones querellantes, el curso dado a la decisión judicial del Tribunal de Primera Instancia de Túnez de 10 de mayo de 2008 y toda sentencia que se pronuncie en el marco del asunto núm. 71409/28 que menciona;

b) el Comité confía en que en un futuro muy próximo el Gobierno estará en condiciones de comunicar una decisión judicial definitiva sobre la cuestión de la representación legítima de la Federación General de Enseñanza Superior e Investigación Científica (FGESRS) y que indicará el curso dado a esta decisión;

c) el Comité pide al Gobierno que aclare los criterios objetivos predeterminados que han sido establecidos para determinar la representatividad de los interlocutores sociales con arreglo al artículo 39 del Código del Trabajo, en particular en el ámbito de la enseñanza superior y la investigación científica. En el caso de que dichos criterios no se hayan fijado aún, el Comité espera que el Gobierno tome todas las medidas necesarias para establecerlos, en consulta con los interlocutores sociales y que lo mantenga informado al respecto;

d) el Comité pide al Gobierno o las organizaciones querellantes que lo mantengan informado de toda decisión judicial adoptada en relación con el caso de la agresión del sindicalista Moez Ben Jabeur, y

e) el Comité pide al Gobierno que le comunique todo acuerdo o convenio colectivo, que se celebre con la participación de la Federación General de Enseñanza Superior e Investigación Científica (FGESRS).

133. Por comunicación de 6 de mayo de 2009, el Gobierno presenta las observaciones siguientes relativas a las recomendaciones del Comité: en cuanto a la solicitud de anular la disolución de los sindicatos generales de la enseñanza superior por el congreso unificador de la UGTT del 15 de julio de 2006, el asunto (núm. 71409/28) sigue pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia de Túnez. En cuanto a la representación legítima del Sindicato de la Enseñanza Superior y de la Investigación Científica (SGESRS), el Gobierno declara que no escatima esfuerzos por alentar la búsqueda de una solución amigable o jurisdiccional al conflicto, respecto de lo cual mantendrá informado al Comité. En relación con la agresión de que fue objeto el sindicalista Moez Ben Jabeur, el Gobierno reitera que la agresión no guarda relación con el ejercicio de sus actividades sindicales y que toda decisión judicial que se dicte al respecto se transmitirá al Comité. Con respecto a los criterios por los que se determina la representatividad de los sindicales, el Gobierno está elaborando un proyecto de texto que se someterá a los interlocutores sociales.

134. En lo referente a la participación de la Federación General de Enseñanza Superior e Investigación Científica (FGESRS) en las negociaciones colectivas, el Gobierno indica que dicha Federación formaba parte de la delegación de la Unión General Tunecina del Trabajo (UGTT) que negoció con las autoridades gubernamentales en 2008 en el marco de la séptima ronda de negociaciones colectivas. Esas negociaciones culminaron con la firma, el 3 de abril de 2009, de tres acuerdos relativos al aumento general de los salarios de los funcionarios para el período 2008-2010, al aumento de indemnizaciones específicas para algunos cuerpos dependientes de la función pública, entre ellos la enseñanza superior, y al fortalecimiento del ejercicio del derecho sindical en la función pública. El Gobierno adjunta a su comunicación copias de los acuerdos firmados, así como las hojas de presencia en las que se certifica la participación de la FGESRS en los trabajos de las comisiones constituidas.

135. *Al mismo tiempo que toma nota de que, tras las negociaciones celebradas entre el Gobierno y los interlocutores sociales incluida la FGESRS, se firmaron en 2009 tres acuerdos colectivos relativos al aumento general de los salarios de los funcionarios, al aumento de indemnizaciones específicas para algunos cuerpos dependientes del sector de la función pública, entre ellos la enseñanza superior, y el fortalecimiento del ejercicio del derecho sindical en la función pública, el Comité lamenta, sin embargo, que aún no se haya dictado ninguna decisión judicial definitiva concerniente a las diferentes cuestiones que han quedado pendientes en el presente caso. El Comité recuerda que manifestó, en particular, su preocupación ante la prolongada duración del procedimiento relativo a la representación legítima del SGESRS que se inició en 2003 y que, en su opinión, pudo suscitar un clima de incertidumbre respecto de la representación sindical en el sector. El Comité, recordando una vez más que el retraso en la administración de la justicia equivale a su denegación, expresa la firme esperanza de que se dicten rápidamente las decisiones judiciales definitivas en relación con los asuntos siguientes: 1) la solicitud de anular la disolución de los sindicatos generales de la enseñanza superior por el congreso unificador*

de la UGTT del 15 de julio de 2006 (asunto núm. 71409/28 ante el Tribunal de Primera Instancia de Túnez); 2) la representación legítima del SGESRS; et 3) la agresión del sindicalista Moez Ben Jabeur. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado acerca del curso que se dé a estos diferentes asuntos.

136. *El Comité toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se está elaborando un texto referente a los criterios para determinar la representatividad de los interlocutores sociales, que les será sometido a consideración. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de cualquier avance al respecto y que le transmita, llegado el caso, una copia del texto final.*

Caso núm. 2605 (Ucrania)

137. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de noviembre de 2008 [véase 351.er informe, párrafos 1359 a 1373] e hizo las siguientes recomendaciones:

a) el Comité espera firmemente que el Gobierno y las autoridades judiciales cumplirán plenamente con las obligaciones derivadas del Convenio núm. 87, ratificado por Ucrania, para garantizar la libertad de asociación de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y

b) el Comité espera firmemente que el Tribunal Administrativo Supremo de Ucrania confirme las decisiones de otros tribunales de primera instancia por las que se ordena la inscripción de las enmiendas de los estatutos de la FEU para evitar nuevos obstáculos al funcionamiento de la FEU. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto y que transmita una copia de la decisión adoptada por el Tribunal.

138. En una comunicación de fecha 23 de marzo de 2009, el Gobierno reitera la información que había suministrado previamente e indica que el Ministerio de Justicia, mediante su orden de 30 de mayo de 2008, inscribió las enmiendas de los estatutos de la FEU aprobadas en el cuarto Congreso de la FEU celebrado el 18 de abril de 2008 y tomó nota de las modificaciones de la composición de sus órganos directivos. El Gobierno también indica que no dispone de información sobre los procesos judiciales ante el Tribunal Administrativo Supremo de Ucrania en los que se impugna la inscripción de las enmiendas de los estatutos de la FEU aprobadas en su tercer Congreso celebrado el 7 de junio de 2007.

139. *El Comité toma nota de la información suministrada por el Gobierno. Si bien observa con interés que el 30 de mayo de 2008 se inscribieron nuevas enmiendas aprobadas en el cuarto Congreso de la FEU celebrado el 18 de abril de 2008, el Comité destaca que no queda claro si los procesos judiciales con respecto a la inscripción de las enmiendas aprobadas por el tercer Congreso de la FEU celebrado el 7 de junio de 2007 siguen o no pendientes ante el Tribunal Administrativo Supremo de Ucrania, y pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto. En caso afirmativo, reitera que espera que el Tribunal Administrativo Supremo confirme las decisiones de los tribunales de primera instancia por las que se ordena la inscripción de las enmiendas de los estatutos de la FEU para evitar nuevos obstáculos al funcionamiento de la FEU y pide que el Gobierno transmita una copia de la decisión adoptada por el Tribunal.*

Caso núm. 2160 (República Bolivariana de Venezuela)

140. En su anterior seguimiento del caso, en marzo de 2009, el Comité reiteró su solicitud al Gobierno de que envíe el texto de las sentencias relativas al despido de tres sindicalistas que habían presentado demandas judiciales (Sres. Otiel Montero, Guido Siviria y Orlando Acuña). El Comité deploró profundamente que datando los alegatos del año 2001, todavía no sepa si se han dictado sentencias sobre tales despidos. El Comité señaló una vez más a

la atención del Gobierno, que la demora en la aplicación de la justicia equivale a su denegación [véase 353.er informe, párrafo 293].

141. En su comunicación de fecha 18 de mayo de 2009, el Gobierno declara que la queja presentada por un grupo de trabajadores de la Corporación INLACA, promoventes del proyecto de organización Sindicato Único de Trabajadores Revolucionarios del Nuevo Milenio, se refiere a presuntas violaciones de la libertad sindical por parte del Estado. El Gobierno señala, con respecto al ciudadano Sr. Otiel Montero, que informó mediante comunicación de fecha 5 de noviembre de 2004 que dicho ciudadano no prestaba servicios para la Corporación INLACA y que no figura como parte activa en ningún escrito ni dentro de los procesos judiciales que se han intentado en este caso. En cuanto al estatus de la acción judicial interpuesta por los ciudadanos Sres. Guido Siviria y Orlando Acuña, contra la providencia administrativa núm. 39-2001, se informa que dicha causa se encuentra en proceso. El Gobierno indica que del desarrollo y resultas del mismo se informará al Comité de Libertad Sindical.

142. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité lamenta profundamente una vez más la lentitud de la justicia, dado que los alegatos datan de 2001. El Comité señala a la atención del Gobierno el principio según el cual los procesos relativos a cuestiones de discriminación antisindical, en violación del Convenio núm. 98, deberían ser examinados prontamente, a fin de que las medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces; una excesiva demora en la tramitación de los casos de discriminación antisindical y, en particular, la ausencia de decisión por largo tiempo en los procesos relativos a la reposición de los dirigentes sindicales despedidos, equivale a una denegación de justicia y, por tanto, una negación de los derechos sindicales de los afectados [véase* ***Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical,*** *2006, párrafo 826].*

143. *El Comité espera firmemente que el Gobierno le comunique las sentencias relativas al despido de los sindicalistas Sres. Guido Siviria y Orlando Acuña y espera firmemente que sean dictadas sin demora.*

Caso núm. 2579 (República Bolivariana de Venezuela)

144. El Comité examinó el presente caso en su reunión de marzo de 2009 [véase 353.er informe del Comité, aprobado por el Consejo de Administración en su 304.ª reunión, párrafos 294 a 298]. En dicha ocasión, el Comité instó al Gobierno a que tomara sin demora iniciativas para impulsar la negociación colectiva de la V Convención Colectiva entre las autoridades del Ministerio de Educación y de Deportes y las ocho federaciones nacionales del sector.

145. Por comunicación de 12 de mayo de 2009, el Gobierno señala que con fecha 11 de mayo de 2009 fue homologada la Convención Colectiva de Trabajo suscripta por la Federación Venezolana de Maestros (FVM) y otras organizaciones. *El Comité toma nota con interés de esta información.*

* * *

146. Finalmente, el Comité pide a los gobiernos interesados que le mantengan informado a la mayor brevedad, del desarrollo de los siguientes casos.

Caso	Último examen en cuanto al fondo	Último examen sobre el seguimiento dado
1865 (República de Corea)	Marzo de 2009	—
1914 (Filipinas)	Mayo-junio de 1998	Marzo de 2009
1991 (Japón)	Noviembre de 2000	Mayo de 2009
2006 (Pakistán)	Noviembre de 2000	Marzo de 2009
2171 (Suecia)	Marzo de 2003	Marzo de 2009
2173 (Canadá)	Marzo de 2003	Junio de 2009
2228 (India)	Noviembre de 2004	Junio de 2009
2229 (Pakistán)	Marzo de 2003	Junio de 2009
2236 (Indonesia)	Noviembre de 2004	Marzo de 2009
2286 (Perú)	Mayo-junio de 2005	Marzo de 2009
2292 (Estados Unidos)	Noviembre de 2006	Noviembre de 2008
2302 (Argentina)	Noviembre de 2005	Marzo de 2009
2304 (Japón)	Noviembre de 2004	Noviembre de 2008
2323 (República Islámica del Irán)	Junio de 2009	—
2336 (Indonesia)	Marzo de 2005	Marzo de 2009
2373 (Argentina)	Marzo de 2007	Marzo de 2009
2380 (Sri Lanka)	Marzo de 2006	Marzo de 2009
2382 (Camerún)	Noviembre de 2005	Junio de 2009
2384 (Colombia)	Junio de 2008	Junio de 2009
2386 (Perú)	Noviembre de 2005	Marzo de 2009
2394 (Nicaragua)	Marzo de 2006	Marzo de 2009
2399 (Pakistán)	Noviembre de 2005	Marzo de 2009
2413 (Guatemala)	Noviembre de 2006	Junio de 2009
2441 (Indonesia)	Junio de 2006	Marzo de 2009
2455 (Marruecos)	Junio de 2007	Junio de 2009
2459 (Argentina)	Junio de 2007	—
2462 (Chile)	Junio de 2008	Junio de 2009
2483 (República Dominicana)	Marzo de 2007	Junio de 2009
2488 (Filipinas)	Junio de 2007	Marzo de 2009
2512 (India)	Noviembre de 2007	Junio de 2009
2532 (Perú)	Marzo de 2008	Noviembre de 2008
2537 (Turquía)	Junio de 2007	Marzo de 2009
2546 (Filipinas)	Marzo de 2008	Marzo de 2009
2550 (Guatemala)	Junio de 2008	Junio de 2009
2581 (Chad)	Junio de 2009	—
2583 (Colombia)	Junio de 2008	—
2589 (Indonesia)	Junio de 2008	Marzo de 2009
2619 (Comoras)	Marzo de 2009	—
2622 (Cabo Verde)	Noviembre de 2008	—
2624 (Perú)	Marzo de 2009	—
2625 (Ecuador)	Marzo de 2009	—
2633 (Côte d'Ivoire)	Junio de 2009	—
2636 (Brasil)	Marzo de 2009	—
2653 (Chile)	Junio de 2009	—
2677 (Panamá)	Junio de 2009	—

147. El Comité espera que los gobiernos interesados enviarán sin demora la información solicitada.

148. Además, el Comité recibió informaciones relativas al seguimiento de los casos núms. 2086 (Paraguay), 2222 (Camboya), 2227 (Estados Unidos), 2249 (República Bolivariana de Venezuela), 2268 (Myanmar), 2275 (Nicaragua), 2291 (Polonia), 2297 (Colombia), 2301 (Malasia), 2317 (República de Moldova), 2371 (Bangladesh), 2383 (Reino Unido), 2395 (Polonia), 2400 (Perú), 2423 (El Salvador), 2428 (República Bolivariana de Venezuela), 2430 (Canadá), 2433 (Bahrein), 2460 (Estados Unidos), 2466 (Tailandia), 2470 (Brasil), 2474 (Polonia), 2476 (Camerún), 2480 (Colombia), 2524 (Estados Unidos), 2527 (Perú), 2547 (Estados Unidos), 2552 (Bahrein), 2575 (Mauricio), 2587 (Perú), 2590 (Nicaragua), 2591 (Myanmar), 2595 (Colombia), 2611 (Rumania), 2634 (Tailandia), 2637 (Malasia), 2656 (Brasil) y 2668 (Colombia), y los examinará en su próxima reunión.

CASO NÚM. 2647

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por la Asociación del Personal de los Organismos de Control (APOC)

Alegatos: la organización querellante alega el cese de la retención de las cotizaciones sindicales, así como actos de persecución y discriminación antisindical

149. La queja figura en una comunicación de la Asociación del Personal de los Organismos de Control (APOC) de fecha 5 de junio de 2008.

150. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 28 de agosto de 2009.

151. Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

152. En su comunicación de 5 de junio de 2008, la Asociación del Personal de los Organismos de Control (APOC) manifiesta que presenta la queja en virtud de violaciones de los Convenios núms. 87, 98 y 151 en el Instituto del Cine y Artes Audiovisuales, en el Ente Regulador de la Electricidad (ENRE), en el Tribunal de Cuentas de la provincia de Tucumán, y en el Tribunal de Cuentas de la provincia de Córdoba.

Instituto del Cine y Artes Audiovisuales

153. La APOC señala que es una asociación sindical de primer grado, con personería gremial otorgada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y como tal se encuentra facultada para representar a todo el personal de los sistemas y entes de control y todas las unidades de auditoría interna de organismos, sociedades e institutos que dependan del

Poder Ejecutivo del Gobierno de la República Argentina. En razón de los efectos jurídicos que el otorgamiento de dicha personería reconoce a la APOC, y por disposición de la ley nacional núm. 23551, la entidad gremial tiene el derecho de exigir a los empleadores de sus afiliados que actúen como agentes de retención de los importes que deben abonar en concepto de cuota sindical.

154. En efecto, el artículo 38 de la mencionada ley que rige los derechos y obligaciones de las asociaciones sindicales de trabajadores y como tal es reglamentaria de la Constitución nacional, dice: «Los empleadores estarán obligados a actuar como agentes de retención de los importes que, en concepto de cuotas de afiliación u otros aportes deban tributar los trabajadores a las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial. Para que la obligación indicada sea exigible, deberá mediar una resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, disponiendo la retención. Esta resolución se adoptará a solicitud de la asociación interesada. El Ministerio citado deberá pronunciarse dentro de los 30 días de recibida la misma. Si así no lo hiciera se tendrá por tácitamente dispuesta la retención. El incumplimiento por parte del empleador de la obligación de obrar como 'agente de retención', o en su caso, de efectuar en tiempo propio el pago de lo retenido, tornará a aquel en deudor directo. La mora en tal caso se producirá de pleno derecho.».

155. En el presente caso, la resolución ministerial que da origen a la obligación de la empleadora «Instituto del Cine y Artes Audiovisuales» a actuar como agente de retención, es la núm. 26 de fecha 21 de octubre de 2004 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, que ordena la retención a favor de la APOC en los siguientes términos: «Artículo 1: Los empleadores que ocupen personal afiliado a la Asociación del Personal de los Organismos de Control (APOC), deberán retener al personal afiliado una cuota de afiliación del 1 por ciento de las sumas en concepto de remuneración sujetas a aportes y/o contribuciones, para los afiliados en relación de dependencia.».

156. Afirma la APOC que como se puede apreciar de lo hasta aquí expuesto, ni la Ley de Asociaciones Sindicales, ni una resolución de la autoridad administrativa, determinan exigencia de ámbito de representación personal o territorial, para que la retención de la cuota de afiliación sea cumplida por las dependencias del Estado. Tan es así que la propia empleadora, hasta el dictado del acto administrativo que dispone el cese de las retenciones en concepto de cuota sindical a favor de la APOC y que expresamente se impugna, venía cumpliendo con la obligación legal de actuar como agente de retención. Sin embargo, a partir del arbitrario memorando de la gerencia general del Instituto, a través del cual se ha tomado conocimiento de la medida cuestionada (suspender el descuento), el antecedente que justificaría la decisión sería un dictamen que se elaboró inaudita parte, sin otorgar el derecho de defensa a la APOC, violando el artículo 18 de la Constitución nacional, el cual tuvo origen en una aclaración solicitada por otro de los sindicatos que actúan en el ámbito de la empleadora, la Unión Personal Civil de la Nación (UPCN) y un dictamen de 9 de abril de 2008 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales firmado por la Subdirectora de Asociaciones Sindicales, sosteniendo que el Instituto no comprende a los trabajadores afiliados a la APOC.

157. Reitera la APOC, que ninguna norma constitucional, legal, reglamentaria o administrativa, exige que para la retención de cuota se deba exigir ámbito personal o territorial, y la resolución núm. 26 emana de un funcionario de rango superior, el Director Nacional de Asociaciones Sindicales. A título aclaratorio, se destaca que si un sindicato tiene personería gremial en cualquier ámbito, el empleador no se puede negar a actuar como agente de retención, si está autorizado por la autoridad administrativa del trabajo. En el caso de la APOC es claro que la resolución ministerial núm. 26 ordena al empleador a efectuar las retenciones de cuota sindical, colocando como único requisito que los trabajadores a quienes se les practiquen deben ser afiliados a la entidad sindical, por lo cual

la decisión del Instituto es absolutamente ilegítima, ya que en forma impropia se establece que los trabajadores del organismo no se encuentran comprendidos en el ámbito de presentación contenido en la personería gremial, lo cual es totalmente equivocado.

158. En efecto, según la APOC, se sostiene, con una falta de análisis profundo, que en el Instituto del Cine y Artes Visuales no existe personal que pueda representar el sindicato, y no es exacto ya que, la personería según la resolución núm. 1037/05 aclara que agrupa con carácter de entidad sindical de primer grado a todo el personal de los sistemas y entes de control, y todas las unidades de auditoría interna. Informa la organización querellante que el Instituto tiene entre otras, las funciones de fomento y regulación de la actividad cinematográfica en todo el país. Asimismo, entrega subsidios, otorga préstamos, recauda por impuestos y le corresponde el 40 por ciento de lo recaudado por el CONFER y también sobre la venta de entradas de cine en tres salas. Desde lo orgánico tiene una unidad de auditoría interna, y la obligación de informar sobre la adquisición de bienes y contrataciones. Informa y controla los subsidios y créditos que el Instituto otorga, a fin de que se cumplan los objetivos prefijados. En realidad todas las estructuras del Estado, pero especialmente sus sociedades e institutos, tienen funciones de auditoría y control, que cumplen todos los trabajadores y sus jefes, ya que por una parte controlan y por la otra son controlados y, en consecuencia, están en el ámbito de representación de la APOC.

159. El accionar del Instituto cuya conducta se denuncia, en cuanto ha dispuesto el cese de la retención que venía haciendo como empleador en concepto de cuota sindical a favor de la APOC, y que se venía realizando con relación a las remuneraciones percibidas por los afiliados, es absolutamente arbitrario a la luz de las disposiciones de la ley núm. 23551 y de las normas de la OIT referenciadas precedentemente. Es claro que la decisión impugnada, a la luz de lo establecido en el Convenio núm. 151, condiciona la libertad sindical de los trabajadores afiliados, y por otra parte, obstaculiza en forma inadmisible el ejercicio de la función representativa de la APOC. La arbitraria decisión de dejar de actuar como agente de retención, siendo éste un derecho inalienable de toda asociación sindical con personería gremial respecto de las cuotas de sus afiliados, y siendo un derecho irrenunciable del empleador, implica una medida que atenta contra la independencia que deben tener las organizaciones de empleados públicos respecto del poder administrador. En efecto, tal como lo dispone el artículo 5, inciso 2), del Convenio núm. 151, el acto impugnado implica una clara injerencia de la empleadora en cuanto afecta el funcionamiento de esta entidad gremial. Afirma la APOC que es claro que la decisión del cese de las retenciones sobre las remuneraciones de los afiliados tendría la finalidad de favorecer el accionar de otra asociación sindical que actúa en el ámbito del Instituto. Esto se tipifica como una práctica desleal y una violación de la libertad sindical.

Tribunal de Cuentas de la provincia de Tucumán

160. Manifiesta la organización querellante que en el Tribunal de Cuentas de la provincia de Tucumán se constituyeron dos asociaciones que no cuentan con personería gremial en el marco de la ley núm. 23551, lo que fue aprovechado para desoír los legítimos reclamos que estas asociaciones le planteaban. Así nació la Asociación del Personal de los Organismos de Control (APOC), seccional Tucumán, y en legítimas elecciones llevadas a cabo el 1.º de noviembre de 2007 resultó electa la actual comisión directiva presidida por el Sr. Óscar Armando Suárez. Ésta fue la motivación del Presidente del Tribunal de Cuentas de Tucumán para constituirse en el activo promotor de abuso de poder para la persecución laboral a dirigentes sindicales y afiliados de la APOC.

161. Informa la APOC que la existencia de discriminación, obstrucción y persecución, política, gremial y violencia laboral en contra de sus dirigentes, de los que se responsabiliza al Presidente del Tribunal de Cuentas de la provincia, fue denunciada oportunamente en los distintos organismos estatales competentes en la materia, pero a la fecha no se ha recibido

una respuesta que pudiera contrarrestar la enorme violencia a las que son víctimas los afiliados. A afiliados de la APOC y a los integrantes de su comisión directiva, el Tribunal les negó audiencias para presentar reclamos. Tampoco responde a ninguno de los pedidos presentados y adoptó medidas que obstruyen la actividad sindical. Concretamente, la APOC menciona las siguientes:

A. Los instructivos con las normativas para optar por el sistema jubilatorio que la APOC ha colocado a la vista de todos los agentes del organismo, han sido virtualmente destruidos y retirados de los paneles vidriados que son utilizados para tales fines, privando a la comunidad laboral de acceder a la información sobre los beneficios de la opción.

B. El Presidente del Tribunal niega el otorgamiento de un espacio para informar a los afiliados de las cuestiones gremiales, aunque la propia normativa legal gremial lo dispone.

C. El Tribunal no responde sobre la necesidad de que la organización gremial cuente con las normativas vigentes relacionadas con los salarios, y muy especialmente las de prolongación vespertina de jornada.

D. Ha denegado tácitamente con su silencio, el pedido para obtener cupos de vivienda, para todos los empleados en el emprendimiento habitacional Lomas de Tafí.

E. Ha denegado tácitamente con su silencio el pedido de la APOC para que se le acompañe en la gestión ante el ente autárquico Tucumán turismo para obtener un predio en El Cadillal, que permitiría que se construya un complejo habitacional similar al de Huerta Grande-Córdoba, lo que está contemplado en la carta de objetivos de la APOC, seccional Tucumán, aprobada por asamblea de afiliados en el mes de mayo de 2007. La APOC a nivel nacional cuenta con aproximadamente 8.000 afiliados.

F. Ha denegado tácitamente con su silencio el pedido de la APOC para que se le acompañe en la gestión necesaria para estar comprendidos en el beneficio del 82 por ciento móvil, en materia jubilatoria.

G. No ha respetado lo dispuesto en el artículo 14 *bis* de la Constitución nacional al discriminar entre los salarios de los afiliados y los de otros trabajadores del Tribunal, posibilitando el resentimiento generalizado de todos los agentes por su indiferencia en esta materia.

H. El Presidente del Tribunal desoye los planteos gremiales sobre una recomposición salarial para los agentes del organismo habiendo adoptado desde hace muchos años atrás una actitud destructiva de los salarios. Por el contrario, las remuneraciones de los vocales han sido equiparadas con la de los miembros del Poder Judicial percibiendo actualmente sueldos brutos superiores a los 15.000 pesos mensuales.

I. En ese destructivo propósito, llegó al absurdo de demorar el pago aproximadamente cinco meses de la diferencia sobre el primer sueldo anual complementario de 2007 otorgado por decreto del Poder Ejecutivo por el solo hecho de que el acta suscripta por los gremios también fue firmada por la APOC.

J. Se ha decidido de manera arbitraria y discriminatoria la exclusión del régimen de prolongación vespertina laboral a los afiliados, Sr. Rodolfo Torasso y Sra. Olga Villalva, del que gozan los otros empleados del Tribunal que se desempeñan en idénticas funciones.

K. La Sra. Olga Villalva denunció persecuciones con consecuencias físicas y psíquicas comprobadas médicamente. Fue objeto de tratamiento con diagnóstico de acoso laboral.

L. El Presidente del Tribunal dispuso el cambio de las funciones de ley de contadores fiscales por la de encuestadores sociales en la localidad de Trancas y J. B. Alberdi, de los Sres. Óscar Juárez y Miguel Shedadi, circunstancia que dio lugar a un proceso de lesiones físicas y psíquicas, habiendo ambos estado bajo tratamiento con diagnóstico de acoso laboral expedido por la junta médica que actuó en el caso.

M. El Presidente del Tribunal, en abuso de poder, denegó todos los pedidos realizados por los afiliados y directivos de la APOC para trabajar en la Feria Anual 2008, favoreciendo a los restantes trabajadores que no integran la asociación gremial. Las autoridades del Tribunal promueven una asociación de agentes (APeTCRA) del organismo sin personería gremial y recientemente recibieron en audiencia a sus directivos, negándose a recibir a los de la APOC.

N. El Presidente del Tribunal, en su afán persecutorio, ha dispuesto, sin consulta, una modificación de la prolongación de la jornada vespertina.

O. El Presidente del Tribunal avanzó contra la dignidad de los profesionales disponiendo el uso de tarjetas magnéticas para el marcado de entrada y salida laboral en sustitución de las planillas de asistencia.

P. El Presidente del Tribunal, en abuso de poder, dispuso incrementos salariales discrecionales no respetando la pirámide salarial. Sobre los profesionales dispuso incrementos porcentuales inferiores que para el resto del personal.

Q. El Presidente del Tribunal ha negado reiteradamente, en forma expresa o tácita, el otorgamiento de las licencias gremiales que solicitaron los directivos de la seccional Tucumán, violando las disposiciones en vigencia, no sólo la del artículo 48 de la ley núm. 23551, sino también la del artículo 1 de la ley núm. 6107 que dispone: «El personal de la Administración pública provincial centralizada, descentralizada y entes autárquicos, integrantes de cuerpos directivos o comisiones de organizaciones sindicales con personería gremial, tendrá derecho a gozar de licencia con percepción de haberes, mientras dure su mandato, siempre y cuando no reciba retribución por la entidad respectiva. Se acordará una licencia por cada 1.000 afiliados y hasta un máximo de cinco por entidad.».

R. Con relación a las denuncias por acoso laboral, la junta médica de la superintendencia de la ART diagnosticó que los profesionales mencionados afiliados a la APOC sufrieron síntomas de acoso laboral.

S. El Presidente del Tribunal, en indiscutibles acciones de persecución y discriminación gremial, ha otorgado aproximadamente 40 ascensos, y se ha excluido de ese beneficio a todos los afiliados de la APOC, que se encontraban en idénticas condiciones de los beneficiados. Esto ocurrió con los miembros de la comisión directiva de la seccional, a quien en un caso particular se le impuso como condición de que renunciara a la APOC a cambio de su ascenso y que por imperiosas necesidades alimentarias se vio obligada a aceptar. Se trata de la Sra. Patricia Escudero quien renunció a la organización y a su condición de vocal suplente de la comisión directiva y la ascendieron de auxiliar administrativa categoría 18, nivel II, a oficial categoría 19, nivel II. Esta conducta se encuentra tipificada además como «práctica desleal empresaria» en el artículo 53, inciso *c)*, de la ley núm. 23551.

T. La Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia emitió la resolución núm. 061, de 2008, mediante la cual rechaza los reclamos efectuados por la APOC desconociendo la personería gremial de la asociación. Este acto administrativo no sólo es una demostración más del abuso de poder, sino una abierta violación a las normas vigentes, dado que es el Ministerio de Trabajo de la Nación, quien otorga la personería y que en definitiva se debe expedir sobre el tema.

162. Manifiesta la APOC que por estas razones se han interpuesto denuncias ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia, el Ministerio de Trabajo de la Nación, la Secretaría de Estado de Derechos Humanos de la provincia, la Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Legislatura de Tucumán, la Defensoría del Pueblo de Tucumán, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y la Delegación-Tucumán del INADI. Añade que como si todos los actos de discriminación y violencia laboral que se denuncian no fueran suficientes, las autoridades del Tribunal cambiaron varias veces las funciones del secretario de hacienda y actas de la APOC-CPN, Sr. Héctor Vázquez Villada. Inclusive se ha llegado al absurdo de modificar el Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas con la creación de un departamento de asesoramiento impositivo y previsional, para asignarle una jefatura con un solo dependiente y confinándolo en una oficina en donde anteriormente funcionaba un baño, sin luz ni ventilación, hecho denunciado ante la ART, la que tomó intervención recomendándole al organismo la adopción de medidas para que el lugar cuente con condiciones mínimas de salubridad. Asimismo, en el marco del estricto cumplimiento de sus obligaciones laborales como jefe del departamento impositivo, con fecha 3 de diciembre de 2007 dicho dirigente sindical expresó mediante nota sus dudas sobre la legalidad de los actos administrativos que dictó el Tribunal de Cuentas de la provincia para la exención de pagar el impuesto a las ganancias, y como represalia ha sido excluido del régimen de «extensión vespertina de jornada» del que gozan todos los jefes del Tribunal. Esto significa una quita del 30 por ciento de sus haberes, sin motivos ni justificación, en clara violación de lo dispuesto por el artículo 52 de la ley núm. 23551. Esta situación le ha provocado al Sr. Héctor Vázquez Villada, descompensaciones físicas y psíquicas, quedando bajo largo tratamiento con diagnóstico de acoso laboral.

Tribunal de Cuentas de la provincia de Córdoba

163. La APOC alega que por una decisión arbitraria e ilegal, el Tribunal de Cuentas de la provincia de Córdoba se niega a retener la cuota sindical a los afiliados de la asociación sindical.

Ente Regulador de la Electricidad (ENRE)

164. La APOC indica que venía representando en la comisión negociadora del convenio colectivo de trabajo del ENRE a sus afiliados y a trabajadores en general. Alega la APOC que tras un dictamen imperfecto de las personerías de la APOC, de la Unión Personal Civil de la Nación (UPCN) y de la Asociación Trabajadores del Estado (ATE), la subdirectora de asociaciones sindicales, sin competencia ni razón que lo justifique, sostuvo que la APOC no se encuentra en condiciones de representar a los trabajadores del ENRE. En efecto, se sostiene con una falta de análisis profundo, que en el ENRE no existe personal que pueda ser representado por la APOC. Esto no es exacto, ya que la personería gremial otorgada a la APOC por la resolución núm. 1037/05 aclara que agrupa con carácter de entidad sindical de primer grado a todo el personal de los sistemas y entes de control y a todas las unidades de auditoría interna. Señala la APOC que la ley núm. 24065 establece las funciones y competencias del ente regulador, y éstas son: hacer cumplir la ley; prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias; publicar los principios generales que deben aplicar los transportistas; determinar las bases para el otorgamiento de concesiones; organizar las audiencias públicas; velar por la protección del medio ambiente,

y reglamentar los procedimientos de aplicación de sanciones y aplicar sanciones. Entre las funciones del directorio está la de fiscalizar normas legales; formular el presupuesto, y su gestión financiera es autocontrolada por la naturaleza del organismo. Subraya la organización querellante que de la lectura de todas las normas resulta evidente que su objetivo es la fiscalización y control, y que por lo tanto abarca la personería de la APOC. Finalmente, la APOC indica que la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se limita a informar, y hasta la fecha no se ha pronunciado ni la Secretaria de Trabajo ni el Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

B. Respuesta del Gobierno

165. En su comunicación de 28 de agosto de 2009, el Gobierno manifiesta que del estudio de las situaciones planteadas por el sindicato querellante surge que el mismo no contaba, según el caso, con representación en el ámbito de actuación personal o territorial, existiendo entonces una organización sindical más representativa a la cual la legislación nacional le reconoce ciertos derechos como el de negociar colectivamente o el derecho de retención en nómina de la cuota sindical. Por lo tanto, en estos casos si bien la organización querellante puede representar a sus afiliados y percibir de ellos la cuota sindical, carece — por contar con simple inscripción gremial y no con personería gremial — de los derechos que supuestamente pretende ejercer al no contar con capacidad jurídica suficiente para ello.

166. La personería gremial núm. 534 otorgada a la APOC es para agrupar a todo el personal de los sistemas y entes de control internos, externos y reguladores de la actividad económica financiera del Estado Nacional, dentro del ámbito de la Auditoría General de la Nación, de Sindicatura General de la Nación y de todas las unidades de auditoría interna con zona de actuación en la Ciudad de Buenos Aires, provincia de Buenos Aires y provincia de Santa Fe. Dentro del ámbito referido, la organización querellante tiene plenos derechos como entidad más representativa de negociar colectivamente y de retención en nómina de la cuota sindical.

167. Indica el Gobierno que debe observarse que la organización querellante no cuestiona la legislación nacional sobre asociaciones sindicales, sino que se ampara en la misma al gozar de personería gremial conforme se ha visto. Asimismo, tampoco está cuestionada por la asociación sindical la resolución mencionada con los alcances indicados. Las situaciones que denuncia se reduce a una cuestión administrativa ya que si cree ser la entidad más representativa en estos supuestos el sindical debería solicitar la ampliación de la personería tanto en el ámbito de representación personal como en el ámbito de representación territorial.

168. En cuanto a cada situación en particular denunciada por la organización querellante, el Gobierno manifiesta lo siguiente. En cuanto a la queja contra el Instituto Nacional de Cine y Arte Audiovisuales (INCAA), indica el Gobierno que, como se dijo en párrafos anteriores, la personería gremial de la APOC no comprende al personal de este instituto al no ser el mismo un órgano de control de la actividad económica financiera del Estado Nacional, el ámbito de la Auditoría General de la Nación, Sindicatura General de la Nación y todas las unidades de auditoría interna. La ley exige una total correspondencia entre la retención requerida y los ámbitos de actuación personal y territorial del sindicato, ya que todo descuento practicado a los haberes del trabajador deben ser realizados con un criterio restrictivo que atienda a la protección del salario, correspondiendo sólo cuando el sindicato es el más representativo. En consecuencia, a juicio del Gobierno no puede decirse que haya ninguna violación a la libertad sindical cuando se requiere esa correspondencia con el ámbito personal y territorial de actuación, debiendo ser en ellos la entidad más representativa. No es cierto, como se sostiene, que la posibilidad de actuar como agente de retención sea independiente del ámbito personal de actuación y del alcance de la actividad fijada por los estatutos.

169. El Gobierno manifiesta que se sigue el razonamiento de la contraria, se podría obligar a cualquier empleador a retener cualquiera sea el origen de la afiliación, lo cual podría conducir a una confiscación del salario del trabajador en particular sobre aquel que no hubiera dado el consentimiento o no lo uniera ninguna pertenencia sindical, ello no resiste el análisis desde la perspectiva de la libertad sindical, lo cual, es independiente de la postura que se tenga sobre el artículo 38 de la ley núm. 23551.

170. En lo que respecta a los alegatos relacionados con el Tribunal de Cuentas de la provincia de Tucumán, el Gobierno señala que la APOC seccional Tucumán goza sólo de inscripción gremial y no de personería en esa provincia. Asimismo se indica que siendo el Tribunal de Cuentas un organismo autónomo de una provincia del país, el Ministerio de Trabajo de la Nación en virtud de los principios constitucionales de división de poderes y de régimen federal de gobierno puso en conocimiento del mismo el tenor de las denuncias efectuadas por la organización querellante e invitó al mencionado Tribunal a realizar los descargos que estima correspondan. Por nota de 16 de junio de 2009 el Presidente del Tribunal de Cuentas de Tucumán presenta la respuesta a todas y cada una de las imputaciones efectuadas por la APOC, que se reproduce a continuación.

171. El Tribunal de Cuentas niega la totalidad de los alegatos de la APOC y manifiesta que la queja carece de entidad y fundamentos que le den visos de seriedad ya que sólo son manifestaciones genéricas de presuntas situaciones subjetivas. Señala el Tribunal que la APOC Tucumán carece de personería gremial y se trata de una representación administrativa de la APOC nacional. Manifiesta que se debe poner de resalto el obrar malicioso, contrario a la buena fe y engañoso de algunos afiliados a la APOC en Tucumán, así como de sus autoridades nacionales, toda vez que indujeron a engaño y confusión a las autoridades del Tribunal de Cuentas de Tucumán, invocando primeramente una personería gremial de la cual carecen en el ámbito de la provincia de Tucumán y, asimismo, solicitando licencias gremiales y permisos para actividades sindicales con plena conciencia y conocimiento de que las mismas no les corresponden, situación que fue conocida con posterioridad por el Tribunal. El Tribunal de Cuentas, con el fin de conocer la situación jurídica de estos empleados afiliados a la APOC solicitó información a los organismos con competencia específica, de la cual surge que la APOC Tucumán, carece de personería gremial para actuar en el ámbito de la provincia de Tucumán.

172. En efecto, la falta de personería gremial de la APOC Tucumán surge de manera incontrastable del informe elaborado en el expediente núm. 1-236-631848-2008, por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, en fecha 18 de abril de 2008, en el cual afirma: «2) Que en el ámbito de la provincia de Tucumán, la entidad — Asociación del Personal de Organismos de Control (APOC) —, no posee ni inscripción, ni personería, con lo cual carece de aptitud para ejercer la representación individual y/o colectiva de los trabajadores pertenecientes a los organismos de control económico financiero de la provincia.». De lo informado por el Ministerio de Trabajo de la Nación, órgano de aplicación de la Ley de Asociaciones Sindicales, surge con claridad que la APOC Tucumán carece de personería jurídica en el ámbito territorial de la provincia de Tucumán y si bien posee ámbito estatutario en todo el territorio nacional el mismo sólo le permite afiliar a los trabajadores, sin que ello implique que sus afiliados gocen de las inmunidades y prerrogativas que la Ley de Asociaciones Sindicales confiere a las autoridades de asociaciones sindicales con personería gremial. El informe referido confirma que la APOC Tucumán carece de personería gremial y que por lo tanto sus autoridades no se encuentran protegidas por la tutela gremial que la Ley de Asociaciones Sindicales otorga a las autoridades de asociaciones sindicales que sí la poseen.

173. Según el Tribunal en la resolución ministerial que otorga la personería gremial a la APOC, se precisa con claridad esos ámbitos de representación personal y territorial, y es

justamente este ámbito territorial de personería gremial de la que la APOC Tucumán carece, ya que la resolución núm. 511 del Ministerio de Trabajo de la Nación expresamente indica que la personería gremial se otorga a la entidad: «… que agrupa exclusivamente a los agentes del Tribunal de Cuentas de la Nación, con zona de actuación en la Capital Federal» (artículo 1). Informa el Tribunal que luego de diversos trámites administrativos, en fecha 6 de mayo de 2008, el Ministerio de Trabajo de la Nación dictó la resolución núm. 451, por la cual se reconoce «… a la Asociación del Personal de los Organismos de Control la ampliación del ámbito de actuación con carácter de inscripción gremial a todo el personal que se desempeña en relación de dependencia con: el Tribunal de Cuentas de la provincia de Jujuy; el Tribunal de Cuentas de la provincia de San Juan; y el Tribunal de Cuentas de la provincia de Tucumán; con zona de actuación en las provincias de Ju Juy, San Juan y Tucumán» (artículo 1). En la misma se ratifica que «Ello no implica modificar los ámbitos de actuación personal y territorial reconocidos oportunamente con carácter de personería gremial por esta autoridad de aplicación» (artículo 1 *in fine*). A este respecto resalta que si la APOC Tucumán tuviese personería gremial, no se entiende el motivo de que el Ministerio de Trabajo de la Nación, en fecha 6 de mayo de 2008, le reconozca la ampliación del ámbito de actuación con carácter de inscripción gremial, aclarando expresamente que ello «… no implica modificar los ámbitos de actuación personal y territorial reconocidos oportunamente con carácter de personería gremial por esta autoridad de aplicación». También indica que esta resolución nunca fue notificada al Tribunal de Cuentas de la provincia, carga que, conforme la Ley de Asociaciones Sindicales, está en cabeza de la asociación sindical.

174. Añade el Tribunal que la resolución núm. 451, *ut supra* aludida, reconoce «… a la Asociación del Personal de los Organismos de Control la ampliación del ámbito de actuación con carácter de inscripción gremial a todo el personal que se desempeña en relación de dependencia con: el Tribunal de Cuentas de la provincia de Jujuy; el Tribunal de Cuentas de la provincia de San Juan; y el Tribunal de Cuentas de la provincia de Tucumán; con zona de actuación en las provincias de Ju Juy, San Juan y Tucumán». De la norma citada, surge que los afiliados cotizantes que exigen los estatutos de la APOC se refieren necesariamente a los empleados del Tribunal de Cuentas de la provincia de Tucumán. Ahora bien, partiendo de esta base, si del propio estatuto de la APOC (cuyo desconocimiento no pueden alegar) se desprende que para constituir una seccional se necesita un mínimo de 30 afiliados cotizantes (artículo 93) y, tal como consta en los registros de este Tribunal, la APOC Tucumán no posee 30 afiliados desde el 22 de noviembre de 2007. En consecuencia es de aplicación lo dispuesto por el artículo 137 del estatuto de la APOC que establece: «Cuando una seccional ya constituida, por cualquier circunstancia, no alcance el mínimo de afiliados señalado en el artículo 93, no perderá su condición de seccional hasta pasados ciento ochenta días corridos del hecho…», a lo que el artículo 138 agrega que: «transcurridos los ciento ochenta días corridos del artículo precedente sin que dentro de los mismos se recupere el mínimo de afiliados requerido en el artículo 93 la seccional pasará a constituir una representación administrativa de la APOC…». Habiendo transcurrido, por tanto, dicho plazo, la APOC Tucumán sólo cuenta con 11 afiliados (lo que no puede ser desconocido por la APOC tanto Tucumán como nacional). De las normas citadas surge con claridad que la APOC Tucumán es una mera representación administrativa de la APOC nacional, por lo tanto sus afiliados no pueden pretender u ostentar cargos y prerrogativas gremiales que legalmente no les corresponden. Esta situación fue puesta en conocimiento del Ministerio de Trabajo de la Nación mediante expediente núm. 1.247.751/07, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna a la situación denunciada.

175. Afirma que existe en el Tribunal de Cuentas otra organización sindical con mayor entidad representativa, pero que en el Tribunal de Cuentas de la provincia de Tucumán se respeta de manera absoluta la libertad de agremiación de sus empleados y, como el propio denunciante reconoce, en el ámbito del mismo funciona APeTCRA, asociación gremial

con simple inscripción y el círculo de profesionales. Ambas asociaciones nunca tuvieron inconveniente alguno en su relación con las autoridades del Tribunal, siendo atendidas sus inquietudes y satisfechas las mismas en la medida de las posibilidades del Tribunal.

176. El Tribunal indica en relación con los hechos concretos alegados que es falso lo sostenido por la organización querellante en el sentido que los afiliados y/o directivos de la APOC no fueron recibidos por las autoridades del Tribunal de Cuentas, como también es falso que no se respondieran sus pedidos y que se arbitraron medidas tendientes a obstruir su actividad sindical. Concretamente indica lo siguiente:

A. En referencia a la privación de información de las normativas para optar por el sistema jubilatorio, que según la APOC habían sido colocados en los transparentes utilizados para información y luego fueron destruidos, el Tribunal a través de la Secretaría Administrativa, que es el estamento con competencia sobre todas las cuestiones de personal, ha comunicado mediante circulares a las jefaturas departamentales y al personal de las mismas de toda cuestión relacionada con el sistema jubilatorio, ello sin perjuicio de la información brindada por las distintas entidades gremiales que actúan en el Tribunal de Cuentas.

B. No es verdad que las asociaciones gremiales no cuenten, en el ámbito del Tribunal de Cuentas, con un espacio para publicitar e informar cuestiones relacionadas a sus actividades. Dicho espacio funciona en la oficina de personal por la cual diariamente transitan todos los empleados para la registración del ingreso y egreso al organismo. Dicho espacio fue utilizado sin ningún inconveniente por la APOC.

C. Respecto a las normativas vigentes relacionadas con los salarios, las mismas surgen del reglamento interno y del estatuto para el personal del Tribunal de Cuentas, ambos instrumentos son de público conocimiento y se encuentran al alcance de la totalidad de los empleados del organismo. Lo mismo es aplicable al régimen de extensión horaria, la que se otorga conforme a las necesidades de funcionamiento del organismo, como explicitaremos más adelante.

D. y E. Con respecto a lo mencionado en estos puntos referente a la gestión de viviendas en el emprendimiento habitacional «Lomas de Tafi» y la obtención de un predio a través del ente autárquico Tucumán turismo para la construcción de un complejo habitacional. Por una cuestión netamente ética, que es el norte que guía el accionar individual de los miembros del cuerpo del Tribunal e institucional del Tribunal de Cuentas de Tucumán, consideramos totalmente contraria a la misma el gestionar viviendas o predios ante reparticiones u organismos que son controlados por nosotros. El ente controlador no debe estar en deuda de ninguna especie con el ente controlado. Respecto a esto, debemos decir que el accionar de los mencionados agentes viola flagrantemente expresas disposiciones de nuestro estatuto, cuando al referirse a las obligaciones a cargo del personal, en su artículo 37, inciso *p)*, establece «Excusarse de intervenir en todo aquello en que pueda originar interpretaciones de parcialidad o existan incompatibilidades de cualquier naturaleza» y las prohibiciones del artículo 41 en sus incisos *i)* y *f).*

F. Con respecto a este punto no consta la realización de ningún tipo de gestión por parte de la organización querellante para obtener el 82 por ciento móvil en materia jubilatoria para los empleados del Tribunal de Cuentas, lo que si bien es un anhelo compartido escapa a la capacidad decisoria de los miembros del cuerpo ya que es un resorte exclusivo de la Presidencia de la Nación. Sin perjuicio de todo lo señalado, y aunque parezca una verdad de perogrullo, debemos decir que las pretensiones esgrimidas por la APOC en los puntos D, E y F están fuera de las funciones específicas de la conducción del Tribunal de Cuentas y se circunscriben estrictamente al accionar gremial.

G. En lo relativo a lo mencionado en este *ítem*, los querellantes utilizan partes de verdades para dibujar su falaz denuncia. Se indica esto porque al referirse al artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional, específicamente donde mencionan que a igual tarea debe haber igual remuneración, la pretendida equiparación no está en nuestra órbita y cuya explicación concreta es la siguiente: un grupo de empleados del Tribunal, judicialmente han logrado un reconocimiento de un enganche salarial que es aplicable exclusivamente a los empleados nominados en la sentencia respectiva y no es extensivo a los otros empleados; a mayor abundamiento hay empleados que han perdido en su reclamo y otros que no lo hicieron nunca. Cabe mencionar que el grupo que salió beneficiado en su reclamo lo fue por una cuestión netamente procesal. La sentencia que reconocía sus derechos quedó firme por vencimiento del plazo para apelar del accionado, lo que no ocurrió en los otros casos. Respecto de lo señalado es de aplicación el principio de igualdad contendido en el artículo 16 de la Constitución Nacional, el que hace referencia a que la misma se da entre iguales en igualdad de condiciones. Con lo dicho se desvirtúa la afirmación del denunciante.

H. Ahora bien, en lo relativo a lo sostenido en este punto de la queja es necesario indicar que la equiparación del salario de los vocales del Tribunal de Cuentas al de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la provincia, es una disposición de carácter constitucional (artículo 79 de la Constitución provincial) y no una facultad del Tribunal, como arteramente pretenden hacer parecer los querellantes. A ello se debe agregar que, en lo relativo a los salarios del personal del organismo, los mismos están sujetos, conforme acuerdo arribado con el gremio (APeTCRA) y círculo de profesionales, siguen el ritmo de los aumentos del personal del Poder Judicial provincial. De ello se colige que, lejos de tener una política destructiva de los salarios de sus empleados, el Tribunal resguarda los mismos garantizando incrementos de igual cuantía a los del Poder Judicial.

I. En relación a que se demoró cinco meses el pago de la diferencia sobre el primer SAC de 2007, se indica que al ser el Tribunal de Cuentas un órgano extrapoder con autonomía funcional y autarquía financiera, no le alcanzan las disposiciones salariales fijadas para la administración pública en general. Así, el acta acuerdo suscrita por la APOC no podía atar al Tribunal, el cual, cuando su situación presupuestaria lo permitió, adhirió al aumento referido. En lo relativo a que la APOC representa a otros organismos de contralor en la provincia se debe remitir a lo dicho al comienzo del presente, en relación a que carece de personería jurídica en el ámbito de la provincia de Tucumán y que el reconocimiento como simple inscripción (resolución núm. 451) circunscribe su accionar al Tribunal de Cuentas de la provincia.

J. Respecto a lo denunciado en este acápite y que se califica como «arbitraria y discriminatoria exclusión del régimen de prolongación vespertina laboral» de los contadores Sres. Torasso y Villalva, se rechaza los calificativos por alejados de la verdad y de la realidad sobre el régimen de extensión horaria. En efecto, tanto la inclusión como la exclusión de los agentes del Tribunal en dicho régimen se apoyan en tres argumentos. Uno de forma y dos de fondo: 1) de forma: tanto el otorgamiento como el cese en el beneficio de la extensión horaria es una facultad de la presidencia del Tribunal de Cuentas que se materializa a través de una resolución de presidencia. Es una facultad potestativa, fundada en razones de servicios y necesidades operativas de la institución y otorgada a solicitud de los jefes departamentales. El régimen de bonificación por extensión horaria fue implementado en el Tribunal de Cuentas de la provincia por acuerdo núm. 111 HTC-1994, y es una facultad otorgada como resorte exclusivo y excluyente de la presidencia del Tribunal, cuya discrecionalidad está reglada por el reglamento interno en el capítulo III, artículo 7, punto *d)*, del personal. La merituación de la necesidad de servicio y las condiciones, eficiencia, etc., de quienes han de prestar al mismo, son de carácter extraordinario y está reservada por ley al Presidente del Tribunal, quien fundamenta la misma en la previa opinión de los

jefes departamentales. 2) De fondo: *a)* presupuestariamente hablando, la extensión horaria se establece en la partida parcial 130 (servicios extraordinarios) es una partida que el legislador puede o no asignar crédito presupuestario en el presupuesto general. En caso afirmativo, este crédito presupuestario no necesariamente guarda relación con la planta de cargos ya que esta partida tiene su razón de ser en necesidades extraordinarias de servicio del organismo. En consecuencia la extensión horaria no es sueldo y, por lo tanto, no genera derecho adquirido alguno, ya que de la misma naturaleza presupuestaria del rubro extensión horaria, surge su carácter de extraordinario; *b)* en mérito a la variación de necesidades de servicio de la institución y a los recursos disponibles, las distintas presidencias del Tribunal concedieron y retiraron la extensión horaria al personal, modificando inclusive los porcentuales de la misma. Por razones operativas, hoy no se aplica el régimen de extensión horaria a 55 empleados, sobre una planta de cargos de 266 empleados, lo que representa más del 20 por ciento del personal. O sea que la exclusión de los mencionados profesionales del régimen de extensión horaria no puede calificarse, bajo ningún concepto, como un acto arbitrario y/o discriminatorio, sino que no es otra cosa que la consecuencia de las necesidades operativas y de funcionamiento del organismo.

K. Con respecto a la denuncia de persecuciones realizada por la contadora Sra. Olga Villalva, se dispuso un sumario administrativo a fin de esclarecer los hechos denunciados, el cual concluyó con la resolución núm. 436/2009, por la que se dispuso la clausura del mismo, sin formular cargo alguno en atención a que de las pruebas aportadas no se acreditaron los hechos en que se fundó la misma.

L. En relación a lo denunciado en este punto, el Tribunal manifiesta que la adjudicación de tareas y/o funciones es resorte exclusivo de los jefes departamentales de los cuales dependen los contadores fiscales del Tribunal, entre los que se encuentran los Sres. Juárez y Shehadi. Se informa que en todos los casos cumplieron funciones específicas de contadores fiscales, entre las que se encuentran las de efectuar auditorías, analizar *in situ* y asesorar a las comunas rurales, actuar como contador fiscal delegado en las distintas delegaciones de este Tribunal en la administración pública y, en atención al convenio oportunamente suscrito con la Red Federal de Control Público integrada por todos los tribunales de cuentas, órganos, organismos públicos de control estatal de la República Argentina asociados al Secretariado Permanente de Tribunales de Cuenta de la República Argentina y la SIGEN, el supervisar la efectiva percepción de las ayudas sociales emanadas de la Nación por parte de sus beneficiarios, entre otras. A esto se debe agregar que el artículo 37, inciso O, del estatuto del personal del Tribunal de Cuentas expresamente dispone, dentro de las obligaciones de los empleados y funcionarios del Tribunal: «Ejercer accidentalmente trabajos que correspondan a su preparación especial o a sus aptitudes, aun cuando no estén comprendidas entre los que sean propios del cargo que ocupan, cuando razones de mejor servicio así lo dispongan los superiores o autoridades competentes.». Esta función está dentro de las tareas normales que desarrollan los contadores fiscales del Tribunal de Cuentas; más aún, en la actualidad está siendo efectuada por otros contadores fiscales que no la consideran — porque no lo es — una *capite diminutio*. Asimismo, en lo referente a la afirmación que este cambio de tareas produjo lesiones físicas y psíquicas a los mencionados contadores fiscales, se rechaza la misma por temeraria y maliciosa, ya que el diagnóstico de acoso laboral suscrito por un profesional particular fue desvirtuado por la comisión médica de la ART.

M. En referencia al personal que se desempeñó en la Feria Anual 2008 se informa que el listado de personal que presta servicio durante los períodos de feria es elevado por los distintos jefes departamentales del Tribunal, teniendo en cuenta las necesidades de dichos estamentos y la especialización del personal que desarrollará la tarea, más aún

teniendo en cuenta que normalmente durante una feria anual presta servicio aproximadamente el 20 por ciento del personal del organismo.

N. Ahora bien, en relación a la jornada vespertina o extensión horaria, el horario de 14 a 17 horas para el personal que presta servicio en las distintas delegaciones fiscales se debe a la coincidencia del horario de funcionamiento vespertino de tales reparticiones; en referencia al personal que cumple tareas en el ámbito de este Tribunal algunos lo hacen en el horario de 14 a 17 horas y otros en el horario de 17 a 20 horas, conforme las necesidades de funcionamiento.

O. En lo referido al uso de tarjetas magnéticas para registrar el ingreso y egreso del personal, el mismo fue reemplazado por el de marcación digital. Sin perjuicio de ello, no se entiende en qué afecta a la «dignidad» de los profesionales este sistema de registración, el cual fue implementado no sólo en el Tribunal de Cuentas de la provincia sino también en numerosas reparticiones de la administración pública provincial así como en empresas privadas, con el único objetivo de modernizar y eficientizar el sistema. La modalidad de registración del ingreso y egreso del personal del Tribunal es una facultad inherente al poder de dirección que la normativa en vigencia confiere al Presidente del Tribunal, por lo que sólo con argumentos tortuosos y falaces puede pretenderse que el uso de la misma implique persecución contra los empleados del organismo.

P. Respecto al cuestionamiento del otorgamiento de incrementos salariales con diferencias porcentuales entre los que más ganan y los que menos lo hacen; no es una falta de respeto a la pirámide salarial sino que obedece a una cuestión absolutamente solidaria y equitativa. El ínfimo porcentaje que de más se otorgó al personal que percibe menores ingresos (mensajeros, maestranza, chóferes, etc.) fue una forma solidaria de achicar la brecha existente en los distintos extremos de la escala salarial vigente en el Tribunal y en consonancia con lo resuelto al respecto por el Poder Judicial. Esta situación no surgió exclusivamente de una decisión del cuerpo sino que fue consensuada con los otros gremios que representan al personal, los que manifestaron su total adhesión a la medida.

Q. En relación a este punto diremos que es falso que se hayan denegado licencias gremiales a los afiliados a la APOC. En efecto, las autoridades del Tribunal de Cuentas de la provincia, respetuosas del Estado de Derecho y la libertad sindical, nunca interfirieron en la actividad gremial de la APOC. Es más, se concedió al Sr. Ricardo Véliz y otros afiliados a la APOC licencia gremial para el día 30 de noviembre de 2007 a fin de asistir a la jornada sobre «violencia laboral» organizada por la APOC. Pero en relación a este tema se debe aclarar que las autoridades del Tribunal de Cuentas vieron traicionada su buena fe, que es la base incuestionable de las relaciones laborales, al descubrir — con posterioridad — que la APOC Tucumán, al contrario de lo que manifestaban sus afiliados, carecía de personería gremial. Ello surgió con las tramitaciones llevadas a cabo en el expediente núm. 1095-270-APO-07, en el cual el contador fiscal Sr. Óscar A. Juárez solicita, con posterioridad al evento precitado, licencia gremial en los términos de la ley núm. 6107. En el mencionado expediente el requirente no pudo acreditar la personería gremial de la APOC Tucumán, por lo que se le denegó la licencia gremial solicitada. Es en esta oportunidad, al examinar la prueba documental acompañada por el peticionante, en que este Tribunal tomó conocimiento de que la APOC carece de personería gremial para actuar en el ámbito de la provincia de Tucumán, con todas las consecuencias jurídicas que ello implica.

R. En relación a las denuncias por acoso laboral, esta cuestión ha quedado desvirtuada con los dictámenes de la comisión médica, de fecha 11 de diciembre de 2007, con el que se invalida el diagnóstico del profesional particular que atendió a los afiliados de

la APOC, cuando la mencionada comisión médica concluye que: «… el Sr. Juárez, Óscar Armando (DNI 12654356), contador fiscal, padece hipertensión arterial, hipotiroidismo y trastornos psicosomáticos, diagnósticos que se estiman como inculpables, según documentación aportada y los resultados de los exámenes realizados, teniendo en cuenta que no existe una relación de causa efecto directo entre el trabajo específico desarrollado y las enfermedades reclamadas como profesionales…». Por otra parte, es oportuno mencionar que mediante expediente núm. 1094-270-TC-07 se ordenó una investigación administrativa con el fin de determinar la existencia de acoso laboral en el ámbito del Tribunal de Cuentas, en atención a las denuncias presentadas por afiliados a la APOC. Entre los comparecientes cabe destacar lo dicho de la contadora fiscal Sra. Olga Villalva y del contador fiscal Sr. Miguel Shehadi cuando manifestaron que ellos no habían determinado el diagnóstico de acoso laboral, sino que esa era una terminología utilizada por el médico que los atendió aclarando que ellos no presentaron denuncia alguna sobre acoso laboral, sino que lo había hecho el gremio que los nuclea. Como se indicara anteriormente, este diagnóstico fue desvirtuado por el dictamen de la junta médica interviniente. En la investigación administrativa referida, se concluyó que la cuestión se resumía a una disconformidad por el cambio de tareas dispuesto respecto de los involucrados por su jefe inmediato. En este punto, los denunciantes hacen referencia a síntomas de acoso laboral, la moderna medicina al respecto ha concluido que para la existencia de *mobbing* deben concluir varios factores y no síntomas aislados como ellos refieren.

S. Con respecto a este punto, es totalmente falaz y antojadiza la manifestación que para los ascensos se ha aislado o discriminado a los afiliados a la APOC; en los ascensos se tiene en cuenta la opinión del jefe de cada departamento quien meritua el desempeño del agente y eleva la petición de ascenso, la cual tiene que estar relacionada con una vacante en el puesto al que se pretende ascender. Tal es el caso de la Sra. Patricia Escudero que no ascendió por haber renunciado a la APOC sino que lo fue por sus méritos, a solicitud de su jefe y por la existencia de la vacante en el cargo al cual se la promovió.

T. En relación a lo denunciado en este punto, este Tribunal no tuvo injerencia en la resolución emitida por la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia, por lo que consideramos que cualquier aclaración al respecto debe ser solicitada a las autoridades de la misma.

177. En lo relativo a la situación del contador Sr. Héctor Vázquez Villada, el Tribunal rechaza las afirmaciones de los denunciantes e indica respecto de los cambios de funciones, que el contador Sr. Vázquez Villada a lo largo de sus años de empleado del Tribunal de Cuentas, primeramente como contador fiscal y luego como jefe, fue trasladado de repartición y funciones en numerosas oportunidades sin que existan registros de que se haya opuesto a estos traslados, y ello por la sencilla razón de que el traslado o rotación, es una sana práctica del Tribunal de Cuentas que permite nada más y nada menos que el correcto empleo de los recursos humanos del mismo, tendiente a optimizar el control, razón de ser del Tribunal. Estas rotaciones y cambios de funciones no sólo afectaron al personal afiliado a la APOC sino a todos los empleados de la institución, dentro de las facultades de los señores jefes departamentales y con el único fin de eficientizar los recursos humanos disponibles para lograr una excelencia en el control. Es falso que al contador Sr. Vázquez Villada se le asignó para el cumplimiento de sus nuevas tareas una oficina que anteriormente funcionó como un baño. Y en lo relativo a la inspección solicitada para constatar las condiciones de trabajo, la ART PopulArt emitió el informe y sus recomendaciones fueron cumplimentadas por el Tribunal. También en relación al contador Sr. Vázquez Villada se informa que el mismo se vio beneficiado desde la asunción misma

de este Tribunal, en el año 2000, con actos de promoción que nada tienen que ver con actos persecutorios. Todo lo contario.

178. Por último, el Tribunal afirma que de las informaciones comunicadas surge la inexistencia de un trato discriminatorio o persecución de ningún empleado del Tribunal y en particular de afiliados a la APOC.

179. En cuanto a los alegatos reclamados con el Tribunal de Cuentas de la provincia de Córdoba, el Gobierno indica que la APOC goza de simple inscripción gremial en la provincia de Córdoba y no ha solicitado la ampliación de la personería (gremial) a ese ámbito de actuación territorial, no correspondiendo en consecuencia el descuento de la cuota sindical.

180. En lo que respecta a los alegatos relacionados con el Ente Regulador de la Electricidad (ENRE), señala el Gobierno que la APOC carece de personería para representar colectivamente a los trabajadores de este ente, conforme la personería de que goza, existiendo entidades sindicales más representativas (ATE y UPCN) que en tal carácter gozan de la exclusividad en la negociación colectiva; exclusividad que en forma alguna viola los principios de la libertad sindical conforme los criterios de los órganos de control de la OIT. En tal sentido la organización querellante no tendría derecho a estar representada en una comisión negociadora del sector.

C. Conclusiones del Comité

181. *El Comité observa que en el presente caso la Asociación del Personal de los Organismos de Control (APOC) alega que: 1) las autoridades del Instituto del Cine y Artes Audiovisuales y del Tribunal de Cuentas de la provincia de Córdoba han dejado de retener las cuotas sindicales de sus afiliados; 2) las autoridades del Tribunal de Cuentas de la provincia de Tucumán han adoptado medidas antisindicales en contra de sus afiliados, y 3) aunque cuenta con personería gremial, la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales dispuso erróneamente que la APOC no se encuentra en condiciones de representar a los trabajadores del Ente Regulador de la Electricidad en el marco de la comisión negociadora del convenio colectivo de trabajo en la que venía participando.*

182. *El Comité toma nota en primer lugar que de manera general el Gobierno indica que del estudio de las situaciones planteadas por la organización querellante surge que el mismo no contaba, según el caso, con representación en el ámbito de actuación personal o territorial, existiendo entonces una organización sindical más representativa a la cual la legislación nacional le reconoce ciertos derechos como el de negociar colectivamente o el derecho de retención en nómina de la cuota sindical. Por lo tanto, en estos casos si bien la organización querellante puede representar a sus afiliados y percibir de ellos la cuota sindical, carece — por contar con simple inscripción gremial y no con personería gremial — de los derechos que supuestamente pretende ejercer al no contar con capacidad jurídica suficiente para ello. La personería gremial núm. 534 otorgada a la APOC es para agrupar a todo el personal de los sistemas y entes de control internos, externos y reguladores de la actividad económica financiera del Estado Nacional, dentro del ámbito de la Auditoría General de la Nación, de la Sindicatura General de la Nación y todas las unidades de auditoría interna con zona de actuación en la Ciudad de Buenos Aires, provincia de Buenos Aires y provincia de Santa Fe. Dentro del ámbito referido, la organización querellante tiene plenos derechos como entidad más representativa de negociar colectivamente y de retención en nómina de la cuota sindical. Indica el Gobierno que debe observarse que la organización querellante no cuestiona la legislación nacional sobre asociaciones sindicales, sino que se ampara en la misma al gozar de personería gremial conforme se ha visto. Asimismo, tampoco está cuestionada por la asociación*

sindical la resolución mencionada con los alcances indicados. Las situaciones que denuncia se reducen a una cuestión administrativa ya que si cree ser la entidad más representativa en estos supuestos el sindicato debería solicitar la ampliación de la personería tanto en el ámbito de representación personal como en el ámbito de representación territorial.

Instituto del Cine y Artes Audiovisuales y Tribunal de Cuentas de la provincia de Córdoba

183. *En cuanto al alegato relativo a que las autoridades del Instituto de Cine y Artes Audiovisuales y del Tribunal de Cuentas de la provincia de Córdoba han dejado de retener las cuotas sindicales de los afiliados a la APOC, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que 1) la APOC no comprende al personal del Instituto del Cine y Artes Audiovisuales al no ser el mismo un órgano de control de la actividad económica financiera del Estado, y 2) con respecto al Tribunal de Cuentas de la provincia de Córdoba, la APOC goza de simple inscripción gremial en la provincia de Córdoba, no solicitó la ampliación de la personería (gremial) y en consecuencia no corresponde el descuento de la cuota sindical.*

184. *En cuanto al Instituto del Cine y Artes Audiovisuales, dada la contradicción entre los alegatos y la respuesta del Gobierno, el Comité no puede determinar, tal como lo afirma la organización querellante, si los trabajadores se encuentran dentro de su ámbito de afiliación. Aunque el Comité observa que según el querellante la retención de las cotizaciones sindicales se venía efectuando, el Comité considera que dicha controversia debería ser resuelta en última instancia por la autoridad judicial nacional.*

185. *En lo que respecta al Tribunal de Cuentas de la provincia de Córdoba, el Comité observa que el motivo de la negativa del descuento de las cotizaciones sindicales en nómina se debió a que la APOC goza solamente de simple inscripción gremial y no de personería gremial. El Comité recuerda que ya ha tenido ocasión de examinar alegatos relativos a la no retención de cotizaciones sindicales en virtud de que una organización sólo gozaba de simple inscripción gremial y no de personería gremial y se remite a las conclusiones formuladas en esa ocasión en las que tras analizar la legislación, el Comité pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar la retención de las cotizaciones sindicales en nómina de las organizaciones con simple inscripción gremial [véase 320.º informe, caso núm. 2054, párrafo 142]. El Comité pide pues al Gobierno que en el presente caso tome medidas para que se efectúe la retención de las cotizaciones sindicales en nómina de los afiliados a la APOC en el Tribunal de Cuentas de la provincia de Córdoba.*

Tribunal de Cuentas de la provincia de Tucumán

186. *En lo que respecta al alegato según el cual las autoridades del Tribunal de Cuentas de la provincia de Tucumán han adoptado medidas antisindicales en contra de los afiliados a la APOC (la organización querellante se refiere a actos de persecución a sus afiliados, traslado y cambio de funciones de un dirigente sindical, discriminación en el monto de los salarios, negativa de licencias sindicales y otros beneficios, etc.), el Comité toma nota de que el Gobierno comunica un detallado informe del Tribunal de Cuentas negando expresamente la totalidad de los alegatos.*

Ente Regulador de la Electricidad

187. *En cuanto al alegato según el cual la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales dispuso erróneamente que la APOC no se encuentra en condiciones de representar a los*

trabajadores del Ente Regulador de la Electricidad (ENRE) en el marco de la comisión negociadora del convenio colectivo de trabajo (la organización querellante señala que las autoridades estiman erróneamente que en el ENRE no existe personal que pueda ser representado por la APOC), el Comité, toma nota de que el Gobierno señala que la APOC carece de personería para representar colectivamente a los trabajadores del ENRE, existiendo organizaciones sindicales más representativas (ATE y UPCN) que en tal carácter gozan de la exclusividad en la negociación colectiva, por lo que no tendría derecho a estar representada en una comisión negociadora. Al respecto, el Comité teniendo en cuenta las contradicciones entre los alegatos y la respuesta del Gobierno y observando que la APOC cuenta con personería gremial (reconocimiento de organización más representativa que entre otros beneficios otorga el derecho de negociación colectiva) — al igual que las organizaciones sindicales ATE y UPCN — y que venía participando en la comisión negociadora — lo que no ha sido negado —, pide al Gobierno que verifique nuevamente si dicha organización sindical carece de representación significativa en el ENRE. Asimismo, dado que se trata de un problema de determinación de la representatividad real de la APOC, el Comité recuerda que en último término la decisión sobre este asunto correspondería a la autoridad judicial.

Recomendaciones del Comité

188. ***En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:***

a) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se efectúe la retención de las cotizaciones sindicales en nómina de los afiliados a la Asociación del Personal de los Organismos de Control (APOC) en el Tribunal de Cuentas de la provincia de Córdoba, y

b) en cuanto al alegato según el cual la autoridad administrativa dispuso que la APOC no se encuentra en condiciones de representar a los trabajadores en la negociación de las condiciones de empleo de sus afiliados en el Ente Regulador de la Electricidad (ENRE), el Comité teniendo en cuenta las contradicciones entre los alegatos, y la respuesta del Gobierno, que la APOC cuenta con personería gremial y que venía participando en la comisión negociadora, pide al Gobierno que verifique nuevamente si dicha organización sindical carece de representación significativa en el ENRE. Asimismo, dado que se trata de un problema de determinación de la representatividad real de la APOC, el Comité recuerda que en último término la decisión sobre este asunto correspondería a la autoridad judicial.

CASO NÚM. 2651

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por
– la Federación Nacional de Docentes, Investigadores y Creadores Universitarios (Federación Docente Histórica) y
– la Asociación Riojana de Docentes Universitarios (ARDU)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan despidos antisindicales y modificación de las condiciones de empleo de varios dirigentes sindicales

189. La presente queja figura en una comunicación de la Federación Nacional de Docentes, Investigadores y Creadores Universitarios (Federación Docente Histórica) y de la Asociación Riojana de Docentes Universitarios (ARDU) de mayo de 2008.

190. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 27 de mayo de 2009.

191. Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

192. En su comunicación de mayo de 2008, la Federación Nacional de Docentes, Investigadores y Creadores Universitarios (Federación Docente Histórica) y la Asociación Riojana de Docentes Universitarios (ARDU) manifiestan que presentan la queja a efectos de poner coto a las prácticas antisindicales, de persecución gremial y violación de normas protectorias nacionales e internacionales llevadas a cabo por la Universidad Nacional de La Rioja (UNLaR), el Consejo Interuniversitario Nacional — asociación profesional de empleadores que agrupa a cada una de las universidades nacionales de la Argentina, entre ellas la UNLaR —, y el Ministerio de Educación de la Nación.

193. La UNLaR es una persona jurídica de derecho público (artículo 48 de la ley nacional núm. 24521, de educación superior), continuidad de la Universidad Provincial de La Rioja. El Poder Ejecutivo Nacional — Ministerio de Cultura y Educación —, en su carácter de autoridad de aplicación de la ley núm. 24521, aprobó el estatuto de funcionamiento de la UNLaR. Por su parte, el artículo 19 de la ley de presupuesto nacional núm. 24447, estableció pautas para el procedimiento para la negociación colectiva en las universidades nacionales. Dicha norma será posteriormente incluida por el Congreso Nacional en el artículo 54 de la ley complementaria permanente de presupuesto núm. 11672, consagrando su vocación de permanencia. Las normas citadas disponen, en definitiva, que la parte empleadora en las negociaciones colectivas la asuma el Consejo Interuniversitario Nacional, asociación profesional de empleadores, uno de cuyos integrantes es la UNLaR. Señalan los querellantes que ante las tres entidades de gobierno mencionadas se ha formulado oportunamente el reclamo que, ante el agotamiento de las instancias nacionales, se ven obligados a iniciar ante el Comité de Libertad Sindical.

194. Recuerdan los querellantes que el 26 de febrero de 1999 el Consejo Superior de la UNLaR dispuso la sustanciación de juicio académico contra la profesora Estela Cruz de García en su carácter de representante gremial y con motivo del ejercicio de sus tareas de representación sindical y que la UNLaR había fundamentado la medida dispuesta en mera información periodística aparecida en el diario local *El independiente* de fecha 17 de febrero de 1999. Informan los querellantes que este alegato fue examinado por el Comité de Libertad Sindical, el cual brindó favorable acogida al reclamo que se tramitó como caso núm. 2065, en su resolución de 6 de abril de 2001.

195. Alegan los querellantes que el hecho denunciado fue apenas el inicio de las prácticas antisindicales que culminaron con el despido de casi todos los integrantes de la Comisión Directiva de la organización sindical ARDU. Concretamente alegan lo siguiente:

— en abril de 2000 fueron cesanteados (despedidos) la secretaria general de ARDU, Dra. Estela Cruz de García, la secretaria adjunta Lic. María Alonso y el secretario de finanzas Lic. Eduardo Berra. Se tramita amparo y medida cautelar mediante expediente núm. 20261/00 del Juzgado Federal de La Rioja, que ordenó reponer en el cargo a los cesanteados;

— en febrero de 2002, en ocasión de una protesta de docentes, padres y alumnos del Colegio Universitario, la UNLaR formula denuncia penal contra los miembros de ARDU por «violación al sistema democrático constitucional» en expediente núm. 2397/02, que es desestimada por el Juez Federal de La Rioja;

— en agosto de 2005 la UNLaR cesanteó a tres docentes del Colegio Universitario, delegados gremiales de ARDU, violando la tutela sindical de los mismos, causa que se tramita aún ante la Cámara Federal de Córdoba;

— finalmente, en el mes de julio de 2007 la UNLaR redujo las dedicaciones, afectando las condiciones laborales de tres miembros de la Comisión Directiva de ARDU, lo que se reclamó (sin respuestas) ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, presentándose amparos ante el Juzgado Federal de La Rioja, que resultan favorables, pero fueron apelados por la UNLaR;

— en el mes de agosto de 2007 se produjo el despido del secretario de finanzas de ARDU, Profesor J. C. Ruiz. La Cámara de Apelaciones de Córdoba, el día 22 de febrero de 2008, en el expediente núm. 108-P-1007, hizo lugar a la apelación declarando «arbitraria e ilegítima la omisión de la universidad» al dejar al docente sin designación y ordena pagar el lucro cesante por el período 2007, cuestionando severamente la actitud de la universidad y sus funcionarios;

— en el mes de agosto de 2007, se produce la reducción de dedicaciones de cuatro miembros de Comisión Directiva y Revisores de Cuentas del gremio. Se presentan amparos en el Juzgado Federal de La Rioja, que al ser apelados por la UNLaR, fallan a favor de los docentes, reconociendo la tutela sindical;

— en el mes de diciembre de 2007, se cesantea a siete miembros de la Comisión Directiva y Revisores de Cuentas, incluida la secretaria general de ARDU y miembro de la Mesa Ejecutiva de la Federación Docente Histórica, y

— en el mes de enero de 2008, se cesantea a la secretaria gremial de ARDU (a dos meses de cumplir la edad jubilatoria) y a una revisora de cuentas, ambas investigadoras con más de 24 años de antigüedad, por lo que se tramitan amparos en el Juzgado Federal.

196. Afirman los querellantes que en la Argentina no hay actividad con mayor grado de precariedad laboral que la privada, en cuyo seno el empleador puede, si bien sujetándose a ciertas condiciones, despedir libremente al trabajador. Uno de los límites con los que se encontrará para ello es, precisamente, el régimen de protección de la actividad sindical: aún en el caso de los contratos celebrados «a prueba», última ratio de la precariedad laboral, cuya duración es de tres meses inicialmente, no es posible, por ley, privar a los trabajadores de su derecho de afiliarse a un sindicato o de constituir uno. La protección sindical que prevé el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional Argentina — «los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo» — encuentra recepción en la ley sindical núm. 23551.

197. La aplicación del marco jurídico atinente a la protección sindical al ámbito de las relaciones profesionales que se desarrollan en el seno de las universidades, se efectúa sobre la base y los límites que fija la propia ley, para la cual la garantía cede únicamente cuando se produce la cesación general de actividades de establecimiento o la suspensión, también general, de tareas en el mismo.

198. En términos generales, las especificidades del caso universitario, relacionadas con la estabilidad relativa de sus designaciones, no constituyen un obstáculo para la aplicación del principio general protectorio de la ley núm. 23551, pues fuese la designación por concurso o interina, no se produce, como en el caso que se presenta ante el Comité, la cesación o suspensión general de tareas en la universidad o unidad académica de que se trata.

199. La justicia de trabajo, incluso, ha analizado los casos de la actividad de la construcción y marítima, estableciéndose que el dirigente gremial debe gozar de la protección incluso si ha sido electo en una obra específica que finalizó. Fortalece la especie protectoria, en casos como éste, la verificación de sucesivas contrataciones en el mismo cargo, y por idéntica empleadora, como sucede en el presente caso. Consentir los despidos mencionados en este caso significaría dar de parte de la organización sindical el aval a una constante política de hechos consumados, reñida con los más elementales principios legales, gremiales y universitarios.

200. La protección de la actividad sindical en el sistema legal argentino no se encuentra reñida con los principios que gobiernan la actividad universitaria, ni afecta la titularidad de los derechos de la comunidad universitaria, especialmente los de los postulantes a cargos docentes y los de los estudiantes a gozar de una educación universitaria de excelencia. Ni siquiera se obtendría la «estabilidad laboral por medio de la obtención de un cargo gremial», porque los cargos gremiales no son «estables», ni a perpetuidad. Por el contrario, la negación de la protección sindical en las relaciones profesionales universitarias, afecta la existencia misma de la actividad sindical, garantizada constitucionalmente. Más allá de la naturaleza de la relación profesional universitaria, la ley núm. 23551 prevé un procedimiento específico que el empleador debe cumplimentar para excluir al trabajador de la tutela sindical, procedimiento — de exclusión de tutela — que tampoco ha sido llevado a cabo por la empleadora. Por el contrario, el rector de la Universidad Nacional de La Rioja, a través del insistente, injustificado e ilegítimo despido de los dirigentes sindicales, pretende mediante un acto inconsulto, hacer posible el derrumbe de todo el sistema de protección sindical, disponiendo en un solo acto el despido de la trabajadora, el de varios de los miembros de la Comisión Directiva, y la suspensión y/o eliminación — en los hechos — de las actividades del gremio local ARDU.

B. Respuesta del Gobierno

201. En su comunicación de 27 de mayo de 2009, el Gobierno manifiesta que de la queja se desprende que a varios miembros de ARDU, docentes universitarios con nombramientos interinos, aunque con varios años de desempeño en la Universidad Nacional de La Rioja (UNLaR), por un lado se les redujo la carga horaria de dedicación antes del vencimiento de su designación y por otro lado no se les renovó la designación una vez vencida ésta. Las organizaciones querellantes alegan que estos hechos son actos antisindicales y que no se respetó el fuero sindical del que gozarían varios de los docentes afectados. El Gobierno señala que envía observaciones con carácter preliminar, que serán ampliadas con posterioridad. Indica que los actos cuestionados provienen de una universidad nacional de un estado provincial, que goza de autonomía y autarquía en su gobierno y en los actos que dicte. En virtud de los principios de autonomía y autarquía de las universidades nacionales, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social remitió una copia de la queja a la Universidad Nacional de La Rioja para que realice los descargos que correspondan, los que efectuó mediante resolución núm. 2415 del Consejo Superior de fecha 15 de agosto de 2008 y que se acompaña a la presente como manifestación de la universidad denunciada.

202. Añade el Gobierno que los actos cuestionados fueron recurridos ante el Poder Judicial mediante la acción de amparo, procedimiento sumario previsto en la legislación contra actos u omisiones que afecten derechos constitucionales, habiendo en algunos casos pronunciamiento de la justicia y en otros encontrándose en trámite. En el caso como el presente donde la asociación sindical carece de personería gremial, la protección legal contra actos antisindicales está prevista en el artículo 47 de la ley sindical argentina núm. 23551.

203. En tal sentido, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en el expediente «Alonso María E. (una de las dirigentes sindicales despedidas) y otros c/Universidad Nacional de La Rioja», en pronunciamiento de segunda instancia, resolvió en el sentido de la vigencia de la protección legal de los docentes con cargos gremiales. El fallo en cuestión en lo pertinente expresa que:

> … en el caso de autos se da la particularidad que pese a que los actores son docentes interinos, y por ende, su situación de revista es precaria, transitoria e inestable, son titulares de cargos gremiales y por lo tanto, se amparan en su pretensión en la tutela sindical que les otorga el artículo 52 y concordantes de la ley de asociaciones profesionales núm. 23551. Por ello, la cuestión a resolver se circunscribe a establecer si dicha tutela propia del derecho colectivo del trabajo, debe prevalecer frente a una relación de empleo público (como lo es la de los docentes universitarios) de carácter interino en este caso. Para tal análisis, corresponde remarcar que se habrá de tener en cuenta muy especialmente, que en el presente pleito en particular, el tiempo en que los actores se vienen desempeñando en cargos interinos genera a su favor una legítima expectativa de permanencia en su condición de revista, que no puede ser soslayada por este Tribunal a la hora de juzgar sobre la procedencia de los alcances de la tutela sindical que invocan como fundamento de su pretensión.
>
> Si bien dirigida a un ámbito diferente, la Ley de Asociaciones Profesionales, al establecer el llamado «fuero sindical», está plasmando una garantía que se otorga a determinados trabajadores, motivada en su condición representativa sindical, para no ser despedidos, trasladados ni modificadas sus condiciones de trabajo sin justa causa. Consiste en un derecho del trabajador por el cual el patrón o empresario no puede, durante el tiempo que indica la ley, o mientras esta garantía de protección subsiste, despedir libremente al trabajador o modificar sus condiciones laborales a no ser que medie la autorización correspondiente en la forma que la ley determine (conf. Cabanellas, Guillermo «Tratado de Derecho Laboral», Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1989, tomo III, pág. 555).
>
> En tal sentido, el artículo 47 de la ley núm. 23551 dispone expresamente que «Todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de libertad sindical garantizados por la presente ley, podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente…» y a su vez, el artículo 52 en forma

concordante señala que «los trabajadores amparados… no podrán ser despedidos, suspendidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía, conforme el procedimiento establecido en el artículo 47…».

Como puede advertirse, el texto legal es categórico y nada hace presumir que deba excluirse de su ámbito de aplicación y efectos jurídicos a empleados públicos, como tampoco, dentro de éstos a docentes interinos, quienes si bien dentro de un marco de precariedad, en muchos casos desvirtuado por su excesiva duración, tienen una legítima expectativa de permanencia, en tanto no se den determinados supuestos, tales como la cobertura del cargo por concurso o un comprobado mal desempeño en su función.

Por otra parte, recordemos también que la estabilidad sindical tiene jerarquía constitucional plasmada en el artículo 14 *bis* de la C.N. que prescribe que «… Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo…». Comentando este precepto se ha dicho que se trata de una garantía otorgada al trabajador, no a título personal, sino con motivo de la función gremial que desempeña y que su propósito es el de evitar la adopción de represalias o de medidas que lesionen arbitrariamente los derechos del trabajador durante el lapso en que ejerce la representación gremial o que habiendo concluido su mandato esa consecuencia del mismo (conf. Badeni, Gregorio «Tratado de Derecho Constitucional», La Ley, Buenos Aires, 2004, Tomo I, pág. 656).

Si bien en el caso de autos, no existe prueba contundente en base a la cual se pueda afirmar que la reducción de la carga horaria de los actores obedezca a una presión o práctica antisindical llevada a cabo por las autoridades universitarias y por lo tanto, aun cuando nos encontráramos en presencia — por hipótesis — del ejercicio del «ius variandi» entendido como prerrogativa contractual propia de los contratos de derecho público, en el caso del personal investido de estabilidad gremial, toda modificación en las condiciones de trabajo debió previamente ser abordada por la vía del artículo 52 de la ley núm. 23551, es decir, se debió obtener un pronunciamiento judicial de exclusión de tutela sindical, cosa que no ha ocurrido en la especie, lo que torna ilegítimo el obrar de la demandada.

Así, se ha sostenido que «… todo intento de modificar el contrato por parte del empleador debe ser encauzado por la vía a la que hace referencia el artículo 52 de la ley núm. 23551… sin que sea necesario que el intento de cambio contenga el elemento subjetivo y antijurídico de vulnerar la libertad sindical… » (CNTRab, Sala IV, «Palmer, Alfredo Mateo c/ Kraft Suchard Argentina s/ acción de amparo» sentencia interlocutoria núm. 32938, citado por la CSJN en fallos: 326:2325, de fecha 4 de julio de 2003). Lo expuesto no implica afirmar que la empleadora no puede modificar el vínculo o ejercer el poder de organización y dirección, ni sentar criterio acerca de la conducta del empleado, sino simplemente sostener que la iniciativa de la empleadora debió ser canalizada en los términos del artículo 52 de la ley núm. 23551.

En estas condiciones, y por las razones expuestas, no habiendo la demandada respetado la tutela sindical de los actores al haberles modificado las condiciones de trabajo sin respetar los procedimientos legales, corresponde rechazar el recurso articulado por la Universidad Nacional de La Rioja y en consecuencia, confirmar el fallo apelado en cuanto dispuso mandar a pagar a los accionantes la diferencia de haberes devengada en relación a la dedicación horaria en la que se desempeñaban hasta el 12 de agosto de 2007.

204. Indica el Gobierno que como se observa, el fallo es claro al ordenar al empleador a respetar las condiciones de trabajo de que gozaban los docentes en cuestión, y que la cuestión objeto de los alegatos ha sido y es debatida en sede judicial como se ha visto en el fallo comentado proveniente de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, en consecuencia existiendo como vimos una revisión judicial de los actos cuestionados.

205. La Universidad Nacional de La Rioja manifiesta en su informe que previo a cualquier otra consideración, se estima inexorable estar liminarmente, a que las autoridades unipersonales y colegiadas de la Universidad Nacional de La Rioja, fueron electas democráticamente y por unanimidad, en los comicios llevados a cabo con fecha 18 de mayo de 2007 sin que la actividad inherente registre objeción judicial o administrativa alguna. En consecuencia, las decisiones que se adoptan en esta universidad y las de sus órbitas internas, cuentan no sólo

con apego legal, sino también con la legitimidad otorgada por íntegro y cabal sustento democrático. Que conforme a lo dispuesto en las universidades nacionales se encuentran facultadas para designar docentes «interinos» por tiempo determinado y sin vocación de estabilidad. Es también de ponderar en esta consideración inicial, que la condición y calidad de representante sindical indicada por los denunciantes en modo alguno es prevalente ni enerva la estricta temporalidad de la designación interina ni purga la inexistencia de estabilidad. Así lo ha sostenido pacíficamente la doctrina y jurisprudencia del país.

206. Señala por ejemplo que concordante con lo expuesto se ha pronunciado la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en el expediente núm. 153 — C2007 — caratulados «Chade Juan y Otros C/ Universidad Nacional de La Rioja S/ Amparo» en donde se precisó que: «… En nada modifica todo lo antes expuesto el hecho que los actores estén amparados de tutela sindical, ya que la misma no puede generar en sus destinatarios — docentes interinos — derechos equiparables a los docentes designados por concurso…». Remarcando a continuación que: «… la tutela sindical tiene como fundamento garantizar a su titular el ejercicio de los derechos gremiales, evitando que pueda ejercer libremente esa función gremial, sin represalias o presiones de su empleador, más en el caso de los docentes interinos, no se traduce en mejorar su situación de revista como si fueran docentes que han accedido a los claustros por concurso, en cuyo caso evidentemente no se puede variar el plazo ni las condiciones de ejercicio del cargo concursado…».

207. Afirma la UNLaR que una mínima reflexión y criterio de razonabilidad no puede contradecir tales premisas, pues bastaría que unos muy escasos docentes universitarios interinos «armen» un gremio y pretendan dar por tierra con la calidad académica obligatoria. Indica que efectuando un concreto y liminar resumen de la cuestión planteada debe tenerse en cuenta que: *a)* los docentes «interinos» son designados «a término» y «sin vocación de estabilidad», y que *b)* tal «precariedad» en la vinculación laboral de los docentes «interinos» no se subordina a la tutela sindical alegada, la que es vigente solo y exclusivamente durante el período de sus designaciones docentes. Tal circunstancia fue respetada a rajatabla por la universidad. Una vez finalizado el expreso término del nombramiento como docente «interino», no se reconduce derecho alguno a exigir por parte de aquellos — tal como lo pretenden — una nueva designación en idénticas condiciones a la ya fenecida, y por el mero hecho de ser «sindicalistas». Pues el interinato — según el ya referido artículo 51 de la ley núm. 24521 de educación superior — no cuenta con vocación de estabilidad. La universidad, desde aquella tan clara juridicidad, tiene potestad, desde la objetiva regulación interna y externa para redesignar o no a sus docentes. En todas las universidades públicas, la estabilidad laboral se adquiere sólo por concursos y no por mera «sindicalización».

208. En cuanto a la metodología de designación de docentes en la universidad, y según expresas previsiones del estatuto de ésta, cuya última reforma fuera aprobada por el Ministerio de Educación de la Nación y publicada en el *Boletín Oficial de la Nación* núm. 29838 de fecha 14 de febrero de 2002, los docentes de la institución son designados por los consejos directivos de cada departamento académico «… a propuesta del decano». Teniendo en cuenta que los ex docentes, supuestamente «cesanteados» pertenecían, según certificaciones y registros verificados, a tres departamentos académicos distintos (Ciencias Sociales, Jurídicas y Económicas, Ciencias de la Salud y la Educación y Humanidades), ello implica que para llevar a cabo la persecución que se denuncia tuvieron que «complotarse» 39 honorables personas, electas en forma absolutamente democrática y por unanimidad. A su vez, habiéndose judicializado la cuestión por parte de los denunciantes, e íntimamente vinculado con lo previamente explicitado, el Juzgado Federal local, en su pronunciamiento núm. 94/08 de fecha 9 de abril de 2008, recaído en el expediente núm. 24872/08, caratulado: «Olmedo Orello María Cecilia y otros C/ Universidad Nacional de La Rioja S/ Acción de Amparo — Cautelar», al momento de rechazar la

medida impetrada para la redesignación de la mencionada y de Aníbal Magno y Estela Cruz de García en carácter de docentes interinos, en el párrafo 1, del punto 6 de tal fallo consignó: «… Por lo señalado, es necesario que se aclare la situación de los docentes que, más allá de su calidad de interinos, conservaron una relación de dependencia, durante períodos considerables. Por ello deviene imperativo para la institución universitaria accionada, a los efectos de evidenciar su actuar legítimo, que en el supuesto de no disponerse la nueva contratación de los docentes que formen o hayan formado recientemente parte de su claustro, dicte el acto administrativo correspondiente, debidamente fundado, en el cual exprese los motivos académicos por los que así lo decide…».

209. Señala la universidad que en momento alguno el poder judicial ordenó a la universidad a que realizara la redesignación de los docentes interinos hoy denunciantes. La decisión judicial fue acabadamente cumplimentada por los departamentos académicos de la universidad, mediante el dictado de las resoluciones correspondientes. En tales actos administrativos se dejó especial constancia de los flagrantes incumplimientos de las prestaciones académicas por los denunciantes. Coincidente con aquello, especialmente en la indicación de que las performances personales, objetivamente evaluadas, son las que determinan la redesignación de los docentes interinos, se expidieron los departamentos académicos de Ciencias de la Salud y la Educación (mediante resoluciones núm. 381/08, respecto a la no redesignación de Estela Cruz de García; núm. 382/08, para Cecilia Olmedo Orello; núm. 383/03, correspondiente a la no redesignación de Aníbal Magno, todas de fecha 29 de abril de 2008), y el departamento académico de Humanidades (resolución núm. 290/08 por la que se resuelve no producir la designación de Elena del Carmen Camisassa, y resolución núm. 291/08 para Eduardo José Berra).

210. Afirma la universidad que los alegados «despidos» o «cesantías» no existieron. Además, debe resaltarse que el rector de la universidad no tiene — ni puede tener — injerencia alguna en las designaciones, ni en las no designaciones y/o bajas del cuerpo docente, al no contar con jurisdicción ni competencia para ello. Va de suyo que los docentes de toda universidad y consiguientemente, los de la UNLaR, deben contar con calidad y excelencia académica como referencia inherente a sus performances.

211. Señala la UNLaR que los ex docentes en cuestión jamás se incorporaron a ninguna de aquellas alternativas legalmente estipuladas en el «Plan Institucional para el incremento de actividades de excelencia en docencia e investigaciones». Todo ello amerita indicar también que, los denunciantes (en su tiempo docentes interinos, tal como se dijo), ejercieron sus labores durante varios años con sistemática renuencia, a que se concursaran sus cátedras, y sin producir tareas de investigación, extensión y/o formación de recursos humanos. Sin embargo, comparecen ante la OIT asignándose falazmente, una inmaculada carrera docente, y victimizándose como perseguidos por su «labor gremial». Ello, lejos está de ser así. La mera permanencia en las aulas académicas sin debida merituación de pertinencia, no puede ser abrigada por derecho alguno. Indica también que la ARDU representa solamente al 3,64 por ciento del universo de docentes de la universidad conformado por un claustro de 1.118 académicos. La universidad preserva sin hesitación o mácula alguna el más absoluto respeto a la garantía de organización sindical libre y democrática prevista en el artículo 14 *bis* de la Constitución. Jamás ha realizado o decidido algo ni en lo mínimo que pudiera entorpecerla. Existe además otra organización gremial docente, denominada Sindicato de Docentes e Investigadores de la Universidad Nacional de La Rioja (SIDIUNLAR) que cuenta con 962 afiliados, lo que implica un 86 por ciento de los académicos de la universidad. A más de aquello debe tenerse presente, según toma de conocimiento del honorable Consejo en resolución núm. 2208/08, que el referido gremio SIDIUNLAR cuenta con inscripción gremial en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, conforme lo establece la resolución núm. 137/08 de fecha 26 de febrero de 2008.

212. Afirma la universidad que la organización sindical ARDU carece de real representatividad, en el estamento respectivo de la universidad a partir de su ínfimo número de socios, y aunque ello no menoscabe en sí mismo la garantía constitucional de asociación sindical, tal circunstancia debe necesariamente compararse con la existencia de otro gremio docente SIDIUNLAR. Según la universidad, ello desdice también en su alcance la supuesta «persecución» de los denunciantes en lo que hace a presuntas violaciones a la libre asociación sindical. Asimismo, la organización sindical SIDIUNLAR, que es la de mayor representatividad, jamás ha efectuado planteamiento alguno en vinculación a una cuestión de tal naturaleza.

C. Conclusiones del Comité

213. *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan distintos actos de discriminación antisindical por parte de la Universidad Nacional de la Rioja (UNLaR) a partir del año 1999 cuando dispuso el inicio de un juicio académico contra la profesora Estela Cruz de García, secretaria general de la Asociación Riojana de Docentes Universitarios (ARDU) (alegato que ya fue examinado por el Comité en el marco del caso núm. 2065). Concretamente, las organizaciones querellantes alegan los siguientes actos antisindicales: 1) los despidos antisindicales en abril de 2000 de la secretaria general de la ARDU, Sra. Estela Cruz de García; la secretaria adjunta María Alonso y el secretario de finanzas, Sr. Eduardo Berra (según los querellantes se tramita un recurso de amparo y medida cautelar y se ordenó reintegrar a estos despedidos); 2) en agosto de 2005 se despidió a tres docentes del Colegio Universitario, delegados gremiales de ARDU (según el querellante en relación con estos despidos se tramita un proceso judicial); 3) en agosto de 2007 se despidió al secretario de finanzas, Sr. J. C. Ruiz (según los querellantes en el marco de un proceso judicial se cuestionó severamente a la universidad y se le ordenó pagar el lucro cesante por el período 2007 por los perjuicios económicos sufridos); 4) en diciembre de 2007 de despidió a siete miembros de la Comisión Directiva y revisores de cuentas, incluida la secretaria general de ARDU y miembro de la mesa ejecutiva de la Federación Docente Histórica; 5) en enero de 2008 se despidió a la secretaria gremial de ARDU y a una revisora de cuentas (según los querellantes está en trámite un recurso de amparo al respecto); 6) en febrero de 2002, después de una protesta de docentes, padres y alumnos, la UNLaR realizó una denuncia penal contra los miembros de la ARDU por violación al sistema democrático constitucional que fue desestimada por la autoridad judicial, y 7) en el mes de julio de 2007 se afectaron las condiciones laborales (reducción del número de horas de trabajo remunerado) de tres miembros de la Comisión Directiva de ARDU y en el mes de agosto de 2007 de otros cuatro miembros de la comisión (según los querellantes en relación con estas cuestiones se presentaron recursos judiciales cuyos fallos favorables para los trabajadores fueron apelados por la UNLaR). El Comité observa por último, que las organizaciones querellantes alegan que los despidos se efectuaron sin respetarse el régimen de protección de la actividad sindical y que la justicia del trabajo ha establecido en ciertos casos que el dirigente gremial debe gozar de la protección incluso si ha sido electo en una obra específica que finalizó.*

214. *El Comité toma nota de que el Gobierno indica que: 1) los actos cuestionados provienen de una universidad nacional de un estado provincial que goza de autonomía y autarquía en su gobierno y en los actos que dicte; 2) en virtud de los principios de autonomía y autarquía el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social envió una copia de la queja a la Universidad para que realice los descargos que correspondan; 3) los actos cuestionados por las organizaciones querellantes fueron recurridos ante el Poder Judicial habiendo en algunos casos pronunciamientos de la justicia y otros se encuentran en trámite; 4) en el presente caso donde la organización sindical carece de estatuto de personería gremial (que se otorga a la organización más representativa) la protección legal contra actos antisindicales está prevista en el artículo 47 de la ley núm. 23551; 5) la*

Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba — en procedimiento de segunda instancia — en uno de los procesos iniciados por varios dirigentes sindicales resolvió en el sentido de la vigencia de la protección legal de los docentes con cargos sindicales y por ejemplo consideró que «en el caso del personal investido de estabilidad gremial toda modificación en las condiciones de trabajo debió previamente ser abordada por la vía del artículo 52 de la ley núm. 23551, es decir se debió obtener un pronunciamiento judicial de exclusión de tutela sindical, cosa que no ha ocurrido en la especie, lo que torna ilegítimo el obrar de la demandada» y que «en estas condiciones y por las razones expuestas no habiendo la demandada respetado la tutela sindical de los actores al haberles modificado las condiciones de trabajo sin respetar los procedimientos legales, corresponde rechazar el recurso articulado por la Universidad y en consecuencia, confirmar el fallo apelado en cuanto dispuso mandar a pagar a los accionantes la diferencia de haberes devengada en relación a la dedicación horaria en la que se desempeñaban hasta el 12 de agosto de 2007»; 6) el fallo es claro al ordenar al empleador a respetar las condiciones de trabajo de que gozaban los docentes en cuestión, y 7) las cuestiones relacionadas con los alegatos han sido y son debatidas en sede judicial.

215. *El Comité toma nota también de que la Universidad declara en el informe que adjunta el Gobierno que: 1) las universidades nacionales se encuentran facultadas para designar docentes interinos por tiempo determinado y sin vocación de estabilidad (la vinculación laboral de los docentes interinos no se subordina a la tutela sindical, la que es vigente sólo y exclusivamente durante el período de sus designaciones docentes); 2) la condición y calidad de representante sindical de los dirigentes en cuestión en modo alguno es prevalente ni enerva la estricta temporalidad de la designación interina como docente (según la universidad esto fue confirmado por la autoridad judicial); 3) una vez finalizado el término de nombramiento como docente interino no se reconoce derecho alguno a exigir una nueva designación en idénticas condiciones, por el mero hecho de ser sindicalistas; 4) en todas las universidades públicas la estabilidad laboral se adquiere por concurso y no por la sindicalización; 5) los docentes supuestamente despedidos pertenecían a tres departamentos académicos distintos, lo que implica que para llevar a cabo la persecución que se alega se tendría que realizar un complot de 39 personas electas democráticamente; 6) en ningún momento el Poder Judicial ordenó a la universidad a que designe a los docentes interinos en cuestión; 7) los docentes en cuestión cometieron flagrantes incumplimientos de las prestaciones académicas; 8) la universidad respeta la garantía constitucional de la libre y democrática organización sindical, y 9) la organización ARDU representa al 3,64 por ciento de los 1.118 docentes y otra organización sindical afilia al 86 por ciento de los académicos de la universidad.*

216. *Aunque toma nota del argumento de la Universidad poniendo de relieve la calidad de «interinos» de los dirigentes sindicales objeto de medidas perjudiciales y de que señala que la organización querellante ARDU tiene escasa representatividad, el Comité constata que según surge de la sentencia judicial que transcribe el Gobierno, en virtud de la tutela sindical de los dirigentes prevista en la legislación — aun si se trataba de docentes interinos y no permanentes —, la universidad debería haber solicitado ante la justicia la exclusión de dicha tutela, antes de proceder a despidos o modificaciones de las condiciones de trabajo. En este contexto, el Comité expresa su preocupación por el hecho de que según surge de la decisión judicial transcripta por el Gobierno, la Universidad no ha respetado los procedimientos que protegen a los dirigentes sindicales y que exigen autorización judicial para su despido o modificación de sus condiciones de empleo. El Comité expresa su preocupación, en particular observando que entre abril del año 2000 y enero de 2008 varios dirigentes sindicales de la organización ARDU han sido despedidos y/o han sufrido modificaciones en sus condiciones de empleo, lo cual ha dado lugar a diferentes procesos judiciales, algunos todavía en trámite.*

217. *En estas condiciones, observando que el sistema legal de protección contra las violaciones de los derechos sindicales ha sido utilizado por los querellantes en los diferentes casos señalados a partir de 2000, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de la totalidad de los procesos judiciales en curso relacionados con los alegatos. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para garantizar que en el futuro si la Universidad prevé despedir o modificar las condiciones de empleo de dirigentes sindicales que gozan de la protección sindical, esto se realice en conformidad con la protección prevista en la legislación.*

Recomendaciones del Comité

218. ***En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:***

a) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de la totalidad de los procesos judiciales en curso relacionados con los alegatos presentados por los querellantes contra la Universidad Nacional de La Rioja, y

b) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para garantizar que en el futuro si esta Universidad prevé despedir o modificar las condiciones de empleo de dirigentes sindicales que gozan de la protección sindical, esto se realice en conformidad con la protección prevista en la legislación.

CASO NÚM. 2659

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por la Asociación Trabajadores del Estado (ATE)

Alegatos: la organización querellante alega que las autoridades del Ministerio de Salud de la Provincia de Mendoza ha fijado unilateralmente en un 100 por ciento los servicios mínimos en el marco de una huelga realizada en el sector de la salud

219. La presente queja figura en una comunicación de la Asociación Trabajadores del Estado (ATE) de julio de 2008.

220. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de mayo de 2009.

221. Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

222. En su comunicación de julio de 2008, la Asociación Trabajadores del Estado (ATE) manifiesta que presenta la queja contra el Gobierno a raíz de la excesiva restricción a la huelga y la prohibición de la misma, por parte del Ministerio de Salud de la Provincia de Mendoza y del IV Juzgado de Familia del Poder Judicial de la misma provincia. Indica la organización querellante que aunque el Estado argentino ratificó en 1960 el Convenio núm. 87, la Constitución en su artículo 14 *bis* garantiza a los gremios, como derecho fundamental, el derecho de huelga, el segundo párrafo del artículo 75 inciso 22, por su parte, le otorga carácter constitucional a una serie de tratados internacionales de derechos humanos, entre los cuales se encuentran los Pactos de Naciones Unidas de 1966, por cuyo intermedio se reconoce con idéntico rango al Convenio núm. 87, y que el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece además, los Estados Parte se comprometen a garantizar el derecho de huelga, se dispuso violar sistemáticamente la libertad sindical.

223. Señala la ATE que el objeto de la queja importa las siguientes violaciones: *a)* el Ministerio de Salud de la Provincia de Mendoza, mediante la resolución núm. 1452/2008 de fecha 25 de junio de 2008, dispuso unilateralmente y sin competencia para ello, en el marco de las huelgas llevadas a cabo en los hospitales y centros sanitarios de dicha provincia, la fijación de los servicios mínimos en violación al máximo establecido en la legislación vigente y principios de la OIT, llegando a fijarlos en el 100 por ciento de los servicios, es decir, prohibiendo el derecho de huelga, y, *b)* el IV Juzgado de Familia de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza dictó una medida cautelar ordenando a la ATE cumplir con las guardias mínimas fijadas por la mencionada resolución núm. 1452/2008, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 239 del Código Penal. Considera la ATE que se trata de un verdadero acto de lesión a la libertad sindical por parte del gobierno de la provincia de Mendoza, y por ende, ante una violación al Convenio núm. 87, en tanto restringe y prohíbe el ejercicio del derecho de huelga.

224. La organización querellante manifiesta que en el marco del proceso de negociación colectiva en curso entre las entidades sindicales representativas de los trabajadores del estado de la provincia de Mendoza y las autoridades del gobierno de dicha provincia, la ATE resolvió, por estar en desacuerdo con el aumento salarial propuesto y ante una serie de violaciones a la buena fe negocial, la realización de diversas medidas de acción directa en el sector de los hospitales provinciales y demás centros sanitarios. El día 3 de junio de 2008, la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Mendoza convocó a las partes en conflicto para intentar mantener la paz social, según sus propias manifestaciones, sin que se lograra arribar a ningún acuerdo, por ausencia de propuesta de parte del Gobierno.

225. Ante la prolongación del conflicto colectivo, y ante la falta de propuestas y convocatorias por parte del gobierno provincial, el día 20 de junio de 2008, la secretaria general del consejo directivo provincial de la ATE de Mendoza, remitió una carta documento al Señor Gobernador de la provincia de Mendoza, del siguiente tenor:

> Siendo el sindicato con mayor representatividad de la provincia en el ámbito de la salud, por poseer la mayor cantidad de trabajadores afiliados cotizantes, y habiendo usted y los funcionarios que dependen de usted rehusado a negociar colectivamente con la Asociación Trabajadores del Estado (ATE), organización gremial capacitada para hacerlo según ley núm. 23551 y conc., provocando dilaciones que tienden a obstruir el proceso de negociación para solucionar el conflicto existente en el área de salud (…) lo emplazo en el término de cinco días a realizar los actos útiles rectificando tal conducta y realizando la convocatoria para la solución del conflicto conforme lo establece las normas legales, con la organización más representativa, bajo apercibimiento de iniciar la acción por práctica desleal (artículo 53, ley núm. 23551), las denuncias ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y las acciones penales que correspondan.

Sin respuesta alguna y sin acción concreta alguna por parte del gobierno provincial para solucionar el conflicto, las medidas de fuerza continuaron y se fueron incrementando, hasta que el día 5 de junio de 2008 el Ministerio de Salud de la Provincia de Mendoza dictó la resolución núm. 1452/2008, fijando las guardias mínimas.

226. La ATE manifiesta que la resolución del Ministerio de Salud núm. 1452/2008 fija las guardias mínimas, lo que ya es en sí mismo ilegal, por tratarse del propio empleador. Pero más grave es que fija en el 100 por ciento la prestación de la mayoría de los servicios, y en un 50 por ciento los servicios administrativos. Informa la ATE, que esta resolución administrativa fue recurrida al día siguiente de notificada, en virtud de las violaciones a la libertad sindical que se detallan en el punto siguiente. Sin perjuicio de ello, el gobierno de la Provincia de Mendoza se presentó ante la justicia local, ante el fuero de la familia, solicitando una medida cautelar y que se ordene el cumplimiento de la resolución núm. 1452/2008. En su presentación judicial, el Gobierno no manifiesta que exista peligro alguno o una situación de riesgo inminente, sino que invoca la vigencia del derecho de los niños a la salud.

227. Según la ATE, la jueza efectuó un análisis del planteo en términos de «derecho» y no considera hecho alguno. Es decir, entiende que en cumplimiento del derecho de los niños a la salud debe cumplirse con el 100 por ciento de los servicios, ordenando cumplir con la resolución núm. 1452/2008, prohibiendo así el derecho de huelga. Señala la ATE que debe notarse lo absurdo de la situación de que no sea el fuero del trabajo el que se expida sobre un conflicto laboral sino el fuero de familia. La ATE afirma que nunca en ningún conflicto sindical a lo largo de sus 83 años de existencia puso en riesgo la salud o atención de nadie. Más aún, son los trabajadores de la salud quienes velan por que todos los días del año, y no sólo ante un conflicto, se brinde la adecuada atención sanitaria, y no los gobiernos. En este caso particular tampoco, ya que no existe ninguna denuncia por falta de atención. Al no haberse acordado los servicios mínimos, es la ATE la que garantiza que se cumpla con lo dispuesto por la OIT y la legislación vigente en la materia, no es el empleador.

228. La ATE considera que es necesario recalcar que mediante la resolución núm. 1452/2008, el Ministerio de Salud de la provincia de Mendoza y la justicia local que ordenó su cumplimiento, incurre en conductas violatorias de los principios del derecho internacional del trabajo, más específicamente de la libertad sindical, consagrada en los Convenios núms. 87 y 98. Concretamente, la resolución contiene las siguientes irregularidades: *a)* imposibilidad de fijar los servicios mínimos por parte de la empleadora; *b)* abuso en la restricción del derecho de huelga: fijación del 100 por ciento del servicio como servicios mínimos, y *c)* prohibición del derecho de huelga.

229. Según la ATE, en primer lugar corresponde mencionar que el Ministerio de Salud de la Provincia de Mendoza es el empleador directo, ya que se trata de un conflicto y una huelga en los hospitales que de él dependen. El Estado se afirma entonces como juez y parte del conflicto colectivo llevado a cabo en el ámbito del sector público, conducta que es impedida por la normativa local vigente y, además, reiteradamente reprochada por el Comité. Señala la ATE que en tal sentido, en el ordenamiento local el artículo 24 de la ley núm. 25877 es aquel que regula los conflictos colectivos en los servicios esenciales. Dicho artículo 24 establece un reenvío a la normativa y jurisprudencia internacional desarrollada por el Comité de Libertad Sindical, haciendo propio los principios del trabajo respecto de los servicios esenciales. En virtud de ello, conforme la jurisprudencia de ese órgano de control, la fijación unilateral de los servicios mínimos por parte del Ministerio de Salud provincial no resulta acorde a los principios de la libertad sindical tal como lo ha hecho al dictar la resolución núm. 1452/2008.

230. La ATE reitera que la autoridad administrativa laboral local, la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Mendoza, no convocó ni intentó en ningún momento la autocomposición

de las partes conforme lo prevé la ley. Cierto es que no sería competente, ya que el artículo 24 de la ley núm. 25877 sostiene la competencia del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, pero también es cierto que no se solicitó la intervención de este organismo nacional. De acuerdo con el artículo 24 de la ley núm. 25877 anteriormente citada, la responsabilidad de garantizar la prestación de servicios mínimos recae sobre «la parte» que decida la medida de acción.

231. Señala la ATE que como es jurisprudencia del Comité de Libertad Sindical, existen algunos servicios en donde se considera que puede existir una prohibición del derecho de huelga, sin que ello importe una violación a la libertad sindical. En dichas actividades, es imperante que existan mecanismos de negociación y solución de conflictos expeditos, que compensen a los trabajadores la restricción de tal derecho fundamental. Sin embargo, no es este el caso de la Argentina, donde no se prevé en su legislación la prohibición de la huelga en ninguna actividad, sistema que, en virtud de la progresividad de los derechos humanos sociales, ya no puede ser implantado en el país. Esto conlleva la necesaria consecuencia de que en la Argentina no existe la prohibición del derecho de huelga — ni puede existir — aun cuando la OIT ha previsto este supuesto para otras realidades, que no se ajustan a la local.

232. Así, no es cierto lo expresado por la sentencia judicial que ordena el cumplimiento de la resolución núm. 1452/2008 del Ministerio de Salud, en cuanto a que el artículo 24 de la ley núm. 25877 habilita la prohibición del derecho de huelga. Fijar un servicio mínimo del 100 por ciento no hace más que expresar la voluntad de la administración de prohibir la huelga. No es posible contrastar, como lo hace la sentencia judicial, el derecho de los niños a ser atendidos con el derecho de huelga. En primer lugar porque no existe peligro de vida alguno, por esa razón no se fundamentó en ello la medida cautelar dictada. Pero en segundo lugar porque para ello existe el servicio mínimo, que no es el servicio normal. En tercer lugar porque el Juzgado de Familia se equivoca en la identificación del sujeto deudor de dicho derecho, ya que el o los deudores de la protección integral del niño no son los trabajadores sino el Estado. Y es en todo caso el Estado el que no provee de los medios necesarios para la correcta satisfacción de los derechos del niño en este caso en salud, y más específicamente en salario de los trabajadores de salud. Así, la Jueza de Familia obliga a quien no es deudor.

233. La propia sentencia se excusa de intervenir en el tema del conflicto, limitándose a hacer cumplir la resolución núm. 1452/2008. Es decir, por un lado, el Ministerio de Salud fija el 100 por ciento de los servicios normales como servicios mínimos y, por el otro, la justicia de familia — incompetente en razón de la materia — hace cumplir la resolución bajo apercibimiento de aplicación del Código Penal, que prevé la pena de prisión. Ello implica otra violación gravísima de la libertad sindical, ya que el apercibimiento que fija la Jueza es prisión, es decir, como resultado de ello, se ha tipificado la conducta de ejercer el derecho de huelga como un delito, y su consecuencia es la prisión de 15 días a un año. Además, como uno de los argumentos se menciona que la resolución núm. 1452/2008 no habría sido recurrida, siendo la realidad que se recurrió oportunamente, y que al dictado de la sentencia no se encontraba firme ni, mucho menos consentida. Según la ATE, se trata de una maniobra para prohibir el derecho de huelga, que no está contrarrestada por ninguna garantía excepcional de negociación.

B. Respuesta del Gobierno

234. En su comunicación de mayo de 2009, el Gobierno manifiesta que en primer lugar debe considerarse que no existió en el caso una excesiva restricción del derecho de huelga y menos aún una prohibición legal del mismo. Indica el Gobierno que en el marco de la negociación paritaria tendiente a la discusión de salarios del año 2008, la entidad gremial ATE había dispuesto varias medidas de fuerza, garantizándose por parte del gobierno

provincial el pleno ejercicio del derecho de huelga. Según el Gobierno, la entidad gremial, a diferencia de lo que expresa en su queja, sólo garantizaba a dichos casos servicios mínimos de guardia, como día domingo, paralizándose la actividad en forma casi total en los efectores de salud de la provincia.

235. Señala el Gobierno que en cumplimiento de los principios que rigen la huelga en los servicios esenciales y merituando que el principio rector en los mismos es la autocomposición del conflicto por las partes, o bien el acuerdo y la fijación por las mismas de los servicios mínimos, se fijó una audiencia de conciliación en la sede de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social. En dicha audiencia, se instó a las partes a los efectos de que ante la notificación de una medida de acción directa por parte de ATE, ATSA y AMPROS se acordara por parte de las entidades gremiales intervinientes, con el Ministerio de Salud de la provincia, los servicios mínimos que debían garantizarse durante la huelga. En un trámite análogo al fijado por el decreto núm. 272/2006 se instó a las partes a que por acuerdo se fijaran los servicios mínimos a cumplir durante la medida. La ATE, desconociendo toda la doctrina que orienta y regula el decreto núm. 272/2006, insistió en la postura contraria a derecho y a los intereses de los ciudadanos, manteniendo sólo la guardia como un día domingo.

236. Indica el Gobierno que dicha postura carece de fundamento jurídico, implica un ejercicio abusivo del derecho de huelga y desconoce la gravedad que implica la paralización en forma total de los servicios de salud. Afirma el Gobierno que si no se acordaron servicios mínimos no fue por negligencia del gobierno provincial, sino que fue la cerrada postura de la organización sindical de no querer acordarlos. Ante esta situación, el Ministerio de Salud dictó la resolución núm. 1452/2008 que establece por parte de la autoridad sanitaria de la provincia los porcentajes que debían cumplirse y garantizarse en cada servicio de salud durante la realización de la medida de acción directa. De lo antedicho, surge que en ningún momento se prohibió la realización de medidas de acción directa, sino que se establecieron algunos servicios como críticos y en ellos se estableció que debía garantizarse el 100 por ciento en la prestación de los mismos. La resolución en cuestión fue dictada por el Ministerio de Salud, sólo para los servicios críticos y después de haber intentado por todos los medios posibles acordar con la entidad gremial, un servicio mínimo adecuado.

237. En relación a la sentencia judicial emanada del IV Tribunal de Familia y Menores, el Gobierno declara que tampoco implicó la prohibición del derecho de huelga, ya que la medida se mantuvo sin restricción alguna respecto a las personas mayores de edad, habiéndose exigido sólo el cumplimiento de la resolución núm. 1452/2008 para los menores de hasta 18 años y ello en cumplimiento de lo dispuesto por la ley núm. 26061, artículo 3 que dispone que: «… cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos o intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros». En otras palabras, la resolución judicial exigió que se tutelaran los derechos de los niños y menores de 18 años, frente a la falta de acuerdo de los servicios mínimos por parte de la entidad gremial con la autoridad sanitaria en la audiencia que a tales efectos se fijara.

C. Conclusiones del Comité

238. *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega que violando los principios de la libertad sindical, el Ministerio de Salud de la Provincia de Mendoza dispuso unilateralmente por resolución núm. 1452/2008, en el marco de las huelgas que se llevaron a cabo en los hospitales y centros sanitarios de la provincia, la fijación en un 100 por ciento de los servicios mínimos y que la autoridad judicial (con competencia en derecho de familia y no en derecho laboral, lo que objeta el querellante) dictó una medida*

cautelar ordenando cumplir con las guardias mínimas fijadas por la resolución mencionada (bajo apercibimiento de sanción penal).

239. *A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) en el marco de la negociación paritaria relativa a la discusión de salarios la ATE dispuso varias medidas de fuerza y el gobierno provincial garantizó el pleno ejercicio del derecho de huelga; 2) la organización querellante sólo garantizó servicios mínimos como del día domingo; 3) en cumplimiento de los principios que rigen la huelga en los servicios esenciales se fijó una audiencia de conciliación en la sede de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social y se instó a las partes a acordar los servicios mínimos que debían garantizarse durante la huelga; 4) la ATE insistió en mantener sólo la guardia como un día domingo; 5) dicha postura carece de fundamento jurídico, implica un ejercicio abusivo del derecho de huelga y desconoce la gravedad que implica la paralización en forma total de los servicios de salud; 6) si no se acordaron los servicios mínimos no fue por negligencia del gobierno provincial, sino por la cerrada postura de la organización sindical de no querer acordarlos y ante esta actitud el Ministerio de Salud dictó la resolución en cuestión que establece los porcentajes de trabajadores que debían cumplirse y garantizarse en cada servicio de salud durante la huelga; 7) en ningún momento se prohibió la realización de medidas de acción directa sino que se establecieron algunos servicios como críticos y en ellos se estableció que debían garantizarse el 100 por ciento en la prestación de los mismos, y 8) la resolución núm. 1452/2008 se dictó después de haber intentado por todos los medios posibles acordar con la entidad gremial un servicio mínimo adecuado.*

240. *El Comité desea en primer lugar recordar que el sector de la salud/hospitalario es un servicio esencial en el que podría prohibirse o limitarse la huelga [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 576 y 585]. El Comité observa a este respecto que la legislación nacional argentina permite el ejercicio del derecho de huelga en ese sector, estableciendo la necesidad de que se respeten servicios mínimos.*

241. *En este contexto, el Comité observa que en el presente caso, según surge de la documentación enviada por la organización querellante, se llevó a cabo una reunión entre las partes, presidida por la autoridad administrativa del trabajo de la Provincia a los «efectos de determinar el porcentaje de servicios a mantener durante la realización de la medida de fuerza», pero que las partes no llegaron a un acuerdo. El Comité observa también que ante la falta de acuerdo, el Ministerio de Salud de la provincia dictó la resolución núm. 1452/2008 estableciendo que en distintos sectores de la salud (unidad de terapia intensiva, guardia, recuperación cardiovascular, terapia neonatal, etc.) debería garantizarse el 100 por ciento del servicio y en otros 50 por ciento del servicio (laboratorio, servicio de imágenes, hemoterapia, etc.). A este respecto, el Comité recuerda que los empleados privados del derecho de huelga porque realizan servicios esenciales deben beneficiarse de garantías apropiadas destinadas a salvaguardar sus intereses: por ejemplo, establecimiento de un sistema paritario de conciliación y cuando la conciliación no logre su finalidad, la creación de un sistema paritario de arbitraje [véase **Recopilación,** op. cit., párrafo 600]. En cuanto a los trabajadores que no realizan servicios esenciales en el sentido estricto del término, pero que realizan tareas en las que puede imponerse un servicio mínimo el Comité subraya que en numerosas ocasiones ha indicado que cuando existe una divergencia en cuanto al número y ocupación en los servicios mínimos a mantener, debería preverse que dicha divergencia fuese resuelta por un órgano independiente y no por el Ministerio de Trabajo o el ministerio o empresa pública concernida [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 613]. En estas condiciones, el Comité confía en que el Gobierno garantizará el respeto de estos principios.*

242. *En lo que respecta al alegato según el cual fue un juzgado de familia y no un juzgado laboral el que dispuso que se garantice la asistencia integral de los servicios de salud en la atención de niños y adolescentes de 0 a 18 años bajo apercibimiento de sanciones penales, el Comité considera que las competencias de los tribunales son una materia que corresponde regular a la legislación nacional y que el papel del Comité se limita a cerciorarse que las decisiones que se adopten se ajusten a los principios de la libertad sindical. En lo que respecta a las alegadas sanciones penales posibles para los huelguistas en caso de no respetarse la decisión judicial, el Comité subraya que cualquier sanción impuesta por actividades ilegítimas relacionadas con huelgas debería ser proporcional al delito o falta cometido y las autoridades deberían excluir el recurso a medidas de encarcelamiento contra quienes organizan o participan en una huelga pacífica [véase* ***Recopilación****, op. cit., párrafo 668].*

Recomendación del Comité

243. ***En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:***

> ***El Comité confía en que el Gobierno garantizará que los empleados privados del derecho de huelga porque realizan servicios esenciales se beneficien de garantías apropiadas destinadas a salvaguardar sus intereses: por ejemplo, establecimiento de un sistema paritario de conciliación y cuando la conciliación no logre su finalidad, la creación de un sistema paritario de arbitraje, y que, en caso de divergencias sobre el número mínimo de trabajadores y los servicios mínimos a mantener en caso de huelga en servicios no esenciales, pero en los que puede imponerse un servicio mínimo, dicha divergencia sea resuelta por un órgano independiente de las partes.***

CASO NÚM. 2666

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por la Asociación Trabajadores del Estado (ATE)

Alegatos: la organización querellante alega que de manera discriminatoria y sin respetar lo dispuesto en la legislación no se le entrega un local para realizar sus actividades, así como actos de persecución antisindical en perjuicio de una dirigente sindical

244. La presente queja figura en una comunicación de la Asociación Trabajadores del Estado (ATE) de septiembre de 2008.

245. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de abril de 2009.

246. Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de

negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos del querellante

247. En su comunicación de septiembre de 2008, la Asociación Trabajadores del Estado (ATE) manifiesta que presenta la queja contra el Gobierno de Argentina por violación a los Convenios núms. 87 y 98 a raíz de la discriminación y represalia adoptada contra los trabajadores y la organización sindical llevada a cabo por la dirección del Hospital General de Agudos Dr. Juan A. Fernández, dependiente del Ministerio de Salud del gobierno de la ciudad de Buenos Aires, República Argentina. En efecto, señala la ATE que el objeto de la queja importa las siguientes violaciones: *a)* la dirección del Hospital violó en forma sistemática la buena fe y en forma discriminatoria los derechos sindicales de la organización sindical al no otorgar un espacio físico para el desarrollo de las actividades gremiales, y *b)* asimismo, se ha dispuesto perseguir y tomar represalias contra una representante de los trabajadores de la ATE.

248. La ATE cuenta con personaría gremial núm. 2 y con ámbito en el Hospital en cuestión, donde realiza actividades gremiales desde larga data. Sin perjuicio de ello, se ve impedida su actividad gremial en su plenitud en el Hospital al no poder contar con un local gremial. Este desconocimiento de derechos se vio agravado en los últimos meses por la persecución que sufre una de las representantes de la ATE, con respecto a la cual se ordenó la modificación de sus condiciones de trabajo.

249. Indica la ATE que, en primer término, puede demostrarse, entre otras cosas, que la dirección del Hospital niega en forma sistemática el otorgamiento de un especio físico para la realización de actividad gremial, aun siendo ello establecido por ley. En efecto, desde el año 2005, es decir, hace más de tres años que la ATE solicita el espacio físico y la cartelera informativa prevista en el artículo 44 de la ley núm. 23551, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta favorable a dichos reclamos. De las comunicaciones enviadas al Hospital, la ATE reproduce la última de ellas, en donde además se intima a la empleadora a cesar en su conducta antisindical contra la Sra. Viviana Claudia Tarragona, delegada general del Hospital y prosecretaria administrativa del consejo directivo de la ciudad autónoma de Buenos Aires de la ATE. En dicha comunicación se sostiene que:

> Buenos Aires, mayo de 2008. En nombre y representación del consejo directivo nacional de la Asociación Trabajadores del Estado (ATE), venimos a intimarlo a que en forma inmediata cese con su actitud discriminatoria y persecutoria en contra de nuestra organización y nuestros delegados, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes. En efecto, esa administración viene realizando una serie de actos persecutorios y discriminatorios contra nuestra delegada general compañera Viviana Tarragona (descuentos de haberes de días efectivamente trabajados, descuentos de días de licencia justificados por permisos gremiales, etc.), resultando ello una actitud vedada por ley por resultar la misma miembro del consejo directivo de Capital Federal de esta asociación y poseer la misma tutela sindical (CFR, artículos 14*bis* y 75, inciso 22) de la CN 48 y SS de la ley núm. 23551 y los Convenios núms. 87, 98 y 135 de la OIT) y asimismo por resultar actos discriminatorios nulificados por ley (artículo 1 de la ley núm. 23551). Dicha actitud se agrava en virtud del desconocimiento efectuado a esta organización en tanto usted no ha cumplido con lo establecido en el artículo 44 de la ley núm. 23551, soslayando el otorgamiento de un espacio físico para el local gremial de la junta interna de la ATE en el Hospital, así como tampoco repuso la cartelera gremial informativa de la ATE retirada por esa dirección, encontrándose oportunamente intimada. En efecto, ambas solicitudes han sido sistemáticamente desconocidas, a pesar de ser una obligación de vuestra parte (artículo 44 de la ley núm. 23551), extremo que con la existencia de un local facilitado a otra entidad sindical deviene discriminatorio y antisindical. Por lo expuesto, venimos a intimarlo a que en el plazo de 72 horas proceda a cesar en su actitud antisindical y discriminatoria, se sirva proceder a la devolución de las sumas indebidamente descontadas a nuestra compañera Viviana Tarragona, así como a facilitar un

espacio físico y una cartelera para la actividad gremial de esta organización bajo apercibimiento de iniciar acciones legales (artículo 47, ley núm. 23551), querella por práctica desleal (artículo 53, ley núm. 23551), denuncia ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT y denuncia penal por discriminación (ley núm. 23592).

250. En segundo lugar, afirma la ATE que dicha falta de reconocimiento se ve agravada por la persecución de la cual es víctima la delegada general y miembro del consejo directivo, Sra. Viviana Tarragona. Desde hace más de dos años que la misma viene sufriendo una serie de actos que, observados e interpretados en su conjunto, prueban la persecución antes mencionada. De este modo, a dicha trabajadora se le han descontado indebidamente días trabajados en los cuales había solicitado el premiso gremial correspondiente, se le vacía de compañeros de trabajo en su guardia de enfermería, viendo de este modo sobrecargado su trabajo y obstaculizada su actividad gremial y, por último y más grave, se la ha modificado su categoría sin el correspondiente juicio de exclusión de tutela previsto en la normativa argentina. La Sra. Viviana Tarragona resultó electa como delegada general del Hospital en fecha 24 de septiembre de 2007, siendo ello notificado en fecha 26 de septiembre de 2007. Asimismo, en fecha 30 de mayo de 2007, resultó electa como prosecretaria administrativa del consejo directivo de la ciudad autónoma de Buenos Aires, asumiendo su cargo en fecha 6 de noviembre de 2007, siendo ello notificado en fecha 4 de septiembre de 2007.

251. Sin perjuicio de la tutela que le asiste, mediante la disposición núm. 298/DGARH/2008 y sin el correspondiente juicio de exclusión de tutela, se le quitó a la Sra. Tarragona la categoría que revistaba y se le rebajó la misma, causándole un grave perjuicio material. Habiendo tomado conocimiento de dicho avasallamiento, la ATE envió en fecha 27 de agosto de 2008 una carta documento al gobierno de la ciudad de Buenos Aires a los fines de que deje sin efecto la disposición núm. 298/DGARH/2008 por ilegal e improcedente.

252. La actitud llevada adelante por el gobierno de la ciudad de Buenos Aires y el Hospital puede visualizarse desde distintas ópticas, pero constituyen un solo accionar antisindical en virtud de ser una misma parte empleadora. En cuanto a la represalia contra un representante gremial, existe un claro menoscabo de los derechos de una representante de los trabajadores que ejerce sus funciones gremiales en el ámbito del Hospital. En efecto, la delegada general de la junta interna de la Asociación Trabajadores del Estado, Sra. Viviana Claudia Tarragona, sufrió las consecuencias de la labor sindical, viendo mermado en varias oportunidades su salario en razón de falsas acusaciones, así como desplazada de su categoría, aun poseyendo tutela sindical. Cabe hacer referencia que a dicha delegada se le han efectuado descuentos indebidos en los haberes correspondientes a días trabajados, así como a días tomados por licencia gremial. Ante tal avasallamiento, tanto la ATE como la Sra. Tarragona, han enviado sendos telegramas e intimaciones, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna a las mismas, y tampoco se ha cesado en la persecución. Asimismo, dicha situación se agravó en virtud de que mediante la disposición núm. 298/DGARH/2008, a la Sra. Tarragona se le han modificado las condiciones de trabajo, pese a poseer la misma tutela sindical conforme lo establece la ley núm. 23551.

253. En lo que respecta a la discriminación y no otorgamiento del local gremial, la dirección del Hospital ha negado sistemáticamente la habilitación de un espacio físico a la Asociación Trabajadores del Estado (ATE). Desde el año 2005, la ATE insta al otorgamiento de un local, así como al cumplimiento de la ley núm. 23551, sin que hasta la fecha no sólo no se haya obtenido el local, sino ni siquiera una respuesta. De este modo, existe en el Hospital mencionado sólo un local gremial, que se otorgó a otra representación sindical, negándose sin embargo dicho espacio físico establecido por ley a esta organización. Dicha actitud contraria a la libertad sindical establecida en la ley núm. 23551 en cuyo artículo 44 refiere que: «Sin perjuicio de lo acordado en convenciones colectivas de trabajo, los empleadores estarán obligados a: *a)* facilitar un lugar para el desarrollo de las tareas de los delegados del personal en la medida en que, habida cuenta de la cantidad de trabajadores ocupados y la modalidad de la prestación de los servicios, las características del establecimiento lo

tornen necesarios…». La ATE entiende que el accionar de la administración negándose a otorgarle un espacio físico evidencia una clara actitud de discriminación contraria al espíritu de la normativa interna e internacional mencionadas en la presente.

B. Respuesta del Gobierno

254. En su comunicación de abril de 2009, el Gobierno declara que, recabada la información pertinente, la dirección del Hospital General de Agudos Dr. Juan A. Fernández, manifiesta que previo a responder a las denuncias puntuales, es dable destacar que son varias las asociaciones con representación gremial que desarrollan su actividad en la Institución (SUTECBA, UPCN, ATE, MÉDICOS MUNICIPALES, ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES, entre otros) sin olvidar las simples asociaciones como las de los Psicólogos, Bioquímicos, Enfermeros, Farmacéuticos, etc. Que esta enunciación amplia y no taxativa de los actores sociales en el Ministerio de Salud, dio como resultado que en 2006 se firmara el Acta núm. 5 en Comisión Paritaria Sectorial del ámbito del Ministerio de Salud. Destaca también el cumplimiento cabal del artículo 2 del Convenio núm. 87, en relación al respeto a la pluralidad sindical, confirmado en la *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical.*

255. Indica el Hospital que, en el Acta núm. 5 mencionada se acuerda que: «… la representación deberá ajustarse a pautas objetivas en función del caudal de afiliados» «… que la representación a tales efectos podrá ser ejercida conforme se acredite que la misma importa, como mínimo la adhesión de por lo menos el 10 por ciento de los trabajadores del Hospital…» (artículo 25 de la Ley de Asociaciones Sindicales núm. 23551). Señala en tal sentido la dirección del Hospital, que la ATE debe acreditar tal adhesión del 10 por ciento, situación que nunca fue cumplida. Independientemente de ello, la autoridad en cuestión nunca desconoció el carácter de representación minoritaria en la Institución, abocándose en forma permanente al trabajo conjunto con dicha representación gremial.

256. En cuanto a la supuesta discriminación y desconocimiento de la ATE no otorgándole el local gremial conforme a ley, aclara que dado las características propias de la Institución (se trata de un hospital público donde lo prioritario es la atención de los pacientes y la capacitación permanente de personal), y que se encuentra ubicado además en un edificio que no permite la expansión edilicia, no cuenta en la actualidad con espacios libres que puedan destinarse a los fines solicitados. No obstante ello, en la actualidad se están realizando estudios sobre posibles reformas arquitectónicas que posibilitarían el otorgamiento de un espacio físico para el desarrollo de las actividades gremiales. En lo que respecta al alegado rechazo a la solicitud de autorización para la colocación de una cartelera informativa, la Institución niega categóricamente la imputación, ya que en diversas oportunidades se autorizó la colocación de una cartelera en el piso 5 en el hall de entrada principal de los empleados, lugar de paso obligado para todo el personal del Hospital, haciendo la salvedad que debía ser a costa de la ATE dicha cartelera. A la fecha no fue colocada en el espacio acordado con los delegados de dicha asociación, situación no imputable por cierto al Hospital, que reitera en su respuesta la disponibilidad del lugar. Por otro lado, manifiesta la Institución que, una vez acordado el espacio en cuestión, la organización sindical se comprometió a no pegar más volantes en todas las paredes del edificio.

257. En cuanto a la alegada represalia contra la dirigente gremial, Sra. Tarragona, señala que es enfermera y desempaña su labor los días sábados, domingos y feriados en el sector de Guardia. Este sector es un espacio de atención al público de alta concurrencia, sobre todo los fines de semana, ya que la Institución cuenta con un Centro de Emergentología y Trauma por lo que muchos accidentes le son derivados, teniendo en cuenta además que en las proximidades del Hospital se encuentran localizadas varias vías de acceso rápido.

También remarca que en su cercanía se encuentran varios locales de esparcimiento y bailables, por lo que la atención a pacientes alcoholizados es de alta incidencia, al igual que los accidentados, sobre todo los fines de semana. A esto se debe sumar la demanda normal de pacientes por varias causas. Manifiesta el Director de la Institución en su informe, que es de público conocimiento la carencia de personal capacitado de enfermería, tanto para el sector público como para el sector privado. A pesar de ello, se han mantenido los esfuerzos para dotar de mayor cantidad de enfermeros a todos los servicios del Hospital, incluida la Guardia. Tal es así, que en los últimos meses se ha incrementado sustancialmente la planta de enfermería y con preferencia el sector de Guardia, ingresando una dotación nueva a dicha área de seis enfermeros. Por lo antedicho, se rechaza que se vacía la guardia de enfermería intencionalmente para perjudicar a la Sra. Tarragona.

258. En cuanto a la disposición núm. 298/DGARH/2008, por la que según la ATE se le quitó a la Sra. Tarragona la categoría que revistaba y se le rebajó de la misma, se informa que con fecha 13 de febrero de 2008 se reunió la Comisión Asesora Técnica Administrativa (CATA), organismo conformado por los jefes de división de los servicios técnicos administrativos y profesionales del Hospital, los representantes gremiales de Médicos Municipales y SUTECBA y la Dirección y Subdirección del Hospital. En dicha reunión, la delegada de SUTECBA denunció que hay personal de enfermería que fue encasillado como Licenciado, sin contar con título habilitado, solicitando a la dirección del Hospital que investigue dicha supuesta irregularidad.

259. Se realizó un relevamiento por parte de control del personal, y se detectaron cuatro agentes que percibían un monto (salario) correspondiente al título de enfermero profesional, cuando la titulación alcanzada era de Licenciado en Enfermería. En esta situación se encontraba la enfermera Sra. Tarragona, y otras tres personas (mencionadas por sus nombres). Se elevó la información al Ministerio de Hacienda, ordenándose la adecuación del personal en categoría correspondiente mediante la disposición aquí cuestionada (núm. 298/2008). Se trata de un área de su competencia, toda vez que constata la categorización del personal de acuerdo a la acreditación efectiva de los títulos habilitantes, copia de los títulos de las Sras. Viviana Tarragona, Ester Pelozo, Rosa Pérez y María Cristina Vázquez. En otras palabras, lejos de haber persecución, se adecuó su categoría a la realidad de su capacitación. No se modificó ningún otro aspecto en su situación de revista ni su situación de trabajo, ni a ella ni a ninguna de sus colegas recategorizadas.

260. En cuanto a los días descontados por haber solicitado permiso gremial, manifiesta la Institución que en los meses de abril y mayo de 2008 se efectuaron los descuentos, los cuales fueron reintegrados mediante nota núm. 2323 HGAJAF de 5 de junio de 2008, lo mismo que los descuentos del mes de septiembre de 2008, luego de la presentación en tiempo y forma de las constancias correspondientes. Se destaca por último que es espíritu y política de la dirección del Hospital (el actual Director hace 30 años que se desempeña dentro de la Institución) trabajar en forma mancomunada con las distintas organizaciones sindicales y asociaciones, no perdiendo de vista nunca que las mejores condiciones laborales de todos redundan directamente en una mejor prestación del servicio de salud a los pacientes, enunciándose las carencias y dificultades por los que atraviesa la Institución, las cuales son discutidas con los delegados gremiales de las entidades.

261. Añade el Gobierno que la Directora General de Administración, Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda del gobierno de la ciudad de Buenos Aires envió una nota que se condice con lo señalado por la dirección del Hospital, en cuanto a que la recategorización de la Sra. Tarragona se debió a un relevamiento de tareas de personal bajo la nueva carrera administrativa de los agentes del gobierno de la ciudad, lo que no guarda ninguna relación con su tarea sindical; asimismo, la dirigente no objetó en su oportunidad conforme a los remedios procesales a su alcance (Ley de Procedimiento Administrativo) la medida impugnada en la presente queja.

C. Conclusiones del Comité

262. *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante, la Asociación Trabajadores del Estado (ATE), alega que las autoridades del Hospital General de Agudos Dr. Juan A. Fernández no le otorga, de manera discriminatoria, un local para llevar a cabo sus actividades gremiales, ni tampoco le asigna un espacio para una cartelera y que se han adoptado medidas de persecución antisindical en perjuicio de una de sus dirigentes.*

263. *En cuanto al alegato relativo a la negativa de otorgar a la ATE un local para llevar a cabo sus actividades gremiales (según la ATE lo reclama desde 2005 y el Hospital le habría otorgado un local a otra organización sindical), el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el Hospital en cuestión informó que: 1) son varias las asociaciones con representación gremial que desarrollan su actividad en la Institución (SUTECBA, UPCN, ATE, MÉDICOS MUNICIPALES, ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES, así como asociaciones de psicólogos, bioquímicos, enfermeros, farmacéuticos, etc.) y que en virtud del número de actores sociales se firmó en el año 2006 el Acta núm. 5 en comisión paritaria sectorial del ámbito del Ministerio de Salud; 2) en el Acta núm. 5 se acordó que la representación deberá ajustarse a pautas objetivas en función del caudal de afiliados y que la representación a tales efectos podrá ser ejercida conforme se acredite que la misma importa como mínimo la adhesión de por lo menos el 10 por ciento de los trabajadores del Hospital; 3) la ATE nunca acreditó tal adhesión, pero independientemente de ello la autoridad del Hospital nunca cuestionó el carácter de representación minoritaria en la institución y se abocó en forma permanente al trabajo conjunto con dicha representación gremial; 4) dado las características propias de la Institución (hospital público donde lo prioritario es la atención de los pacientes y la capacitación permanente de personal) y que se encuentra ubicado en un edificio que no permite la expansión edilicia, no cuenta en la actualidad con espacios libres que puedan destinarse a los fines solicitados por la ATE; 5) no obstante ello, en la actualidad se están realizando estudios sobre posibles reformas arquitectónicas que posibilitarían el otorgamiento de un espacio físico para el desarrollo de las actividades gremiales.*

264. *A este respecto, al tiempo que toma nota de las dificultades existentes en el Hospital para poder otorgar un local a las organizaciones sindicales, el Comité observa con interés que se están realizando estudios para encontrar una solución a esta cuestión. El Comité recuerda que el Convenio núm. 151 dispone en su artículo 6 que: a) deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas; b) la concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado; y c) la naturaleza y el alcance de estas facilidades se determinarán de acuerdo con los métodos mencionados en el artículo 7 del presente Convenio o por cualquier otro medio apropiado. En estas condiciones, el Comité expresa la esperanza de que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Convenio mencionado, la ATE y las autoridades del Hospital podrán alcanzar un acuerdo satisfactorio al respecto.*

265. *En lo que respecta a la negativa de las autoridades del Hospital a otorgar un espacio para una cartelera a la ATE, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) en diversas oportunidades se autorizó a la ATE a colocar una cartelera en el piso 5 en el hall de entrada principal de los empleados, lugar de paso obligado de todo el personal del Hospital, haciendo la salvedad que debía estar a cargo de la organización sindical la cartelera; 2) a la fecha no fue colocada en el espacio acordado con los delegados de dicha organización sindical, lo que no es imputable a la dirección del Hospital, que reitera la disponibilidad del lugar; y 3) una vez que se acordó el espacio para colocar la cartelera, la organización sindical se comprometió a no colocar volantes en todas las paredes del*

edificio. Teniendo en cuenta estas informaciones, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.

266. *En cuanto al alegato según el cual se habrían adoptado medidas de persecución antisindical en contra de una de sus dirigentes, Sra. Viviana Claudia Tarragona (según el querellante descuentos indebidos de días de trabajo — incluidos aquellos días en los que había pedido licencia sindical — sobrecarga de trabajo en su guardia de trabajo como consecuencia de que se decidió retirar personal y modificación de su categoría profesional — y por lo tanto de sus condiciones de empleo — provocándole un perjuicio material), el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) la dirigente en cuestión es enfermera y desempeña su labor los días sábados, domingos y feriados en el sector de Guardia, este sector es un espacio de atención al público de alta concurrencia, sobre todo los fines de semana, ya que la Institución cuenta con un Centro de Emergentología y Trauma por lo que muchos accidentes le son derivados; 2) según ha manifestado el Director de la Institución, es de público conocimiento la carencia de personal capacitado de enfermería tanto para el sector público como para el sector privado, pero a pesar de ello se han mantenido los esfuerzos para dotar de mayor cantidad de enfermeros a todos los servicios del Hospital, incluida la Guardia. Tal es así que en los últimos meses se ha incrementado sustancialmente la planta de enfermería y con preferencia el sector de Guardia, ingresando una dotación nueva a dicha área de seis enfermeros, por lo que se rechaza el alegato según el cual se vacía la guardia de enfermería intencionalmente para perjudicar a la Sra. Tarragona; 3) en cuanto a la disposición núm. 298/DGARH/2008, por la que según la ATE se le quitó a la Sra. Tarragona la categoría que revistaba y se la rebajó de la misma, con fecha 13 de febrero de 2008, se reunió la Comisión Asesora Técnica Administrativa (CATA), organismo conformado por los jefes de división de los servicios técnicos administrativos y profesionales del Hospital, los representantes gremiales de Médicos Municipales, SUTECBA y la dirección del Hospital y en dicha reunión la delegada de SUTECBA denunció que hay personal de enfermería que fue encasillado como Licenciado, sin contar con título habilitado, solicitando a la dirección del Hospital que investigue dicha supuesta irregularidad; 4) se realizó un relevamiento de tareas de personal bajo la nueva carrera administrativa de los agentes del gobierno de la ciudad, lo que no guarda relación con la tarea sindical de la Sra. Tarragona, y se detectaron cuatro agentes que percibían un monto correspondiente al título de enfermero profesional, cuando la titulación alcanzada era la de Licenciado en Enfermería; 5) en esta situación se encontraba la enfermera Sra. Tarragona, y otras tres personas. Se elevó la información al Ministerio de Hacienda, ordenándose la adecuación del personal en la categoría correspondiente mediante la disposición objetada núm. 298/2008 (se trata de un área de su competencia, toda vez que constata la categorización del personal de acuerdo a la acreditación efectiva de los títulos habilitantes); 6) lejos de haber persecución, se adecuó su categoría a la realidad de su capacitación. No se modificó ningún otro aspecto en su situación de revista, ni es su situación de trabajo, ni a ella ni a ninguna de sus colegas recategorizadas; 7) en cuanto a los días descontados por haber solicitado permiso gremial, en los meses de abril y mayo de 2008 se efectuaron los descuentos pero fueron reintegrados mediante nota núm. 2323 HGAJAF de 5 de junio de 2008, lo mismo que los descuentos del mes de septiembre de 2008, luego de la presentación en tiempo y forma de las constancias correspondientes; y 8) es espíritu y política de la dirección del Hospital trabajar en forma mancomunada con las distintas organizaciones sindicales y asociaciones, no perdiendo de vista nunca que las mejores condiciones laborales de todos redundan directamente en una mejor prestación del servicio de salud a los pacientes, enunciándose las carencias y dificultades por las que atraviesa la Institución, las cuales son discutidas con los delegados gremiales de las entidades. Teniendo en cuenta estas informaciones el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.*

Recomendación del Comité

267. ***En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:***

> ***El Comité expresa la esperanza de que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Convenio núm. 151, la ATE y las autoridades del Hospital General de Agudos Dr. Juan A. Fernández podrán alcanzar un acuerdo satisfactorio en relación con el otorgamiento de un local para que la organización sindical pueda llevar a cabo sus actividades.***

CASO NÚM. 2670

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA)

Alegatos: la organización querellante objeta una circular del Ministerio de Educación de la provincia de Tierra del Fuego por considerar que la misma viola el derecho sindical de los docentes de participar en asambleas, así como una circular de la Secretaría de Comunicación de dicha provincia que restringe la posibilidad de emitir anuncios

268. La presente queja figura en una comunicación de la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA) de fecha 29 de septiembre de 2008.

269. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de abril y 26 de mayo de 2009.

270. Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

271. En su comunicación de 29 de septiembre de 2009, la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA) manifiesta que considera que se ha registrado una situación jurídica en perjuicio de los trabajadores de la educación del estado de la provincia de Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur nucleados en el Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación Fueguina (SUTEF), entidad sindical de primer grado adherida a la CTERA, que configura una grave conculcación de los principios consagrados en el ámbito internacional y que, acogidos por la legislación interna de la Argentina, garantizan la libertad sindical y la libertad de expresión.

272. En función de lo expuesto precedentemente, la CTERA se refiere al dictado de la circular núm. 18/08, de fecha 12 de junio de 2008 emitida por el Ministerio de Educación dependiente del Poder Ejecutivo de la provincia citada en el párrafo anterior, referida al cercenamiento abierto del ejercicio del derecho de participación sindical, por la cual en un proceder intimidatorio se indica a los directores de los establecimientos educativos que deberán remitir a la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación, la nómina de docentes que se encuentran realizando asambleas desde el 1.º de abril de 2008 hasta la fecha del dictado de dicho acto administrativo.

273. Indica la CTERA que la circular núm. 18/08 aludida dispone que, se deberá remitir la información de manera diaria, debiendo contener la misma los siguientes datos: 1) nombre y apellido del docente; 2) número de legajo; 3) fecha desde que participó de una asamblea; 4) cantidad de obligaciones que corresponde, para aquellos casos que ostenten horas cátedra, y 5) cantidad de tiempo afectado. La CTERA también se refiere a la circular núm. 02/08 de fecha 1.º de septiembre de 2008, emanada de la Secretaría de Comunicación Institucional del estado de la provincia de Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur, que en el caso tiene como destinatarios a los directores de los establecimientos educativos, por la cual se establece que a partir del 1.º de septiembre de 2008 «no podrán emitirse avisos oficiales de ninguna dependencia y bajo ningún concepto, sin previa autorización de la Secretaría de Comunicación Institucional. Tal cual lo enunciado en la circular anterior, quedan exceptuados únicamente los comunicados de alertas a la población, licitaciones, búsqueda de paradero, ofrecimiento de cargos docentes y otros que se enmarquen en la obligatoriedad legal de difundirlos. Todos los demás y más allá de la urgencia manifestada por los interesados, deberán contar sin excepción con la autorización respectiva».

274. En virtud del contenido de la citada circular núm. 02/08, se impide a los directores de establecimientos educativos dependientes de la provincia, consignar, como se venía haciendo desde tiempos pretéritos, el estado edilicio de las escuelas, a partir del cual en algunos casos el establecimiento no está en condiciones de funcionar para el adecuado dictado de clases, indicándose tal circunstancia a los padres mediante los comunicados correspondientes, para que no envíen a sus hijos a la escuela, teniendo en consideración los trastornos que la imposibilidad de impartir instrucción conlleva cuando tal situación no es advertida con antelación. En orden a lo manifestado, por ejemplo, la falta de suministro de gas en un colegio, hasta ahora era advertida con la premura pertinente por los directores, mediante comunicados públicos a los padres difundidos por el Canal 11 de televisión estatal de la provincia, teniendo en cuenta las bajísimas temperaturas, incluso bajo cero, que se registran en el territorio más austral del mundo. De acuerdo a la circular transcripta, esta situación en la actualidad le está vedada a los directores de los establecimientos educativos.

275. Como se observa, se registra una ostensible conculcación de la libertad sindical y de expresión, que se produce particularmente en el caso a raíz del accionar del poder ejecutivo de la provincia de Tierra del Fuego a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en tanto pretende ejercitar funciones que le están vedadas en forma expresa. Lo propio acontece con el accionar de la Secretaría de Comunicación Institucional.

276. En lo que respecta a la circular núm. 18/08 del Ministerio de Educación, la situación descrita es producto indudable de una transgresión constitucional y de ciertas carencias legislativas de las cuales el Estado argentino en su conjunto debe responder. Precisamente, la evidencia de que el problema refiere al Estado argentino surge clara frente a la existencia de otras denuncias articuladas por la CTERA que involucraron a diversos estados que componen la Nación, entre las que cabe recordar al estado de la provincia de La Rioja, el estado de la provincia de Nuequen y al estado de la provincia de Buenos Aires.

277. La CTERA considera que, el accionar patronal descrito resulta transgresor de la normativa vigente, por alterar y restringir por medio de su conducta el régimen establecido por la ley

núm. 25551 en orden a los aspectos allí regulados, por contravenir el principio de legalidad (artículos 28, 75, inciso 22 de la Constitución Nacional), por conculcar el principio de libertad sindical mediante restricciones violatorias al principio de legalidad (artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional; artículos 16 y 30 del Pacto de San José de Costa Rica; artículos 5 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Políticos, y artículo 8 del Convenio núm. 87 de la Organización Internacional del Trabajo) por resultar altamente discriminatorio (artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 1 del Pacto de San José de Costa Rica, y artículo 1 de la ley núm. 23592), por frustrar la garantía de protección a la gestión sindical establecida por el artículo 14*bis* de la Constitución Nacional e impedir el normal desenvolvimiento de la actividad sindical. Añade la CTERA que, el Comité de Libertad Sindical ha tenido oportunidad de expedirse sobre alegatos similares al examinar el caso núm. 2223.

278. Según la CTERA, la circular núm. 18/08 dictada por el Ministerio de Educación de la provincia de Tierra del Fuego, puede ser reputada de nula, según se ha visto, por cuanto regula cuestiones para las cuales carece de competencia. En concreto, el contralor de asistencia al empleo que regula ya se encuentra regimentado en la normativa provincial, ninguna razón cabe para exigir otro control en caso de realizarse una asamblea. La circular núm. 18/08 a la que se ha hecho mención pretende obligar a trabajar a los directores para que éstos confeccionen «listas» de los trabajadores de la educación que concurran a una asamblea convocada por el sindicato. La medida carece de varios elementos esenciales que deben contener los actos administrativos. En primer lugar carece de causa por cuanto el control de asistencia ya existe, y en segundo lugar carece de motivación o en su defecto la motivación (si fuera el control del asambleísta y no del ausente) es violadora del orden constitucional.

279. Obviamente, subyace del contenido de la circular núm. 18/08 que la pretensión es presentar a la actividad educativa como «servicio esencial», tal como se ha puesto de manifiesto en otras normativas por parte del propio estado de la provincia de Tierra del Fuego. No se puede alegar, como se infiere del dictado de la circular núm. 18/08 del estado de la provincia de Tierra del Fuego que la materia propia de las administraciones provinciales en relación con su personal le queda siempre y en todos los supuestos totalmente reservada a las provincias; aquí como en materia de estabilidad del empleo o trabajo los preceptos constitucionales ya citados obligan a las provincias en relación con sus dependientes. Se encuentra reconocido incluso en los tratados internacionales «que gozan de jerarquía constitucional» que uno de los más altos intereses generales del Estado es justamente respetar y sostener los derechos emanados de la libertad sindical.

B. Respuesta del Gobierno

280. En sus comunicaciones de abril y 26 de mayo de 2009, el Gobierno declara en relación con la circular núm. 18/08 que tiene basamento legal en el decreto provincial de fecha 1.º de diciembre de 2008 núm. 2441, que aprueba la «Metodología de relación entre las asociaciones sindicales y el estado provincial». De las disposiciones del citado decreto considera oportuno transcribir dos de ellas, sin perjuicio de la consideración del texto completo del mismo:

> El artículo 1 establece: apruébese «Metodología en relación entre las asociaciones sindicales y el estado provincial» conforme a las pautas consignadas en el anexo 1 que forma parte integrante del presente, «ello sin perjuicio de la vigencia de lo que se hubiere acordado a través de los convenios colectivos o acuerdos debidamente homologados, en los aspectos en que dicha metodología los contradiga».
>
> A su vez, el artículo 5 del anexo 1, establece: «Cuando las asociaciones sindicales convoquen al personal a asambleas en los lugares de trabajo, las mismas se podrán llevar a

cabo únicamente a la finalización de la jornada laboral, y en el lugar que al efecto se asigne por parte de la máxima autoridad del órgano o dependencia con jurisdicción sobre el inmueble en que se llevará a cabo.

En caso de existir alguna situación de carácter extraordinario por la cual la asociación sindical requiera la realización de una asamblea en el lugar de trabajo y durante la jornada laboral, deberá solicitar con una anticipación de 12 horas la correspondiente autorización a la misma autoridad que la indicada en el párrafo precedente.

De ser atendibles los motivos expuestos y en un plazo mayor a 6 horas, la citada autoridad emitirá el acto administrativo pertinente que autorice su realización, tomando los debidos recaudos que garanticen el normal desarrollo de las actividades laborales en el lugar y la debida atención al público.

En el acto administrativo se fijará el lugar físico donde se llevará a cabo la asamblea, la que deberá guardar el decoro pertinente, no pudiendo desplazarse los asambleístas a otros lugares del edificio.

En otras palabras, este último artículo regula la modalidad en cuanto a tiempo y lugar en que deben llevarse las asambleas, como así también en lo concerniente a las comunicaciones y autorizaciones que se deben admitir al respecto. Esto es conteste con la Recomendación núm. 143, ya que la medida administrativa en nada afecta la labor del personal docente.

281. El Gobierno se refiere también al Acta Acuerdo Complementaria fechada 10 de noviembre de 2003, suscrita entre la organización querellante y el gobierno de la provincia, regulando la metodología de otorgamiento de permiso gremial para delegados y miembros de la Comisión de personal del sindicato, en un todo conteste con la regulación anterior, más precisamente el artículo 3 del anexo del decreto núm. 2441/98 1.º de diciembre de 1998, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el Convenio núm. 151. En otras palabras, la organización querellante estaba en pleno conocimiento de la existencia de este decreto y que en pleno ejercicio de las facultades que se le reconoce en el artículo 1 trascripto en párrafos anteriores, esto es... «acuerdos debidamente homologados»... firmó un Acta acuerdo dando cuenta de la modalidad de ejercicio de los permisos gremiales reconocidos a los miembros de la Comisión y a los dirigentes gremiales por la ley núm. 23.551, artículo 44. Si se vinculan estos hechos con la circular núm. 18/08 ahora cuestionada como conducente a confección de listas, se ha omitido el citar la regulación mencionada.

282. Es esta omisión por parte del sindicato lo que llevó al Ministerio de Educación de la provincia a la necesidad de reglamentar lo establecido en el decreto cuestionado. Así se ha dado prioridad a la necesidad de compatibilizar los derechos de los agentes con los fines propios del Estado, evitando perturbar de esa forma sus funciones, como así también lesionar los derechos que asisten a la comunidad en su conjunto respecto de las prestaciones que el mismo está obligado a brindarles, sin buscar de ninguna manera lesionar o violentar ningún derecho sindical. Por otro lado, y aunque resulte obvio su aclaración, las instituciones educativas brindan un servicio para un sector vulnerable de la población, los niños, con lo cual la prestación de dicho servicio debe ser asegurada en todo momento.

283. Afirma el Gobierno que es de tal circunstancia que surge la necesidad de determinar la cantidad de docentes que asisten y la cantidad de docentes ausentes por asistir a asambleas o reuniones informativas en los establecimientos educativos de la provincia. O sea, es necesario monitorear si conforme el personal docente que se encuentra realizando sus tareas es posible cumplir con el cronograma anual estipulado y no entorpecer el normal desenvolvimiento de las tareas educativas. Nada tiene ello que ver con vulneración de derechos sindicales y de manera alguna la circular objetada violenta las disposiciones del Convenio núm. 87 de la OIT. Los derechos sindicales, como ya ha quedado demostrado, son amparados y regulados por normas incumplidas para este evento por la organización querellante.

284. El Ministerio de Educación de la provincia, organismo del cual emanó la medida en cuestión, trae a colación, a manera de conclusión, la jurisprudencia emanada de la Cámara Nacional Civil, Sala B, de fecha 22 de diciembre de 1976 en el expediente «Blanco, Manuel y otra c/ Consejo Nacional de Educación» en la que se dispone que: «Mientras el menor se encuentra en el colegio, por haberse desplazado circunstancialmente la guarda material del hijo que ejercen los padres, la vigilancia y cuidado del mismo están a cargo del maestro de grado. Y si se produce perjuicio hay que pensar en la ausencia de vigilancia, justamente en un lugar donde los padres envían a sus hijos para que los vigile y controle», queriendo sintetizar cuál es el objetivo primero en su actuar.

285. En cuanto a la referencia al caso núm. 2223 que realizara la organización querellante, el Gobierno manifiesta que el derecho de reunión no ha sido vulnerado, ya que existe la posibilidad que de común acuerdo se establezcan las modalidades de ejercicio de este derecho (artículo 1, decreto núm. 2441 de 1998) lo que en modo alguno implica su prohibición; por los mismos argumentos tampoco ha sido vulnerado el artículo 6 del Convenio núm. 151; y la posibilidad de negociar existe y es absolutamente viable, conforme quedó demostrado con el Acta acuerdo mencionada. Según el Gobierno, la asimilación con el caso núm. 2223 es errónea.

286. En cuanto a las circulares núms. 001/08 y 002/08, recabada la información pertinente sobre la circular núm. 002/08 de fecha 1.º de septiembre de 2008, el Gobierno informa que la Secretaría de Información Institucional de la Gobernación tiene efectivamente a su cargo los tres medios públicos de comunicación que tiene la provincia, a saber: el canal 11 de Ushuaia, el Canal 13 de Río Grande y la Radio Fundación Austral, con sede en la capital fueguina. Los canales públicos fueguinos constituyen la única oferta de televisión de aire en la provincia, y por lo tanto cubren un espectro fundamental de audiencia, tanto sea porque constituyen una fuente oficial de información pública, como de entretenimiento para quienes no poseen televisión por cable o satelital.

287. Dado su carácter de medios públicos y masivos, y por su ubicación estratégica, en función de la distribución de la población en la provincia (dos centros urbanos separados por 220 kilómetros de distancia) los canales poseen también una gran demanda de difusión de información institucional. Esto significa que muchas de las instituciones públicas de la provincia, más las que se asocian con el Estado de manera circunstancial, más las ONG sin fines de lucro, ejercen una verdadera presión hacia los canales para que se difundan avisos publicitarios de la más variada índole. La mayoría de las veces, estas publicidades llamadas institucionales no tienen costo para el emisor en los medios públicos. Mencionamos, a manera de ejemplo, que en abril de 2008, sólo en el canal 11 de Ushuaia, se emitían al aire en forma simultánea 100 avisos institucionales.

288. Los directivos de la emisora planteaban que en ese nivel de demanda era imposible programar tandas razonables a lo largo de la programación, a lo que sumaban otros problemas adicionales. En otras palabras, cualquier institución que tenía la necesidad de publicitar un mensaje, se dirigía al canal a través de un representante. Con el único fin de poner coto a esta situación y de encauzarla en términos de razonabilidad, la citada Secretaría suscribió el 22 de mayo de 2008 la circular núm. 001/08. Esta primera disposición no hizo más que explicar lo mencionado en el párrafo anterior, y establecer que «todas las dependencias estatales (incluidos los entes autárquicos) y organizaciones sociales interesadas en difundir publicidad institucional gratuita en los canales del Estado»… deben tener en cuenta una serie de pautas.

289. La circular estipula que para la difusión de los avisos se requerirá autorización de la Secretaría de Comunicación Institucional, en función de poder coordinar la cantidad de salidas al aire y la urgencia de la publicación. Nótese que la circular está referida a «publicidad institucional gratuita», lo que de por sí invalida cualquier interpretación que

pretenda efectuarse. A su vez, en el segundo párrafo del ítem «para su aprobación» se aclara: «quedan exceptuados los avisos con información urgente (alerta a la población, suspensión de clases, etc.) las licitaciones, búsquedas de paradero, ofrecimiento de cargos docentes, y otros que se enmarcan dentro de la obligatoriedad legal de difundirlos, los que podrán ser entregados al director de la emisora». Se aclara además expresamente que los avisos de información urgente no están comprendidos, y más aún, se menciona específicamente que los avisos de suspensión de clases y hasta los ofrecimientos de cargos docentes, no encuadran en la modalidad establecida.

290. Establece también una serie de requisitos de realización de los avisos (duración máxima de 30 segundos, inclusión de un cierre con el logo oficial) y de edición (esbozo de idea, textos de locución o placas, imágenes), además de otras consideraciones. Todo ello ratifica que el único objetivo de la circular es establecer un ordenamiento de la publicidad institucional gratuita. Los requisitos de duración máxima, inclusión de un cierre, entrega de imágenes, etc., perderían sentido si se tratase de regular comunicados de suspensión de clases, los que, como la propia circular establece de manera sobreabundante (y previendo quizás denuncias como las planteadas) «podrán ser entregados al director de la emisora». Entiende el Gobierno que la queja no se atiene a los hechos reales y al objetivo de la pieza en cuestión.

291. Añade el Gobierno que siguiendo esta cronología, en agosto de 2008 la citada Secretaría emitió la circular núm. 002/08 por la cual se fijó el 1.º de septiembre del mismo año como fecha definitiva de inicio del ordenamiento de la publicidad oficial en los canales de televisión de la provincia. Esta circular establece una modalidad de autorización de avisos para la ciudad de Río Grande y responsabiliza por su incumplimiento a los directores de canales o a los jefes de edición. En ella también se exceptúan expresamente a los comunicados de alerta a la población lo que en la anterior circular se había mencionado como «suspensión de clases» o «información urgente», siempre dentro del sentido original de la primera circular, o sea dar un orden a la publicidad institucional gratuita. Y esto resulta totalmente constatable en la realidad: no existe ningún caso de denuncia de ningún directivo escolar al que le hayan pedido autorización previa para difundir un comunicado de suspensión de clases. No existe otra forma de interpretar este texto, salvo que la intención sea desnaturalizarlo.

292. Como dato supletorio y concomitante en el tiempo, a la fecha de la edición de la circular, tenía lugar una fuerte disputa entre el SUTEF y el gobierno de la provincia, por el pedido de aplicación de un aumento salarial del 24 por ciento que la entidad sindical consideraba otorgado desde el ámbito nacional. El conflicto incluyó varios paros y asambleas, además de innumerables cruces mediáticos con opiniones de funcionarios y dirigentes sindicales. Durante dicho conflicto la Secretaría en cuestión jugó un rol trascendente en la garantía de la libertad de expresión de los sectores, de tal manera que las tres ediciones diarias de los noticieros emitidos por los canales oficiales dedicaron amplia cobertura al paro docente, con especial cuidado en que tuvieran tiempo para manifestarse cada uno de los dirigentes gremiales, y acudiendo a cada conferencia de prensa o pedido de declaración realizado por el sindicato.

293. Señala el Gobierno que podría entenderse que esa es la función de la Secretaría de Comunicación Institucional, pero no es así: el 4 de junio de 2008 se televisó en directo una reunión producida entre los integrantes de la comisión directiva del SUTEF y funcionarios del Ministerio de Educación de la provincia. En dicha oportunidad los sindicalistas desafiaron a los gobernantes a debatir públicamente el presupuesto en reunión paritaria. Al día siguiente, el 5 de junio y en un hecho inédito en el país, la televisión pública de Tierra del Fuego transmitió en directo para toda la provincia, durante más de 10 horas, el debate público del presupuesto entre gremialistas e integrantes del Gobierno. Por esos días, el sindicato contrató sin reparos en el canal 11 de Ushuaia espacios de publicidad en los que

se difundieron *spots* sobre el conflicto, y el director del canal 13 de Río Grande aceptó recibir un nutrido grupo de docentes que pedían espacio para hacer declaraciones de inmediato, y minutos más tarde fue editado un flash con los dichos que pretendían. Todo ello ocurría mientras un grupo de docentes montaba una carpa de protesta en la esquina de la residencia de la gobernadora. Huelga decir que se trata de la misma televisión a la que el SUTEF acusa ahora de negarle la emisión de comunicados sobre suspensión de clases por la rotura de una caldera.

294. Considera el Gobierno, que las circulares en cuestión han sido suscritas con el único fin de producir un ordenamiento en la emisión de publicidad institucional gratuita en los canales de televisión públicos de Tierra del Fuego, tal como se desprende del texto de ambas normativas, con aclaraciones expresas respecto de otro tipo de avisos como los señalados por el SUTEF en la queja.

C. Conclusiones del Comité

295. *El Comité observa que en el presente caso la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA) objeta la circular núm. 18/08 de 12 de junio de 2008 dictada por el Ministerio de Educación de la provincia de Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur por considerar que viola el ejercicio de participación sindical; según CTERA esta circular impone a los directores de los establecimientos educativos que deben remitir a la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación la nómina de docentes (la información debe contener nombre y apellido; número de legajo; fechas desde la que participó en un asamblea sindical; cantidad de obligaciones para aquellos que ostenten horas de cátedra; y cantidad de tiempo afectado) que se encuentran realizando asambleas desde el 1.º de abril de 2008 hasta la fecha del dictado de la circular. La CTERA objeta también la circular núm. 002/08 de fecha 1.º de septiembre de 2008 dictada por la Secretaría de Comunicación Institucional del estado de la provincia de Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur, que afecta a los directores de los establecimientos educativos, los cuales no pueden actualmente informar mediante comunicados, al establecer que a partir del 1.º de septiembre de 2008 no podrán emitirse avisos oficiales de ninguna dependencia y bajo ningún concepto sin previa autorización de la Secretaría de Comunicación Institucional; por ejemplo los directores no pueden informar sobre si el establecimiento no está en condiciones de funcionamiento. Según la organización querellante estas circulares violan la libertad sindical y perjudican a los trabajadores de la educación de la Provincia afiliados al Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación Fueguina (SUTEF).*

296. *En lo que respecta a la objetada circular núm. 18/08 de 12 de junio de 2008 dictada por el Ministerio de Educación de la provincia de Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) la circular tiene base legal en el decreto provincial núm. 2441 de 1.º de diciembre de 1998 que aprueba la metodología de relación entre las asociaciones sindicales y el estado provincial que regula entre otras cosas la modalidad en cuanto al tiempo y lugar en que deben llevarse a cabo las asambleas, como así también lo concerniente a las comunicaciones y autorizaciones que se deben emitir al respecto; 2) asimismo, se firmó entre el SUTEF y el gobierno de la provincia un Acta acuerdo complementaria el 10 de noviembre de 2003 regulando la metodología de otorgamiento de permiso gremial para delegados y miembros de la Comisión de personal del sindicato; 3) el SUTEF estaba en pleno conocimiento de la existencia del decreto núm. 2441 de 1998 mencionado y en pleno ejercicio de las facultades que el mismo otorga firmó el Acta acuerdo dando cuenta de la modalidad de ejercicio de los permisos gremiales; 4) el Ministerio de Educación se vio en la obligación de reglamentar lo establecido en el decreto núm. 2441, dando prioridad a la necesidad de compatibilizar los derechos de los trabajadores con los fines propios del Estado, evitando perturbar sus funciones como así también lesionar los derechos de la comunidad; 5) las*

instituciones educativas brindan un servicio para un sector vulnerable de la población y la prestación de dicho servicio debe ser asegurada en todo momento y es de tal circunstancia que surge la necesidad de determinar la cantidad de docentes que asisten y la cantidad de docentes ausentes por asistir a asambleas o reuniones informativas en los establecimientos educativos de la provincia; 6) es necesario monitorear si conforme el personal docente que se encuentra realizando sus tareas es posible cumplir con el cronograma anual estipulado y no entorpecer el normal desenvolvimiento de las tareas educativas y nada tiene ello que ver con la vulneración de los derechos sindicales, y 7) el Ministerio de Educación de la provincia se refiere a la jurisprudencia de la Cámara Nacional Civil que dispone que mientras que el menor se encuentra en el colegio, por haberse desplazado circunstancialmente la guarda material del hijo que ejercen los padres, la vigilancia y cuidado del mismo están a cargo del maestro del grado y si se produce perjuicio hay que pensar en la ausencia de vigilancia, justamente en un lugar donde los padres envían a sus hijos para que los vigile y controle.

297. *A este respecto, el Comité observa que si bien el Acta acuerdo complementaria de 2003 tiene por objetivo fijar lo que se entiende por permiso gremial y el tiempo de trabajo que puede dedicarse a los permisos, la circular núm. 18/08 de 12 de junio de 2008 pretende que se informe sobre los docentes que participaron en asambleas entre abril y junio de 2008. En estas condiciones, considerando que no es comprensible el objetivo que persigue la circular objetada, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la autoridad competente de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en consulta con el sindicato, revoque o modifique la circular núm. 18/08 de 12 de junio de 2008.*

298. *En cuanto a la objetada circular núm. 002/08 de fecha 1.º de septiembre de 2008, dictada por la Secretaría de Comunicación Institucional del estado de la provincia de Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur, que afecta según la organización querellante a los directores de los establecimientos educativos que no pueden actualmente informar mediante comunicados por ejemplo sobre si el establecimiento no está en condiciones de funcionamiento, al establecer que a partir del 1.º de septiembre de 2008 no podrán emitirse avisos oficiales de ninguna dependencia y bajo ningún concepto sin previa autorización de la secretaría de Comunicación Institucional, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) la secretaría de información institucional de la gobernación tiene a su cargo los 3 medios públicos de comunicación que tiene la provincia (canal 11 de Ushuaia, el canal 13 de Río Grande y la Radio Fundación Austral); 2) estos canales públicos constituyen la única oferta de televisión de aire en la provincia y, por lo tanto, cubren un espectro fundamental de audiencia en tanto que fuente oficial de información pública o como fuente de entretenimiento; 3) dado su carácter de medios públicos y masivos y por su ubicación estratégica en función de la distribución de la población de la provincia, los canales poseen también una gran demanda de información institucional y esto significa que muchas de las instituciones públicas más las que se asocian con el estado, más las ONG sin fines de lucro ejercen presión hacia los canales para que se difundan avisos publicitarios de la más variada índole; 4) con el fin de poner coto a esta situación y encauzarla en términos de razonabilidad se dictó el 22 de mayo de 2008 la circular núm. 001/08 que establece que todas las dependencias estatales (incluidos los entes autárquicos) y organizaciones sociales interesadas en difundir publicidad institucional gratuita en los canales del Estado deben tener en cuenta una serie de pautas (se estipula que para la difusión de avisos se requerirá autorización a la Secretaría de Comunicación , pero quedan exceptuados los avisos de información urgente como alerta a la población o suspensión de clases); 5) en agosto de 2008 se dictó la circular núm. 002/08 por la cual se fijó el 1.º de septiembre de 2008 como fecha definitiva del inicio del ordenamiento de la publicidad oficial en los canales de televisión de la provincia y se establece una modalidad de autorización de avisos para la ciudad de Río Grande y responsabiliza por su incumplimiento a los directores de los canales (en esta*

circular también se exceptúan expresamente los comunicados de alerta a la población o suspensión de clases); 6) no existe ningún caso de denuncia de ningún directivo escolar al que se le haya pedido que solicite autorización previa para difundir un comunicado de suspensión de clases; 7) a la fecha de la emisión de la circular existía un conflicto entre el SUTEF y el gobierno de la provincia por un pedido de aumento salarial y durante dicho conflicto se garantizó la libertad de expresión de los sectores de manera que los dirigentes gremiales tuvieron tiempo de manifestarse en los noticieros, y 8) las circulares en cuestión han sido suscritas con el único fin de producir un ordenamiento en la emisión de publicidad institucional gratuita en los canales de televisión públicos.

299. *Teniendo en cuenta estas informaciones y que la organización querellante no alega que la circular núm. 002/08 ha sido utilizada de manera discriminatoria en relación con sus afiliados, ni ha puesto de relieve eventuales trabas en la práctica del ejercicio del derecho de expresión por parte de los dirigentes sindicales, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.*

Recomendación del Comité

300. ***En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:***

El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la autoridad competente de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en consulta con el sindicato, revoque o modifique la circular núm. 18/08 de 12 de junio de 2008.

CASO NÚM. 2646

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno del Brasil presentada por la Federaçao Nacional dos Trabalhadores em Empresas de Transporte Metroviários (FENAMETRO)

Alegatos: la organización querellante alega el despido de dirigentes sindicales y afiliados por participar en una huelga así como otros actos antisindicales en el sector del transporte

301. La queja figura en una comunicación de la Federaçao Nacional dos Trabalhadores em Empresas de Transporte Metroviários (FENAMETRO) de 9 de mayo de 2008.

302. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 26 de septiembre de 2008.

303. Brasil no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero sí ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

304. En su comunicación de 9 de mayo de 2008 la organización querellante indica que la Compañía do Metropolitano de São Paulo es una empresa pública integrante de la estructura administrativa del Gobierno del estado de São Paulo. La organización querellante alega que esta empresa en su condición de titular absoluta del capital social, viene interfiriendo de manera indebida en la libre organización y actividad sindical de los trabajadores del metro, mediante despidos llevados a cabo en represalia por el inicio de acciones de huelga. Además, alega la organización querellante que el Gobierno del estado de São Paulo asumió públicamente su intención de proceder a contratar trabajadores con carácter definitivo, con la única y deliberada intención de sustituir a los trabajadores que puedan participar en las huelgas que lleve a cabo el Sindicato dos Trabalhadores em Empresas de Transporte Metroviários de São Paulo con el objetivo de debilitar las acciones de huelga. Según la organización querellante la situación es más grave si se tiene en cuenta que los órganos federales de la República Federativa del Brasil, en particular el Ministerio de Trabajo y Empleo, el Ministerio Público de Trabajo y la Justicia de Trabajo, organismos responsables para la fiscalización e impedir que tales conductas se lleven a cabo en todo el territorio nacional, no llevan a cabo las tareas de combatir y reprimir eficazmente las evidentes prácticas discriminatorias realizadas por el Gobierno del estado de São Paulo y por la Compañía do Metropolitano de São Paulo, en perjuicio de la libre organización y actividad sindical de los trabajadores del metro de São Paulo.

305. La organización querellante indica que el 23 de abril de 2007 los trabajadores del metro de la ciudad de São Paulo iniciaron una paralización de labores en repudio de la posibilidad de que se produjera un veto por parte del Poder Ejecutivo de la llamada enmienda núm. 3, propuesta legislativa por la que se pretendía retirar de las auditorías fiscales federales la prerrogativa de declarar la existencia de un vínculo de empleo mediante la inequívoca constatación de fraudes a la legislación del trabajo por parte de las empresas fiscalizadas. Alega la organización querellante que inmediatamente después de la paralización de labores, más precisamente el día 24 de abril de 2007, la Compañía do Metropolitano de São Paulo procedió a separar de los cargos a cinco dirigentes del Sindicato dos Trabalhadores em Empresas de Transporte Metroviários de São Paulo, los Sres. Paulo Roberto Pasín, Pedro Augustinelli Filho, Ronaldo de Oliveira Campos, Alex Fernándes Alcazar y Ciro Moraes, invocándose que los sindicalistas habían saboteado la operación de trenes de la empresa, así como desconectado la energía eléctrica próxima a la estación de Séc. Afirma la organización querellante que de los hechos mencionados puede observarse que el despido de los dirigentes mencionados se efectuó como consecuencia de la paralización de labores y que la empresa procedió a llevar a cabo estos despidos sin tomar las medidas pertinentes en relación con las acusaciones formuladas a los trabajadores. Esto demuestra que los despidos tuvieron por motivación la participación de los dirigentes en las actividades sindicales realizadas. Según la organización querellante, el carácter discriminatorio de los despidos se ve reforzado por el hecho de que la empresa realizó los despidos sin haber llevado a cabo una investigación en relación con los actos de vandalismo que se les imputan a los trabajadores y dirigentes sindicales.

306. Añade la organización querellante que los días 1.º, 2 y 3 de agosto de 2007, los trabajadores del metro de la ciudad de São Paulo llevaron a cabo una paralización de labores en contra de la política de la Compañía do Metropolitano de São Paulo sobre la participación de los empleados en los beneficios y resultados de la empresa. En esa oportunidad se reivindicaba el pago de un monto fijo a ser dividido de manera igual entre los empleados, tal como venía siendo la práctica en la empresa por más de diez años; según la organización querellante, esto es contrario a la propuesta presentada por la empresa que pretendía modificar esta práctica estableciendo valores proporcionales a los salarios pagados. Finalizada la paralización de labores el Gobierno del estado de São Paulo exigió a

la Compañía do Metropolitano de São Paulo el despido de 61 trabajadores que participaron en la paralización de actividad, en clara represalia.

307. Alega la organización querellante que entre los trabajadores despedidos se encuentra un director de la FENAMETRO, seis dirigentes del Sindicato dos Trabalhadores em Empresas de Transporte Metroviários de São Paulo, y otros tres candidatos a dirigentes de esta última organización, cuya elección se llevaría a cabo entre el 10 y el 14 de septiembre de 2007. Afirma la organización querellante que el propio Gobernador del estado de São Paulo no sólo asumió públicamente el carácter represivo e intimidatorio de las medidas de despido adoptadas, sino que también calificó la actuación del Sindicato dos Trabalhadores em Empresas de Transporte Metroviários de São Paulo como política y oportunista. Concretamente, afirmó en los medios que el despido de 61 funcionarios de la Compañía do Metropolitano fue una respuesta del Gobierno y del propio metro para la población trabajadora de São Paulo y que las medidas que se tomaron tenían como objetivo inhibir futuras paralizaciones laborales no sólo de los trabajadores del metro sino también de otras categorías de servidores públicos y de empleados del Gobierno del estado de São Paulo.

308. Considera la organización querellante que aunque la paralización de labores fue declarada abusiva por el órgano judicial competente, ello no autoriza por sí solo el despido de dirigentes sindicales y trabajadores por haber participado en la misma. El efecto de dicha decisión judicial no puede ser otro que el retorno normal a las actividades por parte de los trabajadores, ya que de lo contrario se estaría autorizando la intimidación y la represalia gubernamental violando lo dispuesto en el Convenio núm. 98.

309. Añade la FENAMETRO que además de las mencionadas actitudes violatorias de los principios de la libertad sindical, el Gobierno del estado de São Paulo y la Compañía do Metropolitano de São Paulo anunciaron públicamente la contratación de 100 trabajadores, con carácter permanente, con el objetivo exclusivo de reemplazar a los trabajadores del metro que se adhieran a futuras paralizaciones laborales. Según lo manifestado por el Secretario de Transportes Metropolitano del Gobierno del estado de São Paulo, 60 trabajadores de los 100 que serán contratados con carácter permanente ejercerán funciones de supervisor, lo que dificultará de manera importante su sindicalización dado que se trata de cargos de confianza. La contratación de estos trabajadores sustitutos con carácter permanente fue anunciada en el portal de noticias *Universo on line* así como en el periódico *O Estado de São Paulo*. Según la organización querellante se trata de que la Compañía do Metropolitano de São Paulo pueda contar con sustitutos en número suficiente para mantener la operación integral de sus líneas de trenes, y así tornar ineficaces las huelgas que convoquen los trabajadores. Según la FENAMETRO si se materializa la contratación de los trabajadores sustitutos con carácter permanente, toda acción sindical de los trabajadores del metro de la ciudad de São Paulo será ineficaz para lograr el objetivo de la organización colectiva autónoma y concretamente de obtener una igualdad de fuerzas entre la clase obrera y patronal en la fijación de las condiciones de trabajo. Justamente por ello, la legislación del Brasil sobre la huelga autoriza la contratación de trabajadores sustitutos sólo en casos excepcionales y por el tiempo de duración de la huelga y no se permite que ello se realice con carácter definitivo, tal como pretende hacerlo el Gobierno del estado de São Paulo.

310. Añade la FENAMETRO que a mediados de 1997 el Gobierno del estado de Río de Janeiro concedió a la empresa Opportrans SA la concesión para la operación de líneas y estaciones de metro de la ciudad de Río de Janeiro. Un año después, más precisamente el 5 de abril de 1998, la empresa en cuestión dio inicio a sus actividades. Desde entonces, el Sindicato dos Trabalhadores nas Empresas de Transportes Metroviários do Río de Janeiro (SIMERJ), organización afiliada a la FENAMETRO, ha venido denunciando a las autoridades competentes diversos problemas relativos a las precarias condiciones de trabajo y seguridad a la que se encuentran sometidos los trabajadores. En virtud de que la empresa

en cuestión no solucionó las cuestiones puestas en relieve por el SIMREJ, el diálogo entre la organización sindical y la empresa sufrió dificultades durante los últimos años.

311. El desgaste en las relaciones entre el SIMERJ y la empresa alcanzó su máximo nivel en las vísperas del proceso de negociación colectiva establecido para el mes de abril de 2007, cuando la empresa despidió a dos dirigentes de la organización sindical, Sres. Joaz Paim Barbosa y Joao Fernándes Correa, con el objetivo de impedir que éstos participen en las discusiones del acuerdo. Agrega la organización querellante que la empresa también se ha negado a reconocer como dirigentes sindicales a los miembros integrantes de la junta directiva de base, argumentando un antiguo acuerdo de que los directores de los sindicatos se limitarían a un número máximo de siete miembros.

312. La organización querellante agrega que al momento del despido de los dirigentes sindicales de la empresa Opportrans SA, los mismos se encontraban gozando del mandato sindical, y asimismo eran candidatos a los puestos en la comisión de negociación que representaría al SIMERJ en dichas reuniones, cuya composición sería definida durante la elección que se realizaría en la asamblea general del 27 de abril de 2007. Considera la organización querellante que los despidos de los dirigentes sindicales mencionados tuvieron como objetivo debilitar e intimidar a la delegación del SIMERJ en el proceso de negociación colectiva que estaba por comenzar. Añade que es importante señalar que posteriormente a la elección de los dirigentes sindicales Sres. Barbosa y Correa, la dirección de la empresa Opportrans SA se negó a dar inicio al proceso de negociación mientras que los dirigentes en cuestión permanecieran en la delegación del SIMERJ. Subraya la organización querellante que el Gobierno, en tanto que responsable de la fiscalización del cumplimiento de la legislación de trabajo, debe tomar medidas para obtener el reintegro de los dirigentes sindicales despedidos.

313. Indica la organización querellante que en el ámbito de la administración pública, los órganos competentes, el Ministerio de Transportes, el Ministerio de Trabajo y Empleo, las delegaciones regionales de trabajo y la Secretaría de Transporte del estado de Río de Janeiro, no han actuado en el sentido de fiscalizar y prohibir la práctica de una conducta discriminatoria cometida por la empresa. En el campo legislativo el ordenamiento jurídico del Brasil no reconoce expresamente la figura de los actos antisindicales, no existiendo por lo tanto ningún mecanismo de protección con vistas a evitar la discriminación de los trabajadores en razón de su afiliación a una organización sindical. La protección legal que se confiere a los dirigentes de entidades representativas de trabajadores ha demostrado ser insuficiente para cumplir con el propósito de asegurar la libertad sindical. Las medidas legales pertinentes (artículo 8, VIII de la Constitución federal, y artículos 543, inciso 3) y 522 de la Consolidación de las Leyes del Trabajo) están siendo interpretados por el Poder Judicial de manera de limitar la estabilidad a un determinado número de dirigentes sindicales (20 miembros como máximo), independientemente del tamaño y estructura de la organización sindical.

314. En el caso del SIMERJ, dicha interpretación restrictiva le impide la extensión del derecho de estabilidad a los integrantes del consejo fiscal y a los dirigentes de base que actúan directamente en los locales de trabajo y por eso mismo se encuentran sometidos a injerencias y presiones patronales. Sin derecho a estabilidad, los integrantes del consejo fiscal y los dirigentes de base del SIMERJ, permanecen desprotegidos en relación con las conductas discriminatorias realizadas por la dirección de la empresa Opportrans SA y por lo tanto su actividad sindical resulta debilitada, lo que por sí denota el desequilibrio francamente atentatorio del principio de la libertad sindical. Según la FENAMETRO, resulta evidente la omisión por parte de la República Federativa del Brasil en el cumplimiento de las medidas tendientes a combatir las prácticas antisindicales en el ámbito de la red del metro de la ciudad de Río de Janeiro. Señala la organización querellante que presenta esta queja con el objetivo de que el Gobierno del Brasil adopte medidas concretas

en el sentido de prohibir la práctica de actos antisindicales por parte del Gobierno del estado de São Paulo, de la Compañía do Metropolitano de São Paulo, así como de la empresa Opportrans SA.

B. Respuesta del Gobierno

315. En su comunicación de 26 de septiembre de 2008, el Gobierno manifiesta que junto con el Ministerio de Trabajo y Empleo está empeñado en prohibir las prácticas antisindicales y en dar una solución legal a los despidos sin causa que se presentan en el mercado de trabajo y que en este caso se reflejan en los hechos alegados. Ejemplo de ello ha sido el envío al Congreso Nacional de una propuesta de ratificación del Convenio núm. 158. Este Convenio ya había sido aprobado por el Congreso del Brasil en septiembre de 1992 pero posteriormente fue denunciado y dejó de estar en vigor en diciembre de 1996 como consecuencia de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Confederación Nacional de la Industria. En ese momento se argumentó que la aplicación de este Convenio planteaba una enorme dificultad como consecuencia de la no reglamentación del inciso 1) del artículo 7 de la Constitución federal, que prevé la protección del trabajo contra el despido arbitrario o sin justa causa. Como consecuencia de la enmienda constitucional núm. 45 las organizaciones sindicales solicitaron que se estudiara la ratificación del Convenio en cuestión. Dicho pedido fue acatado por el Gobierno en 2007 y se dio traslado para su discusión por parte de la Comisión Tripartita de Relaciones Internacionales (CTRI), órgano de asesoramiento tripartito del Ministerio de Trabajo y Empleo.

316. En su reunión de 24 de octubre de 2007, la CTRI se pronunció al respecto y con la oposición del sector empleador, decidió recomendar al Ministro de Estado de Trabajo y Empleo conforme a lo previsto en su reglamento interno, que se envíe el Convenio núm. 158 para la apreciación del Congreso Nacional. El Gobierno señala que la decisión de enviar el Convenio para su apreciación por parte del Congreso Nacional cuenta con el apoyo de las centrales sindicales más representativas y de la Asociación Nacional de Magistrados del Trabajo, entidad que reúne a los jueces del trabajo de todo el país.

317. El Gobierno considera que la ratificación del Convenio mencionado permitirá enfrentar uno de los mayores problemas verificados en el mercado de trabajo del Brasil actualmente: la alta rotación del empleo, instrumento utilizado para disminuir la masa salarial y la participación del trabajo en la renta nacional. Este Convenio está siendo actualmente objeto de análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados y el Gobierno está realizando todas las gestiones posibles para que el Congreso lo apruebe y se pueda ratificar este importante instrumento para el combate contra los despidos sin causa, tal como ocurrió en este caso en el estado de São Paulo. Señala el Gobierno que la iniciativa relativa a la ratificación del Convenio núm. 158 acompaña un conjunto de acciones del Gobierno que intenta democratizar sus relaciones de trabajo, de manera que el ordenamiento jurídico pueda también contar con una reglamentación más completa de las prácticas antisindicales, actualmente ausentes en la legislación.

318. Indica el Gobierno en relación con los alegatos de actos antisindicales en la ciudad de Río de Janeiro, que resulta extraño que dirigentes sindicales, en pleno ejercicio de los mandatos que les fueron otorgados por sus pares, hayan sufrido una tremenda agresión contra sus derechos, que están garantizados por la propia Constitución del Brasil. En efecto, en conformidad con lo dispuesto en el Convenio núm. 98, la Constitución garantiza la estabilidad para todos los dirigentes sindicales y suplentes electos por las categorías profesionales (artículo 8, inciso VIII). La mayor dificultad que enfrenta el Gobierno para adoptar una acción más enérgica, como por ejemplo reintegrar al trabajador a la empresa, reside en el hecho de que aunque la libertad sindical es protegida constitucionalmente y la legislación brinda amparo frente a ciertos usos (como ocurre con la Ley de Huelga), el

ordenamiento jurídico nacional no tipifica las conductas antisindicales. Esto impide a los interlocutores sociales e inclusive al Ministerio de Trabajo y Empleo, tomar medidas eficaces de carácter preventivo y represivo para el control de conductas tales como las del caso denunciado en la ciudad de Río de Janeiro.

319. Señala el Gobierno que intentando solucionar esta cuestión, elaboró en el ámbito del Foro Nacional del Trabajo (FNT), junto con los trabajadores y los empleadores una propuesta de reforma sindical que contempla una tipificación de los actos antisindicales y se prevén sanciones para los infractores que pueden ser impuestas por el Ministerio de Trabajo y Empleo. El anteproyecto de ley sobre relaciones sindicales (núm. 369/05) que aguarda el fin de su tramitación en el Congreso Nacional, prevé una serie de situaciones que configuran la conducta antisindical. Cualquier acto que tenga por objetivo impedir u obstruir la actividad sindical por parte de los empleadores o de los trabajadores será considerado como conducta antisindical y podrá someterse al infractor al cumplimiento de sanciones. De acuerdo con esta propuesta, configurará una conducta antisindical: subordinar la admisión o el mantenimiento del empleo a la afiliación como a la no afiliación o desafiliación de una organización sindical; despedir o discriminar un trabajador en razón de su afiliación o su actuación en una organización sindical, participación en una huelga o en representación de los trabajadores en el local de trabajo; conceder un trato económico menos favorable con carácter discriminatorio en virtud de la afiliación o de la actividad sindical; instigar al trabajador a que solicite su exclusión de un proceso iniciado por una organización sindical en defensa de sus derechos individuales; obligar al trabajador a retornar al trabajo para frustrar o dificultar el ejercicio del derecho de huelga; contratar fuera de los límites de la ley, mano de obra con el objetivo de sustituir a trabajadores en huelga; y violar el deber de buena fe en la negociación colectiva. En virtud de lo dispuesto en el anteproyecto de ley, los trabajadores también podrán ser sujetos activos de conductas antisindicales. Subrayó el Gobierno que una buena propuesta para resolver esta cuestión tendrá inevitablemente que reflejar lo dispuesto en los Convenios núms. 98 y 135, que fueron ratificados por Brasil. La propuesta, debe también establecer mecanismos eficaces de aplicación de sanciones a los infractores, lo que encuentra una gran resistencia por parte del sector patronal del Brasil. Declara el Gobierno que la propuesta del FNT corrige el vacío legal al tipificar los actos antisindicales que pueden ser cometidos por trabajadores y empleadores, imponiendo al mismo tiempo sanciones y penas que aseguren la eficacia de la norma. Aclara el Gobierno que no fue posible alcanzar un consenso en el FNT en lo que respecta al tema de las sanciones y penas, en particular en cuanto al valor de la multa a ser impuesta en caso de conducta antisindical. La oposición de los empresarios en cuanto a la estipulación del valor de las multas influyó, de hecho, en la lentitud en la tramitación del proyecto en el Congreso Nacional, pero de ninguna forma disminuyó la expectativa del Gobierno de que el proyecto sea aprobado cuanto antes. Se trata de un caso de fuerza, típico de una sociedad democrática, en los que los diferentes intereses de la sociedad deben ser tenidos en cuenta.

320. Por último, indica el Gobierno que no es correcto afirmar que el Gobierno no reacciona ante las situaciones como las alegadas en este caso. La Superintendencia Regional del Trabajo y Empleo (denominada anteriormente Delegación Regional del Trabajo) tuvo participación adecuada y preeminente en el caso alegado en la ciudad de Rio de Janeiro. Recientemente han sido incorporados a la Inspección de Trabajo más de 200 nuevos agentes públicos, lo que demuestra que existe una preocupación permanente para impedir prácticas antisindicales como las alegadas en este caso. El Gobierno está empeñado en tomar medidas en distintos frentes: por un lado en lo que respecta a la alteración legislativa a efectos de contar con un ordenamiento jurídico apropiado y por otro lado en la fiscalización del trabajo que en particular resulta beneficioso para los propios trabajadores.

C. Conclusiones del Comité

321. *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega que la Compañía do Metropolitano de São Paulo despidió a cinco dirigentes (mencionados por sus nombres en los alegatos) del Sindicato dos Trabalhadores em Empresas de Transporte Metroviários de São Paulo el 24 de abril de 2007 y a 61 trabajadores (entre ellos un dirigente de FENAMETRO y 6 dirigentes del sindicato mencionado) en agosto de 2007 por haber participado en paros de actividades y que la empresa anunció la contratación de 100 trabajadores para reemplazar a futuros huelguistas; asimismo, la organización querellante alega que la empresa Opportrans SA, que opera las líneas y estaciones de metro de la ciudad de Río de Janeiro, despidió a dos dirigentes (mencionados por sus nombres) del Sindicato dos Trabalhadores nas Empresas de Transportes Metroviários do Río de Janeiro (SIMERJ) en las vísperas del inicio del proceso de negociación colectiva que debía comenzar en abril de 2007, con el objetivo de debilitar e intimidar a la delegación del sindicato que participaría en la negociación y que la empresa se niega a reconocer como dirigentes sindicales a los miembros integrantes de la junta directiva.*

322. *El Comité toma nota de que el Gobierno reitera los términos de anteriores respuestas en el marco de los casos núms. 2635 y 2636 examinados recientemente [véase 353.er informe, párrafos 435 a 468] en el sentido de que: 1) está empeñado en dar una solución legal a los despidos sin causa que se presentan en el mercado de trabajo, que en este caso se reflejan en los hechos alegados y que como ejemplo de ello, ha enviado al Congreso Nacional una propuesta de ratificación del Convenio núm. 158; 2) la iniciativa relativa a la ratificación del mencionado Convenio acompaña un conjunto de acciones por las que se intenta democratizar las relaciones de trabajo, de manera que el ordenamiento jurídico pueda contar con una reglamentación más completa de las prácticas antisindicales, actualmente ausentes en la legislación; 3) aunque la libertad sindical es protegida constitucionalmente, el ordenamiento jurídico nacional no tipifica las conductas antisindicales y esto impide al Ministerio de Trabajo y Empleo, tomar medidas eficaces de carácter preventivo y represivo para el control de conductas tales como la del caso denunciado; 4) intentando solucionar esta cuestión, el Gobierno elaboró, en el ámbito del Foro Nacional de Trabajo, junto con los trabajadores y los empleadores, una propuesta de reforma sindical (núm. 369/05, que aguarda el fin de su tramitación en el Congreso Nacional) que contempla una tipificación (más completa) de los actos antisindicales, y se prevén sanciones para los infractores, que pueden ser impuestas por el Ministerio de Trabajo y Empleo; 5) el anteproyecto de ley sobre relaciones sindicales, en estado de tramitación ante el Congreso Nacional, prevé una serie de situaciones que configuran conductas antisindicales (subordinar la admisión al empleo o continuidad del empleo a la afiliación, no afiliación o desafiliación de la organización sindical, despedir o discriminar al trabajador en virtud de su afiliación o actuación en una organización sindical o por participar en una huelga o en representación en el lugar de trabajo, etc.); 6) una buena propuesta para resolver esta cuestión tendrá inevitablemente que reflejar lo dispuesto en los Convenios núms. 98 y 135, y debe establecer mecanismos eficaces de aplicación de sanciones a los infractores, lo que encuentra diferencias entre los representantes de los trabajadores y de los empleadores en cuanto a la estipulación del valor de las multas a ser impuestas en caso de conducta antisindical; 7) la propuesta del FNT corrige el vacío legal al tipificar los actos antisindicales que pueden ser cometidos por empleadores y trabajadores, imponiendo al mismo tiempo sanciones y penas que aseguran la eficacia de la norma; 8) no fue posible alcanzar un consenso en el FNT, en lo que respecta al tema de las sanciones y penas, en particular, en cuanto al valor de la multa a ser impuesta en caso de conducta antisindical, pero esto, aunque influyó en la lentitud de tramitación del proyecto, de ninguna forma hizo disminuir la expectativa del Gobierno de que el proyecto sea aprobado cuanto antes.*

323. *En estas condiciones, observando que el Gobierno reconoce los hechos alegados, que inclusive califica los hechos ocurridos en Río de Janeiro como tremenda agresión contra los derechos sindicales garantizados por la Constitución, califica los despidos ocurridos en São Paulo como sin causa, y que añade que la no tipificación de manera completa de las conductas antisindicales impide a los interlocutores sociales, inclusive al Ministerio de Trabajo y Empleo, tomar medidas eficaces de carácter preventivo y represivo, el Comité pide al Gobierno que tome sin demora todas las medidas a su alcance para obtener como solución prioritaria el reintegro sin pérdida de salario de los dirigentes sindicales y trabajadores despedidos de la empresa mencionada del sector del transporte en São Paulo por haber participado en las paralizaciones de actividades de los días 23 de abril, 1.º, 2 y 3 de agosto de 2007, así como de los dirigentes sindicales despedidos de la empresa mencionada en el sector del transporte en Río de Janeiro en vísperas del inicio del proceso de negociación colectiva en abril de 2007; si las autoridades competentes determinan que el reintegro de los dirigentes sindicales no es posible por razones objetivas e inevitables, se debe otorgar una indemnización adecuada para reparar todos los daños sufridos y prevenir la repetición de tales actos en el futuro, lo cual debe significar una sanción suficientemente disuasiva contra los actos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de todo hecho nuevo que se produzca a este respecto.*

324. *Por otra parte, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación en relación con los alegatos relativos a: 1) la contratación de trabajadores en la empresa mencionada del sector del transporte en São Paulo para reemplazar a futuros huelguistas; y 2) la negativa de la empresa mencionada del sector del transporte en Río de Janeiro a reconocer como dirigentes sindicales a los miembros integrantes de la junta directiva de la organización sindical SIMERJ, y que le informe al respecto.*

325. *Por último, al tiempo que aprecia las iniciativas relacionadas con la adopción de una legislación (propuesta de reforma sindical) que contempla una tipificación de los actos antisindicales y que se prevén sanciones para los infractores, que pueden ser impuestas por el Ministerio de Trabajo y Empleo, el Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso en relación con la aplicación del Convenio núm. 98.*

Recomendaciones del Comité

326. ***En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:***

a) el Comité pide al Gobierno que tome sin demora todas las medidas a su alcance para obtener como solución prioritaria al reintegro sin pérdida de salario de los dirigentes sindicales y trabajadores despedidos de la empresa Compañía do Metropolitano de São Paulo por haber participado en las paralizaciones de actividades de los días 23 de abril, 1.º, 2 y 3 de agosto de 2007, así como de los dirigentes sindicales despedidos de la empresa Opportrans SA en vísperas del inicio del proceso de negociación colectiva en abril de 2007; si las autoridades competentes determinan que el reintegro no es posible por razones objetivas e inevitables, se debe otorgar una indemnización adecuada para reparar todos los daños sufridos y prevenir la repetición de tales actos en el futuro, lo cual debe significar una sanción suficientemente disuasiva contra los actos de discriminación antisindical. El

Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de todo hecho nuevo que se registre a este respecto;

b) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación en relación con los alegatos relativos a: 1) la contratación de trabajadores en la empresa mencionada del sector del transporte en São Paulo para reemplazar a futuros huelguistas; y 2) la negativa de la mencionada empresa del sector del transporte en Río de Janeiro a reconocer como dirigentes sindicales a los miembros integrantes de la junta directiva de la organización sindical SIMERJ, y que le informe al respecto, y

c) al tiempo que aprecia las iniciativas relacionadas con la adopción de una legislación (propuesta de reforma sindical) que contempla una tipificación de los actos antisindicales y que se prevén penas para los infractores, que pueden ser impuestas por el Ministerio de Trabajo y Empleo, el Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso en relación con la aplicación del Convenio núm. 98.

CASO NÚM. 2655

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Camboya presentada por la Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (ICM)

Alegatos: despidos injustificados, actos de discriminación antisindical y la negativa a negociar con el sindicato interesado

327. La queja objeto del presente caso figura en una comunicación de la Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (ICM) de fecha 16 de junio de 2008.

328. A raíz de la falta de respuesta por parte del Gobierno, en su reunión de mayo-junio de 2009 [véase 354.° informe, párrafo 9], el Comité dirigió un llamamiento urgente y señaló al Gobierno que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º (1972) informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentaría un informe sobre el fondo de este caso aun si la información o las observaciones solicitadas al Gobierno no se hubieran recibido oportunamente.

329. Camboya ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

330. En su comunicación de fecha 16 de junio de 2008, la organización querellante declara que su afiliada, la Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Construcción de Camboya (CCTUF), se creó en 2002 y comenzó a organizar a trabajadores empleados en los proyectos de restauración de los templos de Angkor Wat, en la ciudad de Siem Reap. En estos sitios de restauración se contrata a los trabajadores por dos a tres años, un período más prolongado que el correspondiente a otros trabajadores de la construcción que trabajan en la construcción de hoteles y carreteras en Siem Reap. A pesar de tener un empleo más «estable», dichos trabajadores comenzaron a organizarse en diversos sitios de restauración con el fin de aumentar sus sueldos, garantizar las normas de seguridad y mejorar sus condiciones de trabajo.

331. Los sindicatos que son miembros de la CCTUF se formaron en sitios de proyectos a cargo del Grupo estatal japonés para la protección de Angkor (JSA), la Sophia University (SOPHIA), la École française d'Extrême-Orient (EFEO) y en otros sitios de restauración. Se estableció asimismo un sindicato a fin de representar a los trabajadores contratados por la Autoridad para la Protección y Administración de Angkor y la Región de Siem Reap (APSARA) para mantener el entorno circundante de los complejos de Angkor Wat. Además, la CCTUF, que actualmente cuenta aproximadamente con 3.500 miembros, había empezado a organizar a trabajadores y empleados de la comunidad en sitios de construcción de hoteles. Los sindicatos de la CCTUF han adquirido la condición de organización más representativa, como lo exige la legislación laboral de Camboya, para representar a sus miembros en las negociaciones colectivas con sus empleadores. Al mismo tiempo, fueron inscritos en el Ministerio de Asuntos Sociales, Trabajo, Formación Profesional y Rehabilitación de los Jóvenes (MOSALVY), sobre la base de los requisitos establecidos en la legislación laboral, que garantiza la libertad sindical y el derecho de huelga, y prevé la negociación colectiva.

332. Pese a los reiterados intentos por adquirir el reconocimiento sindical y la presentación de diversas propuestas de negociación colectiva, la CCTUF ha sido reconocida únicamente por la EFEO, con la que suscribió finalmente un acuerdo de negociación colectiva el 15 de diciembre de 2006. El sindicato se ha visto sometido en los demás casos a la continua discriminación de la APSARA, la Autoridad Japón-APSARA para la Protección de Angkor (JASA) — denominada anteriormente JSA — y el Angkor Golf Resort, y elevó varias quejas al MOSALVY en las que citaban las violaciones de las leyes laborales de Camboya en estos diversos sitios. No obstante, el Gobierno no ha logrado responder al sindicato o resolver las diferencias de manera idónea y equitativa.

333. Por lo que respecta a la APSARA, la querellante indica que este es un organismo cuasigubernamental con fines lucrativos cuya misión es crear redes con la comunidad internacional a efectos de proteger, conservar y aumentar el valor de los complejos del templo de Angkor Wat. La APSARA emplea al menos a 250 trabajadores para mantener el entorno circundante de Angkor Wat. El 27 de mayo de 2006, sus empleados organizaron y establecieron el Sindicato de Trabajadores para la Conservación de Angkor en la APSARA (miembro de la CCTUF). El 26 de junio de 2006, el sindicato fue inscrito en el MOSALVY y certificado por éste.

334. El 7 de agosto de 2006, la CCTUF, en nombre de su sindicato afiliado, presentó una carta a la APSARA en la que solicitaba entablar un debate sobre las prácticas de dicha Autoridad que infringían la legislación laboral de Camboya, lo cual abarcaba la intimidación de los trabajadores en lo relativo a la afiliación al sindicato y la omisión de lo siguiente: retribuir a los trabajadores los días festivos; fijar una fecha precisa para el pago de los salarios y pagarlos oportunamente; otorgar la licencia de maternidad por 90 días y las prestaciones a todas las trabajadoras; suministrar materiales de trabajo adecuados tales como cuchillas de

carnicero, bolsas de plástico, impermeables, barredoras, etc.; otorgar 18 días de vacaciones anuales pagadas a todos los trabajadores que habían trabajado durante un año; cubrir los costos de los accidentes relacionados con el trabajo, y otorgar permisos especiales remunerados en caso de fallecimiento de un familiar.

335. La organización querellante agrega que después de que la APSARA no respondiera a la solicitud del sindicato para entablar debates y negociaciones, éste presentó otra solicitud a efectos del reconocimiento y negociaciones el 9 de agosto de 2006. Al no recibir respuesta una vez más, el sindicato presentó una queja al Departamento Provincial del Trabajo de Siem Reap el 5 de septiembre de 2006, pero no recibió contestación.

336. El 21 de diciembre de 2006, el Sr. Borin, un supervisor del Departamento de la Conservación del Agua y de los Árboles de la APSARA, convocó a una reunión a todos los trabajadores que se habían afiliado al sindicato, en la cual les informó de que si deseaban seguir trabajando en la APSARA, debían desafiliarse del sindicato y volver a presentar sus formularios de solicitud de empleo a más tardar el 28 de diciembre de 2006. El Sr. Borin pidió posteriormente a uno de sus colegas, el Sr. Pav, que hiciera una lista con los nombres de todos los trabajadores que «deseaban renunciar al sindicato». El 22 de diciembre de 2006, el Sr. Borin despidió de manera improcedente a 14 dirigentes y militantes sindicales.

337. A modo de respuesta, la CCTUF presentó una queja al Departamento Provincial del Trabajo de Siem Reap, el 25 de diciembre de 2006, para que interviniera y fuera mediador en las negociaciones entre el sindicato y la APSARA. El 22 de marzo de 2007, el sindicato y la APSARA se reunieron con dicho Departamento, y la APSARA dijo que anularía el despido de todo trabajador que estuviera ausente por cinco días y que asumiría la responsabilidad de los trabajadores que se lesionaran en el trabajo. Sin embargo, la APSARA se negó a readmitir a los 14 trabajadores despedidos en diciembre de 2006 a raíz de sus actividades sindicales; se negó también a retribuir los días festivos y a pagar la licencia de maternidad, con arreglo a las disposiciones de la legislación laboral. El mediador del Departamento Provincial del Trabajo prometió luego que sometería las cuestiones sin resolver al Consejo de Arbitraje.

338. El 5 de julio de 2007, la CCTUF presentó una queja al MOSALVY para pedirle su intervención, habida cuenta de que el caso no había sido remitido al Consejo de Arbitraje. Sin embargo, el MOSALVY decidió autorizar que el Departamento Provincial del Trabajo siguiera buscando una solución a la controversia. El 14 de septiembre de 2007, dicho Departamento celebró una reunión de conciliación con la CCTUF y la APSARA, en la que no se lograron resolver las cuestiones pendientes. El Departamento Provincial del Trabajo se puso en contacto con el sindicato y la APSARA para fijar una reunión de mediación el 25 de octubre de 2007. No obstante, la APSARA no asistió a la reunión y, hasta la fecha, no ha dado respuesta. Además, tanto el MOSALVY como el Departamento Provincial del Trabajo no han procurado adoptar nuevas medidas a este respecto ni han trasladado el asunto al Consejo de Arbitraje. La organización querellante mantiene que la omisión de las autoridades de trasladar el asunto constituye una violación tanto de la legislación laboral de Camboya como del Convenio núm. 87 de la OIT.

339. La organización querellante indica que, el 28 de febrero de 2005, el JSA rescindió todos los contratos de trabajo celebrados con los dirigentes y militantes sindicales y cerró definitivamente su sitio del proyecto de restauración. El 27 de marzo de 2006, reinició sus operaciones con su nueva denominación (JASA) en otro sitio de restauración, desde Souprat hasta el templo de Bayon, si bien mantuvo la oficina en el país en su ubicación original y al mismo director de operaciones y apoyo financiero. Cerca del 90 por ciento de los trabajadores empleados anteriormente en el JSA volvieron a ser contratados en la

JASA, excepto 16 dirigentes y militantes sindicales a los que no se readmitió de manera deliberada.

340. El 23 de enero de 2007, el sindicato local presentó una carta a la Administración de la JASA, en la que se pedía la reincorporación de los 16 dirigentes y militantes sindicales que habían trabajado anteriormente en el JSA. El 8 de febrero de 2007, la CCTUF presentó otra carta, y una tercera el 12 de abril de 2007, para que se reintegrara a dichos dirigentes y militantes sindicales. La organización querellante declara que, tal como lo indica la denominación completa de la JASA (Autoridad Japón-APSARA para la Protección de Angkor), la APSARA tiene algunas responsabilidades que se le han delegado en el marco de la JASA, y que la Administración JSA/JASA utilizaba ese argumento para eludir toda responsabilidad sosteniendo que la APSARA era responsable de la administración de los recursos humanos, mientras que ella era responsable de la asistencia técnica con la UNESCO. La organización querellante indica que la certificación del sindicato del JSA caducó el 2 de marzo de 2007. Aun cuando el sindicato desea renovar su certificación ante la JASA, ha resultado complicado realizar nuevas elecciones, ya que no se ha vuelto a contratar a los dirigentes y los miembros no están dispuestos a reunirse con ellos puesto que reconocen que eso conduciría a la rescisión de sus actuales contratos de trabajo.

341. Al no obtener respuesta de la JASA, el sindicato elevó una queja al MOSALVY el 25 de abril de 2007, así como al Departamento Provincial del Trabajo de Siem Reap el 30 de agosto de 2007. El 5 de julio de 2007, la CCTUF presentó una carta a modo de recordatorio al MOSALVY, en la que se incluían todos los casos pendientes del sindicato — comprendidos los relativos a la APSARA, la JASA y el Angkor Golf Resort. El MOSALVY remitió una carta al Departamento Provincial del Trabajo, en la que le pedía que resolviera todas las cuestiones pendientes, pero, hasta la fecha, el sindicato no ha obtenido resolución alguna de sus casos. La organización querellante sostiene que la omisión del Gobierno de adoptar medidas en relación con los trabajadores despedidos constituye una violación tanto de la legislación laboral de Camboya como del Convenio núm. 87 de la OIT.

342. En cuanto al Angkor Golf Resort, la organización querellante declara que el 13 de enero de 2007 se estableció allí un sindicato, y 95 trabajadores de ese sitio eligieron a sus dirigentes. El sindicato recibió la denominación de Sindicato de Trabajadores de la Construcción del Angkor Golf Resort (CWTU) y el 25 de abril de 2007 fue certificado por el Ministerio de Trabajo y Formación Profesional. El 12 de febrero de 2007, el CWTU y la CCTUF presentaron una carta al empleador en la que solicitaban entablar negociaciones sobre varias cuestiones, entre ellas: los sueldos, las horas de trabajo, las indemnizaciones por accidentes, la remuneración de las vacaciones, y las normas de seguridad y salud en el lugar de trabajo. La organización querellante declara que el Angkor Golf Resort no había cumplido con las normas mínimas relativas a los ámbitos antes mencionados, según lo dispuesto en las leyes y reglamentaciones nacionales.

343. La organización querellante indica que, el 28 de febrero de 2007, el representante del empleador se reunió con el sindicato para negociar con éste acerca de sus reclamaciones. Las negociaciones fracasaron y, el mismo día, el supervisor de la Sra. Yun Sokha, presidenta del sindicato, le informó de que se daba por terminada su relación de trabajo sin explicaciones suficientes con respecto a los motivos de su despido. El 7 de abril de 2007, la dirección anunció repentinamente que suspendería sus operaciones y las reanudaría el 25 de abril de 2007. El 27 de abril de 2007, la dirección convocó a todos los trabajadores que no se habían afiliado al sindicato y a los miembros que habían aceptado desafiliarse (aproximadamente 55 trabajadores en total) para reiniciar el trabajo. La Sra. Yun Sokha, presidenta del sindicato, y el Sr. Thy Sothea, vicepresidente del mismo, junto con otros 40 trabajadores no volvieron a ser contratados por cuanto se habían negado a renunciar al sindicato.

344. La organización querellante declara que, el 9 de junio de 2007, la CCTUF elevó una queja al Departamento Provincial del Trabajo de Siem Reap, en la que pide la reincorporación de la Sra. Yun Sokha, el Sr. Thy Sothea y los otros 40 sindicalistas, pero no recibió respuesta. El 5 de julio de 2007, la CCTUF presentó una carta a modo de recordatorio, en la que se mencionaban todos los casos pendientes, pero todos ellos permanecen sin resolverse. La organización querellante concluye sosteniendo que en los tres casos — relativos a la APSARA, la JASA y el Angkor Golf Resort — el Gobierno no ha protegido adecuadamente a los trabajadores respecto de las violaciones de sus derechos de libertad sindical.

345. Por último, se han adjuntado a la queja varios documentos, incluidos extractos de la legislación laboral de Camboya y copias de las tres notificaciones emitidas por el MOSALVY relativas a las normas internas de las empresas, el suministro de sanitarios y la condición de sindicato más representativo de los sindicatos de empresa. La notificación relativa a la condición de sindicato más representativo, *Prakas* núm. 305 de fecha 22 de noviembre de 2001, estipula en su artículo 9 que «el sindicato que posea la condición de organización más representativa tiene derecho a pedir al empleador la negociación de un convenio colectivo, que se aplique a todos los trabajadores representados por dicho sindicato. En ese caso, el empleador tiene la obligación de negociar con el sindicato».

B. Conclusiones del Comité

346. *El Comité deplora que, pese al tiempo transcurrido desde que se recibió la queja por primera vez, el Gobierno no haya suministrado información alguna, si bien se le ha invitado en varias oportunidades, incluso mediante un llamamiento de carácter urgente, a presentar sus comentarios y observaciones sobre el caso. El Comité urge firmemente al Gobierno a que preste mayor colaboración en el futuro.*

347. *En estas circunstancias y de conformidad con las reglas de procedimiento aplicables [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración], el Comité se ve en la obligación de presentar un informe sobre el fondo del caso sin contar con las informaciones que esperaba recibir del Gobierno.*

348. *El Comité recuerda que el objeto de todo el procedimiento instaurado por la Organización Internacional del Trabajo para el examen de alegatos sobre violaciones de la libertad sindical es asegurar el respeto de la misma tanto* de jure *como* de facto*. El Comité está convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos de acusaciones infundadas, éstos han de reconocer a su vez la importancia que tiene presentar, con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas sobre los alegatos formulados contra ellos.*

349. *El Comité lamenta además que la omisión del Gobierno en enviar su respuesta restringe la capacidad del Comité para examinar cualquier información adicional o de otro tipo relacionada con la empresa que podría haber sido comunicada por la organización concernida de empleadores del país.*

350. *El Comité observa que el presente caso se refiere a alegatos de actos de discriminación antisindical, con inclusión de despidos injustificados, en tres lugares de trabajo. Según la organización querellante, el 21 de diciembre de 2006, la APSARA, tras haber ignorado aparentemente reiteradas peticiones del sindicato para realizar negociaciones, emitió una declaración en la que exigía que sus empleados renunciaran a su afiliación al sindicato de que se trata si deseaban conservar su empleo, y el 22 de diciembre de 2006 despidió a 14 dirigentes y militantes sindicales. El 28 de febrero de 2005, el JSA rescindió los contratos de trabajo celebrados con dichos dirigentes y militantes sindicales y cerró su sitio de proyecto de restauración. Reanudó sus operaciones el 27 de marzo de 2006 en otro sitio de restauración con su nueva denominación, JASA, y conservó al 90 por ciento*

de los trabajadores previamente empleados en el JSA, pero no volvió a contratar a 16 dirigentes y militantes sindicales. Por último, en cuanto al Angkor Golf Resort, la organización querellante indica que la presidenta del sindicato en cuestión, la Sra. Yun Sokha, fue despedida sin motivos suficientes el 28 de febrero de 2007 — el mismo día en que tuvieron lugar las negociaciones con el sindicato sin resultados concluyentes. La dirección suspendió también sus operaciones el 7 de abril de 2007 y las reanudó aproximadamente tres semanas más tarde, y convocó únicamente a los trabajadores que no se habían afiliado al sindicato o habían aceptado renunciar a su afiliación al mismo; la Sra. Yun Sokha, el vicepresidente del sindicato, Sr. Thy Sothea, y otras 40 personas que se habían negado a renunciar al mismo no volvieron a ser contratados.

351. *El Comité observa también las indicaciones de la organización querellante relativas a la deficiente respuesta de las autoridades competentes a los asuntos antes citados. En lo relativo a la APSARA, según los alegatos, el Departamento Provincial del Trabajo de Siem Reap procuró que se llegara a una conciliación el 22 de marzo y el 14 de septiembre de 2007; en ambos casos, la APSARA se negó a reincorporar a los 14 dirigentes y militantes sindicales despedidos. Asimismo, según se alega, la APSARA no asistió a una reunión de conciliación fijada el 25 de octubre de 2007, y tanto el Departamento Provincial del Trabajo como el MOSALVY no han adoptado desde entonces nuevas medidas para resolver la controversia, como por ejemplo la revisión de la misma al Consejo de Arbitraje. Con respecto a la JASA, la CCTUF remitió comunicaciones al MOSALVY el 25 de abril y el 5 de julio de 2007, el cual a su vez pidió al Departamento Provincial del Trabajo de Siem Reap que adoptara medidas para resolver las cuestiones pendientes, pero, hasta la fecha, el sindicato no ha obtenido resolución alguna de sus casos. Por último, la organización querellante indica que, el 9 de junio y el 5 de julio de 2007, la CCTUF presentó quejas al Departamento Provincial del Trabajo de Siem Reap pidiendo la reincorporación de los dirigentes y miembros sindicales en el Angkor Golf Resort, pero no dio respuesta al sindicato y las cuestiones pendientes permanecen sin resolverse.*

352. *El Comité observa que el presente caso muestra una deficiencia de las leyes y los procedimientos para proteger a los trabajadores respecto de los actos de discriminación antisindical. Al igual que otras quejas contra el Gobierno, los presentes alegatos constituyen una repetición de alegatos anteriores y similares en lo que se refiere a la descripción de un clima de relaciones laborales caracterizado por actos de discriminación antisindical que a menudo conducen a despidos y una aparente falta de eficacia de las sanciones impuestas por la ley para proteger a los trabajadores de dichos actos [véase caso núm. 2468, 344.° informe, párrafo 436]. El Comité recuerda asimismo que, en el marco de otra queja contra el Gobierno que se le sometió, había observado con profunda preocupación la ausencia de un sistema judicial independiente y eficaz y, por consiguiente, instó al Gobierno a que tomara todas las medidas necesarias para garantizar la independencia y eficacia del sistema judicial, por ejemplo, a través de medidas para el refuerzo de capacidades institucionales y el establecimiento de garantías contra la corrupción [véase caso núm. 2318, 351.er informe, párrafo 250].*

353. *En estas circunstancias, el Comité se ve en la obligación de recordar que el Gobierno es responsable de la prevención de todo acto de discriminación antisindical y que debe velar por que todas las quejas contra prácticas discriminatorias de esa índole sean examinadas con arreglo a un procedimiento que no sólo debería ser expeditivo e imparcial, sino también parecerlo a las partes interesadas. Además, es necesario que se prevean en la legislación, de manera expresa, recursos y sanciones suficientemente disuasivos contra los actos de discriminación antisindical, a fin de garantizar la eficacia práctica de los artículos 1 y 2 del Convenio núm. 98 [véase* ***Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical****, quinta edición, 2006, párrafos 817 y 822]. En vista de lo anterior, el Comité considera que la deficiente respuesta de las autoridades, en particular*

su omisión de presentar los casos de la organización querellante al Consejo de Arbitraje, ha perjudicado especialmente la capacidad de ésta para conseguir una solución eficaz a las presuntas violaciones. El Comité urge al Gobierno, tal como lo ha hecho en casos anteriores, a que tome medidas sin demora para adoptar un marco legislativo idóneo que garantice a los trabajadores el goce de una protección eficaz contra los actos de discriminación antisindical, por ejemplo, mediante la previsión de sanciones suficientemente disuasivas y pronunciamientos rápidos, definitivos y vinculantes. El Comité invita al Gobierno a que continúe recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.

354. *Habida cuenta de las circunstancias particulares de este caso, y dado que el Gobierno no ha suministrado sus observaciones sobre los presentes alegatos, el Comité urge al Gobierno a que efectúe inmediatamente una investigación completa e independiente de todos los alegatos del presente caso y, si se constatara la veracidad de los mismos, a que adopte las medidas necesarias para garantizar que los sindicalistas despedidos, o cuyos contratos no han sido renovados, sean reincorporados plenamente sin pérdida de salario. En caso de que el reintegro de los trabajadores despedidos en cuestión resulte imposible por razones objetivas e imperiosas, el Comité pide al Gobierno que se asegure que los trabajadores que se trata reciban indemnizaciones apropiadas, de manera que constituya una sanción suficientemente disuasiva contra los despidos antisindicales. El Comité pide asimismo al Gobierno que le informe del resultado de la investigación y de todas las medidas de reparación adoptadas.*

355. *Habida cuenta de la indicación de la organización querellante de que la certificación del sindicato de la JASA caducó el 2 de marzo de 2007, y de que ha resultado complicado realizar nuevas elecciones a raíz de la rescisión de los contratos de sus dirigentes y de la falta de disposición de los miembros a reunirse con ellos por temor a ser despedidos, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, incluida la emisión de instrucciones apropiadas* in situ, *para garantizar que dicho sindicato pueda celebrar elecciones y que los trabajadores puedan participar en ellas sin temor a ser despedidos o ser objeto de represalias de cualquier índole. El Comité pide asimismo que se le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.*

356. *El Comité observa que, según la organización querellante, lo que motivó los despidos en la APSARA y el Angkor Golf Resort fue la demanda de los sindicatos de que se trata — certificados como los más representativos por el MOSALVY — para participar en negociaciones colectivas. La CCTUF presentó una petición a la APSARA para solicitar negociaciones el 7 de agosto de 2006, aproximadamente cuatro meses antes del despido de 14 sindicalistas. Con respecto al Angkor Golf Resort, éste entabló negociaciones sobre las condiciones de trabajo con el sindicato respectivo el 28 de febrero de 2007. Las negociaciones fracasaron y la presidenta del sindicato, Sra. Yun Sokha, fue despedida precisamente ese día; aproximadamente dos meses más tarde, los contratos de otros 41 sindicalistas, incluido el del vicepresidente del sindicato, no fueron renovados cuando el Angkor Golf Resort reanudó sus operaciones. A este respecto, el Comité recuerda la importancia que concede a la obligación de negociar de buena fe para el mantenimiento de un desarrollo armonioso de las relaciones profesionales. Es importante que tanto los empleadores como los sindicatos participen en las negociaciones de buena fe y que hagan todo lo posible por llegar a un acuerdo, y la celebración de negociaciones verdaderas y constructivas es necesaria para establecer y mantener una relación de confianza entre las partes [véase* ***Recopilación****, op. cit., párrafos 934 a 935]. Observando además que el* Prakas *núm. 305 de fecha 22 de noviembre de 2001 establece la obligación del empleador de negociar con el sindicato que posea la condición de sindicato más representativo, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que tanto la APSARA como el Angkor Golf Resort participen en negociaciones de buena fe con sus respectivos sindicatos, y que le mantenga informado a este respecto.*

Recomendaciones del Comité

357. ***En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:***

a) el Comité deplora la falta de cooperación demostrada por el Gobierno y lo urge a ser más cooperativo en el futuro;

b) el Comité insta al Gobierno a que tome medidas sin demora para adoptar un marco legislativo idóneo en el que se garantice a los trabajadores el goce de una protección eficaz respecto de los actos de discriminación antisindical, en particular mediante la previsión de sanciones suficientemente disuasivas y pronunciamientos rápidos, definitivos y vinculantes. El Comité invita al Gobierno a que continúe recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto;

c) el Comité insta al Gobierno a que efectúe inmediatamente una investigación completa e independiente de todos los alegatos presentados en el presente caso y, si se constata la veracidad de los mismos, a que adopte las medidas necesarias para garantizar que los sindicalistas despedidos, o cuyos contratos no han sido renovados, sean reincorporados plenamente sin pérdida de salario. En caso de que la reincorporación de los trabajadores despedidos de que se trata resulte imposible por razones objetivas e imperiosas, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que dichos trabajadores reciban indemnizaciones apropiadas, de manera que constituya una sanción suficientemente disuasiva contra los despidos antisindicales. Solicita asimismo al Gobierno que le informe del resultado de la investigación y de todas las medidas de reparación adoptadas;

d) el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, incluida la emisión de instrucciones apropiadas in situ, para garantizar que el sindicato de la JASA pueda celebrar elecciones y que los trabajadores puedan participar en ellas sin temor a ser despedidos o ser objeto de represalias de cualquier índole. Pide asimismo que se le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto;

e) el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que tanto la APSARA como el Angkor Golf Resort participen en negociaciones de buena fe con sus respectivos sindicatos y que le mantenga informado a este respecto, y

f) el Comité llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter grave y urgente de este caso.

CASO NÚM. 2355

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por
- **la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)**
- **la Confederación General de Trabajadores (CGT)**
- **la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC)**
- **la Unión Sindical Obrera (USO)**
- **la Asociación de Directivos Profesionales y Técnicos de Empresas de la Industria del Petróleo de Colombia (ADECO)**
- **el Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas, Operadores, Contratistas, Subcontratistas de Servicios y Actividades de la Industria del Petróleo, Petroquímica y Similares (SINDISPETROL)**
- **el Sindicato Nacional de Trabajadores de ECOPETROL (SINCOPETROL)**
- **la Confederación Sindical Internacional (CSI) y**
- **la Federación Sindical Mundial (FSM)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que después de cuatro meses de discusiones para negociar un pliego de peticiones con la empresa ECOPETROL SA, la autoridad administrativa convocó un tribunal de arbitramento obligatorio; posteriormente se inició una huelga que fue declarada ilegal por la autoridad administrativa; en ese contexto, la empresa despidió a más de 200 trabajadores, incluidos numerosos dirigentes sindicales

358. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2008 y en esa oportunidad presentó un informe al Consejo de Administración [véase el 351.er informe, párrafos 295 a 380, aprobado por el Consejo de Administración en su 303.ª reunión].

359. El Sindicato Nacional de Trabajadores de ECOPETROL (SINCOPETROL) envió nuevos alegatos por comunicación de 18 de mayo de 2009. La Asociación de Directivos Profesionales y Técnicos de Empresas de la Industria del Petróleo de Colombia (ADECO) envió nuevos alegatos por comunicación de 11 de junio de 2009. Por comunicación de 1.º de octubre de 2009, la Unión Sindical Obrera (USO) envió informaciones adicionales.

360. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 16 de marzo y 30 de abril de 2009.

361. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la

Administración Pública, 1978 (núm. 151), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del caso

362. En su examen anterior del caso el Comité formuló las recomendaciones siguientes en su reunión de noviembre de 2008 [véase el 351.er informe, párrafo 380]:

a) en lo que respecta a la declaración de ilegalidad de una huelga realizada en el seno de ECOPETROL el 22 de abril de 2004, el Comité insta una vez más al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias en consulta con los interlocutores sociales para la modificación de la legislación nacional (artículo 430, *h)* del Código Sustantivo del Trabajo) a fin de permitir el ejercicio del derecho de huelga en el sector del petróleo, con la perspectiva de prever un servicio mínimo negociado, con la participación de las organizaciones sindicales, el empleador y las autoridades públicas concernidas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;

b) el Comité urge una vez más al Gobierno a que tome medidas para que cesen los efectos de la decisión de despedir a los 104 trabajadores de ECOPETROL en virtud de su participación en la huelga de 2004 y que lo mantenga informado sobre el resultado final de la tutela incoada ante el Consejo de la Judicatura;

c) en lo que respecta al despido del Sr. Quijano Lozada, teniendo en cuenta que el despido se debió a su participación del Sr. Quijano en un cese de actividades declarado ilegal, en base a una legislación que no está en conformidad con los principios de la libertad sindical, el Comité insta una vez más al Gobierno a que tome las medidas necesarias para su reintegro y si el mismo ya no es posible, que se lo indemnice de manera completa; el Comité pide también al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de los recursos judiciales iniciados por los dirigentes sindicales despedidos (Sres. Mejía Salgado, Suárez Amaya e Ibarguén) que se encontraban en trámite, y en el caso del Sr. Ibarguén, que tome medidas para su reintegro en forma provisoria, tal como fuera ordenado por la autoridad judicial, hasta tanto el recurso judicial sea resuelto;

d) en lo que respecta a los alegatos presentados por el Sindicato Nacional de Trabajadores de ECOPETROL (SINCOPETROL) que se refieren al despido de los dirigentes sindicales Sres. Ariel Corzo Díaz, Moisés Barón Cárdenas, Alexander Domínguez Vargas, Héctor Rojas Aguilar, Wilson Ferrer Díaz, Fredys Jesús Rueda Uribe, Fredys Elpidio Nieves Acevedo, Genincer Parada Torres, Braulio Mosquera Uribe, Jimmy Alexander Patiño Reyes, Jair Ricardo Chávez, Ramón Mantuano Urrutia, Germán Luis Alvarino, Sergio Luis Peinado Barranco, Olga Lucía Amaya y Jaime Pachón Mejía en el marco del cese de actividades de 22 de abril de 2004, el Comité pide al Gobierno que realice sin demora una investigación respecto de estos alegatos y si se demuestra que efectivamente los dirigentes sindicales fueron despedidos sin el correspondiente levantamiento del fuero sindical, tome medidas para el inmediato reintegro de los mismos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;

e) en lo que respecta al Sr. Edwin Palma, detenido según la USO desde el 11 de junio de 2004 por los delitos de concierto para delinquir y terrorismo, y sobre el cual el Gobierno había informado que se encontraba privado de libertad en la ciudad de Barrancabermeja, el Comité pide al Gobierno que a partir de estos datos, tome sin demora las medidas necesarias para que la Fiscalía Nacional informe respecto del paradero y de la situación procesal del mismo;

f) en cuanto a los alegatos presentados por ADECO relativos a la negativa de ECOPETROL a negociar colectivamente, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado respecto del recurso de anulación presentado por la empresa contra el laudo arbitral dictado con fecha 2 de octubre de 2007, en virtud del pliego de peticiones presentado por ADECO en mayo de 2006;

g) en lo que respecta a los alegatos de ADECO según los cuales en virtud del decreto núm. 3164 de 2003 se excluye a varias categorías de trabajadores de ECOPETROL de la cobertura de los convenios colectivos, el Comité pide al Gobierno que garantice el

derecho de negociación colectiva de los trabajadores de ECOPETROL que no están cubiertos por los convenios colectivos vigentes en la empresa en virtud del mencionado decreto;

h) el Comité pide al Gobierno que realice con urgencia una investigación respecto a los nuevos alegatos de ADECO a fin de determinar con todos los elementos de información si en el seno de la empresa ECOPETROL se otorgan de manera individual o de otro modo beneficios, mejoras o bonificaciones a aquellos trabajadores no sindicalizados promoviendo la desafiliación sindical y que lo mantenga informado al respecto, e

i) en cuanto a los nuevos alegatos presentados por ADECO relativos a la negativa de la empresa Chevron Petroleum Company a negociar colectivamente con la organización sindical, el nombramiento de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio y el recurso de anulación del laudo arbitral incoado la empresa y la organización sindical ante la Corte Suprema de Justicia, el Comité observa que el Gobierno no envía sus observaciones al respecto y le pide que lo haga sin demora, en particular en relación con el resultado del recurso de anulación en trámite ante la Corte Suprema de Justicia.

B. Nuevos alegatos

363. En su comunicación de 18 de mayo de 2009, el Sindicato Nacional de Trabajadores de ECOPETROL SA (SINCOPETROL) se refiere al despido de los trabajadores de la empresa que participaron en el cese colectivo de actividades de 22 de abril de 2004, ratifica todos los alegatos presentados hasta ahora, e insta al Gobierno a que revoque las sanciones de destitución e inhabilidad general y las suspensiones a los trabajadores sancionados y que se les respete la garantía del fuero sindical.

364. En su comunicación de 11 de julio de 2008 ADECO se refiere una vez más a las cuestiones que se encuentran pendientes. Señala además que respecto del conflicto con ECOPETROL, en mayo de 2009 presentó un nuevo pliego de peticiones que la empresa se niega a negociar, convocando nuevamente a un Tribunal de Arbitramento. Mientras tanto, la empresa sigue promoviendo la deserción de la organización sindical mediante el ofrecimiento de beneficios unilaterales a los trabajadores que no están sindicalizados.

365. En cuanto al laudo arbitral de 2007 dictado en base a un pliego de peticiones presentado en 2006, la organización sindical alega que el tribunal de arbitramento omitió fallar respecto de varios puntos planteados en el pliego de peticiones, y estableció permisos sindicales que no son suficientes para el desempeño de sus tareas. Tanto la empresa como la organización sindical plantearon un recurso de anulación contra el laudo ante la Corte Suprema de Justicia. Mediante sentencia de 28 de enero de 2008, la Corte rechazó y desestimó el recurso de ADECO. ADECO se refiere asimismo al despido del dirigente sindical Raúl Fernández Safra de la empresa ECOPETROL y de Henry Víctor O'Meara de la empresa BJ Services Company después de levantarle su fuero sindical.

366. La USO envió por comunicación de fecha 1.º de octubre de 2009, firmada también por la empresa, copia de un acuerdo entre ambas partes de fecha 22 de agosto de 2009 relativo al reintegro de 17 despedidos y la nueva vinculación de 16 trabajadores que habían sido despedidos en el marco del cese de actividades de 2004. La empresa también se compromete a contribuir económicamente con los trabajadores despedidos en 2004 y en un cese de actividades en 2002 que no fueron beneficiados con el reintegro y la nueva vinculación.

C. Respuesta del Gobierno

367. En sus comunicaciones de fechas 16 de marzo y 30 de abril de 2009 el Gobierno envía las observaciones siguientes.

368. En lo que respecta al literal *a)* de las recomendaciones relativo al ejercicio del derecho de huelga en los servicios públicos esenciales, el Gobierno reitera lo manifestado en anteriores oportunidades, teniendo en cuenta que el fundamento del concepto de la esencialidad de los servicios públicos es de carácter constitucional. En efecto, teniendo en cuenta las condiciones propias del país, el ente jurisdiccional autorizado para interpretar la Constitución Política es la Corte Constitucional, la cual después de analizar lo que debe entenderse por servicio público esencial determinó que el servicio público a cargo de la Estatal Petrolera era un servicio esencial, decisión que tiene efectos *erga omnes* y por lo mismo son de obligatorio cumplimiento. El Gobierno considera que el Comité de Libertad Sindical debe tener en cuenta, al definir los servicios públicos esenciales, el espíritu de la Constitución de la OIT, en cuanto a las condiciones peculiares de los países. En este sentido, deben tenerse en cuenta los argumentos planteados según los cuales ECOPETROL es la única empresa que refina gasolina en el país y cuya parálisis podría poner en peligro la seguridad e incluso la salud de las personas, por las consecuencias que podrían derivarse de privar al país de combustibles.

369. En cuanto al literal *b)* de las recomendaciones, relativo a la situación de los 104 trabajadores despedidos en el marco de la huelga llevada a cabo en ECOPETROL, el Gobierno reitera lo manifestado en anterior oportunidad: dado que la actuación de ECOPETROL fue acorde con la legislación interna, en especial con la ley núm. 734 de 2002, que se respetó el debido proceso a cada trabajador teniendo en cuenta la calidad de servidor público y no la calidad de trabajadores sindicalizados, el Gobierno ha considerado en diferentes oportunidades, que no existió violación al texto del Convenio núm. 87. En el caso presente, ECOPETROL ha logrado demostrar que en los diferentes procesos disciplinarios se evidenció la responsabilidad de cada trabajador en su calidad de servidor público.

370. Ahora bien, ante la inconformidad de los trabajadores despedidos como consecuencia de los procesos disciplinarios, éstos pueden acudir ante la instancia contenciosa administrativa, que es la competente para revisar las decisiones proferidas en los referidos procesos disciplinarios. En cuanto al resultado final de una tutela incoada ante el Consejo de la Judicatura, el Gobierno señala que sería de gran importancia que la organización sindical accionante, aclarara la fecha y el nombre del Magistrado de conocimiento, para efectos de solicitar las respectivas informaciones.

371. En cuanto al literal *c)* de las recomendaciones relativas al Sr. Quijano, el Gobierno informa que de conformidad con la información suministrada por ECOPETROL, se le terminó el contrato de trabajo unilateralmente el 29 de noviembre de 2003, agotando el procedimiento convencional establecido para estos eventos, decisión que fue ajena a la suspensión colectiva de actividades realizada los días 22 y 27 de mayo de 2004, declarada ilegal por el Ministerio de la Protección Social. El Gobierno añade que para efectos de lograr un reintegro o una indemnización se requiere una orden judicial, es decir que se haya agotado un proceso judicial que termine en sentencia que ordene el reintegro o en su defecto la indemnización. A este respecto, el Sr. Quijano agotó todas las instancias judiciales. En este sentido, tanto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena en fallo de 17 de octubre de 2003 como la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena, en fallo emitido el 10 de febrero de 2004, pronunciaron decisiones contrarias a las pretensiones del Sr. Quijano. La misma suerte corrió la tutela incoada por el Sr. Quijano, tanto en primera como en segunda instancia. El Gobierno recuerda que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política, los órganos del poder público son

independientes, razón por la cual el Gobierno respeta y acoge los fallos proferidos por la instancia judicial. El Gobierno no tiene injerencia sobre las decisiones judiciales.

372. En cuanto a los recursos judiciales de los Sres. Omar Mejía, Germán Suárez y José Ibarguén, el Gobierno informa lo siguiente:

— Omar Mejía Salgado. La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en sentencia de fecha 29 de agosto de 2007 confirmó la sentencia apelada de fecha 10 de diciembre de 2004 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, por encontrar ajustada a derecho las causales invocadas para la terminación del contrato individual del trabajo. El Gobierno adjunta copia de la sentencia.

— Germán Suarez Amaya. El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Judicial de Cartagena, en sentencia de fecha 22 de enero de 2008, decidió absolver a ECOPETROL de las pretensiones de la demanda. El Gobierno adjunta copia de la sentencia.

— José Franquis Ibarguén. La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en sentencia de fecha 31 de octubre de 2007, revocó la sentencia apelada de fecha 10 de octubre de 2005 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, y en consecuencia, absolvió a ECOPETROL SA de todas las pretensiones del actor. El Gobierno adjunta copia de la sentencia.

373. En cuanto al literal *d)* de las recomendaciones, relativo al despido de trabajadores, el Gobierno señala que el Ministerio de la Protección Social, no es competente para calificar el despido de trabajadores, dado que dicha competencia recae sobre la instancia judicial, que es la competente para declarar derechos y emitir juicios de valor, como ocurre en los presentes hechos. El Gobierno señala que sería conveniente que los quejosos informaran ante qué Juzgado iniciaron las respectivas acciones, para proceder a indagar sobre el estado de cada proceso judicial. No obstante lo anterior, el Gobierno reitera lo señalado en el anterior párrafo, dado que ECOPETROL, en cumplimiento de lo estipulado por la ley núm. 734 de 2002, adelantó los correspondientes procesos disciplinarios, en los cuales se garantizó el debido proceso a cada trabajador, de acuerdo con la Constitución Política (artículo 29), que conlleva los principios de Juez Competente, observación plena de las formas propias del juicio y la doble instancia.

374. El Gobierno reitera una vez más que el desarrollo de los mencionados procesos disciplinarios es consecuencia de lo decidido en el Laudo Arbitral de 21 de enero de 2005, proferido por el Tribunal de Arbitramento Voluntario *ad hoc*, constituido en cumplimiento de lo dispuesto en el Acta de Acuerdo GOBIERNO NACIONAL-ECOPETROL SA-USO suscrita el 26 de mayo de 2004, y en cuya parte resolutiva, expresamente en los numerales 6.º y 7.º, se ordenó el reintegro de determinados trabajadores para proceder a aplicar el Código Disciplinario Único; los procesos disciplinarios, si bien en algunos casos han tenido como consecuencia la terminación de contratos individuales de trabajo, obedecen al cumplimiento de la decisión emitida en el acto administrativo mediante el cual se resolvió el respectivo proceso disciplinario adelantado por el Juez natural, como fundamento en las pruebas allegadas al mismo, decisión que debe ser acatada por la empresa, en razón a lo cual no es aceptado en estos casos sostener que se trata de «despidos».

375. El Acta de 26 de mayo, en lo relativo a la decisión adoptada por el Tribunal de Arbitramento *ad hoc*, expresamente dispuso: «queda claro, que las decisiones que adopte el Tribunal de Arbitramento *ad hoc* vincula y obliga a las partes (...)», en tal virtud, ECOPETROL, procedió de conformidad acatando lo decidido por el mencionado Tribunal en los términos contenidos en el respectivo Laudo Arbitral proferido el 21 de enero de 2005.

376. En cuanto al literal *e)* de las recomendaciones relativo a la situación del Sr. Edwin Palma, el Gobierno informa que se inició investigación por el presunto delito de terrorismo y calumnia radicado bajo el núm. 224870, en virtud de la cual se dictó medida de aseguramiento con fecha 29 de junio de 2004, la cual fue objeto de un recurso por parte de la defensa. Por decisión de fecha 30 de julio de 2004, la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bucaramanga, determinó que según las pruebas obrantes en el expediente no existía mérito para asegurar que la conducta desplegada por el Sr. Edwin Palma fuese constitutiva del punible de terrorismo, revocando la medida de detención preventiva. El Gobierno añade que de conformidad con la información suministrada por ECOPETROL, el Sr. Edwin Palma, se encuentra vinculado actualmente a la mencionada empresa, ocupando el cargo de analista D7, en la Coordinación Inspección de Calidad, de la Gerencia Refinería de Barrancabermeja.

377. En lo que respecta al literal *f)* de las recomendaciones, en cuanto al resultado final del recurso interpuesto por ECOPETROL contra el Laudo Arbitral, el Gobierno acompaña copia de la sentencia de 8 de julio de 2008 en la que la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral decidió:

> «PRIMERO; ANULAR las siguientes normas que obran en su parte resolutiva:
>
> El literal *a)* del artículo 5.
>
> Las expresiones «remunerado» y «remunerados» contenidas en los literales *d)* y *e)* del mismo artículo 5 alusiva a permisos.
>
> SEGUNDO; Se declara la exequibilidad del laudo en los demás temas objetados.
>
> TERCERO; Por secretaria remítase al Consejo Seccional de la Judicatura las copias a que se alude en la parte motiva.»

378. El Gobierno señala por otra parte que en anterior oportunidad, se informó que la Asociación de Directivos Profesionales y Técnicos de Empresas de la Industria del Petróleo de Colombia (ADECO), presentó escrito de desistimiento de los recursos instaurados en contra de la resolución núm. 000056 de 10 de marzo de 2006 (por medio de la cual se abstiene el Ministerio de la Protección Social, de tomar medida policivo administrativa contra ECOPETROL, por negativa a negociar), considerando superada la situación relacionada con la pretendida negativa a negociar. Igualmente, se informó al Comité sobre el inicio del proceso de negociación con motivo de la presentación del pliego de peticiones de las organizaciones sindicales de ECOPETROL, proceso que terminó con la suscripción de la convención colectiva de trabajo con vigencia de tres años, contados a partir del 9 de junio de 2006 hasta el 8 de junio de 2009. El Gobierno añade que el anexo ADECO forma parte de la Convención Colectiva a que hace referencia el Laudo Arbitral de 2 de octubre de 2007, que se adjunta. En consecuencia, no existió negativa a negociar por parte de ECOPETROL.

379. En cuanto al literal *g)* de las recomendaciones, relativo a la garantía de los derechos de negociación, el Gobierno manifiesta que el Estado colombiano garantiza dichos derechos a través del mecanismo de amparo y las diferentes acciones administrativas y judiciales. El Gobierno solicita que la organización sindical clarifique los hechos alegados, indicando específicamente los casos en los cuales se le ha violado el derecho de negociación, señalando los nombres de los trabajadores afectados y el lugar de ocurrencia de los hechos para proceder de conformidad a establecer la existencia de investigaciones administrativas laborales o en su defecto el inicio de las mismas.

380. El Gobierno añade que ECOPETROL SA, carece de competencia para expedir actos administrativos, de la naturaleza del decreto núm. 3164 de 2003, dicho acto fue expedido por el Presidente de la República y el Ministro de Minas y Energía, quienes ostentan la potestad reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 187, numeral 11, de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3 del decreto legislativo núm. 284 de 1957.

381. En este sentido, ante la inconformidad de los trabajadores por la expedición de dicho acto, pueden acudir ante la instancia contenciosa administrativa. Ahora bien, el Gobierno señala que según lo dispuesto en el decreto núm. 3164 de 2003, a las actividades que no se encuentran en la lista de las calificadas como propias y esenciales de la industria del petróleo, se les debe aplicar el régimen salarial que convengan las partes, teniendo en cuenta las condiciones del mercado no inferiores al mínimo legal. Asimismo, por el lado de las prestaciones sociales se reconocen como las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y las normas que lo adicionan y modifican, sin ir en contra de los derechos laborales y constitucionales de los trabajadores.

382. En cuanto al literal *h)* de las recomendaciones, el Gobierno señala que sería de gran importancia que se aclaren los hechos, indicando casos específicos para iniciar las respectivas investigaciones administrativas laborales. ECOPETROL, en sus observaciones considera que sus actuaciones se ajustan al marco constitucional y legal que la rige, lo cual incluye el pleno respeto por el ejercicio del derecho de asociación sindical, que se evidencia precisamente en la existencia de cuatro organizaciones sindicales al interior de la Empresa, Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO); el Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas, Operadores, Contratistas, Subcontratistas de Servicios y Actividades de la Industria del Petróleo, Petroquímica y Similares (SINDISPETROL), el Sindicato Nacional de Trabajadores de ECOPETROL SA (SINCOPETROL) y la Asociación de Directivos Profesionales y Técnicos de Empresas de la Industria del Petróleo de Colombia (ADECO).

383. Según el Gobierno en ningún momento ECOPETROL ha ejecutado actos u ofrecimientos tendientes a promover la desafiliación sindical. El Gobierno recuerda que ello hace parte del ejercicio del derecho fundamental de asociación sindical, el cual permite no sólo afiliarse a una organización sindical, sino también retirarse de ella en el momento en que un trabajador lo considere pertinente, como lo han señalado en diferentes oportunidades las Altas Cortes, intérpretes autorizadas del ordenamiento jurídico colombiano. Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-606 de 1992, señaló:

> (...) el derecho de asociación, entendido como el ejercicio libre y voluntario de los ciudadanos encaminado a fundar o integrar formalmente agrupaciones permanentes con propósitos concretos, incluye también un aspecto negativo: que nadie pueda ser obligado directa o indirectamente a formar parte de una asociación determinada. Si no fuere así, no podría hablarse de derecho de asociación en un sentido constitucional, pues es claro que se trata de un derecho de libertad, cuya garantía se funda en la condición voluntariedad.

384. En el mismo sentido esa misma Corporación, en sentencia T-952 de 2003, señaló:

> (...) Considera la Corte, en consecuencia, que la libertad sindical comporta: i) el derecho de todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, para agruparse a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes, y cuya defensa propugnan. Este derecho implica la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de dichas organizaciones (…).

385. De acuerdo con las observaciones enviadas por ECOPETROL, ésta siempre ha sido respetuosa de los derechos de asociación, representación y autonomía sindical, señalando que no es práctica de la empresa, el impedir a sus trabajadores asociarse o decidir libremente pertenecer o no a cualquiera de los sindicatos existentes, prueba de ello son la existencia de la organización sindical querellante y las garantías otorgadas a la mencionada organización, las cuales se evidencian en el Laudo Arbitral de 2 de octubre de 2007, cuya copia el Gobierno acompaña.

386. En cuanto al literal *i)* de las recomendaciones, relativo a la negativa a negociar, la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales, indagará sobre la investigación administrativa laboral contra la empresa Chevron Petroleum Company, y una vez se obtenga respuesta se enviarán las respectivas observaciones. No obstante lo anterior, en las observaciones enviadas por la empresa, se señalan las fechas de inicio del proceso de negociación del pliego y su finalización, informando sobre la convocatoria del Tribunal de Arbitramento. Una vez convocado el Tribunal de Arbitramento se profirió el Laudo Arbitral el 4 de octubre de 2007, el cual fue recurrido mediante recurso de anulación, que fue resuelto el 29 de abril de 2008 por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, la cual solamente anuló el Laudo en la parte relativa a PETROCAJAS al considerar que este fondo es una persona jurídica que como tal se rige por sus propios estatutos y la ley sin que puedan los Árbitros proferir disposiciones sobre su funcionamiento general.

D. Conclusiones del Comité

387. *El Comité toma nota de las comunicaciones de ADECO y SINCOPETROL y de las observaciones del Gobierno respecto de las cuestiones pendientes. El Comité también toma nota de la reciente comunicación de 1.º de octubre de 2009 enviada por la USO y firmada también por ECOPETROL.*

388. *En cuanto al literal a) de las recomendaciones, relativo a la declaración de ilegalidad de una huelga realizada en el seno de ECOPETROL el 22 de abril de 2004, una vez más, el Comité toma nota de que en sus observaciones el Gobierno se refiere a que según la Corte Constitucional, el servicio prestado por la empresa petrolera ECOPETROL es un servicio esencial en el cual la huelga está prohibida, y considera que deben tenerse en cuenta las circunstancias nacionales que llevaron a la Corte a adoptar dicha consideración. Al respecto, el Comité señaló en varias oportunidades, en el marco del presente caso, que el sector del petróleo no puede ser considerado como un servicio esencial en el sentido estricto del término, es decir aquel, cuya interrupción pueda poner en peligro, la salud, la vida o la seguridad de la persona en toda o parte de la población y que por lo tanto no podía prohibirse la huelga en dicho sector. Sin embargo, teniendo en cuenta que se trata de un servicio de utilidad pública de importancia fundamental, el Comité señaló también que es posible establecer un servicio mínimo negociado con la participación de las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesados. Una vez más el Comité debe reiterar dichas consideraciones y por lo tanto debe instar una vez más al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias en consulta con los interlocutores sociales, para enviar una propuesta al Poder Legislativo con miras a modificar la legislación nacional (artículo 430, h) del Código Sustantivo del Trabajo) a fin de definir las condiciones del ejercicio del derecho de huelga en el sector del petróleo, con la posibilidad de establecer un servicio mínimo negociado, con la participación de las organizaciones sindicales, el empleador y las autoridades públicas concernidas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución legislativa al respecto.*

389. *En cuanto al literal b) de las recomendaciones, relativo al despido de 104 trabajadores de ECOPETROL por haber participado en el cese de actividades, el Comité toma nota con satisfacción del acuerdo celebrado entre la USO y ECOPETROL, comunicado en forma conjunta por las partes, en virtud del cual 17 trabajadores fueron reintegrados, 16 trabajadores fueron vinculados nuevamente y la empresa contribuirá económicamente con la organización sindical para brindar apoyo a los trabajadores que no fueron reintegrados o vinculados nuevamente.*

390. *En cuanto al literal c) de las recomendaciones relativo al despido de dirigentes sindicales en el marco de un cese de actividades en 2002, el Comité toma nota con interés de que en el reciente acuerdo celebrado entre la USO y ECOPETROL dispone que la colaboración económica de la empresa con la organización sindical también beneficiará a estos trabajadores.*

391. *En lo que respecta al literal d) de las recomendaciones que se refiere a los alegatos presentados por el Sindicato Nacional de Trabajadores de ECOPETROL (SINCOPETROL) en relación con el despido de los dirigentes sindicales Sres. Ariel Corzo Díaz, Moisés Barón Cárdenas, Alexander Domínguez Vargas, Héctor Rojas Aguilar, Wilson Ferrer Díaz, Fredys Jesús Rueda Uribe, Fredys Elpidio Nieves Acevedo, Genincer Parada Torres, Braulio Mosquera Uribe, Jimmy Alexander Patiño Reyes, Jair Ricardo Chávez, Ramón Mantuano Urrutia, Germán Luis Alvarino, Sergio Luis Peinado Barranco, Olga Lucía Amaya y Jaime Pachón Mejía, también en el marco del cese de actividades de 22 de abril de 2004, sin haber respetado el fuero sindical, el Comité toma nota de que por un lado en su comunicación de 18 de mayo de 2009 la organización sindical reafirma los alegatos presentados y solicita al Gobierno que deje sin efecto los despidos y respete el fuero sindical de los dirigentes sindicales y por otro, observa que los mencionados trabajadores figuran en el acuerdo celebrado entre la USO y ECOPETROL al que se hizo referencia con anterioridad. La Comisión pide al Gobierno y a las organizaciones sindicales que aclaren si dichos trabajadores están efectivamente cubiertos por el acuerdo.*

392. *En cuanto al literal e) de las recomendaciones relativo a la situación del Sr. Edwin Palma, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual, en la investigación iniciada por el presunto delito de terrorismo y calumnia radicado bajo el núm. 224870, la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bucaramanga, por decisión de fecha 30 de julio de 2004, determinó que según las pruebas obrantes en el expediente no existía mérito para asegurar que la conducta desplegada por el Sr. Edwin Palma fuese constitutiva del delito de terrorismo, revocando la medida de detención preventiva. El Comité toma nota también que según el Gobierno, el Sr. Edwin Palma, se encuentra vinculado actualmente a ECOPETROL, ocupando el cargo de analista D7, en la Coordinación Inspección de Calidad, de la Gerencia Refinería de Barrancabermeja.*

393. *En cuanto al literal f) de las recomendaciones relativo a los alegatos presentados por ADECO sobre la negativa de ECOPETROL a negociar colectivamente y el recurso de anulación interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia por la empresa contra el laudo arbitral de 2 de octubre de 2007 dictado al respecto, el Comité toma nota de que la organización sindical señala que también presentó un recurso de anulación contra el laudo arbitral ante la Corte Suprema de Justicia, el cual fue desestimado. La organización sindical añade que los permisos sindicales que se le han otorgado son insuficientes para el desarrollo de sus actividades y que presentó un nuevo pliego de peticiones en 2009 pero que la empresa una vez más se niega a negociar colectivamente.*

394. *El Comité toma nota de que, por su parte, el Gobierno informa que mediante sentencia de 8 de julio de 2008, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, decidió declarar la exequibilidad (aplicabilidad) del laudo en todos las cuestiones objetadas salvo en un punto relativo a los permisos remunerados. A su vez, el Comité toma nota de que según el Gobierno, ADECO desistió de los recursos instaurados contra la resolución núm. 000056 de 10 de marzo de 2006 en la que el Ministerio de la Protección Social decide no imponer sanciones contra ECOPETROL por negarse a negociar, considerando superada la situación relacionada con la alegada negativa a negociar. El Comité también toma nota del inicio del proceso de negociación con motivo de la presentación del pliego de peticiones de las organizaciones sindicales de ECOPETROL, proceso que terminó con la suscripción de la convención colectiva de trabajo con vigencia de tres años, contados a partir del 9 de junio de 2006 hasta el 8 de junio de 2009. El Gobierno añade que el anexo ADECO forma parte de la Convención Colectiva a que hace referencia el Laudo Arbitral de 2 de octubre de 2007, que se adjunta. En consecuencia, no existió negativa a negociar por parte de ECOPETROL.*

395. *A este respecto, el Comité toma nota de que de la lectura de la sentencia de la Sala laboral de la Corte Suprema (acompañada por el Gobierno) en la que se resuelve el recurso de anulación interpuesto por la empresa contra el laudo arbitral de 2 de octubre de 2007, surge que el literal a) de la cláusula núm. 5 de la parte resolutiva del laudo según el cual «A partir del 9 de julio de 2007 se entenderá que la organización sindical ADECO hace parte de la Convención colectiva de trabajo 2006-2009 en representación de sus trabajadores afiliados» fue anulado. El Comité entiende en consecuencia que la convención colectiva no está vigente para la organización sindical ADECO. En estas circunstancias, observando que de conformidad con los nuevos alegatos de ADECO, ésta ha presentado un nuevo pliego de peticiones en 2009, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar que la empresa negocie colectivamente con la organización sindical en representación de sus afiliados y espera firmemente que en el marco de dichas negociaciones se podrán solucionar las cuestiones que se encuentran pendientes. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

396. *En cuanto al literal g) de las recomendaciones relativo a los alegatos de ADECO según los cuales en virtud del decreto núm. 3164 de 2003 se excluye a varias categorías de trabajadores de ECOPETROL de la cobertura de los convenios colectivos, el Comité toma nota de las información suministrada por el Gobierno según la cual, en virtud de lo dispuesto en el decreto núm. 3164 de 2003, a las actividades que no se encuentran en la lista de las calificadas como propias y esenciales de la industria del petróleo, se les debe aplicar el régimen salarial que convengan las partes, teniendo en cuenta la condiciones del mercado que no deben ser inferiores al mínimo legal. Asimismo, se reconocen las prestaciones sociales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y las normas que lo adicionan y modifican, sin ir en contra de los derechos laborales y constitucionales de los trabajadores.*

397. *En cuanto al literal h) de las recomendaciones relativo a que en el seno de ECOPETROL se otorgan de manera individual o de otro modo beneficios, mejoras o bonificaciones a los trabajadores no sindicalizados, promoviendo la desafiliación sindical, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que: la empresa respeta plenamente el ejercicio del derecho de asociación sindical, que se evidencia precisamente en la existencia de cuatro organizaciones sindicales al interior de la misma; que dicho derecho permite no sólo afiliarse a una organización sindical, sino también retirarse de ella cuando un trabajador lo considere pertinente; que en ningún momento ECOPETROL ha ejecutado actos u ofrecimientos tendientes a promover la desafiliación sindical. El Comité toma nota de que el Gobierno pide a la organización querellante que precise los hechos y las personas afectadas para poder realizar las investigaciones pertinentes. A este respecto, el Comité invita a la organización querellante a que suministre al Gobierno toda la información a su*

alcance respecto de estos alegatos y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para llevar a cabo con urgencia una investigación independiente a fin de determinar con todos los elementos de información la veracidad de estos alegatos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

398. *En cuanto al literal i) de las recomendaciones relativo a la negativa de la empresa Chevron Petroleum Company a negociar colectivamente con la organización sindical, el nombramiento de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio y el recurso de anulación del laudo arbitral incoado por la empresa y la organización sindical ante la Corte Suprema de Justicia, el Gobierno señala que: 1) la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales, indagará sobre la investigación administrativa laboral contra la empresa y enviará las respectivas observaciones, y 2) según las observaciones enviadas por la empresa, el recurso de anulación del laudo arbitral fue resuelto el 29 de abril de 2008 por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, la cual solamente anuló el Laudo en la parte relativa al fondo de pensión por considerar que los árbitros no tienen competencia para establecer disposiciones sobre su funcionamiento general. El Comité toma nota de esta información y pide al Gobierno que lo mantenga informado de la investigación administrativa contra la empresa.*

399. *El Comité toma nota de los nuevos alegatos presentados por ADECO relativos al despido del dirigente sindical Raúl Fernández Safra de la empresa ECOPETROL y de Henry Víctor O'Meara de la empresa BJ Services Company después de que la autoridad judicial haya levantado su fuero sindical. El Comité observa que los elementos proporcionados por la organización sindical no son suficientes para poder examinar si existe violación de la libertad sindical, y por consiguiente no proseguirá con el examen de estos alegatos.*

Recomendaciones del Comité

400. ***En vista de las recomendaciones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:***

a) en cuanto a la declaración de ilegalidad de una huelga realizada en el seno de ECOPETROL el 22 de abril de 2004, el Comité, al tiempo que reitera sus consideraciones formuladas en numerosas ocasiones, debe instar una vez más al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias en consulta con los interlocutores sociales para enviar una propuesta al Poder Legislativo con miras a modificar la legislación nacional (artículo 430, h) del Código Sustantivo del Trabajo) a fin de definir las condiciones del ejercicio del derecho de huelga en el sector del petróleo, con la posibilidad de prever un servicio mínimo negociado, con la participación de las organizaciones sindicales, el empleador y las autoridades públicas concernidas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución legislativa al respecto;

b) en cuanto a los alegatos presentados por el Sindicato Nacional de Trabajadores de ECOPETROL (SINCOPETROL) en relación con el despido de los dirigentes sindicales Sres. Ariel Corzo Díaz, Moisés Barón Cárdenas, Alexander Domínguez Vargas, Héctor Rojas Aguilar, Wilson Ferrer Díaz, Fredys Jesús Rueda Uribe, Fredys Elpidio Nieves Acevedo, Genincer Parada Torres, Braulio Mosquera Uribe, Jimmy Alexander Patiño Reyes, Jair Ricardo Chávez, Ramón Mantuano Urrutia, Germán Luis Alvarino, Sergio Luis Peinado Barranco, Olga Lucía Amaya y Jaime Pachón Mejía, también en el marco del cese de actividades de 22 de abril

de 2004, sin haber respetado el fuero sindical, el Comité pide al Gobierno y a las organizaciones sindicales que aclaren si dichos trabajadores están cubiertos por el acuerdo celebrado entre la USO y ECOPETROL el 22 de agosto de 2009;

c) en cuanto a los alegatos presentados por ADECO sobre la negativa de ECOPETROL a negociar colectivamente, observando que la organización sindical ha presentado un nuevo pliego de peticiones en 2009, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la empresa negocie colectivamente con la organización sindical en representación de sus afiliados y espera firmemente que en el marco de dichas negociaciones se podrán solucionar las cuestiones que se encuentran pendientes. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;

d) el Comité invita a la organización querellante a que suministre al Gobierno toda la información a su alcance respecto de los alegatos según los cuales ECOPETROL otorga de manera individual o de otro modo beneficios, mejoras o bonificaciones a los trabajadores no sindicalizados, promoviendo la desafiliación sindical, y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para llevar a cabo con urgencia una investigación independiente a fin de determinar con todos los elementos de información la veracidad de los mismos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, y

e) en cuanto a los alegatos relativos a la negativa de la empresa Chevron Petroleum Company a negociar colectivamente con la organización sindical, el nombramiento de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio y el recurso de anulación del laudo arbitral incoado por la empresa y la organización sindical ante la Corte Suprema de Justicia, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la investigación administrativa pendiente al respecto contra la empresa.

CASO NÚM. 2356

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por

- **el Sindicato Nacional de Empleados Públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (SINDESENA)**
- **el Sindicato de Empleados y Trabajadores del SENA (SINTRASENA)**
- **la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)**
- **la Asociación Académico Sindical de Profesores de la UPTC (ASOPROFE-UPTC) y**
- **el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI)**

Alegatos: el Sindicato Nacional de Empleados Públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (SINDESENA) y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) alegan despidos colectivos de afiliados y dirigentes sindicales en el marco de un proceso de reestructuración; la negativa del SENA a negociar con las organizaciones sindicales; la Asociación Académico Sindical de Profesores de la UPTC (ASOPROFE-UPTC) alega las amenazas contra el presidente de la organización sindical y el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) alega que la autoridad administrativa declaró ilegal una asamblea permanente realizada en el seno de EMCALI y que dicha decisión dio origen al despido de 51 afiliados y dirigentes. Dicha decisión fue declarada nula por el Consejo de Estado

401. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2008 y presentó un informe al Consejo de Administración [véase el 351.er informe, párrafos 381 a 425, aprobado por el Consejo de Administración en su 303.ª reunión]. El Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) envió nuevos alegatos por comunicaciones de 10 de diciembre de 2008, 22 de enero, 12 de febrero, 19 y 24 de marzo y 12 de junio de 2009.

402. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 24 de noviembre y 16 de diciembre de 2008 y 20 de enero, 16 de marzo y 21 y 23 de julio de 2009.

403. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la

Administración Pública, 1978 (núm. 151), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del caso

404. En su anterior examen del caso el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase el 351.er informe, párrafo 425]:

a) en cuanto a los procesos de levantamiento del fuero sindical iniciados contra dirigentes sindicales con motivo del proceso de reestructuración del Servicio Nacional de Aprendizaje, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final del procedimiento relativo al Sr. Pedro Sánchez Romero;

b) en cuanto a la negativa del SENA a negociar colectivamente, el Comité, recordando que si bien la negociación colectiva en la administración pública admite que se fijen modalidades particulares de aplicación, el derecho de negociar colectivamente se ha visto reconocido de forma generalizada para todos los funcionarios públicos a partir de la ratificación de los Convenios núms. 151 y 154, pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución del decreto destinado a impulsar la negociación colectiva de los empleados públicos;

c) en cuanto a los nuevos alegatos relativos a la denegación de los permisos sindicales y la denegación de otras facilidades que eran acordadas con anterioridad, tales como pasajes aéreos para asistir a reuniones sindicales, locales sindicales y carteleras de información, el Comité recordando la importancia que tiene el poder disfrutar de tales facilidades para el correcto desarrollo de las actividades sindicales, pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que la organización sindical pueda desarrollar su actividad sindical de manera adecuada con las facilidades necesarias, del mismo modo que lo venía haciendo hasta recientemente y que lo mantenga informado de los procesos disciplinarios iniciados;

d) el Comité pide al Gobierno que le informe de los procedimientos disciplinarios en curso relativos a seis dirigentes del SINDESENA;

e) en cuanto a la declaración de ilegalidad por la autoridad administrativa de una asamblea permanente (cese de actividades) realizada por el SINTRAEMCALI en el seno de EMCALI y que dio lugar al despido de 45 afiliados y seis dirigentes en virtud de su presunta participación en dicho cese de actividades (resolución núm. 1696), el Comité pide al Gobierno que informe sobre el resultado final del recurso de aclaratoria pendiente contra la decisión del Consejo de Estado que declaró nula dicha resolución;

f) en lo que respecta a la investigación en curso ante la Fiscalía General de la Nación por los hechos de violencia ocurridos durante la asamblea permanente, el Comité expresa su grave preocupación por el hecho de que el Gobierno no suministra información específica sobre la investigación iniciada relativa a los hechos de violencia ocurridos en EMCALI en mayo de 2004, recuerda la importancia de que las investigaciones se lleven a cabo con celeridad y urge a que dicha investigación culmine en un futuro próximo y que permita elucidar responsabilidades y sancionar a los responsables;

g) en lo que respecta al inicio de 462 procesos disciplinarios y la presión ejercida sobre los trabajadores para que no hablen del sindicato bajo amenaza de despido, el Comité pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores de EMCALI puedan ejercer libremente y sin temor de represalias sus derechos sindicales, que realice una investigación independiente que goce de la confianza de las partes (que podría ser una investigación llevada a cabo por la autoridad judicial) sobre las presiones, amenazas y procesos disciplinarios sobre los trabajadores y que lo mantenga informado al respecto, y

h) en lo que respecta a la última comunicación de la ASOPROFE-UPTC relativa a las amenazas formuladas contra el presidente de la organización sindical, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación al respecto y que se brinde protección adecuada al Sr. Luis Díaz Gamboa. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

B. Nuevos alegatos

405. En sus comunicaciones de 10 de diciembre de 2008, 22 de enero, 12 de febrero, 19 y 24 de marzo y 12 de junio de 2009, el Sindicato Nacional de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI), la organización querellante, alega que el 19 de marzo de 2009 se suspendieron los permisos sindicales remunerados. La empresa apoya también otra junta directiva, desconociendo la elección democrática y el cumplimiento de los requisitos de ley observados durante la elección. Asimismo, se amenaza con consignar judicialmente los recursos, privando de esta manera a la organización de sus medios de subsistencia. Además, ratifica los alegatos presentados que se encuentran pendientes. Señala que la empresa no tiene intención de solucionar el conflicto existente, ni de reintegrar a los trabajadores despedidos. A pesar de ello, el SINTRAEMCALI pone de manifiesto su predisposición a que la cuestión sea solucionada por medio de la conciliación y la negociación tripartita con el Gobierno.

406. La organización querellante añade que hasta ahora no se les ha iniciado investigación alguna por los hechos de violencia ocurridos en mayo de 2004. Sólo se inició un proceso administrativo que llevó al despido de 51 trabajadores, resolución núm. 1696 de 2 de junio de 2004 que fue declarada nula por el Consejo de Estado mediante resolución núm. 3536 de septiembre de 2008. Contra dicha decisión, la empresa interpuso un recurso de aclaratoria, el cual fue denegado el 23 de octubre de 2008.

C. Respuesta del Gobierno

407. En sus comunicaciones de 24 de noviembre, 16 de diciembre, 20 de enero, 16 de marzo y 21 y 23 de julio de 2009, el Gobierno envía las observaciones siguientes.

408. En lo que respecta al literal *a)* de las recomendaciones relativo al proceso de levantamiento de fuero del Sr. Pedro Sánchez, el Gobierno informa que el mencionado proceso se adelanta en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, encontrándose pendiente de fallo, se cerró el debate probatorio el 14 de agosto de 2008. El 15 de diciembre de 2008, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena resolvió declarar probada la excepción de prescripción, decisión que fue apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral. Una vez se obtenga información respecto del resultado final del mencionado recurso se enviará a la Oficina.

409. En cuanto al literal *b)* de las recomendaciones, el Gobierno informa que mediante decreto núm. 535 de 24 de febrero de 2009, se reglamentó el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo, fijándose el procedimiento a seguir en materia de negociación colectiva en el sector público. El Gobierno adjunta copia del mencionado decreto.

410. En lo que respecta al literal *c)* de las recomendaciones sobre los alegatos relativos a la denegación de permisos sindicales, el Gobierno señala que de acuerdo con la información suministrada por el SENA, los permisos sindicales se han venido concediendo. El Gobierno recuerda que en su comunicación de 10 de octubre de 2008, incluyó un cuadro que contiene información de permisos sindicales concedidos a directivos del SINDESENA. En cuanto a los tiquetes aéreos, éstos han sido cancelados en su totalidad a la junta directiva del sindicato, adjuntando documentación que soporta lo afirmado anteriormente, adicionalmente señala que para atender el IX Congreso Pedagógico propuesto por el SINDESENA y el Círculo de Estudios Pedagógicos y de la Formación Profesional (CEPF), la administración financió los tiquetes aéreos para el desplazamiento de los miembros del SINDESENA. El Gobierno adjunta respuesta del SENA. De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Gobierno considera que los presentes alegatos no merecen un examen más detenido, dado que el SENA aporta documentos que prueban la concesión de permisos y el reconocimiento de tiquetes aéreos a los miembros

del SINDESENA. El Gobierno informa también que según la información suministrada por la autoridad administrativa no hay contra el SENA investigación laboral por negativa de permisos sindicales.

411. En lo que respecta al literal *d)* de las recomendaciones, relativo a los procesos disciplinarios en trámite, el Gobierno informó que respecto del proceso iniciado contra el Sr. Aleyda Murillo, de conformidad con la información suministrada por la Oficina de Control Interno Disciplinario, los procesos disciplinarios fueron archivados en agosto de 2006 y septiembre de 2007. El Gobierno añade que los procesos relacionados con la Sra. María Inés Amézquita y los Sres. Jesús Horacio Sánchez, Carlos Arturo Rubio y Gustavo Gallego, funcionarios de la Regional Quindío, se están adelantando. Los mismos se llevan a cabo con independencia de la administración, es decir, que no hay injerencia por parte de ésta en la toma de decisiones.

412. En cuanto al literal *e)* de las recomendaciones sobre el recurso de aclaratoria pendiente contra la decisión del Consejo de Estado que declaró nula la resolución núm. 1696 que declaró la ilegalidad del cese de actividades en EMCALI, el Gobierno señala que enviará las observaciones correspondientes una vez que obtenga información sobre el resultado final de la misma. Respecto de la declaratoria de nulidad, el Gobierno señala que la sentencia proferida por el Consejo de Estado aún no se encuentra en firme, dado que se han interpuesto los recursos de nulidad y súplica.

413. El Gobierno señala que la sentencia proferida por el Consejo de Estado que declaró la nulidad de la resolución núm. 1696 de 2 de junio de 2004, negó las demás pretensiones de los demandantes dentro de las cuales está la solicitud de reintegro de los trabajadores despedidos por EMCALI. En efecto, el Consejo de Estado para efectos de tomar dicha decisión consideró lo siguiente:

> *a)* La impugnación judicial contra el acto que declara la ilegalidad una suspensión o paro colectivo del trabajo, no conduce a que el juez de dicho acto adquiere competencia directa respecto de las disposiciones radicadas en cabeza del empleador en lo concerniente a sus determinaciones, una vez efectuado el pronunciamiento administrativo de la autoridad del trabajo. Ciertamente, el efecto directo de la declaratoria de ilegalidad conduce a originar en el empleador la libertad para continuar o no con acciones administrativas y judiciales que afecten el vínculo laboral de los trabajadores implicados en la cesación ilegal de labores, de modo que, al no presentarse la supresión de la personería jurídica del sindicato, el despido de trabajadores o el levantamiento del fuero, como una consecuencia causal a la declaratoria de ilegalidad, la anulación de este acto administrativo, no determina *per se* la afectación de situaciones jurídicas que se originaron en una condición externa del acto, puesto que, como ha quedado subrayado, el efecto directo de esta declaratoria es dejar en libertad al empleador para que continúe o no con los trámites que afectarían el nexo laboral de los trabajadores.
>
> Es obvio que la contingencia derivada a la nulidad del acto que decreta la ilegalidad a un cese laboral, contempla dentro de sus efectos la libertad para el empleador de culminar el contrato de trabajo por justa causa, o para afectar la personería jurídica del sindicato en caso de que éste sea el promotor del cese ilegal, no obstante, tales determinaciones poseen control judicial y administrativo, y dentro de estos debates, la competencia de cada autoridad enmarca la posibilidad de valorar las condiciones fácticas en que se produjeron los hechos, por consiguiente, no necesariamente la anulación del acto administrativo que decretó la ilegalidad del cese, trae como consecuencia la neutralización de otros efectos que incidan en el vínculo laboral por cuanto los mismos también dependerán de las condiciones materiales que en cada uno de los procesos se demuestre, de tal manera que las súplicas propuestas por el sindicato actor en este extremo de la litis, supone una invasión no justificada a la competencia de otras autoridades jurisdiccionales y administrativas.

b) La acción de nulidad contra los actos administrativos descrita en el artículo 85 del C.C.A., además de suponer la posibilidad de invalidar el acto cuestionado, le otorga al petente la capacidad de reclamar el restablecimiento en el derecho y la reparación de los daños que el acto administrativo declarado nulo haya podido ocasionar. Estos tres elementos se integran en la acción, por su misma estructura guardan independencia, en tanto entre sí operan en condición a la realidad probatoria que el proceso ofrezca, claro está, sin desconocer que los efectos del restablecimiento del derecho y reparación del daño, sólo emergen como posibilidad jurídica cuando prospera la declaratoria de invalidez del acto. Con esta concreción, lo que queremos subrayar es que, la nulidad del acto administrativo, no necesariamente determina el restablecimiento en el derecho o la reparación por cuanto que estos dos últimos componentes penden de las circunstancias demostradas en el desarrollo de la causa. (…)

414. El Gobierno señala que de lo anterior se deduce que la nulidad del acto administrativo no conlleva a que prospere *ipso facto* el restablecimiento de los derechos discutidos en los procesos laborales actualmente en curso. Es errónea la afirmación de la organización sindical según la cual, el restablecimiento del derecho es automático, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado lo negó y por ende deber ser materia de debate jurídico en cada proceso laboral. El restablecimiento del derecho no prosperó, en virtud de que en consideración del Consejo de Estado se produjeron actos de vandalismo y daños a la planta física de EMCALI, cuestiones que a su juicio deben ser estudiadas por los juzgados laborales en los que cursan los procesos instaurados por los ex trabajadores que participaron en el cese de actividades.

415. Dado que no se encuentra en firme la sentencia proferida por el Consejo de Estado, no podría hablarse de sustracción de materia, figura que puede darse — pero no siempre — cuando se decreta la nulidad de un texto legal; más no cuando lo que puede ser objeto de anulación es un acto administrativo particular y aunque se anule por razones formales, al no prosperar el restablecimiento del derecho, en los procesos laborales que cursen paralelamente, el juez de conocimiento deberá analizar las circunstancias de hecho y de derecho de cada proceso por separado.

416. El Gobierno adjunta la respuesta enviada por el apoderado de EMCALI, junto con una comunicación que contiene relato de los hechos, un DVD y una memoria USB.

417. En lo que respecta al literal *f)* de las recomendaciones sobre la investigación en curso ante la Fiscalía General de la Nación por los hechos de violencia ocurridos durante la asamblea permanente en EMCALI en mayo de 2004, el Gobierno acompaña copia de la resolución núm. 234 de la Fiscalía 58 de la Unidad I de Patrimonio Económico de la ciudad de Cali, mediante la cual decide abstenerse de abrir instrucción penal por tales hechos debido a la imposibilidad de identificar a los culpables.

418. En lo que respecta al literal *g)* de las recomendaciones sobre el inicio de 462 procesos disciplinarios como consecuencia del cese de actividades mencionado, y la presión ejercida sobre los trabajadores para que no hablen del sindicato bajo amenaza de despido, el Gobierno manifiesta que el Estado colombiano garantiza el libre ejercicio de los derechos de asociación y libertad sindical. Los trabajadores colombianos tienen un abanico de acciones (administrativas y judiciales) que pueden iniciar dentro de los términos prescritos por la ley. Además, la justicia en Colombia es rogada, lo que significa que la parte que se considere afectada debe presentar la respectiva denuncia ante la instancia judicial. El Gobierno envía también la declaración del apoderado de la empresa según el cual la Constitución Política de Colombia tiene determinado que la Procuraduría General de la Nación es el máximo órgano del Ministerio Público y es un sujeto procesal independiente de la rama ejecutiva, legislativa y judicial del poder público. Dentro de sus funciones constitucionales está la de «intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio

público, o de los derechos y garantías fundamentales» (artículo 277, numeral 7). Con este fundamento EMCALI requirió al Procurador Provincial del Valle del Cauca para que asumiera el conocimiento de la recomendación planteada por la OIT y realizara las visitas verificatorias ante EMCALI. La Procuraduría General de la Nación realizó una investigación independiente y determinó que nunca se iniciaron los 462 procesos disciplinarios denunciados por SINTRAEMCALI con ocasión de los hechos ocurridos entre el 27 y el 30 de mayo de 2004, y que la empresa le permite a los trabajadores y a sus directivos la más absoluta libertad para ejercer sus actividades sindicales.

419. En cuanto al literal *h)* de las recomendaciones relativas a las amenazas contra el presidente de la ASOPROFE, el Gobierno informa que se remitieron los alegatos a la Oficina de Defensa de los Derechos Humanos para iniciar las respectivas indagaciones. El Gobierno solicita que estos alegatos sean trasladados al caso núm. 1787.

D. Conclusiones del Comité

420. *El Comité toma nota de los nuevos alegatos presentados por el Sindicato Nacional de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) y de las observaciones del Gobierno sobre las cuestiones que se encuentran pendientes.*

Reestructuración del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)

421. *En cuanto al literal a) de las recomendaciones relativo al proceso de levantamiento del fuero sindical del Sr. Pedro Sánchez Romero, en el marco del proceso de reestructuración del SENA, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual el mencionado proceso está radicado ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, que resolvió declarar probada la prescripción, decisión que fue apelada ante el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final del mismo.*

422. *En cuanto al literal b) de las recomendaciones relativo a la negativa del SENA a negociar colectivamente con el SINDESENA, al tiempo que toma nota con interés de que con fecha 24 de febrero de 2009 se dictó el decreto núm. 535 por medio del cual se reglamentó el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo, fijándose el procedimiento a seguir en materia de negociación colectiva en el sector público, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar que la organización sindical pueda negociar colectivamente en el SENA.*

423. *En cuanto al literal c) de las recomendaciones relativo a los alegatos sobre denegación de permisos sindicales y de otras facilidades que eran acordadas con anterioridad a los dirigentes sindicales, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que los permisos sindicales son otorgados por el SENA y en cuanto a las facilidades, señala que se han pagado los pasajes aéreos de la totalidad de la junta directiva para diversos encuentros y formaciones y adjunta la documentación pertinente. En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.*

424. *En cuanto al literal d) de las recomendaciones relativo a los alegatos según los cuales en varias directivas regionales del SENA se inician numerosos procesos disciplinarios contra dirigentes sindicales y afiliados por su participación en actividades programadas por el sindicato, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que los procesos disciplinarios en trámite respecto de los Sres. Aleyda Murillo y Wilson Arias Castillo se encuentran archivados. En cuanto a los procesos relativos a la Sra. María Inés Amézquita y los Sres. Jesús Horacio Sánchez, Carlos Arturo Rubio y Gustavo Gallego, el Comité toma nota de que los mismos están todavía en trámite. El Comité confía en que se respetarán*

plenamente los derechos sindicales de los dirigentes y espera que dichos procesos terminarán rápidamente. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

Empresas Municipales de Cali (EMCALI)

425. *En cuanto al literal e) de las recomendaciones sobre la declaración de la ilegalidad por parte de la autoridad administrativa de una asamblea permanente realizada por el SINTRAEMCALI en el seno de EMCALI y que dio lugar al despido de 45 afiliados y seis dirigentes, el Comité recuerda que dicha declaración (mediante resolución núm. 1696 de 2004) fue objeto de un recurso de anulación ante el Consejo de Estado, el cual fue admitido y fallado a favor de la anulación y que esta decisión fue objeto a su vez de un recurso de aclaratoria por parte de la empresa. El Comité toma nota de que el SINTRAEMCALI informa que dicho recurso de aclaratoria fue desestimado por el Consejo de Estado con fecha 23 de octubre de 2008 y acompaña una copia de dicha decisión.*

426. *El Comité toma nota de que según el Gobierno, la declaración de nulidad de la resolución núm. 1696 no implica el reintegro automático de los trabajadores despedidos, solicitud denegada por el Consejo de Estado, sino que dicha cuestión deberá ser dirimida en cada uno de los procesos judiciales incoados por los trabajadores despedidos y que por otra parte, la sentencia de nulidad no se encuentra firme todavía porque la empresa EMCALI interpuso contra la declaración de nulidad un recurso de nulidad y súplica que se encuentra pendiente.*

427. *En estas condiciones, teniendo en cuenta que: 1) la resolución núm. 1696 de 2004 que declaró la ilegalidad de la asamblea permanente, en virtud de la cual se procedió al despido de 45 afiliados y seis dirigentes sindicales, fue declarada nula por el Consejo de Estado; 2) el recurso de aclaratoria de esa decisión del Consejo de Estado fue desestimado (si bien está pendiente aún el recurso de nulidad y súplica interpuesto por la empresa); 3) no existen cargos penales de ningún tipo contra los sindicalistas por actos violentos, y 4) ya han transcurrido más de cinco años desde que ocurrieron los hechos, el Comité pide al Gobierno que considere tomar las medidas necesarias para asegurar el reintegro de los 45 afiliados y seis dirigentes sindicales despedidos hasta tanto la autoridad judicial ordinaria se pronuncie de manera definitiva. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

428. *En cuanto al literal f) de las recomendaciones sobre la investigación en curso ante la Fiscalía General de la Nación por los hechos de violencia ocurridos durante la asamblea permanente en EMCALI en mayo de 2004, el Comité toma nota de que según la organización querellante, a sus miembros no se las ha iniciado hasta ahora ninguna investigación por dichos hechos. El Comité toma nota también de que, por su parte, el Gobierno informa que la Fiscalía 58 de la Unidad I del Patrimonio Económico de la Ciudad de Cali decidió, mediante resolución núm. 234 de 27 de octubre de 2004, no abrir instrucción penal por tales hechos debido a la imposibilidad de identificar a los culpables.*

429. *En lo que respecta al literal g) de las recomendaciones relativo al inicio de 462 procesos disciplinarios como consecuencia de la asamblea permanente y la presión ejercida sobre los trabajadores para que no hablen del sindicato bajo amenaza de despido, el Comité recuerda que había pedido al Gobierno que realice una investigación independiente, que podría ser llevada a cabo por la autoridad judicial, sobre las presiones, amenazas y procesos disciplinarios contra los trabajadores de EMCALI. El Comité toma nota de que según la información del apoderado de la empresa enviada por el Gobierno, de conformidad con el informe del Procurador General de la Nación, nunca se iniciaron los mencionados procesos y la empresa permite a los directivos y afiliados de la organización*

sindical el pleno ejercicio de sus derechos sindicales. El Comité pide al Gobierno que remita una copia de dicho informe del Procurador General que no ha sido adjuntada.

430. *Por otra parte, recordando que el Gobierno informó que desde el 5 de septiembre de 2007, las cuestiones planteadas en este caso son examinadas también por la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT (CETCOIT) [véase el 351.er informe, párrafo 409] y tomando nota de que la organización sindical manifiesta su disponibilidad y apertura a la conciliación, el Comité invita a las partes a examinar el modo de llevar a la práctica las presentes recomendaciones del Comité en el marco de dicha Comisión.*

Alegatos relativos a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC)

431. *En cuanto al literal h) de las recomendaciones sobre las amenazas al presidente de la Asociación Académico Sindical de Profesores de la UPTC (ASOPROFE), el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual se remitieron los alegatos a la Oficina de Defensa de los Derechos Humanos para iniciar las respectivas indagaciones. A su vez, el Gobierno solicita que estos alegatos sean trasladados al caso núm. 1787. El Comité urge al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para que se garantice la seguridad del Sr. Luis Díaz Gamboa, presidente de la ASOPROFE y para que se realice una investigación al respecto. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto en el marco del caso núm. 1787.*

Recomendaciones del Comité

432. ***En vista de las recomendaciones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:***

a) en cuanto al proceso de levantamiento del fuero sindical del Sr. Pedro Sánchez Romero, en el marco del proceso de reestructuración del SENA, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final del recurso de apelación contra la declaración de prescripción incoado ante el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena;

b) en cuanto a los alegatos relativos a la negativa del SENA a negociar colectivamente con el SINDESENA, tomando nota con interés de que con fecha 24 de febrero de 2009 se dictó el decreto núm. 535 por medio del cual se reglamentó el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo, fijándose el procedimiento a seguir en materia de negociación colectiva en el sector público, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar que la organización sindical pueda negociar colectivamente en el SENA;

c) en cuanto a los alegatos relativos a los procesos disciplinarios en trámite incoados por el SENA respecto de la Sra. María Inés Amézquita y los Sres. Jesús Horacio Sánchez, Carlos Arturo Rubio y Gustavo Gallego, el Comité confía en que se respetarán plenamente los derechos sindicales de los dirigentes y espera que los mismos terminarán rápidamente. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;

d) en cuanto a la declaración de la ilegalidad por parte de la autoridad administrativa de una asamblea permanente realizada por el

SINTRAEMCALI en el seno de EMCALI y que dio lugar al despido de 45 afiliados y seis dirigentes, teniendo en cuenta que: 1) la resolución núm. 1696 de 2004 que declaró la ilegalidad de la asamblea permanente, en virtud de la cual se procedió al despido de 45 afiliados y 6 dirigentes sindicales fue declarada nula por el Consejo de Estado; 2) el recurso de aclaratoria de esa decisión del Consejo fue desestimado (si bien está pendiente aún el recurso de nulidad y súplica interpuesto por la empresa); 3) no existen cargos penales de ningún tipo contra los sindicalistas por actos violentos, y 4) ya han transcurrido más de 5 años desde que ocurrieron los hechos, el Comité pide al Gobierno que considere tomar las medidas necesarias para asegurar el reintegro de los 45 afiliados y seis dirigentes sindicales despedidos hasta tanto la autoridad judicial ordinaria se pronuncie de manera definitiva. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;

e) en lo que respecta al inicio de 462 procesos disciplinarios contra los trabajadores de EMCALI como consecuencia de la declaración de ilegalidad de la asamblea permanente de 2004 y la presión ejercida sobre los trabajadores para que no hablen del sindicato bajo amenaza de despido, recordando que la declaración de ilegalidad de la asamblea permanente (resolución núm. 1696) fue declarada nula por el Consejo de Estado, el Comité pide al Gobierno que envíe la copia del informe del Procurador General de la Nación según el cual no se han iniciado los mencionados procesos y la empresa permite a los directivos y afiliados de la organización sindical el pleno ejercicio de sus derechos sindicales;

f) por otra parte, recordando que el Gobierno informó que desde el 5 de septiembre de 2007, las cuestiones planteadas en este caso son examinadas también por la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT (CETCOIT) [véase el 351.er informe, párrafo 409] y tomando nota de que la organización sindical manifiesta su disponibilidad y apertura a la conciliación, el Comité invita a las partes a examinar el modo de llevar a la práctica las presentes recomendaciones del Comité en el marco de dicha Comisión, y

g) en cuanto a los alegatos relativos a las amenazas al presidente de la Asociación Académico Sindical de Profesores de la UPTC (ASOPROFE), el Comité urge al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para que se garantice la seguridad del Sr. Luis Díaz Gamboa, presidente de la ASOPROFE y para que se realice una investigación al respecto. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto en el marco del caso núm. 1787.

CASO NÚM. 2522

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por
- **la Unión Nacional de Trabajadores del Estado y los Servicios Públicos de Colombia (UTRADEC antes UNETE)**
- **el Sindicato Mixto de Trabajadores de las Entidades Descentralizadas del Municipio de Buenaventura (SINTEDMUNICIPIO)**
- **el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Buenaventura**
- **la Confederación General del Trabajo (CGT)**
- **el Sindicato de Inspectores de Trabajo y demás Funcionarios al Servicio del Ministerio de la Protección Social (SINFUMIPROS) y**
- **la Asociación de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa y de las Instituciones que conforman el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (ASEMIL)**

Alegatos: reestructuraciones de entidades públicas, despidos masivos sin levantamiento de fuero sindical, denegación de inscripción en el registro, negativa a negociar colectivamente con empleados públicos

433. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de mayo de 2008 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 350.º informe, párrafos 450 a 486, aprobado por el Consejo de Administración en su 302.ª reunión].

434. Por comunicación de 2 de junio de 2009, la Unión Nacional de Trabajadores del Estado y los Servicios Públicos de Colombia (UTRADEC, antes UNETE) envió nuevos alegatos.

435. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 15 y 23 de septiembre de 2008 y 9 de marzo de 2009.

436. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), así como el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del caso

437. En su examen anterior del caso en mayo de 2008, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 350.º informe, párrafo 486]:

a) en cuanto a los alegatos presentados por el Sindicato Mixto de Trabajadores de las Entidades Descentralizadas del Municipio de Buenaventura (SINTEDMUNICIPIO) y la Unión Nacional de Trabajadores del Estado y los Servicios Públicos (UNETE) relativos al proceso de reestructuración en el municipio de Buenaventura, en el marco del cual se procedió al despido sin el correspondiente levantamiento del fuero sindical de varios dirigentes sindicales, observando que el Gobierno no informa específicamente si los Sres. Fermín González, Vinicio Eduardo Góngora Fuenmayor, Luis Enrique Rodallegas y María Eufemia Bravo Hurtado han iniciado las acciones judiciales correspondientes y si han sido reintegrados, el Comité pide al Gobierno que envíe información al respecto, en particular las copias de las sentencias admitiendo o denegando el reintegro;

b) en lo que se refiere a los alegatos presentados por la Confederación General de Trabajadores (CGT) y el Sindicato de Inspectores de Trabajo y demás Funcionarios al Servicio del Ministerio de la Protección Social (SINFUMIPROS), respecto de la negativa por parte de la autoridad administrativa a inscribir a SINFUMIPROS, el Comité, recordando que de conformidad con el artículo 2 del Convenio núm. 87, todos los trabajadores sin distinción deben gozar del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, invita a la organización sindical a que acuda ante la autoridad judicial contencioso administrativa contra la decisión que denegó la inscripción y pide al Gobierno que teniendo en cuenta la sentencia de amparo que tuteló el derecho de asociación y hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie al respecto, tome las medidas necesarias para la inmediata inscripción de la organización sindical. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;

c) el Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones respecto de los alegatos relativos al traslado de los Sres. Mauricio Lobo Rodríguez y Gustavo Vargas Burbano, miembros de la junta directiva de SINTRAOFICAJANAL, la suspensión de los descuentos por cuotas sindicales, el ofrecimiento de beneficios a los trabajadores para que se desafilien y negativa a negociar colectivamente alegados por la UNETE;

d) en cuanto a los alegatos presentados por ASEMIL relativos a la negativa a negociar colectivamente con los empleados públicos, recordando que la negociación colectiva en la administración pública admite que se fijen modalidades particulares de aplicación, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se respete el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos en concordancia con los convenios ratificados por Colombia y que lo mantenga informado de toda evolución a este respecto;

e) en cuanto a los alegatos relativos a la persecución y acoso laboral de dirigentes y afiliados, el Comité pide a la organización querellante que precise la identidad de los dirigentes y afiliados afectados por los procesos disciplinarios a fin de que el Gobierno pueda confirmar que los mencionados procesos disciplinarios no se deben a motivos antisindicales, y

f) en cuanto a los alegatos relativos a la negativa del Ministerio de la Protección Social a inscribir la junta directiva y las reformas estatutarias de ASEMIL, el Comité pide al Gobierno que informe cuáles fueron los motivos señalados por la autoridad administrativa para denegar la inscripción de la junta directiva y de las reformas estatutarias de ASEMIL en el registro sindical. El Comité pide al Gobierno que se modifique la legislación a efectos de ponerla en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98.

B. Nuevos alegatos

438. En su comunicación de 2 de junio de 2009, la Unión Nacional de Trabajadores del Estado y los Servicios Públicos de Colombia (UTRADEC) envió nuevos alegatos según los cuales en marzo de 2009, se llevó a cabo un cese de actividades por el no pago de los salarios y de los aportes para salud y pensión en la empresa CAJANAL EICE. El 19 de marzo se levantó el cese de actividades previa firma de un acta, en la que CAJANAL EICE se comprometió a no iniciar o adelantar cualquier acción, sanción o represalia en contra de los trabajadores oficiales o contratistas respetando en relación con estos últimos los términos de sus contratos, tanto en el tiempo de duración del contrato como en el objeto pactado, manteniéndose la asignación de cargas de trabajo en las proporciones habituales. También

se comprometió a pagar el valor de las pensiones, seguro médico y salarios entre el 25 y el 26 de marzo de 2009. Finalmente se comprometió al pago de las sumas adeudadas a las federaciones y confederaciones y a dar en lo sucesivo cabal y estricto cumplimiento a la convención colectiva de trabajo vigente.

439. La organización querellante señala que CAJANAL EICE no cumple ninguno de los compromisos adquiridos. Por el contrario inició una campaña de difamación de los trabajadores.

440. La organización querellante añade que CAJANAL EICE no cumple con las obligaciones previstas en la convención colectiva que consisten en: el pago de las horas extras; el otorgamiento de otros auxilios convencionales.

441. También alega el secuestro del archivo sindical y del ordenador de la presidenta de la organización sindical la cual fue obligada a tomar vacaciones, con lo cual se le impide representar a sus afiliados.

C. Respuesta del Gobierno

442. En sus comunicaciones de fechas 15 y 23 de septiembre de 2008 y 9 de marzo de 2009 el Gobierno envía las observaciones siguientes.

443. En cuanto al literal *a)* de las recomendaciones, el Gobierno señala que:

— el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Buenaventura mediante sentencia de 26 de junio de 2002, ordenó el reintegro del Sr. Vinicio Edmundo Góngora Fuenmayor. En segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga profirió sentencia revocando la sentencia del Juzgado Quinto y se inhibe de pronunciarse sobre las pretensiones;

— en cuanto al Sr. Fermín González, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante sentencia de 3 de octubre de 2002, ordenó el reintegro del Sr. González. El Tribunal Superior del Distrito de Guadalajara de Buga, en segunda instancia, decidió inhibirse para pronunciarse sobre las pretensiones formuladas. En virtud de lo anterior el Sr. González decidió hacer uso del mecanismo de amparo que no prosperó;

— en cuanto al Sr. Luis Enrique Rodallegas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante sentencia de 13 de diciembre de 2002, declaró prescrita la acción de fuero sindical. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga. El Sr. Rodallegas instauró acción de tutela que no prosperó ante la Corte Suprema de Justicia;

— respecto de los Sres. Rafael Cuero, Luis Emilio Chávez y Miguel Satiesteban, directivos de SINTEDMUNICIPIO que, en uso del mecanismo de amparo, lograron sus respectivos reintegros e indemnizaciones;

— en cuanto a la Sra. Ana Alegría Valencia, directiva de SINTEDMUNICIPIO, el mecanismo de amparo instaurado no procedió. Se adjuntan documentos relacionados con el caso de la Sra. Valencia, y

— el Gobierno adjunta copia de sentencias proferidas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, relacionadas con el Sr. Fermín González, igualmente la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga. Sentencia del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura relacionada

con el Sr. Luis Enrique Rodallegas y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga.

444. En cuanto al literal *b)* de las recomendaciones, el Gobierno reitera que se atiene a lo decidido por la instancia contencioso administrativa.

445. El Gobierno se remite a la decisión contenida en la sentencia de 2 de marzo de 2007, de la Corte Suprema de Justicia, que decidió el mecanismo de amparo instaurado por la organización sindical. La mencionada sentencia señaló lo siguiente:

> (…)
>
> … lo anterior, bien permite establecer que las circunstancias que rodean el acto de fundación del sindicato, entraña un riesgo de estabilidad que interesa en autos por cuanto su afectación respecto a alguno de los miembros fundadores, mina las posibilidades de cristalizar la aspiración de conformar una organización sindical, lo que impone al juez de tutela adoptar las medidas que preserven el derecho de asociación, y su manifestación germinal, la que hoy se halla en la etapa de descripción en el registro sindical.
>
> Pero esto se ha de hacer respetando la naturaleza subsidiaria de la tutela, que no puede suplantar el dictado de los jueces naturales, a los cuales se ha de acudir para que se pronuncien sobre la legalidad del acto administrativo de manera definitiva.
>
> De esta manera pare evitar el perjuicio irremediable, se mantendrá la decisión de tutela concedida por el *a quo,* pero de manera transitoria, para que interpongan la acción contenciosa administrativa pertinente, contentiva de la solicitud de suspensión provisional, contra las decisiones del Ministerio de Protección Social que negaron la inscripción en el registro sindical, y hasta tanto sea resuelta esta misma petición.
>
> En consecuencia, se confirmará la providencia apelada en cuanto al derecho de asociación sindical, con la aclaración indicada y en especial que esta decisión tendrá efectos hasta cuando la jurisdicción de lo contencioso administrativo decida sobre la suspensión provisional de dichas resoluciones.

446. Según el Gobierno, de lo anterior se colige que la Corte Suprema de Justicia, en segunda instancia, tuteló el derecho de asociación pero a la vez respetó la competencia atribuida a la instancia contencioso administrativa, que es la competente para ejercer el control de legalidad sobre los actos proferidos por la administración, para el caso particular, las resoluciones emanadas por el Ministerio de la Protección Social. El Gobierno considera que en consecuencia se debe esperar la decisión adoptada por la instancia contencioso administrativa para proceder de conformidad. En este sentido, señaló que sería de gran importancia que la organización sindical informara ante qué juzgado instauró la respectiva acción, para indagar sobre el estado del proceso.

447. En cuanto al literal *c)* de las recomendaciones, respecto de las observaciones sobre los traslados de los Sres. Mauricio Lobo Rodríguez y Gustavo Vargas Burbano, miembros de la junta directiva de SINTRAOFICAJANAL, el Gobierno señala que de conformidad con la información suministrada por el gerente general de CAJANAL EICE, ello se debió a cuestiones de carácter administrativo, cuyo objetivo principal fue reorganizar la entidad para lograr una mayor agilidad, uniformidad y coordinación de los procesos. Según el gerente general, los traslados en ningún momento han desmejorado a los directivos sindicales, por cuanto lo único que se hizo fue efectuar traslados de instalaciones. Antes CAJANAL funcionaba en varias sedes y con el fin de agilizar los procesos, como se manifestó anteriormente, se ubicaron todas las secciones en una sola sede.

448. El Gobierno informa que no obstante lo anterior, la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales solicitará información respecto de investigación administrativo laboral contra CAJANAL por violaciones a los derechos de asociación y libertad sindical, y cuando se obtenga respuesta será enviada.

449. En cuanto al tema relativo a los descuentos sindicales, de conformidad con la información suministrada por el gerente general de CAJANAL EICE, éstos se están realizando.

450. Finalmente, en cuanto a la negativa a negociar con el sindicato minoritario, el gerente general informó que obedeció a que, en la época en que se iniciaron las conversaciones, el sindicato mayoritario era SINTRAOFICAJANAL y el minoritario SINTRASS, ante lo cual, antes de iniciar cualquier negociación, se consultó esta situación a la Oficina Jurídica del Ministerio de la Protección Social, dependencia que emitió concepto al respecto señalando: «ahora bien, si existen o llegaren a existir varios sindicatos, la representación de todos los trabajadores para los efectos de la negociación colectiva la tendrá aquel que agrupe por lo menos la mitad de los trabajadores de la empresa, por cuanto se encuentra vigente el numeral 2 del artículo 357 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 26 del decreto ley núm. 2351 de 1965, situación que deberá ser determinada bien sea por la CAJANAL EICE o por el Ministerio de la Protección Social a través de la Dirección Territorial, para efectos de adelantar la respectiva negociación. Lo anterior significa que el sindicato mayoritario existente en una empresa es quien goza de la facultad para denunciar la convención colectiva y presentar pliego de peticiones para entrabar el conflicto colectivo, en representación de los trabajadores de la empresa y por lo tanto el empleador sólo estaría obligado a negociar en estas condiciones. El gerente general señala que la administración atendió las normas vigentes para la época de la negociación colectiva, suscribiendo convención colectiva que actualmente rige en la entidad.

451. Por otra parte, el Gobierno señala que de acuerdo con la comunicación enviada por la Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca contra CAJANAL EICE, se inició investigación administrativa laboral por negativa a negociar pliego de peticiones, profiriendo resolución núm. 002627 de 25 de agosto de 2008, por medio de la cual se abstiene de tomar medida policivo administrativa contra la mencionada entidad. La mencionada decisión se fundamentó en el cumplimiento de la legislación interna por parte de CAJANAL. El Gobierno informa que la referida resolución aún no se encuentra en firme, teniendo en cuenta que se interpusieron los recursos de ley (reposición y apelación).

452. En cuanto al literal *d)* de las recomendaciones relativo a la negativa de negociar colectivamente en el sector público, el Gobierno tomó atenta nota e informa que se están adelantando gestiones al respecto.

453. En cuanto al literal *e)*, el Gobierno espera recibir la respectiva información para proceder de conformidad.

454. En cuanto al literal *f)*, el Gobierno informa que la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio de la Protección Social mediante resolución núm. 001890 de 10 de junio de 2008, ordenó la inscripción de la nueva junta directiva de ASEMIL y con fecha 21 de junio de 2007 se ordenó el depósito de la reforma de estatutos de ASEMIL.

D. Conclusiones del Comité

455. *El Comité toma nota de los nuevos alegatos y de las observaciones del Gobierno a las cuestiones que estaban pendientes.*

456. *A este respecto, en cuanto al literal a) de las recomendaciones pendientes relativo a los alegatos presentados por el Sindicato Mixto de Trabajadores de las Entidades Descentralizadas del Municipio de Buenaventura (SINTEDMUNICIPIO) y la Unión Nacional de Trabajadores del Estado y los Servicios Públicos de Colombia (UTRADEC, antes UNETE) sobre el proceso de reestructuración en el municipio de Buenaventura, en el marco del cual se procedió al despido sin el correspondiente levantamiento del fuero*

sindical de varios dirigentes sindicales, Sres. Fermín González, Vinicio Eduardo Góngora Fuenmayor, Luis Enrique Rodallegas y María Eufemia Bravo Hurtado, el Comité toma nota de que:

— *en el caso del Sr. Fermín González , según surge de la respuesta del Gobierno y de las sentencias cuyas copias se acompañan, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura ordenó el reintegro con fecha 3 de octubre de 2002. No obstante, al no quedar plenamente satisfecho con la sentencia el Sr. González recurrió el fallo pero el Tribunal Superior del Distrito de Guadalajara de Buga se inhibió para pronunciarse. El Sr. González inició una acción de amparo la cual no prosperó. A este respecto, teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Distrito no se pronunció respecto del recurso incoado, el Comité pide al Gobierno que se asegure del cumplimiento sin demora de la sentencia que ordenó el reintegro del Sr. Fermín González si la misma continúa vigente;*

— *en el caso del Sr. Vinicio Eduardo Góngora Fuenmayor, según surge de las decisiones judiciales adjuntadas, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga revocó la sentencia de primera instancia que había ordenado el reintegro. La decisión de revocación fue confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia;*

— *en el caso del Sr. Luis Enrique Rodallegas, según el Gobierno y las copias adjuntadas, la autoridad judicial consideró que la acción de fuero sindical estaba prescripta en primera y segunda instancia y la acción de tutela instaurada por el Sr. Rodallegas no prosperó, y*

— *en el caso de la Sra. María Eufemia Bravo Hurtado, según las copias adjuntadas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito ordenó el reintegro de la Sra. Bravo Hurtado, decisión que fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Decisión Laboral. La Sra. Bravo Hurtado inició una acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la cual fue denegada por improcedente. Esta decisión fue a su vez confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.*

457. *En lo que respecta al literal b) de las recomendaciones relativo a los alegatos presentados por la Confederación General del Trabajo (CGT) y el Sindicato de Inspectores de Trabajo y demás Funcionarios al Servicio del Ministerio de la Protección Social (SINFUMIPROS), respecto de la negativa por parte de la autoridad administrativa a inscribir a SINFUMIPROS, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que en virtud de la sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia, no se puede inscribir a la organización sindical hasta tanto la autoridad contencioso administrativa se pronuncie y pide a la organización querellante que informe en qué juzgado se inició la mencionada acción. A este respecto, el Comité recuerda que en su examen anterior del caso había tomado nota de la sentencia de 2 de marzo de 2007 de la Corte Suprema de Justicia en la que confirmó la tutela concedida por el Juez de Primera Instancia que ordenó la inscripción de la organización sindical, pero de manera transitoria, para que entretanto la organización sindical interponga acción contencioso administrativa contra las decisiones del Ministerio de Protección Social que negaron la inscripción en el registro sindical. El Comité observa que a este respecto, la Corte Constitucional en casos similares (en sentencias núms. 465/08 y 695/08) consideró que la inscripción ante el Ministerio de la Protección Social, de la constitución de organizaciones sindicales «cumple exclusivamente funciones de publicidad, sin que ello autorice el Ministerio mencionado para realizar un control previo sobre el contenido del acta de constitución». En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que teniendo en cuenta esta jurisprudencia reciente, tome las medidas necesarias para la inmediata inscripción de SINFUMIPROS. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

458. *En cuanto al literal c) de las recomendaciones relativo al traslado de los Sres. Mauricio Lobo Rodríguez y Gustavo Vargas Burbano, miembros de la junta directiva de SINTRAOFICAJANAL, la suspensión de los descuentos por cuotas sindicales, el ofrecimiento de beneficios a los trabajadores para que se desafilien y negativa a negociar colectivamente alegados por la UNETE (ahora UTRADEC) por parte de CAJANAL EICE, el Comité toma nota de que según el Gobierno de conformidad con la información suministrada por el gerente general de la empresa, el traslado de los Sres. Lobo Rodríguez y Vargas Burbano se debió a razones administrativas ya que se procedió a la unificación de todas las secciones de CAJANAL en una sola sede, sin ocasionar desmejora a los dirigentes sindicales. El Comité toma nota de que según la empresa, se están efectuando los descuentos sindicales. El Comité toma nota asimismo de que el Gobierno informa que indagará si se han iniciado investigaciones administrativas contra CAJANAL EICE por violación del derecho de asociación. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

459. *En cuanto a la alegada negativa de la empresa a negociar colectivamente, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que se inició una investigación administrativa laboral en el marco de la cual se emitió la resolución núm. 2627 de 25 de agosto de 2008, por medio de la cual se absolvió a la empresa y añade que en cumplimiento de la legislación, la empresa suscribió una convención colectiva que se encuentra vigente.*

460. *En cuanto a los nuevos alegatos presentados por UTRADEC (anteriormente UNETE) relativos al incumplimiento de la convención colectiva y de los acuerdos celebrados por parte de CAJANAL EICE, incluyendo la falta de pago de las horas extras y la negativa a otorgar auxilios previstos en la misma, el secuestro del archivo sindical y del ordenador de la presidenta de SINTRAOFICANAL y la presión para que la presidenta tome sus vacaciones con el fin de alejarla de sus afiliados, el Comité observa que el Gobierno no envía sus observaciones al respecto y le pide que lo haga sin demora.*

461. *En cuanto al literal d) de las recomendaciones relativo a los alegatos presentados por ASEMIL sobre la negativa a negociar colectivamente con los empleados públicos, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que se están adelantando gestiones al respecto. Observando la reciente adopción del decreto núm. 535 del 24 de febrero de 2009 que reglamenta el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo (en virtud de las leyes núms. 411 y 524 por las que se aprobaron a nivel nacional los Convenios núms. 151 y 154) y que establece las instancias dentro de las cuales se adelantará la concertación entre las organizaciones sindicales de empleados públicos y las entidades del sector público, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación a partir de la adopción del mencionado decreto y si ASEMIL ha podido participar en los procesos de concertación.*

462. *En cuanto al literal e) de las recomendaciones relativo a la persecución y acoso laboral de dirigentes y afiliados, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que no ha recibido aún la información de ASEMIL, respecto de la identidad de los dirigentes y afiliados afectados por los procesos disciplinarios, a fin de poder confirmar al Comité que los mencionados procesos disciplinarios no se deben a motivos antisindicales. En estas condiciones, a menos que la organización querellante presente información adicional a este respecto, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.*

463. *En cuanto al literal f) de las recomendaciones sobre la negativa del Ministerio de la Protección Social a inscribir la junta directiva y las reformas estatutarias de ASEMIL, el Comité toma nota con interés de que el Gobierno informa que con fecha 21 de junio de 2007 el Ministerio de la Protección Social ordenó el depósito de la reforma de los estatutos de ASEMIL y el 10 de junio de 2008, se ordenó la inscripción de la nueva junta directiva de ASEMIL.*

Recomendaciones del Comité

464. ***En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:***

a) ***en lo que respecta al despido sin el correspondiente levantamiento del fuero sindical del dirigente sindical Sr. Fermín González en el marco del proceso de reestructuración en el Municipio de Buenaventura, teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Laboral del circuito ordenó el reintegro del Sr. Fermín González y que el Tribunal Superior de Distrito se inhibió de pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, el Comité pide al Gobierno asegure el cumplimiento sin demora de la sentencia si la misma está vigente;***

b) ***en lo que respecta al literal b) de las recomendaciones relativo a los alegatos presentados por la Confederación General del Trabajo (CGT) y el Sindicato de Inspectores de Trabajo y demás Funcionarios al Servicio del Ministerio de la Protección Social (SINFUMIPROS), el Comité pide al Gobierno que, teniendo en cuenta la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional (sentencias núms. 465/08 y 695/08) tome las medidas necesarias para la inmediata inscripción de SINFUMIPROS. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;***

c) ***en cuanto a los alegatos relativos al traslado de los Sres. Mauricio Lobo Rodríguez y Gustavo Vargas Burbano, miembros de la junta directiva de SINTRAOFICAJANAL, la suspensión de los descuentos por cuotas sindicales y el ofrecimiento de beneficios a los trabajadores para que se desafilien, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado si se han iniciado investigaciones administrativas contra la empresa;***

d) ***en cuanto a los nuevos alegatos presentados por UTRADEC (anteriormente UNETE) relativos al incumplimiento de la convención colectiva y de los acuerdos celebrados por parte de CAJANAL EICE, incluyendo la falta de pago de las horas extras y la negativa a otorgar auxilios previstos en la misma, el secuestro del archivo sindical y del ordenador de la presidenta de SINTRAOFICANAL y la presión para que la presidenta tome sus vacaciones a fin de alejarla de sus afiliados, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones al respecto, y***

e) ***en cuanto al literal d) de las recomendaciones relativo a los alegatos presentados por ASEMIL sobre la negativa a negociar colectivamente con los empleados públicos, tomando nota de la reciente adopción del decreto núm. 535 del 24 de febrero de 2009 que reglamenta el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo (en virtud de las leyes núms. 411 y 524 por las que se aprobaron a nivel nacional los Convenios núms. 151 y 154) y que establece las instancias dentro de las cuales se adelantará la concertación entre las organizaciones sindicales de empleados públicos y las entidades del sector público, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación y si ASEMIL ha podido participar en los procesos de concertación.***

CASO NÚM. 2600

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por
– el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Metalmecánica, Metálica, Metalúrgica, Siderúrgica, Electrometálica y Comercializadoras del Sector (SINTRAIME)
– la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y
– la Federación Sindical Mundial (FSM)

Alegatos: el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Metalmecánica, Metálica, Metalúrgica, Siderúrgica, Electrometálica y Comercializadoras del Sector (SINTRAIME), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y la Federación Sindical Mundial (FSM) alegan el despido con fecha 28 de julio de 2007 de dos dirigentes sindicales del SINTRAIME por parte de una empresa metalúrgica y la utilización por parte de esta empresa de trabajadores temporales para el desarrollo de actividades corrientes de producción que no gozan del derecho de sindicalización ni están cubiertos por la convención colectiva. También se alega la presión ejercida sobre los trabajadores de otra empresa que dio lugar a la no renovación del contrato de 18 trabajadores, la denegación del aumento salarial previsto en la convención colectiva a aquellos trabajadores que se afiliaron después del 1.º de junio de 2007 y el despido de dos dirigentes sindicales y la utilización de trabajadores temporales para el desarrollo de actividades corrientes de la empresa

465. El Comité examinó el presente caso por última vez en su reunión de noviembre de 2008 y en dicha ocasión presentó un informe al Consejo de Administración [véase 351.° informe aprobado por el Consejo de Administración en su 303.ª reunión].

466. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 16 de marzo de 2009.

467. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

468. En su examen anterior del caso, en noviembre de 2008, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 351.º informe, párrafo 574]:

a) en lo que respecta a los alegatos relativos al despido, con fecha 28 de julio de 2007, de dos dirigentes sindicales del SINTRAIME, Sres. Efrey Garay Escobar y Hernando Huertas Hernández, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de las acciones judiciales pendientes;

b) en cuanto a los alegatos relativos a la utilización de trabajadores temporales, provistos a través de una empresa de servicios para el desarrollo de las actividades de producción de la empresa, los cuales no gozan del derecho de asociación y no están cubiertos por la convención colectiva vigente, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar el derecho de asociación y de negociación colectiva de los trabajadores temporales y que lo mantenga informado del resultado final de la investigación administrativa iniciada, y

c) en cuanto a los alegatos relativos a la empresa Compañía Manufacturera Andina relativos a las presiones ejercidas sobre los trabajadores a término fijo que pretenden afiliarse al SINTRAIME que culminaron con la no renovación del contrato de 18 trabajadores, la denegación del aumento salarial prevista en la convención colectiva de trabajo a los trabajadores que se afiliaron después del 1.º de junio de 2007, el despido de los dirigentes sindicales Sres. Pedro Jamel Ávila y Eduardo Cuéllar por haber efectuado el reclamo de dicho aumento, la utilización de personal temporal por medio de empresas de servicios para el desarrollo de las actividades normales de producción, el Comité urge al Gobierno a que envíe sus observaciones sin demora.

B. Respuesta del Gobierno

469. En su comunicación de 16 de marzo de 2009, el Gobierno envía las observaciones siguientes.

470. En cuanto al literal *a)* de las recomendaciones relativo al despido del Sr. Luis Hernando Huertas, el Gobierno señala que en el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá se practicaron pruebas testimoniales.

471. En cuanto al despido del Sr. Efrey Garay Escobar, el Juzgado 12 Laboral del Circuito profirió sentencia que absuelve a la empresa Munal. De conformidad con la mencionada sentencia el señor Garay, no ostentaba la calidad de directivo sindical, por tanto carece de fundamento el alegato relativo a la violación del derecho de asociación y libertad sindical.

472. En cuanto al literal *b)* de las recomendaciones relativo a la utilización de trabajadores temporales, provistos a través de una empresa de servicios para el desarrollo de las actividades de producción de la empresa, los cuales no gozan del derecho de asociación, el Gobierno señala que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 70 y siguientes de la ley núm. 50 de 1990, es viable la contratación de empresas de servicios temporales. Además, son estas empresas quienes contratan directamente los trabajadores en misión, por lo tanto, no tienen relación alguna con la empresa usuaria, en el caso presente Munal, pudiendo los trabajadores ejercer frente a su empleador (la empresa de servicios temporales) los derechos de asociación y libertad sindical. Finalmente, el Gobierno informa que de conformidad con el desistimiento presentado por la organización sindical, se archivó la investigación administrativa laboral iniciada por la Dirección Territorial de Cundinamarca.

473. En cuanto al literal *c)* de las recomendaciones relativo a los alegatos de presiones ejercidas sobre trabajadores a término fijo que pretenden afiliarse a SINTRAIME, que culminaron con la no renovación del contrato de 18 trabajadores, la denegación del aumento salarial prevista en la convención colectiva de trabajo y la utilización de personal temporal, el Gobierno informa que la Dirección Territorial de Caldas inició investigación administrativa laboral, que culminó con la resolución núm. 6 de 2008, sancionando a la empresa Compañía Manufacturera ANDINA S.A., decisión que fue debatida en recursos de reposición y apelación. En el recurso de apelación, la Dirección Territorial de Caldas, decidió modificar el valor de la sanción. El Gobierno adjunta copia de las resoluciones proferidas por la Dirección

474. También se impuso una sanción contra la mencionada empresa por negativa a negociar, de lo cual el Gobierno también adjunta copia.

475. En cuanto a las acciones judiciales iniciadas por los señores Pedro Jamel Ávila y Eduardo Cuéllar, el Gobierno solicita a las organizaciones sindicales que proporcionen mayor información para efectos de indagar sobre el estado actual de los mencionados procesos, dado que el Ministerio de la Protección Social no tiene la competencia para calificar los despidos de trabajadores, competencia que recae sobre la instancia judicial.

C. Conclusiones del Comité

476. *En cuanto al literal a) de las recomendaciones relativo a al despido, con fecha 28 de julio de 2007, de dos dirigentes sindicales del SINTRAIME, Sres. Efrey Garay Escobar y Hernando Huertas Hernández, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual en el caso del Sr. Efrey Garay Escobar, el Juzgado 12 Laboral del Circuito profirió sentencia que absuelve a la empresa Munal en virtud de que el Sr. Garay Escobar no era directivo sindical. En lo que respecta al despido del Sr. Hernando Huertas Hernández, el Comité toma nota de que según el Gobierno el proceso se encuentra en etapa probatoria y le pide que lo mantenga informado al respecto.*

477. *En cuanto al literal b) de las recomendaciones relativo a la utilización de trabajadores temporales, provistos a través de una empresa de servicios, los cuales no gozan del derecho de asociación y no están cubiertos por la convención colectiva vigente, el Comité toma nota de la información suministrada por el Gobierno según la cual: de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 y siguientes de la ley núm. 50 de 1990, la contratación de empresas de servicios temporales es legal; son estas empresas las que contratan directamente a los trabajadores; éstos no tienen relación alguna con la empresa usuaria; y los trabajadores pueden ejercer frente a su empleador (la empresa de servicios temporales) los derechos de asociación y libertad sindical. Además, el Comité toma nota de que según el Gobierno, la organización sindical desistió de la investigación administrativa laboral iniciada por la Dirección Territorial de Cundinamarca. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que asegure el respeto del principio enunciado de conformidad con el artículo 2 del Convenio núm. 87, según el cual todos los trabajadores sin distinción alguna deben tener derecho a constituir las organizaciones de su elección y a afiliarse a ellas, inclusive a SINTRAIME, ya sean trabajadores permanentes, trabajadores contratados temporalmente o trabajadores temporeros; estos trabajadores deberían poder negociar colectivamente.*

478. *En cuanto al literal c) de las recomendaciones relativo a los alegatos sobre las presiones ejercidas sobre los trabajadores a término fijo de la empresa Compañía Manufacturera Andina que pretenden afiliarse al SINTRAIME y que culminaron con la no renovación del contrato de 18 trabajadores, la denegación del aumento salarial prevista en la convención colectiva de trabajo a los trabajadores que se afiliaron después del 1.º de junio de 2007, el despido de los dirigentes sindicales Sres. Pedro Jamel Ávila y Eduardo Cuéllar por haber efectuado el reclamo de dicho aumento, la utilización de personal temporal por medio de empresas de servicios para el desarrollo de las actividades normales de producción, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual, la Dirección Territorial de Caldas inició investigación administrativa laboral, que culminó con la resolución núm. 6 de 2008 de la Dirección Territorial de Caldas del Ministerio de la Protección Social, sancionando a la empresa, con 30 salarios mínimos mensuales por violación de las normas laborales y sociales y 40 salarios mínimos legales, sanciones que fueron reducidas luego por el director territorial a una sanción única de 60 salarios mínimos legales. El Comité también toma nota de que se impuso una sanción contra la empresa por negativa a negociar, de lo cual también el Gobierno adjunta copia.*

479. *En cuanto a los alegatos relativos a las acciones judiciales iniciadas por el despido de los dirigentes sindicales Sres. Pedro Jamel Ávila y Eduardo Cuéllar por haber reclamado que se les aplicara un aumento de salarios, el Comité toma nota de que el Gobierno solicita a las organizaciones sindicales que proporcionen mayor información a efectos de indagar sobre el estado actual de los mencionados procesos ya que el Ministerio de la Protección Social no tiene la competencia para calificar los despidos de trabajadores, competencia que recae sobre la instancia judicial. El Comité pide a las organizaciones querellantes que proporcionen la información solicitada al Gobierno y a su vez pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de dichos procesos.*

Recomendaciones del Comité

480. ***En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:***

a) el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final del proceso judicial pendiente en relación con el despido del Sr. Hernando Huertas Hernández, con fecha 28 de julio de 2007, y

b) el Comité pide a las organizaciones querellantes que proporcionen al Gobierno información adicional en relación con las acciones judiciales iniciadas en relación con el despido de los dirigentes sindicales Sres. Pedro Jamel Ávila y Eduardo Cuéllar por haber reclamado que se les aplicara un aumento de salarios a fin de que el Gobierno pueda realizar las indagaciones correspondientes y pide a su vez al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de dichos procesos.

CASO NÚM. 2617

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por
- **la Confederación General del Trabajo (CGT)**
- **la Asociación Sindical de Empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (ASEINPEC) y**
- **el Sindicato Gremial de la Guardia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (SIGGINPEC)**

Alegatos: el Sindicato Gremial de la Guardia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (SIGGINPEC) alega la estigmatización de los miembros de la organización sindical como miembros de organizaciones subversivas, el despido sin levantamiento de fuero sindical de tres dirigentes sindicales; la apertura de procesos disciplinarios contra el presidente y el secretario de la Junta directiva nacional por haber realizado asambleas informativas; la denegación de permisos sindicales, del local sindical y línea telefónica, y por último, la elaboración por las autoridades del INPEC de un proyecto tendiente a modificar la naturaleza de las funciones del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria de manera de impedir la afiliación sindical. Por su parte, la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Asociación Sindical de Empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (ASEINPEC) se refieren también a la elaboración del proyecto de ley mencionado y alegan un despido

481. Las presentes quejas figuran en comunicaciones de fechas 24 de septiembre, 5 de diciembre de 2007 y 27 de mayo de 2008 del Sindicato Gremial de la Guardia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (SIGGINPEC); en comunicaciones de fechas 31 de mayo y 25 de octubre de 2008 y 28 de mayo de 2009 de la Asociación Sindical de Empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (ASEINPEC) y en comunicación de 3 de junio de 2008 de la Confederación General del Trabajo (CGT) respectivamente.

482. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 27 de agosto de 2008 y 20 de marzo de 2009.

483. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de

negociación colectiva (núm. 98), así como el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la Administración Pública, 1978 (núm. 151), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de los querellantes

484. En sus comunicaciones de fechas 24 de septiembre y 5 de diciembre de 2007 y 27 de mayo de 2008, el Sindicato Gremial de la Guardia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (SIGGINPEC) alega que las autoridades del INPEC, mediante oficio núm. 7100-01-1893 de 3 de octubre de 2006 dirigido al Ministerio de Justicia han señalado a los miembros de la organización sindical como posibles guerrilleros, lo cual ha generado riesgos para la seguridad personal de los miembros de la organización, incluyendo la muerte del Sr. Daniel Ruiz Bedoya y las amenazas contra los dirigentes Sres. Arias Ramírez, de la Rosa Grimaldos, Rivera Sogamoso, Oviedo Mogollón y Barrera por parte de grupos de paramilitares, lo que ha ocasionado el desplazamiento interno de estos dirigentes. La estigmatización de los dirigentes como guerrilleros ha sido denunciada a la Fiscalía General de la Nación, la cual no ha avanzado en el esclarecimiento de los hechos. También se inició querella ante el Ministerio de la Protección Social contra el INPEC (radicado núm. 059808 de 23 de marzo de 2007 ante la Inspección 13) en el marco de la cual se llevó a cabo una audiencia el 24 de julio de 2007 a la que no asistieron las autoridades del INPEC. Los Sres. De la Rosa Grimaldos y Arias Ramírez tienen protección brindada por el Ministerio del Interior y Justicia.

485. La organización querellante alega asimismo: 1) el despido sin levantamiento de fuero sindical de los dirigentes Sres. Carlos Cordero Velandia y José Joaquín Vecino Calderón y Jorge James López Castillo. Respecto del último caso, se inició una acción de tutela, la cual fue denegada por la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Laboral); 2) se han iniciado procesos disciplinarios (radicado núm. 0125 de 2007) contra el presidente y el secretario de la Junta directiva nacional por haber realizado asambleas informativas; 3) las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario no otorgan permisos sindicales ni local sindical ni línea telefónica, beneficios que otorgan a la otra organización sindical existente en la institución; y 4) por último, la organización sindical alega que las autoridades del INPEC están trabajando en un proyecto tendiente a modificar la naturaleza del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria al servicio del INPEC para dar carácter de fuerza pública a las funciones desempeñadas por el cuerpo de custodia y vigilancia impidiendo la afiliación sindical.

486. En comunicaciones de fechas 31 de mayo, 31 de julio y 25 de octubre de 2008 y 28 de mayo de 2009 de la Asociación Sindical de Empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (ASEINPEC) y de fecha 3 de junio de 2008 de la Confederación General del Trabajo, las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno pretende eliminar el derecho de asociación sindical de los servidores penitenciarios mediante una reforma al Código Penitenciario y Carcelario por la que se hace depender al INPEC del Ministerio de Defensa en tanto que cuerpo de seguridad y que el Director del INPEC tiene el proyecto de dar fuerza pública a las funciones desarrolladas por el cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, impidiendo la afiliación sindical. Por último, la ASEINPEC alega el despido en 1995 del Sr. Mario Salamanca Guiller. Las organizaciones querellantes se refieren también a diversos alegatos que fueron examinados por el Comité en el marco del caso núm. 2068.

B. Respuesta del Gobierno

487. En sus comunicaciones de fechas 27 de agosto de 2008 y 20 de marzo de 2009, el Gobierno envía las observaciones siguientes.

488. En relación con los alegatos del SIGGINPEC relativos a la negativa de permisos sindicales, la negativa de la entrega de una oficina, inicio de procesos disciplinarios contra miembros de la organización sindical, y el desconocimiento del fuero sindical, el Gobierno señala que según lo manifestado por el Director General del INPEC, en dicha Entidad se respetan los derechos de asociación y libertad sindical, se ofrecen las garantías para su desempeño y que, al consultar la base de datos del INPEC, durante el 2007 se otorgaron al SIGGINPEC 659 días de permiso sindical.

489. En cuanto a la negativa a entregar una oficina al SIGGINPEC, el Director admitió que la ASEINPEC, que es la otra organización sindical, tiene una oficina asignada con anterioridad a la administración actual y aclaró que antes era la única agremiación sindical y que por razones de limitaciones locativas, se ha negado la posibilidad de entregar una oficina al SIGGINPEC.

490. El Gobierno añade que no existe fundamento legal que obligue al empleador a hacer entrega de una oficina a una organización sindical, ya que no hay normas del Código Sustantivo del Trabajo que obligue al empleador a facilitar un espacio a la organización sindical dentro de sus instalaciones. El texto del Convenio núm. 87, reconoce el derecho fundamental de los trabajadores y de los empleadores para establecer organizaciones profesionales, pero en ninguno de sus artículos impone obligación por parte del empleador para facilitar espacios que permitan el funcionamiento de la organización sindical. El Gobierno añade que el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, no contempla como violación al derecho de asociación, la negativa de facilitar espacios en las instalaciones de las empresas, como lo pretende el SIGGINPEC.

491. En cuanto a los procesos disciplinarios, el Gobierno señala que de acuerdo con las manifestaciones del señor Director del INPEC, los mismos son ajenos a la condiciones de directivos sindicales, ya que tienen su origen en quejas presentadas por funcionarios que presuntamente han incurrido en faltas contempladas en la legislación vigente. El INPEC informa que en la actualidad se adelanta investigación disciplinaria contra los funcionarios Sres. Wilson Hugo Ayala Pérez, Diego Alonso Arias Ramírez y Nelson Enrique Barrera Morales, por la presunta promoción de jornada de suspensión de actividades y declaratoria de asambleas informativas decretadas por funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Bogotá, encabezados al parecer por los miembros de uno de los sindicatos del Instituto.

492. En lo que respecta a los hechos relativos a la muerte de un directivo sindical y amenazas a dirigentes sindicales, el Gobierno estima que los mismos deben ser examinados en el marco del caso núm. 1787. En cuanto a la investigación administrativa laboral, a la que se refiere el SIGGINPEC, el Gobierno señala que la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales ha reiterado su solicitud de información a la Dirección Territorial de Cundinamarca, con el fin de obtener información respecto del resultado final de la misma.

493. En cuanto a los alegatos presentados tanto por SIGGINPEC como por la CGT y la ASEINPEC relativos al proyecto legislativo que pretende modificar la naturaleza del personal de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria, el Gobierno señala que se trata de un tema que nada tiene que ver con el texto de los Convenios núms. 87, 98 y 151. Las entidades públicas en Colombia pueden presentar proyectos con el fin de mejorar y garantizar el servicio público cuyo objetivo principal es cumplir con los fines esenciales del Estado, en el caso particular del INPEC, debe propender por mejorar la vigilancia de los diversos establecimientos de reclusión. El Gobierno añade que dicho proyecto en nada afectaría los derechos de asociación y libertad sindical, y que se ha hecho una mala interpretación de la norma por parte de las organizaciones sindicales. La legislación interna, confiere facultades extraordinarias al Ejecutivo para expedir normas con fuerza de

ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje, como ocurre en el presente caso. El presente proyecto no tiene como finalidad menoscabar la organización sindical sino mejorar la prestación de un servicio en cumplimiento de los principios de la eficacia y la eficiencia. El proyecto contiene disposiciones de carácter administrativo y en ninguno de sus apartes se refiere a prohibición alguna relacionada con el derecho de asociación sindical. Dicho proyecto tiene como finalidad, según su articulado, la introducción de disposiciones que establecen en el sistema penal carcelario una cultura de respeto a los derechos de los internos y un mayor dinamismo en el manejo del recurso humano en el INPEC.

494. En cuanto al caso del Sr. Mario Salamanca Guiller, se considera conveniente que la organización sindical, suministre mayor información para indagar sobre el particular y enviar las observaciones correspondientes.

C. Conclusiones del Comité

495. *El Comité observa que el presente caso se refiere a los alegatos presentados por el Sindicato Gremial de la Guardia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (SIGGINPEC) relativos a la estigmatización de los miembros de la organización sindical como miembros de organizaciones subversivas, el despido sin levantamiento de fuero sindical de los dirigentes Sres. Carlos Cordero Velandia, José Joaquín Vecino Calderón y Jorge James López Castillo; la apertura de procesos disciplinarios contra el presidente y el secretario de la Junta directiva nacional por haber realizado asambleas informativas; la denegación de permisos sindicales, del local sindical y línea telefónica, y por último, la elaboración por las autoridades del INPEC de un proyecto tendiente a modificar la naturaleza de las funciones del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria de manera de impedir la afiliación sindical. El Comité observa que por su parte, la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Asociación Sindical de Empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (ASEINPEC) se refieren también a la elaboración del proyecto de ley mencionado y asimismo alegan el despido en 1995 del Sr. Mario Salamanca Guiller.*

496. *En cuanto a los alegatos presentados por el SIGGINPEC relativos a que las autoridades del INPEC señalaron a los miembros de la organización sindical como posibles miembros de una organización subversiva (oficio núm. 7100-01-1893 de 3 de octubre de 2006 dirigido al Ministerio de Justicia), el Comité toma nota de que según la organización sindical, esta acusación generó serios riesgos para la seguridad de los miembros de la organización, resultando en el asesinato del Sr. Daniel Ruiz Bedoya y en amenazas contra los dirigentes Sres. Arias Ramírez, de la Rosa Grimaldos, Rivera Sogamoso, Oviedo Mogollón y Barrera por parte de grupos de paramilitares, ocasionando el desplazamiento interno de estos dirigentes. El Comité toma nota de que estos hechos fueron denunciados a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio de la Protección Social contra el INPEC (radicado núm. 059808 de 23 de marzo de 2007 ante la Inspección 13) sin que haya habido resultados concretos hasta ahora, con la sola excepción de la protección brindada a los Sres. de la Rosa Grimaldos y Arias Ramírez por el Ministerio del Interior y Justicia.*

497. *El Comité toma nota de que por su parte, el Gobierno señala que ha requerido información al Ministerio de la Protección Social sobre la investigación iniciada.*

498. *A este respecto, el Comité observa que se trata de alegatos sobre hechos de gravedad en los que la vida y la seguridad de los dirigentes sindicales y sindicalistas se han visto amenazadas, y en un caso han tenido como resultado el asesinato de un dirigente, Sr. Ruiz Bedoya. El Comité observa que en relación con este último alegato sobre el Sr. Bedoya, el mismo ya está siendo examinado en el marco del caso núm. 1787 (véase 348.º informe, párrafo 234). El Comité observa que el Gobierno no envía ninguna información en cuanto*

a la denuncia por parte de las autoridades del INPEC ante el Ministerio de Justicia sobre la posible pertenencia de miembros del SIGGINPEC al movimiento subversivo, de las investigaciones efectuadas en virtud de la misma, ni del resultado de la denuncia presentada al respecto ante la Fiscalía General de la Nación por parte de la organización sindical. El Comité considera que cuando el Gobierno realiza investigaciones sobre los sindicatos o sus miembros dichas investigaciones deben basarse en denuncias que sean debidamente fundadas y se mantengan en estricta confidencialidad para evitar la posible estigmatización injustificada de organizaciones, dirigentes y afiliados que pueda poner en peligro sus vidas o su seguridad. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que informe sobre las investigaciones pendientes ante la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de la Protección Social respecto de estos alegatos, incluyendo el contenido de la denuncia, y que tome sin demora las medidas necesarias para garantizar la plena seguridad de todos los dirigentes y miembros de la organización sindical que han sido amenazados, incluyendo aquellos que están siendo investigados. El Comité continuará con el examen de estos alegatos en el marco del caso núm. 1787.

499. *En cuanto a los alegatos relativos al despido sin levantamiento de fuero sindical de los dirigentes Sres. Carlos Cordero Velandia, José Joaquín Vecino Calderón y Jorge James López Castillo, el Comité observa que el Gobierno no envía sus observaciones al respecto, y le pide que lo haga sin demora.*

500. *En cuanto a los alegatos relativos a la apertura de procesos disciplinarios contra el presidente y el secretario de la Junta directiva nacional por haber realizado asambleas informativas, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que según el Director del INPEC, en la actualidad se adelanta investigación disciplinaria contra los funcionarios Sres. Wilson Hugo Ayala Pérez, Diego Alonso Arias Ramírez y Nelson Enrique Barrera Morales, y que dichos procesos no se deben a su condición de dirigentes sindicales, sino a la presunta promoción de jornada de suspensión de actividades y declaratoria de asambleas informativas decretadas por funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Bogotá. Sin embargo, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de las tareas desarrolladas por los guardias de prisión y la divergencia entre los alegatos y la respuesta del Gobierno, el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que envíen información adicional en relación con los alegatos, a fin de que el Comité pueda pronunciarse con todos los elementos.*

501. *En cuanto a los alegatos relativos a la denegación de permisos sindicales, del local sindical y de una línea telefónica, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que según lo manifestado por el Director General del INPEC, se respetan los derechos de asociación y libertad sindical y que en 2007 se otorgaron al SIGGINPEC 659 días de permiso sindical. En cuanto a la negativa a entregar una oficina y una línea telefónica a SIGGINPEC, el Comité toma nota de que según el director del INPEC, la ASEINPEC, que antes era la única organización sindical existente en la entidad, tiene una oficina asignada con anterioridad a la administración actual, y que por razones de limitaciones locativas, se ha negado la posibilidad de entregar una oficina al SIGGINPEC. El Comité toma nota de que por su parte el Gobierno señala que no existe fundamento legal que obligue al empleador a hacer entrega de una oficina a una organización sindical, ya que ni el Código Sustantivo del Trabajo ni el Convenio núm. 87 obligan al empleador a facilitar dentro de sus instalaciones un espacio a la organización sindical. El Comité recuerda que el Convenio núm. 151 dispone en su artículo 6 que: a) deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de las funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas; b) la concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado; y c) la naturaleza y el alcance de estas facilidades se determinarán de acuerdo con los métodos mencionados en*

el artículo 7 del presente Convenio o por cualquier otro medio apropiado. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para promover entre el INPEC y el SIGGINPEC la búsqueda de un acuerdo que permita establecer las facilidades que se otorgarán a la organización sindical, de conformidad con el Convenio ratificado por Colombia.

502. *En cuanto a los alegatos presentados por el SIGGINPEC, la CGT y la ASEINPEC relativos a la elaboración de un proyecto de ley por el que se pretende modificar la naturaleza de las funciones del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria al servicio del INPEC para darle carácter de fuerza pública impidiendo la afiliación sindical, el Comité toma nota de que según el Gobierno: 1) se trata de un tema que nada tiene que ver con el Texto de los Convenios núms. 87, 98 y 151; 2) las entidades públicas pueden presentar proyectos con el fin de mejorar y garantizar el servicio público cuyo objetivo principal es cumplir con los fines esenciales del Estado, en el caso particular del INPEC, debe propender por mejorar la vigilancia de los diversos establecimientos de reclusión y 3) dicho proyecto en nada afectaría los derechos de asociación y libertad sindical, y que se ha hecho una mala interpretación de la norma por parte de las organizaciones sindicales ya que tiene disposiciones de carácter administrativo y en ninguno de sus apartes se refiere a prohibición alguna relacionada con el derecho de asociación sindical.*

503. *A este respecto, el Comité toma nota de que entre la documentación adjuntada por la ASEINPEC consta una comunicación emanada del INPEC en la que se observa como objetivo específico núm. 2.2 del proyecto «dar carácter de fuerza pública a las funciones desempeñadas por el actual Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, impidiendo asociaciones sindicales». El Comité observa por otra parte, que el proyecto núm. 18, cuya copia también se acompaña, no parece referirse de manera directa o indirecta a la libertad sindical. El Comité recuerda que de conformidad con el artículo 2 del Convenio núm. 87, todos los trabajadores sin ninguna distinción, incluyendo el personal de los establecimientos penitenciarios, deben poder gozar del derecho de constituir o afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes [véase* ***Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical,*** *quinta edición, 2006, párrafo 232]. El Comité pide al Gobierno que se asegure que el proyecto que será finalmente aprobado esté en plena conformidad con esta disposición. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución al respecto.*

504. *En cuanto a los alegatos de la CGT y la ASEINPEC relativos al despido del Sr. Salamanca Guiller, el Comité al tiempo que observa que se trata de alegatos que se remontan a 1995 lo que puede dificultar el esclarecimiento de los hechos, toma nota de que el Gobierno requiere mayor información a fin de poder llevar a cabo las investigaciones respectiva. En estas condiciones, el Comité pide a las organizaciones sindicales que envíen mayores detalles en relación con las circunstancias del despido y la función sindical del trabajador.*

Recomendaciones del Comité

505. ***En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:***

a) en cuanto a los alegatos presentados por el SIGGINPEC relativos a que las autoridades del INPEC señalaron a los miembros de la organización sindical como posibles miembros de una organización subversiva (oficio núm. 7100-01-1893 de 3 de octubre de 2006 dirigido al Ministerio de Justicia) el Comité pide al Gobierno que informe sobre las investigaciones

pendientes ante la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de la Protección Social incluyendo el contenido de la denuncia, y que tome sin demora las medidas necesarias para garantizar la plena seguridad de todos los dirigentes y miembros de la organización sindical que han sido amenazados, incluyendo aquellos que están siendo investigados. El Comité continuará con el examen de estos alegatos en el marco del caso núm. 1787;

b) en cuanto a los alegatos relativos al despido sin levantamiento de fuero sindical de los dirigentes Sres. Carlos Cordero Velandia, José Joaquín Vecino Calderón y Jorge James López Castillo, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sin demora;

c) en cuanto a los alegatos relativos a la apertura de procesos disciplinarios contra el presidente y el secretario de la Junta directiva nacional del SIGGINPEC debido a la presunta promoción de una jornada de suspensión de actividades y declaratoria de asambleas informativas, el Comité teniendo en cuenta las circunstancias particulares de las tareas desarrolladas por los guardias de prisión y la divergencia entre los alegatos y la respuesta del Gobierno pide al Gobierno y a la organización querellante que envíen información adicional en relación con los alegatos a fin de que el Comité pueda pronunciarse con todos los elementos;

d) en cuanto a los alegatos relativos a la denegación de permisos sindicales, del local sindical y de una línea telefónica, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para promover entre el INPEC y el SIGGINPEC la búsqueda de un acuerdo que permita establecer las facilidades que se otorgarán a la organización sindical de conformidad con el Convenio núm. 151 ratificado por Colombia;

e) en cuanto a los alegatos presentados por el SIGGINPEC, la CGT y la ASEINPEC relativos a la elaboración de un proyecto de ley por el que se pretende modificar la naturaleza de las funciones del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria al servicio del INPEC para darle carácter de fuerza pública impidiendo la afiliación sindical, el Comité pide al Gobierno que se asegure que el proyecto que será finalmente aprobado esté en plena conformidad con el artículo 2 del Convenio núm. 87 ratificado por Colombia. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución al respecto, y

f) en cuanto a los alegatos de la CGT y la ASEINPEC relativos al despido del Sr. Salamanca Guiller, el Comité tomando nota de que el Gobierno requiere mayor información a fin de poder llevar a cabo las investigaciones necesarias relacionadas con el mismo, pide a las organizaciones sindicales que envíen mayores detalles en relación con las circunstancias del despido y la función sindical del trabajador.

CASO NÚM. 2643

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Unión Nacional de Empleados Bancarios (UNEB)

Alegatos: negativa por parte de una compañía de seguros a negociar colectivamente así como numerosos actos de discriminación en perjuicio de los trabajadores afiliados, con el objetivo de presionarlos para que abandonen la organización sindical

506. La presente queja figura en una comunicación de fecha 7 de septiembre de 2007 (recibida en la Oficina el 6 de mayo de 2008) de la Unión Nacional de Empleados Bancarios (UNEB).

507. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 4 de diciembre de 2008.

508. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

509. En su comunicación de 7 de septiembre de 2007 (recibida en la Oficina el 6 de mayo de 2008), la Unión Nacional de Empleados Bancarios (UNEB) señala que en el año 2000 los trabajadores de las aseguradoras Seguros Cóndor S.A. y Seguros Aurora S.A. fundaron el Sindicato de Trabajadores de Seguros Aurora Cóndor (SINTRAUROCONDOR). El sindicato presentó pliegos de peticiones a la empresa Seguros Cóndor S.A., la cual respondió con una permanente evasión de sus obligaciones legales, razón por la cual se convocó un tribunal de arbitramento obligatorio. Los conflictos colectivos de trabajo concluyeron con la expedición de laudos arbitrales. La organización querellante anexa copia de la sentencia que rechaza el recurso de anulación núm. 25584, acta núm. 12, de 3 de febrero de 2005 de la Corte Suprema de Justicia, contra el laudo arbitral.

510. Añade la organización querellante que Seguros Cóndor S.A. desarrolló, desde siempre, políticas de represión contra los miembros del sindicato incluso en la época en que se llevaba a cabo la negociación colectiva de los pliegos de peticiones. La organización querellante señala que la jurisdicción de trabajo ordenó el reintegro de las trabajadoras, Sras. María Doralice Sánchez, Nilsa Marlene Neira González, Blanca Isabel Pineda, Andrea Martínez Zárate y otros, por despido ilegal durante la negociación.

511. Además, Seguros Cóndor S.A. puso en ejecución planes de retiros «voluntarios» para los afiliados al sindicato, con medidas de presión y otras formas de acción, como incentivos salariales, actos orientados a la supresión de afiliados de la organización sindical. A manera de ejemplo, después de su retiro de la organización sindical, varias ex afiliadas del sindicato que en el mes de junio de 2005 tenían un salario de 385.166 pesos pasaron a

ganar en agosto del mismo año 600.000; otra afiliada que en junio de 2005 percibía un salario de 1.810.204 en agosto del mismo año pasó a ganar 3.500.000, desde junio de 2005, cuando se desafiliaron del sindicato. Andrea Martínez Zárate, dirigente de la organización, no aceptó la propuesta de desafiliación al sindicato, y pese a tener fuero por ser miembro del comité de empresa, fue nuevamente despedida por la compañía el 27 de febrero de 2006, junto con Matilde Garzón Rincón, María Emilce López Supelano, Diego Fernando Orozco Ramos, María Judith Reina, por afiliarse al sindicato el 24 de febrero de 2006. Posteriormente, mediante la tutela de segunda instancia núm. 2006-0210 fueron reintegrados todos a la compañía. La organización querellante anexa fallo. En dicha sentencia se prohibió a la empresa la utilización de esos mecanismos ilícitos de coacción. Aún así, el empleador los continúa usando. La organización querellante da ejemplos de casos de discriminación salarial en perjuicio de los trabajadores afiliados y otros actos de discriminación antisindical y acoso laboral, exclusión de los programas de capacitación e intimidación a los nuevos afiliados.

B. Respuesta del Gobierno

512. En su comunicación de 4 de diciembre de 2008, el Gobierno señala respecto de la convocatoria de tribunales de arbitramento, que se trata de una figura jurídica contemplada en la legislación laboral interna, cuyo objetivo principal es solucionar conflictos laborales de naturaleza jurídica o económica. El arbitramento es un mecanismo para impartir justicia, a través del cual se hace efectiva la función pública del Estado, y que está claramente consagrado por el ordenamiento jurídico.

513. Respecto de los alegatos relativos a despidos y persecución sindical contra la Sra. Andrea Martínez Zárate, el Gobierno señala que la compañía de Seguros Generales Cóndor S.A. informa lo siguiente:

> Sobre el numeral cuarto no es cierto, no hubo ninguna represión contra el personal ni tampoco expresiones tendenciosas. No sobra anotar que hubo reestructuración administrativa para aquel entonces para la compañía de Seguros Aurora Generales S.A., ya que la empresa estaba en causa de disolución y quiebra, lo que llevó a adelantar reestructuraciones en el área no sólo en personal sino en otras áreas y dependencias en esa compañía.
>
> Tan cierto es lo anterior que para garantizar la subsistencia de las compañías antes mencionadas, no hubo opción distinta a que se fusionara con la compañía Cóndor S.A., Compañía de Seguros Generales según acta 050 de 1999.
>
> No es cierto el numeral como allí se narra y en demostración de lo anterior allegamos copia de los fallos definitivos y conciliación ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, en el caso de Andrea Martínez Zárate, no sin aclarar que de las personas antes referidas en la actualidad están afiliadas a la UNEB Andrea Martínez Zárate y Blanca Isabel Penada, las otras continúan laborando sin haber decidido pertenecer a ningún sindicato. Como podrá observarse en todos los asuntos narrados en el hecho tuvieron solución de una u otra forma ya por acuerdo entre los involucrados (conciliación) o por decisiones judiciales que dirimieron las respectivas controversias. Todas las personas que menciona el hecho actualmente laboran con Cóndor S.A., Compañía de Seguros Generales S.A.

514. El Gobierno añade que, no obstante lo anterior, la Dirección Territorial de Cundinamarca inició investigación administrativa laboral contra la compañía de Seguros Cóndor S.A., de conformidad con la querella presentada por la UNEB, por presunta vulneración al derecho de asociación sindical y que una vez se obtenga una respuesta del resultado final de la mencionada investigación, enviaremos las correspondientes observaciones.

515. En cuanto a los alegatos relativos al plan de retiro voluntario, el representante legal de la compañía niega la implementación de dicho plan, dado que el personal enunciado por la UNEB se encuentra laborando en la compañía. Respecto del salario y la retribución diferente para los trabajadores afiliados, el Gobierno señala que los hechos no tienen ninguna conexidad ni relación con la organización sindical, señalando que nunca hubo reclamación alguna ni puesta en duda sobre el particular.

C. Conclusiones del Comité

516. *El Comité observa que en el presente caso, la Unión Nacional de Empleados Bancarios (UNEB) alega la negativa por parte de la Compañía Seguros Cóndor S.A. a negociar colectivamente así como actos de discriminación e injerencia antisindicales en perjuicio de los trabajadores afiliados, con el objetivo de presionarlos para que abandonen la organización sindical. La Comisión toma nota de que, en relación con la negativa a negociar colectivamente y el nombramiento del tribunal de arbitramento obligatorio, el Gobierno señala que las convocatorias a tales tribunales están previstas en la legislación nacional como una forma de solucionar los conflictos colectivos. Por tanto, el Comité constata que la negativa sistemática de una parte a negociar de buena fe puede traducirse en que las partes se sometan en la práctica a un procedimiento de arbitraje, de manera que la negociación colectiva en cuanto tal no se promueve. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de asegurar que en el futuro la empresa negocie de buena fe con la organización sindical.*

517. *En cuanto a los alegatos relativos a las presiones e incentivos a los trabajadores para que se desafilen, el Comité toma nota de que según la organización querellante dichos actos antisindicales incluyen concretamente: 1) el despido de dirigentes después de la presentación de un pliego de peticiones (que fueron reintegradas por orden judicial); 2) la ejecución de planes de retiros voluntarios para los trabajadores afiliados al sindicato con presiones e incentivos salariales para que se desafilen del sindicato (la organización querellante da ejemplos concretos de aumentos considerables de salario una vez que los trabajadores se desafilaron del sindicato); 3) el despido de una dirigente sindical (Sra. Andrea Martínez Zárate) por no aceptar renunciar al sindicato y de otros trabajadores por afiliarse a la organización sindical (que fueron reintegrados por decisión judicial, en el marco de una tutela en la cual el juez ordenó a la empresa que se abstuviera en el futuro de atentar contra la libertad de asociación), y 4) otros alegatos de acoso laboral y de exclusión de programas de capacitación.*

518. *En lo que se refiere a los alegatos relativos a la puesta en ejecución de un plan de retiro voluntario, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, la empresa señala que en el año 2000 debió someterse a un programa de restructuración ya que se encontraba en un proceso de quiebra y disolución, lo cual la llevó a fusionarse con la Compañía de Seguros Aurora Generales S.A., el Comité toma nota de que la empresa niega, sin embargo, que haya habido un plan de retiro voluntario y añade que los trabajadores a los que se refiere la organización querellante en sus alegatos siguen trabajando en la empresa. En lo que respecta a las alegadas diferencias en los aumentos de salarios, el Comité toma nota de que, el Gobierno señala que las mismas no tienen ninguna relación con la afiliación sindical de los trabajadores y pone de relieve que no ha habido hasta ahora ningún tipo de reclamo al respecto. En lo que respecta a los alegatos relativos al despido de la Sra. Martínez Zárate, dirigente sindical de UNEB y de otros trabajadores, el Comité toma nota de que el Gobierno se remite a lo informado por la empresa, según la cual los diferentes conflictos existentes fueron dirimidos por la autoridad judicial y que todas las personas mencionadas trabajan actualmente en la empresa.*

519. *El Comité observa que de los alegatos y de la respuesta del Gobierno surge que en el caso de los despidos, la autoridad judicial ordenó el reintegro de los trabajadores despedidos, decisión que fue ejecutada por la empresa y que ordenó a la empresa que se abstuviera en el futuro de adoptar medidas de este tipo. El Comité toma nota también de que según el Gobierno, la Dirección Territorial de Cundinamarca inició una investigación administrativa laboral en base a una querella presentada por la UNEB, la cual se encuentra en trámite. En cuanto a la alegada exclusión de los programas de capacitación de la Sra. Martínez Zárate, el Comité observa que de la documentación adjuntada por el Gobierno surge que el auxilio de educación solicitado por la Sra. Martínez Zárate no fue acordado finalmente debido a que ésta no cumplió con los requisitos establecidos en la convención colectiva. En este orden de cosas, el Comité considera en estas circunstancias particulares que las medidas adoptadas hasta ahora demuestran que los mecanismos de protección de la libertad sindical parecen haber funcionado a nivel nacional. En estas condiciones, teniendo en cuenta que existe una investigación ante la Dirección Territorial de Cundinamarca respecto de estas cuestiones, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que la misma se refiere a todas las cuestiones planteadas, y que lo mantenga informado del resultado final de la misma.*

Recomendaciones del Comité

520. ***En vista de las recomendaciones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:***

a) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de alentar que en el futuro la compañía de Seguros Cóndor S.A. negocie de buena fe con la organización sindical, y

b) en cuanto a los alegatos relativos al despido de dirigentes después de la presentación de un pliego de peticiones, la ejecución de planes de retiros voluntarios para los trabajadores afiliados al sindicato con presiones e incentivos salariales para que se desafilien del sindicato, el despido de una dirigente sindical por no aceptar las presiones y de otros trabajadores por afiliarse a la organización sindical, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que la investigación pendiente ante la Dirección Territorial de Cundinamarca se refiere a todas las cuestiones planteadas, y que le mantenga informado del resultado de la misma.

CASO NÚM. 2644

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por
– el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos (SINALTRAINAL) y
– la Confederación General del Trabajo (CGT)

Alegatos: 1) el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos (SINALTRAINAL) alega el despido de tres trabajadores protegidos por el fuero sindical, la suspensión del contrato de trabajo de un dirigente sindical, la negativa a negociar colectivamente y el incumplimiento de la convención colectiva vigente; 2) la Confederación General del Trabajo relativos al despido colectivo, por reestructuración, de los trabajadores del área de aseo de la Universidad de Caldas, y el despido colectivo de 31 trabajadores del Sindicato de Trabajadores Oficiales al Servicio del Municipio de Armenia Quindío

521. Las presentes quejas figuran en una comunicación de fecha 10 de abril de 2008 presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos (SINALTRAINAL) y dos comunicaciones de fechas 2 de mayo y 23 de julio de 2008 de la Confederación General del Trabajo (CGT).

522. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 21 de octubre y 3 de diciembre de 2008.

523. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

524. En su comunicación de fecha 10 de abril de 2008, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos (SINALTRAINAL) alega el despido antisindical por parte de la empresa Lechesan SA de los Sres. Raúl Hernández Salamanca (miembro de la Comisión de Reclamos), Ernesto Harol Solano Weber, Eder Santa Silva y Gabriel Fajardo Rueda, entre agosto de 2005 y enero de 2006, protegidos por el fuero sindical. En todos los casos, excepto el del Sr. Fajardo Rueda, la autoridad judicial de primera instancia ordenó el reintegro, decisión que fue revocada por la autoridad de segunda instancia. En el caso del Sr. Fajardo Rueda, la decisión se encuentra todavía pendiente.

525. SINALTRAINAL alega también la suspensión del Contrato de Trabajo del Sr. Jorge Contreras Ochoa por organizar una manifestación de protesta, diversas denegaciones de permisos sindicales, la negativa a negociar colectivamente el pliego de condiciones

presentado el 21 de noviembre de 2005, a pesar de las diversas citaciones realizadas por el Ministerio de la Protección Social al efecto, y finalmente, el incumplimiento de la convención colectiva, cuyo artículo 4 establece que los contratos serán a término indefinido, a pesar de lo cual la empresa subcontrata a más del 80 por ciento de sus trabajadores. Por esto último la organización sindical presentó acciones judiciales ante el juzgado laboral núm. 4 del Circuito de Bucaramanga, el 23 de junio de 2004.

526. En su comunicación de 2 de mayo de 2008, la Confederación General del Trabajo (CGT) alega el incumplimiento del laudo arbitral de 31 de enero de 2008 que puso fin al conflicto colectivo entre la organización sindical y la Universidad de Caldas.

527. Según la organización sindical, la Universidad, de manera unilateral, determinó la reestructuración de la entidad, con supresión de los puestos de trabajo, para sustituirlos por formas tercerizadas de la relación laboral, situación que esconde, según la organización querellante, la intención de aniquilar el Sindicato de Empleados y Obreros de la Universidad de Caldas. En el marco de esta política antisindical, se ha ofrecido un plan de retiro voluntario. La anterior situación se consolidó con la expedición de los acuerdos 06, 07 y 08 de 9 de marzo de 2008, que modificaron la estructura orgánica de la Universidad, suprimiendo la planta de personal y creando una nueva, con lo que prácticamente desaparece la organización sindical, por sustracción de materia.

528. El 30 de abril de 2008, la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control de Trabajo del Ministerio de la Protección Social citó al Rector de la Universidad a una audiencia a la que no acudió.

529. En su comunicación de 23 de julio de 2008, la Confederación General del Trabajo (CGT) alega el despido, con fecha 29 de noviembre de 2001, de 31 trabajadores oficiales, con contrato a término indefinido, afiliados al Sindicato de Trabajadores Oficiales al Servicio del Municipio de Armenia Quindío, con antigüedades que oscilaban entre los tres y los 18 años, violando flagrantemente el artículo 46 de la convención colectiva según el cual: «El Municipio de Armenia garantiza la estabilidad de los trabajadores oficiales sindicalizados. Cuando un trabajador oficial incurra en una falta disciplinaria conforme a la ley, se aplicará el régimen disciplinario vigente». Los trabajadores despedidos acudieron a la autoridad laboral, la cual denegó sus pretensiones, decisión que fue confirmada por la autoridad de segunda instancia.

B. Respuesta del Gobierno

530. En sus comunicaciones de 21 de octubre y 3 de diciembre de 2008, el Gobierno envía las observaciones siguientes.

Alegatos relativos a la empresa Lechesan SA

531. En cuanto a los alegatos presentados por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos (SINALTRAINAL), relativos a los despidos de los Sres. Raúl Hernández Salamanca, Ernesto Harol Solano Weber, Eder Santa Silva y Gabriel Fajardo Rueda, el Gobierno señala que la empresa Lechesan SA en sus observaciones informó lo siguiente:

— Raúl Hernández Salamanca: el 31 de agosto de 2005, la empleadora finiquitó el contrato de trabajo, mediante el pago de la indemnización correspondiente a la terminación unilateral, mecanismo consagrado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, decisión que no requiere de ningún trámite judicial. Desde la ley núm. 50 de 1990, que entró en vigencia el 1.º de enero de 1991, las comisiones de reclamos

correspondientes a las seccionales municipales o comités municipales de los sindicatos nacionales o departamentales, no tienen el amparo del fuero sindical y así, una vez agotada la segunda instancia ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, no se accedió a la protección impetrada aplicando la línea jurisprudencial imperante desde hace más de 25 años a nivel nacional. El Sr. Hernández Salamanca, se desempeñaba como vendedor de periferia, cargo que por reestructuración administrativa desapareció;

— Ernesto Harol Solano Weber y Eder Santa Silva: el 2 de enero de 2006, se terminaron los contratos de trabajo de las personas mencionadas, mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes al lucro cesante y al daño emergente, estipulada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no es indispensable autorización judicial. Es un caso idéntico al anterior y los quejosos no tenían ninguna protección por fuero sindical, por la misma razón expresada anteriormente, es decir, no está consagrada legalmente. El Sr. Solano Weber, se desempañaba como vendedor de periferia, cargo que por reestructuración administrativa desapareció, siendo una situación similar a la del Sr. Hernández Salamanca. Al Sr. Santa Silva, se le dio por terminado el contrato de trabajo, con base en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, cancelando la correspondiente indemnización;

— Gabriel Fajardo Rueda: el ex trabajador no estaba protegido por el «fuero circunstancial» porque el pliego de peticiones fue presentado en forma extemporánea. El Sr. Fajardo Rueda, fue despedido por errores cometidos en el proceso de producción, que generaron pérdidas a la empresa. Fueron despedidos por el mismo hecho otros dos trabajadores (Sr. Álvaro Manuel Lizcano, coordinador de planta y Sr. Edwin Muñoz Amariz, supervisor de planta) que no pertenecían a la organización sindical. El proceso ordinario laboral de primera instancia se encuentra en trámite y las partes intervinientes deberán someterse a su decisión; el fallo de primera instancia está programado para el día 19 de marzo de 2009 a las 15 horas.

532. El Gobierno añade que la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales indagará sobre la existencia de investigación administrativa laboral contra la empresa por persecución sindical ante la Dirección Territorial de Santander. Sin embargo, subraya que en los casos mencionados, menos el del Sr. Fajardo Rueda se agotó la instancia judicial.

533. En cuanto a los alegatos relativos a las sanciones por el ejercicio de la actividad sindical sobre el dirigente sindical Sr. Jorge Contreras Ochoa, el Gobierno señala que la empresa informa que efectivamente, se impuso al trabajador una suspensión equivalente a dos días, por insultos proferidos contra la Gerente Administrativa, una vez agotados los procedimientos establecidos en la ley, mediante la diligencia de descargos en la que fue asistido por dos compañeros de trabajo. La anterior decisión no fue objeto de recursos administrativos ni judiciales y las acciones se encuentran prescriptas.

534. En lo que respecta a la violación del derecho a la negociación colectiva, en su respuesta, la empresa señala que la presentación del pliego de peticiones fue extemporánea porque todavía estaba vigente la convención colectiva anterior que había sido prorrogada automáticamente. Además, el Gobierno señala que la Directora Territorial de Santander, informó sobre el trámite dado a la investigación administrativa laboral contra la mencionada empresa, que concluyó con la resolución núm. 0156 de 13 de febrero de 2007, en la que se deja en libertad a las partes para que acudan ante la instancia laboral ordinaria.

535. En cuanto a los alegatos relativos a la violación de la convención colectiva por subcontratar al 80 por ciento del personal, el Gobierno señala que la organización sindical ha presentado demanda ante la instancia laboral ordinaria, y que se atendrá a lo decidido por dicha instancia.

536. Finalmente, el Gobierno formuló una invitación a la organización sindical para que los hechos denunciados sean tratados en el seno de la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT, CETCOIT.

Alegatos relativos a la Universidad de Caldas

537. En cuanto a los alegatos relativos al incumplimiento de un laudo arbitral que puso fin al conflicto colectivo existente en la Universidad, el Gobierno señala en primer lugar que la Universidad de Caldas es un ente de carácter público autónomo de conformidad con el artículo 69 de la Constitución Política. En consecuencia, puede crear sus directivas y regirse por sus propios estatutos de conformidad con la ley. La ley núm. 30 de 1992, desarrolla aspectos relativos a la mencionada autonomía.

538. El artículo 57 de la ley núm. 30 de 1992, inciso tercero, se refiere a la organización del personal docente y administrativo e igualmente dispone que los entes administrativos autónomos, tendrán las siguientes características: personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente. En consecuencia, podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo a las funciones que les corresponden. En ejercicio de la mencionada autonomía, la Universidad de Caldas expidió su Estatuto General (acuerdo 064 de 1997), que en el artículo 18 establece, entre otras, las siguientes funciones del Consejo Superior:

— definir las políticas universitarias y planeación de la institución;

— definir la organización académica, administrativa y financiera de la institución;

— vigilar que el funcionamiento de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y políticas institucionales;

— determinar la planta de personal de la Universidad a iniciativa del Rector. Con base en la estructura orgánica, presupuesto y normas legales.

539. El Gobierno pone de relieve que, si bien el tema relativo a la autonomía y administración de entidades públicas no es de competencia del Comité de Libertad Sindical, es conveniente explicar el alcance de la ley núm. 489 de 1998, para efectos de fundamentar las presentes observaciones. En este sentido, la ley núm. 489/98 (Estatuto de la Administración Pública colombiana), es el marco de referencia de la actividad administrativa y el eje rector para su modernización. Esta ley contempla el sistema de desarrollo administrativo, definiéndolo, como un «conjunto de políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional, para la gestión y manejo de los recursos humanos, técnicos, materiales, físicos y financieros de las entidades de la administración pública», orientado a fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional, que va a traducirse en el mejoramiento de la gestión institucional.

540. En virtud del artículo 17 de la referida ley, las políticas de desarrollo administrativo, formuladas por el departamento administrativo de la función pública deben contemplar entre otros los siguientes aspectos:

— diagnósticos institucionales;

— racionalización de trámites, métodos y procedimientos de trabajo;

— ajustes a la organización interna de entidades, relacionadas con la distribución de competencias de las dependencias o con la supresión, fusión o creación de unidades

administrativas fundamentadas en la simplificación de los procedimientos identificados y en la racionalización del trabajo;

— programas de mejoramiento continuo de las entidades en las áreas de gestión, en particular en las de recursos humanos, financieros, materiales, físicos y tecnológicos, así como el desempeño de las funciones de planeación, organización, dirección y control;

— adaptación de nuevos enfoques para mejorar la calidad de los bienes y servicios prestados, metodologías para medir la productividad del trabajo e indicadores de eficiencia y eficacia;

— identificación de actividades obsoletas y de funciones que estén en colisión con otros organismos y entidades, que hubieren sido asignadas al nivel territorial, o que no correspondan al objeto legalmente establecido de las entidades;

— identificación de los apoyos administrativos orientados a mejorar la atención a los usuarios y a la resolución efectiva y oportuna de sus quejas y reclamos.

541. De conformidad con lo anterior y de acuerdo a lo plasmado en el artículo 20 del Estatuto Administrativo de la Universidad de Caldas, ésta suscribió un convenio interadministrativo con la Escuela Superior de la Administración Pública (ESAP) y con el Fondo para el Desarrollo de la Educación Superior (FODESEP), con el propósito de elaborar un estudio técnico de la estructura orgánica y planta de cargos. Estudio que de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Caldas, fue entregado en julio del año 2007 y dado a conocer por parte de la actual administración a toda la comunidad universitaria, publicándose además en la página de Internet institucional de la Universidad desde agosto de 2007. En dicho estudio se realizaron conclusiones en cuanto a los costos y beneficios relacionados con el mantenimiento de la planta de trabajadores oficiales y se recomendó adoptar un mejoramiento técnico, administrativo y financiero de los servicios de apoyo en la Universidad de Caldas, de manera que se puedan ahorrar los costos y esfuerzos administrativos. A este respecto, teniendo en cuenta que los 44 trabajadores oficiales vinculados al servicio de aseo y cafetería, distribuidos en las cinco sedes que posee la entidad, desempeñan labores que no son inherentes a la construcción y sostenimiento de obra pública, el estudio recomienda la supresión de dichos cargos pues se lograría con ello un importante reducción de costos al no tener que seguir asumiendo la responsabilidad de compra de insumos, ineficiencia financiera en dotaciones, pérdida de tiempo por incapacidades, permisos y pagos de horas extras y beneficios convencionales. Según el estudio, el servicio de mantenimiento puede ser prestado por empresas privadas, generándose con ello importantes ahorros en costos laborales y prestacionales, adquisición de materiales, ahorro en tiempo y movimientos que inciden directamente en la prestación del servicio. Esto sin tener en cuenta los costos recurrentes.

542. De conformidad con la legislación vigente, el Consejo Superior de la Universidad de Caldas abordó en varias sesiones el análisis del estudio técnico y las recomendaciones elaboradas por parte de la ESAP-PODESEP y en sesión realizada el 9 de marzo, y luego de haberse tenido en cuenta las manifestaciones del representante de la organización sindical y del asesor jurídico de la misma, el Consejo Superior expidió los acuerdos 06 (por medio del cual se modifica la Estructura Orgánica de la Universidad de Caldas), 07 (por el cual se modifica el acuerdo núm. 024 de 1996 que estableció la planta de cargos de la Universidad de Caldas y se dictan otras disposiciones) y 08 (por el cual se incorporan unos servidores públicos en la planta de cargos de la Universidad de Caldas).

543. El Gobierno pone de relieve que la Universidad tuvo en cuenta a la organización sindical para efectos de tomar decisiones. Además, la Dirección Territorial de Caldas inició dos investigaciones administrativas laborales contra la Universidad de Caldas, a saber: una

investigación iniciada por otra organización sindical el 8 de septiembre de 2008, por presunta persecución sindical y violación de la convención colectiva a cuya audiencia de conciliación programada por la Dirección Territorial compareció el representante de la Universidad pero estuvo ausente la organización sindical y una investigación en virtud de una querella presentada por una tercera organización sindical, por negativa a negociar el pliego de peticiones por parte de la Universidad de Caldas. En el desarrollo de dicha investigación se celebraron dos audiencias de conciliación, sin que las partes llegaran a acuerdo alguno y se sancionó a la Universidad de Caldas, mediante la resolución núm. 427, de conformidad con lo estipulado por el artículo 433 (Iniciación de conversaciones) del Código Sustantivo del Trabajo.

C. Conclusiones del Comité

544. *El Comité observa que el presente caso se refiere a los alegatos presentados por: 1) el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos (SINALTRAINAL) sobre el despido por parte de la empresa Lechesan SA de tres trabajadores protegidos por el fuero sindical (Sres. Raúl Hernández Salamanca, Ernesto Harol Solano Weber y Gabriel Fajardo Rueda), entre agosto de 2005 y enero de 2006, la suspensión del contrato de trabajo de un dirigente sindical (Sr. Jorge Contreras Ochoa) por haber organizado una manifestación, la negativa a negociar colectivamente y el incumplimiento de la convención colectiva vigente, y 2) los alegatos presentados por la Confederación General del Trabajo relativos al despido colectivo, por reestructuración, de los trabajadores de la Universidad de Caldas (mediante el ofrecimiento de un retiro voluntario) que implicó la desaparición de la organización sindical por falta de materia, y el despido colectivo de 31 trabajadores del Sindicato de Trabajadores Oficiales al Servicio del Municipio de Armenia Quindío en noviembre de 2001 sin tener en cuenta la convención colectiva que garantiza la estabilidad de los trabajadores.*

545. *En cuanto a los alegatos relativos al despido de los Sres. Hernández Salamanca, Solano Weber y Fajardo Rueda, por parte de la empresa Lechesan SA, el Comité toma nota de que a este respecto, el Gobierno señala que los Sres. Hernández Salamanca y Solano Weber fueron despedidos por reestructuración administrativa en el seno de la empresa, lo que ocasionó la desaparición de los cargos que desempeñaban y que la autoridad judicial en segunda instancia denegó el reintegro por considerar que los trabajadores no gozaban del fuero sindical. En el caso del Sr. Fajardo Rueda, el mismo fue despedido junto con otros trabajadores no sindicalizados por errores cometidos en el proceso de producción y las acciones judiciales se encuentran en trámite. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado respecto de esta acción judicial.*

546. *En lo que respecta a los alegatos relativos a la suspensión del contrato de trabajo del dirigente sindical Sr. Jorge Contreras Ochoa por haber organizado una manifestación, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que según la empresa, el Sr. Contreras Ochoa fue efectivamente sancionado con dos días de suspensión de su contrato de trabajo por haber insultado a la gerente administrativa de la empresa. Dicha suspensión fue impuesta en el marco de un proceso disciplinario en el que el trabajador fue asistido por dos compañeros de trabajo. Contra dicha decisión no se interpusieron recursos administrativos y judiciales y las acciones se encuentran actualmente prescriptas. Por consiguiente, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.*

547. *En cuanto a los alegatos relativos a la negativa de la empresa a negociar colectivamente en 2005, a pesar de haber sido citada por el Ministerio de Trabajo, y la violación de la convención colectiva vigente según la cual los contratos serán por tiempo indefinido, a pesar de lo cual la empresa subcontrata a más del 80 por ciento del personal, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que según la empresa, la negativa a negociar se debió a que la presentación del pliego de peticiones era extemporánea ya que estaba en*

vigor todavía la convención colectiva vigente hasta entonces, que había sido renovada automáticamente y que la investigación administrativa iniciada al respecto contra la empresa dejó libre a las partes para acudir ante las instancias judiciales. En cuanto a la violación de la convención colectiva vigente, el Comité toma nota de que según el Gobierno la organización querellante inició una acción judicial que se encuentra pendiente. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de dicha acción judicial.

548. *Por último, el Comité toma nota de la invitación formulada por el Gobierno a la organización sindical para intentar dar solución a las cuestiones planteadas en el seno de la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT (CETCOIT). El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución al respecto.*

549. *En cuanto a los alegatos presentados por la Confederación General del Trabajo relativos al despido de los trabajadores de la Universidad de Caldas en el marco de un proceso de reestructuración que implicó la desaparición en la práctica del Sindicato de Empleados y Obreros de la Universidad de Caldas, ya que sus miembros fueron afectados por el mencionado proceso, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual: la Universidad es una entidad de carácter público y autónomo con facultad para dictar sus propios estatutos y reglamentos; en el marco de dichas facultades, la Universidad suscribió un acuerdo interadministrativo con la Escuela Superior de la Administración Pública (ESAP) y el Fondo para el Desarrollo de la Educación Superior (FODESEP) para elaborar un estudio técnico sobre la estructura orgánica y planta de cargos; dicho estudio llegó a la conclusión de que era conveniente la supresión de las funciones desarrolladas por los 44 cargos vinculados al servicio de aseo y cafetería para reducir costos y reemplazarlos por una empresa privada; en virtud de dichas conclusiones se emitieron los acuerdos 06, 07 y 08, habiéndose tenido en cuenta, según el Gobierno, a la organización sindical para tomar decisiones y habiéndose ofrecido a los trabajadores un plan de retiro voluntario. El Comité toma nota asimismo de que no hay acciones pendientes contra la Universidad respecto de esta cuestión.*

550. *A este respecto, el Comité recuerda que sólo le corresponde pronunciarse sobre alegatos de programas y procesos de reestructuración o de racionalización económica, impliquen éstos o no reducciones de personal o transferencias de empresas o servicios del sector público al sector privado, en la medida en que hayan dado lugar a actos de discriminación o de injerencia antisindicales. El Comité pone de relieve asimismo la importancia de que en dichas circunstancias se consulte con las organizaciones sindicales implicadas y observa que según el Gobierno dicho requisito fue cumplido. No obstante, teniendo en cuenta la desaparición de una organización sindical (en este caso del Sindicato de Empleados y Obreros de la Universidad de Caldas), el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado en cuanto a si durante el proceso de reestructuración se respetaron los derechos sindicales de los trabajadores.*

551. *En cuanto a los alegatos presentados por la CGT relativos al despido colectivo de 31 trabajadores del Sindicato de Trabajadores Oficiales al Servicio del Municipio de Armenia, Quindío, en noviembre de 2001 sin tener en cuenta la convención colectiva vigente que garantiza la estabilidad de los trabajadores, el Comité observa que el Gobierno no envía sus observaciones al respecto y le pide que lo haga sin demora.*

Recomendaciones del Comité

552. ***En vista de las conclusiones provisionales que anteceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:***

a) en cuanto a los alegatos presentados por SINALTRAINAL relativos al despido del Sr. Fajardo Rueda y la negativa de la empresa a negociar colectivamente, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las acciones judiciales pendientes y de toda evolución relativa a la invitación formulada por el Gobierno de someter estas cuestiones pendientes a la CETCOIT;

b) en cuanto a los alegatos relativos al despido de los trabajadores de la Universidad de Caldas en el marco de un proceso de reestructuración que implicó la desaparición del Sindicato de Empleados y Obreros de la Universidad de Caldas, el Comité pide al Gobierno que, lo mantenga informado en cuanto a si durante el proceso de reestructuración se respetaron los derechos sindicales de los trabajadores, y

c) en cuanto a los alegatos presentados por la CGT relativos al despido colectivo de 31 trabajadores del Sindicato de Trabajadores Oficiales al Servicio del Municipio de Armenia Quindío en noviembre de 2001 sin tener en cuenta la convención colectiva vigente que garantiza la estabilidad de los trabajadores, el Comité observa que el Gobierno no envía sus observaciones al respecto y le pide que lo haga sin demora.

CASO NÚM. 2657

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Federación Colombiana de Educadores (FECODE)

Alegatos: descuento salarial de días de huelga y no pago de los días trabajados en reemplazo de los días de paro; inicio de procedimientos disciplinarios

553. La presente queja figura en una comunicación de la Federación Colombiana de Educadores (FECODE) de 22 de mayo de 2008.

554. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 5 de agosto de 2009.

555. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), así como el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de los querellantes

556. En su comunicación de 22 de mayo de 2008, la Federación Colombiana de Educadores (FECODE) alega que convocó a los docentes al servicio del Estado a un cese de actividades, el cual se prolongó desde el 15 de mayo hasta el 21 de junio de 2001. Con dicha huelga la organización pretendía manifestar el rechazo a las políticas neoliberales del Gobierno, y a medidas como la flexibilización y reforma laboral, ampliación de la apertura económica, la privatización de la educación pública, el recorte a las transferencias de recursos a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios), entre otros aspectos. Dicha medida (cese de actividades) fue adoptada además porque el Gobierno no tuvo en cuenta e impidió la participación de las agremiaciones sindicales en las decisiones políticas del país, entre las que se encuentra el acto reformatorio de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, acto legislativo núm. 01 de 2001.

557. La organización querellante señala que el cese de actividades adelantado por los docentes oficiales, en ningún momento fue declarado ilegal por el Ministerio de la Protección Social que era la autoridad competente en ese momento. Sin embargo, como represalia, el Ministro de Educación mediante las circulares núms. 17, 30, 31, 33 y 38, de 21 de marzo, 8, 14 y 23 de mayo, y 22 de junio de 2001, respectivamente, impartió a los gobernadores y alcaldes de las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios), encargados de la educación a nivel local, la orden de no pago de los días convocados a cese de actividades y la iniciación de procesos disciplinarios a aquellos docentes que participaran en dicha actividad. Esas represalias se concretaron cuando el Ministerio de Educación, mediante circular núm. 17 de 21 de marzo de 2001, remite a los gobernadores, alcaldes, secretarios de educación departamentales, distritales, municipales y comunidad educativa, la siguiente orden: «Ante el anuncio de un cese de actividades previsto para el día de mañana y la eventual alteración de la jornada laboral de los docentes, el Ministerio de Educación se permite reiterar a los nominadores, y ordenadores del gasto, que el artículo 1 del decreto núm. 1647 de 1967, establece que los pagos por sueldos o cualquiera otra forma de remuneración a los servidores públicos de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberán corresponder a servicios rendidos…».

558. La orden de descuento de los salarios, no dejó más alternativa a los docentes que retornar a sus actividades laborales, y abandonar la protesta adelantada en procura de la defensa de sus derechos como trabajadores al servicio del Estado colombiano. De haber continuado con la misma, no sólo su salario continuaría siendo afectado por los descuentos, sino que podrían haber tenido repercusiones de índole penal y disciplinaria, por abandono del cargo, trayendo como consecuencia la destitución del cargo y el retiro del servicio.

559. La organización querellante añade que una vez terminado el cese de actividades, la Federación Colombiana de Educadores (FECODE), recomendó a las instituciones educativas modificar el calendario académico del año lectivo 2001, a fin de cumplir con las actividades curriculares y extracurriculares previstas al iniciar el año lectivo, apelando a las figuras jurídicas contenidas en la Ley General de Educación (ley núm. 115 de 1994) de autonomía escolar y flexibilidad del calendario académico. Con fundamento en dichas disposiciones normativas, los consejos directivos, máximo órgano de las instituciones educativas, aprobaron que los docentes recuperaran el tiempo no laborado con ocasión del cese de actividades, en días diferentes a los inicialmente programados en el calendario académico.

560. Según la organización querellante, las entidades territoriales no se opusieron en ningún momento a dicha iniciativa. El Ministerio de Educación y las secretarías de educación, tanto de los departamentos, municipios como distritos, sabían que los docentes vinculados a sus plantas de personal estaban recuperando el tiempo no laborado y conocían de antemano que la reposición de los días no laborados operaba en virtud de la autorización

emanada del consejo directivo de las instituciones educativas, sin embargo, nunca hicieron pronunciamiento alguno, jamás reprocharon el trabajo que adelantaron los docentes para cumplir con las actividades propuestas para el año 2001, y menos aún, impidieron que los docentes oficiales ingresaran a las aulas de clase para dictar clase y cumplir en general sus deberes. Esto generó confianza jurídica a los docentes, quienes dieron estricto cumplimiento a lo acordado por el consejo directivo de las instituciones educativas, recuperando el tiempo no laborado con ocasión del cese de actividades, y brindando 22 días adicionales de clase. Como consecuencia de ello, en todos los establecimientos educativos se agotó por completo el plan de trabajo previsto para el año lectivo 2001 y los estudiantes fueron promovidos a los siguientes grados. No obstante lo anterior, las entidades territoriales, en los meses subsiguientes a la finalización del cese de actividades, descontaron de la nómina de pagos de los docentes oficiales los días no laborados, sin tener en cuenta que los maestros habían recuperado el tiempo dejado de trabajar, para lo cual, como se dijo, mediaba autorización del consejo directivo, órgano competente para modificar el calendario académico, según las disposiciones normativas nacionales.

561. En virtud de lo anterior, los docentes, más concretamente los docentes vinculados a la planta de personal del Departamento de Antioquia, que ascendía para la fecha de los hechos a aproximadamente 3.600 docentes, solicitaron a la entidad territorial el reconocimiento y pago de los días laborados por concepto de recuperación del tiempo no laborado. Pero el Departamento de Antioquia, en todos los casos, negó el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales solicitados por los docentes oficiales. Oportunamente se presentó demanda ordinaria de acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Antioquia, a fin de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo declarara la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de los salarios solicitados por los docentes de la planta de personal de la entidad territorial.

562. El juez de primera instancia profirió sentencia, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. Algunos docentes han acudido al mecanismo de amparo de acción de tutela, en busca de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia e igualdad, vulnerados por los juzgados administrativos del circuito de Medellín al proferir las respectivas sentencias.

B. Respuesta del Gobierno

563. En su comunicación de 5 de agosto de 2009, el Gobierno envía sus observaciones en relación con los alegatos de la FECODE según las cuales, con motivo de un cese de actividades en rechazo de medidas y políticas económicas (como la flexibilización y la reforma laboral, ampliación de la apertura económica, la privatización de la educación pública, el recorte de las transferencias de recursos a las entidades territoriales, departamentos, distritos y municipios) entre otros aspectos, el Ministerio de Educación procedió a descontar del salario de los docentes participantes, los días que duró dicho cese. Según el Gobierno, los docentes, inconformes con los descuentos decidieron demandar ante la instancia judicial contenciosa administrativa la ilegalidad de la resolución que ordenó dicho descuento, acción que no prosperó, dado que los jueces administrativos consideraron que no existió violación a la ley interna. También se agotaron las medidas de amparo.

564. El Gobierno considera que deben tenerse en cuenta las implicaciones sociales y legales del cese programado por los docentes, dado que el mismo fue considerado violatorio del derecho fundamental de los niños a la educación. La legislación interna prohíbe expresamente «Promover cualesquiera cesaciones o paros en el trabajo, excepto en los casos de huelga declarada de conformidad con la ley». La organización sindical incitó a todos los docentes estatales del país para que no dictaran clases a los niños con base en

motivos imprecisos y vagos, como se puede observar en los alegatos, cuestión que se considera violatoria de la Constitución Política en especial del artículo 44, el cual señala que la educación es un derecho fundamental de los niños y que «los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás», postulado que es acorde con los diferentes tratados internacionales, que se han suscrito con el fin de proteger los derechos de los menores de edad.

565. El Gobierno añade que los fundamentos invocados por la organización sindical para llevar a cabo el cese de actividades son de carácter político, porque considera que impidió que las organizaciones sindicales discutieran el acto reformatorio de la Constitución Política (artículos 356 y 357 de la Constitución Política, acto legislativo núm. 01 de 2001). El Gobierno subraya sin embargo que los actos reformatorios de la Constitución Política, como el indicado por la FECODE, deben ser aprobados por el Congreso de la República en dos periodos legislativos ordinarios y consecutivos en donde se exigen mayorías calificadas y que pueden ser sometidos al control constitucional de la Corte Constitucional por cualquier ciudadano de la República.

566. El Gobierno subraya que el ejercicio de la actividad sindical y del derecho de libertad sindical entraña una profunda responsabilidad social. Toda protesta debe realizarse con un sentido de responsabilidad atendiendo los intereses más altos del conglomerado social. El Gobierno señala que el derecho de huelga no es absoluto y debe cumplir con unos requisitos mínimos para su ejercicio los cuales son señalados en las legislaciones internas de los países y reconocidos por el derecho internacional y la Organización Internacional del Trabajo. La organización sindical no cumplió con los requisitos exigidos por la ley para el ejercicio del derecho a la huelga, sino que abusó de su derecho y promovió un cese de actividades prohibido por la legislación interna. La legislación colombiana consagra la declaratoria de ilegalidad para huelgas que agoten el proceso previsto en dicha legislación, pero no para situaciones de hecho realizadas por fuera de la ley como en el presente caso en el que algunos docentes estatales irresponsablemente, sin declaratoria de huelga, dejaron de asistir a sus trabajos alegando protestar por las políticas económicas del Gobierno, con afectación grave del servicio público de educación y violación del derecho fundamental a la educación de los niños y niñas de Colombia.

567. El Gobierno añade por otro lado que de conformidad con el artículo 189, numeral 21 de la Constitución Política de Colombia, la competencia para el ejercicio de la inspección y vigilancia de la enseñanza en Colombia le corresponde al Presidente de la República, quien la delegó expresamente en el Ministro de Educación. En uso de las obligaciones emanadas de esta competencia, el Ministro de Educación de la época recordó a las autoridades territoriales las normas pertinentes sobre deducción salarial cuando no existe prestación del servicio público.

568. Ahora bien, la organización sindical se refiere a represalias por parte del Ministro de Educación, cuando la actuación de este último fue acorde con la ley y la Constitución dado que tiene un deber legal y constitucional de velar por la adecuada prestación del servicio público de educación en el cual está involucrado el derecho fundamental de los niños y niñas a la educación. La organización sindical actuó incitando a un paro o cese de actividades sin respetar la ley que regula el derecho de huelga. El decreto núm. 1647 de 1967, contempla la deducción de salarios de los días de huelga para los casos en que los empleados públicos no presten el servicio. Es un principio universalmente aceptado que el empleador no está obligado a pagar los salarios de sus empleados o trabajadores cuando estos han suspendido sus actividades como consecuencia del ejercicio del derecho de huelga. Esto en nada atenta contra el principio de libertad sindical dado que el contrato de trabajo se encuentra suspendido. Con mayor razón ocurre en este caso que se trata de servidores públicos que interrumpieron abruptamente sus labores. No se trata de un derecho de huelga legalmente ejercido sino de una suspensión de actividades en la que no

se cumplieron los procedimientos legales. Constituía entonces un imperativo constitucional y legal para el Ministro de Educación, de acuerdo con las competencias y funciones asignadas en el ordenamiento jurídico, recordar a los jefes de las entidades territoriales y demás funcionarios que deban certificar los servicios rendidos de sus empleados públicos, las normas sobre deducciones salariales cuando no se presta el servicio para que no se vieran incursos en sanciones disciplinarias o fiscales. El Gobierno subraya que en el presente caso se suspendió la prestación de un servicio público esencial y por ello no se pagaron los salarios por los días dejados de trabajar.

569. Según el Gobierno, la organización sindical violó la Constitución Política y la legislación interna, primero con la convocatoria a un cese de actividades con fines únicamente políticos, vulnerando los derechos fundamentales de los niños del país y luego, «recomendando» la modificación del calendario académico como expresamente lo manifiesta en este hecho. Éste no es competencia que le corresponde a la organización sindical. El calendario académico es una cuestión de organización del servicio educativo que es atribución del Estado y en la que están vinculados una serie de criterios todos enfocados a la provisión adecuada del servicio educativo, y al bienestar de los niños. Esta acción de la organización sindical querellante está por fuera del ejercicio del derecho de libertad sindical. Es un claro abuso de ese derecho, en donde la organización sindical va más allá de lo que tal derecho le confiere tratando de influir directamente en decisiones administrativas de los órganos del Estado.

570. De conformidad con la legislación interna, las instituciones educativas no tienen la competencia para modificar el calendario académico de los estudiantes. Este es obligatorio y solo podía ser modificado por acto administrativo emanado de la entidad territorial respectiva, con el visto bueno del Ministerio de Educación, según lo señalado en el artículo 86 de la ley núm. 115 de 1994 y la resolución núm. 144 de 2001 vigente para el momento de los hechos. Es ilegal que una organización sindical pretenda organizar el servicio público educativo cuando esta competencia pertenece a los órganos del Estado. Debe señalarse que el mínimo de horas establecido en la legislación colombiana como intensidad horaria de los estudiantes debe ser cumplido por las instituciones educativas del país para que los alumnos puedan ser promocionados.

C. Conclusiones del Comité

571. *El Comité observa que en el presente caso, la Federación Colombiana de Educadores (FECODE) alega que entre el 15 de mayo y el 21 de junio de 2001 se llevó a cabo un cese de actividades en rechazo de medidas adoptadas por el Gobierno sin haber consultado a las organizaciones sindicales; con motivo de dicho cese, la autoridad administrativa de educación emitió varias circulares, anteriores y posteriores al cese, señalando que las autoridades territoriales debían descontar los días no trabajados y que se iniciarían procesos disciplinarios. Ante estas medidas, los trabajadores decidieron reanudar las tareas y la organización sindical recomendó a los consejos directivos de las instituciones educativas (que según la organización querellante son el máximo órgano de la educación) que se modificara el calendario académico lectivo de 2001 para que los docentes recuperaran el tiempo no trabajado con ocasión del cese de actividades. De este modo, según la organización querellante se completó el plan de trabajo en todos los establecimientos educativos. El Comité toma nota de que según la organización querellante, si bien el Ministerio de Educación tenía conocimiento de que los docentes estaban recuperando los días de clase, en ningún momento rechazó o impidió que se diera clase en esos días, generando confianza en los docentes que dieron estricto cumplimiento a lo acordado con las comisiones directivas. El Comité toma nota además, de que según la FECODE, a pesar de haber recuperado los días, las entidades educativas descontaron a los docentes los días durante los cuales se llevó a cabo el cese de actividades e iniciaron procesos disciplinarios. Los docentes procedieron entonces a reclamar a la autoridad*

administrativa el pago de los días trabajados en recuperación de los correspondientes al cese de actividades, pero el Departamento de Antioquia denegó en todos los casos el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales solicitados, decisión que fue confirmada por la autoridad judicial en acciones ordinarias y en tutelas.

572. *El Comité toma nota de que por su parte, el Gobierno señala que: 1) en virtud del cese de actividades llevado a cabo por motivos políticos, el Ministerio de Educación procedió a descontar los días no laborados; 2) el cese de actividades fue ilegal por ser violatorio del derecho fundamental de los niños a la educación y por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley para que el cese pudiera ser considerado una huelga, razón por la cual no se pudo declarar la ilegalidad del mismo; 3) en cuanto a la recomendación de modificar el calendario académico a fin de recuperar los días de paro, ni la organización sindical ni las instituciones educativas y sus comisiones directivas son competentes para modificar dicho calendario, competencia que recae en las entidades territoriales con la aprobación del Ministerio de Educación y por esa razón no corresponde el pago de los días trabajados en reemplazo de los días de paro, y 4) la autoridad judicial confirmó las decisiones de la autoridad administrativa respecto de la denegación de dicho pago.*

573. *A este respecto, el Comité recuerda en primer lugar que el sector de la educación no es un servicio esencial en el sentido estricto del término (aquellos cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población) en el que el derecho de huelga pueda verse prohibido. No obstante ello, el Comité recuerda también que ha considerado en numerosas ocasiones que la deducción salarial de los días de huelga no plantea objeciones desde el punto de vista de los principios de la libertad sindical [véase* ***Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical,*** *quinta edición, 2006, párrafo 572]. El Comité observa sin embargo que en el presente caso con posterioridad al cese de actividades, la organización promovió la modificación del calendario académico para reemplazar los días afectados por el paro, lo que fue acordado por las comisiones directivas de las instituciones escolares sin que el Ministerio se haya pronunciado contra dicho reemplazo o haya señalado que las comisiones directivas de las instituciones educativas no eran competentes para modificar el calendario académico y que en consecuencia no se tendrían en cuenta los días trabajados para recuperar los días de paro. El Comité estima que con ello creó la convicción en los trabajadores de que lo acordado entre las comisiones directivas de las instituciones educativas y la organización sindical era válido, lo que los llevó a dar clases durante 22 días en reemplazo de los días de paro. El Comité observa sin embargo que la autoridad judicial no anuló la decisión administrativa de no pagar los días trabajados porque consideró que las comisiones directivas no eran competentes para modificar el calendario académico.*

574. *No obstante ello, el Comité estima que proceder como hizo el Ministerio de Educación a no pagar los días trabajados en reemplazo de esos mismos días de paro, en particular cuando ello resulta de un acuerdo con los consejos directivos de las instituciones educativas, podría constituir una sanción excesiva que no favorece el desarrollo de relaciones profesionales armoniosas. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de promover la concertación entre el Ministerio de Educación y la organización sindical a fin de lograr una solución en relación con el pago de los días trabajados en reemplazo de los días de paro y los procesos disciplinarios iniciados contra los trabajadores.*

Recomendación del Comité

575. ***En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:***

> ***En lo que respecta a la negativa por parte del Ministerio de Educación a pagar los días trabajados en reemplazo de los días de cese de actividades y el inicio de procesos disciplinarios, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de promover la concertación entre el Ministerio de Educación y la organización sindical a fin de lograr una solución al respecto.***

CASO NÚM. 2658

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones Afines (ATELCA)

Alegatos: incumplimiento por parte de la empresa de ciertas cláusulas de la convención colectiva vigente y la negociación por parte de ésta con otra organización sindical de cláusulas que afectan a la ATELCA, sin que ésta haya podido participar en las mismas o haya dado poder para ello

576. La presente queja figura en una comunicación de la Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones Afines (ATELCA) de fecha 4 de junio de 2008. La organización querellante envió información adicional por comunicación de 19 de junio de 2009.

577. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 29 de abril de 2009.

578. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), así como el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de los querellantes

579. En sus comunicaciones de 4 de junio de 2008 y 19 de junio de 2009 la Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones Afines (ATELCA) alega que es una organización sindical, que en la actualidad agrupa a los técnicos de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, y que tiene la representación legal de este grupo de trabajadores de acuerdo con la legislación vigente de la República de Colombia y el

Ministerio de la Protección Social. Además, tiene pactada con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá una convención colectiva de trabajo, capítulo ATELCA; capítulo que hace parte de la convención colectiva de trabajo del sindicato de base, el cual, agrupa a los demás trabajadores de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá. El día 26 de mayo de 2006, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá suscribió un convenio colectivo con el sindicato de base, sin la participación de la ATELCA. En dicho acuerdo convencional, se comprometió el aumento salarial de los afiliados de la ATELCA y se desconocieron sus derechos adquiridos. En efecto, la convención colectiva de trabajo suscrita entre la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá y la ATELCA está vigente, en sus cláusulas normativas y obligacionales. Según la organización querellante, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, en la cláusula 19.ª, literal *c)*, del acuerdo convencional de 2006, desconoce la autonomía de la ATELCA, en una intromisión ilegal del capítulo especial del sindicato de gremio, y pacta lo siguiente con el sindicato de base: «Para los efectos de lo establecido en la cláusula 46.ª de extensión de la convención de la recopilación del capítulo especial de la ATELCA de 31 de diciembre de 1997, se determina que para los beneficiarios de dicha agremiación, el aumento de salarios durante cada uno de los años de la vigencia de la presente convención colectiva, es el índice de precios al consumidor (IPC) más alto entre el nacional y el distrital, causado entre el 1.º de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE o por el organismo que haga sus veces, calculado sobre los salarios básicos al 31 de diciembre del año inmediato anterior».

580. Esto implica por parte de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB) y el sindicato de base, una violación del derecho de negociación colectiva de la ATELCA, ya que dichas entidades no tenían el aval ni la representación de la ATELCA para incluirla y comprometerla en el aumento de salarios y porque la ATELCA es quien tiene la representación legal del gremio de los técnicos de la ETB.

581. En efecto, según la ATELCA, de conformidad con el numeral 5 del artículo 3 de la ley núm. 48 de 1968, los sindicatos gremiales, que agrupen al 75 por ciento o más de los asalariados de la profesión, oficio o especialidad (que es el caso de la ATELCA), tienen derecho a presentar pliego de peticiones y a que la empresa discuta directamente con los sindicatos de gremio. Es decir, que a pesar de que exista en la misma empresa un sindicato de base mayoritario, la ley confiere facultades al minoritario gremial para que presente pliego de peticiones, designe negociadores dentro de sus afiliados para discutirlo y árbitro en la etapa subsiguiente. El artículo 3 en el numeral 5 de la ley núm. 48 dice textualmente: «El pliego de peticiones que éste — sindicato de gremio — le presente a la empresa, deberá discutirse directamente con este sindicato y el acuerdo a que se llegue formará un capítulo especial de la respectiva convención colectiva de trabajo. Entonces las atribuciones del sindicato gremial, consiste en hacer una separata en las negociaciones para efectos de discutir sus propios problemas y encontrar fórmulas con los empresarios correspondientes para ello».

582. La ATELCA pactó con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, en la convención colectiva de trabajo, capítulo ATELCA, de 1984, la cláusula 5.ª que textualmente dice: «La Empresa extenderá a los afiliados de la Asociación los puntos de la convención colectiva que se suscriba con el sindicato de base, que no estén contemplados en el capítulo ATELCA y que favorezcan a los técnicos, incluidos los aumentos de salarios y la vigencia del presente acuerdo». De lo anterior, se desprende que el beneficio pactado en el acuerdo de 26 de mayo de 2006, entre la ETB y el SINTRATELEFONOS, en lo concerniente al aumento de salarios, cláusula 19.ª, literal *a)* según el cual: «En todo caso el aumento de salarios se distribuirá en dicha planta de personal así: *a)* A los trabajadores de cargos ubicados entre las categorías I y XIV de la curva salarial unificada y profesionales, la ETB procederá a incrementar los salarios al 31 de diciembre del año inmediato anterior, en el equivalente al aumento del índice de precios al consumidor (IPC) nacional causado entre el

1.º de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE o la institución que haga sus veces, más 3,15 por ciento si bien no está contemplado en el capítulo ATELCA, como favorece a los técnicos, debe ser extendido en su totalidad a los afiliados a la Asociación, de conformidad con la cláusula 5.ª. Entonces, es obligación de la Empresa cumplir con lo pactado y acatar el compromiso que adquirió con sus trabajadores en el marco de esta norma.

583. Como la norma en conflicto es parte del derecho de negociación colectiva que le asiste a nuestra Asociación, la cual está garantizada en el artículo 55 de la Constitución nacional, además de que prevé que es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo, el Ministerio de la Protección Social es competente para hacer respetar las normas que se acuerdan producto de la negociación colectiva.

584. Los sindicatos de trabajadores tienen, por ministerio de la ley, plena capacidad de representación de los intereses de sus afiliados, tratándose de conflictos jurídicos o económicos, ante los empleadores y ante las autoridades administrativas en concordancia con los artículos 373 y 374 del Código Sustantivo del Trabajo (CST). De conformidad con la cláusula 9.ª de la convención colectiva de trabajo de 1982, capítulo ATELCA, en caso de conflicto de normas, se aplicará la más favorable al trabajador, como también el artículo 21 del CST. Señala que: «En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad».

585. El día 14 de junio de 2006, la ATELCA, mediante derecho de petición, solicitó al representante legal de la ETB, reconocer y pagar a todos y cada uno de los afiliados a la ATELCA, el aumento de salarios de acuerdo a lo pactado con la ATELCA, para que se diera cumplimiento a la cláusula de extensión de la convención colectiva suscrita entre la ETB y la ATELCA, lo cual fue denegado por la Administración de la Empresa, desconociendo lo pactado.

586. La ATELCA señala que recurrió ante el Ministerio de la Protección Social con fecha 6 de septiembre de 2006 sin que la autoridad administrativa se haya pronunciado hasta ahora.

B. Respuesta del Gobierno

587. En lo que respecta a la denuncia de la ATELCA relativa al desconocimiento de los derechos adquiridos, en virtud de que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB) y el sindicato de base, no tuvieron en cuenta a la ATELCA en la suscripción de la convención colectiva de trabajo, el Gobierno señala lo siguiente.

588. La ATELCA, considera que se desconoce su autonomía al incluirse en la convención la siguiente cláusula:

> Para los efectos de lo establecido en la cláusula 46.ª» Extensión de la convención de la recopilación del capítulo especial de la ATELCA, de 31 de diciembre de 1997, se determina que para los beneficiarios de dicha agremiación, el aumento de salarios durante cada uno de los años de la vigencia de la presente convención colectiva, es el índice de precios al consumidor (IPC) más alto entre el nacional y el distrital, causado entre el 1.º de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE o por el organismo que haga sus veces, calculando sobre los salarios básicos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

589. De conformidad con lo anterior, la organización sindical considera que se le ha violado el derecho de negociación colectiva, teniendo en cuenta que los intervinientes en la negociación no tenían el aval de la ATELCA para ser incluidos en el aumento de salarios.

Finalmente, la organización sindical se refiere a la ley núm. 48, artículo 3, numeral 5 y al inicio de investigación administrativa laboral contra la ETB, por los hechos alegados.

590. Respecto de las presentes alegaciones, el Gobierno señala que según el Gerente de Asuntos Contenciosos de la Vicepresidencia Jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá: 1) hay dos organizaciones sindicales, una de base y otra de gremio denominada ATELCA en la empresa; 2) se suscribió la convención colectiva con la organización sindical de base, en la que se pactó un incremento salarial para los trabajadores ubicados en la curva unificada y profesional equivalente al IPC nacional causado ente el 1.º de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE o la institución que haga sus veces, más el 1,25 ciento. Se acordó distribuir el aumento pactado en la planta de personal señalada en forma ponderada, de la siguiente manera:

— para los trabajadores ubicados entre las categorías I y XVI de la curva salarial unificada y profesional, el IPC más el 3,15 por ciento;

— para los trabajadores ubicados entre las categorías XV y XVIII, el IPC más el 0,5 por ciento;

— para los trabajadores ubicados ente las categorías XIX y XX, el 3 por ciento.

591. Resumiendo, el incremento global pactado se distribuyó por la organización sindical de base en forma ponderada, donde los trabajadores de menores ingresos recibieron un incremento mayor al de los mayores ingresos.

592. Además, el Gerente de Asuntos Contenciosos señaló que: «Adicionalmente las partes acordaron que no tocaban el incremento salarial que la organización sindical ATELCA tenía pactado desde el año 1998 con la Empresa, donde se acordó con esa organización gremial que a partir de 1998, la Empresa incrementaría a partir de ese año y cada año, el IPC del año inmediatamente anterior, para la ciudad de Bogotá, certificado por el DANE o por el organismo que haga sus veces».

593. El Gobierno señala que la convención colectiva de la ATELCA 1997-2000, a la letra dice: cláusula 2.ª:

> *2.ª Aumento de salarios*
>
> La cláusula 16.ª de la Recopilación del Capítulo Especial de la ATELCA firmado a los treinta días del mes de octubre de 1996, quedará así:
>
> «A partir de 1998 y con efectividad al primero (1.º) de enero de cada año, la Empresa hará un reajuste salarial, sobre el salario básico de cada técnico(a) a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior, equivalente al índice ponderado de precios al consumidor del 1.º de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, para la ciudad de Santa fe de Bogotá, certificado por el DANE o por el Organismo que haga sus veces.»
>
> «Parágrafo: Las curvas salariales así incrementadas, serán parte integrante de la convención colectiva y los salarios de los trabajadores se regirán por ella.»

594. Por su parte, la cláusula convencional señalada por la organización querellante como violada (5.ª del acuerdo convencional suscrito en el año 1984), a la letra dice:

> La empresa extenderá a los afiliados de la Asociación los puntos de la convención colectiva que se suscriba con el sindicato de base, que no estén contemplados en el capítulo de la ATELCA y que favorezcan a los técnicos, incluidos los aumentos de salarios y la vigencia del presente acuerdo.

595. El Gobierno concluye de lo anterior que para hacer efectivos los beneficios a los trabajadores que están vinculados a la ATELCA, previstos en la convención colectiva de base, no deben estar contemplados en el capítulo de la ATELCA. De conformidad con lo anterior, se presentan dos situaciones a saber:

— Los beneficios pactados por el sindicato de base no se extienden si la convención colectiva de la ATELCA prevé el tema de manera expresa.

— Para el tema de los salarios, la convención colectiva de la ATELCA los prevé en la cláusula 2.ª, transcrita, y tal como se encuentra pactado, la Empresa a partir del mes de enero de 2006, procedió a efectuar el incremento acordado.

596. En conclusión, se observa claramente que el beneficio se aplicaría en el caso relacionado con los incrementos pactados, si no estuviera contemplado en el capítulo especial de la ATELCA.

597. En el caso presente, según el Gobierno, la ATELCA, inicia querella porque al interpretar la cláusula 5.ª del anexo a la convención colectiva — capítulo especial — la ATELCA considera que la Empresa no la ha cumplido. El Gobierno señala que la organización es contradictoria cuando se refiere a que el día 26 de mayo de 2006, la ETB y el sindicato de base suscribieron un acuerdo convencional «sin la participación de la ATELCA, y que el capítulo especial de la ATELCA está vigente, en sus cláusulas normativas y obligaciones». Ya que, a su entender, se comprometió el aumento salarial de sus afiliados y se desconocieron sus derechos adquiridos ya que en la convención firmada con el sindicato de base se señaló que para los beneficiarios de dicha agremiación, el aumento de salarios durante cada uno de los años de la convención colectiva, será el IPC más alto entre el nacional y el distrital.

598. El Gobierno subraya que lo pactado con el sindicato de base en nada compromete el acuerdo firmado con la ATELCA en el año 1997. En efecto, dicha agremiación pactó una cláusula sobre los incrementos salariales que se efectúa automáticamente una vez vencido el tiempo pactado por la convención colectiva, capítulo especial «ATELCA», ya que ese capítulo especial no ha sido objeto de negociación (por cuanto la organización sindical no la ha denunciado) y se ha venido prorrogando conforme a lo señalado en la ley (su capítulo especial). La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB) lejos de haber violado la norma convencional señalada, respetó lo pactado entre la ATELCA y la Empresa.

599. El Gobierno indica que la ATELCA presentó ante la Dirección Territorial de Cundinamarca una querella contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB) por presunta violación a la convención colectiva de trabajo y que en la actualidad, la Coordinación de Inspección y Vigilancia de la mencionada Dirección se encuentra estudiando el expediente para el respectivo fallo. Una vez que se obtenga respuesta por parte de la Dirección se remitirá copia del fallo.

C. Conclusiones del Comité

600. *El Comité observa que en el presente caso, la Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones Afines (ATELCA) alega el incumplimiento por parte de la empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB) de ciertas cláusulas de la convención colectiva vigente y la negociación por parte de ésta con otra organización sindical de cláusulas que afectan a la ATELCA, sin que ésta haya podido participar en las negociaciones o haya dado poder para ello.*

601. *El Comité toma nota de que según la ATELCA, se trata de una organización sindical que representa a los trabajadores técnicos en el seno de la Empresa de Telecomunicaciones de*

Bogotá. En dicha empresa existe otro sindicato de base. La empresa ha negociado la convención colectiva con dicho sindicato de base, pero dentro de dicha convención, hay un capítulo, denominado capítulo ATELCA, que ha sido negociado entre la empresa y la ATELCA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5 de la ley núm. 48 de 1968. En virtud de dicha disposición, los sindicatos gremiales que agrupen al 75 por ciento o más de los asalariados de la profesión, oficio o especialidad (como en el caso de la ATELCA) tienen derecho a presentar pliego de peticiones y a que la empresa lo discuta directamente con los sindicatos de gremio.

602. *El Comité toma nota de que la organización querellante señala que en el mencionado capítulo se estipuló en 1984 que «la empresa extenderá a los afiliados de la Asociación (ATELCA), los puntos de la convención colectiva que se suscriba con el sindicato de base, que no estén contemplados en el capítulo ATELCA y que favorezcan a los técnicos, incluidos los aumentos de salarios y la vigencia del presente acuerdo».*

603. *Añade la organización querellante que el 26 de mayo de 2006, la ETB suscribió una convención colectiva con el sindicato de base, sin la participación de la ATELCA. En dicho acuerdo se establecieron, entre otras, dos cláusulas:*

— *En una (cláusula 19.ª, literal a)), se estableció que «En todo caso el aumento de salarios se distribuirá en dicha planta de personal así: a) a los trabajadores de cargos ubicados entre las categorías I y XIV de la curva salarial unificada y profesionales; la ETB procederá a incrementar los salarios al 31 de diciembre del año inmediato anterior, en el equivalente al aumento del índice de precios al consumidor (IPC) nacional causado entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE o la institución que haga sus veces, más 3,15 por ciento».*

— *Otra cláusula adicional establece lo siguiente: «Para los efectos de lo establecido en la cláusula 46.ª de extensión de la convención de la recopilación del capítulo especial de la ATELCA de 31 de diciembre de 1997, se determina que para los beneficiarios de dicha agremiación, el aumento de salarios durante cada uno de los años de la vigencia de la presente convención colectiva, es el índice de precios al consumidor (IPC) más alto entre el nacional y el distrital, causado entre el 1.º y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE o por el organismo que haga sus veces, calculados sobre los salarios básicos al 31 de diciembre del año inmediato anterior».*

604. *El Comité toma nota de que según la organización querellante, ni la ETB ni el sindicato de base tenían aval ni representación de la ATELCA para negociar en su nombre. El Comité toma nota de que en consecuencia, con fecha 14 de junio de 2006, la organización querellante solicitó a la ETB que se le extendiera el aumento de salarios negociado entre la ETB y el sindicato de base (cláusula 19.ª, literal a)) de conformidad con lo estipulado en el capítulo ATELCA, lo cual les fue denegado, razón por la cual la ATELCA acudió ante la autoridad administrativa con fecha 6 de septiembre de 2006. Todavía no ha habido pronunciamiento al respecto.*

605. *El Comité toma nota de que a este respecto el Gobierno señala que según el Gerente de Asuntos Contenciosos de la ETB: 1) en la empresa existen dos organizaciones sindicales, 2) la empresa pactó en 2006 con el sindicato de base un incremento salarial que se acordó distribuir en la planta de personal de manera ponderada y a los trabajadores de las categorías I a XIV les correspondía el IPC más 3,15 por ciento, disminuyendo para las categorías más altas; 3) la ETB y el sindicato de base acordaron que no tocarían el incremento salarial que la organización sindical ATELCA tenía pactado desde 1997 con la empresa. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno se refiere a una*

convención colectiva firmada entre la ATELCA y la ETB para el período 1997-2000 (a la que la organización querellante no hace referencia) que establece en su cláusula 2.ª relativa al aumento de salarios que: «A partir de 1998 y con efectividad al primero (1.º) de enero de cada año, la Empresa hará un reajuste salarial, sobre el salario básico de cada técnico(a) al treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior, equivalente al índice ponderado de precios al consumidor del 1.º de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, para la ciudad de Santa fe de Bogotá, certificado por el DANE o por el Organismo que haga sus veces» y que «Las curvas salariales así incrementadas, serán parte integrante de la convención colectiva y los salarios de los trabajadores se regirán por ella».

606. *El Comité toma nota de que, según el Gobierno, de lo anterior se deduce que la empresa cumple con lo pactado con la ATELCA ya que si se tiene en cuenta por un lado lo establecido en la cláusula 5.ª del acuerdo convencional de 1984 según la cual se extenderán a los afiliados de la ATELCA los puntos de la convención colectiva firmada con el sindicato de base que no estén contemplados en el capítulo ATELCA, y, por el otro, que en 1997 la ATELCA y la ETB acordaron en la cláusula 2.ª cuál sería el aumento a favor de la ATELCA, entonces no procede realizar la extensión reclamada por la ATELCA, visto que existe una disposición expresa que contempla los aumentos salariales a favor de la ATELCA. Por último, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que ante la Coordinación de Inspección y Vigilancia de la Dirección Territorial de Cundinamarca se encuentra pendiente una acción administrativa.*

607. *A este respecto, observando que de acuerdo con lo manifestado por la empresa, existe un acuerdo firmado en 1997 entre la ATELCA y la ETB para el período 1997-2000, que prevé pautas concretas para los aumentos salariales que según la empresa continúa vigente, el Comité estima que la extensión a los afiliados de la ATELCA de las cláusulas salariales de la convención de 2006 entre la empresa y el sindicato de base es un tema de interpretación que debe dirimirse según las normas y criterios de la legislación nacional. El Comité recuerda por otro lado a la organización querellante que tiene el derecho según la legislación nacional de denunciar el acuerdo firmado en 1997 si la estima perjudicial. Teniendo en cuenta que la cuestión está en trámite ante la Coordinación de Inspección y Vigilancia de la Dirección Territorial de Cundinamarca, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final del procedimiento administrativo en curso.*

Recomendación del Comité

608. ***En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:***

> ***El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final del procedimiento administrativo en trámite ante la Coordinación de Inspección y Vigilancia de la Dirección Territorial de Cundinamarca sobre la aplicabilidad a la ATELCA de las cláusulas firmadas entre la empresa y el sindicato de base.***

CASO NÚM. 2662

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)

Alegatos: denegación del derecho de negociación colectiva a los servidores públicos

609. La presente queja figura en una comunicación de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) de fecha 14 de julio de 2008.

610. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 19 de agosto de 2009.

611. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), así como el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de los querellantes

612. En su comunicación de 14 de julio de 2008, la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) alega, en representación del Sindicato Nacional de Servidores Públicos y Trabajadores Oficiales de los Municipios de Colombia (SINALSERPUB), la negativa por parte del Estado Nacional a negociar colectivamente con los trabajadores del sector público. Según la CUT, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de la República de 1991 y de conformidad con los artículos 39, 55 y 56 de la mencionada Constitución, los trabajadores estatales de Colombia son sujetos del derecho colectivo. Añade que los artículos 53 inciso final y 93 de la misma Carta hacen efectiva la aplicación interna de los tratados internacionales sobre los derechos colectivos de los trabajadores, en particular los Convenios núms. 87, 98, 151 y 154 ratificados por Colombia.

613. La organización querellante alega que a pesar de ello, el Gobierno continúa sin garantizar el derecho de negociación colectiva de los empleados públicos en virtud de lo dispuesto en el artículo 416 de Código Sustantivo del Trabajo que establece la prohibición de la negociación en el sector público. Cuando se ratificó el Convenio núm. 154, SINALSERPUB instauró una demanda de inconstitucionalidad contra dicho artículo del Código por ser contrario al Convenio. A su vez, el Procurador General de la Nación mediante concepto núm. 3898, de 11 de agosto de 2005, solicitó la declaración de la inexequibilidad (inconstitucionalidad) de dicho artículo por ser contrarios a los Convenios núms. 151 y 154. A pesar de ello, la Corte Constitucional mediante sentencia núm. C-1234/2005 estimó que dicha disposición era exequible.

B. Respuesta del Gobierno

614. En su comunicación de fecha 19 de agosto de 2009, el Gobierno señala que mediante decreto núm. 535, de 24 de febrero de 2009, se establecieron las instancias dentro de las cuales se adelantará la concertación entre las organizaciones sindicales de empelados públicos y las entidades del sector público. Añade que el mencionado instrumento abre un nuevo capítulo dentro del derecho de la negociación colectiva del empleado público. El Gobierno, remitiéndose a lo manifestado en el marco de la Conferencia Internacional del Trabajo, señala que el decreto ya ha presentado resultados concretos y satisfactorios pues se han adelantado procesos de concertación en el distrito de Bogotá, en el Ministerio de la Protección Social y en el Ministerio de Educación en el que se logró un acuerdo con la federación que agrupa a los educadores del sector público en Colombia.

615. El Gobierno considera que la expedición del enunciado decreto núm. 535, de 2009, hace efectivo el cumplimiento de la ley núm. 411 garantizando la aplicación del Convenio núm. 151 y del artículo 55 de la Constitución Política.

C. Conclusiones del Comité

616. *El Comité observa que el presente caso se refiere a los alegatos presentados por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) en representación del Sindicato Nacional de Servidores Públicos y Trabajadores Oficiales de los Municipios de Colombia (SINALSERPUB), relativos a la negativa del Gobierno a garantizar el derecho de negociación colectiva a los servidores públicos en virtud de los dispuesto por el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo según el cual los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas. El Comité toma nota de que, según los alegatos, después de la ratificación del Convenio núm. 154 por parte de Colombia, SINALSERPUB instauró una acción de inconstitucionalidad del artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo y que, el Procurador General de la Nación coincidió (en su concepto núm. 3898) en que dicha disposición debía ser declarada inexequible (inconstitucional) por la Corte Constitucional. El Comité toma nota de que la organización querellante informa que, sin embargo, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la norma mediante sentencia núm. C-1234/2005.*

617. *El Comité observa que en dicha sentencia, la Corte Constitucional consideró que:*

> *... la declaración de exequibilidad de la disposición acusada, se adoptará bajo el entendido que para hacer efectivo el derecho a la negociación colectiva contemplada en los Convenios núms. 151 y 154 de la OIT, que hacen parte de la legislación interna de Colombia, las organizaciones sindicales de empleados públicos podrán acudir a otros medios que garanticen la concertación en las condiciones de trabajo, a partir de la solicitud que al respecto formulen estos sindicatos, mientras el Congreso de la República regule la materia...*
>
> *... Finalmente, la Corte no desconoce que el problema del ejercicio del derecho de los sindicatos de empleados públicos a la negociación colectiva radica en que no existen mecanismos legales apropiados para hacer cumplir este derecho. Es más, el legislador no ha desarrollado el procedimiento para que estos sindicatos puedan iniciar la concertación, garantizar que las peticiones o los reclamos sean recibidos y atendidos por la administración pública. Ni se ha establecido cuál es la autoridad pública competente para pronunciarse cuando se desconoce, sin motivo el derecho de negociación colectiva. Tampoco existen los mecanismos legales que garanticen que las solicitudes de los sindicatos de empleados públicos, después de la etapa de concertación, se reflejen en los proyectos de ley de presupuesto o en las leyes de carrera administrativa.*

Por consiguiente, se comparte la solicitud del Ministerio Público en el sentido de que el legislador debe reglamentar el procedimiento encaminado a reglamentar, en un plazo prudencial, y concertando en lo posible con las organizaciones sindicales de empleados públicos, el derecho a la negociación colectiva de estos servidores, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución y con los Convenios núms. 151 y 154 de la OIT debidamente ratificados por el país y que hacen parte de la legislación interna en virtud de las leyes núms. 411 de 1998 y 524 de 1999, respectivamente.

618. *A este respecto el Comité toma nota con interés de la adopción del decreto núm. 535, de 24 de febrero de 2009, que reglamenta el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo (en virtud de las leyes núms. 411 y 524 por las que se aprobaron a nivel nacional los Convenios núms. 151 y 154) y que establece las instancias dentro de las cuales se adelantará la concertación entre las organizaciones sindicales de empleados públicos y las entidades del sector público. Tomando nota asimismo de que ya se han celebrado algunos acuerdos en el distrito de Bogotá, en el Ministerio de la Protección Social y en el Ministerio de Educación, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación a partir de la adopción del mencionado decreto, de los acuerdos alcanzados entre las entidades del sector público y las organizaciones sindicales de servidores públicos, y si SINALSERPUB ha podido participar en los procesos de concertación.*

619. *El Comité señala los aspectos legislativos del presente caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*

Recomendaciones del Comité

620. ***En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:***

a) el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación a partir de la adopción del decreto núm. 535, de 24 de febrero de 2009, de los acuerdos alcanzados entre las entidades del sector público y las organizaciones sindicales de servidores públicos y si SINALSERPUB ha podido participar en los procesos de concertación, y

b) el Comité señala los aspectos legislativos del presente caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

CASO NÚM. 2602

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de la República de Corea presentadas por
– la Federación Coreana de Trabajadores del Metal (KMWF)
– la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU) y
– la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que los trabajadores «subcontratados ilegalmente», es decir, los trabajadores precarios empleados en el marco de relaciones de trabajo encubiertas en las fábricas de Ulsan, Asan y Jeonju de Hyundai Motors Corporation (HMC), en Hynix/Magnachip, Kiryung Electronics y KM&I están privados de la protección jurídica prevista en la Ley sobre los Sindicatos y la Armonización de las Relaciones Laborales (TULRAA), y se encuentran indefensos ante: 1) los actos reiterados de discriminación antisindical y, en particular, los despidos destinados a neutralizar sus esfuerzos para constituir sindicatos; 2) la negativa sistemática del empleador a celebrar negociaciones, con la consecuencia de que ninguno de los sindicatos que representan a esos trabajadores ha conseguido negociar un convenio colectivo; 3) los despidos, el encarcelamiento y las demandas de indemnización reclamando sumas exorbitantes por «obstrucción a la actividad económica» en caso de que se recurra a la huelga, y 4) los actos de agresión, las interdicciones judiciales y el encarcelamiento por «obstrucción a la actividad económica» con el objetivo de impedir que los dirigentes sindicales despedidos puedan ingresar en los locales de la empresa para organizar reuniones o ejercer funciones de representación

621. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de mayo de 2008 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 350.º informe, párrafos 627 a 703, aprobado por el Consejo de Administración en su 302.ª reunión].

622. La Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM) presentó nuevos alegatos en comunicaciones de 21 de noviembre de 2008 y 23 de julio de 2009. La Confederación Coreana de Sindicatos (KCTU) presentó informaciones adicionales en una comunicación de fecha 11 de junio de 2009.

623. El Gobierno envió nuevas observaciones en unas comunicaciones de fecha 22 de mayo y 5 de octubre de 2009.

624. La República de Corea no ha ratificado ni el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

625. En su examen anterior de caso, en mayo de 2008, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 350.º informe, párrafo 703]:

a) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del fallo del Tribunal Supremo respecto al juicio por despido injustificado que entabló el Sindicato de Trabajadores Subcontratados de Kiryung Electronics;

b) el Comité pide al gobierno que realice una investigación independiente acerca de los alegatos de discriminación antisindical e interferencia en Hynix/Magnachip y HMC, mediante la terminación de contratos con los subcontratistas si se establece un sindicato de trabajadores subcontratados y si se confirma la veracidad de estos alegatos, tome todas las medidas para reintegrar a los dirigentes sindicales y afiliados como primera medida; si la autoridad judicial determina que el reintegro de los dirigentes sindicales no es posible por razones objetivas e inevitables, se debe otorgar una indemnización adecuada para remediar todos los daños sufridos y prevenir la repetición de tales actos en el futuro lo cual debe significar una sanción suficientemente disuasiva contra los actos de discriminación antisindical. El Comité pide que se le mantenga informado a ese respecto;

c) el Comité insta al Gobierno a tomar todas las medidas que hagan falta para promover la negociación colectiva de los términos y condiciones de empleo de los trabajadores subcontratados del sector del metal, en particular, en HMC, Kiryung Electronics, KM&I y Hynix/Magnachip, incluida la adquisición de capacidades de negociación para que dichos trabajadores puedan ejercer efectivamente en esas empresas el derecho a promover la mejora de sus condiciones de vida y trabajo mediante negociaciones en buena fe;

d) asimismo, el Comité pide al Gobierno que instruya una investigación independiente acerca de los despidos de trabajadores subcontratados de HMC Ulsan y Jeonju, y si se comprueba que dichos trabajadores fueron despedidos por haber organizado una acción laboral contra «un tercero», es decir, la empresa que subcontrata, garantice que sean reincorporados a sus puestos sin pérdida de salario, y si se confirma la veracidad de estos alegatos, tome todas las medidas para reintegrar a los dirigentes sindicales y afiliados como primera medida; si la autoridad judicial determina que el reintegro de los dirigentes sindicales no es posible por razones objetivas e inevitables, se debe otorgar una indemnización adecuada para remediar todos los daños sufridos y prevenir la repetición de tales actos en el futuro lo cual debe significar una sanción suficientemente disuasiva contra los actos de discriminación antisindical. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto. El Comité también pide al Gobierno que le mantenga informado de la decisión del Tribunal Supremo acerca del juicio por despido injustificado entablado por tres trabajadores de HMC Asan y confía en que, al pronunciar su decisión, el Tribunal Supremo garantice que las sanciones por huelga sólo se impongan cuando las prohibiciones en cuestión sean conformes a los principios de la libertad sindical;

e) el Comité pide una vez más al Gobierno que sin demora tome todas las medidas necesarias para poner el artículo 314 del Código Penal (obstrucción de los negocios) en conformidad con los principios de la libertad sindical y que lo mantenga informado al respecto;

f) el Comité solicita al Gobierno que suministre información sobre los actos concretos por los cuales Kaon Sujeong, Oh Ji Hwan y Kim Jun-Gyu de la HMC Asan; Choi Byeong-Seung de la HMC Ulsan, y Park Jeong-Hun, Jo Dae-ik y Jeong, Gyeong-Jin de la HMC

HYSCO fueron condenado a penas de prisión por «obstrucción de la actividad empresarial», e indique si, tras el tiempo transcurrido, han cumplido las condenas o aún las están cumpliendo;

g) el Comité también pide al Gobierno que realice una investigación independiente sobre los alegatos, según los cuales las empresas Hynix/Magnachip, Kiryung Electronics y HMC amenazan con interponer demandas de indemnización por exorbitantes sumas de dinero para lograr que los sindicalistas renuncien a sus derechos y reivindicaciones (por ejemplo, que retiren las demandas por despido injustificado, se desafilien de los sindicatos que representan a los trabajadores subcontratados o dejen de negarse a hacer horas extras) y si se confirma la veracidad de estos alegatos, tome todas las medidas para reintegrar a los dirigentes sindicales y afiliados como primera medida; si la autoridad judicial determina que el reintegro de los dirigentes sindicales no es posible por razones objetivas e inevitables, se debe otorgar una indemnización adecuada para remediar todos los daños sufridos y prevenir la repetición de tales actos en el futuro lo cual debe significar una sanción suficientemente disuasiva contra los actos de discriminación antisindical;

h) el Comité solicita al Gobierno que se le mantenga informado de las decisiones relativas a tres casos pendientes ante los tribunales respecto a las demandas de indemnización interpuestas por Kiryung Electronics fundándose en las disposiciones sobre «obstrucción de la actividad empresarial». El Comité confía en que al dictar los fallos, los tribunales tengan debidamente en cuenta la necesidad de establecer un clima pacífico de relaciones laborales y los alegatos según los cuales dichas demandas se utilizan como medio de intimidar a los sindicalistas para que renuncien a sus derechos y reivindicaciones;

i) el Comité espera firmemente en que, en el futuro, cuando se le presenten solicitudes de interdictos para impedir que los sindicalistas despedidos entren en el lugar de trabajo, los tribunales tengan debidamente en cuenta la necesidad de que los representantes de los trabajadores gocen de las facilidades pertinentes para ejercer sus funciones en forma apropiada sin perjudicar el funcionamiento eficiente de la empresa en cuestión;

j) el Comité pide al Gobierno que garantice que se realice una investigación independiente sobre los alegatos de actos de violencia cometidos por guardias de seguridad contra sindicalistas durante mítines en HMC Asan y Ulsan, así como en Kiryung Electronics y, si dichos actos se confirman, que tome todas las medidas necesarias para castigar a los responsables e indemnizar a las víctimas por cualquier daño que hayan podido sufrir. El Comité también pide que se le mantenga informado a este respecto;

k) el Comité, considerando que la violencia, las sanciones penales o las altas multas pecuniarias desproporcionadas no propician un clima de relaciones laborales constructivas, en particular, cuando no existen medidas afirmativas para promover el diálogo y la negociación colectiva, insta al Gobierno a que, en el futuro, promueva el diálogo social y la negociación colectiva como medidas preventivas y destinadas a restaurar la confianza y crear un clima pacífico de relaciones laborales en lugar de que se apliquen las disposiciones sobre «obstrucción de la actividad empresarial» en lo que respecta a actos no violentos,

l) el Comité pide al Gobierno que establezca los mecanismos apropiados en consulta con los interlocutores sociales que corresponda a fin de reforzar la protección de los derechos de libertad sindical y negociación colectiva de los trabajadores temporeros que TULRAA garantiza a todos los trabajadores y prevenir cualquier abuso de la subcontratación como medio de eludir en la práctica el ejercicio de los derechos de libertad sindical y negociación colectiva de dichos trabajadores. Dichos mecanismos deberían incluir un mecanismo previamente acordado para el diálogo social, y

m) el Comité invita al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si lo desea.

B. Nuevos alegatos de las organizaciones querellantes

626. En una comunicación de fecha 21 de noviembre de 2008, la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM) señala que, pese a las recomendaciones del Comité, la situación de los trabajadores coreanos y especialmente los

expresamente mencionados en la queja, se ha deteriorado rápidamente. El Gobierno sigue denegando a los trabajadores precarios sus derechos sindicales fundamentales, y más de 70 dirigentes sindicales han sido detenidos o son objeto de investigaciones policiales y de interrogatorios.

627. Por lo que atañe a las demandas por despidos injustificados iniciadas por el sindicato de trabajadores contratados por los subcontratistas en Kiryung Electronics, la organización querellante indica que el Tribunal Supremo no se pronunció de manera favorable a los trabajadores subcontratados. No obstante, la decisión fue adoptada no porque el Tribunal considerase que el despido estuviera justificado, sino simplemente porque estimó que Kiryung Electronics no tiene obligaciones de empleador respecto de los trabajadores subcontratados. La organización querellante recuerda, sin embargo, que una decisión judicial anterior declaró la responsabilidad de la empresa por la utilización de modalidades de empleo precario consideradas ilegales. La organización querellante añade que, en la jurisprudencia se consideró injustificable la recisión de contrato de un trabajador precario debido a su sindicalización, en particular cuando el trabajador en cuestión tenía una antigüedad de dos años.

628. En relación con el pedido de que se realice una investigación independiente acerca de los alegatos de discriminación antisindical e injerencia en Hynix/Magnachip y HMC, mediante la terminación de contratos con los subcontratistas si se establece un sindicato de trabajadores subcontratados, la organización querellante indica que el Gobierno no ha realizado tal investigación, a pesar de haber transcurrido cinco meses desde que el Comité formulara sus recomendaciones.

629. Por lo que respecta a las recomendaciones de tomar todas las medidas necesarias para promover la negociación colectiva de los términos y condiciones de trabajo de los trabajadores subcontratados del sector del metal, en particular, en HMC, Kiryung Electronics, KM&I e Hynix/Magnachip, la organización querellante explica que los trabajadores precarios de Kiryung Electronics se vieron obligados a recurrir a medios de acción extremos, tales como la huelga de hambre de 94 días para obligar a la empresa a promover la negociación colectiva.

630. En cuanto al pedido del Comité de que se realice una investigación independiente acerca del despido de los trabajadores subcontratados en las fábricas de HMC en Ulsan y Jeonju, la organización querellante indica que el Gobierno no ha adoptado ninguna medida en ese sentido, a pesar de haber transcurrido cinco meses desde que el Comité formulara sus recomendaciones.

631. En cuanto a las recomendaciones del Comité para que se modifique el artículo 314 del Código Penal relativo a la obstrucción de la actividad económica, para ponerlo en conformidad con los principios de la libertad sindical, la organización querellante declara que el Ministerio Público, utilizando como motivo la obstrucción a la actividad económica, dispuso la represión de las huelgas iniciadas por la KMWU los días 2, 8 y 10 de julio de 2008. La organización querellante subraya que varios dirigentes de la KMWU, a saber, el presidente, Jung Gab-deuk, el vicepresidente primero, Nam Taek-gyu, el presidente de la rama de Hyundai Motor de la KMWU, Kim Tae-gon, y el presidente de la rama de Kia de la KMWU, Kim Sang-gu, fueron objeto de acciones penales basadas en obstrucción a la actividad económica. Según la organización querellante, el Fiscal consideró que los objetivos de la huelga eran ilegales ya sea por realizarse contra empleadores que no participan en la negociación en el plano sectorial nacional o bien por estar motivadas en cuestiones de salud pública, por ejemplo, la renegociación de los términos del intercambio comercial de la carne vacuna con los Estados Unidos, temas que no están relacionados con las condiciones de trabajo.

632. La organización querellante indica además, respecto de los tres recursos substanciados, en los cuales Kiryung Electronics inició acción penal contra los sindicalistas por obstrucción a la actividad económica, los tribunales determinaron que la demanda de daños interpuesta por la empresa era exagerada. La organización querellante afirma que la empresa ha conseguido, no obstante, que los trabajadores renuncien a su afiliación sindical a cambio del retiro de sus demandas.

633. La organización querellante se refiere por último a la recomendación del Comité en la que pide al Gobierno que establezca los mecanismos adecuados en consulta con los interlocutores sociales interesados a fin de reforzar la protección de los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva de los trabajadores subcontratados, garantizados a todos los trabajadores en virtud de la TULRAA, y que la subcontratación no sea utilizada como un medio para privar en la práctica a esos trabajadores del ejercicio de los derechos de libertad sindical y negociación colectiva. A este respecto, la organización querellante subraya que el elemento fundamental de la estrategia de la KMWU es la protección de los trabajadores precarios a través de la negociación colectiva y mediante el establecimiento de un sindicato nacional de la industria que permita negociar colectivamente a nivel sectorial nacional con el fin de establecer normas en el sector de la industria metalúrgica. Sin embargo, según la organización querellante, los fiscales han iniciado acciones penales contra los dirigentes de la KMWU considerando que el recurso a la huelga para obligar a los empleadores a celebrar negociaciones colectivas nacionales no guarda ninguna relación con las condiciones de trabajo y es, por consiguiente, una actividad ilegal. La organización querellante recuerda que la ley no obliga a los empleadores a entablar negociaciones colectivas con los sindicatos a un nivel diferente del de la empresa. Sin embargo, la ley se utiliza para denegar y calificar penalmente el ejercicio del derecho de huelga. De ese modo se ve comprometida la estrategia de los sindicatos de recurrir a la huelga para que se pueda celebrar una negociación de alcance nacional a fin de proteger a los trabajadores vulnerables.

634. La organización querellante insta al Comité que recomiende la realización de una misión de investigación de la OIT en la República de Corea para examinar las violaciones de los derechos de los trabajadores que se han expuesto en el presente caso.

635. Además, en una comunicación de fecha 23 de julio de 2009, la FITIM hizo llegar el informe de una misión sindical internacional realizada en la República de Corea en febrero de 2009 y que pudo comprobar que a pesar de las recomendaciones de la OIT para que se realice una reforma del derecho laboral y, especialmente, las recomendaciones formuladas por el Comité en el examen anterior de este caso, la situación de los sindicalistas y las violaciones de los derechos sindicales se han agravado aún más.

636. En una comunicación de fecha 11 de junio de 2009, la Confederación Coreana de Sindicatos (KCTU) denuncia que el Gobierno no ha dado curso a las recomendaciones del Comité y presenta nuevos alegatos sobre casos de represión antisindical contra los chóferes de vehículos Remicon (transporte de cemento preparado), volquetes y camiones que, en opinión del Gobierno, no pueden considerarse como trabajadores en el marco de la TULRRA debido a su estatuto de «independientes». Por ese motivo, se considera que esos trabajadores no puede afiliarse a un sindicato. La KCTU afirma que, desde principios de 2009, el Gobierno ha dictado varias ordenanzas dirigidas a los sindicatos para que excluyan voluntariamente a todos los chóferes de vehículos Remicon, volquetes y camiones, bajo pena de anular su registro.

C. Respuesta del Gobierno

637. En una comunicación de fecha 22 de mayo de 2009, el Gobierno proporciona informaciones sobre las recomendaciones del Comité, incluyendo varias decisiones de

justicia en idioma coreano, así como las respuestas a algunos de los nuevos alegatos de la FITIM.

638. Por lo que respecta a las demandas por despidos injustificados iniciadas por el Sindicato de Trabajadores Subcontratados de Kiryung Electronics, el Gobierno indica que en cuatro decisiones pronunciadas entre enero y junio de 2008, el Tribunal Supremo rechazó todas las demandas presentadas por 34 trabajadores por despido injustificado, incluidos los trabajadores directamente contratados por la empresa y los trabajadores subcontratados. El Tribunal consideró que Kiryung Electronics, en tanto que contratista principal no tenía ninguna obligación como empleador respecto de los trabajadores subcontratados. En el caso de los trabajadores directamente contratados por la empresa, el Tribunal Supremo consideró que su relación de trabajo con Kiryung Electronics quedó interrumpida al vencimiento de sus contratos.

639. El Gobierno agrega que no tiene conocimiento de la jurisprudencia citada por la organización querellante, según la cual el despido de trabajadores precarios alegando que han constituido un sindicato es ilegal en la medida en que esos trabajadores se hayan desempeñado durante dos o más años. El Gobierno explica que, en todos los casos, una interrupción del empleo destinada a obstaculizar las actividades sindicales constituye una práctica laboral desleal.

640. En cuanto a la recomendación del Comité por la que se pide al Gobierno que realice una investigación independiente acerca de los alegatos de discriminación antisindical e injerencia en Hynix/Magnachip y HMC, el Gobierno se refiere a una decisión en la que el Alto Tribunal de Seúl determinó en abril de 2007 que las medidas de Hyundai Heavy Industries destinadas a reducir o comprometer las actividades sindicales mediante el ejercicio de sus facultades de control y mediante incitación al cierre de la empresa subcontratante cuando sus trabajadores constituyen un sindicato se han considerado como actos de control e injerencia y constituyen, por consiguiente, una práctica laboral desleal.

641. En relación con el pedido del Comité de que se lleve a cabo una investigación independiente acerca de los despidos de trabajadores subcontratados de HMC Ulsan y Jeonju, el Gobierno se refiere al artículo 81 de la TULRAA en virtud del cual un trato discriminatorio, como el despido por la participación en actividades sindicales constituye una práctica laboral desleal. El Gobierno añade que los trabajadores pueden solicitar reparación por intermedio de la Comisión de Relaciones Laborales e interponer un recurso contra un empleador que infrinja sus derechos.

642. El Gobierno indica asimismo que las demandas por despido injustificado iniciadas por tres trabajadores de la fábrica HMC de Asan se encuentran pendientes de resolución ante el Tribunal Supremo.

643. En relación con las recomendaciones formuladas por el Comité en cuanto a la promoción de la negociación colectiva de los términos y condiciones de empleo de los trabajadores subcontratados en el sector de la industria metalúrgica, el Gobierno hace referencia al asesoramiento proporcionado por algunas autoridades locales a los empleadores interesados:

— La Oficina de Trabajo del Ministerio de Trabajo de Ulsan aconsejó a los subcontratistas de HMC a entablar una negociación de buena fe con los sindicatos en el marco de la TULRAA. Sin embargo, en vista de que no pueden aumentar los salarios por su propia iniciativa, la Oficina de Trabajo recomendó a la empresa HMC que interviniera para solucionar los problemas de gestión laboral en las empresas subcontratistas que utiliza en un marco de cooperación entre el empleador principal y los subcontratistas que sea beneficiosa para ambas partes. Como consecuencia, la negociación colectiva se concluyó en 2008 sin ser objeto de contestación alguna.

— El Director de la División de apoyo a las relaciones profesionales y los inspectores de trabajo de la Oficina de Trabajo del distrito de Cheonan proporcionaron asesoramiento en materia laboral y de gestión a la fábrica HMC Asan, así como a las empresas subcontratistas desde una perspectiva nacional y de cooperación en el ámbito de las relaciones laborales.

— En 2008, la Oficina de Trabajo del distrito de Gwanak y el jefe de la Oficina Regional de Trabajo de Seúl iniciaron una mediación entre los trabajadores y la dirección de Kiryung Electronics. Sin embargo, si bien se atenuaron las divergencias de opiniones entre los trabajadores y la dirección, no pudo concluirse un acuerdo definitivo debido a una diferencia considerable sobre la cuestión de los fondos de desarrollo del sindicato.

644. Por último, el Gobierno indica que los medios de acción extremos tales como la huelga de hambre, según se desprende de los alegatos de la organización querellante son, en realidad, medios de acción para satisfacer las exigencias propias del sindicato.

645. Por lo que respecta a la recomendación del Comité en el sentido de modificar el artículo 314 del Código Penal, el Gobierno recuerda que la cuestión ya se ha tratado en las recomendaciones formuladas por el Comité en oportunidad del examen del caso núm. 1865. En cuanto a la cuestión planteada por las organizaciones querellantes por la utilización excesiva del motivo de obstrucción a la actividad económica en los procedimientos en curso contra cinco dirigentes de la KMWU, el Gobierno indica que el Fiscal considera que las huelgas iniciadas por la dirección de la KMWU son ilegales por estar fundadas en un llamamiento a la renegociación de los acuerdos comerciales con los Estados Unidos sobre la carne vacuna, una cuestión que no guarda relación alguna con la mejora de las condiciones de trabajo. Además, según el Fiscal, la huelga organizada por la KMWU para lograr una negociación colectiva en los planos nacional y sectorial es improcedente en la medida en que tiene por objeto presionar a los empleadores a llevar a cabo esas negociaciones pese a que no están sujetos a esa obligación. El Gobierno confirma que los dirigentes de la KMWU, a saber, Jung Gab-Deul, Nam Taek-Gyu, Kim Tae-Gon y Yun Hae-Mo fueron reconocidos culpables de obstrucción a la actividad económica por los tribunales de primera instancia.

646. En lo que respecta a las informaciones solicitadas por el Comité sobre los actos por los cuales Kaon Su-jeong, Oh Ji-hwan y Kim Jun-gyu, de la HMC Asam; Choi Byeong-seung, de HMC Ulsan y Park Jeong-hun, Jo Dae-ik, y Jeong Gyeonog-jin, de HMC HYSCO fueron condenados a penas de presión por «obstrucción a la actividad económica», el Gobierno indica lo siguiente:

— Kaon Su-jeong, Oh Ji-hwan y Kim Jun-gyu hicieron uso de violencia respecto de personal de dirección y guardias de HMC que les impedían el paso causándoles lesiones. Además, destruyeron vehículos y barricadas y profirieron amenazas para obstaculizar la actividad de HMC y de Dong Seo Dynasty. Por esos hechos fueron condenados a penas de prisión. No obstante, el Gobierno indica que ninguno de ellos ha cumplido su sentencia.

— Choi Seung-byeong fue autor de lesiones contra cinco guardias de seguridad entre mayo y septiembre de 2004. Además, causó daños a la entrada principal de HMC y, mediante amenazas, provocó obstáculos a la producción. Fue condenado a una pena de prisión pero no la ha cumplido.

— Park Jeong-hun causó lesiones a dos oficiales de policía y daños a la propiedad de HMC HYSCO en oportunidad de una sentada de protesta realizada el 25 de octubre de 2005. Reconocido culpable de actos premeditados y como instigador de la acción fue condenado a una pena de prisión que cumplió hasta mayo de 2007.

— Jo Dae-il y Jeong Gyeong-jin entraron en la sede de HMC el 1.º de mayo de 2006 e hirieron a dos guardias golpeándolos con una barra de hierro. Asimismo, durante diez días, obstaculizaron la construcción de una extensión. Además, Jo Dae-il tomó parte en una manifestación violenta de la que resultaron 105 heridos entre las fuerzas del orden y daños a 30 vehículos policiales, mientras que Jeong Gyeong-jin se introdujo en la empresa, causó daños a los bienes y obstaculizó las actividades. Ambos fueron condenados a penas de prisión que no han cumplido.

647. En cuanto a las decisiones judiciales sobre las tres demandas de indemnización presentadas por Kiryung Electronics el Gobierno indica que dos demandas, una contra 16 afiliados sindicales, con inclusión de Kim So-yeon, y la otra contra 14 afiliados sindicales, incluido Kang Sun-yeol, se resolvieron mediante conciliación basada en las recomendaciones formuladas por el Tribunal Superior en mayo de 2008. La tercera demanda contra Jeon Jae-hwan fue resuelta por conciliación en julio de 2008.

648. Por lo que respecta a la recomendación del Comité relativa al establecimiento de mecanismos apropiados en consulta con los interlocutores sociales que corresponda a fin de reforzar la protección de los derechos de libertad sindical y negociación colectiva de los trabajadores subcontratados, el Gobierno considera que no puede imponer de manera unilateral un método de negociación puesto que esta cuestión deberá determinarse de manera racional y autónoma por los trabajadores y la dirección para promover sus intereses comunes.

649. En lo que respecta a los alegatos de las organizaciones querellantes que cuestionan el hecho de que la ley no obliga a los empleadores a llevar a cabo una negociación colectiva con los sindicatos, salvo con los sindicatos de empresa, el Gobierno recuerda que no existen restricciones en cuanto al nivel que deben tener los sindicatos para constituirse y celebrar negociaciones. Todo sindicato, sea organizado a nivel de empresa o a nivel sectorial puede elegir el método de negociación de manera autónoma con la dirección de la empresa teniendo en cuenta sus intereses mutuos. El Gobierno señala que no existen ejemplos de países en que la ley imponga obligatoriamente un método de negociación.

650. En su comunicación de 5 de octubre de 2009, el Gobierno sostiene que los alegatos de la más reciente comunicación de la KCTU se refieren al derecho de sindicación de relaciones especiales de empleo no relativas a los trabajadores subcontratados en el sector del metal al que se refiere este caso. Añade que la comunicación de la FITIM se refiere a cuestiones ya tratadas en el caso núm. 1865.

D. Conclusiones del Comité

651. *El Comité recuerda en primer lugar que en su examen anterior del caso tomó nota de los alegatos sobre obstáculos concretos que impiden a los trabajadores subcontratados ejercer sus derechos de libertad sindical y negociación colectiva — que normalmente les garantiza la TULRAA — al igual que a los demás trabajadores. En sus conclusiones, el Comité consideró al respecto que no se ha proporcionado ninguna información significativa acerca de las medidas tomadas para garantizar los derechos fundamentales de dichos trabajadores en relación con: i) los actos de discriminación antisindical encubierta mediante la terminación de contratos con subcontratistas inmediatamente después de la formación de sindicatos, lo que redunda en el despido de facto de todos los trabajadores subcontratados que intentan ejercer sus derechos sindicales y de negociación colectiva; ii) la situación de callejón sin salida resultante del hecho de que el empleador principal se niega a negociar pretextando que no existe relación de empleo con dichos trabajadores, mientras que las empresas subcontratistas argumentan que no controlan los términos y condiciones de empleo en las fábricas; iii) el hecho de que la huelga sólo pueda tener lugar en la fábrica del empleador principal al tiempo que esa acción ejercida contra «un tercero», en este caso, el empleador principal, se califica de acto ilegal; iv) la falta de*

medidas positivas para promover un diálogo constructivo y la solución negociada de conflictos frente a tensiones en aumento, y v) el recurso a las disposiciones sobre «obstrucción de la actividad económica» respecto de actos no violentos y demandas de indemnización por sumas exorbitantes de dinero como amenaza para lograr que los sindicalistas renuncien a sus derechos y reivindicaciones.

652. *El Comité observa que los alegatos pendientes en el presente caso se refieren a la situación de los trabajadores subcontratados en el sector de la metalurgia, especialmente en las fábricas de Hyundai Motors Corporation en Ulsan, Asan y Jeonju, de Hynix/Magnachip, Kiryung Electronics y KM&I, que no benefician a la práctica de la protección legal prevista por la TULRAA y quedan sin protección ante: 1) los actos reiterados de discriminación antisindical, especialmente los despidos con objeto de neutralizar sus esfuerzos para constituir sindicatos; 2) la negativa del empleador a negociar con la consecuencia de que ninguno de los sindicatos que representa a los trabajadores ha conseguido negociar un convenio colectivo; 3) los despidos, el encarcelamiento y las demandas de indemnización por sumas de dinero exorbitantes por «obstrucción a la actividad económica» en caso de huelga; 4) las agresiones, las interdicciones judiciales y el encarcelamiento por «obstrucción a la actividad económica» con el objeto de impedir que los dirigentes sindicales despedidos puedan ingresar en los locales de la empresa para organizar reuniones o ejercer sus funciones de representación.*

Derecho a la organización sin discriminación

653. *En cuanto a la recomendación a), relativa a la decisión del Tribunal Supremo respecto de las demandas por despidos injustificados iniciadas por el Sindicato de Trabajadores Subcontratados de Kiryung Electronics, el Comité recuerda que, según las organizaciones querellantes, unos días después de la creación del sindicato en julio de 2005, se distribuyeron formularios al personal; luego se organizaron entrevistas individuales con aquellos que no se habían desafiliado para obligarlos a que lo hicieran; por último se rescindieron o no se renovaron los contratos de los trabajadores que mantuvieron su afiliación. Sin embargo, el Gobierno señala en su respuesta que las investigaciones llevadas a cabo por la Oficina Regional de Trabajo no permitieron acreditar la existencia de tales hechos. Además, entre enero y agosto de 2006, el Tribunal Administrativo y el Tribunal Superior rechazaron una demanda por despido injustificado presentada por el sindicato, que interpuso recurso ante el Tribunal Supremo. El Comité toma nota de las informaciones proporcionadas por la organización querellante, según las cuales, el Tribunal Supremo en su decisión no se pronunció favorablemente a los trabajadores subcontratados. El Comité señala que el Gobierno confirma que en cuatro decisiones pronunciadas entre enero y junio de 2008, el Tribunal Supremo rechazó todos los recursos por despido injustificado presentados por 34 trabajadores, incluidos los trabajadores directamente empleados por la empresa y los trabajadores subcontratados. El Tribunal consideró que Kiryung Electronics como empleador principal no tiene obligación alguna respecto de los trabajadores subcontratados. En cuanto a los trabajadores directamente empleados por Kiryung Electronics, el Tribunal Supremo decretó que su relación de trabajo con la empresa había finalizado al vencimiento de sus contratos.*

654. *Al tiempo que toma nota de las decisiones del Tribunal Supremo, el Comité no puede sino recordar los principios según los cuales todos los trabajadores, sin distinción alguna, deben tener derecho a constituir las organizaciones de su elección y afiliarse a ellas, ya sean trabajadores permanentes, trabajadores contratados temporalmente, o trabajadores temporeros, y la no renovación de un contrato que responda a motivos de discriminación antisindical constituye un perjuicio en el sentido del artículo 1 del Convenio núm. 98 [véase* ***Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical,*** *quinta edición, 2006, párrafos 255 y 785]. El Comité considera que la protección contra los actos de discriminación antisindical no es suficiente si un empleador puede recurrir a la*

subcontratación como medio de eludir, en la práctica, los derechos de libertad sindical y negociación colectiva. El Comité considera a este respecto que para garantizar una protección efectiva contra la discriminación antisindical es necesario establecer la veracidad de los alegatos de los querellantes en relación con las presiones ejercidas para obtener la desafiliación sindical y, de comprobarse ese extremo, adoptar las medidas correctivas apropiadas. En esas condiciones, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación independiente acerca de los alegatos de presiones ejercidas contra los trabajadores de empresas subcontratantes de Kiryung Electronics para obtener su desafiliación sindical en la medida que según parece, lamentablemente no han sido tenidos en cuenta por la Corte en su decisión y, si se constata la veracidad de los alegatos, que adopte todas las medidas necesarias para indemnizar a los sindicalistas afectados e impedir que tales actos de discriminación antisindical se reproduzcan en el futuro.

655. *En lo que respecta a la recomendación a), relativa a la realización de una investigación independiente acerca de los alegatos de discriminación antisindical e injerencia en Hynix/Magnachip y HMC, mediante la terminación de contratos con los subcontratistas si se constituye un sindicato de trabajadores subcontratados, el Comité toma nota de que, según la organización querellante, el Gobierno aún no ha llevado a cabo esa investigación pese haber transcurrido cinco meses desde que el Comité haya formulado sus recomendaciones. Toma nota de que el Gobierno se refiere a una decisión del Tribunal Superior de Seúl de fecha 27 de abril de 2007, en virtud de la cual el accionar de Hyundai Heavy Industries para reducir o comprometer las actividades sindicales mediante el ejercicio de sus poderes de control e incitando a la empresa subcontratista a poner término a sus actividades si los trabajadores forman un sindicato, se consideran actividades de control e injerencia y, en consecuencia, constituyen prácticas laborales desleales.*

656. *Al tiempo que toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno, según las cuales las instancias judiciales han considerado que determinados actos vinculados al recurso a la subcontratación constituyen prácticas laborales desleales, el Comité pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para reintegrar a los dirigentes sindicales y afiliados. En la medida en que la autoridad judicial determine que el reintegro de los dirigentes sindicales no es posible por razones objetivas inevitables, se debe otorgar una indemnización adecuada para reparar todos los daños sufridos y prevenir la repetición de tales actos en el futuro, lo cual debe significar una sanción suficientemente disuasiva contra los actos de discriminación antisindical. El Comité pide que se le mantenga informado de todo hecho nuevo que se produzca a este respecto.*

Derecho de negociación colectiva

657. *El Comité instó al Gobierno a que tomara todas las medidas necesarias para promover la negociación colectiva de los términos y condiciones de empleo de los trabajadores subcontratados del sector del metal, en particular, en HMC, Kiryung Electronics, KM&I e Hynix/Magnachip, incluida la adquisición de capacidades de negociación para que dichos trabajadores puedan ejercer efectivamente en esas empresas el derecho a promover la mejora de sus condiciones de vida y trabajo mediante negociaciones de buena fe (recomendación c)). El Comité toma nota de que, según la organización querellante, los trabajadores precarios de Kiryung Electronics tuvieron que recurrir a medios de acción extremos, tales como iniciar una huelga de hambre que duró 94 días para obligar a la empresa a promover la negociación colectiva.*

658. *Por otra parte, el Comité toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno respecto del asesoramiento brindado por las oficinas locales del Ministerio de Trabajo a fin de impartir formación a los empleadores, incluidos los empleadores principales y los subcontratistas, así como los sindicatos, en materia de negociación de buena fe en el sector de la metalurgia. El Comité observa que la Oficina de Trabajo del Ministerio de*

Trabajo en Ulsan recomendó que la HMC y sus empresas subcontratistas entablaran una negociación de buena fe con los sindicatos en el marco de la TULRAA. En ese sentido el Gobierno informa que en 2008 se concluyó una negociación colectiva sin que se registrara protesta alguna. El Comité también toma nota de la indicación según la cual la División de apoyo a las relaciones profesionales e inspectores de trabajo de la Oficina de Trabajo del distrito de Cheonan prestaron asistencia en ese sentido a la fábrica HMC de Asan, y a sus empresas subcontratistas. Por último, el Gobierno indica que la Oficina de Trabajo de distrito de Gwanak, así como el jefe de la Oficina Regional de Trabajo de Seúl iniciaron una mediación entre los trabajadores y la dirección de Kiryung Electronics, aunque no se logró un acuerdo definitivo. Por último, el Comité observa que, según el Gobierno, los medios de acción extremos, tales como la huelga de hambre mencionada por la organización querellante son más bien medios de presión empleados por los sindicatos para satisfacer sus propias exigencias y no para iniciar una negociación colectiva.

659. *Al tiempo que toma nota de las informaciones facilitadas por el Gobierno sobre las medidas concretas tomadas para la promoción de la negociación colectiva sobre los términos y condiciones de empleo de los trabajadores subcontratados por determinadas empresas en el sector de la metalurgia, el Comité señala, no obstante, el carácter contradictorio de las informaciones proporcionadas a este respecto por las organizaciones querellantes y el Gobierno.*

660. *El Comité pide al Gobierno que siga tomando todas las medidas necesarias, en todos los niveles, para promover la negociación colectiva sobre los términos y condiciones de empleo de los trabajadores subcontratados en todas las empresas del sector de la metalurgia y especialmente en las empresas HMC, Kiryung Electronics, KM&I e Hynix/Magnachip, mediante el fortalecimiento de las capacidades de negociación, de manera que los sindicatos de trabajadores subcontratados en esas empresas puedan ejercer efectivamente su derecho legítimo a mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus miembros mediante negociaciones de buena fe. El Comité estima que tales medidas pueden permitir que el Gobierno se asegure de que el motivo del recurso a la subcontratación no sea la voluntad de eludir la aplicación de los derechos de negociación colectiva enunciados en la TULRAA, y que los sindicatos que representan a los trabajadores subcontratados ejerzan plenamente sus actividades en beneficio de sus miembros.*

Derecho a realizar acciones colectivas, incluido el derecho de huelga

661. *En relación con el pedido de que se inicie una investigación independiente acerca de los despidos de trabajadores subcontratados de HMC de Ulsan y Jeonju (recomendación d)), el Comité toma nota de la declaración de la organización querellante según la cual, pese al tiempo transcurrido el Gobierno no tomó medida alguna en ese sentido. Además, el Comité lamenta tomar nota de que el Gobierno se limita a remitirse al artículo 81 de la TULRAA que califica el despido por participación en actividades sindicales como una práctica laboral desleal, y a indicar las vías de recurso a disposición de todo trabajador contra un empleador que menoscabe sus derechos.*

662. *El Comité lamenta la ausencia de información concreta en lo que respecta a los despidos de trabajadores subcontratados en las fábricas de HMC en Ulsan y Jeonju o sobre todo procedimiento judicial en curso. Reitera una vez más que el derecho de huelga de los trabajadores y sus organizaciones constituye uno de los medios esenciales de que disponen para promover y defender sus intereses económicos y sociales; el hecho de que se convoque una huelga por el reconocimiento legal de un sindicato constituye un caso de interés legítimo que deben defender los trabajadores y sus organizaciones [véase* ***Recopilación,*** *op. cit., párrafos 521 y 535]. El Comité recuerda que el pedido de reconocimiento de la negociación colectiva dirigido al empleador principal no debería*

justificar una declaración de ilegalidad de una huelga. Por otra parte, recuerda que el despido de trabajadores a raíz de una huelga legítima constituye una grave discriminación en materia de empleo por el ejercicio de una actividad sindical lícita, contraria al Convenio núm. 98 [véase ***Recopilación,*** *op. cit., párrafo 661]. Por último, las organizaciones sindicales deben actuar de manera responsable y respetar el principio según el cual el derecho de reunión debe ejercerse de manera pacífica.*

663. *En consecuencia, el Comité pide nuevamente al Gobierno que instruya una investigación independiente acerca de los despidos de trabajadores subcontratados de HMC Ulsan y Jeonju, y si se comprueba que dichos trabajadores fueron despedidos por haber organizado una acción reivindicativa contra «un tercero», es decir, la empresa que subcontrata, y que garantice su reintegro sin pérdida de salario como una solución prioritaria. Si la autoridad judicial determina que el reintegro no es posible por razones objetivas e inevitables, se debe otorgar una indemnización adecuada para reparar todos los daños sufridos y prevenir la repetición de tales actos en el futuro, lo cual debe significar una sanción suficientemente disuasiva contra los actos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de todo hecho nuevo que se registre a este respecto.*

664. *El Comité toma nota demás de la indicación del Gobierno según la cual las demandas por despido injustificado iniciadas por tres trabajadores de la fábrica HMC Asan se encuentran pendiente ser juzgadas ante el Tribunal Supremo. El Comité expresa nuevamente la esperanza de que, al pronunciar su decisión, el Tribunal Supremo garantice que las sanciones en caso de recurso a la huelga sólo se impongan cuando las prohibiciones de huelga sean conformes a los principios de la libertad sindical.*

Aplicación de las disposiciones relativas a la «obstrucción a la actividad económica»

665. *El Comité recuerda que en su examen anterior del caso ha tomado nota de los alegatos según los cuales las disposiciones relativas a la «obstrucción a la actividad económica» se aplican de manera sistemática como medidas de represalia e intimidación contra los trabajadores subcontratados que recurren a la huelga. De ese modo, se los sanciona en virtud del artículo 314 del Código Penal sin haber cometido ningún acto de violencia y simplemente por haber ejercido un derecho que reivindican al mismo título que los trabajadores con un empleo fijo. Las sanciones correspondientes abarcan penas de prisión, embargo cautelar de bienes y demandas de indemnización por sumas exorbitantes en represalia por intentar llevar a cabo una acción de reivindicación. Al recordar que la detención de dirigentes sindicales o de sindicalistas por motivos vinculados a sus actividades de defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general, y de las libertades sindicales, en particular, el Comité había solicitado al Gobierno que suministre información sobre los actos concretos por los cuales Kaon Su-jeong, Oh Ji-hwan y Kim Jun-gyu de la HMC Asan; Choi Seung-byeong de la HMC Ulsan, y Park Jeong-hun, Jo Dae-ik y Jeong Gyeong-jin de la HMC HYSCO fueron condenados a penas de prisión por «obstrucción de la actividad económica» (recomendación f)). El Comité toma nota de las aclaraciones proporcionadas por el Gobierno sobre las acusaciones formuladas y las condenas pronunciadas:*

— *Kaon Su-jeong, Oh Ji-hwan y Kim Jun-gyu ejercieron uso excesivo de violencia contra personal directivo y guardias de HMC que les impedían el paso, causándoles lesiones. Además, destruyeron vehículos y barricadas; asimismo hicieron uso de amenazas para obstaculizar las actividades de HMC y de Dong Seo Dynasty. Por esos hechos fueron condenados a penas de dos años de prisión, tres de las cuales de ejecución condicional. Según el Gobierno, ninguno de ellos ha cumplido por tanto su condena.*

— *Choi Seung-byeong fue autor de lesiones a cinco guardias de seguridad entre mayo y septiembre de 2004, asimismo, causó daños a la entrada principal de HMC y, mediante amenazas, provocó obstáculos a la producción. Por esos hechos fue condenado a una pena de un año de prisión de ejecución condicional y no ha cumplido su condena.*

— *Park Jeong-hun causó lesiones a oficiales de policía y daños a la propiedad de HMC HYSCO al realizarse una sentada de protesta el 25 de octubre de 2005. Reconocido culpable de premeditación y de instigación de los hechos fue condenado a una pena de prisión que cumplió hasta mayo de 2007.*

— *Jo Dae-ik y Jeong Gyeong-jin entraron en la sede de HMC el 1.º de mayo de 2006 y causaron lesiones a los guardias golpeándolos con una barra de hierro. Además, durante diez días obstaculizaron la construcción de una ampliación. Por otra parte, Jo Dae-ik participó en una manifestación violenta de la que resultaron 105 heridos entre las fuerzas del orden y provocaron daños en 30 coches de la policía, mientras que Jeong Gyeong-jin entró en el recinto de la empresa, causó daños a los bienes, con la consecuencia de obstaculizar el funcionamiento de la empresa. Ambos fueron condenados a penas de dos años y medio de prisión de ejecución condicional y no han cumplido su condena.*

666. *El Comité observa que se pronunciaron decisiones judiciales respecto de los trabajadores precitados por haber cometido actos de violencia, destrucción y obstrucción. En esas condiciones, el Comité recuerda que el solo hecho de participar en un piquete de huelga y de incitar abierta, pero pacíficamente, a los demás trabajadores a no ocupar su puesto de trabajo no puede ser considerado como acción ilegítima. Pero es muy diferente cuando el piquete de huelga va acompañado de violencia y obstáculos a la libertad de trabajo por intimidación a los no huelguistas. En opinión del Comité, los principios de la libertad sindical no protegen extralimitaciones en el ejercicio del derecho de huelga que consistan en acciones de carácter delictivo [véase* ***Recopilación,*** *op. cit., párrafos 651 y 667].*

667. *Por lo que respecta a la recomendación e), relativa a la necesidad de adoptar todas las medidas necesarias para poner el artículo 314 del Código Penal (obstrucción a la actividad económica) en conformidad con los principios de la libertad sindical, el Comité recuerda que la cuestión de la aplicación de disposiciones legislativas relativas a la «obstrucción a la actividad económica» en un contexto profesional, ha sido objeto de comentarios reiterados en el marco del examen del caso núm. 1865 relativo a la República de Corea. En esa oportunidad, el Comité tomó nota de que la interpretación amplia de esa expresión tuvo como consecuencia que abarcara prácticamente todas las actividades vinculadas a una huelga, y cabe mencionar que esta disposición prevé penas extremadamente severas (máximo: cinco años de prisión y/o multa de 15 millones de won) con el resultado de aplicarse severas penas de prisión y de multa. El Comité llegó a la conclusión de que la aplicación de esta disposición no era propicia a crear un sistema estable y armonioso de relaciones laborales y, por consiguiente, pidió al Gobierno que armonizara el artículo 314 del Código Penal con la interpretación más restrictiva dada por el Tribunal Supremo, y con los principios de la libertad sindical [véase caso núm. 1865, 320.º informe, párrafos 524 a 526]. El Comité toma nota con profunda preocupación de que en el examen del presente caso debe cuestionar nuevamente la aplicación del artículo 314 del Código Penal y, en particular, observar que el Gobierno no ha adoptado ninguna medida para revisar esta disposición a fin de que su aplicación se encuentre en conformidad con los principios de la libertad sindical.*

668. *En lo que respecta al ejercicio del derecho de huelga, el Comité desea recordar al Gobierno que, de manera general, los intereses profesionales y económicos que los trabajadores defienden mediante el ejercicio del derecho de huelga abarcan no sólo la*

obtención de mejores condiciones de trabajo o las reivindicaciones colectivas de orden profesional, sino que engloban también la búsqueda de soluciones a las cuestiones de política económica y social y a los problemas que se plantean en la empresa y que interesan directamente a los trabajadores. Las organizaciones encargadas de defender los intereses económicos y profesionales de los trabajadores deberían en principio poder recurrir a la huelga para apoyar sus posiciones en la búsqueda de soluciones a los problemas derivados de las grandes cuestiones de política, económica y social que tienen consecuencias inmediatas para sus miembros y para los trabajadores en general, especialmente en materia de empleo, de protección social y de nivel de vida. Por último, si bien las huelgas de naturaleza puramente política no caen dentro del ámbito de los principios de libertad sindical, los sindicatos deberían poder organizar huelgas de protesta, en particular para ejercer una crítica contra la política económica y social del Gobierno; el derecho de huelga no debería limitarse a los conflictos de trabajo susceptibles de finalizar en un convenio colectivo determinado [véase ***Recopilación,*** *op. cit., párrafos 526, 527, 529 y 531].*

669. *Además, en relación concreta a la aplicación del artículo 314 del Código Penal a los actos de huelga, el Comité expresa nuevamente su profunda preocupación ante los alegatos de que se utilice esta disposición para sancionar una serie de acciones colectivas, realizadas incluso sin violencia, mediante penas de prisión y de multa. El Comité recuerda que las autoridades no deberían recurrir a medidas de detención y encarcelamiento en casos de organización y participación en una huelga pacífica y tales medidas comportan graves riesgos de abuso y serias amenazas a la libertad sindical [véase* ***Recopilación,*** *op. cit., párrafo 671]. Por otra parte, al tiempo que subraya la importancia de que las actividades sindicales legítimas se desarrollen de manera pacífica, el Comité reitera su declaración en el sentido de que la penalización de las relaciones laborales no propicia que estas relaciones sean armoniosas y pacíficas [véase caso núm. 1865, 346.º informe, párrafo 774]. El Comité considera en primer lugar, que el Gobierno debería prever la adopción de medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales interesados, para establecer una práctica general consistente en la realización de investigaciones en lugar de recurrir al encarcelamiento de los trabajadores huelguistas, y que los casos de detención se limiten, incluso en una huelga ilegal, a las situaciones en que se hayan perpetrado actos de violencia. Además, al tomar nota con profunda preocupación de que el Gobierno se limita a declarar que la cuestión ya fue tratada en el caso núm. 1865 sin indicar progresos y medidas concretas para dar efecto a las recomendaciones que se formulan desde 2000, el Comité reitera su recomendación al Gobierno para que sin demora tome todas las medidas necesarias para poner el artículo 314 del Código Penal (obstrucción de la actividad económica) en conformidad con los principios de la libertad sindical y que lo mantenga informado al respecto.*

670. *Por otra parte, el Comité tomó nota de que, según los alegatos de las organizaciones querellantes, que las disposiciones relativas a la «obstrucción a la actividad económica» son utilizadas para intimidar a los trabajadores reclamándoles indemnizaciones exorbitantes por concepto de daños y perjuicios. El Comité también tomó nota de los alegatos según los cuales el empleador utiliza las demandas de indemnización para intimidar a los sindicalistas y obligarlos así a que retiren sus demandas por despido injustificado o que se desafilien del sindicato. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las decisiones relativas a los tres casos pendientes ante los tribunales respecto de las demandas de indemnización presentadas por Kiryung Electronics fundándose en las disposiciones sobre «obstrucción de la actividad económica» (recomendación h)). El Comité observa que, según indica el Gobierno, se puso término a dos demandas mediante conciliación basándose en las recomendaciones formuladas por el Tribunal Superior en mayo de 2008 (una de las demandas estaba dirigida contra 16 afiliados sindicales, incluidos Kim So-yeon, y la otra contra 14 afiliados sindicales, con inclusión de Kang Sun-yeol). La tercera demanda contra Jeon*

Jae-hwan también fue resuelta mediante conciliación en julio de 2008. El Comité toma nota de estas informaciones, pide al Gobierno que indique si alguno de estos arreglos implicó la desafiliación al sindicato y espera firmemente que el Gobierno y las autoridades judiciales establecerán salvaguardias adecuadas con objeto de evitar en el futuro los riesgos eventuales de utilización abusiva de los procedimientos judiciales invocando el motivo de «obstrucción a la actividad económica» para intimidar a los trabajadores y sindicalistas, y que los tribunales pronuncien decisiones considerando plenamente la necesidad de establecer un clima de relaciones laborales constructivas en el sector, en un contexto de relaciones laborales que revisten determinadas particularidades.

671. *El Comité había expresado su preocupación por los actos de violencia ejercidos contra los sindicalistas por los guardias de seguridad privados durante reuniones celebradas en HMC Asan y Ulsan, así como en Kiryung Electronics, especialmente los secuestros de An Ghi-ho, de HMC Ulsan, y de Kwon Soo-jeon, de HMC Asan, así como los actos de violencia ejercidos contra los trabajadores en Kiryung Electronics. Además, había pedido al Gobierno que garantice que se realice una investigación independiente sobre dichos alegatos (recomendación j)). El Comité lamenta tomar nota de que el Gobierno no suministra información alguna en cuanto a las medidas tomadas para realizar dicha investigación. Al recordar que un movimiento sindical realmente libre e independiente no se puede desarrollar en un clima de violencia e incertidumbre [véase* ***Recopilación,*** *op. cit., párrafo 45], el Comité pide nuevamente al Gobierno que realice una investigación independiente sobre los alegatos de actos de violencia cometidos por guardias de seguridad contra sindicalistas durante las reuniones celebradas en HMC Asan y Ulsan, así como en Kiryung Electronics y, si dichos actos se confirman, que tome todas las medidas necesarias para sancionar a los responsables e indemnizar a las víctimas por cualquier daño que hayan podido sufrir. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto.*

672. *En cuanto a la recomendación relativa al establecimiento de mecanismos apropiados en consulta con los interlocutores sociales concernidos a fin de reforzar la protección de los derechos de libertad sindical y negociación colectiva de los trabajadores subcontratados, el Comité toma nota de la opinión expresada por el Gobierno según la cual el Gobierno no debería imponer un método de negociación determinado puesto que esta cuestión debe resolverse de manera racional y autónoma por los trabajadores y la dirección a fin de promover sus intereses mutuos. El Comité estima que en vista de las cuestiones planteadas en el presente caso no se trata de que el Gobierno menoscabe el principio de la autonomía de los interlocutores sociales en la negociación imponiendo una determinada forma de negociación colectiva, sino más bien que adopte las medidas necesarias para garantizar ante todo una protección adecuada de los trabajadores subcontratados y sus representantes en el ejercicio del derecho de libertad sindical y negociación colectiva, así como para establecer los mecanismos adecuados para promover su capacidad de negociación colectiva, en particular tomando las medidas apropiadas para superar las dificultades jurídicas planteadas. A este respecto, el Comité recuerda al Gobierno que cuando un Estado decide adherirse a la Organización Internacional del Trabajo, se compromete a respetar los principios fundamentales definidos en la Constitución y en la Declaración de Filadelfia, incluidos los principios de libertad sindical. De ese modo, la última responsabilidad para garantizar el respeto de los derechos de la libertad sindical corresponde al Gobierno [véase* ***Recopilación,*** *op. cit., párrafos 16 y 17].*

673. *El Comité toma nota de la última comunicación de la FITIM de 23 de julio de 2009 en la que se hace llegar el informe de una misión sindical internacional realizada en febrero de 2009 en la República de Corea que observó una agravación de la situación de los sindicalistas y de las violaciones de los derechos sindicales pese a las recomendaciones de la OIT en favor de una reforma del derecho del trabajo y de las últimas recomendaciones del Comité sobre el presente caso. Además, al tiempo que toma nota de la respuesta del Gobierno, el Comité observa que, por comunicación de 17 de junio de 2009, la KCTU denuncia también la*

ausencia de toda medida por parte del Gobierno para dar curso a las recomendaciones del Comité. Asimismo, el Comité toma nota de que la KCTU presentó nuevos alegatos sobre casos de represión sindical contra varias categorías de chóferes de camiones quienes, a juicio del Gobierno, no pueden considerarse como trabajadores en virtud de las disposiciones de la TULRAA debido a su estatuto de «independientes». En ese sentido, la KCTU afirma que, desde principios de 2009, el Gobierno, alegando que esos trabajadores no pueden sindicarse, pronunció varios dictámenes respecto de los sindicatos para solicitarles que excluyan voluntariamente a todas esas categorías de chóferes de camiones, bajo pena de anular su registro. Al tiempo que toma nota de la declaración del Gobierno de que estos alegatos se refieren al derecho de sindicación de tipos especiales de relaciones de empleo que no tienen relación con este caso, el Comité observa con preocupación que estos nuevos alegatos se refieren a nuevas restricciones al ejercicio de los derechos sindicales que, aunque se refieren al sector de la construcción, dan cuenta de nuevos obstáculos en la legislación y en la práctica al pleno ejercicio del derecho de sindicación en base a la naturaleza de la relación de empleo a través del recurso a trabajadores precarios. En el anterior examen del caso, el Comité había recordado al Gobierno que realizara esfuerzos adicionales para promover la negociación colectiva libre y voluntaria sobre las modalidades y condiciones de empleo en el sector de la construcción, en particular en el caso de los trabajadores jornaleros que son particularmente vulnerables, inclusive a través de la mejora de la capacidad de negociación de los trabajadores y empleadores del sector [véase 350.º informe, párrafo 661]. Profundamente preocupado por la gravedad de estos nuevos alegatos, el Comité pide al Gobierno que facilite sus observaciones al respecto de manera que pueda examinar estos alegatos con todos los elementos.

674. *A pesar de los elementos de las informaciones del Gobierno sobre la evolución de los procedimientos judiciales y sobre ciertas medidas para la promoción de la negociación colectiva y la solución de conflictos, el Comité se ve obligado a expresar su profunda preocupación ante el limitado progreso en cuanto a los problemas de fondo planteados por el presente caso, algunos de los cuales ya fueron objeto de recomendaciones explícitas del Comité en casos anteriores de la República de Corea, sin que el Gobierno les diera un curso favorable.*

675. *El Comité observa que no se ha adoptado ninguna medida significativa que permitiría superar los obstáculos al ejercicio por parte de los trabajadores subcontratados de sus derechos de libertad sindical y negociación colectiva, garantizados no obstante por la ley. El Comité lamenta observar que estos trabajadores pueden aún ser víctimas de actos de discriminación antisindical mediante la rescisión de sus contratos con los subcontratistas a consecuencia de haber constituido un sindicato; que no se ha adoptado ningún texto legal ni medida alguna que prevea la posibilidad de que el empleador principal entable una negociación colectiva respecto a los trabajadores subcontratados; que el ministerio público considera aún como ilegal la organización de una huelga contra «un tercero», en este caso el empleador principal;, además, no se ha tomado ninguna medida para prevenir la invocación de las disposiciones relativas a la «obstrucción a la actividad económica» a fin de sancionar las acciones colectivas no violentas o las demandas de indemnización por sumas exorbitantes como medio de intimidación de los sindicalistas para obligarlos a renunciar a sus reivindicaciones y a la afiliación.*

676. *En esas condiciones, el Comité sigue considerando que en la República de Corea, el marco general en el cual los trabajadores subcontratados pueden ejercer sus derechos de libertad sindical y negociación colectiva no es satisfactorio y, en consecuencia, debería reforzarse y desarrollarse. En particular, deben realizarse esfuerzos con miras a la adopción de mecanismos apropiados para prevenir que la subcontratación no sea utilizada como medio de eludir en la práctica el ejercicio de los derechos de libertad sindical y negociación colectiva de dichos trabajadores. Ante la falta de todo progreso, el Comité pide nuevamente al Gobierno que establezca los mecanismos apropiados en*

consulta con los interlocutores sociales que corresponda a fin de reforzar la protección de los derechos de libertad sindical y negociación colectiva de los trabajadores subcontratados que la TULRAA garantiza a todos los trabajadores y prevenir cualquier abuso de la subcontratación como medio de eludir en la práctica el ejercicio de los derechos fundamentales de dichos trabajadores. En todo caso, dichos mecanismos deberían incluir un mecanismo para el diálogo social previamente acordado por las partes.

677. *El Comité recomienda al Gobierno que recurra a la asistencia técnica de la Oficina.*

Recomendaciones del Comité

678. ***En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:***

a) el Comité pide al Gobierno que realice una investigación independiente sobre los alegatos de presiones ejercidas contra los trabajadores de empresas subcontratistas de Kiryung Electronics para obtener su desafiliación sindical, en la medida de que según parece, lamentablemente no han sido tenidos en cuenta por la Corte, y de demostrarse la veracidad de esos alegatos, que tome todas las medidas necesarias para indemnizar a los sindicalistas interesados y para impedir que en el futuro se reproduzcan tales actos de discriminación antisindical;

b) en cuanto a de los alegatos de discriminación antisindical e injerencia en Hynix/Magnachip y HMC, el Comité pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para reintegrar a los dirigentes sindicales y afiliados; si la autoridad judicial determina que el reintegro de los dirigentes sindicales no es posible por razones objetivas e inevitables, se debe otorgar una indemnización adecuada para reparar todos los daños sufridos y prevenir la repetición de tales actos en el futuro, lo cual debe constituir una sanción suficientemente disuasiva contra los actos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que se le mantenga informado de todo hecho nuevo que se produzca a este respecto;

c) el Comité pide al Gobierno que siga adoptando las medidas necesarias para promover la negociación colectiva de los términos y condiciones de empleo de los trabajadores subcontratados en todas las empresas del sector de la metalurgia y, en particular, en las empresas HMC, Kiryung Electronics, KM&I y Hynix/Magnachip, mediante el refuerzo de la capacidad de negociación para que los sindicatos de trabajadores subcontratados en esas empresas puedan ejercer efectivamente el derecho legítimo a promover la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de sus afiliados mediante negociaciones de buena fe;

d) el Comité pide nuevamente al Gobierno que realice una investigación independiente acerca de los despidos de trabajadores subcontratados de HMC Ulsan y Jeonju, y si se comprueba que dichos trabajadores fueron despedidos por haber organizado una acción reivindicativa contra «un tercero» es decir, la empresa que subcontrata, garantice que sean reincorporados a sus puestos sin pérdida de salario y, de demostrarse la veracidad de estos alegatos, que tome como solución prioritaria todas las

medidas para reintegrar a los dirigentes sindicales y afiliados. Si la autoridad judicial determina que el reintegro de los dirigentes sindicales no es posible por razones objetivas e inevitables, se debe otorgar una indemnización adecuada para reparar todos los daños sufridos y prevenir la repetición de tales actos en el futuro, lo cual debe significar una sanción suficientemente disuasiva contra los actos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que se le mantenga informado de todo hecho nuevo que se produzca a este respecto;

e) además, observando con profunda preocupación de que el Gobierno se limita a declarar que la cuestión ya fue tratada en el caso núm. 1865, sin indicar ni progreso ni medidas concretas para dar efecto a las recomendaciones que formula desde 2000, el Comité recomienda nuevamente al Gobierno que sin demora tome todas las medidas necesarias para poner el artículo 314 del Código Penal (obstrucción a la actividad económica) en conformidad con los principios de la libertad sindical y que se le mantenga informado al respecto. Al tiempo que subraya la importancia de que las actividades sindicales legítimas se desarrollen de manera pacífica, el Comité reitera que la penalización de las relaciones laborales no propicia que estas relaciones sean armoniosas y pacíficas;

f) el Comité pide al Gobierno que indique si alguno de los arreglos a los que se refiere implicó la desafiliación de miembros del Sindicato. El Comité espera firmemente que el Gobierno y las autoridades judiciales establecerán salvaguardias adecuadas para evitar en el futuro los eventuales riesgos del recurso abusivo a procedimientos judiciales basándose en el motivo de «obstrucción a la actividad económica» con objeto de intimidar a los trabajadores y sindicalistas, y que las decisiones judiciales que se adopten tomarán plenamente en consideración la necesidad de establecer un clima de relaciones profesionales constructivo en el sector, en un contexto de relaciones laborales caracterizado por sus determinadas particularidades;

g) el Comité pide nuevamente al Gobierno que realice una investigación independiente sobre los alegatos de actos de violencia cometidos por guardias de seguridad contra sindicalistas durante reuniones en las fábricas de HMC en Asan y Ulsan y en Kiryund Electronics y, si se constata la veracidad de los alegatos, que adopte todas las medidas necesarias para sancionar a los responsables e indemnizar a las víctimas por todos los daños sufridos. El Comité pide al Gobierno que se le mantenga informado a este respecto;

h) el Comité toma nota con preocupación de los nuevos alegatos relativos a restricciones al ejercicio de los derechos sindicales en virtud de una interpretación de la legislación y que afectan a un sector respecto del cual el Comité ya había expresado su preocupación acerca de la denegación de determinados derechos sindicales mediante la contratación de trabajadores precarios. El Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones respecto de los nuevos alegatos de la FITIM y de la KCTU, a efectos de examinar esta cuestión con pleno conocimiento de los hechos;

i) ante la ausencia de todo progreso, el Comité pide nuevamente al Gobierno que establezca los mecanismos apropiados en consulta con los interlocutores

sociales interesados a fin de reforzar los derechos de los trabajadores subcontratados para que éstos puedan ejercer plenamente sus derechos sindicales y de negociación colectiva que la TULRAA garantiza a todos los trabajadores sin distinción y con objeto de prevenir toda utilización abusiva de la subcontratación como medio de eludir en la práctica el ejercicio de los derechos fundamentales de dichos trabajadores. En todo caso, dichos mecanismos deberían incluir un mecanismo para el diálogo social previamente acordado por las partes;

j) el Comité recomienda al Gobierno que recurra a la asistencia técnica de la Oficina, y

k) el Comité señala a la atención del Consejo de Administración sobre el carácter grave y urgente de este caso.

CASO NÚM. 2620

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de la República de Corea presentada por
– la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU) y
– la Confederación Sindical Internacional (CSI)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno se negó a registrar al Sindicato de Trabajadores Migrantes (MTU) y que llevó a cabo una represión selectiva en contra de ese sindicato, al detener, sucesivamente, a sus presidentes Sres. Anwar Hossain, Kajiman Khapung y Toran Limbu, a sus vicepresidentes Sres. Raj Kumar Gurung (Raju) y Abdus Sabur y al secretario general Sr. Abul Basher Moniruzzaman (Masum), y al posteriormente deportar a muchos de ellos. Las organizaciones querellantes añaden que esto ha tenido lugar en un contexto de discriminación generalizada contra los trabajadores migrantes dirigida a crear una fuerza de trabajo de salarios bajos que sea fácil de explotar

679. El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2009 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración en su 304.ª reunión [véase 353.er informe, párrafos 750 a 795].

680. La Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU) envió informaciones complementarias en apoyo de sus alegatos por comunicación de fecha 21 de julio de 2009.

681. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 5 de octubre de 2007.

682. La República de Corea no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

683. En su examen anterior del caso, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 353.er informe, párrafo 795]:

a) en cuanto a la negativa de las autoridades a reconocer el establecimiento del MTU y darle estatus de organización sindical, el Comité observa que este aspecto del caso está pendiente ante la Corte Suprema y pide al Gobierno que envíe la decisión judicial tan pronto como sea emitida de modo que el Comité pueda examinar este aspecto del caso con pleno conocimiento de los hechos. El Comité se propone examinar esta cuestión en cualquier caso en su reunión de noviembre de 2009, y

b) el Comité pide al Gobierno que, en el futuro, evite medidas que entrañen el riesgo de grave injerencia en las actividades sindicales, tales como la detención y deportación de dirigentes sindicales poco después de haber sido elegidos para esos cargos y en tanto aún se encuentren pendientes de resolución los recursos judiciales.

B. Nuevos alegatos de las organizaciones querellantes

684. En su comunicación de 21 de julio de 2009, la organización querellante KCTU afirma que, el 25 de septiembre de 2008, el «Comité de Fortalecimiento de la Competitividad Nacional», de Corea del Sur, comité éste establecido y supervisado por el Presidente Lee Myeong-bak, publicó un informe titulado «Plan para mejorar las políticas en materia de mano de obra extranjera no especializada». En ese informe se describen diversas reformas de política, que han de ejecutarse durante 2009, y cuyo objetivo es reducir los costos en que incurren los empleadores que contratan a trabajadores migrantes legales así como fomentar la represión contra los trabajadores migrantes indocumentados. En dicho informe se menciona concretamente al Sindicato de Trabajadores Migrantes (MTU) y se caracteriza a «la constitución de un sindicato por extranjeros ilegales», como parte de una «tendencia a mostrar desprecio por el cumplimiento de la ley». Así, en dicho informe también se anunció la intención del Gobierno de «intensificar la represión contra quienes participen y brinden su apoyo a las actividades y protestas ilegales [del MTU]», y se citaron la detención y deportación de dirigentes del MTU como ejemplos de los tipos de medidas utilizadas para fortalecer esa represión contra el sindicato.

685. Las organizaciones querellantes indican que las medidas adoptadas por el Gobierno dirigidas a los líderes del MTU y su clara intención de continuar este ataque han tenido repercusiones sobre las actividades sindicales. El MTU ha tenido que desarrollar sus actividades sin una dirección oficial, funcionando con una estructura de emergencia en cuyo ámbito las decisiones son adoptadas por un comité de dirección de emergencia, pero sin representantes públicamente visible. Así pues, si bien no ha habido más arrestos selectivos de líderes, ello se debió al hecho de que no quedó nadie más que arrestar. Al mismo tiempo, la posición antagónica del Gobierno sigue impidiendo las actividades cotidianas del sindicato debido al temor generalizado entre los miembros actuales y futuros de que la participación activa en el sindicato traerá consigo arrestos y deportaciones. Esta es la percepción de la intimidación que tienen no sólo los trabajadores migrantes indocumentados, sino también los trabajadores migrantes documentados que reconocen que su situación jurídica no les otorga inmunidad contra las medidas selectivas y el acoso del Gobierno. Asimismo, el Gobierno ha declarado «ilegales» las actividades del MTU que se oponen a la política gubernamental, y ha utilizado esta situación como parte de su justificación para seguir reprimiendo las actividades del sindicato al tiempo que no reconoce que la oposición a medidas tales como la represión y las restricciones a la libre

contratación de trabajadores documentados en el marco del Sistema de Permisos de Empleo (SPE) forma parte integrante del objetivo del MTU que consiste en mejorar las condiciones laborales de los trabajadores migrantes.

686. Según las organizaciones querellantes, la posición adoptada por el Gobierno es un elemento disuasorio adicional para los miembros potenciales, ya sean documentados o indocumentados, y se está infringiendo el derecho de tales trabajadores a afiliarse al MTU y a utilizarlo como medio para expresar críticas legítimas a las políticas que traen consigo explotación y discriminación. La constante denegación de la condición jurídica del MTU también ha obstaculizado en gran medida las actividades sindicales. El caso referente a la situación del MTU ha estado pendiente de resolución ante la Corte Suprema por más de dos años; durante ese tiempo el MTU no ha podido llevar a cabo negociaciones colectivas y actividades conexas, lo que obviamente ha afectado a su capacidad para trabajar en pos del mejoramiento de las condiciones de trabajo de sus miembros. Los abogados del MTU creen que se está retrasando el proceso a fin de evitar tener que conceder el reconocimiento del sindicato o correr el riesgo de fomentar una opinión pública negativa con un fallo en contra del MTU. Mientras tanto, a los miembros del MTU se les sigue denegando el ejercicio pleno de sus derechos laborales debido a la ambigua situación del sindicato.

687. Las organizaciones querellantes indican que el MTU, desde su establecimiento, ha estado abierto a todos los trabajadores migrantes de la zona de Seúl-Gyeonggi-Incheon, sean éstos documentados o indocumentados. Según el artículo 2 de su reglamento, el objetivo del MTU consiste en «oponerse a la represión (en contra de los trabajadores migrantes indocumentados), mejorar las condiciones de trabajo y los derechos laborales de los trabajadores migrantes y obtener la legalización de la libertad de contratación para los trabajadores migrantes». La oposición del MTU a la represión de la inmigración tiene su origen en la preocupación que suscitan las violaciones de los derechos que se producen cuando se llevan a cabo redadas y detenciones; su apoyo a un programa de legalización se deriva del reconocimiento de que los trabajadores indocumentados son particularmente vulnerables a ser objeto de explotación y de que esa situación tiene, a su vez, repercusiones sobre el conjunto de la fuerza de trabajo. Esta posición es compartida por los sindicatos de aquellos países que cuentan con grandes poblaciones de migrantes indocumentados que, naturalmente, aceptan a los trabajadores migrantes indocumentados como miembros. Por ejemplo, los miembros del movimiento sindical estadounidense, como la Federación Estadounidense del Trabajo, el Congreso de Organizaciones Industriales (AFL-CIO) y la Change to Win Federation han hecho público recientemente el «Marco para la Reforma Integral de la Inmigración» en el que se reconoce que la «reunión y deportación» de millones de trabajadores migrantes indocumentados que forman parte de la fuerza de trabajo de los Estados Unidos «no es una solución realista» y se pide un programa de amnistía como un medio para evitar que los empleadores utilicen la explotación de la mano de obra indocumentada para inducir a una reducción generalizada de los salarios. En dicho «Marco para la Reforma Integral de la Inmigración» también se aboga por un sistema que impida que los empleadores puedan valerse de la situación migratoria de los trabajadores para denegar derechos laborales. El objetivo del MTU consistente en «mejorar las condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes» naturalmente se aplica tanto a los trabajadores documentados como a los indocumentados, y ha llevado al MTU a adoptar una postura crítica con respecto al Sistema de Permisos de Empleo (SPE).

688. Las organizaciones querellantes indican que, a pesar de los desafíos que enfrentan debido a la represión del Gobierno, el MTU ha seguido desarrollando sus actividades cotidianas, tales como el asesoramiento y la asistencia a los miembros y no miembros sobre cuestiones referentes a los problemas relacionados con el lugar de trabajo (salarios y horas extraordinarias no pagados, accidentes laborales, etc.), instrucción en materia de derechos laborales para los miembros y los no miembros y el reclutamiento de nuevos miembros. El MTU también está formando una nueva dirigencia y líderes sindicales. Desde su creación

el MTU ha procurado representar los intereses de los migrantes documentados e indocumentados. Sin embargo, los visados a corto plazo (tres años) que se conceden en virtud del SPE han implicado que, hasta hace poco tiempo, la mayoría de los trabajadores migratorios documentados no habían podido permanecer en la República de Corea el tiempo necesario para adquirir la experiencia de trabajo en la sociedad surcoreana necesaria para poder asumir una función directiva en el sindicato. Es por ello que pocos trabajadores migrantes documentados participaron en la fundación del MTU y en sus primeras etapas. A medida que más trabajadores documentados llegan al tramo final del plazo por el cual fue otorgado su visado, o al momento en que deben renovarlos para obtener un segundo período de tres años, cada vez más trabajadores se han afiliado y han asumido puestos de liderazgo en el sindicato. Muchos de los miembros más nuevos del MTU son documentados y los trabajadores migrantes documentados actualmente fungen como dirigentes sindicales.

689. Las organizaciones querellantes añaden que la deportación del presidente Sr. Kajiman Khapung, del vicepresidente Sr. Luis Kumar Gurung (Raju), y del secretario general Sr. Maniruzzaman (Masum) del MTU, tuvieron lugar el 13 de diciembre de 2007, y no el 11 de diciembre de 2007 como se indica en la comunicación de las organizaciones querellantes de 18 de diciembre de 2007. Por último, las organizaciones querellantes piden al Comité que formule sus conclusiones sobre el presente caso lo más oportunamente posible, teniendo en cuenta que la Corte Suprema aún debe emitir su decisión sobre la situación oficial del sindicato MTU.

C. Respuesta del Gobierno

690. En su comunicación de 5 de octubre de 2009, el Gobierno señala que el informe al que se refiere la KCTU, denominado «Plan de mejoras para la gestión de la fuerza laboral extranjera no cualificada» no tenía como objetivo atacar a los líderes del MTU sino que estaba concebido con el objetivo de conseguir mayor eficiencia en la llegada de trabajadores extranjeros a áreas que sufrían falta de mano de obra, dada la oferta y la demanda de trabajo doméstico, así como de minimizar los costos sociales. El informe incluye los siguientes planes: un plan para recibir a trabajadores extranjeros según una visión a medio y a largo plazo y controlar el número de los coreanos en el extranjero empleados y determinar las industrias en las que están empleados a fin de ocupar los puestos libres en la República de Corea; un plan para conseguir el necesario volumen de fuerza de trabajo, simplificar el procedimiento de reclutamiento y facilitar condiciones de empleo más estables para los trabajadores extranjeros para poder satisfacer las demandas de las empresas; y un plan para expandir los servicios públicos relativos al empleo y el desplazamiento de trabajadores extranjeros, fortalecer los servicios después del empleo de manera que reflejen las características de cada industria y se cree un ambiente de trabajo acogedor y que permita prestar un apoyo orientado para el empleo y el desplazamiento de los trabajadores extranjeros. Esto incluye también medidas para reducir el número de extranjeros en situación ilegal estableciendo un amplio sistema gubernamental de gestión de los residentes extranjeros en situación ilegal, previniendo las estancias ilegales de extranjeros, y suprimiendo las situaciones ilegales de extranjeros.

691. El Gobierno señala que el cuestionamiento del MTU de su política de mano de obra extranjera podría interpretarse como una injerencia excesiva en la política soberana de inmigración de un país, el Gobierno reitera que los líderes del MTU fueron deportados no por su condición de líderes sindicales sino porque estaban ilegalmente en la República de Corea.

692. El Gobierno indica que al MTU se le negó el estatuto de sindicato por las siguientes razones. En primer lugar, el MTU se negó a aceptar la petición del Gobierno de que facilitara mayores informaciones para determinar si se trataba de una unión sindical

múltiple o no. En segundo lugar, no era posible que el MTU estableciera relaciones laborales legítimas y llevara a cabo la negociación colectiva en el futuro ya que sus miembros residían ilegalmente en la República de Corea. En tercer lugar, al oponerse a la eliminación de residentes extranjeros ilegales, el MTU reconocía que perseguía objetivos que iban contra la ley y el orden de un país soberano sobrepasando los objetivos de los sindicatos reconocidos como legítimos en virtud de la legislación sindical.

693. En cuanto a las restricciones a los cambios de lugar de trabajo en el sistema de permisos de empleo, el Gobierno mantiene que esas restricciones son generalmente utilizadas por los países que han adoptado un sistema de permisos de empleo. Lo que persigue este sistema no es dar permisos de trabajo que permitan a los trabajadores migrantes ser libres de encontrar un empleo en la República de Corea, sino dar permisos de empleo que permitan a los trabajadores migrantes trabajar en lugares de trabajo donde se necesiten trabajadores. Sin embargo, al trabajador migrante se le concede cambiar de lugar de trabajo hasta cuatro veces si se satisfacen las condiciones para cambiar de puesto de trabajo, condiciones que tienen en cuenta los derechos humanos de los trabajadores migrantes. Más del 90 por ciento de los trabajadores migrantes que postulan a otro lugar de trabajo han podido hacerlo y se les ha permitido hacerlo; en 2008, tales permisos se garantizaron en 26.164 casos.

694. En cuanto las expulsiones de extranjeros ilegales que residían en la República de Corea, el Gobierno indica que se realizaron para conseguir orden en el control de la inmigración. El arresto ilegal de extranjeros según la ley de control de inmigración y su deportación a sus países de procedencia es un derecho de cada país y no tiene en sí nada que ver con los derechos de los trabajadores extranjeros de realizar actividades sindicales. Incluso un líder sindical puede ser arrestado legítimamente y deportado si él o ella han violado la Ley de Control de Inmigración y de hecho oponerse a este tipo de arrestos y deportaciones equivale a oponerse a las medidas de control de las fronteras del país.

695. El Gobierno señala respecto de la decisión pendiente de la Corte Suprema que la especulación del abogado de la defensa del MTU en el sentido de que la Corte Suprema puede estar retrasando su sentencia para evitar el riesgo de afrontar una opinión pública negativa es inapropiado y solamente representa una opinión personal. El Gobierno indica que también desea que la sentencia sea dictada lo antes posible y subraya que como la Corte Suprema es un órgano estrictamente independiente las especulaciones sobre las razones de los retrasos en sus sentencias deberían evitarse.

696. El Gobierno señala que ha establecido varias medidas institucionales y legales para eliminar la discriminación contra los trabajadores extranjeros y proteger sus derechos e intereses. Los extranjeros que residen legalmente en la República de Corea pueden trabajar de manera legítima de conformidad con la Ley de Empleo de los Trabajadores Extranjeros y están sujetos a la Ley de Normas de Trabajo y se les garantiza los derechos laborales básicos. Asimismo, para prevenir violaciones de los derechos humanos de los trabajadores extranjeros, los funcionarios gubernamentales visitan los lugares de trabajo con trabajadores extranjeros a fin de facilitarles asesoramiento y otros servicios necesarios para que resuelvan sus dificultades. Con el objetivo de ayudar a los trabajadores extranjeros a adaptarse paulatinamente a la vida en la República de Corea, el Gobierno ha establecido centros de acogida y apoyo a los trabajadores extranjeros, centros que prestan servicios en lo que respecta a interpretación, oportunidades de aprender coreano, asesoramiento para presentar quejas, y otro tipo de servicios. Hasta julio de 2009, tales centros han estado operando en cinco ciudades incluidas Seúl, Ansan, y Gimhae, donde hay mayor concentración de trabajadores extranjeros. Se ha incrementado el número de centros de apoyo y los programas que se prestan; además, 100 centros de acogida para trabajadores extranjeros se encuentran operando actualmente, siendo en su mayor parte administrados por organizaciones privadas. Finalmente, el Gobierno señala que reconoce la diversidad

cultural entre trabajadores extranjeros y les ayuda a adaptarse mejor a la vida en la República de Corea organizando eventos y festivales culturales.

D. Conclusiones del Comité

697. *El Comité recuerda que, en el presente caso se alega que, en un alegado contexto de discriminación generalizada contra los trabajadores migrantes destinada a crear una fuerza de trabajo fácilmente explotable y de bajos salarios, el Gobierno ha denegado la inscripción del sindicato MTU y ha llevado adelante una represión selectiva de dicho sindicato arrestando sucesivamente a sus presidentes Sres. Anwar Hossain, Kajiman Khapung y Toran Limbu, a sus vicepresidentes Sres. Raj Kumar Gurung (Raju) y Abdus Sabur y al secretario general Sr. Abul Basher Moniruzzaman (Masum), y posteriormente deportando a muchos de ellos.*

698. *El Comité recuerda, según surge de su anterior examen de este caso, los hechos que se desprenden de los alegatos anteriores de las organizaciones querellantes y de la respuesta anterior del Gobierno que son los siguientes: el 3 de mayo de 2005, el MTU notificó su constitución a la Oficina Regional del Trabajo de Seúl. El 3 de junio de 2005, la Oficina Regional del Trabajo de Seúl rechazó la notificación, fundamentalmente por las siguientes razones: i) el sindicato no presentó documentos para demostrar que su constitución no viola las disposiciones de la Ley de Ajuste de las Relaciones Sindicales y Laborales (TULRAA) en defensa del monopolio sindical en la empresa, y ii) que el sindicato se compone principalmente de extranjeros empleados ilegalmente «que no tienen derecho a afiliarse a sindicatos» y que sus funcionarios son extranjeros sin derecho legal de residencia ni de trabajo. El 14 de junio de 2005, el MTU inició una demanda administrativa contra la Oficina Regional del Trabajo de Seúl, que fue rechazada por los tribunales fundamentalmente por las siguientes razones: i) que el sindicato tenía la obligación de presentar documentos que demostrasen que no se violaban las disposiciones de la TULRAA sobre el monopolio sindical, y ii) que dado que a los residentes ilegales les está estrictamente prohibido trabajar en virtud de la Ley de Control de la Inmigración, a éstos no les asiste el derecho consagrado en las normas de procurar mantener y mejorar sus condiciones de trabajo y su condición; tales derechos se otorgan presuponiendo que las relaciones de empleo legítimo continuarán, por lo que los trabajadores migrantes ilegales no tienen derecho a constituir un sindicato. El MTU recurrió esta decisión y el Tribunal Superior de Seúl decidió, el 1.º de febrero de 2007, en favor del sindicato por las siguientes razones: i) no era necesario presentar documentos para garantizar la aplicación de las disposiciones de la TULRAA en defensa del monopolio sindical, ya que estas disposiciones se aplican en circunstancias específicas a nivel de empresa, mientras que el MTU se constituyó por encima de ese nivel, ii) los trabajadores migrantes irregulares se consideran trabajadores de conformidad con la Constitución y la TULRAA y, por tanto, están amparados legalmente por los derechos laborales básicos; son trabajadores a los que se les permite constituir sindicatos, siempre que realmente presten servicios de trabajo y vivan de sus sueldos, salarios o ingresos equivalentes que reciban por la prestación de servicios, y iii) las restricciones sobre la contratación de trabajadores inmigrantes ilegales en virtud de la Ley de Control de la Inmigración no tienen por objeto prohibir a los trabajadores extranjeros formar una organización de trabajadores para mejorar sus condiciones de trabajo. Como resultado de ello, el Tribunal Superior resolvió que es contrario a derecho solicitar una lista de los miembros del sindicato con el único propósito de comprobar si poseen residencia legal. El Gobierno apeló esta decisión y el caso está pendiente de resolución ante la Corte Suprema. Mientras tanto, varios dirigentes del MTU han sido detenidos en sucesivos actos de represión y, en algunos casos, deportados.*

699. *En cuanto a la negativa de las autoridades a reconocer la constitución del MTU y otorgarle la personería gremial, el Comité recuerda que este aspecto del caso estaba*

pendiente de resolución ante la Corte Suprema y que había solicitado al Gobierno que le comunicase esa sentencia tan pronto como se la dicte. El Comité lamenta observar que han transcurrido más de dos años desde la decisión del Tribunal Superior de Seúl a favor del sindicato, sin que la Corte Suprema se haya pronunciado sobre la apelación y sin que haya concedido una medida cautelar a favor del MTU. En estas circunstancias, y como se anunció en sus conclusiones anteriores, el Comité procederá a examinar este aspecto del caso.

700. *El Comité recuerda las indicaciones previas de las organizaciones querellantes respecto de la negativa de las autoridades a reconocer al MTU y a otorgarle la personería gremial, y en particular, los siguientes: i) que, como lo reconoce el Tribunal Superior, la Oficina Regional del Trabajo de Seúl no debería haber rechazado la notificación de la creación del MTU, habida cuenta de que la verificación de la condición de residencia de los trabajadores migrantes no es un requisito previo para la constitución de un sindicato ni en virtud de la Constitución ni de la TULRAA, y ii) que no era necesario verificar el cumplimiento del monopolio sindical a nivel de empresa en las circunstancias de este caso, ya que el MTU se había establecido en un nivel superior.*

701. *El Comité toma nota asimismo a este respecto de que el Gobierno reitera que los líderes del MTU no fueron deportados por sus actividades sindicales sino por haber estado residiendo ilegalmente en el país y que no tiene ninguna obligación de emitir un certificado o dar privilegios legales a un sindicato que: 1) tiene a su cabeza un delincuente que reside ilegalmente en la República de Corea; 2) ha declarado en sus reglamentos su oposición contra las medidas contrarias a los residentes extranjeros en situación ilegal, lo cual es un objetivo contrario a las leyes del país; 3) no pueden establecerse relaciones laborales legítimas ni llevar a cabo la negociación colectiva ya que sus miembros están residiendo ilegalmente en la República de Corea, y 4) se ha negado a dar curso a la solicitud del Gobierno de que someta documentos adicionales.*

702. *Respecto de las objeciones del Gobierno al estatuto del MTU, el Comité recuerda que, como decidió en otros casos, los trabajadores deberían estar en condiciones de constituir en un clima de plena seguridad las organizaciones que estimen convenientes con independencia de que apoyen o no el modelo económico y social del Gobierno, o incluso el modelo político del país [véase* ***Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical,*** *quinta edición, 2006, párrafo 213] o, como sucede en este caso, la política migratoria del Gobierno. El Comité recuerda que para que las organizaciones tengan derecho a elaborar sus propios estatutos y reglamentos con libertad absoluta, la legislación nacional debería limitarse tan sólo a sentar las condiciones formales que deberán respetar los estatutos, los cuales, junto con los reglamentos correspondientes, no necesitarán la aprobación previa de las autoridades públicas para entrar en vigor [véase* ***Recopilación,*** *op. cit., párrafo 371].*

703. *Con respecto a la falta de presentación de los documentos para garantizar la aplicación de las disposiciones de la TULRAA sobre el monopolio sindical, el Comité recuerda que viene abogando por la legalización del pluralismo sindical en la empresa desde que examinó por primera vez el caso núm. 1865 y que ha instado al Gobierno a acelerarla desde que se tomó en 2001 la decisión de aplazar la legalización del pluralismo sindical en la empresa. Por lo tanto, el Comité ha instado al Gobierno en reiteradas oportunidades a que adopte medidas rápidas para legalizar el pluralismo sindical en las empresas en plena consulta con todos los interlocutores sociales interesados a fin de que se asegure que el derecho de los trabajadores a constituir la organización que estimen conveniente y a afiliarse a ella [véase 335.º informe, párrafo 821, y 346.º informe, párrafo 806, c), 1)]. En cualquier caso, el Comité entiende según las alegaciones de las organizaciones querellantes que el MTU se estableció por encima del nivel de la empresa.*

704. *Respecto de la condición de los dirigentes del MTU, el Comité ha considerado que debería conferirse mayor flexibilidad a las legislaciones a fin de permitir que las organizaciones ejerzan sin trabas la libre elección de sus dirigentes y a los trabajadores extranjeros tener acceso a las funciones sindicales, por lo menos una vez pasado un período razonable de residencia en el país de acogida [véase* ***Recopilación,*** *op. cit., párrafo 420]. Así, las preocupaciones expresadas por el Gobierno a este respecto no parecen ser contrarias a los principios de la libertad sindical. El Comité observa además que puede ser difícil en el contexto actual establecer un requisito de residencia razonable antes de que los trabajadores migrantes puedan postularse para un cargo sindical, teniendo en cuenta las alegaciones de las organizaciones querellantes de que, mientras que el MTU está formando una nueva dirigencia y los trabajadores migrantes documentados se están desempeñando como dirigentes sindicales, el límite de tres años de residencia legal que se les impone a los trabajadores restringe la capacidad del sindicato de dotarse de una dirigencia a largo plazo y ejerce presión sobre los trabajadores migrantes con relativamente poca experiencia para asumir funciones directivas con poca o ninguna protección contra el despido o la deportación. Además, el Comité observa con preocupación la afirmación de las organizaciones querellantes en el sentido de que la falta de una decisión de la Corte Suprema respecto de la situación del MTU ha obstaculizado en gran medida sus actividades y su capacidad para promover los intereses de sus miembros.*

705. *Respecto de los trabajadores migrantes, el Comité recuerda una vez más, como lo hizo en el examen anterior de este caso [véase 353.er informe, párrafo 788], el principio general según el cual todos los trabajadores, sin ninguna distinción, y sin ninguna discriminación debida a la ocupación, deberían tener el derecho de constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas. [véase* ***Recopilación,*** *op. cit., párrafo 216]. El Comité también recuerda que al examinar la legislación que denegó los derechos de sindicación de los trabajadores migrantes en situación irregular— una situación que se mantiene de hecho en el presente caso — ha recalcado que todos los trabajadores, con la única excepción de los que se desempeñan en las fuerzas armadas y la policía, están amparados por el Convenio núm. 87 y, en consecuencia, pidió al Gobierno que tenga en cuenta en su legislación el tenor del artículo 2 del mencionado Convenio [véase* ***Recopilación,*** *op. cit., párrafo 214]. El Comité recuerda también la resolución relativa a un compromiso equitativo para los trabajadores migrantes en la economía globalizada adoptada por la Conferencia de la OIT en su 92.ª reunión de 2004 según la cual «todos los trabajadores migrantes también se benefician de la protección prevista en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, 1998. Además, los ocho convenios fundamentales de la OIT relativos a la libertad sindical y al derecho de negociación colectiva, la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación, la eliminación del trabajo forzoso, así como la erradicación del trabajo infantil, son aplicables a todos los trabajadores migrantes, independientemente de su situación» [párrafo 12]. En estas circunstancias, y teniendo en cuenta la información reciente facilitada por las organizaciones querellantes en cuanto a la condición de documentados de sus dirigentes y de muchos de sus miembros, el Comité pide al Gobierno que registre con prontitud al MTU y que asegure que todas las decisiones sobre la solicitud de registro del MTU reconozcan el principio según el cual todos los trabajadores deben tener garantizado el pleno ejercicio de sus derechos de libertad sindical. Asimismo, pide al Gobierno que garantice que las conclusiones del Comité, en particular las relativas a los derechos de libertad sindical de los trabajadores migrantes, se sometan a la consideración de la Corte Suprema y que proporcione una copia de la decisión de ese Tribunal una vez que se haya dictado.*

706. *El Comité observa que las organizaciones querellantes reiteran su afirmación anterior en el sentido de que existían una discriminación y represión generalizadas en contra de los*

trabajadores migrantes. El Comité considera que es precisamente por esta razón que a todos los trabajadores, independientemente de su situación, se les debería garantizar sus derechos de libertad sindical a fin de evitar la posibilidad de que se aprovechen de su precaria situación. A la luz de lo precedente, y destacando la importancia de garantizar el derecho de los trabajadores migrantes, tanto documentados como indocumentados, a organizarse, el Comité pide al Gobierno que emprenda una revisión en profundidad de la situación relativa a la situación de los trabajadores migrantes, en colaboración con los interlocutores sociales interesados, a fin de garantizar plenamente y salvaguardar los derechos fundamentales de libertad sindical y de negociación colectiva de todos los trabajadores migrantes, ya sea que se encuentren en situación regular o irregular y de conformidad con los principios de libertad sindical, y de priorizar el diálogo con los interlocutores sociales interesados como medio para encontrar soluciones negociadas a los problemas que enfrentan estos trabajadores. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los progresos realizados en este sentido.

707. *El Comité recuerda que ha expresado anteriormente su profunda preocupación ante la coincidencia en el tiempo entre el arresto y la deportación de los líderes del MTU y las actividades sindicales de estos trabajadores que lo eran desde hacía mucho tiempo [véase 353.er informe, párrafos 790-793]. A este respecto, el Comité toma nota del informe del Gobierno titulado «Plan de mejoras para gestión de la fuerza laboral extranjera no cualificada», que según la organización querellante, hace referencia explícita al MTU y caracteriza «el establecimiento del sindicato por trabajadores ilegales» como parte de «una tendencia al incumplimiento de la ley» y declara la intención del Gobierno de «reforzar las acciones contra aquellos que participan y apoyan las actividades sindicales ilegales del MTU y sus protestas» al tiempo que menciona el pasado arresto y deportación de líderes del MTU como ejemplos del tipo de medidas a emplear.*

708. *Al tiempo que toma nota de la declaración del Gobierno de que el informe no perseguía atacar a los líderes del MTU, y que más bien estaba destinado a hacer posible la afluencia de trabajadores extranjeros de una manera eficaz a las zonas que carecían de suficientes trabajadores y a minimizar los costos sociales a través de la provisión de servicios, el Comité observa que el Gobierno confirma que el plan ideado en el informe incluye medidas para reducir los extranjeros ilegales a través del establecimiento de un sistema amplio de gobernanza de los residentes ilegales extranjeros que impida la residencia ilegal de extranjeros y que permita acciones enérgicas contra los extranjeros en situación ilegal.*

709. *El Comité toma nota finalmente de los alegatos de la organización querellante de que como consecuencia del arresto y deportación de varios líderes del MTU, el sindicato ha tenido que funcionar sin una dirección sindical y operar con una estructura de emergencia en la que las decisiones se toman por un comité director de emergencia pero sin que haya representantes que tengan publicidad y visibilidad. En vista de estas indicaciones, el Comité pide nuevamente al Gobierno que se abstenga de tomar medidas que impliquen el riesgo de serias injerencias en las actividades sindicales como el arresto y la deportación de dirigentes sindicales por razones vinculadas con su elección como líderes y mientras que no se han resuelto las apelaciones judiciales.*

Recomendaciones del Comité

710. ***En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:***

a) el Comité pide al Gobierno que registre con prontitud al MTU y que asegure que todas las decisiones sobre la solicitud de registro del MTU reconozcan el principio según el cual todos los trabajadores deben tener garantizado el

pleno ejercicio de sus derechos de libertad sindical. Asimismo, pide al Gobierno que garantice que las conclusiones del Comité, en particular las relativas a los derechos de libertad sindical de los trabajadores migrantes, se sometan a la consideración de la Corte Suprema y que proporcione una copia de la decisión de ese tribunal una vez que se haya dictado;

b) el Comité pide al Gobierno que emprenda una revisión en profundidad de la situación relativa a la condición de los trabajadores migrantes, en colaboración con los interlocutores sociales interesados, a fin de garantizar plenamente y salvaguardar los derechos fundamentales de libertad sindical y de negociación colectiva de todos los trabajadores migrantes, ya sea que se encuentren en situación regular o irregular y de conformidad con los principios de libertad sindical, y de priorizar el diálogo con los interlocutores sociales interesados como medio para encontrar soluciones negociadas a los problemas que enfrentan estos trabajadores. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los progresos realizados en este sentido, y

c) el Comité solicita nuevamente al Gobierno que se abstenga de adoptar medidas que entrañen un riesgo de grave violación de las actividades sindicales, tales como el arresto y la deportación de los dirigentes sindicales por razones vinculadas con su elección para desempeñar un cargo sindical y mientras que no se han resuelto las apelaciones judiciales.

CASO NÚM. 2538

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Ecuador presentada por la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL)

Alegatos: la organización querellante alega despidos y actos antisindicales por parte de las autoridades de la Fundación para la Ciencia y la Tecnología (FUNDACYT)

711. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2008 [véase 352.º informe del Comité, párrafos 836 a 848 aprobado por el Consejo de Administración en su 303.ª reunión (noviembre de 2008)] y presentó un informe provisional al Consejo de Administración. El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de 26 de enero y 5 de mayo de 2009.

712. Ecuador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

713. En su reunión de noviembre de 2008, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedan pendientes [véase 352.º informe, párrafo 848]:

a) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final del proceso judicial en curso relativo al despido de la dirigente sindical, Sra. María Isabel Cevallos Simancas de la FUNDACYT;

b) el Comité invita a la organización querellante a que comunique los nombres completos de los 8 trabajadores que habrían sido despedidos después de constituir un comité de empresa en la FUNDACYT, y

c) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice una nueva investigación como un esfuerzo para determinar las causas que motivaron las desafiliaciones de todos los dirigentes e integrantes del comité de empresa de la FUNDACYT y que le mantenga informado sobre el resultado de dicha investigación.

B. Respuestas del Gobierno

714. En su comunicación de fecha 26 de enero de 2009, el Gobierno declaró que se procederá con las recomendaciones que constan en las conclusiones del Comité de Libertad Sindical sobre el caso núm. 2538.

715. En su comunicación de fecha 5 de mayo de 2009, el Gobierno adjunta la sentencia del Juzgado Segundo de Trabajo de Pichincha de fecha 22 de abril de 2009 relativa a la Sra. María Isabel Cevallos Simancas a raíz de la demanda que había presentado contra la Fundación para la Ciencia y la Tecnología (FUNDACYT). En dicha sentencia el Juzgado mencionado dispone que se pague a la Sra. Cevallos 12.104 dólares con los intereses contemplados por el Código del Trabajo por las remuneraciones correspondientes a septiembre de 2006 y 19 días de octubre de 2006 y los valores proporcionales en concepto de los decimotercero y decimocuarto sueldos y vacaciones por el tiempo laborado; y por la indemnización que le corresponde por despido intempestivo (despido unilateral por parte del empleador).

716. Por último, el Gobierno adjunta un memorándum de la Coordinadora de la Unidad de Asuntos Internacionales del Ministerio de Trabajo de fecha 26 de enero de 2009 dirigido al Ministro de Trabajo señalando que el Comité de Libertad Sindical ha instado al Gobierno a que realice un esfuerzo para determinar las causas que motivaron las desafiliaciones de todos los dirigentes e integrantes de la organización sindical de la FUNDACYT.

C. Conclusiones del Comité

717. *El Comité observa que las cuestiones pendientes se refieren al despido de sindicalistas que trabajaban en la Fundación para la Ciencia y la Tecnología (FUNDACYT) y a la petición del Comité de que se determinaran las causas de las desafiliaciones de todos los integrantes de la organización sindical («comité de empresa» en la terminología legal) de dicha Fundación.*

718. *El Comité toma nota de la sentencia facilitada por el Gobierno relativa al despido de la dirigente sindical Sra. María Isabel Cevallos por la que se ordena a la Fundación el pago de 12.104 dólares correspondientes a la indemnización por despido unilateral del empleador y por no pago de las remuneraciones correspondientes a septiembre de 2006 y a 19 días de octubre de 2006. El Comité observa que surge de la sentencia que la dirigente en cuestión no solicita su reintegro en su puesto de trabajo por lo que habiendo recibido las mencionadas indemnizaciones, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*

719. *El Comité toma nota de que el Gobierno adjunta un memorándum de la Coordinadora de la Unidad de Asuntos Internacionales del Ministerio de Trabajo de fecha 26 de enero de 2009 dirigido al Ministro de Trabajo señalando que el Comité de Libertad Sindical ha instado al Gobierno a que realice un esfuerzo para determinar las causas que motivaron las desafiliaciones de todos los dirigentes e integrantes de la organización sindical de la FUNDACYT. El Comité espera que el Gobierno haya realizado o realice una investigación al respecto y le pide que le mantenga informado al respecto.*

720. *Por último, el Comité observa que la organización querellante no ha comunicado los nombres completos que le había solicitado de los ocho trabajadores que habían sido despedidos después de constituir una organización sindical en la FUNDACYT a efectos de que el Gobierno pudiera responder a estos alegatos. El Comité debe señalar a la organización querellante que si no envía dichas informaciones dejará de proseguir con el examen de este asunto.*

Recomendaciones del Comité

721. ***En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:***

a) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el cumplimiento de su anterior recomendación relativa a la investigación para determinar las causas que motivaron las desafiliaciones de todos los dirigentes e integrantes de la organización sindical de la FUNDACYT, y

b) el Comité pide nuevamente a la organización querellante que comunique los nombres de los ocho trabajadores que habían sido despedidos después de constituir una organización sindical en la FUNDACYT a efectos de que el Gobierno pueda responder a estos alegatos. El Comité debe señalar a la organización querellante que si no envía dichas informaciones dejará de proseguir con el examen de este caso.

CASO NÚM. 2705

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno del Ecuador presentada por la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL)

Alegatos: injerencia de las autoridades en las elecciones sindicales

722. La queja figura en una comunicación de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL) de fecha 16 de marzo de 2009. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 28 de abril y 26 de mayo de 2009.

723. El Ecuador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

724. En su comunicación de fecha 16 de marzo de 2009, la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL) alega que en la tercera sesión plenaria de su 16.º Congreso nacional ordinario que se celebró los días 30 y 31 de julio de 2007 en el Coliseo de la Universidad Laica «Eloy Alfaro» y en el local de la Unión de Estibadores Navales de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, con la presencia de 334 delegados de las distintas organizaciones filiales de la Confederación, se eligió a los miembros del directorio del comité ejecutivo nacional de la CEOSL, integrado por el Sr. Jaime Arciniega Aguirre (presidente) y el Sr. Guillermo Touma González (secretario general), entre otros.

725. La CEOSL explica que en la sesión preparatoria del mencionado Congreso el 30 de julio de 2007, a las 8.45 horas, el Sr. José Chávez y otras personas infiltradas irrumpieron violentamente en el Coliseo de la Universidad Laica «Eloy Alfaro», a fin de exigir al Sr. Jaime Arciniega Aguirre que inicie la sesión antes de la hora convenida y que no exija credenciales a los asistentes, y ante la negativa del Sr. Jaime Arciniega Aguirre por la ilegalidad que querían cometer, provocaron actos violentos con las consiguientes agresiones con armas de fuego y corto punzantes. Por ello, a pedido de los asistentes al Congreso, éste se trasladó al Auditorio de la Unión de Estibadores Navales del puerto de Manta, donde previa constatación del quórum reglamentario se continuó con el Congreso y la elección del comité ejecutivo nacional de la CEOSL y contaron en la sesión solemne de inauguración con la Sra. Nancy Bravo de Ramsey, Subsecretaria del Ministerio de Trabajo y Empleo en representación del Sr. Ministro; el Sr. Barón Hidrovo, Gobernador de la provincia de Manabí; la Confederación de Trabajadores del Ecuador (CTE) representada por el dirigente sindical Sr. Mariano Baque; la Central Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas Unitarias de Trabajadores (CEDOC-CUT) representada por la dirigente sindical Sra. Fanny Poso, y organismos internacionales de trabajadores acreditados en el país.

726. El Sr. Jaime Arciniega Aguirre solicitó al Ministro de Trabajo y Empleo el registro del comité ejecutivo nacional de la CEOSL, elegido mediante oficio núm. 686-UGL-07 de fecha 14 de noviembre de 2007. El Director Regional del Trabajo negó el registro de la directiva, indicando la existencia de conflictos de representatividad, y señalando que la CEOSL «a través de sus órganos estatutarios o mediante las decisiones que estime convenientes, resuelva sus diferencias», ya que se había presentado otro pedido — ilegal — de registro de la directiva por parte del Sr. Eduardo Valdez Cuñas.

727. Según la organización querellante este oficio violó la legislación, ya que el Director Regional del Trabajo, por la facultad que le concede la legislación debió haber realizado un análisis de la documentación de las dos directivas de los comités ejecutivos nacionales, y proceder al registro de la directiva legalmente electa; sin embargo, no cumplió con el deber de resolver lo que le impone la ley y, por lo tanto, atentó contra el derecho de organización laboral, permitiendo que la CEOSL permanezca en acefalia.

728. Ante esta negativa de registro de la nueva directiva del comité ejecutivo de la CEOSL, presidido por el Sr. Jaime Arciniega Aguirre, se reunió la junta ejecutiva nacional extraordinaria de la CEOSL el 8 de diciembre de 2007, en el local del comité de empresa de trabajadores del Ingenio San Carlos, cantón Marcelino Maridueña, provincia del Guayas, a fin de solucionar el conflicto existente al interior de la CEOSL y proceder con el cumplimiento de la recomendación de la Dirección Regional del Trabajo. La junta resolvió:

— acoger el informe del tribunal de disciplina de la CEOSL y de acuerdo al estatuto, remover y expulsar del comité ejecutivo nacional a los Sres. José Antonio Chávez, José Eduardo Valdez Cuñas, Rubén Darío Segarra Ruiz, Luis Quishpe, y la Sra. Rosa Angélica Argudo Coronel (causantes de los actos violentos en el 16.º Congreso nacional ordinario);

— por unanimidad, prorrogar en sus funciones al comité ejecutivo nacional reestructurado (por la expulsión de varios de sus miembros), hasta cuando se pueda convocar a un congreso nacional ordinario y normalizar la representación de la CEOSL, y

— llenar las vacantes de los miembros del comité ejecutivo nacional removidos y expulsados.

729. Es necesario señalar que según los estatutos de la CEOSL, la junta ejecutiva nacional extraordinaria, que es la más alta autoridad en el período comprendido entre un congreso nacional y otro, tiene la facultad de remover a los miembros del comité ejecutivo nacional y llenar las vacantes que se produjeren en él.

730. La organización querellante señaló que el Sr. Jaime Arciniega Aguirre, mediante petición presentada el 28 de diciembre de 2007 y signada con el núm. 013582, dirigida al Director Regional del Trabajo, solicitó el registro de la nómina de los integrantes del comité ejecutivo de la CEOSL reestructurado y que fueron prorrogados en sus funciones por la junta ejecutiva nacional extraordinaria, para el registro correspondiente, conforme la recomendación formulada por la Dirección Regional del Trabajo. Sin embargo, el Director Regional del Trabajo no dio contestación a la petición presentada dentro del término de 15 días, conforme establece la Ley de Modernización del Estado. Por ello, el Sr. Jaime Arciniega Aguirre, presentó una nueva petición el 28 de enero de 2008, mediante la cual solicitó al Sr. Director Regional del Trabajo, de acuerdo al artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, para que le entregue la certificación que indique el vencimiento del término que tenía para resolver la petición presentada el 28 de diciembre de 2007, para demostrar que su pedido había sido resuelto favorablemente por el silencio administrativo, ya que el término que tenía la autoridad pública para resolver su pedido feneció el 22 de enero de 2008.

731. La Directora Regional del Trabajo, mediante oficio núm. 117-DRTQ-2008, el 29 de enero de 2008 emitió una resolución en la que «se abstiene de realizar registro alguno de la directiva de la referida organización mientras no sean superados sus problemas internos, lo cual quedó ya establecido en el mes de noviembre de 2007, para aplicarse a comunicaciones futuras». De este modo, de manera ilegal intervino negativamente creando inestabilidad y zozobra en la más importante organización sindical del Ecuador, privándole de su legítimo derecho de representatividad legal y de organización, es decir, por varios meses permitió que una organización laboral permanezca en acefalia.

732. Ante la negativa de la entrega del certificado referido en la Ley de Modernización del Estado, el Sr. Jaime Arciniega Aguirre presentó una acción de amparo en contra del Ministro de Trabajo y Empleo por la omisión ilegítima de la entrega del certificado que facultaría el registro de la directiva de la CEOSL, acción que conoció la primera sala del Tribunal Contencioso Administrativo, quien luego del trámite respectivo el 1.º de julio de 2008, a las 8.48 horas, en resolución unánime los magistrados de la primera sala del Tribunal Contencioso Administrativo, resolvieron: «… aceptar parcialmente la acción de amparo constitucional y disponer que el Sr. Ministro de Trabajo y Empleo ordene el registro del directorio del comité ejecutivo que ha cumplido con los preceptos constitucionales y legales». Es necesario señalar que en la acción de amparo indicada compareció el Sr. Eduardo Valdez Cuñas como tercer interesado, con toda la

documentación y alegatos que expuso en la audiencia pública, a fin de demostrar que él era el presidente en funciones de la CEOSL, sin embargo, sus argumentos carecieron de todo soporte jurídico.

733. El Sr. Ministro de Trabajo y Empleo, dio inmediato cumplimiento a la resolución, y ordenó a la Dirección Regional del Trabajo de Quito que proceda con el registro del comité ejecutivo de la CEOSL presidido por el Sr. Jaime Arciniega Aguirre, registro que consta en el oficio núm. 178-UR-2008, de 8 de julio de 2008 (se envía copia de este oficio).

734. No obstante, sin lógica jurídica e inexplicablemente el Director Regional del Trabajo y Mediación Laboral de Quito, mediante oficio núm. 1226-UR-2008, de 2 de septiembre de 2008, dirigida al Sr. Eduardo Valdez Cuñas, le comunicó que: «en cumplimiento a la disposición impartida por el Sr. Ministro de Trabajo y Empleo y en acatamiento a la resolución dictada por el juez 13.º de lo civil de Pichincha suplente, el 22 de agosto de 2008, a las 14.49 horas, procedió a inscribir el comité ejecutivo de la CEOSL, integrado por el Sr. Eduardo Valdez Cuñas…»; se señala además que «se deja sin efecto el registro de la directiva presidida por el Sr. Jaime Arciniega Aguirre, contenido en el oficio núm. 178-UR-2008, de 8 de julio de 2008».

735. Para dejar sin efecto el oficio núm. 178-UR-2008, de 8 de julio de 2008, se debió iniciar el respectivo procedimiento de lesividad contemplado en la ley, donde se le faculte ejercer al compareciente, Sr. Jaime Arciniega Aguirre, su legítimo derecho a la defensa del cual se le privó. Además se contravino el artículo 24, numeral 13 de la Constitución Política del Ecuador (artículo 76, literal 1 de la Constitución actual), ya que en el acto administrativo no existe motivación alguna, es decir, normatividad jurídica aplicada a los hechos que lo originaron en su esencia y forma, respecto al registro de la directiva del Sr. Eduardo Valdez Cuñas.

736. El registro de una nueva directiva de la CEOSL por parte del Ministerio de Trabajo y Empleo, se basó en una decisión exclusivamente política, y hasta la presente fecha se desconocen las razones jurídicas y morales para que el Sr. Ministro haya dispuesto el registro de una directiva de la CEOSL ilegítima, en base y después de la resolución ilegal dictada por el juez 13.º de lo civil de Pichincha suplente, el 22 de agosto de 2008, a las 14.49 horas (sin embargo, en la audiencia del Tribunal Contencioso Administrativo el representante del Ministro de Trabajo al igual que el representante del Sr. Procurador General del Estado, argumentaron la ilegalidad de la acción de amparo presentada por el Sr. Eduardo Valdez Cuñas por contravenir el artículo 57 de la Ley de Control Constitucional, quien había intervenido como tercer interesado en la acción de amparo propuesta por el Sr. Jaime Arciniega Aguirre). La acción de amparo presentada por el Sr. Eduardo Valdez Cuñas ante el juez 13 fue improcedente e ilegítima, ya que en conocimiento de lo resuelto por la primera sala del Tribunal Contencioso Administrativo, presentó una nueva acción de amparo el 4 de julio de 2008, sobre la misma materia y con el mismo objeto.

737. Lo más sorprendente de todo, prosigue la organización querellante, es que el juez 13.º de lo civil de Pichincha suplente, en la resolución indicada se permite descalificar y asegurar que la resolución de los Sres. Magistrados de la primera sala del Tribunal Contencioso Administrativo, distrito de Quito, es inejecutable. A este respecto, la organización querellante señala que al juez referido no le confiere la ley o norma jurídica alguna la potestad para declarar inejecutable una resolución, sino que es el Tribunal Constitucional (hoy Corte Constitucional) el que confirma o revoca una resolución dictada en la acción de amparo por medio de un recurso de apelación, pero no un juez suplente.

B. Respuesta del Gobierno

738. En su comunicación de 28 de abril de 2009, el Gobierno declara que ante dos solicitudes de registro de dos directivas en pugna de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL), formuladas por un lado, por el Sr. Eduardo Valdez Cuñas y por otro, por el Sr. Jaime Arciniega Aguirre, con oficios núms. 685-UGL-07 y 686-UGL-07, de 14 de noviembre de 2007, dirigida al Director Regional del Trabajo de Quito, este funcionario no atendió ninguna de estas solicitudes y se negó a registrar a las directivas en pugna, hasta que la CEOSL, a través de sus órganos estatutarios o mediante las decisiones que estime convenientes, resuelva sus diferencias. En efecto, fue de conocimiento público que al interior de esta organización sindical, se habían suscitado una serie de dificultades inherentes a su representatividad, razón por la cual el Ministerio de Trabajo y Empleo respetuoso de los mandatos previstos en los convenios internacionales y demás normas constitucionales y legales, acogió lo dispuesto en el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ratificado por el Ecuador.

739. El Gobierno añade que ante la negativa de registro, el Sr. Jaime Arciniega Aguirre, presentó ante el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo núm. 1 de Quito, primera sala, acción de amparo constitucional en contra del acto administrativo antes señalado y con resolución de 1.º de julio de 2008, a las 8.48 horas, dentro de la acción núm. 17029-LE-2008 acepta la acción de amparo constitucional y dispone al Sr. Ministro de Trabajo y Empleo ordene el registro del directorio del comité ejecutivo presidido por el Sr. Jaime Arciniega Aguirre; esta resolución que fue apelada por el Ministerio de Trabajo (resolución que se acompaña).

740. Así también el Sr. Eduardo Valdez Cuñas, interpuso recurso de amparo constitucional, el mismo que es resuelto por el juez 13.º de lo civil de Pichincha, dentro del juicio núm. 715-2008-LJ, de 22 de agosto de 2008, a las 14.49 horas, admitiendo el Recurso de Amparo Constitucional, disponiendo de igual manera que el Sr. Ministro de Trabajo y Empleo registre al Sr. Eduardo Valdez Cuñas como presidente de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL) y a todo su comité ejecutivo, resolución también apelada por el Ministerio (resolución que también se acompaña).

741. El Gobierno señala que la Dirección Regional del Trabajo y Mediación Laboral de Quito, según lo determinan los artículos 442 y 443, inciso primero, del Código del Trabajo, constituyen los fundamentos legales para el registro de las directivas, dando dicha competencia a la Dirección Regional del Trabajo, a través de la Unidad de Gestión Legal. En este sentido, el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ratificado por el Ecuador, publicado en el R.O. núm. 119 de 30 de abril de 1957, establece en su artículo 3:

> 1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.
>
> 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

742. Por tanto, la Dirección Regional del Trabajo de Quito ha cumplido con lo que establece este convenio internacional, ya que se encuentra prohibida de intervenir en asuntos internos de una organización sindical; es decir, no ha vulnerado los derechos que enuncia el denunciante, por el contrario se evidencia el fiel cumplimiento al Convenio núm. 87.

743. El hecho denunciado por parte del Sr. Jaime Arciniega Aguirre, debe ser resuelto en última instancia por su máxima organización al interior de la CEOSL, cumpliendo y respetando sus propios estatutos, al amparo de los artículos 2 y 3 del Convenio núm. 87.

744. El Gobierno precisa que una vez que fueron apeladas por parte del Ministerio de Trabajo y Empleo las dos acciones de amparo constitucional propuestas tanto por el Sr. Arciniega como por parte del Sr. Eduardo Valdez Cuñas, quienes se disputan la directiva de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL). Estas apelaciones fueron conocidas por la tercera sala de la Corte Constitucional, la misma que en última instancia debe ratificar o negar lo resuelto por los jueces de primera instancia respecto a las dos acciones de amparo constitucional propuestas, por lo que mediante escrito presentado el 13 de octubre de 2008 (al amparo de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Trámite de Expedientes en ese entonces del Tribunal Constitucional), se solicitó se proceda a la acumulación de autos de estas acciones, por cuanto los recurrentes han propuesto en contra del Ministerio de Trabajo y Empleo acciones de amparo constitucional con el mismo objeto, esto es, la inscripción del directorio de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL) que cada uno de ellos preside, siendo necesario por lo mismo que dicha Corte Constitucional resuelva lo que en derecho fuere procedente. El Gobierno adjunta copia de las demandas y resoluciones dictadas por los jueces competentes, así como las gestiones efectuadas por esta Cartera de Estado.

745. En su comunicación de 26 de mayo de 2009, el Gobierno declara que la Corte Constitucional (última instancia judicial) ha dictado la resolución núm. 1148-2008-RA, sobre el conflicto entre las dos directivas de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL), documento que se adjunta.

746. En esa resolución, tras constatar un conflicto interno en el seno de la CEOSL, la Corte Constitucional ordena que en el plazo de 90 días se convoquen y organicen las elecciones para designar el nuevo comité ejecutivo de la CEOSL de conformidad con las normas constitucionales y las disposiciones estatutarias de la citada central sindical, ordenando asimismo la presencia de los funcionarios del Ministerio de Trabajo que actúen como observadores y el concurso del Consejo Nacional Electoral.

C. Conclusiones del Comité

747. *El Comité observa que en la presente queja la organización querellante, cuyo secretario general es el Sr. Jaime Arciniega Aguirre, alega que el Ministerio de Trabajo en violación de las normas legales y constitucionales se negó a registrar al comité ejecutivo nacional de la CEOSL elegido los días 30 y 31 de julio de 2007 y a registrar la nómina de los integrantes del comité ejecutivo reestructurado por la junta ejecutiva nacional extraordinaria el 8 de diciembre de 2007; asimismo que el Ministerio de Trabajo registró en junio de 2008 al comité ejecutivo del Sr. Jaime Arciniega Aguirre pero en septiembre de 2008 registró al otro comité ejecutivo desatendiendo la resolución de la primera sala del Tribunal Contencioso Administrativo de 1.º de julio de 2008 ordenando el registro del comité ejecutivo encabezado por el Sr. Jaime Arciniega Aguirre.*

748. *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno en las que declara que a raíz de un conflicto interno en el seno de la CEOSL se negó a registrar a las dos directivas en pugna hasta que esta organización resuelva sus diferencias a través de sus órganos estatutarios o mediante las decisiones que estime pertinentes, ya que el artículo 3 del Convenio núm. 87 establece que las autoridades deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar el derecho de libre elección de los dirigentes o entorpecer su ejercicio legal. El Gobierno añade que apeló las decisiones del órgano judicial que ordenó el registro del comité ejecutivo encabezado por el Sr. Jaime Arciniega Aguirre, así como la*

orden judicial que ordenó el registro del comité ejecutivo encabezado por el Sr. Eduardo Valdez Cuñas. El Comité observa sin embargo que según surge de la documentación de la organización querellante el Ministerio de Trabajo inscribió al comité ejecutivo del Sr. Jaime Arciniega Aguirre en un primer momento y al comité ejecutivo rival en un momento posterior. El Comité toma nota por último de que el Gobierno señala que habiendo examinado acciones de amparo por violación de derechos constitucionales presentadas ante la Corte Constitucional, este órgano ordenó el 6 de mayo de 2009 que se convoquen y organicen nuevas elecciones para designar el nuevo comité ejecutivo de la CEOSL en un plazo máximo de 90 días ordenando también la presencia de dos funcionarios del Ministerio de Trabajo que actúen como observadores y el concurso del Consejo Nacional Electoral.

749. *A este respecto, el Comité recuerda que no compete al Comité pronunciarse sobre los conflictos internos de una organización sindical, salvo si el gobierno ha intervenido de una manera que pudiera afectar el ejercicio de los derechos sindicales y el funcionamiento normal de una organización. El Comité recuerda igualmente el principio según el cual cuando se producen conflictos internos en el seno de una organización sindical su solución debería encontrarse a través de los propios interesados (por ejemplo a través de una votación), a través de la designación de un mediador independiente con el acuerdo de las partes interesadas, o a través de la intervención de la justicia [véase* ***Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical,*** *quinta edición, 2006, párrafos 1114 y 1122]. En este sentido, el Comité observa que el conflicto interno en la CEOSL ha sido sometido a la autoridad judicial y que esta última ha señalado el procedimiento a seguir para dirimirlo, es decir la celebración próxima de elecciones. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de las elecciones sindicales y espera firmemente recibir informaciones al respecto lo antes posible. El Comité lamenta constatar que estas próximas elecciones se celebrarán casi dos años después de que estallara el conflicto interno y los perjuicios que ello ha ocasionado a la organización sindical y a los afiliados.*

Recomendación del Comité

750. ***En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:***

> ***El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de las elecciones sindicales de la CEOSL convocadas por la autoridad judicial tras los recursos judiciales interpuestos por los dos comités ejecutivos rivales, y espera firmemente recibir informaciones al respecto lo antes posible.***

CASO NÚM. 2241

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por
– la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) y
– la Unión Guatemalteca de Trabajadores (UGT)
apoyadas por
– la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y
– la Confederación Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegaron distintos actos antisindicales en el Tribunal Supremo Electoral, el centro educativo La Esperanza y la Universidad Rafael Landívar, así como agresiones físicas y verbales contra sindicalistas

751. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de mayo de 2008 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase el 350.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 302.ª reunión (mayo de 2008), párrafos 842 a 857].

752. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 6 y 16 de junio, 29 de septiembre y 27 de octubre de 2008.

753. Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

754. En su reunión de mayo de 2008, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase el 350.º informe, párrafo 857]:

a) el Comité pide al Gobierno que comunique la sentencia desestimando la denuncia por agresiones verbales y físicas por parte de las autoridades universitarias contra los afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Rafael Landívar;

b) en cuanto a los alegatos relativos al Tribunal Supremo Electoral, el Comité pide al Gobierno que envíe la sentencia de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social sobre el despido del sindicalista Sr. Víctor Manuel Cano Granados ya que la sentencia de la Corte Suprema no indica los hechos que según la Corte de Apelaciones habrían configurado una causal de despido injustificado;

c) asimismo, observando que el Gobierno no ha enviado informaciones en relación con los demás alegatos pendientes relativos al Tribunal Supremo Electoral, por lo que reitera sus anteriores conclusiones y recomendaciones y pide al Gobierno que comunique las sentencias relativas a la suspensión de 15 días de salario al sindicalista Sr. Pedro Rudolp Menéndez Rodas, y al despido del sindicalista Sr. Ulalio Jiménez Esteban. Asimismo, ante la falta de informaciones del Gobierno, el Comité le pide nuevamente que tome las medidas necesarias para que se revea la decisión del empleador (Tribunal Supremo Electoral) de despedir a los Sres. Alfredo Arriola Pérez y Manuel de Jesús Dionisio

Salazar después de haber solicitado su afiliación al sindicato, y si se constata que los despidos se realizaron por motivos antisindicales tome medidas para que sean reintegrados de inmediato en sus puestos de trabajo, y

d) el Comité pide a la organización querellante UNSITRAGUA que comunique al Gobierno copia de la denuncia presentada por amenazas de despido y contra la integridad física de sindicalistas en el marco del conflicto que existía en el sector docente entre el sindicato por una parte y la Fundación Movimiento Fe y Alegría y las Asociaciones de Padres y Madres de Familia por otra. Por último, el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha respondido a los demás alegatos pendientes sobre estas organizaciones. El Comité pide pues al Gobierno que se asegure que los trabajadores de estas instituciones puedan afiliarse libremente y sin intimidación de ningún tipo al sindicato y que facilite al sindicato el informe de la Inspección del Trabajo sobre violaciones de los derechos sindicales y que se asegure que las relaciones laborales se lleven a cabo en un clima exento de intimidación y de violencia.

B. Respuesta del Gobierno

755. En sus comunicaciones de fechas 6 y 16 de junio, 29 de septiembre y 27 de octubre de 2008, el Gobierno envía copia de la resolución judicial de 2002 sobre la denuncia penal presentada por el secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Rafael Landívar por agresiones verbales y físicas por parte de las autoridades universitarias. En dicha resolución judicial se indica que la denuncia fue desestimada por la autoridad judicial a instancia del Ministerio Público en el marco de la legislación aplicable cuando «no se puede proceder».

756. En cuanto al alegato relativo al despido antisindical del Sr. Víctor Manuel Cano Granados, el Gobierno envía copia de la sentencia de la Cámara de Amparos y Antejuicios de la Corte Suprema de Justicia, así como certificación de que el Sr. Víctor Manuel Cano Granados no impugnó la resolución de la mencionada Cámara. El Gobierno acompaña la mencionada sentencia de la Corte Suprema que sostiene que: 1) no se aprecia que el despido haya tenido su origen en represalias; 2) el Sr. Cano Granados incurrió en una falta que a juicio del Tribunal Supremo Electoral era motivo de destitución conforme a la legislación aplicable, y 3) en el sector público la legislación no exige autorización judicial de despido cuando se produce una falta grave.

757. En cuanto al caso de los dos pilotos (chóferes) Sres. Alfredo Arriola Pérez y Manuel de Jesús Dionisio Salazar, el Gobierno manifiesta que para la revisión de una decisión tomada por una autoridad de la Administración Pública, es importante que los afectados accionen por las vías legales que la Constitución Política de la República y las leyes del país les reconocen para solicitar las reinstalaciones y que para que las mismas se den, es necesario agotar el proceso judicial que contempla la legislación nacional y obtener una sentencia favorable de reinstalación, la cual debe estar debidamente ejecutoriada y sin recurso alguno. Por tanto a lo solicitado por el Comité de Libertad Sindical, para que la decisión del Tribunal Supremo Electoral se revea como lo señala en el caso particular de los despidos de los dos pilotos, es necesario que ellos acudan a los tribunales del país, a demostrar que sus derechos al trabajo fueron violados por su empleador y que para que se revierta la misma es necesario tener una decisión judicial favorable firme y sin recurso alguno para ellos y que la misma ordene al Tribunal Supremo Electoral a reinstalarlos, ya que si no se cuenta con la resolución judicial, no es posible la misma.

758. Por otra parte, en cuanto a los alegatos relativos al Movimiento Fe y Alegría de Padres y Madres de Familia, el Gobierno declara que en relación con los alegatos de amenazas de despido y amenazas contra la integridad física de sindicalistas, la Procuraduría de los Derechos Humanos ha indicado que no se ha recibido denuncia alguna sobre tales hechos. Por su parte, la Fiscalía Especial de Delitos contra Periodistas y Sindicalistas del Ministerio Público solicitó se proporcionen mayores datos para poder brindar la

información solicitada, ya que los datos proporcionados no son suficientes para identificar la denuncia relacionada; a pesar de ello se realizó la búsqueda en los registros habiendo sido imposible la identificación de lo solicitado. Por ello, el Gobierno pide a las organizaciones querellantes que envíen mayores informaciones sobre los alegatos.

C. Conclusiones del Comité

759. *El Comité observa que los alegatos pendientes en el presente caso se refieren a agresiones verbales y físicas a los afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Rafael Landívar por parte de las autoridades universitarias, al despido de afiliados al Sindicato de Trabajadores del Tribunal Supremo Electoral y la suspensión de uno de ellos durante 15 días, así como a amenazas de despido y amenazas contra la integridad física de sindicalistas que trabajan en el centro educativo La Esperanza.*

760. *En cuanto a los alegatos relativos a la Universidad Rafael Landívar (según los querellantes después de que el sindicato presentara un proyecto de pacto colectivo, los trabajadores afiliados al sindicato, fueron agredidos verbal y físicamente y el secretario general fue atacado por hombres armados cuando se dirigía a su hogar — véase el 337.º informe, párrafo 917), el Comité toma nota de la resolución judicial de 2002, enviada por el Gobierno, a raíz de una denuncia presentada por el secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Rafael Landívar por agresiones de las autoridades universitarias. El Comité observa que dicha resolución judicial desestima y archiva — tras haberlo solicitado el Ministerio Público — la denuncia porque «no se puede proceder». El Comité observa igualmente que en dicha resolución no se detallan los hechos concretos que habían sido objeto de denuncia penal ni se convocó a las víctimas de las alegadas agresiones. En estas condiciones, el Comité no dispone de elementos suficientes para formular conclusiones sobre estos alegatos de agresiones de 2002 y no proseguirá con el examen del caso. El Comité subraya una vez más, de manera general como hiciera ya en anteriores exámenes del caso que un movimiento sindical libre e independiente sólo puede desarrollarse en un clima exento de violencia, amenazas y presiones, así como que corresponde al Gobierno garantizar que los derechos sindicales puedan desarrollarse con total normalidad.*

761. *En cuanto a los alegatos relativos al Tribunal Supremo Electoral, el Comité toma nota de la sentencia de la Cámara de Amparos y de Antejuicios de la Corte Suprema de Justicia (enviada en anexo por el Gobierno) que no concede el reintegro en su puesto de trabajo al sindicalista Sr. Víctor Manuel Cano Granados, al retener que no se aprecia en el caso concreto que el despido haya tenido su origen en represalias, así como que el Sr. Cano Granados incurrió en una falta (que no se especifica) que, a juicio del Tribunal Supremo Electoral, era motivo de destitución conforme a la legislación aplicable; asimismo según la autoridad judicial en el sector público el hecho de haber planteado un conflicto colectivo no exige autorización judicial de despido cuando se produce una falta grave. El Comité recuerda sin embargo al Gobierno que le había pedido la sentencia de segunda instancia, de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social donde se detallaban los hechos que habrían dado lugar al despido. El Comité reitera su solicitud de que se comunique rápidamente esta información a efectos de poder pronunciarse sobre los alegatos con todos los elementos.*

762. *En cuanto al alegado despido del sindicalista Sr. Ulalio Jiménez Esteban y a la suspensión de 15 días de salario al sindicalista Sr. Pedro Rudolp Menéndez Rodas por el Tribunal Supremo Electoral, el Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado las sentencias que le había solicitado. Por consiguiente, el Comité insta al Gobierno a que envíe sin demora las sentencias relativas a ambos sindicalistas.*

763. *En cuanto a la anterior recomendación del Comité relativa al despido de los Sres. Alfredo Arriola Pérez y Manuel de Jesús Dionisio Salazar, según los alegatos, después de haber solicitado su afiliación al sindicato que opera en el Tribunal Supremo Electoral (TSE), el Comité había pedido al Gobierno que revea la decisión del empleador (TSE) de despedir a estos sindicalistas y que si se constata que los despidos se realizaron por motivos antisindicales tome medidas para que sean reintegrados de inmediato en sus centros de trabajo. El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales para que se revea la decisión del empleador de despedirles es necesario que los despedidos acudan a los tribunales del país. El Comité subraya que estos despidos se produjeron hace años y que la sugerencia del Gobierno implicaría probablemente el transcurso de varios años antes de llegar a una decisión judicial firme. Teniendo en cuenta la falta de celeridad de los procedimientos judiciales, el Comité solicita al Gobierno que se asegure que la Inspección de Trabajo realice sin demora una investigación sobre estos despidos y que si se constata que los mismos se realizaron por motivos antisindicales tome medidas para que sean reintegrados de inmediato en sus puestos de trabajo.*

764. *En cuanto a los alegatos de amenazas de despido y amenazas contra la integridad física de sindicalistas en el marco de un conflicto en el sector docente entre el sindicato y las asociaciones de padres y madres de familia (Fundación Movimiento Fe y Alegría) del centro educativo La Esperanza, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales las autoridades competentes en materia penal no han recibido denuncias y por ello dichas autoridades piden a las organizaciones querellantes que denuncien formalmente los hechos alegados y que proporcionen mayores datos. El Comité invita a las organizaciones querellantes a que denuncien los hechos alegados ante las autoridades competentes y que les faciliten el máximo de datos e informaciones al respecto. El Comité reitera también su recomendación de que el Gobierno se asegure que los trabajadores de estas instituciones puedan afiliarse libremente y sin intimidación de ningún tipo y que facilite al sindicato el informe de la Inspección de Trabajo sobre violaciones de los derechos sindicales y que se asegure de que las relaciones laborales se lleven a cabo en un clima exento de intimidación y de violencia.*

Recomendaciones del Comité

765. ***En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:***

a) en cuanto a los alegatos relativos al Tribunal Supremo Electoral, el Comité insta al Gobierno a que envíe sin demora: 1) el texto de la sentencia de segunda instancia de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social sobre el despido del sindicalista Sr. Víctor Manuel Cano Granados; 2) las sentencias relativas al despido del sindicalista Sr. Ulalio Jiménez Esteban y a la suspensión de 15 días de salario al sindicalista Sr. Pedro Rudolp Menéndez Rodas;

b) en cuanto al despido de los Sres. Alfredo Arriola Pérez y Manuel de Jesús Dionisio Salazar, según los alegatos, después de haber solicitado su afiliación al sindicato que opera en el Tribunal Supremo Electoral (TSE), el Comité solicita al Gobierno que asegure que la Inspección de Trabajo realice sin demora una investigación sobre estos despidos y que si se constata que los mismos se realizaron por motivos antisindicales tome medidas para que sean reintegrados de inmediato en sus puestos de trabajo, y

c) en cuanto a los alegatos de amenazas de despido y amenazas contra la integridad física de sindicalistas en el marco de un conflicto en el sector docente entre el sindicato y las asociaciones de padres y madres de familia (Fundación Movimiento Fe y Alegría) del centro educativo La Esperanza, el Comité, teniendo en cuenta las declaraciones del Gobierno según las cuales las autoridades competentes en materia penal no han recibido denuncias, invita a las organizaciones querellantes a que denuncien formalmente los hechos alegados ante las autoridades competentes y que les faciliten el máximo de datos e informaciones al respecto. El Comité reitera también su recomendación de que el Gobierno se asegure que los trabajadores de estas instituciones puedan afiliarse libremente y sin intimidación de ningún tipo y que facilite al sindicato el informe de la Inspección de Trabajo sobre violaciones de los derechos sindicales y que se asegure de que las relaciones laborales se lleven a cabo en un clima exento de intimidación y de violencia.

CASO NÚM. 2341

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por
– la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) y
– la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)

Alegatos: injerencias en los asuntos internos del Sindicato de Trabajadores de la empresa Portuaria Quetzal; despidos en el municipio de Comitancillo (departamento de San Marcos) en violación de una orden judicial de reintegro; despido de un afiliado al Sindicato del Tribunal Supremo Electoral; acoso y orden de detención contra un dirigente del Sindicato de Trabajadores de la Educación de Guatemala; no reconocimiento del resultado de las elecciones del sindicato por parte del Crédito Hipotecario Nacional y amenazas e intimidaciones contra el comité ejecutivo del sindicato

766. La presente queja fue examinada por última vez por el Comité en su reunión de junio de 2008 [véase 350.º informe del Comité, párrafos 858 a 872, aprobado por el Consejo de Administración en su 302.ª reunión].

767. El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicación de fecha 27 de octubre de 2008 recibida en la OIT el 3 de diciembre de 2008.

768. Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

769. En su examen anterior del caso el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 350.º informe del Comité, párrafo 872]:

- en cuanto a los alegatos relativos a la empresa Portuaria Quetzal y en el municipio de Comintacillo, el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado las informaciones solicitadas, por lo que reitera sus recomendaciones anteriores que se reproducen a continuación:
  - en cuanto a los alegatos relativos a la injerencia de la empresa Portuaria Quetzal en la asamblea general extraordinaria del Sindicato de Trabajadores de la empresa Portuaria Quetzal, en la que se destituyó a dirigentes sindicales y la falta de quórum, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones en cuanto a toda decisión administrativa o judicial que se dicte sobre este asunto y en particular sobre la impugnación de las decisiones de la Asamblea Sindical presentada por 113 de los 600 afiliados;
  - el Comité pide una vez más al Gobierno que comunique el resultado del recurso de amparo interpuesto a raíz del despido de 18 trabajadores del municipio de Comitancillo, tan pronto como tenga conocimiento de dicho pronunciamiento;
- el Comité pide a las organizaciones querellantes que envíen informaciones adicionales sobre la alegada orden de captura contra el Sr. Jovial Acevedo, secretario general del STEG (número de expediente, juzgado, etc.) a efectos de que el Gobierno pueda comunicar su respuesta;
- en lo que respecta a los nuevos alegatos de UNSITRAGUA de fecha 17 de mayo de 2007, el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado su respuesta y le urge a que envíe sin demora sus observaciones sobre los alegatos relativos: 1) al no reconocimiento por parte del banco Crédito Hipotecario Nacional de los directivos sindicales elegidos por la asamblea general del sindicato el 15 de diciembre de 2006, a pesar de una resolución administrativa que establecía que el empleador no tiene facultades legales para impugnar elecciones sindicales; 2) a la decisión provisional de la Corte Suprema de Justicia a raíz de un recurso de amparo del banco de suspender la mencionada resolución administrativa con carácter provisional, y 3) la denegatoria de licencia sindical al dirigente sindical Sr. Héctor Alfredo Orellana Aroche en base a la referida decisión provisional de la Corte Suprema de Justicia. El Comité pide también al Gobierno que envíe el texto de la sentencia que dicte esta Corte.

B. Respuesta del Gobierno

770. En su comunicación de fecha 27 de octubre de 2008, recibida en la OIT el 3 de diciembre de 2008, el Gobierno declara en relación con los 18 trabajadores despedidos por el municipio de Comintacillo (San Marcos) que: 1) la Sala Cuarta de Trabajo y Previsión Social declaró sin lugar las reinstalaciones y demás prestaciones legales que reclamaban; 2) los trabajadores en cuestión presentaron un recurso de amparo ante la Cámara de Amparos y Antejuicios de la Corte Suprema de Justicia, la cual dictó resolución denegatoria; 3) los 18 trabajadores plantearon recurso de apelación ante la Corte de Constitucionalidad y el 14 de noviembre de 2006 esta Corte dictó sentencia favorable a estos trabajadores y revocó la sentencia de la Cámara de Amparos y Antejuicios; asimismo conminó a la Sala Cuarta de Trabajo y Previsión Social para que dicte la resolución que corresponda (la cual no se ha emitido todavía; cuando se emita se enviará al Comité de Libertad Sindical).

C. Conclusiones del Comité

771. *En primer lugar, el Comité debe deplorar que a pesar del tiempo transcurrido desde el anterior examen del caso (junio de 2008), el Gobierno sólo haya enviado observaciones en relación con uno de los alegatos pendientes. El Comité urge al Gobierno a que en adelante se muestre más cooperativo con el procedimiento, en particular teniendo en cuenta que se trata de un caso presentado hace años.*

772. *En lo que respecta al despido de 18 trabajadores del municipio de Comitancillo (San Marcos), el Comité toma nota de las informaciones del Gobierno y, en particular, de la sentencia de la Corte Constitucional favorable a estos trabajadores y de que dicha Corte ha conminado a la Sala Cuarta de Trabajo y Previsión Social para que dicte la resolución que corresponda. El Comité deplora el largo retraso que se ha producido como consecuencia de los distintos procedimientos y recursos, recuerda que un retraso excesivo en la administración de justicia equivale a su denegación y pide al Gobierno que comunique la sentencia que dicte sobre este asunto la Sala Cuarta de Trabajo y Previsión Social.*

773. *En cuanto al resto de los alegatos, el Comité deplora profundamente verse obligado por segunda vez, ante la falta de respuesta del Gobierno y de las organizaciones querellantes, a reiterar sus anteriores recomendaciones [véase el párrafo siguiente, letra b)].*

Recomendaciones del Comité

774. ***En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:***

a) en lo que respecta al despido de 18 trabajadores del municipio de Comitancillo (San Marcos), el Comité deplora el largo retraso que se ha producido como consecuencia de los distintos procedimientos y recursos, recuerda que un retraso excesivo en la administración de justicia equivale a su denegación y pide al Gobierno que comunique la sentencia que dicte sobre este asunto la Sala Cuarta de Trabajo y Previsión Social;

b) en cuanto al resto de los alegatos, el Comité deplora profundamente verse obligado por segunda vez, ante la falta de respuesta del Gobierno y de las organizaciones querellantes, a reiterar sus anteriores recomendaciones que se reproducen a continuación:

— en cuanto a los alegatos relativos a la injerencia de la empresa Portuaria Quetzal en la asamblea general extraordinaria del Sindicato de Trabajadores de la empresa Portuaria Quetzal, en la que se destituyó a dirigentes sindicales y la falta de quórum, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones en cuanto a toda decisión administrativa o judicial que se dicte sobre este asunto y en particular sobre la impugnación de las decisiones de la Asamblea Sindical presentada por 113 de los 600 afiliados;

— el Comité pide a las organizaciones querellantes que envíen informaciones adicionales sobre la alegada orden de captura contra el Sr. Jovial Acevedo, secretario general del STEG (número de expediente, juzgado, etc.) a efectos de que el Gobierno pueda comunicar su respuesta;

— ***en lo que respecta a los alegatos de UNSITRAGUA de fecha 17 de mayo de 2007, el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado su respuesta y le urge a que envíe sin demora sus observaciones sobre los alegatos relativos: 1) al no reconocimiento por parte del banco Crédito Hipotecario Nacional de los directivos sindicales elegidos por la asamblea general del sindicato el 15 de diciembre de 2006, a pesar de una resolución administrativa que establecía que el empleador no tiene facultades legales para impugnar elecciones sindicales; 2) a la decisión provisional de la Corte Suprema de Justicia a raíz de un recurso de amparo del banco de suspender la mencionada resolución administrativa con carácter provisional, y 3) la denegatoria de licencia sindical al dirigente sindical Sr. Héctor Alfredo Orellana Aroche en base a la referida decisión provisional de la Corte Suprema de Justicia. El Comité pide también al Gobierno que envíe el texto de la sentencia que dicte esta Corte, y***

c) de manera más general, el Comité urge al Gobierno a que en adelante se muestre más cooperativo con el procedimiento, en particular teniendo en cuenta que se trata de un caso presentado hace años.

CASO NÚM. 2609

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG)

Alegatos: la organización querellante alega numerosos asesinatos y actos de violencia contra sindicalistas y actos de discriminación antisindical, así como obstáculos al ejercicio de los derechos sindicales y al diálogo social, denegación de personería jurídica a varios sindicatos y fallas en el sistema que producen impunidad penal y laboral

775. La queja figura en comunicaciones del Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco de fecha 4 de noviembre de 2007. Esta organización presentó nuevos alegatos por comunicaciones de 22 de noviembre de 2007, 24, 29 y 30 de octubre de 2008 y de 13 de marzo, 20 de abril y 27 y 28 de mayo de 2009. El Gobierno respondió a una parte mínima de los alegatos por comunicaciones de 26 de noviembre de 2007 y de 24 de enero, 15 de abril y 23 de junio de 2008.

776. En su reunión de junio de 2009, el Comité observó que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, no se habían recibido las observaciones completas que se habían solicitado al Gobierno. El Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno y señaló a su atención que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentaría en

su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, aunque las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, instó al Gobierno a que transmita sus observaciones con toda urgencia [véase 354.º informe, párrafo 9]. Desde entonces, siguen sin recibirse observaciones completas del Gobierno sobre la queja.

777. Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

778. El Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (en representación del Comité Campesino del Altiplano (CCDA), la Confederación Central de Trabajadores del Campo y la Ciudad (CTC), la Confederación Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG), la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG), la Coordinadora Nacional de Organizaciones Campesinas (CNOC), la Coordinadora Nacional Sindical y Popular (CNSP), la Federación Sindical de Empleados Bancarios y de Servicios (FESEBS), la Federación Sindical Obrero Campesina (FESOC), la Federación Sindical de Trabajadores de la Alimentación Agroindustrias y Similares de Guatemala (FESTRAS), el Frente Nacional de Lucha en Defensa de los Servicios Públicos y Recursos Naturales (FNL), el Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala (SNTSG), el Sindicato de Trabajadores de Distribuidora de Occidente S.A. (SITRADEOCSA), la Unión Guatemalteca de Trabajadores (UGT) y la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA)) alega en sus comunicaciones de 4 y 22 de noviembre de 2007, 23, 24, 29 y 30 de octubre de 2008, y de 13 de marzo, 20 de abril y 27 y 28 de mayo de 2009 que durante el actual Gobierno se han intensificado los asesinatos, persecuciones hacia sindicalistas y defensores de los derechos sindicales, golpeando esencialmente al Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco, así como el empleo de mecanismos para criminalizar el ejercicio de la libertad sindical y de la negociación colectiva, así como de represión de la protesta social. Se fomenta también un clima de impunidad. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social ha pretendido impulsar un diálogo social de mala fe que hace inefectiva la interlocución social de las organizaciones representativas de las trabajadoras y trabajadores y ha incumplido con su deber legal de fiscalizar el efectivo y pleno cumplimiento de la legislación laboral. Los derechos de libre sindicalización, negociación colectiva y de huelga, pese a encontrarse reconocidos en la legislación nacional, carecen de un efectivo cumplimiento debido a la ineficacia del sistema de justicia laboral, tanto por la lentitud como la falta de apego a derecho de las resoluciones emitidas por los tribunales de trabajo y previsión social, las salas de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social y la Corte Suprema de Justicia en materia de amparos relacionados con las garantías laborales.

779. La organización querellante declara que preocupa profundamente que los asesinatos de dirigentes sindicales ejecutados durante el año 2007 y los que se cuentan en el año 2008 han afectado en su mayoría a las organizaciones que conforman el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG). Se trata de delitos cometidos como una política de represión sindical patronal amparada y ejecutada muchas veces por el propio Estado de Guatemala. Esto se refleja en el aumento de asesinatos y otros delitos cometidos contra sindicalistas y en el debilitamiento que el Estado ha hecho a la infraestructura penal para poder individualizar y castigar a los responsables de estos delitos. La Fiscalía de Delitos contra Periodistas y Sindicalistas, si bien se creó en el año 2001 por las presiones del movimiento sindical e internacionales, actualmente ha sido suprimida mediante acuerdo general núm. 03-2005 del Consejo del Ministerio Público de fecha 9 de marzo de 2005. Actualmente, hay sólo una sección de la Fiscalía de Derechos Humanos que tendrá la función de investigar y procesar penalmente a quienes se imputen hechos cometidos

contra periodistas, sindicalistas, operadores de justicia o activistas de derechos humanos. Se reduce así la importancia de la investigación de los delitos cometidos contra sindicalistas, se disminuye el presupuesto destinado para la investigación y se elimina al personal técnico que se encargará de la investigación.

780. La organización querellante alega que con fecha 23 de septiembre de 2007, a las 5.45 horas, mientras se dirigía de su casa de habitación a su centro de trabajo, ambos ubicados en la finca Yuma del municipio de Morales del departamento de Izabal, fue asesinado en presencia de su esposa y sus dos hijas el compañero Sr. Marco Tulio Ramírez Portela, secretario de cultura y deportes y secretario general de la sub seccional de la finca Yuma del Sindicato de Trabajadores Bananeros del Departamento de Izabal (SITRABI).

781. El crimen fue perpetrado por hombres fuertemente armados que se cubrían sus rostros con gorros pasamontañas dentro de las instalaciones propiedad de la entidad patronal «Compañía de Desarrollo Bananero de Guatemala, Sociedad Anónima» de nombre comercial BANDEGUA y subsidiaria de la multinacional frutera conocida como Del Monte Fresh; instalaciones custodiadas por miembros de seguridad de BANDEGUA.

782. Llama poderosamente la atención que para ingresar al lugar en donde el crimen fue cometido se debe pasar por dos garitas de seguridad que deben otorgar el permiso para el ingreso, al igual que para la salida del lugar. Estas garitas se encuentran custodiadas por agentes de la empresa de seguridad privada conocida como SERPROP, que además realiza rondas de patrullaje por el lugar y que ha sido contratada por BANDEGUA para brindarle el servicio de seguridad. Resulta por demás inadmisible suponer que los asesinos hayan podido entrar a las instalaciones, ejecutar el asesinato y salir de las mismas sin haber sido detectados o detenidos por dicha seguridad privada, toda vez que las dos entradas y salidas se encuentran protegidas por dos garitas de seguridad.

783. En meses anteriores, la relación del mencionado sindicalista con la entidad patronal se había deteriorado al punto de ser amenazado con el despido a causa de su actividad sindical bajo la acusación de instar al sabotaje de la producción en la finca (argumento frecuentemente utilizado por el sector empresarial del país para desarticular organizaciones sindicales o restarles fuerza). Las investigaciones de su asesinato no han tenido el avance esperado en cuanto a la identificación, detención y enjuiciamiento de los autores materiales e intelectuales.

784. Por otra parte, prosigue la organización querellante, el 28 de septiembre de 2007, de las 20 a las 23 horas, personas desconocidas que se conducían en motocicletas portando armas de fuego AK 47 transitaron por la finca Yuma intimidando a los pobladores.

785. A partir del 1.º de octubre de 2007, el Sr. Noé Antonio Ramírez Portela, secretario general del SITRABI y hermano del dirigente asesinado, ha sido perseguido por un vehículo que frecuentemente ronda y vigila su casa de habitación.

786. El Sr. Noé Antonio Portela en horas de la noche recibió llamadas telefónicas de personal de la compañía BANDEGUA quienes solicitan que el sindicato firme un documento desvinculando a la compañía de toda responsabilidad por el asesinato del Sr. Marco Tulio Ramírez Portela ocurrido dentro de las propias instalaciones de la compañía y con la vigilancia de sus guardias de seguridad.

787. La organización querellante alega que en Guatemala no existen condiciones para el pleno ejercicio de la libertad; por el contrario, las condiciones de violencia se han recrudecido a tal punto que hasta 2008 han sido asesinados los siguientes sindicalistas:

— **Jaime Nery González,** ex miembro del Comité Ejecutivo (secretario general adjunto y miembro de base del Sindicato de Vendedores del Comercio del departamento de Jutiapa), asesinado con arma de fuego el día 30 de octubre de 2008, hacia las 7.30 horas.

— **Lucy Martínez Zúñiga,** coordinadora general del Sindicato de Trabajadores del Sistema Penitenciario y miembro de la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG), asesinada de múltiples impactos de bala el día 18 de octubre de 2008, hacia las 10 horas.

— **Edmundo Noé Herrera Chávez,** afiliado al sindicato de trabajadores de la Universidad Rafael Landívar (SINTRAURL) y a la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA), asesinado con un disparo de escopeta el 18 de octubre a las 4 horas del presente año cuando se dirigía a su trabajo.

— **José Israel Romero Ixtacuy,** secretario general del Sindicato de la Empresa Eléctrica Municipal, afiliado a UNSITRAGUA, asesinado el 21 de septiembre de 2008 al mediodía cuando se encontraba almorzando en el cantón San Luis, zona 5 de Retalhuleu por dos personas que se conducían en una moto Passola, quienes ingresaron al lugar sólo a asesinarlo.

— **Freddy Morales Villagrán,** sindicalista de SITRAPETEN, fue atacado por hombres armados el 8 de junio de 2008. Quedó malherido y tuvo que ser hospitalizado. Falleció producto de las heridas que se le causaron. El sindicato·estaba en medio de un fuerte conflicto con la patronal que comenzó en febrero cuando SITRAPETEN inició los trámites para la inscripción del sindicato en estricto apego al procedimiento establecido en el Código del Trabajo y las normas internacionales. La respuesta de la empresa y del Ministerio de Trabajo ha significado una abierta campaña de acoso, represión e incluso amenazas de muerte contra los miembros del SITRAPETEN.

— **Marvin Leonel Arévalo Aguilar,** miembro directivo del Sindicato de Trabajadores del Transporte Pesado, brutalmente asesinado, se presume extrajudicialmente, el 6 de mayo de 2008 en el marco de la huelga del paro del transporte pesado (8 horas). Se ha exigido al Estado que aclare la posible ejecución extrajudicial, ya que al lugar de la huelga fueron desplegados efectivos del ejército y de la policía nacional.

— **Sergio Miguel García,** miembro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Salud de Guatemala (SNTSG) y secretario de organización y actas de la sección de «Enfermedades transmitidas por vectores» del municipio de Puerto Barrios, asesinado el 13 de mayo de 2008 por desconocidos. Le dispararon con armas de fuego cuando se dirigía en moto a su trabajo.

— **Mario Caal** (líder del Comité de Unidad Campesina), asesinado a golpes extrajudicialmente por fuerzas combinadas del ejército y de la PNC en Puntarenas, Río Dulce, en el marco de un operativo militar que desplazó a más de 500 efectivos a la zona. A pesar de las pruebas contundentes y de la declaración del Procurador de los Derechos Humanos de indicios de una ejecución extrajudicial el Estado insiste en sostener que no sabe ni tiene que ver nada con el asunto.

— **Miguel Ángel Ramírez Enríquez,** cofundador del Sindicato de Trabajadores Bananeros del Sur (SITRABANSUR) (miembro de UNSITRAGUA) asesinado el 2 de marzo de 2008. La muerte ha sido proseguida por acciones penales impulsadas en contra de los directivos del sindicato y por comunicaciones de parte de la entidad Frutera del Atlántico, Sociedad Anónima, mediante las cuales de manera indirecta se pretende culpar a los dirigentes sindicales del asesinato y que dejan entrever la intención de ejercer acciones penales en contra de la dirección de UNSITRAGUA, tal

y como sucedió en el caso del Sindicato de Trabajadores de la Corporación Bananera, Sociedad Anónima. Más concretamente, la organización querellante alega que la entidad patronal insta a los familiares del dirigente sindical asesinado de SITRABANSUR, Sr. Miguel Ángel Ramírez, a acudir al Ministerio Público a denunciar a los sindicalistas Víctor Manuel Gómez Mendoza y Efraín López como responsables de su asesinato a efecto de criminalizar el conflicto. Sin mayor investigación, el juez solicita y ordena la captura de estos sindicalistas. Ante esto, UNSITRAGUA asume los costos de la defensa penal de estos sindicalistas y, ante la parcialidad y deficiencias de la investigación por parte del Ministerio Público, inicia una investigación propia que le permite localizar al Sr. Roberto Dolores, quien al comparecer como testigo declara con fecha 20 de agosto de 2008, dentro del expediente identificado como MP059/2008/2060 de la Fiscalía Distrital de Escuintla, Agencia 2, entre otras cosas: Que él junto al compañero Miguel Ángel Ramírez habían sido contratados por Otto Noac (jefe de seguridad de la finca) y Luis Calderón (contratista de la finca Olga María) para vigilar a los miembros del sindicato y dar muerte a sus dirigentes, específicamente a los compañeros Óscar Méndez, Víctor Manuel Gómez Mendoza y Efraín López; que inicialmente le pagaban por planilla pero que, luego, les pagaba directamente Otto Noac; que ante el asesinato del compañero Miguel Ángel Ramírez, temió por su vida y se fue a refugiar a la casa de la viuda del compañero, que allí llegó Otto Noac en un vehículo tipo pick up y que al verlo retrocedió y emprendió la marcha de vuelta; que ante esto temió y huyó para la Ciudad Capital y que ocho días después de haberse ido, en el mismo vehículo, llegaron cuatro sujetos con la intención de darle muerte; que a partir de allí comenzó a recibir amenazas telefónicas que le indicaban que si no lo encontraban matarían a sus hijos, declaró que ocho días después de recibir las amenazas, su hija menor María Antonia Dolores López, de 13 años de edad, desapareció, y que, según testigos, fue secuestrada por individuos a bordo de un vehículo color negro, hecho que fue denunciado a la policía, asegurando además que los responsables de la muerte del dirigente sindical Miguel Ángel Ramírez son el contratista Luis Calderón, y el jefe de seguridad de la finca, Otto Noac. Hasta la presente fecha, el Ministerio Público no ha solicitado la captura de Otto Noac y de Luis Calderón, así como tampoco se ha localizado el paradero de la menor María Antonia Dolores López. El Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco manifiesta su preocupación por la seguridad e integridad física del testigo Roberto Dolores así como de su familia y pide a la OIT que requiera al Gobierno su adecuada protección, así como una investigación inmediata y efectiva respecto al paradero de la menor María Antonia Dolores López, puesto que se teme por su vida y su integridad física y se encuentra desaparecida desde hace más de cinco meses.

— **Israel Romero Estacuy,** secretario general del Sindicato de la Empresa Eléctrica Municipal de Retalhuleu, quien fue asesinado el 21 de septiembre de 2008.

788. La situación actual denota una escalada de violencia en contra de los sindicalistas y a la presente fecha el Ministerio Público no ha sido eficiente en el esclarecimiento de las causas de tales asesinatos, identificación y sanción a los responsables de tales hechos de sangre.

789. De manera preocupante, estos asesinatos han golpeado casi con exclusividad a las organizaciones de la unidad de acción denominada Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG). El día 29 de abril de 2008, entre las 12 y las 13 horas, momento en que se disponía a almorzar, fue asesinado el compañero Carlos Enrique Cruz Hernández en su lugar de trabajo la finca Chikasaw el peligro planta 12, la cual es propiedad de la compañía BANDEGUA, transnacional de DEL MONTE. El Sr. Cruz Hernández es trabajador de la compañía BANDEGUA y afiliado al Sindicato de Trabajadores Bananeros de Izabal (SITRABI). Éste no es el único hecho contra los miembros del SITRABI; también se dio a conocer que el Sr. Danilo Méndez, quien

también es miembro del mismo, ha estado siendo objeto de intimidación por hombres armados y con gorros pasamontañas que rondan su casa de habitación, y que en el mismo sector vive un hijo del secretario general del SITRABI.

790. Además, el sindicalista Sr. Bartolomé Mo Tax, secretario vocal del Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala, filial del área de salud del departamento de Alta Verapaz, fue objeto de amenazas e intimidaciones el día 4 de mayo de 2009 propiciadas por representantes de la parte patronal, que en este caso es el Estado de Guatemala. Las amenazas se deben a la lucha que este compañero ha venido desarrollando por el pleno respeto a los derechos laborales y sindicales de los trabajadores. Con fecha 21 de mayo a las 00.30 horas hombres desconocidos dispararon alrededor de 30 balas en frente de la casa del compañero ubicada en Barrio San Jorge Alta Verapaz. Desde las amenazas propiciadas por la parte patronal, vehículos polarizados, sin placas, rondan la casa de este sindicalista a altas horas de la noche al punto que por medidas de seguridad ha habido que sacarlo de su casa a él y su familia.

791. La organización querellante añade que con fecha 29 de mayo de 2008, el compañero César Orlando Jiménez Cárdenas, secretario de la filial del Hospital Hermano Pedro de Betancourt, afiliado al Frente Nacional de Lucha en Defensa de los Servicios Públicos y Recursos Naturales (FNL), recibe una amenaza escrita a su teléfono celular. Con fecha 6 de mayo de 2008, fue nuevamente amenazado de muerte por escrito. Se hicieron las denuncias pertinentes al Ministerio Público. La actuación del Estado ha sido pasiva y no ha esclarecido el hecho ni individualizados a los responsables; por el contrario, ha retrasado los procesos de investigación restándoles importancia.

792. El 10 de marzo de 2009, la Sra. Maritza Elosay Pérez Carrillo, esposa del dirigente sindical César Orlando Jiménez Cárdenas, es secuestrada y torturada por un grupo de hombres, quienes le envían el siguiente mensaje al compañero César: «Decile a tu marido que se aleje del sindicato o la próxima van tus hijos.»

793. Por otra parte, el día miércoles 1.º de abril de 2009, alrededor de las 19.30 horas, la casa del sindicalista Sr. Edgar Neftaly Aldana Valencia, secretario general del Hospital Distrital de San Benito del Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala (SNTSG), sindicato afiliado al Frente Nacional de Lucha en Defensa de los Servicios Públicos y Recursos Naturales (FNL), miembro del Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG), es impactada por nueve balas. La casa donde se encontraba toda la familia del compañero queda con serios daños, incluidos ventanas quebradas. El atentado puso en riesgo la vida de toda la familia, incluida la de una menor de edad. Minutos después del atentado, el compañero es amenazado de muerte (él y su familia) por teléfono. Ello fue denunciado a las autoridades.

794. Con fecha 6 de abril de 2009, en horas de la mañana, aproximadamente 50 policías municipales y agentes de la Policía Nacional Civil del departamento de Coatepeque de la ciudad de Guatemala desalojaron con uso excesivo de fuerza a los trabajadores del sector informal de dicha localidad. Vale la pena citar que varios de los policías cubrían sus rostros con gorros pasamontañas y portaban armas de alto calibre. Durante el desalojo, las fuerzas de seguridad del Estado hirieron con arma de fuego a 13 personas. El ataque armado se dirigió específicamente contra los sindicalistas Sres. Diego Gustavo Chite Pu y Sergio Alejandro Ramírez Huezo, quienes murieron producto de las heridas causadas por las fuerzas de seguridad del Estado. Ambos compañeros ejecutados extrajudicialmente eran afiliados al Sindicato de Trabajadores de Coatepeque, sindicato afiliado a la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG), miembro del Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG), y tenían de laborar en el sector más de ocho años. Se denunciaron estos asesinatos hechos ante las autoridades pero no se han esclarecido.

795. Con fecha 28 de mayo de 2009, siendo el Sr. Victoriano Zacarías Míndez secretario general adjunto de la Confederación Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG), fue secuestrado por hombres armados que le hicieron entrar en un carro, afortunadamente logró escaparse.

796. El 22 de agosto de 2008, el alcalde del municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango, inicia la demolición del mercado central, el mercado la Placita Barrios, el mercado número 2 y la terminal de buses, todos ubicados en el municipio de Coatepeque. Esta demolición se hizo sin avisar a ninguno de los trabajadores del sector informal de dicho mercado, ni al Sindicato de Trabajadores del Comercio de Coatepeque.

797. Paralelo a esta demolición, el alcalde termina la construcción de un nuevo mercado en jurisdicción de la finca las Conchitas. El nuevo mercado está ubicado a 300 metros del basurero municipal en el cual se depositan aproximadamente 35 toneladas de basura diarias, las cuales son incineradas continuamente sin ningún control ambiental; también aproximadamente a 100 metros se encuentran dos cementerios de la localidad, una fosa séptica abierta y un río de aguas negras.

798. El alcalde, al enterarse que los trabajadores del sector informal continúan con su labor comercial en el antiguo mercado, moviliza con apoyo del gobernador departamental aproximadamente 5.000 efectivos de la Policía Nacional Civil, 5.000 efectivos del ejército de Guatemala y a algunos grupos paralelos, dentro de los que se encuentran los denominados «vecinos en acción». La desmovilización se hace para coaccionar a los vendedores a trasladarse al nuevo mercado, el resultado de la operación fue varios trabajadores heridos, pérdidas de mercaderías, entre otros.

799. Desde que este problema se genera a la fecha, el alcalde ha hecho uso de la fuerza pública para desalojar a los vendedores de las antiguas instalaciones del mercado.

800. La organización querellante detalla extensamente la intimidación de que ha sido víctima la Sra. Lesbia Guadalupe Amézquita desde el mes de septiembre de 2008, coordinadora regional del eje sindical de la Fundación Friedrich Eber, precisamente en razón de su apoyo técnico a las organizaciones sindicales y, en particular, a la formación de la organización querellante. La Sra. Amézquita ha sido víctima de seguimiento reiterado e intimidaciones por parte de vehículos con vidrios polarizados o motocicletas desde el 18 de julio de 2008, daños a su propio vehículo y robo de pertenencias personales (teléfonos móviles, llaves, etc.). Estos hechos fueron denunciados pero su vehículo fue objeto de nuevos daños y ella de reiteradas persecuciones ostensibles cuando conducía y de amenazas en mensajes telefónicos. A pesar de la gravedad de estos hechos no ha habido resultado alguno de las investigaciones realizadas. La organización querellante alega también reiteradas amenazas de muerte en 2009 contra el sindicalista de UNSITRAGUA Sr. Efrén Sandoval.

801. La organización querellante alega también la denegación de la personería jurídica de organizaciones sindicales; como por ejemplo, respecto del Sindicato de Trabajadores del Sistema Penitenciario, el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Río Bravo, el Sindicato del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. A veces estas denegaciones se basan en requisitos que no exige la legislación.

802. Según la organización querellante, el Ministerio de Educación ha negado la autorización al Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Educación de Guatemala para que celebre su asamblea general. Asimismo, se imponen trabas al ejercicio del derecho de negociación colectiva en las municipalidades, ministerios y organismos públicos o empresas estatales.

803. El Ministerio de Trabajo ha limitado la duración de las licencias sindicales en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, violando el pacto colectivo; este último Ministerio, desde 2004, se niega a la retención de las cotizaciones sindicales en nómina.

804. Por otro lado, la situación de los derechos sindicales en las maquilas es gravísimo; sólo hay tres organizaciones sindicales activas y dos pactos colectivos. Varias maquilas han cerrado operaciones por indicios de formación de un sindicato. Se trata de: Textiles del Mundo Sociedad Anónima, Don Bang Industrial, Cambridge Industrial Sociedad Anónima, H. I., Sociedad Anónima, Chuckie, Sociedad Anónima, Modas do Sool, Sociedad Anónima y You Won, Sociedad Anónima.

805. Con el objeto de impedir la organización sindical y disminuir los costos laborales, el Estado de Guatemala, desde hace varios años, ha venido contratando trabajadores sujetos a las relaciones laborales, pero por medio de contratos que disfrazan la naturaleza laboral de la relación. Los citados contratos se denominan de (prestación) de servicios profesionales, son asignados dentro del presupuesto para efectos contables en los renglones 029, 022, 082, entre otros. Por medio de éstos, los trabajadores son contratados para un año o meses de trabajo y, posteriormente, se les renuevan sus contratos. Esta forma de disfraz de la relación de trabajo tiene dos objetivos: por un lado, excluir a los trabajadores y trabajadoras de la posibilidad de organización sindical, obligándolos incluso a actuar como elemento antisindical para conservar su trabajo y tener posibilidad de renovación de contrato y, por la otra, excluir los trabajadores de todos los derechos que se adquieren dentro de la relación de trabajo.

806. La organización querellante alega amenazas contra dirigentes del Sindicato de Trabajadores de Actividades de Servicios e Instalaciones Cobra, Sociedad Anónima y Deocsa Anexos y Conexos, miembro de la Federación de Trabajadores Campesinos y Urbanos (FETRACUR); de esta amenaza se presentó denuncia ante la fiscalía de Delitos contra Periodistas y Sindicalistas del Ministerio Público y ante la Procuraduría de los Derechos Humanos, ya que personas desconocidas en vehículos polarizados los estarían buscando en la zona occidental del país.

807. Se ha producido el despido de 33 trabajadores fundadores del Sindicato de Trabajadores de Actividades de Servicios e Instalaciones Cobra, Sociedad Anónima y Deocsa Anexos y Conexos; el Juzgado de Trabajo de Quetzaltenango ha ordenado reinstalación pero la empresa no ha querido acatar dicha orden judicial.

808. La organización querellante señala que en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses — institución pública con autonomía funcional — las autoridades han recurrido al disfraz de las relaciones laborales contratando a buena parte del personal de manera temporal, ello sin más fin que evadir la acumulación de pasivo laboral, y mantener a las trabajadoras y trabajadores en una constante situación de inestabilidad laboral a efecto de impedirles organizarse en sindicato, afiliarse o permanecer como afiliados del sindicato. Por ello, las trabajadoras y trabajadores toman la decisión de conformar una organización sindical. Con fecha 15 de abril de 2008, los trabajadores finalmente dan aviso de que se encuentran en la constitución del sindicato a la Inspección General de Trabajo, pero el 15 de abril de 2008, los trabajadores que promovían la formación del sindicato no son dejadas ingresar a sus centros de trabajo sin que se les exprese causal alguna, indicándoles los guardias de seguridad privada que tenían órdenes de no dejarlas ingresar; después se les informó que habían sido despedidos.

809. De la misma forma, el INACIF procedió al despido de otros 13 trabajadores que participaban en la formación del sindicato, siendo ellos: Sres. Byron Estuardo Minera, Carlos Peña Rubio, Ellison Pedro Alvarado Barillas, Flavio Alexander de Jesús Montufar Díaz, Irma Dolores Álvarez Palma, Jorge Armando Loranca Hernández, Leonel Pérez

Pérez, Lesly Johana Aragón Escobar, Lucrecia del Carmen Franco Solórzano, María de los Ángeles Leiva Girón, Mario Samuel Martínez Yaguas, Minor Daniel Gómez Ruano y Oscar Guillermo Reyes Velásquez. Los despidos motivaron que las trabajadoras y trabajadores solicitaran sus reinstalaciones, las cuales han sido ordenadas por los tribunales de trabajo y previsión social pero al ejecutarse las autoridades del INACIF se han negado a acatarlas.

810. Con fecha 30 de abril de 2008, la Sra. Miriam Dolores Ovalle Gutiérrez de Monroy presenta memorial al Director General de Trabajo, mediante el cual se opone a la constitución del Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, acto que implica en sí una clara violación a la libertad sindical y al principio de no injerencia. Durante la semana del 17 al 19 de abril de 2008, la secretaria general provisional de SITRAINACIF, fue objeto de acoso y persecuciones por parte de un desconocido a bordo de una motocicleta y por individuos a bordo de un vehículo tipo *pick up* que la siguieron hasta su arribo a la sede de UNSITRAGUA y también cuando se retiraba de dicha sede. La denuncia fue presentada al Ministerio Público, pero hasta la presente fecha, la dirigente sindical no ha sido siquiera citada para ratificar la denuncia presentada.

811. Como reacción al ejercicio de la libertad sindical por parte de los trabajadores y trabajadoras, la entidad patronal se ha dado a la tarea de iniciar acciones penales en contra de las trabajadoras Sras. Evelyn Jannette García Caal y María de los Ángeles Leiva Girón.

812. La organización querellante indica que para los efectos de reducir sus costos de operación mediante el establecimiento de una categoría de trabajadores a quienes no abarquen los beneficios del pacto colectivo de condiciones de trabajo de la Empresa Portuaria Quetzal y para los efectos de que los mismos no gocen de estabilidad laboral y, consecuentemente, no puedan organizarse en sindicato y tampoco puedan proponer una negociación colectiva a la Empresa Portuaria Quetzal, la empresa recurrió al disfraz de las relaciones laborales mediante la triangulación de la relación a través de una docena de empresas que prestan el servicio; no obstante, la Empresa Portuaria Quetzal factura por una parte de las tarifas cobradas a los buques que requieren de estos servicios, debiendo señalarse que las tarifas son establecidas por la propia Empresa Portuaria Quetzal.

813. Estas condiciones han provocado que los trabajadores de la estiba no sean alcanzados por los beneficios de la negociación colectiva con la Empresa Portuaria Quetzal, que carezcan de la protección del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y, en general, que laboren en condiciones de trabajo precarias y riesgosas para la vida e integridad física de los trabajadores.

814. Con fecha 27 de enero de 2008, se constituye el Sindicato Gremial de Trabajadores de la Estiba y Actividades Conexas en el Puerto Quetzal (SIGRETEACOPQ), dando el aviso correspondiente a la Inspección General de Trabajo en fecha 1.º de febrero de 2008. La reacción de las diferentes empresas estibadoras fue la de despedir a los trabajadores que participaban en la formación del sindicato, así como de todos aquellos trabajadores que se habían adherido al proceso de formación. Aparte del despido, a los trabajadores se les ha negado trabajo en todas y cada una de las empresas que prestan el servicio de estiba en el Puerto Quetzal, lo cual presupone la existencia de una estrategia tendiente a impedir el surgimiento de la organización sindical. A la presente fecha, han sido despedidos 167 del total de 168 afiliados con que contaba el sindicato y, aunque la mayoría de las órdenes de reinstalación están dictadas, las diferentes estibadoras se han negado a darles cumplimiento.

815. En la Municipalidad de Chiquimula se encuentran despedidos cinco trabajadores miembros del sindicato sin que a la fecha sean reinstalados; pero además, la modalidad de contratar

trabajadores bajo la figura del renglón presupuestario 029 cuyas consecuencias se han explicado anteriormente.

816. Hasta la presente fecha, el Ministerio Público ha ejecutado el despido de al menos 50 trabajadores protegidos por la legislación contra dicha medida, pese a que la institución se encuentra emplazada dentro de un conflicto colectivo de carácter económico social promovido por los trabajadores ante la negativa del patrono de negociar con el sindicato. Aunque las reinstalaciones han sido promovidas y ordenadas por los jueces de primera instancia, el Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación han elaborado una estrategia conjunta de dilación de los procesos.

817. Por otra parte, con fecha 22 de septiembre de 2007 un grupo de trabajadoras y trabajadores constituyeron el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Chimaltenango del departamento de Chimaltenango. Los trabajadores aprovecharon la inamovilidad prevista en la legislación por la constitución del sindicato para dirigir al alcalde de Chimaltenango un pliego de peticiones a efecto de negociarlo en la vía directa (pese a que el entonces alcalde manifestó su voluntad de negociar con los trabajadores, la negociación no se llevó a cabo). Con fecha 17 de enero de 2008, el nuevo alcalde despidió a los miembros del comité ejecutivo y del consejo consultivo del sindicato (ocho trabajadores); el alcalde se niega a cumplir las órdenes judiciales de reintegro. Posterior a eso, el alcalde procede a despedir en diferentes fechas y mediante distintos acuerdos municipales a otros 70 trabajadores sindicalizados. Sin embargo, sin razón legal alguna, el juez hasta la presente fecha se ha negado a dictar las reinstalaciones de más de 40 trabajadores, esto a pesar de que debían ordenarse dentro de las 24 horas siguientes al planteamiento de la denuncia del despido.

818. En el Hotel Las Américas Sociedad Anónima han sido despedidos por reorganización tres miembros del sindicato de trabajadores, luego de que se firmara un convenio colectivo de condiciones de trabajo.

819. Además, el 23 de julio de 2008, el Sr. Miguel Ángel Pedrosa Orellana, quien es miembro del consejo consultivo del Sindicado de Trabajadores de la Distribuidora de Electricidad de Oriente S.A. (SITRADEORSA), a eso de las 15.30 horas, recibió una llamada telefónica amenazándole de muerte así como a su familia por defender a los trabajadores.

820. La organización querellante alega también que, como mecanismo para evitar la libre organización de los trabajadores, se ha instaurado en la finca Olga María un sistema de productores independientes y de disfraz de la relación laboral mediante la tercerización de la misma, creando incertidumbre jurídica en cuanto a la identidad del patrono y desvinculándose formalmente de la relación laboral. Cuando se formó un sindicato, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social obstaculizó el reconocimiento de la personalidad jurídica del sindicato. Es necesario señalar que la identidad de los trabajadores que conformaron el sindicato sólo era conocida por la Dirección General de Trabajo y la Inspección General de Trabajo. No obstante, con fecha 15 de noviembre de 2007, los representantes del patrono en la finca Olga María dan inicio a una serie de hostigamientos y retención de los directivos provisionales del sindicato, amenazándoles con cerrar la finca si no renunciaban de la empresa y de la intención de mantener el sindicato. Con fecha 16 de noviembre de 2007 son despedidos varios caporales de la finca aduciendo como causa el no haber detectado y destruido el movimiento de los trabajadores antes de que conformaran el sindicato.

821. Con fecha 17 de noviembre de 2007, se plantea un conflicto colectivo de carácter económico social ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla mediante el cual se dirige al patrono un pliego de peticiones para ser negociado colectivamente.

822. Durante los días siguientes, elementos de la seguridad privada de la empresa, con ánimos intimidatorios, portando armas comienzan a rondar por la Aldea El Semillero, lugar en donde habitan la mayoría de los trabajadores que participaban en la organización del sindicato y el propietario de la finca reúne a la totalidad de los trabajadores de la finca para indicarles que por causa de los trabajadores que estaban formando el sindicato, la finca cerraría y perderían sus trabajos, y comienza a hacer circular volantes en el mismo sentido entre los trabajadores.

823. Con fecha 20 de noviembre de 2007, los trabajadores que conformaban el sindicato son conducidos por la seguridad armada de la empresa a las oficinas administrativas en donde fueron objeto de amenazas e intimidaciones para renunciar de la empresa y desistir del proceso iniciado en el tribunal (debe señalarse, de dicho proceso solamente tenían conocimiento el tribunal y la inspección de trabajo a la cual se le dieron los avisos respectivos).

824. Ante dichas presiones, un grupo de los trabajadores se ve intimidado y firma el documento de la empresa; otro grupo se mantuvo firme en su decisión a pesar de haber permanecido retenidos en las instalaciones de la finca; ante la posibilidad de que UNSITRAGUA planteara exhibiciones personales a su favor, fueron liberados en horas de la noche.

825. Con fecha 21 de noviembre de 2007, los trabajadores que se negaron a desistir fueron notificados de su despido y expulsados de la finca. Junto a ellos, fueron despedidos los familiares de los miembros del sindicato que laboraban en la citada finca.

826. Luego de la expulsión de las instalaciones de la finca no se ha vuelto a ver al sindicalista Francisco del Rosario López, miembro fundador y del comité ejecutivo provisional del sindicato. Se desconoce su paradero por lo que se teme por su vida e integridad física. La Procuraduría de los Derechos Humanos de Escuintla ha promovido una exhibición personal a efectos de localizarle. Las autoridades han indicado que se encuentra con vida, pero hasta la fecha no se ha mostrado prueba alguna de su paradero.

827. Ante los despidos, y en virtud de encontrarse en el proceso de conformación de un sindicato, se solicitaron las reinstalaciones ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla, las cuales fueron ordenadas pero la entidad patronal se niega a cumplir las órdenes de reintegro.

828. Posteriormente, la autoridad judicial no confirmó las reinstalaciones y los trabajadores tuvieron que iniciar una acción constitucional de amparo por la violación de sus garantías constitucionales, la cual es conocida por la Corte Suprema de Justicia.

829. De la misma forma, un contratista ha amenazado a los miembros del sindicato aduciendo que «Si se cierra la finca van a aparecer flotando en el río», lo cual constituye una clara amenaza de muerte; además de esto, los activistas de UNSITRAGUA en la región se han percatado de que están siendo seguidos por sujetos desconocidos por lo que se teme tanto la seguridad como por la vida de los miembros del sindicato y la de los activistas de UNSITRAGUA.

830. El día 29 de noviembre de 2007, comparece el secretario general del sindicato ante el Ministerio Público a plantear denuncias por amenazas contra la vida y la integridad física tanto de él como de sus compañeros y familiares. El Ministerio Público, con fecha 29 de ese mismo mes, giró oficio al jefe de la comisaría 31.º del municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla de la Policía Nacional Civil, solicitando designar personal para que preste seguridad a los miembros del comité ejecutivo del SITRABANSUR, por ser objeto de amenazas de muerte por haber conformado el sindicato. La policía nacional se hizo presente indicándoles que por no contar con suficiente personal no podía prestar

seguridad permanente pero que iban a hacer todo lo posible por atenderlos, pero sólo se presentaron esa vez. No ha habido avance alguno en la investigación.

831. El 17 de febrero de 2008, se presenta ante el Ministerio Público una nueva denuncia de la violación de que fue víctima una hijastra del secretario general del sindicato por cuatro hombres que reconoció como personal de seguridad privada de la finca. Al día siguiente, le contó a su madre lo sucedido y ambas acordaron que no denunciarían el hecho para evitar poner en peligro al Sr. Germán Aguilar Ábrego (secretario general). No fue sino hasta el día 11 de marzo de 2008 que ambas decidieron contarlo. El Ministerio Público no ha aportado hasta ahora avance alguno de la investigación.

832. Por otra parte, el 8 de marzo de 2008, varios hombres que llegaron en un vehículo y varias motocicletas irrumpen de manera violenta en la casa de habitación del sindicalista Alberto López Pérez, directivo del sindicato, quien se percató de la presencia de estos individuos y alertó a su familia. Su hijo pequeño escuchó cuando los individuos comentaban entre sí que su objetivo era dar muerte al compañero. Todos pudieron escaparse. Señalaron lo ocurrido a la policía y constataron que en su vivienda había indicios del allanamiento y de que el cerco de alambre de púas que rodea la casa había sido cortado. Pese a esto, el Ministerio Público no ha realizado hasta la presente fecha investigación alguna.

833. El Sindicato de Trabajadores de Productos Alimenticios René, Sociedad en Comandita por Acciones, compañía de capital mexicano, cada vez más se ve reducido en su mínima expresión sindical, debido a que la empresa se auto atomiza creando varias empresas satélites internas con número limitado de trabajadores, de manera que no alcance el número mínimo para formar un sindicato, y para que no se afilien al sindicato de trabajadores existente les hacen contrato distinto. En este momento existe un conflicto colectivo de carácter económico social planteado contra 32 empresas.

834. En cuanto al Sindicato de Trabajadores de las fincas Los Ángeles y La Argentina, la empresa ha despedido a afiliados de la finca Los Ángeles; el juzgado ha declarado con lugar la consignación del pago de las prestaciones laborales (despido), y eso fue confirmado en segunda instancia por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de Mazatenango, Suchitepéquez. Se trata de una nueva forma de disolver a un sindicato por la vía judicial, sin llamarle disolución. Los trabajadores únicamente están a la espera de un fallo de la Corte Suprema de Justicia en un proceso de amparo. La empresa, no sintiéndose satisfecha por los fallos judiciales a su favor, está solicitando la disolución del sindicato por vía administrativa ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

835. Sindicalistas del Sindicato de Trabajadores Agrícolas de la finca El Carmen del municipio de Colomba del departamento de Quetzaltenango continúan sin ser reinstalados, no obstante la existencia de una orden judicial de reintegro, el proceso de negociación del pacto colectivo de condiciones de trabajo se encuentra estancado. La empresa aduce no ser ya la propietaria de la finca El Carmen. Los miembros del sindicato decidieron cambiar la denominación de la organización sindical llamándolo Sindicato de Trabajadores de Empresas Agrícolas del Sur Occidente del País, ahora de carácter gremial al que se han incorporado como una seccional los trabajadores de la finca El Porvenir.

836. Los miembros de la seccional de la finca El Porvenir del municipio de Chicacao fueron despedidos por presentar a su patrono un pliego de peticiones para su negociación. La empresa se niega a negociar las demandas de mejoras laborales y mantiene despedidos a los 12 trabajadores miembros del sindicato. Cuando demandaron su reinstalación, la respuesta del juzgado fue denegársela aduciendo que el informe del Registro Mercantil es que la empresa demandada no existe, ello a pesar de que trabajadores demostraron con copias de certificados del seguro social. Lo más grave es que, en apelación, la Sala Cuarta

de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión y la Corte Suprema dictaron resoluciones dejando indefensos a los trabajadores.

837. En cuanto al Sindicato de Trabajadores de las fincas Olas de Moca y Carmen Metzabal, continúan sin ser reinstalados los 80 trabajadores de la entidad San Lázaro, S.A. Se ha presentado un proyecto de liquidación de pago parcial de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir. El juez lo aprobó y la empresa recurrió en apelación y a prácticas dilatorias.

838. La trabajadora Sra. Evelyn Mansilla, quien fue objeto de despido antisindical, es afiliada al Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de Obras Sociales de la esposa del Presidente de la República (SITRASEC). El empleador la reintegró tras una orden judicial pero esta afiliada no ha recibido las prestaciones laborales determinadas por la autoridad judicial.

839. En diciembre de 2007 se firmó pacto colectivo de condiciones de trabajo entre el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Chicaman, departamento de El Quiché. A la fecha, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social no ha homologado el pacto, toda vez que ordenó subsanar puntos previos que los trabajadores no podrán cumplir por las razones siguientes: *a)* que los documentos originales de nombramiento de los funcionarios municipales emitidos por el Tribunal Supremo Electoral no podrán ser obtenidos porque quienes suscribieron el pacto finalizaron en sus funciones el 15 de enero de 2008, los nuevos funcionarios son antisindicalistas; *b)* que no podrán obtener certificación de acta en que se haya delegado a los representantes del consejo municipal toda vez que el pacto se suscribió con el pleno del consejo municipal, es decir no designaron delegados para el caso; *c)* todos los miembros del sindicato fueron despedidos el 20 de enero de 2008, por consiguiente, el sindicato está totalmente disuelto. Las trabas que impone el Ministerio de Trabajo y Previsión Social han contribuido a las arbitrariedades de las autoridades municipales.

840. Con fecha 6 de julio de 2006 se constituyó el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (SITRAMARN) y con fecha 3 de agosto de 2006 se reconocía la personalidad jurídica del sindicato. Con fecha 4 de agosto de 2006, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en su calidad de autoridad nominadora (patrono), interpone recurso de revocatoria en contra de la resolución que reconoce la personalidad jurídica del sindicato. Cabe señalar que el argumento esgrimido para tal impugnación ha sido que el Estado de Guatemala contrata servicios de personas a las que vincula contractualmente con cargo al renglón presupuestario núm. 029 (servicios profesionales) y que entre las personas que constituyeron la organización sindical podrían haber personas contratadas bajo el renglón presupuestario núm. 029. Al Ministerio de Trabajo y Previsión Social no le quedó más que declarar sin lugar el recurso interpuesto por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales representado por la Procuraduría General de la Nación mediante la resolución núm. 197-2006, de fecha 3 de octubre de 2006. Con fecha 19 de octubre de 2006, la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo, dentro del amparo núm. 1124-2006, resuelve otorgar el amparo provisional y suspender provisionalmente la resolución núm. 197-2006, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, aduciendo que la misma es susceptible de causar daño irreparable. Como consecuencia de dicha resolución y del criterio manejado por la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal Constitucional de Amparo, las autoridades del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales se han negado a reconocer al sindicato y, consecuentemente, le han denegado a los directivos sindicales el goce de las licencias que, de conformidad con el Código del Trabajo, les corresponde para dedicarse a su actividad sindical. A la presente fecha, dicha acción de amparo aún no ha sido resuelta y, recientemente, y como una medida más de represión antisindical, el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales, aprovechando la suspensión por una intervención quirúrgica de la

Sra. Ana Josefina Velásquez Pérez, integrante del comité ejecutivo de la organización sindical, ha ordenado su traslado a otro centro de trabajo, violando con ello su inamovilidad.

841. Por otra parte, continúan despedidos los 57 trabajadores miembros del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Zaragoza del departamento de Chimaltenango. El abogado de la municipalidad ha interpuesto recursos legales ante el juzgado para aplazar o impedir que el juez emita la orden de reinstalación, y ha recurrido al Ministerio de Trabajo y Previsión Social para solicitar la disolución del sindicato por la vía administrativa.

842. Siguen despedidos todos los miembros del comité ejecutivo y del consejo consultivo del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de San Antonio Huista, Huehuetenango. El alcalde convocó al pueblo para obligarlos a renunciar del sindicato y de la municipalidad; los trabajadores a punto de morir linchados por las turbas populares. Posteriormente, los trabajadores acudieron ante el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Huehuetenango a plantear la nulidad de las renuncias y solicitar su reinstalación; sin embargo, el juzgado ha resuelto no ha lugar la nulidad de las renuncias y la reinstalación solicitada.

843. Desde hace varios años los trabajadores del transporte pesado han venido siendo objeto de múltiples violaciones a sus derechos laborales. Por esta situación, en diversas ocasiones, el Sindicato Gremial de Pilotos del Transporte Pesado, afiliado a CGTG, intentó dialogar con las autoridades municipales de la Ciudad Capital de Guatemala, pero se negaron a cualquier diálogo. Ante esto, y debido al cierre de los espacios de diálogos, la asamblea general del sindicato acordó llevar a cabo una medida pacífica con el fin de que sus derechos laborales y su seguridad en el trabajo no continuasen siendo vulnerados. La medida acordada era esencialmente pacífica y consistía en aparcar los vehículos en el arcén de las carreteras y de no continuar con su ruta hasta que no se diera una solución a la problemática arrastrada desde hacía años atrás. Las autoridades, tanto municipales como del Gobierno central, se negaban a cualquier solución por lo que la medida se mantuvo por varios días, después de los cuales el 7 de mayo de 2008 el Presidente de la República llamó al diálogo al sindicato. No obstante, al llegar a la mesa, el Presidente de la República condicionó el diálogo a que el sindicato levantara la medida, amenazando a los representantes de los trabajadores con hacer uso de la fuerza pública si no ponían fin de inmediato al movimiento, estableciendo incluso un plazo en horas para dar cumplimiento a las exigencias del mandatario. Tal situación fue puesta en conocimiento de la asamblea general del sindicato, la cual, ante la actitud impositiva del Presidente de la República y, siendo que se trataba de una medida pacífica, acordó mantenerla exigiendo al mandatario un diálogo social de buena fe.

844. Al vencerse el ultimátum dado por el Presidente al sindicato, en cadena nacional, aparece anunciando la emisión del acuerdo gubernativo núm. 1-2008 mediante el cual decretaba un Estado de prevención con efectos inmediatos suspendiendo algunas garantías civiles fundamentales como el derecho de libre reunión, de manifestación, de ser detenido solamente con orden de tribunal competente, la de ser puesto a disposición de un tribunal en un período de seis horas, la prohibición de interrogatorios extrajudiciales y el derecho de huelga, entre otras garantías. A los pocos minutos de finalizada la cadena de radio y televisión a través de la cual el Presidente junto a algunos de sus Ministros anunció el Estado de prevención, fuerzas policiales y del ejército coparon a los compañeros en las diferentes carreteras deteniendo a un total de 49 trabajadores, los cuales fueron sometidos a procesos penales.

845. En cuanto al Sindicato de Trabajadores de la Empresa Distribuidora del Petén (SITRAPETEN), la embotelladora de la marca de agua conocida en Guatemala como Agua Pura Salvavidas, la cual comercializa y distribuye la Distribuidora del Petén. Ante la

imposibilidad de continuar obstaculizando los esfuerzos de los trabajadores por constituir su sindicato, con fecha 2 de mayo de 2008, los representantes patronales les ordenaron ir por grupos a diferentes hoteles a acudir a una actividad el día 3 de mayo, a la misma hora. Al llegar a esos hoteles, guardias de seguridad privada cierran las puertas de los salones anunciándoles que nadie podía salir, ni hacer llamadas telefónicas. Poco más tarde, los representantes de la empresa Distribuidora del Petén, acompañados de hombres fuertemente armados, comunicaron a los trabajadores que deberían de renunciar a Distribuidora del Petén, ya que ésta ya había quebrado y que serían trasladados a otras empresas, en este momento no se sabe si hubo algún trabajador que lo firmara, pero los compañeros que no lo hicieron regresaron a su puesto de trabajo llevándose la sorpresa que se habían llevado unos 50 camiones a una distribuidora siempre de Agua Pura Salvavidas ubicada en la zona 18, km 7.5 de la carretera al Atlántico. Poco después, los trabajadores se retiran de los hoteles y deciden tomar las instalaciones de la empresa en tres grupos, uno en cada puerta y otro dentro. A las 12.30 horas, los compañeros que se manifestaban pacíficamente frente a las instalaciones de la empresa fueron secuestrados y golpeados por personal de seguridad privada contratados por la empresa, con tubos de metal, escopetas, puntapiés y puñetazos, siendo los siguientes compañeros los más afectados: Sres. Adrián Francisco Tale, Marco Antonio Franco, Freddy Valdemar Jerónimo, Juan Pablo González, al igual que a Edwin Álvarez, secretario general provisional del sindicato en formación, afiliado a FESTRAS.

846. El día 4 de mayo de 2008, 200 policías privados contratados por la empresa y 200 policías nacionales civiles de las fuerzas especiales (antimotines) desalojaron por la fuerza a los trabajadores que se encontraban adentro. El día 8 de junio de 2008, en la Colonia Las Ilusiones, zona 18 de la Ciudad Capital, a las 19 horas y apenas a una cuadra de su casa de habitación, fue atacado a tiros el compañero Sr. Freddy Morales Villagrán, miembro del consejo consultivo del SITRAPETEN. Para realizar este nuevo atentado en contra de un dirigente sindical, los sicarios usaron armas de guerra calibre 7.62 mm. Fue llevado a un sanatorio privado por motivos de seguridad y, no obstante la atención médica recibida, falleció como consecuencia de las heridas.

847. Según la organización querellante en Guatemala existe una empresa llamada INFORNET que se dedica a trasladar a los empresarios, a cambio de una remuneración económica, un listado de trabajadores denominados «no recomendables». La citada lista contempla los datos generales de identificación de todos los trabajadores y trabajadoras del país que han participado en la formación de un sindicato, han ejercido cualquier derecho sindical o bien simplemente han acudido a la instancia administrativa o judicial a reclamar sus derechos laborales. El objeto de los empleadores al contratar este servicio es garantizarse que dentro de los trabajadores de sus empresas no haya ninguno que pueda tratar de organizar un sindicato, ya sea no contratándolos o despidiéndolos cuando se dan cuenta. Hay un sinnúmero de casos en que se ha aplicado este criterio de selección para la contratación o despido de trabajadores, entre ellos se encuentran: el caso del Sr. Albino Hernández García, quien ha demandado su reinstalación contra el Estado de Guatemala por haber sido despedido con objeto de la lista negra, y a quien en repetidas ocasiones se le ha negado el empleo aduciendo a su antecedentes en INFORNET. Un caso extremo lo constituye el de la esposa del Sr. Dick Fletcher Alburez, directivo del Sindicato de Trabajadores de las Direcciones Generales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y de la Federación de Sindicatos de Trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (ambos afiliados a UNSITRAGUA) a quien se le denegó un crédito en una institución bancaria por la demanda de reinstalación entablada por su esposo en contra del Estado.

848. Asimismo, la organización querellante alega que con fecha 9 de diciembre de 2005, sin haber sido previamente consultado a la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales de Trabajo, como lo establece el Convenio núm. 144 de la Organización Internacional del Trabajo, el Presidente de la República remitió al Congreso de la República de Guatemala

la iniciativa para la ratificación del Convenio núm. 175 de la OIT sobre el trabajo a tiempo parcial.

849. Otro tema importante se refiere a la integración de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales del Trabajo. Como un hecho sin precedentes en la historia nacional, los dos esfuerzos unitarios más importantes y representativos, es decir, el Movimiento Sindical Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG) y la Unión Guatemalteca de Trabajadores (UGT), llegaron al acuerdo de realizar una propuesta unitaria de integración de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales del Trabajo. Es un hecho que estas organizaciones poseen en conjunto la mayor representatividad en el país en la industria, el comercio, los servicios, el sector público, el agro, la economía informal, y los trabajadores campesinos que desarrollan labores temporales. En ese orden de ideas, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social recibió una propuesta unificada de integración de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales del Trabajo y solicitó, sobre la base de la representatividad y legitimidad de la propuesta, que la misma fuese atendida de manera íntegra al momento de nombrar a los representantes de los trabajadores y trabajadoras en dicho órgano tripartito proponiendo para ello a los siguientes dirigentes: titulares: Sres. Carlos Enrique Mancilla García, Victoriano Zacarías Míndez, Luis Ernesto Morales Gálvez y Miguel Ángel Lucas Gómez; suplentes: Sres. Luis Alberto Lara Ballina, Leocadio Juracan Salomé y Adolfo Lacs Palomo. Pese a lo anterior y haber finalizado el período para el cual habían sido electros los anteriores miembros de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales de Trabajo, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social a la presente fecha no ha emitido los nombramientos de los nuevos integrantes de dicho órgano tripartito y ha omitido hasta la presente fecha, la propuesta más representativa lo cual genera el temor de que en tales nombramientos se incluyan a expresiones sindicales afines al actual Gobierno.

B. Respuesta del Gobierno

850. En sus comunicaciones de fechas 26 de noviembre de 2007 y 15 de abril de 2008, en relación con el alegado asesinato del dirigente sindical Sr. Marco Tulio Ramírez Portela, el Gobierno declara que dicho asesinato se está investigando en la fiscalía municipal de Morales (Izabal) y que según esta fiscalía se debió a motivos políticos y no por la actividad que realizaba como sindicalista; hasta el momento no hay elemento de convicción directo que permita presumir que él o los sospechosos que aparecen dentro de este caso hayan cometido el asesinato. El gerente general de la compañía de Desarrollo Bananero de Guatemala S.A. (BANDEGUA) desmiente categóricamente que él y otros personeros de BANDEGUA se han dedicado a implementar medidas de presión, haciendo ver que, preocupados en que el lamentable hecho pudiera afectar el ambiente laboral de la empresa, invitaron a dirigentes sindicales a una reunión para discutir sobre un documento que aparentemente se hizo circular dentro del personal, en el cual se hacen acusaciones en contra de la empresa, poniendo en riesgo el buen ambiente laboral, a la que no asistieron. Según las investigaciones del Ministerio Público no existe indicio de participación directa ni indirecta de la empresa con la muerte del Sr. Marco Tulio Ramírez Portela. Añade la empresa que en promedio, los trabajadores de la empresa han incrementado sus salarios en aproximadamente un 13 por ciento adicional a lo negociado en el pacto colectivo, así también los salarios de los trabajadores en promedio se ubican en un 60 por ciento aproximadamente arriba del salario mínimo de las actividades agrícolas del país. Invitados por la dirigencia del SITRABI a una reunión con la Primera Secretaria de la Embajada de los Estados Unidos y con el representante de AFL CIO para Centroamérica, manifestando los directivos del SITRABI que no tenían ninguna sospecha de participación alguna de la empresa en la muerte del Sr. Marco Tulio Ramírez Portela, como prueba del buen ambiente laboral de la empresa adjunta documento de fecha 27 de agosto, en el cual firman conjuntamente con los principales directivos del SITRABI quienes voluntariamente se presentaron a manifestar su apoyo.

851. En su comunicación de 24 de enero de 2008, el Gobierno declara que en relación con los alegatos relativos a la finca Olga María, que a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, realizó diligencias para solucionar el conflicto generado en dicha finca; los inspectores a cargo de la diligencia se reunieron con los trabajadores organizados y empleadores, con el objeto de verificar la relación obrero patronal de los denunciantes, así mismo se realizaron reuniones para esclarecer los hechos que motivaron la queja, pero en una de las reuniones llevadas a cabo, la parte laboral solicitó que el expediente abierto por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social se elevara al Despacho del Ministro. La parte empleadora, hizo ver que ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Escuintla, se encuentra planteado un conflicto colectivo de carácter económico social en su contra, también manifestaron que por existir el conflicto colectivo en mención, y para poder seguir conociendo el asunto, procedieron a plantear un conflicto de jurisdicción en contra de la tramitación administrativa que lleva el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en el presente caso y ante tal acción legal y por disposición de la ley, el Ministerio suspendió su accionar en el presente caso, hasta que el Tribunal dictamine a quién compete seguir conociendo el presente asunto.

852. En su comunicación de 23 de junio de 2008, el Gobierno indica en relación con los alegatos relativos al organismo judicial de Guatemala (cancelación de licencias sindicales de cuatro dirigentes que actúan en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia) que, por sentencia de esa Corte de 16 de abril de 2008, el oficial mayor de la sección de amparos de la Corte Suprema de Justicia manifestó que no fue otorgado el amparo solicitado por los dirigentes en cuestión y por la Procuraduría General de la Nación como representante legal del Estado de Guatemala; la sentencia fue debidamente notificada a las partes. La Procuraduría General de la Nación interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia relacionada con anterioridad, la cual está pendiente de notificarse y enviarse a la Corte de Constitucionalidad para que conozca de dicho recurso (los demandantes sostenían que la Corte Suprema era juez y a la vez parte en este caso).

853. El Gobierno se refiere también en una comunicación de 1.º de septiembre de 2008 al alegato relativo a la persecución del secretario general del Sindicato de Trabajadores Bananeros de Izabal, Sr. Noé Antonio Ramírez Portela (hermano del dirigente — asesinado — Marco Tulio Ramírez Portela), por un vehículo que frecuentemente ronda y vigila su casa y al alegato según el cual, el 20 de julio de 2007, ingresaron a la sede del SITRABI cinco soldados del ejército de Guatemala reteniendo ilegalmente a los trabajadores del sindicato e interrogándolos extrajudicialmente sobre los nombres de los dirigentes, nombres de los miembros del sindicato y sus funciones. El Gobierno señala que la Fiscalía municipal del municipio de Morales, departamento de Izabal, informó que si existe denuncia presentada por los miembros del comité ejecutivo central del Sindicato de Trabajadores Bananeros de Izabal (SITRABI); en el mes de diciembre de 2007 se faccionó el acta de declaración de los Sres. César Humberto Guerra López, Noé Antonio Ramírez Portela, Jesús Martínez Sosa, Selfa Sandoval Carranza y José Antonio Cartagena Amador, manifestando el Sr. Noé Antonio Ramírez Portela en representación de las otras personas, que efectivamente el 28 de septiembre de 2008 personas desconocidas se conducían en motocicletas fuertemente armados, paseándose por la finca propiedad de BANDEGUA, sin que la seguridad de esta empresa tomara cartas en el asunto, logrando reconocer a una de esas personas, hicieron una solicitud a la entonces Ministra de Gobernación, Sra. Adela Camacho de Torrebiarte, a quien se le solicitó seguridad personal y un patrullaje perimetral permanente de la Policía Nacional Civil y el ejército, fuerzas combinadas, la Ministra atendió dicha solicitud ordenando la instalación de una subestación móvil en la finca, manifestando los dirigentes que ante estas medidas por el momento han disminuido los actos intimidatorios así como las amenazas, todo derivado de la presencia de la Policía Nacional Civil.

854. En cuanto al interrogatorio de trabajadores, el Ministerio de la Defensa Nacional de Guatemala ha informado que los datos requeridos al Sindicato de Trabajadores Bananeros de Izabal, por parte del subteniente de infantería Sr. Fredy Antonio Moscoso Morales, tenía como objetivo agenciarse de información para proporcionarles el apoyo necesario, en caso de que exista una eventual emergencia para brindar seguridad.

C. Conclusiones del Comité

855. *El Comité lamenta profundamente que a pesar del tiempo transcurrido, el Gobierno no haya enviado las observaciones solicitadas a pesar de que ha sido invitado en varias oportunidades, inclusive a través de un llamamiento urgente, a presentar sus observaciones sobre el caso.*

856. *En estas condiciones y de conformidad con las reglas de procedimiento aplicables [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre este caso sin contar con las informaciones del Gobierno, que esperaba recibir.*

857. *El Comité recuerda al Gobierno que el objeto de todo el procedimiento instaurado por la Organización Internacional del Trabajo para el examen de alegatos sobre violaciones de la libertad sindical es asegurar el respeto de la misma, tanto* de jure *como* de facto. *El Comité está convenció de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar, con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas sobre el fondo de los hechos alegados.*

858. *El Comité observa con preocupación que los alegatos presentados en este caso son extremadamente graves e incluyen numerosos asesinatos de dirigentes sindicales y sindicalistas (16), una desaparición, actos de violencia (a veces también contra los familiares de sindicalistas), amenazas, persecución física, intimidaciones, la violación de una familiar de un sindicalista, trabas a la concesión de la personería jurídica a sindicatos, la disolución de un sindicato, gran número de despidos antisindicales, acciones judiciales penales por la realización de actividades sindicales, trabas a la negociación colectiva y al diálogo social, listas negras y fallas institucionales importantes en la inspección del trabajo y en el funcionamiento de las autoridades judiciales que configuran una situación de impunidad en el terreno laboral (por ejemplo retrasos excesivos, falta de independencia, incumplimiento de órdenes judiciales de reintegro) y en el terreno penal. El Comité espera firmemente que el Gobierno se mostrará más cooperativo en el futuro ya que no puede aceptar la falta de respuestas detalladas sobre estos alegatos tan graves, presentados desde finales de 2007. El Comité urge al Gobierno a que envíe sin demora observaciones completas sobre cada uno de estos alegatos.*

859. *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno sobre un número mínimo de alegatos de las que surge que: 1) las investigaciones no han permitido identificar a los culpables del asesinato del dirigente sindical Sr. Marco Tulio Ramírez Portela; 2) hay un conflicto de jurisdicción (entre las autoridades del Ministerio de Trabajo y el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión de Escuintla) sobre los hechos que motivaron la queja relativa a la finca Olga María y se está a la espera de que la autoridad judicial determine la autoridad a quien compete conocer este caso; 3) la cuestión de las licencias sindicales suprimidas a dirigentes sindicales que actúan en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia ha sido sometida a la Corte de Constitucionalidad tras la decisión de la Corte Suprema de negar las pretensiones sindicales; 4) se verificó la persecución del dirigente Sr. Noé Antonio Ramírez Portela por parte de individuos armados en motocicletas pero la Ministra de Gobernación otorgó las medidas de seguridad solicitadas de modo que por el momento han disminuido los actos de intimidación y las amenazas ante la presencia de la*

Policía Nacional Civil; asimismo, los datos requeridos a sindicalistas del Sindicato de Trabajadores Bananeros de Izabal, lo fueron por un subteniente de infantería para proporcionarles el apoyo necesario en caso de una eventual emergencia.

860. *El Comité lamenta las escasas informaciones facilitadas por el Gobierno sobre un número muy reducido de alegatos, en particular teniendo en cuenta que estas informaciones no dan cuenta de investigaciones que hayan permitido identificar y sancionar a los culpables del asesinato del dirigente sindical Sr. Marco Tulio Ramírez Portela (las autoridades sostienen sin embargo que el motivo no fue sindical sino político, sin aportar mayores precisiones) y que sobre los otros dos alegatos (relativos a la Corte Suprema y a la finca Olga María) siguen siendo objeto de recursos o de decisiones judiciales.*

861. *El Comité concluye que estas respuestas del Gobierno no permiten llegar a conclusiones definitivas sobre estos alegatos e ilustran la lentitud excesiva de los procedimientos señalados por la organización querellante y la consiguiente situación de impunidad.*

862. *En estas condiciones, el Comité insta al Gobierno a que, sin demora, envíe observaciones completas sobre estos y los demás alegatos pendientes sobre los actos de violencia antisindical y que para ello ordene la realización de investigaciones en cada uno de los numerosos casos mencionados por la organización querellante. El Comité pide al Gobierno que envíe los resultados de esas investigaciones y toda decisión o sentencia por parte de las autoridades. El Comité urge al Gobierno a que entre tanto garantice la seguridad física de los sindicalistas amenazados o perseguidos, del testigo protegido Roberto Dolores y que averigüe el paradero del sindicalista aparentemente desaparecido Sr. Francisco del Rosario López y de la menor María Antonia Dolores López.*

863. *Observando que en los últimos años ha tenido que examinar en otros casos alegatos recurrentes de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, el Comité deplora los asesinatos de sindicalistas mencionados en los alegatos, así como los demás actos de violencia, intimidación, y de amenazas de muerte y llama una vez más la atención del Gobierno sobre el principio según el cual un movimiento sindical realmente libre e independiente no se puede desarrollar en un clima de violencia e incertidumbre; la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona; los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase* ***Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical,*** *quinta edición, 2006, párrafos 43 a 45 y 52]. Asimismo, el Comité recuerda que la lentitud excesiva de los procedimientos y la ausencia de fallos contra los culpables comporta una impunidad de hecho que agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales.*

864. *En cuanto a los numerosos alegatos de discriminación antisindical, el Comité observa que los alegatos se refieren a retrasos excesivos en los procedimientos de protección contra los actos de discriminación antisindical, al incumplimiento de órdenes judiciales de reintegro de sindicalistas y a fallas institucionales en la inspección del trabajo y en los procedimientos judiciales; también se refieren a trabas en el ejercicio del derecho de negociación colectiva. El Comité observa que ha debido examinar alegatos de este carácter en ocasiones anteriores y recuerda el principio de que nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en las prácticas se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo [véase* ***Recopilación,*** *op. cit., párrafo 771]. Asimismo, el Comité subraya el principio de*

que los empleadores, incluso las autoridades gubernamentales en su carácter de empleadores, deben reconocer en las negociaciones colectivas a las organizaciones que representan a los trabajadores empleados por ellos [véase ***Recopilación,*** *op. cit., párrafo 952]. El Comité subraya la importancia de que se ponga remedio, sin demora, a los numerosos actos de discriminación alegados si se confirma su carácter antisindical, así como la importancia de procedimientos eficaces y rápidos.*

865. *El Comité reitera su recomendación en el caso núm. 2445 en la que teniendo en cuenta el elevado número de despidos antisindicales, el retraso en los procedimientos y el incumplimiento de órdenes judiciales de reintegro de sindicalistas, el Comité recordó al Gobierno que la asistencia técnica de la OIT está a su disposición y que debe asegurar un sistema de protección adecuado y eficiente contra actos de discriminación antisindical que debería incluir sanciones suficientemente disuasorias y medios de reparación rápidos, enfatizando el reintegro en el puesto de trabajo como medio correctivo eficaz [véase 348.º informe, párrafo 786]. El Comité extiende esta invitación a las cuestiones de orden penal.*

Recomendaciones del Comité

866. ***En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:***

a) el Comité lamenta profundamente que el Gobierno sólo haya enviado sus observaciones sobre una mínima parte de los alegatos de este caso a pesar de haber sido invitado en varias oportunidades y haberle dirigido un llamamiento urgente, en particular teniendo en cuenta la extrema gravedad de los alegatos. El Comité espera firmemente que el Gobierno se mostrará más cooperativo en el futuro;

b) observando el altísimo número de alegatos de actos antisindicales, de los cuales una buena parte se refieren a actos de extrema violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas (16 asesinatos, amenazas de muerte, una desaparición, actos de violencia física) y a veces contra sus familias, el Comité deplora estos alegatos extremadamente graves de violencia contra sindicalistas, y de otros actos antisindicales incompatibles con los Convenios núms. 87 y 98 e insta al Gobierno a que, sin demora, envíe observaciones completas y que para ello ordene la realización de investigaciones en cada uno de los casos mencionados por la organización querellante. El Comité urge al Gobierno a que envíe los resultados de esas investigaciones y toda decisión o sentencia por parte de las autoridades;

c) el Comité urge al Gobierno a que garantice la seguridad física de los sindicalistas amenazados o perseguidos, del testigo Roberto Dolores y que averigüe el paradero del sindicalista aparentemente desaparecido Sr. Francisco del Rosario López y de la menor María Antonia Dolores López;

d) teniendo en cuenta el elevado número de despidos antisindicales, el retraso en los procedimientos y el incumplimiento de órdenes judiciales de reintegro de sindicalistas, el Comité recuerda nuevamente al Gobierno que la asistencia técnica de la OIT está a su disposición y que debe asegurar un sistema de protección adecuado y eficiente contra actos de discriminación

antisindical que debería incluir sanciones suficientemente disuasorias y medios de reparación rápidos, enfatizando el reintegro en el puesto de trabajo como medio correctivo eficaz. El Comité extiende esta invitación a las cuestiones de orden penal, y

e) el Comité señala a la atención del Consejo de Administración el carácter grave y urgente de este caso.

CASO NÚM. 2680

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de la India presentada por el Centro de Sindicatos Indios (CITU)

Alegatos: la organización querellante alega que la Oficina del Contralor General del Estado de Kerala victimizó y sancionó a sus empleados por haber participado en manifestaciones pacíficas, sentadas y marchas de protesta contra la decisión de externalizar buena parte de los empleos de los trabajadores

867. La queja figura en una comunicación del Centro de Sindicatos Indios (CITU) de fecha de 25 de noviembre de 2008.

868. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 29 de mayo de 2009.

869. India no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

870. En su comunicación de 25 de noviembre de 2008, la organización querellante manifiesta que la Asociación General de Auditoría y Contabilidad de la India, de Kerala (AIAAK), representa a la inmensa mayoría de los empleados del Departamento de Auditoría y Contabilidad de la Oficina del Contralor General, de Kerala. La AIAAK ha sido reconocida por el Gobierno.

871. La AIAAK llevó a cabo manifestaciones pacíficas, sentadas y marchas durante varios días en diciembre de 2006, enero, abril y mayo de 2007, y marzo y abril de 2008, a fin de protestar contra la externalización de un número considerable de empleos a una agencia privada.

872. La organización querellante indica que la dirección respondió emitiendo notificaciones de acusación a los empleados por haber participado en acciones durante el almuerzo y después de las horas de oficina, y adoptó importantes medidas disciplinarias, como

descenso de grado, denegación de ascensos y reducción de los aumentos salariales. Estas medidas ocasionaron considerables pérdidas financieras a los empleados concernidos.

873. La organización querellante señala que las sanciones impuestas por la dirección son las siguientes: 33 empleados fueron sancionados con una «interrupción del servicio», perdiendo así todas las prestaciones acumuladas a lo largo de sus años de servicio; a 15 empleados se les denegaron ascensos debidos y legítimos; ocho fueron descendidos de grado, y a 324 se les dieron días no hábiles (no trabajados y no remunerados) en los días en que tuvieron lugar las acciones. La organización querellante indica además que a muchos empleados se les imputan cargos penales y a la mayoría se le aplicaron deducciones salariales de entre 8.000 y 10.000 rupias por mes debido a las diversas medidas disciplinarias. Se adjunta a la presente queja una copia de una de las notificaciones de acusación, en la que se mencionan el nombre de los empleados y las respectivas sanciones impuestas.

874. Se adjuntan a la comunicación del querellante copias de las tres órdenes emitidas por la Oficina del Contralor General, con fechas de 19 de marzo, 7 de abril y 1.º de agosto de 2008. Las citadas órdenes imputan cargos e imponen sanciones contra el miembro del comité ejecutivo de la AIAAK, Shri Santoshkumar, el presidente de la AIAAK, Shri N. N. Balachandran y el Secretario General, Shri Vijayakumar, respectivamente por su participación en las acciones de protesta. Las sanciones que se les aplicaron fueron las siguientes: al presidente Balachandran, se le privó de aumento salarial durante cinco años al secretario general, Sr. Vijayakumar se le impusieron días no hábiles, y el miembro del comité ejecutivo, Sr. Santhoshkumar, fue descendido de grado y se le denegó un aumento de sueldo por un período de tres años. De acuerdo con la organización querellante, las sanciones generalizadas son una clara represalia destinada a disuadir a los empleados de participar en actividades sindicales sembrando el miedo.

875. La organización querellante señala que el Gobierno reconoce a la AIAAK como el órgano representativo oficial de los empleados interesados. Indica asimismo, que el derecho a protestar colectivamente, ejercido en el marco constitucional del país, es un componente inalienable de la libertad sindical y del derecho de negociación colectiva. Al declarar ilegales estos derechos protegidos constitucionalmente y habida cuenta de las represalias antes mencionadas, el Gobierno ha violado los Convenios núms. 87 y 98.

B. Respuesta del Gobierno

876. En su comunicación de 29 de mayo de 2009, el Gobierno señala que examinó la queja en consulta con el Contralor y Auditor General de la India, que supervisa al Contralor General de Kerala. El Gobierno declara que, en tanto que funcionarios gubernamentales, la conducta y las condiciones de servicio de los miembros de la AIAAK se rigen por el Reglamento (de Conducta) de la Administración Pública Central, 1964. Además, conforme a lo estipulado en artículo 6, *k)* del Reglamento (Reconocimiento de las Asociaciones de Servicios) de la Administración Pública Central, 1993 (Reglamento (RAS) APC) (que se adjunta a la comunicación del Gobierno), las asociaciones de servicios deben atenerse al Reglamento de Conducta, de lo contrario el Gobierno dejará de reconocer la asociación. Además, el Gobierno indica que existe un mecanismo consultivo conjunto en el marco de su Departamento de Personal y Formación encargado de tramitar las quejas.

877. El Gobierno indica que algunas asociaciones de personal que representan sólo a los empleados de la sección perturbaron el orden y la disciplina en la Oficina del Contralor General, violando así las normas de conducta aplicables. En consecuencia, los empleados estaban sometidos a medidas disciplinarias. El Gobierno añade que los empleados tienen la posibilidad de interponer recursos de apelación y de revisión contra las medidas adoptadas

y que el principio de justicia natural está consagrado en las normas relativas a las medidas disciplinarias.

878. El Gobierno declara que los derechos sindicales no se aplican a las asociaciones de servicios tales como la AIAAK y que la Ley sobre Sindicatos no es aplicable en el caso de los funcionarios públicos; órganos como el CITU no están calificados con respecto al funcionamiento interno de la Oficina del Contralor General. Por último, el Gobierno añade que no hubo infracción de los derechos de libertad sindical en la Oficina del Contralor General de Kerala, y envía una copia del Reglamento (RAS) APC, 1993.

C. Conclusiones del Comité

879. *El Comité observa que este caso se refiere a las medidas disciplinarias adoptadas contra afiliados sindicales por haber participado en manifestaciones pacíficas, sentadas y marchas de protesta. Según la organización querellante, los miembros de la AIAAK participaron en varias manifestaciones pacíficas, sentadas y marchas, en diciembre de 2006; enero, abril y mayo de 2007, y marzo y abril de 2008, para protestar contra la externalización de un número importante de puestos de trabajo a una agencia privada. La organización querellante alega, asimismo, que el empleador, la Oficina del Contralor General de Kerala, respondió adoptando las sanciones siguientes: a 33 empleados se les aplicó la sanción de «interrupción del servicio», perdiendo todas las prestaciones acumuladas a lo largo de sus años de servicio; a 15 empleados se les denegó el ascenso debido y legítimo; ocho empleados fueron descendidos de grado, y a 324 empleados se les otorgó días no hábiles (no trabajados y no remunerados) en los días en que tuvieron lugar las acciones. La organización querellante alega, además, que a muchos empleados se les imputan cargos penales y en su mayoría tuvieron deducciones salariales de 8.000 a 10.000 rupias por mes debido a las diversas medidas disciplinarias aplicadas*.

880. *El Comité toma nota de lo indicado por el Gobierno que, como funcionarios públicos, la conducta y las condiciones de servicios de los miembros de la AIAAK se rigen por el Reglamento de la Administración Pública Central, 1964 (Reglamento de Conducta APC). El Gobierno sostiene asimismo que algunos miembros de la asociación del personal perturbaron el orden y la disciplina de la Oficina del Contralor General, violando así las normas de conducta aplicables; en consecuencia, las partes interesadas fueron sometidas a medidas disciplinarias. A este respecto, el Comité observa, además, que la orden de la Oficina del Contralor General, por la que se impusieron medidas disciplinarias al presidente de la AIAAK, Sr. Balachandran, hace referencia a lo siguiente: a) que había participado en un «programa de agitación» pese a una advertencia previa contra tal participación por parte del Contralor General Adjunto; b) que sus actos, entre los cuales se mencionaron gritar y proferir eslóganes difamatorios en los locales y pasillos de la Oficina del Contralor General y del Contralor General Adjunto y el bloqueo del acceso a ellas; c) que ha quedado constancia de que fue puesto bajo custodia policial el 12 de enero de 2007 después de haber bloqueado el acceso a la oficina del Contralor General y que había admitido los mismos actos en su respuesta con fecha de 27 de marzo de 2007 al memorando del Contralor General Adjunto de 9 de marzo de 2007, y d) que a pesar de admitir que había participado en actividades de agitación conforme a la acusación, el Sr. Balachandran negó que dichas actividades hubieran perturbado el orden y la disciplina. Al tiempo que toma nota de que en los trámites anteriores el Sr. Balachandran no había podido demostrar que sus actos no fueron perturbadores, la Oficina del Contralor General concluyó que su negativa no era creíble y consideró que no era necesario proceder a una investigación formal para probar la acusación de mala conducta ya que testigos fidedignos y grabaciones de video habían corroborado los hechos. La orden impuso además la sanción de negar un aumento salarial por un período de cinco años.*

881. *En relación con el secretario general de la AIAAK, Sr. Vijayakumar, se le acusó de haberse precipitado detrás del Contralor General, haber gesticulado contra él y haberle*

gritado, y se le aplicó la sanción de días no hábiles. Con respecto al miembro del comité ejecutivo, Sr. Santhoshkumar, fue sancionado por haber levantado la voz y hablado en forma violenta al Contralor General y por haber desacatado la orden del Contralor General de abandonar el recinto. Además, el Sr. Santhoshkumar fue suspendido por comportamiento de insubordinación intencionado y descarado al día siguiente tras violar los términos de una orden de suspensión, en la cual se le prohibía la entrada a los locales de la oficina sin permiso previo del Contralor General Adjunto.

882. *La orden relativa al Sr. Santhoshkuma indica asimismo que éste había rechazado todas las acusaciones en su contra, por lo cual se designó a un encargado de cuentas para llevar a cabo una investigación del caso. En una comunicación de fecha 29 de agosto de 2007, el Sr. Santhoshkumar recusó varios aspectos procesales y sustanciales de la investigación y pidió que la Autoridad Disciplinaria no se atuviera al informe de la investigación. Sin embargo, la Autoridad Disciplinaria que se basó en el informe de la investigación, concluyó en contra del Sr. Santhoshkumar y, en vista de que en su comunicación señaló que no tenía la intención de impugnar la autoridad del Contralor General ni desacatar sus órdenes, se le impuso una sanción poco severa de descenso a un puesto de grado inferior durante tres años. La sanción incluye también una pérdida de antigüedad en el puesto superior y el aplazamiento de aumentos salariales hasta que se le haya restablecido en un puesto de grado superior.*

883. *En lo que respecta a las protestas, el Comité recuerda que los trabajadores deben poder gozar del derecho de manifestación pacífica para defender sus intereses profesionales [véase* ***Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical,*** *quinta edición, 2006, párrafo 133]. No obstante, las organizaciones sindicales deben respetar las disposiciones generales relativas a las reuniones públicas aplicables a todos y observar los límites razonables que pudieran fijar las autoridades para evitar desórdenes en la vía pública [véase* ***Recopilación,*** *op. cit., párrafo 144].*

884. *Con respecto a la libertad de expresión, el Comité recuerda, además, que el ejercicio pleno de los derechos sindicales requiere la existencia de una corriente libre de informaciones, opiniones e ideas y, con este fin, tanto los trabajadores y los empleadores como sus organizaciones deberían disfrutar de libertad de opinión y de expresión en sus reuniones, publicaciones y otras actividades sindicales. No obstante, en la expresión de sus opiniones, las organizaciones sindicales no deberían sobrepasar los límites admisibles de la polémica y deberían abstenerse de excesos de lenguaje [véase* ***Recopilación,*** *op. cit., párrafo 154.*

885. *Con respecto a los asuntos contenidos en el presente caso, el Comité toma nota, en primer lugar, de que los alegatos de la organización querellante y las observaciones del Gobierno son, en general, contradictorios. Las manifestaciones pacíficas alegadas por la organización querellante son calificadas por el Gobierno de transgresión del orden y de la disciplina del lugar de trabajo. El Comité observa, asimismo, que las órdenes disciplinarias relativas al presidente de la AIAAK, Sr. Balachandran, y el miembro del comité ejecutivo, Sr. Santhoshkuma, hacen referencia a las recusaciones formuladas por éste en el contexto de sus respectivas investigaciones y trámites. En particular, la Autoridad Disciplinaria había rehusado proceder a una investigación oficial en relación con la afirmación hecha por el Sr. Balachandran de que la índole de sus actos no estaba destinada a causar desorden y había concluido en contra del Sr. Santhoshkumar a pesar de las recusaciones por él presentadas del informe de investigación. Tomando nota, además, con preocupación de la severidad de las sanciones impuestas contra los dirigentes sindicales, Sres. Balachandran, Vijayakumar y Santhoshkumar, y de los graves y desalentadores efectos que dicha acción puede tener en la actividad sindical, el Comité pide al Gobierno que garantice que los querellantes puedan acceder a la revisión y apelación, de conformidad con los principios de la libertad sindical o, en caso de que dicha posibilidad no exista realice una investigación independiente y exhaustiva. Y, en caso de que los tres dirigentes sindicales hayan sido sancionados por haber participado en manifestaciones pacíficas, el Gobierno debería garantizar que sean*

indemnizados en su totalidad por las sanciones impuestas, incluyendo la restitución de sus derechos y el reintegro en sus puestos de trabajo anteriores. El Comité pide que se le mantenga informado al respecto.

886. *Además, el Comité observa que en su respuesta el Gobierno sólo se refiere a los actos específicos de los tres dirigentes antes mencionados y no indica los motivos para las diversas y severas sanciones impuestas a los cientos de otros empleados. El Comité pide al Gobierno que garantice que estas cuestiones también puedan ser sometidas a revisión y apelación, de conformidad con los principios de la libertad sindical y, si dicha posibilidad no existe que realice una investigación independiente y exhaustiva de todos los alegatos de discriminación antisindical y lo mantenga informado de los resultados. Si tras la revisión o la investigación se llega a la conclusión de que las partes interesadas fueron sancionadas, el Comité pide al Gobierno que garantice que se les indemnice en su totalidad por las sanciones que se les aplicaron.*

887. *El Comité observa que la orden relativa al secretario general, Sr. Vijayakumar, contiene un anexo referente a la participación de este último, junto con otras 40 personas, en una protesta, entre otras cosas, la emisión de una orden de fecha 29 de abril de 2008 por la que se imponen sanciones al Sr. Vijayakumar. El documento afirma, asimismo, que este acto de protesta contra una orden legalmente dictada por la autoridad competente viola el artículo 6, b) del Reglamento (RAS) APC, conforme al cual se estipula que la asociación de servicios no propugnará ni apoyará la causa de los funcionarios gubernamentales referente a los asuntos de servicios. A este respecto el Comité recuerda que el no reconocer a los trabajadores del sector público el derecho que tienen los trabajadores del sector privado a crear sindicatos, tiene como resultado el que sus «asociaciones» no gocen de las mismas ventajas y privilegios que los «sindicatos» propiamente dichos, suponiendo una discriminación con respecto a los trabajadores del sector público y sus organizaciones frente a los del sector privado y a sus organizaciones. Tal situación plantea la cuestión de la compatibilidad de esta discriminación con el artículo 2 del Convenio núm. 87 a cuyo tenor los trabajadores, «sin ninguna distinción», tienen derecho a constituir, sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a ellas, y con los artículos 3 y 8, párrafo 2, del Convenio [véase* ***Recopilación,*** *op. cit., párrafo 222]. El Comité considera que en virtud del principio mencionado, el artículo 6, b) del Reglamento (RAS) APC restringe los derechos de libertad sindical de las asociaciones de servicios. El Comité observa asimismo que el artículo 5, c) restringe también los principios de libertad sindical, al limitar la condición de miembro en una asociación de servicios a una categoría determinada de funcionarios con un interés común.*

888. *El Comité toma nota, asimismo que el Gobierno indica que las asociaciones de servicios están obligadas a respetar el Reglamento de Conducta, de lo contrario el Gobierno dejará de reconocerlas. A este respecto, observa que en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (RAS) APC, si, en opinión del Gobierno, una asociación de servicios reconocida según el Reglamento (RAS) APC no ha cumplido cualesquiera de las condiciones establecidas en los artículos 5, 6 y 7, el Gobierno puede, después de dar una oportunidad a la asociación de servicios de presentar sus argumentos, retirar el reconocimiento que le ha otorgado. El Comité considera que el artículo 8 del Reglamento (RAS) APC viola la libertad sindical en la medida en que brinda la posibilidad de retirar el reconocimiento si no se han cumplido las normas que, a su vez, no son compatibles con los principios de libertad sindical y, por lo visto, sin derecho a recurso. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar los artículos 5, 6 y 8 del Reglamento (RAS) APC a fin de garantizar los derechos de libertad sindical de los funcionarios públicos.*

889. *Por último, el Comité invita al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la Oficina con miras a la ratificación de los Convenios núms. 87, 98 y 151.*

Recomendaciones del Comité

890. ***En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:***

a) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar los artículos 5, 6 y 8 del Reglamento (RAS) APC, 1993, a fin de garantizar los derechos de libertad sindical de los funcionarios públicos;

b) el Comité pide al Gobierno que garantice que los querellantes puedan acceder a la revisión y apelación, de conformidad con los principios de la libertad sindical o, en caso de que dicha posibilidad no exista realice una investigación independiente y exhaustiva de las sanciones impuestas a los Sres. Balachandran, Vijayakumar, y Santhoshkumar y, en caso de que se compruebe que los dirigentes sindicales fueron sancionados por haber participado en manifestaciones pacíficas, que garantice que sean indemnizados en su totalidad por las sanciones impuestas, incluyendo la restitución de sus derechos y el reintegro en sus puestos de trabajo anteriores. El Comité pide al Gobierno que se le mantenga informado al respecto;

c) el Comité pide al Gobierno que garantice que estas cuestiones también puedan ser sometidas a revisión y apelación, de conformidad con los principios de la libertad sindical y, si dicha posibilidad no existe que lleve a cabo una investigación independiente y exhaustiva de los alegatos presentados sobre las numerosas y severas sanciones impuestas a cientos de otros empleados y lo mantenga informado de los resultados. Si tras la investigación se considera que las partes interesadas fueron sancionadas por haber participado en manifestaciones pacíficas, el Comité pide al Gobierno que garantice que se reparen en su totalidad las sanciones impuestas, y

d) el Comité invita al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la Oficina con miras a la ratificación de los Convenios núms. 87, 98 y 151.

CASO NÚM. 2685

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Mauricio presentada por la Federación de Trabajadores Unidos (FTU)

Alegatos: actos de discriminación antisindical y denegación del reconocimiento de un sindicato por parte de la empresa Phil Alain Didier Co. Ltd.

891. La queja figura en una comunicación de la Federación de Trabajadores Unidos (FTU) de fecha 31 de octubre de 2008. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 26 de marzo de 2009.

892. Mauricio ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

893. Por comunicación de fecha 31 de octubre de 2008, la Federación de Trabajadores Unidos alega que la empresa constructora Phil Alain Didier Co. Ltd. (en adelante PAD) se ha negado a reconocer una organización afiliada, el Sindicato de Trabajadores de los Establecimientos Privados (STEP), y cometió actos antisindicales contra sus afiliados.

894. En octubre de 2006, los trabajadores manuales de la PAD se afiliaron al STEP, y eligieron a Jean Hensley Martinet (peón) y a Jean Claude Lagaillarde (conductor de camión) como representantes en el lugar de trabajo. Poco tiempo después, cuando se inició el procedimiento de reconocimiento del STEP por parte de la empresa ante la Comisión de Relaciones Laborales (CRL), la dirección comenzó a amenazar a los trabajadores. El hecho fue comunicado el Ministerio de Trabajo por carta de fecha 1.° de noviembre de 2006 (se adjunta copia a la queja).

895. Durante el mismo período, la PAD ordenó al Sr. Lagaillarde que dejara su puesto permanente de conductor de camión que ocupaba desde hacía más de 13 años. Este hecho fue a su vez comunicado al Ministerio de Trabajo por carta de fecha 21 de diciembre de 2006 (se adjunta copia a la queja). Además, el Sr. Martinet fue acusado por la empresa de estar en posesión de un bien de la empresa sin su autorización. Fue arrestado, liberado bajo fianza y al poco tiempo fue despedido. La policía inició una acción penal contra él.

896. Por otra parte, la FTU declara que, en julio de 2008, pese a que la CRL dictaminó que la empresa debía reconocer al STEP, la PAD rechazó categóricamente la solicitud de mantener una primera reunión presentada por el sindicato.

897. Posteriormente, el Sr. Lagaillarde fue suspendido de su trabajo el 25 de septiembre de 2008 y despedido el 12 octubre de 2008. El Sr. Lagaillarde fue acusado por la empresa de haber sido visto por el servicio de seguridad mientras ponía algo como arena o cemento en el tanque de gasolina de un automóvil de la empresa. La policía también inició una acción penal contra él. La organización querellante insiste en que en ambos casos se utilizó a los guardias de seguridad de la empresa.

B. Respuesta del Gobierno

898. En su comunicación de fecha 26 de marzo del 2009, el Gobierno declara que el STEP solicitó ante la CRL, de conformidad con el artículo 56, 1) de la ley de relaciones laborales de 1973, ser reconocido por la PAD a los efectos de la negociación colectiva. El reconocimiento fue concedido el 12 de junio de 2008. Pero, después de que la empresa se negara a mantener una reunión, el sindicato presentó una solicitud ante el Tribunal Permanente de Arbitraje (PAT), en virtud del artículo 59, 1) de la ley de relaciones laborales, para obtener la orden de hacer cumplir las recomendaciones de la CRL. El juicio ante el nuevo Tribunal de Relaciones Laborales, que se creó en virtud de la nueva ley sobre derechos en el trabajo de 2008, ha sido fijado para el 9 de abril de 2009.

899. El Ministerio de Trabajo, Relaciones Laborales y Empleo investigó los alegatos comunicados por el STEP en sus cartas de fechas 1° de noviembre de 2006 y 21 de diciembre de 2006. La PAD negó los alegatos de intimidación y de uso de un lenguaje represivo contra varios trabajadores, así como también los alegatos de acoso e intimidación contra el Sr. Lagaillarde. Según la empresa, en ningún momento se pidió al Sr. Lagaillarde

que dejara de trabajar, y del 1° al 19 de diciembre de 2006, realizó varios viajes para la empresa, como consta en los documentos adjuntos a la respuesta del Gobierno.

900. En una reunión celebrada en el Ministerio el 19 de junio de 2007, el negociador del sindicato aceptó aportar pruebas para apoyar el alegato de uso de lenguaje represivo, intimidación y acoso (el informe de la reunión ha sido comunicado por el Gobierno). Posteriormente, el sindicato informó a un funcionario del Ministerio que dos trabajadores se habían ofrecido para aportar pruebas y que serían llamados al Ministerio durante sus vacaciones para presentar dichas pruebas. No obstante, los trabajadores no se presentaron. Cuando el Ministerio tomó nuevamente contacto con ellos, el sindicato declaró que ningún trabajador estaba interesado en comunicar pruebas sobre el caso. El Gobierno concluyó que, al no haber pruebas, no era posible seguir adelante con el caso.

901. En lo referente al despido del Sr. Martinet, el Gobierno declara que según el Inspector en Jefe de la Policía, el director de la seguridad de la empresa comunicó que personas desconocidas habían robado un teléfono móvil que había sido olvidado sobre el capó de una camioneta en el patio de la empresa el 10 de enero de 2007. El 26 de febrero de 2007, el director de seguridad de la empresa hizo otra declaración a la policía en la que dijo que había recibido un llamado telefónico desde la puerta de entrada informándole que el Sr. Martinet había sido detenido con un teléfono móvil idéntico al robado y, al ser interrogado, no había podido dar ninguna explicación. El número de serie del teléfono fue controlado y se descubrió que era el del teléfono robado. El Sr. Martinet fue arrestado y luego liberado bajo fianza. Se ha iniciado una acción judicial contra él ante el Tribunal de Distrito por «robo por persona que recibe salario» y el juicio ha sido fijado para el 6 de junio de 2009. El 24 de enero de 2007 fue despedido el Sr. Martinet por haber sido acusado de haberse encontrado el 15 de enero de 2007 en posesión de un teléfono celular que pertenecía a la empresa y que ésta había perdido. El 22 de enero de 2007, compareció ante una comisión disciplinaria y fue debidamente asistido por un abogado. El 29 de enero de 2007, el Sr. Martinet presentó una queja ante el Ministerio de Trabajo, Relaciones Laborales y Empleo reclamando una indemnización por despido injustificado. En virtud del artículo 15 de la ley sobre el tribunal laboral, el Ministerio remitió el caso al Tribunal Laboral con el propósito de que las partes llegaran a una solución amigable en las cámaras. Como el caso no se ha resuelto, el Ministerio espera ahora el resultado del juicio penal antes de interponer una queja ante el Tribunal Laboral. El Gobierno subrayó que, como cuestión de principio, en los casos de despido por robo y cuando la policía ha iniciado una acción judicial contra el trabajador, el Gobierno espera la decisión del Tribunal.

902. En lo referente al despido del Sr. Lagaillarde, el Gobierno declara que, el 30 de septiembre de 2008, se ha presentado ante una comisión disciplinaria, ocasión en la cual fue debidamente asistido por su representante sindical. La PAD comunicó a la policía una denuncia de «interferencia con un vehículo motorizado» contra el Sr. Lagaillarde. La policía realizó una investigación y el caso ha sido remitido al Director de la Fiscalía para decisión. El Sr. Lagaillarde presentó una denuncia ante el Ministerio de Trabajo, Relaciones Laborales y Empleo para reclamar una indemnización por despido injustificado. Como la dirección de la PAD no está de acuerdo en hacer una declaración, el Sr. Lagaillarde comunicó al Ministerio su intención de seguir adelante con el caso por su cuenta.

903. El Gobierno añade que en el curso de la encuesta realizada, la dirección de la PAD afirma que el STEP nunca ha notificado el nombramiento de los Sres. Martinet y Lagaillarde como representantes en el lugar de trabajo. La Federación Empleadores de Mauricio (FEM), a la que en la empresa está afiliada, no presentó su opinión acerca de los alegatos.

904. El Gobierno señala que no se puede considerar que el caso sea una queja contra el Gobierno de Mauricio puesto que la PAD es una empresa privada. Se trata más bien de un

caso entre una empresa privada y dos empleados. Además, el Gobierno indica que no puede haber inmunidad en lo que respecta a la aplicación de la legislación nacional. Hasta que los casos de los Sres. Martinet y Lagaillarde no hayan sido conocidos y juzgados por el Tribunal, el Gobierno declara que es prematuro que el sindicato concluya que ha habido violación de los derechos sindicales. Por último, el Gobierno declara que enviará una comunicación una vez que el Tribunal haya tomado una decisión respecto del caso.

C. Conclusiones del Comité

905. *El Comité observa que en este caso la organización querellante alega actos de discriminación antisindical y la denegación del reconocimiento del Sindicato de Trabajadores de los Establecimientos Privados (STEP) por parte de la empresa Phil Alain Didier Co. Ltd. La organización querellante alega en particular el despido de dos representantes en el lugar de trabajo electos del STEP, uno de los despidos tuvo lugar poco después de que el sindicato solicitara el reconocimiento jurídico ante la Comisión de Relaciones Laborales.*

906. *El Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) el examen del caso ante el nuevo Tribunal de Relaciones Laborales para obtener la orden de hacer cumplir las recomendaciones de la CRL relativas al reconocimiento del STEP a los efectos de la negociación colectiva por parte de la empresa PAD, ha sido fijado para el 9 de abril del 2009; 2) el Ministerio de Trabajo, Relaciones Laborales y Empleo investigó los alegatos de intimidación y de uso de un lenguaje represivo contra varios trabajadores, así como también los alegatos de acoso e intimidación contra el Sr. Jean Claude Lagaillarde por parte de la dirección de la PAD; 3) la PAD negó todos los alegatos y proporcionó detalles sobre varios viajes realizados por el Sr. Lagaillarde para la empresa, mientras que el STEP no aportó pruebas de los alegatos; 4) el juicio por «robo por persona que recibe salario» ha sido fijado para el 6 de junio de 2009 y el Ministerio espera el resultado del juicio penal antes de interponer una queja ante el Tribunal Laboral; 5) ha terminado la investigación realizada por la policía contra el Sr. Lagaillarde por presunta «interferencia con un vehículo motorizado», el caso ha sido remitido al Director de la Fiscalía para decisión y el Ministerio está a la espera del resultado; y 6) el STEP nunca ha notificado el nombramiento de los Sres. Martinet y Lagaillarde como representantes en el lugar de trabajo.*

907. *En lo que respecta a la denegación del reconocimiento del STEP alegada por parte de la PAD, el Comité recuerda la importancia que atribuye al principio según el cual el reconocimiento por el empleador de los principales sindicatos representados en su empresa, o del más representativo de ellos, constituye la base misma de todo procedimiento de negociación colectiva de las condiciones de empleo a nivel del establecimiento [véase* ***Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical,*** *quinta edición, 2006, párrafo 953] y pide al Gobierno que lo mantenga informado del correspondiente proceso ante el Tribunal de Relaciones Laborales y que le envíe copia de la sentencia judicial.*

908. *De manera general, el Comité toma nota de que la declaración del Gobierno según la cual no se puede considerar que el caso sea una queja contra el Gobierno de Mauricio puesto que la PAD es una empresa privada, y se trata más bien de un caso entre una empresa privada y dos empleados. El Comité recuerda a este respecto que la última responsabilidad para garantizar el respeto de los derechos de la libertad sindical corresponde al Gobierno [véase* ***Recopilación,*** *op. cit., párrafo 17]. El Gobierno es responsable de la prevención de todo acto de discriminación antisindical y debe velar por que todas las quejas contra prácticas discriminatorias de esa índole sean examinadas con arreglo a un procedimiento nacional que además de expeditivo no sólo debería ser imparcial sino también parecerlo a las partes interesadas [véase* ***Recopilación,*** *op. cit., párrafos 816 y 817]. El Comité toma nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno*

para resolver la cuestión del despido del Sr. Martinet mediante un acuerdo amistoso y que, al no ser posible, su indicación de que está esperando la sentencia del juicio penal antes de interponer una queja ante el Tribunal Laboral en vista de que ambos casos estaban estrechamente relacionados. Al tiempo que observa que los casos relativos a los despidos de los Sres. Martinet y Lagaillarde están pendientes ante los tribunales y las autoridades competentes, el Comité toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales lo mantendrá informado acerca del resultado del juicio penal contra ellos y expresa la esperanza de que, en caso de que sean absueltos de los cargos que se les imputan, se tomen medidas para reintegrarlos en sus puestos y para pagarles los salarios adeudados y otros derechos reconocidos por la legislación. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

Recomendaciones del Comité

909. ***En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:***

a) en lo que respecta a la alegada denegación del reconocimiento del Sindicato de Trabajadores de los Establecimientos Privados (STEP) por parte de la empresa Phil Alain Didier Co. Ltd., el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del correspondiente proceso ante el Tribunal de Relaciones Laborales y que le envíe copia de la sentencia judicial;

b) en lo que respecta a los a los despidos de los Sres. Martinet y Lagaillarde, el Comité toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales lo mantendrá informado acerca el resultado del juicio penal contra ellos y expresa la esperanza de que, en caso de que sean absueltos de los cargos que se les imputan, se tomen medidas para reintegrarlos en sus puestos y para pagarles los salarios adeudados y otros derechos reconocidos por la legislación. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

CASO NÚM. 2613

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Nicaragua presentada por la Central de Trabajadores de Nicaragua (CTN)

Alegatos: la organización querellante alega numerosos despidos y traslados de dirigentes sindicales y sindicalistas, así como la exclusión de sindicatos afiliados a la CTN en un proceso de negociación colectiva

910. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2008 [véase 351.er informe, párrafos 1051 a 1098, aprobado por el Consejo de Administración en su 303.ª reunión].

911. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 29 de junio de 2009.

912. Nicaragua ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

913. En su reunión de noviembre de 2008, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 351.er informe, párrafo 1098]:

a) en lo que respecta al alegato relativo al despido de diez dirigentes y 48 afiliados del Sindicato de Trabajadores y Empleados del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, el Comité pide al Gobierno que le informe: 1) si el sindicato ha sido consultado sobre la reestructuración que se llevó a cabo en el Instituto y que perjudicó a dirigentes sindicales y afiliados; 2) sobre el resultado de los procesos judiciales en curso relacionados con los despidos de los dirigentes sindicales y afiliados que no han desistido de las acciones judiciales;

b) el Comité pide al Gobierno que le informe sobre el resultado del proceso judicial en curso relacionado con el despido del dirigente sindical Sr. Fidel Castillo Lagos, secretario de actas y acuerdos del Sindicato Genaro Lazo de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios de Estelí – ENACAL-Estelí y que envíe sus observaciones en relación con el alegado despido de otros 15 afiliados;

c) en lo que respecta a los alegatos relativos a los despidos de ocho dirigentes del Sindicato de Trabajadores de la Unidad Territorial de Servicios Oriente (UTSO), nueve dirigentes del Sindicato Democrático Departamental de Trabajadores de ENACAL-Granada, y cinco dirigentes del Sindicato Democrático Departamental de Trabajadores de ENACAL-Carazo, el Comité pide al Gobierno que: 1) tome medidas — inclusive de carácter legislativo si ello fuese necesario — para que en el futuro la declaración de ilegalidad de las huelgas corresponda a un órgano independiente de las partes y que cuente con su confianza; 2) le informe de manera más precisa sobre los requisitos que las organizaciones no habrían respetado y que provocaron la declaración de ilegalidad de la huelga que posteriormente dio lugar al despido de los dirigentes sindicales a efectos de poder pronunciarse con todos los elementos; y 3) le informe sobre el resultado de las demandas judiciales interpuestas por ciertos trabajadores de las empresas ENACAL-Granada y ENACAL-Carazo. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que le informe si los dirigentes sindicales mencionados por sus nombres por la organización querellante han iniciado acciones judiciales en relación con su despido;

d) en cuanto a los alegatos relativos al despido de cinco dirigentes sindicales y 25 afiliados del Sindicato Democrático de ENACAL-DAR, el Comité pide al Gobierno que confirme que la totalidad de dirigentes y afiliados en cuestión no han iniciado acciones judiciales;

e) en cuanto al alegato relativo al despido del Sr. Kester Giovani Bermúdez, dirigente del Sindicato Independiente de Trabajadores de ENACAL del departamento de Chontales, así como de otros ocho trabajadores de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios de Juigalpa, pide al Gobierno que indique si han iniciado acciones judiciales al respecto, y

f) el Comité pide al Gobierno que le informe si en virtud de la decisión de la Inspectoría General del Trabajo, sobre la que informa el Gobierno, la dirigente sindical Sra. Maura de Jesús Vivas Ramos, ha sido reintegrada en su puesto de trabajo en la Dirección General de Ingresos con el pago de los salarios caídos.

B. Respuesta del Gobierno

914. En su comunicación de 29 de junio de 2009, el Gobierno manifiesta lo siguiente en relación con las recomendaciones formuladas por el Comité.

Literal a) de las recomendaciones

915. El 14 de febrero de 2007 se reunió el Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) y mediante acta núm. 202/2007 se aprobó la nueva estructura organizacional, desapareciendo el área de «Unidad Técnica de Evaluación Médica (UTEM)», siendo creada la «Dirección de Garantía de Calidad», como un órgano en las Instituciones Proveedoras de Servicios de Salud (IPSS). La Dirección de Garantía de Calidad (DGC), como dependencia jerárquica de la Dirección General de Prestaciones de Salud es la instancia responsable de vigilar la ejecución de la normativa existente en materia de control de calidad, atención y orientación al derechohabiente, que se garanticen los servicios que prestan las Instituciones Proveedoras de Servicios de Salud (IPSS), todo conforme a la Ley General de Salud, núm. 423, aprobada el 14 de marzo de 2002, y su Reglamento, decreto núm. 001-2003, aprobado el 9 de enero de 2003 y la Ley de Seguridad Social y su reglamento núm. 49. El objetivo radica en vigilar y garantizar el desempeño de las Instituciones Proveedoras de Servicios de Salud (IPSS), a través del seguimiento y monitoreo de los estándares e indicadores de calidad.

916. La función principal de la Dirección de Garantía de Calidad radica en implementar, organizar, coordinar con las IPSS los procedimientos, estrategias y normas que permitan una mejor atención en salud, gestión de calidad en salud, orientación y atención al derechohabiente en base al modelo de prestaciones integrales en salud. Como resultado de los estudios realizados, se comprueba que para alcanzar los objetivos propuestos por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) se debe cambiar el perfil del personal, que era de Profesionales de la Medicina Supervisores, a Profesionales de la Carrera de Trabajo Social, lo que significó un cambio total en esta área. Previo a realizar estos cambios, se contó con la aprobación de la Dirección de Función Pública, entidad del Estado, que conforme a lo establecido en el artículo 111 de la ley núm. 476 «Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa», es la entidad competente para autorizar reestructuraciones en las dependencias del Estado.

917. Asimismo, estos cambios de organización y reestructuración en el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), contaron con la autorización previa del Consejo Directivo del INSS, el que de conformidad al artículo 12 de la Ley de Seguridad Social, es el máximo órgano de dirección y está integrado de la siguiente manera: *a)* dos representantes del Estado: el presidente ejecutivo y el vicepresidente ejecutivo de la institución; *b)* dos representantes de los trabajadores con sus suplentes, elegidos por las organizaciones de trabajadores; *c)* dos representantes de los empleadores con sus suplentes: uno por las empresas del sector público, y uno por el sector privado, elegidos por sus respectivas organizaciones. Como se puede observar, el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), antes de cancelar los contratos laborales de las personas trabajadoras que se mencionan en la queja, contó con la aprobación de su máximo órgano de dirección.

918. En cuanto a los resultados de los procesos judiciales en curso relacionados con los despidos de los dirigentes sindicales y afiliados que no han desistido de las acciones judiciales, como son, entre otros, los Sres. Alvin Alaniz González y Sergio Juan Quiroz; se está en el período probatorio, por lo que la señora jueza no ha dictado sentencia.

Literal b) de las recomendaciones

919. Señala el Gobierno que en relación con la demanda laboral con acción de reintegro promovida por el Sr. Fidel Castillo Lago, en contra de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL), que fue despedido de conformidad con el artículo 45 del Código del Trabajo, el 10 de abril de 2007. Recibió liquidación final por la cantidad neta de 100.664,62 córdobas. Promovió demanda laboral ante el Juzgado Local Civil y Laboral, por Ministerio de Ley de Estelí, con acción de reintegro, con fecha 2 de

octubre de 2007, el Juez Local Civil y Laboral, por Ministerio de Ley de Estelí, dictó sentencia en la que ordena reintegrar al Sr. Fidel Castillo Lago, en su mismo puesto de trabajo y en idénticas condiciones. Entre sus consideraciones, expuso el señor Juez Local, que el Sr. Fidel Castillo Lago gozaba de fuero sindical al momento de su despido y que éste no se tramitó de conformidad a su condición de miembro de la junta directiva sindical. La Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL), apeló esta sentencia.

920. Con fecha 18 de diciembre de 2007, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Estelí dictó sentencia en la que confirma la sentencia dictada por el Juez Local Civil y Laboral, por Ministerio de Ley de Estelí. La Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL), resolvió hacer uso del derecho que le concede el párrafo 2 del artículo 46 del Código del Trabajo y cumplir con el pago de la doble indemnización establecida en el mismo artículo. Debido a que había recibido liquidación por la cantidad de 100.664,62 córdobas, nuevamente se tramitó liquidación a su favor por la suma de 86.330,92 córdobas, monto que incluye la indemnización señalada en el artículo 46 del Código del Trabajo. En el mes de febrero de 2008 se notificó al Sr. Fidel Castillo Lago, que en la caja central de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL), se encontraba disponible un cheque a su favor por la cantidad mencionada anteriormente, sin que hasta la fecha se presentara a retirarlo. Hay que hacer notar que según la legislación y abundante jurisprudencia, cuando un trabajador recibe sus prestaciones sociales al terminar su relación laboral, la única acción que es posible entablar es la acción de pago de prestaciones cuando éstas han sido mal liquidadas por la parte empleadora, o sea que la acción de reintegro no cabe cuando ya se ha recibido la liquidación.

921. En cuanto a alegados despidos de otros 15 afiliados, desconocemos qué personas son, dado que la organización querellante no da precisiones sobre las calidades de estas personas.

Literal c) de las recomendaciones

922. El Gobierno reitera las informaciones ya comunicadas. Afirma también que la organización querellante no menciona cuáles de los afiliados a su organización han iniciado acciones judiciales en relación a este conflicto en la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL-Granada-Carazo).

Literal d) de las recomendaciones

923. El Gobierno informa que no se tiene conocimiento de ninguna notificación de demanda de carácter judicial que hubiesen interpuesto en contra de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL), dirigentes sindicales y afiliados al Sindicato Democrático de ENACAL.

Literal e) de las recomendaciones

924. El Gobierno indica que no tiene información sobre acciones judiciales iniciadas contra la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL de Juigalpa) por parte del Sr. Kester Giovanni Bermúdez, dirigente del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL) del departamento de Chontales, así como de otros ocho trabajadores de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL) de Juigalpa.

Literal f) de las recomendaciones

925. En cuanto al caso de la Sra. Maura de Jesús Vivas Ramos, en su calidad de dirigente sindical del Sindicato de Empleados Públicos de la Dirección General de Ingresos – Granada, el Gobierno informa que en su oportunidad la Inspectoría

Departamental del Trabajo de Managua, sector servicios, el 10 de enero de 2008 dictó resolución amparándola y protegiendo su derecho en el marco del fuero sindical de que está revestida. Posteriormente la Sra. Vivas Ramos recurrió a la vía judicial en acción de reintegro de su puesto de trabajo y de sus salarios caídos, el caso está en instancia de sentencia, en los tribunales de trabajo.

C. Conclusiones del Comité

926. *El Comité recuerda que en el presente caso la organización querellante había alegado numerosos despidos de dirigentes sindicales y sindicalistas, así como la exclusión de sindicatos en el proceso de negociación colectiva en distintas instituciones públicas y empresas del Estado. En su reunión de noviembre de 2008, el Comité formuló recomendaciones provisionales.*

Literal a) de las recomendaciones

927. *En su reunión de noviembre de 2008 el Comité pidió al Gobierno que le informe si el Sindicato de Trabajadores y Empleados del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social ha sido consultado sobre la reestructuración que se llevó a cabo en el Instituto y que perjudicó a 10 dirigentes sindicales y 48 afiliados. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) el 14 de febrero de 2007 se reunió el Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) y se aprobó la nueva estructura organizacional; 2) para realizar estos cambios se contó con la aprobación de la Dirección de Función Pública (entidad competente para autorizar reestructuraciones en las dependencias del Estado); 3) asimismo, estos cambios de organización y reestructuración en el instituto contaron con la autorización previa del Consejo Directivo del instituto que está integrado con dos representantes del Estado, dos representantes de los trabajadores elegidos por las organizaciones de trabajadores y dos representantes de los empleadores, y 4) el instituto, antes de cancelar los contratos laborales de los trabajadores mencionados en la queja, contó con la aprobación de su máximo órgano de dirección. Teniendo en cuenta estas informaciones y que hubo consultas, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*

928. *Además, el Comité pidió al Gobierno que informe sobre el resultado de los procesos judiciales en curso relacionados con los despidos de dirigentes sindicales y afiliados que no han desistido de las acciones judiciales. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que los procesos judiciales, entre otros, de los de los Sres. Alvin Alaniz González y Sergio Juan Quiroz, se encuentran en el período probatorio. En estas condiciones, el Comité espera firmemente que los procesos judiciales en curso finalizarán en un futuro muy próximo y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final de los mismos.*

Literal b) de las recomendaciones

929. *El Comité pidió al Gobierno que le informe sobre el resultado del proceso judicial en curso relacionado con el despido del dirigente sindical, Sr. Fidel Castillo Lago, secretario de actas y acuerdos del Sindicato Genaro Lazo de la empresa ENACAL-Estelí. El Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) el 2 de octubre de 2007 el Juez Local Civil y Laboral por Ministerio de Estelí dictó sentencia y ordenó el reintegro en su puesto de trabajo del Sr. Fidel Castillo Lago y entre sus consideraciones expuso que gozaba de fuero sindical al momento de su despido y que éste no se tramitó de conformidad a su condición de miembro de la junta directiva sindical; 2) la empresa apeló la sentencia y el 18 de diciembre de 2007 la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Estelí confirmó la sentencia del Juez Local Civil y Laboral; 3) la empresa decidió hacer uso del derecho que le concede el párrafo 2 del artículo 46 del Código del Trabajo y cumplir con el pago*

de la doble indemnización, y 4) en febrero de 2008 se notificó al Sr. Fidel Castillo Lago que se encontraba disponible un cheque a su favor sin que hasta la fecha se haya presentado a retirarlo.

930. *El Comité recuerda que «uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato» y que «en ciertos casos en que en la práctica la legislación nacional permite a los empleadores, a condición de que paguen la indemnización prevista por la ley en todos los casos de despido injustificado, despedir a un trabajador, si el motivo real es su afiliación a un sindicato o su actividad sindical, no se concede una protección suficiente contra los actos de discriminación antisindical cubiertos por el Convenio núm. 98» [véase* ***Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical,*** *quinta edición, 2006, párrafos 791 y 799]. En estas condiciones, teniendo en cuenta los principios mencionados, que la autoridad judicial ordenó el reintegro del dirigente sindical, Sr. Fidel Castillo Lago y consideró que su despido no se tramitó de conformidad a su condición de dirigente sindical, y que según informa el Gobierno el dirigente en cuestión no se presentó a retirar la indemnización correspondiente, el Comité urge al Gobierno a que realice todos los esfuerzos a efectos de acercar a las partes con el objetivo de obtener el reintegro ordenado por la autoridad judicial, y que se tenga en cuenta la indemnización pagada a este dirigente.*

931. *Además, el Comité pidió al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con el alegado despido de otros 15 afiliados. El Comité toma nota de que el Gobierno informa que desconoce quiénes son los 15 afiliados dado que no se comunicaron precisiones al respecto. En estas condiciones, el Comité pide a la organización querellante que, tal como solicita el Gobierno en su última respuesta, comunique los nombres de los 15 afiliados del Sindicato Genaro Lazo de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios de Estelí, cuyo despido alega, a efectos de que el Gobierno pueda enviar sus observaciones.*

Literal c) de las recomendaciones

932. *En lo que respecta a los alegatos relativos a los despidos de ocho dirigentes del Sindicato de Trabajadores de la Unidad Territorial de Servicios Oriente (UTSO), nueve dirigentes del Sindicato Democrático Departamental de Trabajadores de ENACAL-Granada, y cinco dirigentes del Sindicato Democrático Departamental de Trabajadores de ENACAL-Carazo, el Comité pidió al Gobierno que: 1) tome medidas — inclusive de carácter legislativo si ello fuese necesario — para que en el futuro la declaración de ilegalidad de las huelgas corresponda a un órgano independiente de las partes y que cuente con su confianza; 2) le informe de manera más precisa sobre los requisitos que las organizaciones no habrían respetado y que provocaron la declaración de ilegalidad de la huelga que posteriormente dio lugar al despido de los dirigentes sindicales a efectos de poder pronunciarse con todos los elementos; y 3) le informe sobre el resultado de las demandas judiciales interpuestas por ciertos trabajadores de las empresas ENACAL-Granada y ENACAL-Carazo. Asimismo, el Comité pidió al Gobierno que le informe si los dirigentes sindicales mencionados por sus nombres por la organización querellante han iniciado acciones judiciales en relación con su despido.*

933. *A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno reitera las observaciones transmitidas oportunamente en relación con estos alegatos y que añade que la organización querellante no menciona cuáles de los afiliados han iniciado acciones*

judiciales en relación con el conflicto en la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL). El Comité recuerda que al examinar estos alegatos en su reunión de noviembre de 2008, tomó nota de que el Gobierno informó que «el 7 de junio de 2007, ciertos trabajadores de ENACAL-Departamento de Granada interpusieron demanda laboral con acción de reintegro, radicada en el Juzgado de Distrito Civil del Trabajo por Ministerio de Ley del Departamento de Granada; y que el 11 de junio de 2007, trabajadores de ENACAL-Carazo, recurrieron por la vía judicial ante el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Jinotepe» [véase 351.er informe, párrafo 1090]. En estas condiciones, el Comité reitera las recomendaciones formuladas oportunamente inclusive las relativas a la declaración de ilegalidad de la huelga y urge al Gobierno a que envíe sin demora las informaciones solicitadas.

Literal d) de las recomendaciones

934. *El Comité pidió al Gobierno que confirme que la totalidad de 5 dirigentes y 25 afiliados del Sindicato Democrático de ENACAL-DAR que han sido despedidos no han iniciado acciones judiciales. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que no se tiene conocimiento de ninguna notificación de demanda judicial interpuesta contra la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL) por parte de dirigentes sindicales o afiliados al sindicato en cuestión.*

Literal e) de las recomendaciones

935. *El Comité pidió al Gobierno que indique si se han iniciado acciones judiciales en relación con el alegato de despido del Sr. Kester Giovani Bermúdez, dirigente del Sindicato Independiente de Trabajadores de ENACAL del departamento de Chontales, así como otros ocho trabajadores de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios de Juigalpa. El Comité toma nota de que el Gobierno informa que no tiene información sobre acciones judiciales iniciadas al respecto. Teniendo en cuenta estas informaciones, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos, salvo si la organización querellante facilita informaciones adicionales sobre eventuales acciones judiciales emprendidas.*

Literal f) de las recomendaciones

936. *El Comité pidió al Gobierno que le informe si en virtud de la decisión de la Inspectoría General del Trabajo, la dirigente sindical, Sra. María de Jesús Vivas Ramos, ha sido reintegrada en su puesto de trabajo en la Dirección General de Ingresos con el pago de los salarios caídos. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que con posterioridad a la decisión de la Inspectoría Departamental del Trabajo, la Sra. Vivas Ramos inició una acción judicial de reintegro y que el caso está en instancia de sentencia. En estas condiciones, el Comité espera firmemente que la autoridad judicial en cuestión dictará sentencia en un futuro próximo y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final del proceso judicial.*

Recomendaciones del Comité

937. ***En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:***

a) en lo que respecta al alegato relativo al despido de dirigentes y afiliados del Sindicato de Trabajadores y Empleados del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, el Comité espera firmemente que los procesos judiciales en curso iniciados por algunos de ellos finalizarán en un futuro muy

próximo y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final de los mismos;

b) el Comité urge al Gobierno a que realice todos los esfuerzos a efectos de acercar a las partes para obtener el reintegro ordenado por la autoridad judicial del dirigente sindical, Sr. Fidel Castillo Lagos, secretario de actas y acuerdos del Sindicato Genaro Lazo de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios de Estelí (ENACAL-Estelí) y que se tenga en cuenta la indemnización pagada al dirigente. Por otra parte, el Comité pide a la organización querellante que, tal como solicita el Gobierno en su última respuesta, envíe los nombres de los otros 15 afiliados cuyo despido se alega, a efectos de que el Gobierno pueda enviar sus observaciones;

c) en lo que respecta a los alegatos relativos a los despidos de ocho dirigentes del Sindicato de Trabajadores de la Unidad Territorial de Servicios Oriente (UTSO), nueve dirigentes del Sindicato Democrático Departamental de Trabajadores de ENACAL Granada, y cinco dirigentes del Sindicato Democrático Departamental de Trabajadores de ENACAL Carazo, el Comité urge al Gobierno a que: 1) tome medidas — inclusive de carácter legislativo si ello fuese necesario — para que en el futuro la declaración de ilegalidad de las huelgas corresponda a un órgano independiente de las partes y que cuente con su confianza; 2) le informe de manera más precisa sobre los requisitos que las organizaciones no habrían respetado y que provocaron la declaración de ilegalidad de la huelga que posteriormente dio lugar al despido de los dirigentes sindicales a efectos de poder pronunciarse con todos los elementos, y 3) le informe sobre el resultado de las demandas judiciales interpuestas por ciertos trabajadores de las empresas ENACAL Granada y ENACAL Carazo. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que le informe si los dirigentes sindicales mencionados por sus nombres por la organización querellante han iniciado acciones judiciales en relación con su despido, y

d) el Comité espera firmemente que la autoridad judicial que examina la acción de reintegro interpuesta por la dirigente sindical, Sra. Maura de Jesús Vivas Ramos, despedida de la Dirección General de Ingresos, dictará sentencia en un futuro próximo, y pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre el resultado final del proceso judicial.

CASO NÚM. 2682

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de Panamá presentada por el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO)

Alegatos: retrasos en la concesión de personería jurídica a una asociación sindical del sector de la salud pública

938. La queja figura en una comunicación del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO) de fecha 13 de octubre de 2008. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 26 de marzo de 2009.

939. Panamá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

940. En su comunicación de fecha 13 de octubre de 2008, el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO) alega que en enero de 2007 la Asociación Nacional de Trabajadores de la Salud Ocupacional (ANATSO) presentó solicitud de otorgamiento de personería jurídica ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, la cual no había sido resuelta al momento de la presentación de la queja.

941. El CONATO explica que el 21 de mayo de 2007, el Ministerio de Gobierno y Justicia ordenó la corrección de los estatutos que se hizo en enero de 2007, lo cual fue acatado por los solicitantes. El 11 de julio de 2007 se entregaron las correcciones al Ministerio de Gobierno y Justicia, y luego el 24 de septiembre del mismo año se tuvieron que entregar nuevamente dichas correcciones porque en el Ministerio de Gobierno y Justica «las habían extraviado», además de otras nuevas, requeridas por el Ministerio. El 9 de abril de 2008, el Ministerio de Gobierno y Justicia nuevamente ordena hacer otras correcciones al proyecto de estatutos. El 14 de abril de 2008 se le entregó al Ministerio de Gobierno y Justicia las correcciones ordenadas pero el 22 de mayo de 2008, el Ministerio de Gobierno y Justicia ordena corregir el proyecto de estatutos de acuerdo a las observaciones de la Caja de Seguro Social (CSS), institución a la cual se le había solicitado opinión respecto al texto de los estatutos por parte del Ministerio de Gobierno y Justicia, y la cual había enviado dichas observaciones desde el 2 de abril de 2008 (o sea que, el 9 de abril, el Ministerio de Gobierno y Justicia conocía de las observaciones de la CSS, pero no las incluyó en las observaciones que ordenó en esa fecha).

942. Según el CONATO, la mayor parte de las observaciones y peticiones de correcciones solicitadas por la CSS que el Ministerio de Gobierno y Justicia ordenó en mayo de 2008 ya habían sido corregidas.

943. CONATO invoca el artículo 2 del Convenio núm. 87 relativo a la libre constitución de organizaciones sindicales sin injerencia de las autoridades públicas y pone de relieve las constantes correcciones y la desidia de las autoridades que, a su juicio, han dado lugar a una violación de la libertad sindical.

B. Respuesta del Gobierno

944. En su comunicación de 26 de marzo de 2009, el Gobierno declara que por resolución de fecha 9 de marzo de 2009, el Ministerio de Gobierno y Justicia concedió la personería jurídica a la Asociación Nacional de Trabajadores de la Salud Ocupacional (ANATSO). El Gobierno envía copia de dicha resolución, donde se indica que dicha asociación acogió favorablemente las observaciones y recomendaciones que le fueron notificadas en relación con los estatutos, así como que la documentación aportada está en conformidad con las disposiciones legales aplicables.

945. Por lo anterior, el Gobierno estima que la queja del CONATO carece ya de sustento.

C. Conclusiones del Comité

946. *El Comité observa que en la presente queja la organización querellante alega el retraso de más de dos años en la tramitación de su personería jurídica, en virtud de las sucesivas correcciones a los estatutos de la asociación reclamadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia (la organización querellante envía la correspondiente documentación y subraya que a veces las correcciones se referían a puntos que no habían sido objetados anteriormente) y la desidia de las autoridades que incluso llegaron a pedir correcciones que ya se habían efectuado.*

947. *El Comité toma nota con interés de las declaraciones del Gobierno informando de que la Asociación Nacional de Trabajadores de la Salud Ocupacional (ANATSO) obtuvo la personería jurídica el 9 de marzo de 2009. El Comité debe lamentar sin embargo el retraso excesivo que hubo en este procedimiento toda vez que la solicitud de personería jurídica se planteó por primera vez en enero de 2007.*

948. *El Comité observa asimismo que una parte del retraso se debió a que el Ministerio de Gobierno y Justicia comunicó los estatutos de la ANATSO a la Caja de Seguro Social para que formulara observaciones, lo que a juicio del Comité de Libertad Sindical resulta incompatible con los principios de la libertad sindical. El Comité pide al Gobierno que en el futuro no solicite observaciones al empleador sobre los estatutos de una asociación sindical cuando los trabajadores deciden constituirlo.*

949. *Por último, el Comité pide al Gobierno que en el futuro garantice que las solicitudes de personería jurídica se tramiten con rapidez y sin retrasos indebidos cuando proceda la realización de correcciones a los estatutos para asegurar la conformidad con la legislación.*

Recomendaciones del Comité

950. ***En vista de la conclusiones que preceden, el Comité invita al Gobierno a que apruebe las recomendaciones siguientes:***

a) lamentando el retraso excesivo que se produjo en la concesión de la personería jurídica de la ANATSO el Comité pide al Gobierno que en el futuro garantice que las solicitudes de personería jurídica de asociaciones sindicales se tramiten con rapidez y sin retrasos indebidos, y

b) el Comité pide al Gobierno que en el futuro cuando se solicite a las autoridades la concesión de personería jurídica a una asociación sindical,

éstas no soliciten observaciones sobre los estatutos de dicha asociación a los empleadores o sus organizaciones.

CASO NÚM. 2648

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno del Paraguay presentadas por
- **el Sindicato de Obreros y Empleados de Cañas Paraguayas SA (SOECAPASA)**
- **la Central General de Trabajadores (CGT)**
- **la Central Sindical de Trabajadores del Paraguay (CESITEP) y**
- **la Confederación Paraguaya de Trabajadores (CPT)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan despidos y traslados antisindicales, así como actos de violencia contra una afiliada

951. La queja figura en una comunicación del Sindicato de Obreros y Empleados de Cañas Paraguayas SA (SOECAPASA), la Central Sindical de Trabajadores del Paraguay (CESITEP), la Central General de Trabajadores (CGT) y la Confederación Paraguaya de Trabajadores (CPT) de fecha 28 de mayo de 2008.

952. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 19 de junio de 2009.

953. Paraguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

954. En su comunicación de 28 de mayo de 2008, el Sindicato de Obreros y Empleados de Cañas Paraguayas SA (SOECAPASA), la Central General de Trabajadores (CGT), la Central Sindical de Trabajadores del Paraguay (CESITEP) y la Confederación Paraguaya de Trabajadores (CPT) manifiestan que en la empresa Cañas Paraguayas SA (CAPASA) se vienen presentando graves hechos de atropello a la libertad sindical. Señalan los querellantes que los hechos datan del mes de julio de 2007, en donde fueron despedidos varios trabajadores asociados al gremio y entre ellos cuatro con estabilidad sindical. Posteriormente, fue trasladado el secretario general del sindicato, Sr. Gustavo Acosta.

955. Añaden que aunque dos de los dirigentes despedidos (Sres. Antolín Noguera y Erwin Alamada) consiguieron una orden de reintegro judicial por medio de una medida cautelar, la patronal la ha desacatado en forma prepotente, demostrando así la falta de respeto a las autoridades constituidas. Indican los querellantes que han hecho llegar sus denuncias a todos los estamentos correspondientes sin obtener ninguna respuesta a las quejas. Cabe señalar que el Ministerio competente ha llamado a una reunión tripartita en donde se presentaron todas las partes pero no se llegó a ningún acuerdo ya que la patronal no tuvo ni el menor deseo de solucionar el problema.

956. Alegan también los querellantes que a los actos antisindicales mencionados se le suma la agresión verbal y física sufrida por una trabajadora afiliada, Sra. Juana Erenio Penayo, de parte del gerente de unidad operativa de contrataciones. La situación de CAPASA se debate en una crisis total, cuenta con 400 funcionarios aproximadamente, por lo que su costo operativo es elevadísimo comparado con su producción y a raíz de ello se realizaron manifestaciones pacíficas en horario de receso, para que la opinión pública conozca la situación que atraviesa la empresa. Por tal motivo, la empresa en forma arbitraria ha realizado traslados masivos de trabajadores, incluyendo los que tienen protección sindical.

B. Respuesta del Gobierno

957. En su comunicación de 19 de junio de 2009, el Gobierno informa que la empresa Cañas Paraguayas SA (CAPASA) informó que los trabajadores, Sres. Antolín Noguera y Erwin Alamada, han sido repuestos como empleados y que se firmó un acta al respecto. Asimismo, la empresa informa que ante la crítica situación económica y financiera de la empresa, que se agravó con la contratación de nuevo personal por parte de los directivos anteriores, la nueva administración se vio obligada a implementar una reestructuración organizativa, prescindiendo de aquellos empleados que no cumplen con una función específica. Todo esto en conformidad con las disposiciones laborales vigentes. Por último, señala la empresa que desde el 9 de julio de 2008 cuando asumió la nueva dirección no se han realizado nuevas contrataciones.

C. Conclusiones del Comité

958. *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan distintos actos de discriminación antisindical en la empresa Cañas Paraguayas SA (CAPASA). Concretamente alegan el despido de cuatro dirigentes sindicales (en relación con dos de ellos la autoridad judicial habría ordenado su reintegro pero se alega que ello no fue acatado), el traslado del secretario general del Sindicato de Obreros y Empleados de Cañas Paraguayas SA (SOECAPASA), Sr. Gustavo Acosta y el traslado masivo de trabajadores como consecuencia de las manifestaciones pacíficas realizadas informando a la opinión pública sobre la situación de la empresa, así como la agresión física a una trabajadora, Sra. Juana Erenio Penayo de Sanabria, por parte de un gerente de la empresa (la organización querellante adjunta a su queja una copia de la denuncia realizada ante la Policía Nacional).*

959. *El Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que la empresa informó que: 1) los trabajadores, Sres. Antolín Noguera y Erwin Alamada, han sido repuestos como empleados y que se firmó un acta al respecto; 2) ante la crítica situación económica y financiera de la empresa, que se agravó con la contratación de nuevo personal por parte de la dirección anterior, la nueva administración se vio obligada a implementar una reestructuración organizativa, prescindiendo de aquellos empleados que no cumplen con una función específica; todo esto en conformidad con las disposiciones laborales vigentes, y 3) desde el 9 de julio de 2008, cuando asumió la nueva dirección de la empresa, no se han realizado nuevas contrataciones.*

960. *El Comité recuerda que «nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo» y que «la protección contra la discriminación antisindical deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera del lugar de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo» [véase* ***Recopilación de***

decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, *quinta edición, 2006, párrafos 771 y 780]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para iniciar sin demora una investigación sobre los alegados despidos de otros dos dirigentes sindicales, el traslado del secretario general del SOECAPASA, Sr. Gustavo Acosta y el traslado masivo de trabajadores como consecuencia de las manifestaciones pacíficas realizadas informando a la opinión pública sobre la situación de la empresa. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto. El Comité pide también al Gobierno que se asegure, en consulta con los interlocutores sociales, de la existencia y eficacia de procedimientos nacionales para prevenir o sancionar los actos de discriminación antisindical.*

961. *Asimismo, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre la investigación que se realice en seguimiento a la denuncia efectuada ante la Policía Nacional en relación con la agresión física a la trabajadora, Sra. Juana Erenio Penayo.*

962. *Por último, el Comité pide al Gobierno que vele por el respeto del principio según el cual en los procesos de racionalización y de reducción de personal se consulte y se intente llegar a un acuerdo con las organizaciones sindicales.*

Recomendaciones del Comité

963. ***En vista de las conclusiones provisionales que preceden el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:***

a) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para iniciar sin demora una investigación sobre los alegados despidos de otros dos dirigentes sindicales, el traslado del secretario general del SOECAPASA, Sr. Gustavo Acosta y el traslado masivo de trabajadores como consecuencia de las manifestaciones pacíficas realizadas informando a la opinión pública sobre la situación de la empresa. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto. El Comité pide también al Gobierno que se asegure, en consulta con los interlocutores sociales, de la existencia y eficacia de procedimientos nacionales para prevenir o sancionar los actos de discriminación antisindical, y

b) el Comité pide también al Gobierno que le informe sobre la investigación que se realice en seguimiento a la denuncia efectuada ante la Policía Nacional en relación con la agresión física a la trabajadora, Sra. Juana Erenio Penayo.

CASO NÚM. 2596

INFORME EN EL QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)

Alegatos: según los cuales: 1) la Institución Educativa FAP «Manuel Polo Jiménez» ha solicitado la disolución del Sindicato Único de Trabajadores de la Institución Educativa FAP «Manuel Polo Jiménez» (SINPOL), no negocia colectivamente con el mismo, no efectúa los descuentos en planilla de las cuotas sindicales a favor del sindicato y despidió a la secretaria general del sindicato, Sra. Nelly Palomino Pacchioni; 2) la empresa Refinería La Pampilla S.A. (RELAPASA) despidió al Sr. Pedro Germán Murgueytio Vásquez, antiguo secretario general del Sindicato Único de Trabajadores de Refinería La Pampilla S.A. y actual secretario general de la Federación Nacional Unitaria de los Trabajadores Petroleros, Energéticos y Conexos del Perú (FENUPETROL); 3) el Banco BBVA Banco Continental despidió al secretario de exterior del «Centro Federado de Empleados del BBVA Banco Continental», Sr. Luis Afocx Romo y al Sr. Rafael Saavedra Marina, afiliado; 4) la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A. despidió al secretario de asistencia social del Sindicato Único de Trabajadores de Agroindustrias San Jacinto S.A.

964. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2009 [véase 353.er informe, párrafos 1143 a 1176, aprobado por el Consejo de Administración en su 304.ª reunión].

965. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 25 de febrero, 17 de abril, 11 de mayo, y 2 de noviembre de 2009.

966. Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

967. En su reunión de marzo de 2009, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 353.er informe, párrafo 1176]:

a) el Comité, pide al Gobierno que sin demora inicie una investigación en relación con el despido de la secretaria general del Sindicato Único de Trabajadores de la Institución Educativa FAP «Manuel Polo Jiménez» (SINPOL), Sra. Nelly Palomino Pacchioni y si se confirma que el mismo se debió a motivos antisindicales, tome las medidas necesarias para que la dirigente sindical sea reintegrada sin demora en su puesto de trabajo con el pago de los salarios caídos. El Comité pide al Gobierno que informe al respecto, así como del resultado final de la acción judicial de disolución del SINPOL en trámite ante el Juzgado Laboral núm. 18, y

b) el Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones en relación con: 1) el despido del Sr. Pedro Germán Murgueytio Vásquez, antiguo secretario general del Sindicato Único de Trabajadores de Refinería La Pampilla S.A. y actual secretario general de la Federación Nacional Unitaria de los Trabajadores Petroleros, Energéticos y Conexos del Perú (FENUPETROL) (RELAPASA); 2) el despido del Sr. Luis Afocx Romo, secretario de exterior del «Centro Federado de Empleados del BBVA Banco Continental», y del Sr. Rafael Saavedra Marina, afiliado al mismo; 3) el despido del secretario de asistencia social del Sindicato Único de Trabajadores de Agroindustrias San Jacinto S.A. (Sr. Pedro Gutiérrez Ramírez) respecto del cual la autoridad judicial ordenó su reintegro, el que no se hizo efectivo en virtud del recurso de apelación interpuesto por la empresa.

B. Respuesta del Gobierno

968. En su comunicación de 17 de abril de 2009, el Gobierno informa que por sentencia del Juzgado Laboral núm. 6, obrante en el expediente núm. 2006-241, el Sr. Pedro Gutiérrez Ramírez se reincorporó a laborar en la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A. con fecha 27 de mayo de 2008, ocupando el mismo cargo laboral, que desempeñaba cuando fuera despedido. Añade que esto ha sido corroborado por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), a través del oficio núm. 150-2009-SD/CGTP de fecha 14 de mayo de 2009.

969. En sus comunicaciones de 25 de febrero y 11 de mayo de 2009, el Gobierno reitera las informaciones transmitidas anteriormente e indica que: 1) sobre la situación laboral de la secretaria general del Sindicato Único de Trabajadores de la Institución Educativa FAP «Manuel Polo Jiménez» (SINPOL), cabe señalar que, a la fecha existe un proceso de nulidad de despido interpuesto por la Sra. Nelly Luz Palomino Pacchioni, ante el Juzgado Laboral núm. 6 de Lima, con el expediente núm. 183406-2007-00476-0; y 2) con relación al cuestionamiento de la inscripción de SINPOL, resulta conveniente conocer la sentencia que se pronuncie sobre la validación de la inscripción del sindicato en mención, que determinará la procedencia de los reclamos que se vienen efectuando, proceso judicial que se encuentra ventilando ante el Juzgado Laboral núm. 18, signado con el expediente núm. 183418-2007-0235-0.

970. En su comunicación de 2 de noviembre de 2009, el Gobierno declara que el proceso relativo al despido de la dirigente sindical Nelly Luz aún sigue en trámite y que en tres instancias judiciales las autoridades judiciales han desestimado: 1) los recursos presentados por los sindicalistas Sr. Murgueyto y Luis Alberto Afocx contra el despido por la Comisión de faltas graves (violación de normas de seguridad de la empresa y violación de las normas sobre descuentos a clientes del banco, respectivamente) realizado por la empresa; y 2) los recursos presentados por el sindicalista Rafael Saavedra por violación del debido proceso (se desestimaron los tres recursos presentados por este sindicalista). El Gobierno envía las sentencias.

C. Conclusiones del Comité

971. *El Comité recuerda que al examinar este caso en su reunión de marzo de 2009 pidió al Gobierno que sin demora inicie una investigación en relación con el despido de la secretaria general del Sindicato Único de Trabajadores de la Institución Educativa FAP «Manuel Polo Jiménez» (SINPOL), Sra. Nelly Palomino Pacchioni y si se confirma que el mismo se debió a motivos antisindicales, tome las medidas necesarias para que la dirigente sindical sea reintegrada sin demora en su puesto de trabajo con el pago de los salarios caídos, así como que informe sobre el resultado final de la acción judicial de disolución del SINPOL en trámite ante el Juzgado Laboral núm. 18. Asimismo, el Comité pidió al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones en relación con: 1) el despido del Sr. Pedro Germán Murgueytio Vásquez, antiguo secretario general del Sindicato Único de Trabajadores de Refinería La Pampilla S.A. y actual secretario general de la Federación Nacional Unitaria de los Trabajadores Petroleros, Energéticos y Conexos del Perú (FENUPETROL); 2) el despido del Sr. Luis Afocx Romo, secretario de exterior del «Centro Federado de Empleados del BBVA Banco Continental», y del Sr. Rafael Saavedra Marina, afiliado al mismo; 3) el despido del secretario de asistencia social del Sindicato Único de Trabajadores de Agroindustrias San Jacinto S.A., Sr. Pedro Gutiérrez Ramírez, respecto del cual la autoridad judicial ordenó su reintegro, el que no se hizo efectivo en virtud del recurso de apelación interpuesto por la empresa.*

972. *En lo que respecta al alegato relativo al despido el 26 de octubre de 2007 de la secretaria general del Sindicato Único de Trabajadores de la Institución Educativa FAP «Manuel Polo Jiménez» (SINPOL), Sra. Nelly Palomino Pacchioni, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la dirigente sindical inició un proceso de nulidad de despido que tramita ante el Juzgado Laboral núm. 6 de Lima. A este respecto, el Comité espera que la autoridad judicial se pronuncie en breve plazo y nuevamente pide al Gobierno que si se constata que su despido se debió a motivos antisindicales se tomen las medidas necesarias para que sea reintegrada en su puesto de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le informe sobre el resultado del proceso judicial en curso.*

973. *En cuanto al alegato relativo a la disolución del Sindicato Único de Trabajadores de la Institución Educativa FAP «Manuel Polo Jiménez» (SINPOL) en relación con el cual el Comité había tomado nota de una acción judicial en curso, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que resulta conveniente conocer la sentencia que se dicte en el proceso judicial en trámite en el proceso judicial en curso ante el Juzgado Laboral núm. 18. El Comité espera que la autoridad judicial se pronunciará en un futuro próximo y pide al Gobierno que le informe sobre el resultado final del proceso.*

974. *En lo que respecta al alegado despido del secretario de asistencia social del Sindicato Único de Trabajadores de Agroindustrias San Jacinto S.A., Sr. Pedro Gutiérrez Ramírez, respecto del cual la autoridad judicial ordenó su reintegro, cuya decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la empresa, el Comité toma debida nota de que el Gobierno informa que en seguimiento de la sentencia del Juzgado Laboral núm. 6, el Sr. Pedro Gutiérrez Ramírez se reincorporó a trabajar en la empresa el 27 de mayo de 2008 y que esto ha sido corroborado por la Confederación General de Trabajadores del Perú.*

975. *Por último, el Comité toma nota de las observaciones del Gobierno en relación con: 1) el despido del Sr. Pedro Germán Murgueytio Vásquez, antiguo secretario general del Sindicato Único de Trabajadores de Refinería La Pampilla S.A. y actual secretario general de la Federación Nacional Unitaria de los Trabajadores Petroleros, Energéticos y Conexos del Perú (FENUPETROL) (RELAPASA); y 2) el despido del Sr. Luis Afocx Romo, secretario de exterior del «Centro Federado de Empleados del BBVA Banco Continental», y del Sr. Rafael Saavedra Marina, afiliado al mismo. El Comité toma nota de que la autoridad judicial desestimó los tres recursos que presentó cada uno de ellos.*

Recomendaciones del Comité

976. ***En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:***

a) el Comité pide al Gobierno que le informe sobre el resultado final del proceso judicial de nulidad de despido interpuesto por la secretaria general del Sindicato Único de Trabajadores de la Institución Educativa FAP «Manuel Polo Jiménez» (SINPOL), Sra. Nelly Palomino Pacchioni, y que si se constata que su despido se debió a motivos antisindicales se tomen las medidas necesarias para que sea reintegrada en su puesto de trabajo, y

b) el Comité espera que la autoridad judicial se pronunciará en un futuro próximo en relación con la acción judicial relativa a la disolución del Sindicato Único de Trabajadores de la Institución Educativa FAP «Manuel Polo Jiménez» (SINPOL), y pide al Gobierno que le informe sobre el resultado final del proceso.

CASO NÚM. 2639

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú (FTLFP)

Alegatos: intervención de las autoridades presupuestarias en el proceso de negociación colectiva de empresas estatales

977. La queja figura en una comunicación de la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú (FTLFP) de 15 de abril de 2008. Esta organización envió nuevos alegatos por comunicación de 3 de noviembre de 2008. El Gobierno comunicó sus observaciones por comunicaciones de 24 de febrero y 30 de octubre de 2009.

978. El Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

979. En su comunicación de 15 de abril de 2008, Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú (FTLFP) explica que la negociación colectiva que realizan sus sindicatos afiliados con las correspondientes empresas eléctricas estatales están sujetas al régimen laboral privado y por tanto se rigen por los principios de la autonomía de las partes de manera que dicha negociación debería estar exenta de todo tipo de injerencia o intervención estatal. No obstante, el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) desde su creación en 1999 ha venido participando activamente en los procesos de negociación colectiva. La organización querellante alega en particular que el oficio

circular núm. 009 de 27 de febrero de 2008 de FONAFE establece los siguientes «lineamientos para la negociación colectiva de las empresas bajo el ámbito del FONAFE»:

— El directorio o gerente de las empresas deberá nombrar mediante el documento correspondiente a los integrantes de la comisión negociadora representante de la empresa (en adelante comisión negociadora), indicando en dicho documento los parámetros en base a los cuales debe negociarse con la representación sindical. Dichos parámetros deberán observar estrictamente el marco legal vigente.

— Previamente a la celebración del convenio colectivo, la comisión negociadora deberán emitir un informe a la gerencia general de la empresa, conteniendo la valorización de las propuestas formuladas por la representación sindical. A partir de dicho informe, las comisiones negociadoras deben emitir una propuesta final de negociación, la que debe ser aprobada por el directorio o la gerencia general de la empresa para su planteamiento a la representación sindical.

— Concluida la negociación colectiva, la comisión negociadora deberá sustentar y justificar a través de un informe escrito el cumplimiento de los parámetros que le fueron otorgados. Dicho informe deberá ser presentado al órgano social que los designó, quien a su vez deberá remitir una copia al FONAFE para su conocimiento.

980. Por otra parte, el FONAFE, dentro de su actividad normativa, ha venido emitiendo dispositivos que restringen el derecho de los trabajadores a negociar libremente, afectando también el contenido negocial. Tal es así, que mediante resolución de dirección ejecutiva núm. 002-2003/DE-FONAFE de 22 de enero de 2003, se establecieron «políticas remunerativas» a aplicarse en algunas empresas del Estado, dentro de ellas a los trabajadores de los sindicatos afiliados a la FTLFP de las empresas Egesur SA, EGEMSA, Seal SA, Electro Sur Este SAA y Electrosur SA. Así también fueron expedidas y aplicadas con el mismo objetivo, la resolución de dirección ejecutiva núm. 047-2002/DE-FONAFE para la empresa de generación eléctrica San Gabán SA y la resolución de dirección ejecutiva núm. 033-2002/DE-FONAFE para las empresas EGECEN SA, Electro Ucayali SA, Electro Ucayali SA, EGASA y Electro Oriente SA. Las citadas normas, sustentándose en una inexistente facultad atribuida al FONAFE, precisaron topes remunerativos a aplicarse a los trabajadores sujetos a negociación colectiva a partir de éstas.

981. Por ejemplo, añade la organización querellante que, en la negociación y suscripción de los convenios colectivos correspondientes al período 2007, suscritos por sus sindicatos base con las empresas Sociedad Eléctrica del Sur Oeste SA (Seal SA) y Electro Sur SA, se han aplicado los topes remunerativos impuestos por el FONAFE a través de la resolución de dirección ejecutiva núm. 002-2003/DE-FONAFE, lo cual, resulta violatorio del principio de autonomía colectiva; más aún si estos convenios colectivos determinan que para dicho período, los trabajadores sujetos a este procedimiento no tendrán incremento de remuneraciones.

982. En su comunicación de 3 de noviembre de 2008, la organización querellante se refiere al caso de la empresa Electro Sur Medios SAA, en cuyo seno operan dos sindicatos de base afiliados a dicha organización: el Sindicato Único de Obreros y Empleados de Electrosur Medio SAA ICA-NASCA y anexos y el Sindicato Único de Trabajadores de Electricidad Regional del Sur Medio SAA Pisco-Chincha, sindicatos que al momento de la presentación de la queja se encontraban negociando los pliegos de reclamos correspondientes a 2007-2008 y 2008-2009. La organización querellante señala que el 22 de septiembre de 2008, los sindicatos mencionados comunican a la empresa Electro Sur Medio SAA, así como a la Autoridad Regional de Trabajo de Ica, acerca de la decisión de los afiliados de iniciar una huelga nacional indefinida, acuerdo adoptado mayoritariamente en razón de la negativa de la

empresa Electro Sur Medio SAA, de dar solución al pliego de reclamos correspondiente al período 2007-2008.

983. El acuerdo de ir a la huelga fue adoptado los días 9 y 11 de septiembre, en asambleas convocadas y desarrolladas por las respectivas juntas directivas, y con arreglo a las normas contenidas en los estatutos sindicales y la ley de relaciones colectivas de trabajo.

984. No obstante lo expuesto, en respuesta a la carta de plazo de huelga, la empresa Electro Sur Medio SAA, mediante carta de 23 de septiembre de 2008, en acto abiertamente atentatorio contra el derecho a la libertad sindical colectiva, expresa lo siguiente: «Hemos tomado conocimiento mediante su comunicación sin fecha por la cual hacen saber de su decisión de iniciar una huelga general indefinida a partir de las 0 horas del día 7 de octubre próximo, para lo cual nos hacen llegar copias de actas de asambleas de los días 9 y 11 de septiembre respectivamente, en las cuales sus asociados habrían tomado tal decisión sin tener conocimiento que el 18 del corriente ustedes fueron convocados a nuestra oficina principal para comunicarles nuestra aceptación a su última propuesta integral de remuneraciones, con la única excepción de pactar sus licencias sindicales a los límites que señala la ley lo que resulta razonable no sólo en atención a las necesidades de la empresa dentro de una situación económica extremadamente difícil».

985. De este modo, la empresa empleadora, acusa a los dos sindicatos de haber llevado a cabo las asambleas generales de trabajadores, y de haber adoptado la medida de huelga, sin haber puesto en conocimiento de los trabajadores sindicalizados su propuesta de incremento de remuneraciones, con renuncia de las licencias sindicales permanentes que los dirigentes de los sindicatos involucrados en la negociación colectiva ejercen con arreglo a pactos colectivos celebrados con la misma empresa, hecho que evidentemente resulta ser una abierta injerencia en el quehacer sindical, aspecto que está protegido por el artículo 2 del Convenio núm. 98 de la OIT, en particular si como se explica más adelante la empresa Electro Sur Medio SAA, pretende utilizar la renuncia a las actuales licencias permanentes de los dirigentes sindicales como condicionamiento para resolver el pliego de reclamos correspondiente a la negociación colectiva de 2007-2008, hecho que también atenta contra el derecho de libertad sindical.

986. La organización querellante precisa que en otro párrafo de la misma carta aparece que la apoderada de la empresa Electro Sur Medio SAA expresa que: «Al parecer teniendo en cuenta que los acuerdos se tomaron en asambleas de los días 9 y 11 de septiembre de 2008, los trabajadores no han conocido que el último planteamiento de incremento propuesto por ustedes fue aceptado por la empresa el 18 de septiembre último, por lo que nos llama poderosamente la atención que los trabajadores quieran irse a una huelga indefinida sólo por un beneficio sindical que en nada afectará la libre actividad sindical de la cual siempre hemos sido respetuosos».

987. Cabe señalar sobre este asunto, conforme al artículo 32 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo núm. 25593, ahora refundida en el Texto Único Ordenado aprobado por el decreto supremo núm. 010-2003-TR, las licencias sindicales que superan el mínimo legal de 30 días calendario que precisa la misma ley, deberán ser respetadas, salvo que, en el caso concreto, las partes convengan en modificar el convenio colectivo que dio origen a las licencias sindicales en la empresa Electro Sur Medio SAA. En este sentido, la negativa de los mencionados sindicatos a negociar y extinguir el derecho a las licencias sindicales permanentes que les reconocen los convenios colectivos suscritos con Electro Sur Medio SAA, no puede ser utilizado como que existiera un condicionante y obstáculo para dar solución al pliego de reclamos correspondiente al período 2007-2008. En particular, Electro Sur Medio SAA propone como condición para el otorgamiento de un incremento económico y dar solución al conflicto, que las licencias sindicales reconocidas con carácter

permanente sean reducidas al número de licencias legales (30 días) al año, a que hace referencia el artículo 32 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

B. Respuesta del Gobierno

988. En su comunicación de 24 de febrero de 2009, el Gobierno comunica las observaciones del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) sobre la queja, que se reproducen a continuación.

989. Primero: la Federación querellante señala que las empresas del Estado se encuentran sujetas al régimen laboral privado y por ende deben estar exentas de la intervención estatal, aun cuando el capital de estas unidades empresariales sea predominantemente del Estado. Al respecto, en cuanto a las empresas estatales, el Estado no es sólo quien aporta el capital, sino que además es el empleador, el mismo que goza de las mismas prerrogativas que cualquier empleador privado que traza sus estrategias de negociación en forma autónoma y libre, con las limitaciones que imponen las normas generales de orden público y el presupuesto de su organización empresarial. Asimismo, cabe resaltar que conforme con el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo — decreto núm. 010-2003-TR — los trabajadores de entidades del Estado y de las empresas pertenecientes al ámbito de la actividad empresarial del Estado, se sujetan a dicho cuerpo normativo en tanto sus disposiciones no se opongan a normas específicas que limiten los beneficios previstos en dicho cuerpo normativo. Es decir, se propone una aplicación supletoria de la normativa señalada cuando existan normas particulares que puedan limitar algunos derechos en ella contenidos, como la negociación colectiva. Es así que, conforme a la Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado, ley núm. 27170 (en adelante Ley del FONAFE), así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ley núm. 28411, son normas especiales que restringen la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, como lo explicaremos en las siguientes líneas.

990. Segundo: la Federación señala que el FONAFE sólo tiene como funciones aspectos de gestión de las empresas del Estado; es decir, aprobación de presupuesto y normas de gestión. Indican, además, que no se reconoce al FONAFE las funciones de intervención y dirección de los procedimientos de negociación colectiva en cada una de las empresas. Al respecto, el FONAFE no es un mero tenedor o titular de acciones representativas del capital social de las empresas que pertenecen al Estado; muy por el contrario, el FONAFE ejerce su rol positivo y esencial respecto de todo el proceso presupuestario de las empresas estatales, a través del ejercicio de facultades de reglamentación y autorización legalmente establecidas. Estamos, en esta materia ante un organismo que hace las veces de regulador de la actividad empresarial del Estado. Esto se sustenta en el capítulo VI de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto — ley núm. 28411 —, la cual establece en su numeral 52.4, lo siguiente:

> 52.4. El Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado — FONAFE — y las empresas bajo su ámbito, programan y formulan sus presupuestos sobre la base de las directivas que emita dicha Entidad, en el marco de las reglas de estabilidad en base a las proyecciones macroeconómicas contenidas en el artículo 4 de la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal (…)

991. Asimismo, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto — ley núm. 28411 — en su cuarta disposición transitoria señala:

> 3. El Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado — FONAFE — mediante Acuerdo de su directorio aprueba las escalas remunerativas del FONAFE y sus empresas y norma, dentro de su competencia, sobre materia salarial y demás beneficios laborales. En las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado que no se

> encuentran sujetas al FONAFE, los incrementos, reajustes u otorgamiento de nuevos conceptos se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

992. En ese sentido, conforme con el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y las leyes señaladas en este considerando, el FONAFE sí puede y debe intervenir en la política remunerativa de sus empresas otorgando límites y lineamiento, sin considerarse una injerencia en la negociación colectiva.

993. Así también, no puede dejarse de lado que las competencias legalmente establecidas para el FONAFE como órgano rector de política presupuestal de las empresas estatales y, específicamente, las facultades reglamentarias otorgadas respecto de las escalas y composiciones de las remuneraciones que reciben los trabajadores de dichas empresas, no son un efecto de la intención de consolidar una posición de mayor ventaja para el Estado sino que tiene como fundamento, conforme indica la doctrina refiriéndose a la actividad empresarial del Estado:

> A diferencia de los particulares, quienes explotan las empresas estatales o industriales con un fin lucrativo, la Administración Pública lo hace con el objeto de satisfacer una necesidad pública. Los bienes de los que dispone la empresa no son propiedad de ellas, se trata, simplemente, de bienes que integran el patrimonio «afectado» al cumplimiento de los fines de la entidad que es del Estado.

994. Por ello, lo que el FONAFE realiza a través de sus lineamientos es establecer un tope en las remuneraciones, las cuales van acorde con el presupuesto establecido para las empresas del Estado, todo con el fin de lograr el desarrollo del país a través de una política de austeridad; con la finalidad de establecer sueldos razonables conforme con la actividad que realiza cada uno de los trabajadores y obviamente en base al presupuesto con el que cuenta la organización empresarial (que está alineado a los planes operativos y estratégicos de la empresa).

995. Tercero: la Federación querellante señala que el FONAFE realiza una intervención ilegal en la negociación colectiva, señalando que ésta se configura en:

— La conformación de la comisión negociadora patronal; lo cual no resulta cierto, puesto que cada una de las empresas nombra su propio personal y es con ella con quien el trabajador tiene su vínculo laboral y no con el FONAFE. El FONAFE no participa en tal designación.

— En la elaboración de la propuesta económica, el FONAFE no participa. Siendo que lo único que realiza el FONAFE es aprobar el presupuesto consolidado de las empresas bajo su ámbito, de acuerdo a las directivas que para ello se han emitido (y disponibles en www.fonafe.gob.pe), dicha aprobación se orienta a establecer un presupuesto de grandes rubros matrices o de alcance general, estableciendo topes remunerativos generales del gasto total a ejecutar por parte de la empresa — incluyendo gastos generales de personal (GIP) — teniendo cada una de ellas plenas facultades y discrecionalidad respecto de la forma de implementación de su política remunerativa interna y contingencias laborales. Por lo que, le corresponde a la empresa establecer su presupuesto particular y específico para cada trabajador, el cual abarca las contingencias laborales a las cuales tenga que hacer frente.

996. En ese sentido, el FONAFE como órgano regulador de la Actividad Empresarial del Estado actúa de acuerdo a sus facultades concedidas por ley para dar los lineamientos no particulares, sino complementarios para la negociación entre las empresas bajo su ámbito y los trabajadores de las mismas. Como se ha señalado, el Estado, como todo empleador, tiene derecho a instruir a los miembros de las comisiones negociadoras por el lado de la empresa, a través de las directivas o comunicaciones del FONAFE, sobre cuáles son los

parámetros en base a los cuales debe perfilar las propuestas de negociación colectiva, las que no deben rebasar las limitaciones presupuestales dadas por ley.

997. La Federación querellante indica que el FONAFE ha realizado injerencias en la negociación colectiva a través del oficio circular núm. 009-2008/DE-FONAFE; así como la violación del derecho a libre negociación, afectando, incluso, el contenido negocial a través de la resolución de dirección ejecutiva núm. 002-2003/DE-FONAFE de 22 de enero de 2003. Sobre el particular el FONAFE niega rotundamente que intervenga en la negociación colectiva, a través del citado oficio circular, ya que mediante éste, únicamente se recuerdan las normas generales que están vigentes y un procedimiento general para la organización de los representantes del empleador, y en ningún momento existe o se sugiere una participación del FONAFE en la relación con los trabajadores o para la negociación colectiva correspondiente. Finalmente, el FONAFE sólo solicita se le informe sobre los resultados. Adicionalmente, nótese que en el mismo oficio circular el FONAFE ha establecido expresamente:

> … debe destacarse que el FONAFE en ninguna circunstancia intervendrá o participará en las negociaciones colectivas que las empresas bajo su ámbito mantienen con sus respectivos sindicatos.

998. Sobre el particular, conforme con el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) de la OIT, en su artículo 2.2 señala lo siguiente:

> Se considera actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores.

999. En ese sentido, el FONAFE en ningún momento ha tratado de fomentar la constitución de organizaciones de empleadores o trabajadores con la finalidad de controlarlas, lo único que el FONAFE ha hecho es actuar conforme a las facultades otorgadas por ley, con la finalidad de que en las negociaciones colectivas no se excedan los límites presupuestales establecido para las remuneraciones de los trabajadores, con el objeto de hacer prevalecer el bienestar público y no el particular.

1000. Según lo indica la Federación, el FONAFE dicta topes remunerativos y lineamientos basándose en una facultad inexistente; además que el FONAFE no puede participar directamente en las negociaciones colectivas. Sobre lo referente, el FONAFE por mandato de su ley de creación, la ley núm. 27170, dirige, aprueba, regula y supervisa los aspectos vinculados tanto al presupuesto como a la gestión eficiente de las empresas bajo su ámbito de actuación. De este modo, está facultado para emitir directivas y comunicados al respecto que deben ser acatadas por sus empresas, así como comunicados que lo único que buscan es alinear presupuestalmente sus empresas, nótese que sus límites son generales y no una definición particular, ni expresa a las relaciones laborales de cada empresa. Asimismo, se debe considerar que lo buscado con los lineamientos es cumplir con la política presupuestaria en materia remunerativa para las empresas del Estado; como se mencionó anteriormente, no se trata de una acumulación de riqueza del Estado; lo que se busca es el bien público, evitar los gastos excesivos y reinvertir el dinero obtenido para el bien de la sociedad.

1001. El Gobierno también facilita en su comunicación de 24 de febrero de 2009 un informe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo, refrendado por el Director General de dicha Oficina en el que se cita a un ilustre profesor Neves que explica que los convenios colectivos se encuentran en un rango normativo inferior al de las normas estatales. Pero agrega que «como la autonomía colectiva está garantizada por la

Constitución, la ley no puede establecer restricciones que la desnaturalicen». Por lo tanto, deberá determinarse en cada caso las limitaciones a la negociación colectiva que son válidas y las que no lo son. Las normas de máximo de derecho necesario establecen techos que la autonomía privada no puede sobrepasar, mientras que las normas de derecho necesario absoluto excluyen por completo la presencia de la autonomía privada. En la experiencia nacional y comparada, se han expedido ambos tipos de normas en el marco de programas de estabilización dirigidos a frenar los efectos inflacionarios originados por alguna situación de crisis económica. En tales casos, entran en colisión dos valores constitucionalmente consagrados: la calidad de vida de la población, de un lado, y la autonomía colectiva, del otro. De modo que no cabe la imposición absoluta de uno de ellos sobre el otro. A continuación el informe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo transcribe los principios del Comité de Libertad Sindical en materia de negociación colectiva y añade que la doctrina (Dolorier) sostiene que la posición del Comité de Libertad Sindical respecto de la intervención estatal en la negociación colectiva, distingue entre dos momentos:

— En las situaciones de normalidad, los interlocutores sociales tienen plena libertad para el ejercicio del derecho a la negociación colectiva. Pero por consideraciones de interés general, los mismos pueden voluntariamente limitar sus expectativas negociales. Para ello, el Comité recomienda que el Gobierno convoque a las partes a la concertación, establezca procedimientos de discusión institucionalizada, o incluso que impugne judicialmente los convenios colectivos. Estos mecanismos constituyen una medida preventiva a los posibles efectos no queridos que podrían tener los convenios para la economía nacional.

— En situaciones de graves crisis que requieren la adopción de medidas rápidas y efectivas, el Comité considera que es obligación de los Estados intervenir para solucionarlas, aun cuando esto signifique la restricción total del derecho a la negociación colectiva.

1002. Por todo lo anterior, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que:

— En el caso expuesto por la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú se habría impuesto una limitación al contenido salarial de la negociación colectiva que vulneraría el contenido esencial de dicho derecho constitucional y ello, ya que la limitación habría sido efectuada de manera unilateral y permanente, sin efectuar una consulta previa a la representación de los trabajadores, y sin explicar las consideraciones relativas al interés general a la contraparte trabajadora a fin de que se pudiese llegar a algún tipo de acuerdo.

1003. En razón de lo anterior, en su comunicación de 30 de octubre de 2009, el Gobierno señala que ha remitido al FONAFE los alegatos relativos a topes presupuestarios a los salarios en las empresas públicas y los nuevos alegatos de la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú de 3 de noviembre de 2008 denunciando actos de injerencia patronal relacionados a las licencias sindicales permanentes de las que vienen gozando algunos de los dirigentes de los trabajadores. El Gobierno añade que ha pedido información a la inspección de trabajo en relación con el tema de las licencias sindicales.

C. Conclusiones del Comité

1004. *El Comité observa que en la presente queja la organización querellante alega que el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) se injiere en los procesos de negociación colectiva de las empresas del Estado como surge del oficio circular núm. 009-2008 de 27 de febrero de 2008 del FONAFE y de la resolución ejecutiva núm. 002-2003 que fijan topes remunerativos a aplicar en las*

negociaciones colectivas relativas al período 2007, estableciéndose además en el caso concreto que para dicho período los trabajadores concernidos no tendrán incremento en las remuneraciones. Estas disposiciones establecen además que las comisiones negociadoras nombradas por el directorio o el gerente de la empresa deben emitir un informe valorizando las propuestas sindicales y que el directorio o la gerencia general de la empresa deben aprobar la propuesta final de negociación que presente la comisión negociadora (de la empresa); asimismo concluida la negociación colectiva la comisión negociadora debe justificar por escrito el cumplimiento de los parámetros otorgados.

1005. *El Comité toma nota de la posición del FONAFE (adjuntada a la respuesta del Gobierno) negando rotundamente disposiciones que intervengan en la negociación colectiva o que tengan funciones de intervención y dirección de los procedimientos de negociación colectiva en cada empresa estatal; sin embargo como órgano regulador de la actividad empresarial del Estado el FONAFE establece a través de sus lineamientos un tope en las remuneraciones de acuerdo con el presupuesto establecido para las empresas del Estado y en base al presupuesto con el que cuenta la organización empresarial, que está alineado a los planes operativos y estratégicos de la empresa; el FONAFE no participa en la elaboración de la propuesta económica (de los representantes de la empresa en la negociación colectiva) sino que aprueba el presupuesto consolidado de las empresas estatales, lo cual se orienta a establecer un presupuesto de grandes rublos matrices o de alcance general estableciendo topes remunerativos generales del gasto total (incluyendo gastos generales de personal); las empresas estatales tienen plenas facultades y discrecionalidad respecto de la forma de implementación de su política remunerativa interna y contingencias laborales; en otras palabras, la empresa tiene derecho a instruir a los miembros de su comisión negociadora sobre los parámetros en base a los cuales debe perfilar las propuestas de negociación colectiva, las cuales no deben rebasar las limitaciones presupuestarias dadas por ley establecidas para las remuneraciones de los trabajadores a efectos de evitar gastos excesivos y reinvertir el dinero obtenido para el bien de la sociedad, para satisfacer una necesidad pública, ya que las empresas estatales no tienen fines de lucro.*

1006. *El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno (contenidas en el informe firmado por el director general de la Oficina de la Asesoría Jurídica) en las que tras referirse a los principios del Comité de Libertad Sindical concluye que en los casos denunciados por la queja se habría impuesto una limitación salarial al contenido de la negociación colectiva que vulneraría el contenido esencial de dicho derecho constitucional ya que dicha limitación había sido efectuada de manera unilateral y permanente, sin efectuar una consulta previa a la representación de los trabajadores y sin explicarles las consideraciones relativas al interés general a fin de que se pudiese llegar a algún tipo de acuerdo.*

1007. *El Comité observa que el oficio circular núm. 009-2008 del FONAFE (lineamientos para la negociación colectiva de las empresas bajo el ámbito del FONAFE) establece entre otras cosas lo siguiente:*

— *El directorio o gerente general de la empresa deberá nombrar mediante el documento correspondiente a los integrantes de la comisión negociadora representante de la empresa (en adelante la comisión negociadora), indicando en dicho documento los parámetros en base a los cuales debe negociarse con la representación sindical. Dichos parámetros deberán observar estrictamente el marco legal vigente.*

— *Previamente a la celebración del convenio colectivo, las comisiones negociadoras deberán emitir un informe a la gerencia general de la empresa, conteniendo la valorización de las propuestas formuladas por la representación sindical. A partir de*

dicho informe, las comisiones negociadoras deben emitir una propuesta final de negociación, la que debe ser aprobada por el directorio o la gerencia general de la empresa para su planteamiento a la representación sindical.

— *Concluida la negociación colectiva, la comisión negociadora deberá sustentar y justificar a través de un informe escrito el cumplimiento de los parámetros que le fueron otorgados. Dicho informe deberá ser presentado al órgano social que los designó, quien a su vez deberá remitir una copia al FONAFE, para su conocimiento.*

1008. *El Comité estima que estos lineamientos se refieren por una parte a la determinación de los representantes del empleador cuando se trata de negociaciones colectivas en empresas públicas, así como a los parámetros dentro de los cuales deben negociar y el control del cumplimiento de los mismos. Teniendo en cuenta que los presupuestos globales son adoptados previamente por otros órganos públicos, el Comité estima que la exigencia de un control de la dirección de la empresa en las propuestas finales de negociación por parte de los negociadores de la empresa no infringe los principios de la negociación colectiva.*

1009. *El Comité observa, sin embargo, que el mismo oficio circular núm. 009-2008 del FONAFE establece que: «Deberá tenerse en cuenta que la Directiva de gestión y proceso presupuestario de las empresas bajo el ámbito del FONAFE, establece que para otorgar incrementos remunerativos y/o mayores o mejores beneficios sociales, condiciones de trabajo, asignaciones, etc., deberá tenerse como límite los topes establecidos en las escalas de las políticas remunerativas vigentes y contar con el correspondiente presupuesto previamente aprobado por el FONAFE.».*

1010. *A este respecto, el Comité desea recordar sus principios en materia de restricciones salariales a la negociación colectiva en el sector público. En particular, el Comité ha señalado que en lo que respecta a la exigencia de un dictamen previo (realizado por las autoridades financieras y no por la entidad o empresa pública de que se trate) sobre los proyectos de contrato colectivo en el sector público y los gastos que implicarían, el Comité señaló que era consciente de que la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos organismos o empresas públicas, de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado y de que el período de vigencia de los contratos colectivos en el sector público no siempre coincide con la vigencia de la ley de presupuestos del Estado, lo cual puede plantear dificultades. Este órgano puede también formular de hecho recomendaciones en función de la política económica del Gobierno o velar por que no se produzcan discriminaciones en las condiciones de trabajo de los empleados de distintas entidades o empresas públicas con motivo de la negociación colectiva. Debería preverse pues un mecanismo con objeto de que en el proceso de negociación colectiva en el sector público, las organizaciones sindicales y los empleadores y sus organizaciones en el sector público sean consultados y puedan expresar sus puntos de vista a la autoridad encargada del control de las consecuencias financieras de los proyectos de contratos colectivos. No obstante, independientemente de toda opinión expresada por las autoridades financieras, las partes en la negociación deberían encontrarse en condiciones de poder concluir libremente un acuerdo [véase* ***Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical,*** *quinta edición, 2006, párrafo 1037].*

1011. *Por otra parte, dado que según la organización querellante no hubo incrementos remunerativos para el período 2007 en dos empresas estatales eléctricas, lo que no ha sido negado por el Gobierno, el Comité recuerda de manera general que si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir*

acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores. [Véase ***Recopilación,*** *op. cit., párrafo 1024].*

1012. *El Comité observa que las observaciones transmitidas por el Gobierno estiman que en los distintos casos señalados por la organización querellante se han impuesto limitaciones salariales de manera unilateral y permanente sin consulta previa con la parte sindical y sin explicación de consideraciones relativas al interés general a fin de que se pudiera llegar a algún tipo de acuerdo.*

1013. *En estas condiciones, el Comité, teniendo en cuenta los principios señalados anteriormente, y observando que el Gobierno ha comunicado al FONAFE las cuestiones planteadas por el Comité, pide al Gobierno que se asegure de que el procedimiento (contenido en los lineamientos del FONAFE) permita que los sindicatos de las empresas públicas sean consultados para la determinación de los topes presupuestarios de las empresas públicas en materia salarial a efectos de que las organizaciones sindicales concernidas puedan evaluar la situación, expresar su punto de vista y posición, y debatir con las autoridades las consideraciones de interés general que eventualmente estas últimas estimen necesario resaltar.*

1014. *Por último, el Comité queda a la espera de observaciones anunciadas por el Gobierno sobre los alegatos contenidos en la última comunicación de la organización querellante, relativos a intentos para que los sindicatos renuncien a las licencias sindicales permanentes de que disfrutan en varias empresas públicas y concretamente queda a la espera de las informaciones que se esperan del FONAFE y de la inspección de trabajo sobre estos temas.*

Recomendaciones del Comité

1015. ***En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:***

a) teniendo en cuenta los principios señalados en las conclusiones, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que el procedimiento (contenido en los lineamientos del FONAFE) permita que los sindicatos de las empresas públicas sean consultados para la determinación de los topes presupuestarios de las empresas públicas en materia salarial, a efectos de que las organizaciones sindicales concernidas puedan evaluar la situación, expresar su punto de vista y posición, y debatir con las autoridades las consideraciones de interés general que eventualmente estas últimas estimen necesario resaltar, y

b) el Comité queda a la espera de observaciones concretas del Gobierno sobre los alegatos contenidos en la última comunicación de la organización querellante relativos a intentos para que los sindicatos renuncien a las licencias sindicales permanentes que disfrutan en varias empresas públicas y concretamente queda a la espera de las informaciones que se esperan del FONAFE y de la inspección de trabajo sobre estos temas.

CASO NÚM. 2640

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de Perú presentada por la Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT)

Alegatos: trabas a la negociación colectiva por parte de la empresa e incumplimiento de las autoridades de su deber de promover la negociación colectiva

1016. La queja figura en una comunicación de la Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT) de fecha 23 de abril de 2008. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 3 de marzo y 30 de octubre de 2009.

1017. Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

1018. En su comunicación de 23 de abril de 2008, la Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT) alega que el Sindicato de Empleados de Telefónica Publicidad e Información Perú S.A.C. (ahora Yell Perú S.A.C.) (SETPI), que afilia a 30 trabajadores presentó en septiembre de 2006 un pliego de reclamos con vigencia de 1.º de noviembre de 2006 a 31 de octubre de 2007.

1019. Con fecha 15 de diciembre de 2006, se instaló la mesa de negociación directiva, llevándose a cabo siete reuniones de trato directo. Finalmente, el 6 de agosto de 2007 se le comunicó a la Dirección de Relaciones Colectivas de Trabajo el término del trato directo de la negociación colectiva, ya que no se encontraba solución alguna a lo propuesto en el pliego. Con fecha 18 de octubre de 2007, la Subdirección de Negociaciones Colectivas de Trabajo comunicó la conclusión de la negociación colectiva directa y el paso a la etapa de conciliación.

1020. Entre el 27 de noviembre de 2007 y el 14 de febrero de 2008 se llevaron a cabo nueve reuniones de conciliación, por las que en principio se van acordando puntos de acuerdo en presencia de la Autoridad Administrativa de Trabajo aunque se «desacordaban» en las siguientes reuniones.

1021. Por otra parte, el 5 de diciembre de 2007, el sindicato presentó a la gerencia general de la empresa el segundo pliego de reclamos con vigencia 1.º de diciembre de 2007 al 30 de noviembre de 2008.

1022. El 15 de febrero de 2008, la gerencia general de la empresa regresó al sindicato el pliego de reclamos aduciendo que se continúa negociando la solución del pliego de reclamos 2006-2007 y que mientras no concluya el mismo, el sindicato no podía pretender negociar el nuevo pliego de reclamos. El 22 de febrero de 2008, el sindicato comunicó a la Subdirección de Negociaciones Colectivas de Trabajo la negativa de la empresa.

1023. La organización querellante señala respecto de ambos pliegos de reclamos que lo que subyace es la escasa predisposición por parte del Ministerio de Trabajo por acelerar los procesos de negociación colectiva. Así como por parte de la empresa, las innumerables formas de evitar poder lograr un acuerdo que mejore las condiciones de trabajo y que logre revertir los acuerdos lesivos aplicables durante cuatro años a todos los trabajadores (firmados anteriormente por otro sindicato).

1024. La organización querellante objeta las dos cartas enviadas al sindicato el 13 y el 15 de febrero de 2008, por las que la empresa demuestra claramente una posición de intervencionismo en el ejercicio de la libertad sindical de sus trabajadores y el *animus* beligerante de las mismas denota la verdadera opinión de los directivos con respecto a lo que es una negociación colectiva y lo que significa para ellos un sindicato.

1025. En lo que respecta a la carta de fecha 13 de febrero de 2008, la organización querellante indica que fue presentada por la empresa durante la reunión de conciliación de la negociación colectiva del pliego 2006-2007, así como que se trata de una carta ofensiva.

1026. En el encabezado de la carta, la empresa se contradice, primero al mencionar que la propuesta de convenio colectivo que presenta está hecha en función a las «especiales particularidades» de los afiliados del sindicato; para párrafos más abajo mencionar «no pudiendo existir razón alguna para que nuestra empresa otorgue a vuestros afiliados mayores beneficios de los concedidos a la otra organización sindical». Con lo cual inicialmente asume una discriminación positiva en función de la particularidad del trabajo de quienes forman parte de una instancia gremial y al mismo tiempo señala que pese a que reconoce esta distinción, no existe razón para efectuarla.

1027. En el numeral 1 de la carta, la empresa señala el ámbito de aplicación que tienen los dos sindicatos, utilizando los adjetivos «pequeño universo» para definir a los trabajadores que forman parte de alguno de los sindicatos. Debe precisarse, no obstante, que resulta peyorativo el adjetivo e inexacta la frase, sobre todo por cuanto no puede calificarse de «pequeño universo» a la mitad de los trabajadores que labora para una misma empresa. Peor aún si quien lo afirma es responsable directo de que el número de afiliados no haya podido progresar en los últimos meses y años; prueba de ello es la convicción por parte de la empresa de celebrar convenios colectivos no menores a los cuatro años de vigencia.

1028. La organización querellante señala que la empresa afirma que pese a haber firmado ya dos convenios colectivos con el Sindicato Unitario de Trabajadores, los beneficios los hizo extensivos a los demás trabajadores; manifestando así su política discriminadora y contra la afiliación sindical. Se trata de una práctica antisindical habitual la de igualar los beneficios laborales a través de la negociación colectiva al resto de trabajadores, ya que está orientada a desincentivar la afiliación y pertenencia a una organización sindical.

1029. En la carta la empresa introduce el término «niveles de mercado» como una especie de justificación de la firma de pliego recientemente firmado por el Sindicato Unitario y que fuese materia de discusión entre los propios afiliados. Al respecto, la organización querellante alega que dicha redacción es tendenciosa, toda vez que lo que resalta es el hecho de haber obtenido un beneficio económico para quienes estaban «por debajo del nivel del mercado» … «habiendo quedado excluidos los que estaban por encima del nivel del mercado». Es tendencioso, porque dicho comentario orienta al lector común a poner en tela de juicio la solidaridad del sindicato. Ello al margen de ser imposible aludir a «un nivel de mercado» cuando se es dueño del monopolio del giro del negocio de la empresa ya que una sola reciente empresa es la única que puede servir de referente para hablar propiamente de un mismo nivel de mercado. Asimismo, señala el numeral 1, que *no les parece ético* haber formado otro sindicato y pretender beneficios sociales adicionales, así como que *no les parece razonable*, que por vía de otro pliego de reclamos el sindicato

pretenda aumentos salariales para el reducido grupo de trabajadores supuestamente privilegiados por «el nivel del mercado».

1030. A esto, debe añadirse la falta de cultura sindical de quienes conforman la directiva de la empresa, así como su intento de deslegitimizar el pliego de reclamos, el cual por cierto más que aumentos salariales trata de reivindicar y recuperar los derechos perdidos en el convenio colectivo firmado por el otro sindicato.

1031. Asimismo, la carta directamente acusa al sindicato no sólo de haberse formado con el exclusivo propósito de obtener mayores beneficios monetarios, siendo poco solidarios con los otros afiliados sino que además se le acusa de haber inducido a los otros compañeros a desafiliarse del (otro) «Sindicato Unitario». Dichas aseveraciones buscan indisponer a los trabajadores y afiliados contra el sindicato. Finalmente, esta carta de la empresa con los adjetivos utilizados y su carácter incriminatorio es lesiva para el sindicato y constituye un evidente acto de intervencionismo por parte de la empresa.

1032. En su numeral 3, la carta de la empresa menciona el término seguridad jurídica, indicando además que la constitución del sindicato afecta la «seguridad jurídica de la empresa». Esta frase resulta también inexacta y tendenciosa, ya que ninguna constitución de un sindicato podría afectar la seguridad jurídica de una empresa, toda vez que su constitución obedece al legítimo ejercicio de derecho de la libertad sindical del que gozan todos los trabajadores. La seguridad jurídica amparada por el Estado democrático, por el contrario sí se pone en tela de juicio cuando existen empresas que distorsionan los derechos fundamentales que gozan sus trabajadores en su calidad de seres humanos. La seguridad jurídica, nunca puede verse violentada por una negociación colectiva, porque éste es el mecanismo más eficaz para equilibrar la diferencia de poder entre trabajadores y empleadores.

1033. Asimismo, en el numeral 3 de la carta, la empresa confirma que no se podrán otorgar beneficios porque ello significaría aceptar que las negociaciones colectivas funcionan y que ello sería una amenaza para su empresa. Al respecto el sindicato considera que la empresa denota así todo el concepto antisindical reflejado en los últimos meses de trato directo con el sindicato y en el convenio colectivo lesivo para los trabajadores firmado por cuatro años con el otro sindicato.

1034. Cabe resaltar con respecto al mismo párrafo que la empresa malinterpreta la norma legal vigente en materia de convenios colectivos, cuando señala que el sindicato no respeta la vigencia mínima que la ley establece para los convenios colectivos, señalando que ésta es de un año. Al respecto, debe señalarse que los convenios colectivos y su duración se dan por acuerdo de partes y de no existir decisión al respecto su duración es de un año, no habiendo el sindicato pretendido algo diferente. Para el pliego de reclamos 2006 su período de vigencia es de un año y si el sindicato ha presentado el pliego 2007-2008 es porque aún no hay convenio colectivo pactado. El sindicato ha actuado de modo completamente legítimo; pero la empresa invoca que el sindicato asume «una forma artificiosa de burlarse de la ley» que ocasiona mella a la estabilidad de la empresa y a su seguridad jurídica.

1035. Con este mismo criterio la empresa con fecha 15 de febrero de 2008 devolvió al sindicato el pliego 2007-2008, lo cual no sólo entorpece aún más las negociaciones colectivas, sino que señala una serie de criterios orientados a confundir y desprestigiar al sindicato.

1036. Finalmente, la organización querellante estima que es suficientemente evidente el ánimo contrario a la negociación colectiva y al derecho a la libertad sindical de la empresa al indicar que aceptar la propuesta del sindicato sería entrar en un «espiral inflacionaria de beneficios que sería cada vez más audaz y de difícil administración, desencadenando la desaparición de la empresa». El sindicato expresa su descontento y malestar, toda vez que el mayor número de afiliaciones lo único que puede indicar es la democratización de los

acuerdos y las buenas prácticas laborales; considerar que un mayor número de afiliaciones o de trabajadores con ejercicio activo de su libertad sindical se equipara a la desaparición de una empresa, es un concepto medieval y de poca predisposición al diálogo.

1037. Otro de los aspectos que contempla la presente queja es el relacionado al procedimiento de la negociación colectiva y la participación del Ministerio de Trabajo como autoridad de trabajo, en el impulso de la misma. A este respecto, según la organización querellante, el Ministerio de Trabajo no cumple con la efectividad, celeridad e idoneidad en estos casos, primero al no tener una acción más concreta durante la etapa de conciliación; asimismo, al permitir que se inscriban convenios colectivos que son lesivos para los trabajadores. Otro punto es que si bien la legislación contempla la huelga como una posibilidad y un derecho en los casos de negociación colectiva, dicha legislación adoptó la obligatoriedad del arbitraje en los casos de no existir acuerdo de partes en la negociación colectiva cuando el sindicato optase por el arbitraje. Sin embargo, en los últimos años, el criterio del Ministerio ha variado, pese a que la ley no lo ha hecho, aceptando sólo el arbitraje voluntario.

B. Respuesta del Gobierno

1038. En su comunicación de 3 de marzo de 2009, el Gobierno recuerda que el tema materia de la presente queja posee tres cuestiones a resaltar: pliego de reclamos del Sindicato de Empleados de Telefónica Publicidad e Información Perú S.A.C. (SETPI) 2006-2007, pliego de reclamos 2007-2008 y actuaciones de la inspección del trabajo en la empresa.

1039. En cuanto al primer tema, el Gobierno indica que mediante expediente núm. 227072-2006-DRTPELC-DPSC-SDNC (pliego de reclamos 2006-2007), se aperturó el procedimiento con fecha 2 de noviembre de 2006, el cual comprende a los trabajadores afiliados a dicha organización sindical que hayan superado el período de prueba al 1.º de noviembre de dicho año. El Gobierno añade que en la actualidad dicho expediente se encuentra pendiente de formalización del acta de compromiso arbitral suscrito entre las partes con fecha 18 de abril de 2008.

1040. En torno al pliego de reclamos 2007-2008, el Gobierno precisa que mediante expediente núm. 298201-2007-MTPE/2/12.210, se inició el procedimiento con fecha 5 de diciembre de 2007, el cual comprende a los trabajadores afiliados a dicha organización sindical que hayan superado el período de prueba al 1.º de diciembre de dicho año. De otro lado, el Gobierno señala que el procedimiento se encuentra en la etapa de conciliación, habiéndose citado a las partes con fecha 24 de septiembre de 2008 para la primera reunión de dicha etapa.

1041. Por otra parte, mediante oficio núm. 2920-2008-MTPE/2/12.3, la Dirección de Inspección del Trabajo ha informado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima – Callao que se han emitido tres órdenes inspectivas, las cuales han versado sobre lo siguiente:

Orden núm.	Materias inspeccionadas	Conclusiones	Fecha de generación y de cierre	Estado actual
1141-2007	Registro de planillas, discriminación por razón sindical y otros	No se constató ninguna violación al derecho de sindicación y de negociación colectiva	31 de enero de 2007 20 de marzo de 2007	Cerrado
13747-2007	Intimidad, dignidad y hostigamientos	No se pudo determina la verosimilitud de los hechos denunciados, por lo que se dejó a salvo el derecho de los denunciantes de recurrir a la vía judicial	9 de agosto de 2007 28 de abril de 2008	Cerrado
7064-2008	Intimidad, dignidad y otros hostigamientos	No se comprobó vulneración a las normas sociolaborales por parte del sujeto inspeccionado	5 de mayo de 2008 13 de agosto de 2008	Cerrado

1042. En ese sentido, el Gobierno indica que la Autoridad Administrativa de Trabajo del Estado peruano ha sido respetuosa de la normativa laboral vigente a nivel nacional e internacional, y en ese sentido, su rol se orienta a evitar la producción de violaciones del ejercicio de cualquiera de los derechos contenidos en la legislación colectiva del trabajo o en los convenios de la Organización Internacional del Trabajo que regulan dichos derechos.

1043. El Gobierno señala por otra parte que, mediante carta de fecha 24 de septiembre de 2008, el gerente general de Yell Perú S.A.C. realiza las siguientes consideraciones: 1) los fundamentos de la queja se sustentan en aseveraciones que no poseen respaldo, lo cual se evidencia al observar que la administración de la empresa no ha intervenido en ningún momento en el proceso de constitución del sindicato querellante; 2) asimismo, el empleador indica que no es verdadera la afirmación que Yell Perú S.A.C. haya obstaculizado o impedido el ejercicio del derecho de huelga de los afiliados al Sindicato de Empleados de Telefónica Publicidad e Información Perú S.A.C. (SETPI); 3) dicha compañía niega rotundamente también que se haya actuado con conductas dilatorias en los procedimientos de negociación colectiva en los cuales su representada y el sindicato querellante han sido partes; manifiesta que Yell Perú S.A.C. ha mostrado total disposición para llegar a un acuerdo beneficioso para ambas partes, y que sin embargo el ente sindical es quien dilata el procedimiento al no considerar satisfactorias las propuestas de su empresa; y 4) finalmente, en relación al uso del término «pequeño universo», es pertinente indicar que Yell Perú S.A.C. señala que no se ha empleado dicho calificativo con una finalidad peyorativa, sino que responde a la realidad de dicho sindicato, que es de carácter minoritario, y por ende, los acuerdos que dicho ente obtenga en una negociación colectiva son de alcance limitado (dado que solamente puede beneficiar a sus afiliados de acuerdo a lo contemplado en la normativa laboral nacional). En su comunicación de fecha 30 de octubre de 2009, el Gobierno indica que el SETPI y la empresa han concluido un convenio colectivo cuya vigencia se extiende del 1.º de noviembre de 2006 al 31 de octubre de 2009.

C. Conclusiones del Comité

1044. *El Comité observa que en la presente queja, la organización querellante alega la escasa predisposición del Ministerio de Trabajo para impulsar o acelerar los procesos de negociación colectiva con la empresa Yell Perú S.A.C. en lo que respecta a los pliegos de reclamos del sindicato SETPI (que afilia a 30 trabajadores) correspondientes a los períodos 2006-2007 y 2007-2008 así como la actitud de la empresa de evitar lograr un acuerdo, actitud que se refleja entre otras cosas en propuestas inadmisibles de convenio colectivo o en las cartas dirigidas al sindicato SETPI. Según la organización querellante esta situación viene agravada por la anterior firma de un convenio colectivo de cuatro años entre la empresa y otro sindicato cuyo contenido es a juicio de la organización querellante lesivo para los trabajadores.*

1045. *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales en lo que respecta al pliego de reclamos de 2006-2007 presentado por el SETPI, el expediente se encuentra pendiente de formalización del acta de compromiso arbitral suscrito entre las partes el 18 de abril de 2008. En estas condiciones, habiendo suscrito las partes de manera conjunta un compromiso arbitral, el Comité no proseguirá con el examen de este asunto.*

1046. *En cuanto al pliego de reclamos 2007-2008, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno de que el procedimiento se encuentra en la etapa de conciliación (la primera reunión se produjo el 24 de septiembre de 2008). El Comité toma nota de las declaraciones de la empresa Yell Perú S.A.C. negando conductas dilatorias durante los procedimientos de negociación colectiva; según la empresa ha mostrado total disposición para llegar a un acuerdo beneficioso para ambas partes, pero el sindicato SETPI dilata el procedimiento al no considerar satisfactorias las propuestas de la empresa. El Comité toma nota asimismo de que la empresa señala que cuando usó el término «pequeño*

universo» (del sindicato SETPI) no lo hizo con finalidad peyorativa sino que responde al carácter minoritario del mencionado sindicato y por ende los acuerdos que el mismo obtenga en una negociación colectiva son de alcance limitado pues sólo pueden beneficiar a sus afiliados de acuerdo con la legislación nacional.

1047. *El Comité toma nota del contenido de las cartas de la empresa de fechas 13 y 15 de febrero de 2008 (véase anexos) cuyo contenido considera inadmisible la organización querellante. El Comité concluye tras el examen de ambas cartas que su contenido no permite afirmar en modo alguno que la empresa se haya cerrado a la negociación colectiva con el sindicato SETPI sino que en relación con el pliego de reclamos 2006-2007, la carta de 13 de febrero de 2008 expone una posición y opiniones sobre el carácter no ético a juicio de la empresa de pretender beneficios adicionales cuando ya existe un convenio colectivo con el sindicato mayoritario que tiene una vigencia de cuatro años (beneficios aplicables por la empresa a todos los trabajadores puesto que el sindicato SETPI no se había constituido todavía); opiniones en torno a que el SETPI se haya constituido «con el exclusivo propósito de obtener mayores beneficios, induciendo a trabajadores afiliados al primer sindicato a desafiliarse del mismo»; y opiniones sobre un proceder del sindicato que la empresa califica como «una forma artificiosa de burlar abiertamente el plazo mínimo de un año que establece la legislación para la vigencia de todo convenio colectivo»; la posición de la empresa, según la carta, es conceder a la negociación colectiva con el SETPI los mismos beneficios concedidos anteriormente al otro sindicato, a efectos de que no se atente contra la seguridad jurídica.*

1048. *El Comité recuerda que la actitud conciliadora o intransigente adoptada por una de las partes frente a las reivindicaciones de la otra es materia de negociación entre las partes [véase* ***Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical,*** *quinta edición, 2006, párrafo 938]. El Comité estima que aunque los argumentos, expresiones y juicios de valor de la empresa objetados por la organización querellante son claramente críticos y en algún punto agresivos, parten de la existencia de un convenio colectivo anterior con un sindicato más representativo que el SETPI y no van más allá de las expresiones habituales en los conflictos colectivos. El Comité observa que en cualquier caso estos alegatos relativos a la carta de 13 de febrero de 2008 han perdido actualidad en la medida que se refiere al pliego de reclamos 2006-2007 y que las partes han llegado actualmente a un compromiso arbitral como se ha señalado antes.*

1049. *En cuanto a la carta de 15 de febrero de 2008 relativa al pliego de reclamos 2007-2008 del SETPI en la que la empresa mantiene una propuesta de convenio colectivo de cuatro años, el Comité observa que sus términos no son irrespetuosos y que de alguna manera los alegatos relativos a este pliego no están actualizados ya que según el Gobierno en el procedimiento de negociación empezó la etapa de conciliación el 24 de septiembre de 2008. El Comité observa que las autoridades han realizado reuniones de conciliación entre las partes desde el primero de los pliegos de reclamos presentados por el SETPI y señala a la organización querellante que reconociendo la legislación el derecho de huelga de los trabajadores representados por el SETPI no procede — contrariamente a lo que solicita — el arbitraje obligatorio a petición de una de las partes. Por consiguiente, atendiendo a las circunstancias del caso, aunque toma nota de la opinión de la organización querellante de que el Ministerio de Trabajo no tiene una acción suficientemente concreta durante la conciliación, el Comité estima que no puede afirmase que las autoridades del Ministerio de Trabajo hayan estado pasivas o no hayan promovido la negociación colectiva.*

1050. *Por otra parte, el Comité toma nota de las declaraciones de la empresa negando cualquier obstaculización al derecho de huelga del SETPI, así como de las informaciones del Gobierno sobre las inspecciones de trabajo realizadas en la empresa en las que no se han constatado actos de discriminación antisindical o violaciones del derecho de negociación colectiva ni de las normas sociolaborales.*

1051. *Por último, el Comité toma nota con interés de que el Gobierno informa que la empresa y el Sindicato SETPI ha concluido un convenio colectivo con vigencia del 1.º de noviembre de 2006 al 31 de octubre de 2009.*

Recomendación del Comité

1052. ***En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.***

CASO NÚM. 2661

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno del Perú presentadas por
– el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario (SUTSA) y
– la Federación de Sindicatos Unitarios de Trabajadores del Sector Agrario (FESUTSA)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan trabas en el otorgamiento de una licencia sindical y el posterior despido de un dirigente sindical; asimismo, objetan varias disposiciones legislativas por considerar que violan los principios de la libertad sindical

1053. Las quejas figuran en comunicaciones del Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario (SUTSA) de fecha 26 de junio de 2008 y de la Federación de Sindicatos Unitarios de Trabajadores del Sector Agrario (FESUTSA) de fecha 4 de octubre de 2008. El SUTSA envió informaciones complementarias por comunicaciones de 16 de julio y 28 de agosto de 2008.

1054. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 25 de febrero y 2 de noviembre de 2009.

1055. Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

1056. En sus comunicaciones de 26 de junio, 16 de julio y 28 de agosto de 2008, el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario (SUTSA) manifiesta que después de una huelga realizada en 1988 se suscribió un acta de negociación colectiva con la alta dirección del Ministerio de Agricultura y en virtud de este acuerdo el Ministerio en cuestión dictó la resolución ministerial núm. 393-88-AG relativa a la licencia sindical y los permisos sindicales para los dirigentes del comité ejecutivo nacional y los dirigentes departamentales del SUTSA. Indica el SUTSA, que en virtud de lo dispuesto en la resolución ministerial, las direcciones regionales de agricultura a nivel nacional y en

especial la de Junín concedieron licencia sindical al secretario general del comité ejecutivo nacional del SUTSA, Sr. Offer Fernando Ñaupari Galarza, para el período del 3 de abril de 2005 al 2 de abril de 2007. Añade que de acuerdo al mandato de la Plenaria Nacional de febrero de 2007 se acordó por unanimidad prorrogar el mandato de la junta directiva para el período del 3 de abril de 2007 al 2 de abril de 2008, pero que cuando se solicitó a la Dirección Regional Agraria de Junín la ampliación de la licencia sindical del dirigente mencionado se la declaró improcedente por resolución núm. 089-2007-DRA/J-OAJ de 20 de abril de 2007. Contra dicha resolución se interpuso un recurso de apelación. Indica el SUTSA que en la resolución apelada se hace mención a sanciones disciplinarias que se impusieron al dirigente sindical (a su juicio incorrectamente por tratarse del mismo hecho).

1057. El SUTSA alega que el Director Regional de Agricultura de Junín continúa su agresión antisindical al notificar el 3 de enero de 2008 al dirigente sindical en cuestión que ejerce funciones sindicales en Junín, que debe presentarse en su sede de trabajo en la Oficina Agraria de San Martín de Pangoa de la provincia de Satipo. Añade el SUTSA que al no conseguir desestabilizar a la organización sindical, se dispuso no pagar los salarios del Sr. Ñaupari Galarza correspondientes a los meses de mayo y junio de 2008 e imputarle una falta de carácter disciplinario por no haberse presentado a trabajar en la Oficina Agraria de San Martín de Pangoa. Alega el querellante que finalmente el 23 de junio de 2008 se notificó al dirigente sindical la resolución directorial regional agraria núm. 185-2008-DRA-OAJ/J por la que se resolvió su destitución.

1058. En su comunicación de 4 de octubre de 2008, la Federación de Sindicatos Unitarios de Trabajadores del Sector Agrario (FESUTSA) objeta las siguientes normas dictadas por el actual Gobierno que a su juicio violan los principios de la libertad sindical: el decreto legislativo núm. 1023 que crea la autoridad nacional de servicio civil, en virtud del cual a juicio del querellante se desconoce y no se incluye a los representantes del sindicato en el consejo directivo, al que se le otorgan funciones para planificar y formular las políticas del sistema de recursos humanos; el decreto legislativo núm. 1024 que crea y regula el cuerpo de gerentes públicos y a juicio del querellante no contempla el derecho de sindicación, huelga y negociación colectiva; el decreto legislativo núm. 1025 que aprueba las normas de capacitación y rendimiento para el sector público sin la participación de la representación sindical; el decreto legislativo núm. 1026 que establece un régimen especial facultativo para los gobiernos regionales y locales y según el querellante al eliminar el derecho de estabilidad laboral se pretende liquidar la institución sindical; la resolución directoral núm. 1159-2005-MTC/11 (reglamento de asistencia y permanencia del personal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones) que a juicio del querellante constriñe la acción libre de los líderes sindicales para el desempeño de sus funciones sindicales; la resolución ejecutiva regional núm. 000480-2008-GR-JUNIN (reglamento de asistencia y permanencia de los servidores del gobierno regional de Junín) que a juicio del querellante limita la actividad sindical y entre otras limitaciones prohíbe cualquier actividad sindical dentro del recinto institucional; y el decreto legislativo núm. 1067 que regula el régimen de contratación en el Estado que a juicio del querellante no contempla el derecho de sindicación. La FESUTSA alega que el Gobierno está propiciando el despido masivo de trabajadores/as de la administración pública y por ende la desarticulación y desaparición de los sindicatos.

B. Respuesta del Gobierno

1059. Indica el Gobierno en su comunicación de 26 de febrero de 2009 en relación con el alegato de que el secretario general del comité ejecutivo nacional del SUTSA, Sr. Offer Fernando Ñaupari Galarza, habría sido destituido de su centro de labores no obstante haberse prorrogado su mandato por acuerdo de la XVIII plenaria nacional del SUTSA, desarrollada en la ciudad de Lima los días 28 y 29 de mayo de 2008, lo que habría dado lugar a la formulación de la acción de nulidad de despido ante la autoridad jurisdiccional y que a la fecha se encuentra pendiente de pronunciamiento, que se advierte en el caso planteado la existencia de hechos controvertidos en cuanto a la actuación administrativa tanto de la Dirección Regional de Agricultura de Junín como del Gobierno Regional de Junín. Teniendo en cuenta que los hechos alegados son analizados por la autoridad judicial, el Gobierno se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto.

1060. Señala el Gobierno que carece a la fecha de los elementos de juicio necesarios que le permita emitir un pronunciamiento definitivo sobre este caso, más aún si no se cuenta con los descargos que sobre el mismo deben formular los representantes de los organismos denunciados a quienes se ha trasladado una copia de los antecedentes sin que haya merecido la atención debida, por lo que se ha procedido a reiterar el pedido y de cuyo resultado se dará cuenta en su oportunidad. Según el Gobierno, los diferentes documentos presentados por el querellante hasta la fecha se orientan a demostrar la continuidad del ejercicio de la representatividad legal en su organización sindical, pese a lo cual su empleador durante el período 2 de abril de 2007 hasta la fecha en que se produjo la aplicación de la sanción de destitución a dicho servidor a través de la resolución directoral regional agraria núm. 185-2008-DRA-OAJ/ de fecha 23 de junio de 2008, le habría venido negando el otorgamiento de las facilidades necesarias para el ejercicio y materialización de la misma, argumentando que la base legal para el otorgamiento de dicha licencia no estaría vigente, lo que obviamente tendrá que ser definido en el ámbito jurisdiccional.

1061. Afirma el Gobierno que los dirigentes sindicales de las organizaciones representativas de trabajadores, independientemente del carácter público o privado de éstas, deben contar con las garantías necesarias para el ejercicio de la libertad sindical en su fase de representación de manera adecuada, entre las que se incluye el derecho a solicitar y a que se le otorgue licencia sindical con arreglo a la normatividad vigente sobre la materia y a la emitida por el titular de cada entidad que la otorgue. Los términos de la queja planteada se circunscriben sustantivamente al cuestionamiento de la actuación de los funcionarios de la Dirección Regional de Agricultura de Junín quienes son denunciados por la continua agresión, hostigamiento y discriminación contra el representante legal y secretario general del comité ejecutivo nacional del SUTSA a quien se le habría venido negando de manera sistemática la autorización de las licencias y permisos requeridos para el cumplimiento cabal de los objetivos y fines para los que fue elegido, llegando al extremo de habérsele aplicado la medida de destitución mediante la resolución agraria núm. 285-2008-DRA-OAJDRA/J de fecha 23 de julio de 2008, utilizando versiones falsas a sabiendas de que dicho dirigente se encontraba en plena vigencia del mandato sindical de acuerdo a la constancia de inscripción automática expedida por la Autoridad de Trabajo. El Gobierno declara que no se cuenta a la fecha con información sobre el estado del proceso de nulidad de despido que ha interpuesto el querellante, e informa que procederá a solicitar dicha información y la comunicará en su oportunidad.

1062. Por último, señala el Gobierno que con oficio núm. 1150-2008-P-CSJJU/PJ el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín procede a informar sobre los diferentes procesos que el Sr. Offer Fernando Ñaupari Galarza habría instaurado contra el Director Regional de Agricultura de Junín y el Gobierno Regional de Junín. Manifiesta el Gobierno que cabe destacar sin embargo que esta información no permite constatar elementos definitivos en los aspectos esenciales por dilucidar en el presente caso que son: si en los días de ausencia

injustificada atribuidos al Sr. Offer Ñaupari Galarza, éste venía desarrollando o no su labor sindical autorizada por ley, y si efectivamente la actuación administrativa tanto de la Dirección Regional de Agricultura de Junín como del Gobierno Regional de Junín, negando de manera sistemática la autorización de los permisos y licencias requeridos para el cumplimiento cabal de los objetivos y fines para los que fue elegido el recurrente, efectivamente han constituido o no actos de agresión, hostigamiento y obstaculización de labores sindicales, lo que en definitiva tendrá que ser evaluado por la autoridad jurisdiccional en su momento emitiendo la sentencia correspondiente, lo que informaremos en su oportunidad. En su comunicación de 2 de noviembre de 2009, el Gobierno señala que espera la información que ha solicitado a la autoridad judicial sobre el proceso relativo al despido del Sr. Offer Naupari y que está a la espera de la información que ha solicitado a la Autoridad Nacional del Servicio Civil sobre las disposiciones legales planteadas en la queja.

C. Conclusiones del Comité

1063. *El Comité observa que el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario (SUTSA) alega que la Dirección Regional de Agricultura de Junín ha venido obstaculizando la licencia sindical del secretario general del comité ejecutivo nacional, Sr. Offer Fernando Ñaupari Galarza, que finalmente fue despedido, aunque se habría prorrogado su mandato como dirigente sindical por acuerdo de la plenaria nacional del SUTSA.*

1064. *A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) los hechos alegados plantean la existencia de hechos controvertidos en cuanto a la actuación administrativa tanto de la Dirección Regional de Agricultura de Junín como del Gobierno Regional de Junín; 2) a la fecha el Gobierno no cuenta con elementos de juicio necesarios para emitir un pronunciamiento definitivo, más aún si no se cuenta con los descargos que deben formular los organismos denunciados a quienes se ha dado traslado de los antecedentes; 3) se ha presentado una acción de nulidad de despido ante la autoridad jurisdiccional, que a la fecha se encuentra pendiente de pronunciamiento; y 4) el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín informó sobre distintos procesos que el Sr. Offer Fernando Ñaupari Galarza habría iniciado contra el Director Regional de Agricultura de Junín y el Gobierno Regional de Junín, pero de esta información no surgen elementos que permitan dilucidar si los hechos denunciados han constituido actos de agresión, hostigamiento y obstaculización de las labores sindicales, lo que en definitiva tendrá que ser evaluado por la autoridad judicial.*

1065. *El Comité recuerda que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato; el Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad [véase* ***Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical,*** *quinta edición, 2006, párrafo 799]. En estas condiciones, teniendo en cuenta que los alegatos datan de julio de 2008, el Comité espera que la autoridad judicial dictará sentencia en un futuro próximo en relación con el despido del secretario general del comité ejecutivo nacional del SUTSA, Sr. Offer Fernando Ñaupari Galarza y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, así como sobre el resultado de cualquier otro proceso judicial iniciado relacionado con este alegato.*

1066. *Por último, el Comité urge al Gobierno a que sin demora comunique sus observaciones en relación con los alegatos de la Federación de Sindicatos Unitarios de Trabajadores del Sector Agrario (FESUTSA) objetando varias disposiciones legislativas que a su juicio violan los principios de la libertad sindical y hacen posible el despido masivo de trabajadores/as de la administración pública y por ende la desarticulación y desaparición de los sindicatos. El Comité observa que el Gobierno ha señalado en su última comunicación que está a la espera de las informaciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.*

Recomendaciones del Comité

1067. ***En vista de las conclusiones provisionales que anteceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:***

a) el Comité espera que la autoridad judicial dictará sentencia en un futuro próximo en relación con el despido del secretario general del comité ejecutivo nacional del SUTSA, Sr. Offer Fernando Ñaupari Galarza y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, así como sobre el resultado de cualquier otro proceso judicial iniciado relacionado con este alegato; y

b) el Comité urge al Gobierno a que sin demora comunique sus observaciones en relación con los alegatos de la Federación de Sindicatos Unitarios de Trabajadores del Sector Agrario (FESUTSA) objetando varias disposiciones legislativas que a su juicio violan los principios de la libertad sindical y hacen posible el despido masivo de trabajadores/as de la administración pública y por ende la desarticulación y desaparición de los sindicatos.

CASO NÚM. 2664

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú (FNTMMSP)

Alegatos: la organización querellante alega que como consecuencia de la declaración de ilegalidad de una huelga por parte de la autoridad administrativa se efectuaron numerosos despidos de dirigentes sindicales y sindicalistas en el sector minero; asimismo, alega que en este contexto fueron asesinados dos sindicalistas

1068. La queja figura en una comunicación de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú (FNTMMSP) de fecha 8 de agosto de 2008. Por comunicación de 29 de septiembre de 2009, esta organización presentó nuevos alegatos.

1069. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité tuvo que aplazar en dos ocasiones el examen de este caso. Asimismo, en su reunión de junio de 2009 [véase el 354.º informe, párrafo 9], el Comité dirigió un llamamiento urgente y señaló a la atención del Gobierno que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, 1972, aprobado por el Consejo de Administración, presentaría en su próxima reunión un informe sobre el fondo de este caso, incluso si las informaciones u observaciones del Gobierno no se hubiesen recibido en tiempo oportuno. A la fecha, el Gobierno no ha enviado sus observaciones.

1070. El Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

1071. En su comunicación de 8 de agosto de 2008, la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú (FNTMMSP) señala que con fecha 30 de abril de 2007 se vio obligada a realizar una huelga con carácter indefinido exigiendo al Gobierno que modifique la legislación laboral y que se respeten los derechos fundamentales de los trabajadores mineros, metalúrgicos y siderúrgicos, de acuerdo a las exigencias de la Federación que, a la fecha del inicio de la huelga, tenían más de 10 meses de gestión. Entre los principales reclamos, la FNTMMSP solicita que se aprueben en el Congreso de la República: la ley sobre tercerización, teniendo presente que existen más de 85.000 trabajadores mineros desprotegidos (proyecto núm. 1696/2007-CR); el proyecto de ley núm. 1670-2007-PE, sobre utilidades laborales, que tiene por finalidad modificar el decreto legislativo núm. 892 que confisca las utilidades de los trabajadores; el proyecto de ley núm. 837/2006-CR, cuyo objeto es restablecer la jornada laboral de 8 horas, teniendo presente que en el sector minero, metalúrgico y siderúrgico, los empleadores, de manera unilateral, han impuesto la jornada atípica de 12 horas; el proyecto de ley núm. 1226/2006-CR, solicitando la libre desafiliación del sistema privado de pensiones, para todos los trabajadores del sector, por ser perjudicial y atentar contra la vida y la salud, y el proyecto de ley núm. 847/2006-CR, exigiendo que se restituyan plenamente los alcances de la ley núm. 25009 «Ley de Jubilación Minera».

1072. Señala la organización querellante que dentro de este marco se dio la huelga del 30 de abril de 2007, que se levantó mediante el acta correspondiente de 3 de mayo del mismo año, suscrita con la intervención del Ministerio de Trabajo. El Gobierno se comprometió a cumplir determinados compromisos, pero no cumplió. La FNTMMSP, ante el incumplimiento del Gobierno de los compromisos contraídos, inició una huelga general por tiempo indefinido el 5 de noviembre de 2007. Dicha huelga se suspendió el 8 del mismo mes, teniendo en cuenta que se había avanzado en el proyecto de ley núm. 1670-2007-PE, referente a la participación en las utilidades, y que los representantes del Congreso de la República se habían comprometido a aprobarlo como ley, pero no se logró dicho objetivo.

1073. Añade la organización querellante, que la 61.ª Asamblea nacional de delegados, ante el incumplimiento del Gobierno y del Congreso de la República, acordó realizar otra huelga a partir del 12 de mayo de 2008. En diálogo directo con el Presidente del Consejo de Ministros, quien se comprometió a realizar las acciones pertinentes para lograr los objetivos pendientes, la FNTMMSP aceptó el compromiso de suspender la medida de fuerza, valorando además, la proximidad a la realización de la V Cumbre de América Latina, el Caribe y la Unión Europea, cuya sede fue la ciudad de Lima. Sin embargo, el Gobierno ha continuado incumpliendo los compromisos. La 62.ª Asamblea nacional de delegados acordó iniciar la huelga general indefinida, a partir del 30 de junio de 2008, exigiendo al Gobierno el cumplimiento de los compromisos contraídos. En esta

oportunidad, la FNTMMSP exigió que el Congreso de la República apruebe dos proyectos de ley que tienen dictamen aprobado en las comisiones respectivas (proyecto núm. 1670-2007-PE, sobre participación en las utilidades y el proyecto núm. 847/2006-CR, sobre jubilación minera). La huelga se inició el 30 de junio de 2008 y fue suspendida el 6 de julio de 2008.

1074. Alega la organización querellante que las huelgas iniciadas el 30 de abril de 2007, el 5 de noviembre de 2007 y el 30 de junio de 2008, fueron declaradas ilegales por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dando lugar a que la empresa Southern Perú SPCC, la empresa Minera Los Quenuales SA y la empresa Barrick Misquichilca procedan a despedir dirigentes y afiliados al sindicato.

1075. La organización querellante indica asimismo que, como consecuencia de la declaración de ilegalidad de la huelga de 30 de junio de 2008, mediante pronunciamiento del Ministerio de Trabajo y Fomento del Empleo, se inició una campaña abusiva, promovida por la Sociedad Nacional de Minería y Petróleo, para que las empresas asociadas a esta institución procedan al despido de dirigentes sindicales y afiliados sindicalistas, al interpretar la realización de la huelga como faltas injustificadas o abandono de trabajo.

1076. Así, en la empresa Southern Perú Copper Corporation (SPCC)-Cuajone, se procedió a despedir al dirigente sindical, Sr. Roman More Peña, secretario general del Sindicato Unificado de Trabajadores de Cuajone-SPCC, cursando carta de preaviso de despido y luego la carta de despido el 10 de julio de 2008, es decir cuatro días después del término de la huelga bajo el «sustento» de abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, tipificada como falta grave. La empresa desconoce el derecho de huelga y, con el mismo «sustento», despidió a los trabajadores afiliados al mismo sindicato, Sres. Espinoza Quiroga, Pelagio; Salas Rivera, Alberto; Marca Adueño, Félix Octavio; Bailón Mamani, Orlando; Delgado Fuentes, Cesar Miguel; Sosa Sairitupa, Adolfo; Hostia Mendoza, Luis Alfredo; Chui Choque, Juan Aníbal; Aranibar Aranibar, Jaime.

1077. En la misma empresa SPCC-ILO, manteniendo su misma política de desconocer el derecho de huelga, se despidió a los trabajadores sindicalizados: Sres. Palacios Castillo, Guillermo Cesar — ex secretario del Sindicato Metalúrgico de SPCC; Valdivia Herrera, Juan José; Manchego Alcazar, Jorge Carlos; Cavaglia Stapleton, Jorge Fernando; Lozada Huaman, José Tiburcio; Pinto Quispe, Juan Flavio; Yataco Rejas, Jacinto.

1078. En la empresa Minera Los Quenuales SA se despidió a los dirigentes del Sindicato Unitario de Trabajadores Mineros de Empresas Especializadas, Sres. Vicente Ichpas Lima, secretario general; Ángel Huaira Zevallos, secretario de organización; Danubio Merino Torres, secretario de defensa; Jorge Llantoy Mancilla, secretario de actas y archivos. También se les acusa de haber faltado deliberadamente por tres días consecutivos a realizar sus labores. Por lo tanto esta empresa también desconoce el ordenamiento procesal del ejercicio del derecho de huelga, considerando como faltas injustificadas los días de huelga.

1079. En la empresa Minera Barrick Misquichilca SA, se procedió de la misma forma que en las empresas mencionadas. El 25 de julio se cursaron cartas de preaviso de despido por faltas «injustificadas» al dirigente sindical, Sr. Cueto lagos, Isaac Godofredo, secretario de asistencia social y a los afiliados al sindicato: Sres. Calle Vilca, Freddy Elías; Cusipuma Ñañez, Jorge Abel; Condori Silloca, Juan Cancia; Correa Álvarez, Peter Richard; Chirapo Mamani, Evaristo; Mendoza Quispe, Javier Miguel; Mescua Matos, Raúl Jaime; Pachao Eyerbe, Alfredo Concepción; Pérez Barreto, Juan Sebastián; Romero Lucero, Roberto Martín; Vilchez Torres, Didhier Alberto; Zaconett Quequesana, Juan Pio. El sustento «legal» de estas cartas es haber faltado más de tres días en forma injustificada al centro de trabajo, desconociendo el ordenamiento procesal sobre derecho de huelga. La empresa, el 1.º de agosto de 2008, procedió a despedir a nueve trabajadores, siendo los siguientes:

Sr. Cueto Lagos, Isaac Godofredo, secretario de asistencia social del referido sindicato; Sres. Cusipuma Ñañez, Jorge Abel; Chirapo Mamani, Evaristo; Mendoza Quispe, Javier Miguel; Pachao Ayerbe, Alfredo Concepción; Pérez Barreto, Juan Sebastián; Romero Lucero, Roberto Martín; Vilchez Torres, Didhier Alberto, y Zaconett Quequesana, Juan Pio.

1080. Subraya la organización querellante que el Gobierno y las empresas que se denuncian desconocen el derecho de huelga y el ordenamiento procesal en el Perú, al calificar en forma unilateral los días de huelga como faltas injustificadas, a efectos de despedir a dirigentes y trabajadores sindicalizados. Recuerda que el artículo 28 de la Constitución Política del Perú dispone lo siguiente: «Artículo 28. El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1) Garantiza la libertad sindical; 2) Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado; 3) Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.»

1081. Las empresas han aplicado el decreto supremo núm. 003-97-TR, texto único ordenado del decreto legislativo núm. 728 y su reglamento, para calificar las inasistencias al trabajo durante los días de huelga como faltas injustificadas; considera la organización querellante que estos dispositivos legales no pueden aplicarse toda vez que el derecho de huelga se encuentra legislado por el decreto supremo núm. 010-2003-TR, el mismo que establece, en forma expresa, que la huelga es la suspensión colectiva de la actividad laboral, de los contratos individuales de trabajo y que la relación laboral no se interrumpe.

1082. Señala la organización querellante, que hasta la fecha se han efectuado siete reuniones con el Ministerio de Trabajo, y no hay solución alguna para los cuatro dirigentes sindicales despedidos del Sindicato Unitario de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos de Empresas Especializadas de la empresa Minera Los Quenuales SA. Asimismo, se han llevado a cabo tres reuniones con el Ministerio de Trabajo, no habiendo solución alguna en el caso del Sindicato Unificado de Trabajadores de SPCC-ILO y el Sindicato Unificado de Trabajadores Cuajone-SPCC, de la empresa Southern Perú Copper Corporation-SPCC. Lo mismo sucede con el Sindicato Único de Trabajadores Empleados de la empresa Minera Barrick Misquichilca SA.

1083. Por último, la organización querellante alega que en este contexto antisindical, fueron asesinados dos trabajadores afiliados al Sindicato Unitario de Trabajadores Mineros de Empresas Especializadas de la empresa Minera Aurífera Retamas Marsa. Se trata del Sr. Manuel Yupanqui Ramos, baleado por la Policía Nacional el 9 de julio de 2008, en el Centro Minero de Marsa, y del Sr. Jorge Huanaco Cutipa, que falleció el 22 de julio de 2008, en la ciudad de Trujillo. Estos dos casos, se encuentran en proceso de investigación por el Fiscal de la provincia de Tayabamba, departamento de La Libertad.

B. Conclusiones del Comité

1084. *El Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido, el Gobierno no haya enviado las observaciones solicitadas a pesar de que ha sido invitado en varias oportunidades, inclusive a través de un llamamiento urgente, a presentar sus observaciones sobre el caso.*

1085. *En estas condiciones y de conformidad con las reglas de procedimiento aplicables [véase el 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre este caso sin contar con las informaciones del Gobierno, que esperaba recibir.*

1086. *El Comité recuerda al Gobierno que el objeto de todo el procedimiento instaurado por la Organización Internacional del Trabajo para el examen de alegatos sobre violaciones de la libertad sindical es asegurar el respeto de la misma, tanto* de jure *como* de facto. *El Comité está convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar, con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas sobre el fondo de los hechos alegados.*

1087. *El Comité observa que en el presente caso la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú (FNTMMSP) alega que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo declaró la ilegalidad de las huelgas que se realizaron el 30 de abril y el 5 de noviembre de 2007 y el 30 de junio de 2008, en reclamo de la modificación de la legislación nacional y del incumplimiento de compromisos por parte de la autoridad administrativa y que como consecuencia de ello, varias empresas del sector minero despidieron a varios dirigentes sindicales y numerosos sindicalistas, argumentando ausencias injustificadas al trabajo. Asimismo, el Comité observa que la FNTMMSP alega también que en este contexto fueron asesinados dos afiliados a un sindicato del sector. El Comité expresa su preocupación observando que ya ha debido examinar varios casos relativos a violaciones de los derechos sindicales en el sector minero en el Perú.*

1088. *En lo que respecta a la alegada declaración de ilegalidad de las huelgas por parte del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Comité subraya que en numerosas ocasiones indicó que «la declaración de ilegalidad de la huelga no debería corresponder al Gobierno sino a un órgano independiente de las partes y que cuente con su confianza» [véase* ***Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical,*** *quinta edición, 2006, párrafo 628]. En estas condiciones, el Comité observa con preocupación el alegado grave resultado que la declaración de ilegalidad de la huelga por parte de la autoridad administrativa habría tenido y pide al Gobierno que tome medidas para que se garantice el respeto de este principio en el futuro, así como que indique cuál es la base que permite al Ministerio de Trabajo declarar la ilegalidad de una huelga.*

1089. *En cuanto a los alegados despidos de varios dirigentes sindicales y numerosos sindicalistas (mencionados por sus nombres en la queja) en el sector minero como consecuencia de la declaración de las huelgas mencionadas bajo el argumento de que los trabajadores se ausentaron injustificadamente de su trabajo, el Comité recuerda que «nadie debería ser objeto de sanciones por realizar o intentar realizar una huelga legítima» y que «cuando se despide a sindicalistas o dirigentes sindicales por hechos de huelga, el Comité no puede sino llegar a la conclusión de que se les está perjudicando por su acción sindical y de que están sufriendo discriminación antisindical» [véase* ***Recopilación,*** *op. cit., párrafos 660 y 662]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que sin demora se lleve a cabo una investigación para determinar las causas que motivaron los despidos, y que si se constata que los mismos se produjeron como consecuencia de sus actividades sindicales legítimas, tome las medidas necesarias para que sean reintegrados en sus puestos de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto.*

1090. *En lo que respecta al alegado asesinato de los afiliados sindicales, Sres. Manuel Yupanqui y Jorge Huanaco Cutipa el 9 y 22 de julio de 2008, el Comité deplora estos hechos de violencia y recuerda que «el derecho a la vida es el presupuesto básico del ejercicio de los derechos consagrados en el Convenio núm. 87» [véase* ***Recopilación,*** *op. cit., párrafo 42]. En estas condiciones, el Comité, al tiempo que observa que la organización querellante informa que existe un proceso de investigación a cargo del Fiscal de la provincia de Tayabamba, Departamento de La Libertad, espera que la investigación en curso permitirá esclarecer en el más breve plazo los hechos y las circunstancias en las que se produjeron*

dichos asesinatos y así determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto.

1091. *El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los recientes alegatos de la organización querellante de fecha 29 de septiembre de 2009.*

Recomendaciones del Comité

1092. ***En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:***

a) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que en el futuro la declaración de ilegalidad de las huelgas no corresponda al Gobierno sino a un órgano independiente de las partes y que cuente con su confianza, así como que indique cuál es la base que permite al Ministerio de Trabajo declarar la ilegalidad de una huelga;

b) en cuanto a los despidos de varios dirigentes sindicales y numerosos sindicalistas (mencionados por sus nombres en la queja) en el sector minero después de su participación en huelgas que fueron declaradas ilegales por la autoridad administrativa del trabajo, el Comité pide al Gobierno que sin demora se lleve a cabo una investigación para determinar las causas que motivaron los despidos, y que si se constata que los mismos se produjeron como consecuencia de sus actividades sindicales legítimas, tome las medidas necesarias para que sean reintegrados en sus puestos de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto;

c) en lo que respecta al alegado asesinato de los afiliados sindicales, Sres. Manuel Yupanqui y Jorge Huanaco Cutipa el 9 y 22 de julio de 2008, el Comité, al tiempo que observa que la organización querellante informa que existe un proceso de investigación a cargo del Fiscal de la provincia de Tayabamba, Departamento de La Libertad, espera que la investigación en curso permitirá esclarecer en el más breve plazo los hechos y las circunstancias en las que se produjeron dichos asesinatos y así determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto, y

d) el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los recientes alegatos de la organización querellante de 29 de septiembre de 2009.

CASO NÚM. 2686

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de la República Democrática del Congo presentada por el Sindicato Nacional de Directivos, Agentes y Empleados de los Sectores de los Servicios (SYNCASS) respaldada por UNI Global Union

Alegatos: la organización querellante alega actos de injerencia en sus actividades, la suspensión administrativa, el arresto y la detención de dirigentes sindicales, así como trabas a su funcionamiento y una campaña de desprestigio por parte de las autoridades públicas. Alega también que las autoridades públicas apoyan preferentemente a una organización sindical más que a otras, en el sector de la salud

1093. La queja figura en dos comunicaciones del Sindicato Nacional de Directivos, Agentes y Empleados de los Sectores de los Servicios (SYNCASS) de fechas 18 de octubre de 2008 y 31 de marzo de 2009. La UNI Global Union apoyó la queja por comunicación de fecha 16 de junio de 2009.

1094. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 6 de marzo de 2009.

1095. La República Democrática del Congo ratificó el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

1096. La organización querellante declara que representa a los directivos, agentes y empleados de los sectores de los servicios en todo el territorio nacional, en particular a los del sector de la salud. Señala, en el presente caso, una injerencia en las actividades del comité del SYNCASS de la ciudad de Bandundu (comité SYNCASS BDD), el cual supuestamente representa a la mayoría de los grupos del personal de la salud distinto del personal médico.

1097. En sus comunicaciones de fechas 18 de octubre de 2008 y 31 de marzo de 2009, el SYNCASS alega actos de injerencia en sus actividades por parte de las autoridades, en particular el Secretario General del Ministerio de Salud, el Gobernador de la provincia de Bandundu y los médicos inspectores provinciales de los servicios de salud, en violación del artículo 235 del Código del Trabajo.

1098. El SYNCASS indica que la gestión del pago de la prima de riesgo del personal de salud es una tarea que se ha confiado a los sindicatos. Las operaciones de pago son efectuadas por el Sindicato Nacional de Médicos (SYNAMED) en el caso de los médicos y por el

SYNCASS, en el de los demás grupos de profesionales de la salud, con excepción de los farmacéuticos y los dentistas. Esta práctica se inició en 2004, cuando, de manera consensuada, y a iniciativa del SYNAMED, el Ministerio de Salud empezó a firmar y a expedir mensualmente las listas *(listings)* de pago de la prima de riesgo a los Ministros de Presupuesto y de Finanzas. La elaboración de esas listas estaba a cargo del SYNAMED y de la Comisión Interprofesional de la Salud con el visto bueno del SYNCASS. Según la organización querellante, la falta de una legislación que reglamentara esta gestión y la malversación regular de los salarios de los agentes, en los planos central y provincial, fueron dos de las razones por las que el Gobierno aceptó transferir a los sindicatos la gestión directa del pago de la prima de riesgo.

1099. Ahora bien, la organización querellante denuncia la decisión unilateral de 11 de julio de 2008 que adoptó el Gobernador de la provincia de Bandundu de crear una comisión encargada de supervisar las operaciones de pago de la prima de riesgo del personal de salud a los grupos profesionales distintos del personal médico en reemplazo del comité SYNCASS BDD que hasta entonces había asumido esa responsabilidad. Esta decisión fue calificada como una injerencia en las actividades del sindicato. Según la organización querellante, el Gobernador de la provincia de Bandundu decidió retirar al comité SYNCASS BDD la gestión de la prima de riesgo con el pretexto de que había malversado una parte de la prima de riesgo en los meses de mayo y junio de 2008. La organización querellante declara que ni el Gobernador ni la comisión encargada de supervisar el pago de la prima de riesgo aportaron ulteriormente pruebas irrefutables de sus acusaciones de malversación de fondos por parte del SYNCASS. En realidad, esas acusaciones constituyen una manera indirecta del Gobernador de obtener la designación de un nuevo comité del SYNCASS BDD, a fin de colaborar con personas elegidas por él y de privar al comité legítimo del SYNCASS de las cotizaciones sindicales a las que tiene derecho a cambio de los servicios que presta a los beneficiarios de la prima de riesgo.

1100. A este respecto, la organización querellante denuncia la constitución de un comité provisional «fantoche» durante una asamblea convocada por la Asociación Nacional de Enfermeros del Congo (ANIC) el 10 de julio de 2008. Este nombramiento se hizo en violación de los reglamentos del SYNCASS. La organización querellante presenta una copia de las actas de la asamblea de 10 de julio de 2008 en la cual se indica que el comité había sido destituido porque «no había recibido un mandato de la mayoría de todas las bases». La organización querellante presenta además una copia de la carta del Sr. Willy Tazi Puli Thienabe y del Sr. Théophile Tamukey Makuma, respectivamente presidente y secretario del comité provincial provisional del SYNCASS BDD, en la cual se indica la destitución de los miembros del comité SYNCASS y la elección de los miembros del comité provisional.

1101. La organización querellante indica que, el 14 de julio de 2008, el Gobernador suspendió de sus funciones a los tres principales dirigentes del comité SYNCASS BDD, a saber, el Sr. Simon Mambu, coordinador provincial de las escuelas de enfermería y secretario ejecutivo provincial, el Sr. Dieudonné Ilwa, técnico radiólogo en el Hospital General de Bandundu y el Sr. Blanchard Sukami, enfermero y tesorero provincial. A continuación se tomaron medidas disciplinarias contra los tres dirigentes sindicales. La organización querellante indica también que el mismo día, el Gobernador ordenó al Procurador General ante el Tribunal de Apelación de Bandundu que procediera al arresto y a la detención de esas tres personas. Estuvieron detenidos presuntamente del 14 al 25 de julio de 2008, es decir, 11 días, lo cual, según la organización querellante, es un período mucho más largo que las 48 horas previstas en el artículo 18 de la Constitución.

1102. La organización querellante denuncia el hecho de que todas esas medidas de suspensión, arresto, detención, así como las medidas disciplinarias fueron adoptadas mucho antes de que la comisión encargada de supervisar la gestión del pago de la prima de riesgo

presentara su informe el 4 de agosto de 2008. Para el SYNCASS, esto demuestra que esas medidas constituyen en realidad ataques solapados para perjudicar su funcionamiento, porque, al administrar el pago de la prima de riesgo, los Sres. Mambu, Ilwa y Sukami actuaban en el marco de un mandato del sindicato. Por otra parte, el secretario general del SYNCASS también fue arrestado por la policía el 10 de octubre de 2008.

1103. El SYNCASS alega que esos tres dirigentes sindicales no pueden seguir ejerciendo sus mandatos sindicales. En efecto, el Gobernador y el médico inspector supuestamente se niegan a colaborar con ellos y a que formen parte de la comisión que administra actualmente el pago de la prima de riesgo, y que está bajo la supervisión del médico inspector en lugar del responsable provincial del SYNCASS. Además, la organización querellante alega que los tres dirigentes sindicales tienen prohibido salir de la ciudad de Bandundu.

1104. La organización querellante indica también que, el 8 de agosto de 2008, el Sr. Mambu intentó recoger un pliego, destinado a él, que contenía la lista de los beneficiarios de la prima de riesgo del mes de julio de 2008, pero el encargado de entregárselo, que es el responsable de la agencia «FILS DE BANDUNDU», fue interceptado por dos individuos por instrucciones del médico inspector provincial. A este respecto, la organización querellante presenta en anexo a su queja una carta de 11 de agosto de 2008 de los Sres. Mambu e Ilwa en la cual explican los acontecimientos e indican, en particular, que las dos personas que interceptaron el correo recurrieron a la violencia contra el responsable de la agencia «FILS DE BANDUNDU».

1105. Por otra parte, la organización querellante alega que la comisión encargada de supervisar el pago de la prima de riesgo supuestamente ordenó decomisar la computadora portátil del comité SYNCASS BDD, por orden del gobierno de la provincia, para buscar pruebas de sus acusaciones. Sin embargo, según la organización querellante, nunca se encontraron esas pruebas y tampoco se devolvió la computadora. A este respecto, presenta copia del informe de una misión realizada por orden del Ministerio de Justicia en el cual consta que la computadora fue decomisada por orden del Gobernador, que no se encontró ninguna prueba y que, a pesar de ello, la computadora aún no ha sido devuelta al sindicato, a pesar de las numerosas solicitudes formuladas.

1106. El SYNCASS declara además que, el 18 de septiembre de 2008, el Gobernador pidió al inspector de la provincia que entregara a otro sindicato, la FNPS/UNTC, su parte de las cotizaciones, lo cual requirió un nuevo reparto de las cotizaciones sindicales. Ahora bien, según la organización querellante, la FNPS/UNTC es un sindicato que no tiene representación ni actividades efectivas en los servicios de salud pública.

1107. Por otra parte, la organización querellante denuncia la campaña que han llevado a cabo las autoridades en los medios de comunicación para desacreditarla ante los trabajadores. Además, durante una reunión pública, el Gobernador propuso claramente al personal de salud de Bandundu que se diera de baja de manera colectiva del SYNCASS.

1108. Además, la organización querellante indica que la solicitud que formuló el director de las instituciones de salud, el 10 de marzo de 2009, para que se pusiera fin a la práctica por la cual los contables del Estado descontaban en nómina las cotizaciones sindicales correspondientes a la prima de riesgo y para que se establecieran en su lugar mecanismos que permitieran que los propios miembros del sindicato recuperaran dichas cotizaciones viola el punto 12 del Protocolo de acuerdo de 14 de noviembre de 2007 que firmaron la Intersindical nacional del sector público (sindicatos SYNCASS y SOLCYCO) y el Gobierno, el cual se había comprometido a facilitar la deducción de las cotizaciones sindicales. La organización querellante presenta en anexo una carta del Ministerio de Salud Pública de 10 de marzo de 2009 por la cual se formuló esta solicitud.

1109. La organización querellante alega que el conflicto que la enfrenta al Gobernador de Bandundu demuestra el trato discriminatorio de las autoridades hacia el personal de salud distinto del personal médico. Como ejemplo, la organización querellante denuncia la atención que prestan las autoridades a las reivindicaciones de los representantes sindicales de los médicos, cuando el SYNCASS y sus miembros son objeto de intimidación.

1110. Según la organización querellante, este trato discriminatorio es consecuencia de la estructura político-administrativa del sistema de salud del país, que contribuye a mantener una actitud corporativista en detrimento de la mayor parte del personal del sector. Así, las reivindicaciones de las categorías de personal de salud distinto del que representa el sindicato de médicos son ignoradas de manera sistemática. Del mismo modo, a los miembros de este personal se les han denegado ascensos y nombramientos en los puestos de dirección, lo cual obstaculiza su presencia en las instancias que deciden sus propias condiciones de empleo. La organización querellante denuncia esta diferencia de trato en la práctica que impide que se tomen en cuenta las reivindicaciones profesionales de la mayoría del personal de salud y pide que se restablezca el diálogo entre las autoridades y los representantes de la acción sindical del sector.

B. Respuesta del Gobierno

1111. En una comunicación fechada el 6 de marzo de 2009, el Gobierno indica que, tras la presentación de la queja por parte del SYNCASS, se dio instrucciones a una delegación para que llevara a cabo una encuesta en Bandundu para verificar los hechos alegados por la organización querellante. Esta delegación estuvo compuesta por el consejero encargado de las relaciones profesionales y de la inspección del trabajo y del Inspector principal de trabajo de primera clase del servicio de inspección general del trabajo.

1112. En el marco de esta encuesta, la delegación se reunió con el Gobernador de la provincia de Bandundu, el Procurador General de la República, el médico inspector provincial, el administrador gerente del hospital de Bandundu, el comité director de la Unión Nacional de Trabajadores del Congo en Bandundu y una delegación del SYNCASS/Bandundu. Además, se reunió con una de las personas incriminadas, el Sr. Mambu. El Gobierno indica que, según las conclusiones de la encuesta, debido a las numerosas reclamaciones que los beneficiarios de la prima de riesgo de los profesionales de la salud y del personal administrativo habían presentado ante la división provincial de la salud y del SYNCASS provincial, y a la desconfianza de los beneficiarios de la prima de riesgo hacia el comité SYNCASS, el Gobernador decidió crear una comisión provincial encargada de investigar el pago de la prima de riesgo de los profesionales de la salud y del personal administrativo. De acuerdo con sus investigaciones, el comité SYNCASS BDD había malversado fondos por un valor de 9.495.672 francos congoleños de la prima del mes de marzo de 2008. Ulteriormente, esta suma supuestamente fue devuelta por los dirigentes del comité SYNCASS BDD. Sin embargo, según el Gobierno, el comité SYNCASS BDD no sólo había sido intimado a justificar también los déficit mensuales registrados entre diciembre de 2007 y abril de 2008, también el Gobernador de la provincia había presentado ante las autoridades judiciales un recurso por malversación de las primas de riesgo de los profesionales de la salud cometida por funcionarios públicos bajo la autoridad del Gobierno. Las personas involucradas por ese recurso son los Sres. Mambu e Ilwa.

1113. El Gobierno indica que la encuesta realizada por la delegación terminó demostrando que el comité SYNCASS BDD malversaba con regularidad los fondos del Estado destinados al pago de las primas de riesgo de los profesionales de la salud y del personal administrativo. Así, de conformidad con el reglamento de los funcionarios públicos y del decreto-ley núm. 017/2002 de 3 de octubre de 2002 relativo al Código de Conducta de los funcionarios públicos, la autoridad provincial, de manera preventiva, suspendió de sus funciones

administrativas a los Sres. Mambu e Ilwa. Además, fueron intimados a justificar un déficit de 33.009.977 francos congoleños en las operaciones de pago que estaban a su cargo.

1114. En opinión del Gobierno, el asunto del presente caso no es una injerencia en las actividades del SYNCASS, sino una sanción contra funcionarios públicos culpables de malversación de fondos en violación de las disposiciones del decreto-ley núm. 017/2002 de 3 de octubre de 2002 relativo al Código de Conducta de los funcionarios públicos, en particular los artículos 29, 30 y 32. Además, el Gobierno se refiere al principio del Comité según el cual, en los casos relacionados con el arresto, detención o condena de un dirigente sindical, aun cuando cabe recordar que el interesado debería beneficiarse de la presunción de inocencia, corresponde al Gobierno demostrar que las medidas adoptadas por él no tenían su origen en las actividades sindicales de la persona a quien se aplicaban.

C. Conclusiones del Comité

1115. *El Comité observa que el presente caso se refiere a alegatos relativos a la injerencia de las autoridades en las actividades de un sindicato, a arrestos y detenciones de sindicalistas, al decomiso de correspondencia y material informático del sindicato y a actos para denigrar públicamente al sindicato.*

1116. *El Comité observa que la organización querellante denuncia la decisión unilateral del Gobernador de la provincia de Bandundu de julio de 2008 de constituir una comisión encargada de supervisar el pago de la prima de riesgo del personal de salud para los grupos profesionales distintos del personal médico, para los meses de mayo y junio de 2008, retirando así esta responsabilidad que correspondía al comité SYNCASS BDD, de conformidad con un protocolo de acuerdo firmado con el Ministerio de Salud. El Comité toma nota de que, según la organización querellante, esta decisión, so pretexto de acusaciones no demostradas de malversación de fondos, constituye una injerencia en las actividades del sindicato. El Comité observa que, según la organización querellante, esas acusaciones de malversación de fondos constituyen más bien un medio indirecto del Gobernador para obtener la designación de un nuevo comité del SYNCASS BDD, a fin de colaborar con personas elegidas por él y de privar al comité legítimo del SYNCASS de las cotizaciones sindicales a las que tiene derecho a cambio de los servicios que presta a los beneficiarios de la prima de riesgo.*

1117. *El Comité toma nota de la indicación del Gobierno según la cual envió una delegación para realizar una encuesta sobre el terreno a fin de verificar los hechos alegados por la organización querellante. Según la encuesta, debido a las numerosas reclamaciones que los beneficiarios de la prima de riesgos de los profesionales de la salud y del personal administrativo habían presentado ante la División provincial de salud y del SYNCASS provincial, y a la desconfianza cada vez mayor de los beneficiarios de la prima de riesgo hacia el comité SYNCASS provincial, el Gobernador decidió constituir una comisión provincial encargada del pago de la prima de riesgo de los profesionales de la salud y del personal administrativo. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno según la cual la encuesta concluyó que el comité SYNCASS BDD malversaba regularmente fondos del Estado destinados al pago de primas de riesgo de los profesionales de la salud y del personal administrativo.*

1118. *El Comité toma nota de las indicaciones de la organización querellante según la cual, el 14 de julio de 2008, el Gobernador suspendió de sus funciones administrativas a los tres principales dirigentes del comité SYNCASS BDD, a saber, el Sr. Simon Mambu, secretario ejecutivo provincial, el Sr. Dieudonné Ilwa y el Sr. Blanchard Sukami, tesorero provincial. El Comité toma nota de la indicación de que el mismo día el Gobernador dio instrucciones al Procurador General ante el Tribunal de Apelación de Bandundu para que ordenara el arresto y la detención de los tres sindicalistas, que estuvieron detenidos del 14 al 25 de*

julio de 2008, es decir, 11 días, período que, según la organización querellante, es mucho más largo que las 48 horas previstas en la Constitución nacional. Por otra parte, el 15 de julio de 2008, se tomaron medidas disciplinarias contra esos tres dirigentes sindicales. Según la organización querellante, esas medidas de suspensión, arresto, detención y acciones disciplinarias se adoptaron mucho antes de que la comisión encargada de supervisar la gestión del pago de la prima de riesgo hubiera presentado su informe el 4 de agosto de 2008. Ello demuestra que esas medidas son, de hecho, ataques solapados para perturbar el funcionamiento del sindicato.

1119. *El Comité toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, de conformidad con el reglamento de los funcionarios públicos y del decreto-ley núm. 017/2002 de 3 de octubre de 2002 relativo al Código de Conducta de los funcionarios públicos, la autoridad provincial, de manera preventiva, suspendió de sus funciones administrativas a los Sres. Mambu e Ilwa. El Comité toma nota también de la indicación del Gobierno según la cual el Gobernador presentó ante el Tribunal de Apelaciones de Bandundu un recurso por malversación de las primas de riesgo de los profesionales de la salud cometido por funcionarios públicos bajo la autoridad del gobierno provincial.*

1120. *El Comité toma nota de las informaciones contradictorias presentadas por la organización querellante y el Gobierno en el presente caso. Observa que este caso reposa sobre acusaciones de malversación de fondos formuladas contra varios dirigentes provinciales del SYNCASS. El Comité estima que, en estas circunstancias y habida cuenta de los elementos de información de que dispone, no le corresponde deslindar las responsabilidades, ya que esta tarea incumbe a las autoridades judiciales y que tomará nota de las decisiones que adopten, llegado el caso. Por otra parte, el Comité destaca que tanto la organización querellante como el Gobierno se refieren a las medidas de arresto, detención y las sanciones administrativas adoptadas contra los dirigentes sindicales, en particular los Sres. Mambu, Ilwa y Sukami, en julio de 2008. El Comité toma nota, sin embargo, de la indicación según la cual la comisión encargada de la encuesta sobre el pago de las primas de riesgos que constató la malversación de fondos presentó su informe en agosto de 2008. A este respecto, el Comité desea recordar que las medidas privativas de libertad contra dirigentes sindicales y sindicalistas implican un grave riesgo de injerencia en las actividades sindicales y cuando obedecen a razones sindicales constituyen una violación de los principios de la libertad sindical [véase* ***Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical,*** *quinta edición, 2006, párrafo 65]. El Comité insiste en particular en el riesgo de que tales medidas no vayan acompañadas de garantías judiciales apropiadas. Por otra parte, por lo que se refiere a los alegatos sobre la detención prolongada de los sindicalistas, el Comité recuerda que constituye uno de los derechos humanos fundamentales que las personas detenidas sean presentadas sin demora ante el juez correspondiente y, en el caso de los sindicalistas, la protección contra la detención y el encarcelamiento arbitrarios y el derecho a un juicio justo y rápido figuran entre las libertades civiles que las autoridades deberían asegurar para garantizar el ejercicio de los derechos sindicales en condiciones normales [véase* ***Recopilación,*** *op. cit., párrafo 98]. En esas condiciones, el Comité pide al Gobierno que se realice una investigación independiente sobre las condiciones de arresto y de detención de los dirigentes del SYNCASS, Sres. Mambu, Ilwa y Sukami, y si se demuestra que su arresto y detención se hicieron sin respetar los principios arriba mencionados, que adopte las medidas adecuadas para que en el futuro no vuelvan a producirse situaciones de este tipo contra los sindicalistas.*

1121. *Por otra parte, por lo que se refiere a los recursos ante los tribunales y las medidas disciplinarias en curso, el Comité toma nota de que ni la organización querellante ni el Gobierno mencionan la adopción de una decisión al respecto. El Comité recuerda que la ausencia de las garantías de un procedimiento judicial regular puede entrañar abusos y tener como resultado que los dirigentes sindicales sean víctimas de decisiones infundadas.*

Además puede crear un clima de inseguridad y de temor susceptible de influir en el ejercicio de los derechos sindicales [véase ***Recopilación,*** *op. cit., párrafo 106]. El Comité pide al Gobierno que indique la naturaleza y el estado de los procedimientos judiciales o administrativos en curso contra los dirigentes sindicales del SYNCASS BDD por malversación de fondos, así como las decisiones adoptadas por las instancias que actuaron en este caso y los acontecimientos ulteriores.*

1122. *El Comité toma nota de que, según el Gobierno, debe considerarse que los dirigentes del comité SYNCASS BDD acusados en el presente caso no fueron sancionados debido a sus funciones sindicales, sino por su calidad de funcionarios públicos bajo la responsabilidad de la autoridad provincial; por lo tanto, no cabe hablar de injerencia de las autoridades en las actividades sindicales. El Comité toma nota de que la organización querellante denuncia, por el contrario, una injerencia en sus actividades bajo la forma de un ataque solapado contra un comité provincial. A este respecto, el Comité señala que tanto el Gobierno como la organización querellante reconocen la responsabilidad que incumbía al comité SYNCASS BDD, hasta julio de 2008, por el pago de las primas de riesgo del personal de la salud distinto del personal médico de la provincia. El Comité debe recordar que, si bien las personas dedicadas a actividades sindicales, o que desempeñen un cargo sindical, no pueden pretender a la inmunidad respecto de las leyes penales ordinarias, las autoridades públicas no deben basarse en las actividades sindicales como pretexto para la detención o prisión arbitraria de sindicalistas [véase* ***Recopilación,*** *op. cit., párrafo 72].*

1123. *El Comité toma nota de que, según la organización querellante, los tres dirigentes sindicales no pueden ejercer sus funciones sindicales y, además, se les prohibió salir de la ciudad de Bandundu. El Comité toma nota de que el Gobierno no proporciona ninguna información sobre esos puntos. El Comité recuerda que la imposición de sanciones tales como el arresto domiciliario por motivos sindicales constituye una violación de los principios de la libertad sindical y que es inadmisible que se impongan sanciones por la vía administrativa. El Comité recuerda también que es necesario, por lo que se refiere al arresto domiciliario, adoptar con respecto a este procedimiento todas las salvaguardias necesarias a fin de garantizar que no puede utilizarse para perjudicar el libre ejercicio de los derechos sindicales. El Comité pide al Gobierno que presente observaciones con respecto a los alegatos de los sindicalistas del SYNCASS BDD de que les es imposible ejercer sus mandatos y salir de la ciudad de Bandundu.*

1124. *El Comité toma nota de la declaración de la organización querellante según la cual, el 8 de agosto de 2008, un correo que contenía la lista de los beneficiarios de la prima de riesgo del mes de julio de 2008, y destinado al Sr. Mambu, fue interceptado por dos individuos que actuaban por instrucciones del médico inspector provincial. El Comité toma nota a este respecto de una carta de 11 de agosto de 2008, firmada por los Sres. Mambu e Ilwa y en la que relatan los acontecimientos, en la cual se menciona que los dos individuos recurrieron a la violencia contra el responsable de la agencia «FILS DE BANDUNDU» cuando interceptaron el correo. El Comité toma nota de que el Gobierno no comunica ninguna información a este respecto. El Comité recuerda que un clima de violencia como el que traducen actos de agresión contra los locales y los bienes sindicales puede constituir un grave obstáculo al ejercicio de los derechos sindicales, razón por la cual tales actos deberán exigir severas medidas por parte de las autoridades, en particular someter a los presuntos autores a una autoridad judicial independiente [véase* ***Recopilación,*** *op. cit., párrafo 191]. El Comité pide al Gobierno que lleve a cabo una investigación independiente sobre los alegatos de intercepción con violencia del correo del SYNCASS BDD ordenada por el médico inspector provincial y que, si se confirman, adopte las medidas necesarias para sancionar a los responsables a fin de que tales actos no vuelvan a producirse.*

1125. *El Comité toma nota del alegato de la organización querellante según el cual la comisión encargada de supervisar el pago de la prima de riesgo ordenó presuntamente decomisar la computadora portátil del comité SYNCASS BDD, por orden del Gobernador de la provincia para buscar pruebas de sus acusaciones. El Comité toma nota de que nunca se encontraron tales pruebas y de que nunca se devolvió la computadora. El Comité toma nota tanto del informe de la misión que envió el Ministerio de Justicia en el que consta efectivamente que la computadora portátil del SYNCASS BDD fue decomisada por orden del Gobernador, como de la mención según la cual la computadora aún no ha sido devuelta al sindicato, a pesar de las reiteradas solicitudes que se han formulado. El Comité toma nota de que el Gobierno no proporciona ninguna información sobre esta cuestión. El Comité recuerda con preocupación que la inviolabilidad de los locales y bienes sindicales es una de las libertades civiles esenciales para el ejercicio de los derechos sindicales. Recuerda también que los registros efectuados en los locales sindicales no deberían producirse sino por mandato de la autoridad judicial ordinaria y cuando dicha autoridad esté convencida de que hay razones fundadas para suponer que se encuentran en esos locales las pruebas necesarias para castigar un delito de derecho común y a condición de que el registro se limite a lo que haya motivado el mandato [véase* ***Recopilación,*** *op. cit., párrafos 178 y 185]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que indique si la computadora portátil del comité SYNCASS BDD ha sido devuelta y, de no ser así, que adopte las medidas necesarias, en ausencia de una orden judicial que ordene lo contrario, para que sea devuelta sin demora a la organización sindical para garantizar en el futuro el estricto respeto de los principios arriba mencionados sobre el decomiso de bienes y el registro de los locales sindicales.*

1126. *El Comité toma nota de que, según la organización querellante, las autoridades iniciaron una campaña en los medios de comunicación para denigrar al SYNCASS ante los trabajadores. Además, se ha dificultado su acceso a los medios de comunicación. A este respecto, el Comité desea recordar que el derecho de expresar opiniones por medio de la prensa o en otra forma es uno de los elementos esenciales de los derechos sindicales. Asimismo, la libertad de expresión de que deberían gozar las organizaciones sindicales y sus dirigentes también debería garantizarse cuando éstos desean formular críticas acerca de la política económica y social del Gobierno [véase* ***Recopilación,*** *op. cit., párrafos 155 y 157].*

1127. *El Comité toma nota de la indicación de la organización querellante según la cual la solicitud del Director de las instituciones de salud, de 10 de marzo de 2009, de acabar con la práctica que consistía en que los contables del Estado descontaron en la nómina las cotizaciones sindicales en el pago de la prima de riesgo, y en aplicar en lugar de ello mecanismos para que los propios miembros del sindicato recuperaran dichas cotizaciones viola el punto 12 del Protocolo de acuerdo de 14 de noviembre de 2007 que firmaron la Intersindical nacional del sector público y el Gobierno. El Comité toma nota de que el Gobierno no proporciona ninguna información a este respecto. El Comité desea recordar que debería evitarse la supresión de la posibilidad de percibir las cotizaciones sindicales en nómina, que pudiera causar dificultades financieras para las organizaciones sindicales, pues no propicia que se instauren relaciones profesionales armoniosas [véase* ***Recopilación,*** *op. cit., párrafo 475]. El Comité pide al Gobierno que comunique una copia del Protocolo de 14 de noviembre de 2007, el cual daría una competencia exclusiva al SYNCASS para administrar la prima de riesgo, y que proporcione explicaciones en relación con la modificación de la práctica de deducir de la nómina las cotizaciones sindicales.*

Recomendaciones del Comité

1128. ***En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:***

a) el Comité pide al Gobierno que lleve a cabo una investigación independiente sobre las condiciones de arresto y detención de los dirigentes del SYNCASS, Sres. Mambu, Ilwa y Sukami y que, si se concluye que su arresto y detención no respetaron los principios mencionados en materia de arresto y detención de sindicalistas, adopte las medidas adecuadas para que no vuelvan a producirse situaciones de este tipo contra los sindicalistas;

b) el Comité pide al Gobierno que indique la naturaleza y el estado de los procedimientos judiciales o administrativos en curso contra dirigentes sindicales del SYNCASS BDD por malversación de fondos, las decisiones adoptadas por las instancias que han actuado en este caso y los acontecimientos que se han producido ulteriormente;

c) el Comité pide al Gobierno que presente sus observaciones con respecto a los alegatos de que para los sindicalistas del SYNCASS BDD es imposible ejercer sus mandatos y salir de la ciudad de Bandundu;

d) el Comité pide al Gobierno que lleve a cabo una investigación independiente sobre los alegatos de que se interceptó con violencia el correo del SYNCASS por orden del médico inspector provincial y, si se confirman, que adopte las medidas necesarias para sancionar a los responsables, a fin de que estos actos no vuelvan a producirse en el futuro;

e) el Comité pide al Gobierno que indique si la computadora portátil del comité SYNCASS BDD le ha sido devuelta y, de no ser así, que adopte las medidas necesarias, en ausencia de una orden judicial que ordene lo contrario, para que sea devuelta a la organización sindical sin demora y para garantizar en el futuro el estricto respeto de los principios mencionados sobre el decomiso de bienes y el registro de locales sindicales, y

f) el Comité pide al Gobierno que comunique una copia del Protocolo de 14 de noviembre de 2007 por el cual se da al SYNCASS la competencia exclusiva de administrar la prima de riesgo, y que proporcione explicaciones sobre la modificación de la práctica relativa a la deducción en la nómina de las cotizaciones sindicales.

CASO NÚM. 2642

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de la Federación de Rusia presentada por la Confederación del Trabajo de Rusia (KTR)

Alegatos: la organización querellante alega que la dirección del puerto marítimo comercial de Murmansk ha violado sistemáticamente los derechos sindicales de la organización sindical de base del Sindicato de Estibadores de Rusia (RDP). En particular, ha negado a sus representantes el acceso al lugar de trabajo, no ha comunicado el reglamento interno de la empresa y la información sobre cuestiones laborales y sociales, ha desalojado al Sindicato de base de sus locales, ha suprimido la práctica de descontar en nómina las cuotas sindicales y ha desalojado al presidente del sindicato de la habitación que ocupaba en la residencia

1129. La queja figura en una comunicación de la Confederación del Trabajo de Rusia (KTR) de fecha 8 de mayo de 2008.

1130. El Gobierno envió observaciones parciales por comunicación de fecha 4 de septiembre de 2008.

1131. La Federación de Rusia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). No ha ratificado el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos de la organización querellante

1132. En su comunicación de fecha 8 de mayo de 2008, la Confederación del Trabajo de Rusia (KTR), una organización sindical nacional, presenta una queja contra el Gobierno de la Federación de Rusia por violación de los derechos sindicales de los miembros de la organización sindical de base de la Federación de Sindicatos de Estibadores de Rusia (RDP) en el puerto marítimo comercial de Murmansk (MMTP).

1133. La KTR explica que el Sindicato de base del RPD funciona en el MMTP desde el 2 de julio de 1991. Según la organización querellante, desde principios de 2004, la dirección del puerto ha ejercido presiones repetidamente sobre el sindicato impidiéndole realizar su trabajo y provocando la desafiliación de trabajadores.

1134. La organización querellante alega en particular que, desde junio de 2004, los representantes sindicales del Sindicato de base del RPD no han podido ejercer sus derechos y obligaciones, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Sindicatos, de supervisar la

observancia de la legislación laboral y la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo. En particular, desde septiembre de 2004, la dirección de la empresa niega el acceso a los lugares de trabajo a los dirigentes sindicales, Sr. Zamyatin, inspector del trabajo, y Sr. Maximov, miembro de la comisión de salud y seguridad. También les ha negado el acceso al edificio administrativo al instalar un puesto de control donde los visitantes deben presentar una credencial. La organización querellante considera que, al hacerlo, la dirección de la empresa ha violado los artículos 5 y 11 de la Ley de Sindicatos, según la cual, los sindicatos son independientes de los organismos de autogobierno ejecutivos y locales y de los empleadores, y tienen el derecho de representar a los trabajadores y proteger sus derechos e intereses laborales y sociales.

1135. En septiembre de 2004, el Sindicato de base del RPD presentó una demanda ante el Tribunal de Distrito de Leninsky de Murmansk. En junio de 2005, el Tribunal concluyó que los derechos sindicales no habían sido violados: si bien se había negado el acceso al edificio administrativo a los Sres. Maximov y Zamyatin, otros dirigentes sindicales, su presidente, Sr. Klyuev y la contadora, Sra. Ageeva, tenían acceso al edificio. En apelación, en septiembre de 2005, el Tribunal del Oblast de Murmansk confirmó esta decisión. Se aconsejó informalmente al Sindicato de base del RPD que volviera a solicitar credenciales a la administración del puerto marítimo de Murmansk (AMSP), una oficina federal estatal que, entre otras cosas, fija los procedimientos de acceso al territorio portuario donde está situado el MMTP.

1136. El 22 de diciembre de 2005, el presidente del Sindicato de base del RPD solicitó a la AMSP credenciales permanentes de 24 horas, solicitud que fue rechazada, el 17 de enero de 2006, con el motivo de que los Sres. Klyuev, Zamyatin y Maximov no eran empleados de la empresa. En la decisión se establecía que, de conformidad con el reglamento sobre seguridad y admisión del MMTP, se daban credenciales permanentes a las personas con un empleo permanente en el MMTP. La organización querellante alega que el Sindicato de base del RPD negoció con la AMSP durante dos meses, pero fue en vano. Durante ese período, el Sr. Klyuev entró en el puerto con credenciales pagadas en efectivo con su propio dinero, pero en última instancia, la AMSP y la dirección de la empresa dieron la orden verbal de que no se le dieran más credenciales de acceso.

1137. En marzo de 2006, el Sindicato de base del RPD presentó una nueva demanda ante el Tribunal de Distrito de Leninsky de Murmansk, alegando que la denegación de credenciales a los representantes del sindicato violaba los derechos sindicales. En su decisión de 4 de julio 2006, el Tribunal falló contra el sindicato, afirmando que no había proporcionado todos los documentos necesarios para obtener dichas credenciales. Esto es cuestionado por la organización querellante, que afirma que el Sindicato de base del RPD presentó todos los documentos necesarios. El Tribunal del Oblast de Murmansk confirmó en apelación esta decisión sin examinar el fondo del caso.

1138. La organización querellante alega que, en diciembre de 2006, el Sindicato de base del RPD solicitó nuevamente credenciales para 2007 a la AMSP, presentando de antemano todos los documentos que se especifican en la última decisión judicial. La AMSP no respondió. Al no haber recibido ninguna respuesta de la AMSP y no tener acceso a los lugares de trabajo de sus afiliados, en febrero de 2007, el Sindicato de base del RPD presentó otra demanda judicial por la que exigía credenciales. El caso está pendiente de decisión.

1139. Por otra parte, la KTR alega que la dirección dejó de enviar al Sindicato de base del RPD los reglamentos internos de la empresa desde mayo de 2004. En su decisión de 7 de junio 2005, el Tribunal de Distrito de Leninsky estableció que los derechos sindicales habían sido violados. El sindicato recibió por consiguiente copias de los decretos e informaciones sobre cuestiones sociales y laborales referentes al período anterior al juicio. Asimismo, posteriormente el sindicato no recibió más información.

1140. La KTR también alega que, en 2004, la empresa inició una campaña para desalojar al Sindicato de base del RPD de su oficina, hasta entonces proporcionada por la empresa. En agosto de 2005, se negó al sindicato el acceso a sus locales de oficina y a los bienes que se encontraban en ésta. La oficina del sindicato fue trasladada a los servicios de seguridad del puerto y, en diciembre de 2005, sus bienes fueron desalojados.

1141. La organización querellante indica que el artículo 377 del Código del Trabajo dispone que un empleador debe proporcionar locales en forma gratuita a los órganos elegidos de un sindicato de base a efecto de celebrar reuniones y guardar documentos, así como la posibilidad de poner anuncios en un lugar accesible a todos los empleados. La Ley de Sindicatos contiene una disposición similar (artículo 28). De conformidad con esta disposición y el convenio colectivo, la dirección de la empresa proporcionó al sindicato locales de oficinas. En el acuerdo celebrado a tal efecto el 15 de diciembre de 2002 se especifica que el sindicato podría usar dichos locales hasta la expiración del convenio colectivo de tres años firmado el 18 de junio de 2002. Además, según una nota administrativa de 24 de julio de 2001, la dirección de la empresa prometió al comité sindical el libre acceso a los locales de oficina en todo momento.

1142. La organización querellante alega que, el 20 de julio de 2004, la dirección de la empresa envió al Sindicato de base del RPD una propuesta con miras a dar por terminado el mencionado acuerdo y a desocupar los locales de oficina en un plazo de cinco días alegando que había sido utilizado después de las horas de trabajo. El sindicato se negó con el argumento de que el Código del Trabajo disponía que sólo se podía desalojar a un sindicato si se le proporcionaba otro local de oficina. En julio de 2004, la empresa presentó ante el Tribunal de Arbitraje del Oblast de Murmansk, una demanda de rescisión del acuerdo. El 15 de diciembre de 2004, la Corte falló a favor del Sindicato de base del RPD y el Decimotercer Tribunal de Arbitraje de Apelaciones confirmó la decisión el 3 de mayo de 2005.

1143. En agosto de 2005, la empresa solicitó, por segunda vez ante el Tribunal de Arbitraje del Oblast de Murmansk, la autorización de desalojar al sindicato, alegando que necesitaba los locales de oficina para otros fines. El 24 de octubre de 2005, el Tribunal de Arbitraje del Oblast de Murmansk falló a favor de la empresa, concluyendo que el empleador tenía derecho a desalojar al sindicato sin proporcionar un local de sustitución. El 15 de febrero de 2006, el Decimotercer Tribunal de Arbitraje de Apelaciones confirmó la decisión.

1144. La organización querellante alega que aun antes de que el caso fuese considerado (por segunda vez), la dirección de la empresa negó a los dirigentes sindicales el acceso a los locales sindicales y a sus bienes allí guardados. A finales de agosto, todos los bienes y documentos sindicales fueron inventariados por la dirección y transportados a un lugar desconocido, en ausencia de los dirigentes sindicales. En octubre de 2005, la dirección de la empresa ofreció locales de oficina inadecuados, que el sindicato rechazó. A raíz del laudo arbitral de 24 de octubre de 2005, el sindicato, que había sido desalojado antes de expedido el laudo, se quedó sin locales de oficinas.

1145. En julio de 2005, se firmó en la empresa un convenio colectivo para el período 2005-2008. El convenio establece que el empleador proporcione a los sindicatos de base de la empresa en forma gratuita, como mínimo, un local de oficina equipado. La KTR alega que el Sindicato de base del RPD ha solicitado varias veces que el empleador le proporcione un local de oficina de conformidad con la ley y el convenio colectivo. En las notas de información de 17 de marzo y 4 de abril 2006, la empresa notificó al sindicato que podría tener un espacio en los depósitos del puerto. El Sindicato de base del RPD presentó una demanda judicial ante el Tribunal de Distrito de Leninsky de Murmansk, pidiendo un local de oficina sin cargo por un período de tiempo ilimitado. El 10 de julio de 2006, el Tribunal falló a favor del sindicato y ordenó a la empresa acatar la decisión en un plazo de un mes.

Al comprobar que la empresa no cumplió, el sindicato presentó una demanda ante un agente judicial facultado para exigir ejecución. En respuesta, la empresa alquiló una habitación de hotel en otra zona alejada de la ciudad a la que a los afiliados les sería difícil llegar y donde el comité sindical no podría organizar sus actividades. Además, según la organización querellante, la legislación sobre seguridad contra incendios prohíbe la creación de oficinas y el desarrollo de actividades en los edificios y habitaciones de hoteles. Hasta la fecha, el Sindicato de base del RPD no tiene locales de oficinas.

1146. La organización querellante también alega que la empresa dejó de descontar las cuotas sindicales de los salarios mensuales de los afiliados, sin ninguna advertencia o explicación y a pesar de las solicitudes por escrito de los empleados y personal de que se retengan y transfieran sus cuotas a la cuenta del sindicato. La KTR explica que el artículo 379 del Código del Trabajo obliga al empleador a calcular, descontar y transferir las cuotas sindicales de los salarios de los afiliados a la cuenta del sindicato. El convenio colectivo de empresa para 2005-2008 establece este procedimiento.

1147. El Sindicato de base del RPD se dirigió al Tribunal de Arbitraje del Oblast de Murmansk solicitando la transferencia de las cuotas sindicales para el período de enero a abril de 2006 (485.586,74 rublos). El 18 de julio de 2006, aunque el Tribunal estaba de acuerdo en que los derechos sindicales habían sido violados, no pudo satisfacer la reclamación del sindicato porque el empleador no había siquiera retirado las cuotas de los salarios de los empleados. En agosto de 2006, el sindicato presentó una demanda judicial ante el Tribunal de Distrito para obligar a la empresa a descontar y transferir las cuotas sindicales. El caso está pendiente de decisión. Por consiguiente, durante casi dos años, el Sindicato de base del RPD ha recogido las cuotas «a mano» en efectivo. Habida cuenta de que los afiliados sindicales no tienen acceso a la empresa (a causa de la falta de credenciales) y de que no hay locales sindicales, el procedimiento requiere mucho tiempo y energía, debido a lo cual sólo se obtiene el 40 o 50 por ciento de las cuotas sindicales.

1148. En septiembre de 2007, la empresa pidió al Departamento de Delitos Fiscales que comprobara la legitimidad de la recolección de las cuotas sindicales. La organización querellante alega que se trata de una grave injerencia en sus operaciones internas. El presidente y los abogados del sindicato fueron citados por el Departamento de Delitos Fiscales para responder a las alegaciones de la empresa.

1149. La organización querellante alega que, como resultado de todas las antes mencionadas acciones de la empresa, sistemáticas y con objetivos ilegales, así como de la pasividad de los tribunales y de las autoridades estatales, el funcionamiento del sindicato ha sido sumamente complicado durante varios años. En efecto, afronta obstáculos insuperables en lo que atañe a la supervisión de la aplicación de los derechos e intereses de sus afiliados en materia de legislación laboral y legislación sobre salud y seguridad. Dado que está efectivamente aislado de sus afiliados y sus lugares de trabajo, no puede funcionar adecuadamente ni organizar y realizar eventos planificados por los organismos sindicales y apoyados por sus afiliados. La mayor parte de las labores del sindicato están dedicadas a la protección de los derechos ante los tribunales mediante audiencias que tienen lugar casi a diario. En suma, el funcionamiento del sindicato está prácticamente paralizado. Como consecuencia y a causa de la presión permanente de la dirección de la empresa, el número de los afiliados ha disminuido de 330 a 170. La organización querellante indica que el Sindicato de base del RPD y sus afiliados emplean todos los recursos disponibles para hacer frente a la situación actual, que no se podrá tolerar por mucho tiempo más, y requiere la intervención de los sindicatos internacionales y de otras estructuras internacionales. La organización querellante presenta varios documentos, entre los cuales copias de las sentencias de los tribunales relativas a este caso.

1150. En su comunicación, la organización querellante también alega que el presidente del Sindicato de base del RPD se encuentra bajo amenaza de desalojo de la habitación de la residencia donde vive desde 1984. La KTR explica que la residencia le fue prestada con motivo de su empleo y porque no posee una casa. Desde 1994, la residencia ha sido la propiedad privada de la empresa. En 2004, la empresa decidió crear locales de oficina en la residencia y lanzó una campaña para mudar a sus residentes. La mayoría de los residentes fueron trasladados pero el Sr. Klyuev se negó con el argumento de que sus derechos constitucionales eran violados. La empresa presentó una demanda judicial ante el Tribunal de Distrito de Leninsky de Murmansk, para desalojarlo y trasladarlo a otra residencia. El Tribunal desestimó el caso.

1151. En octubre de 2004, la Oficina del Fiscal del distrito de Leninsky, de Murmansk, presentó una demanda judicial en nombre de los residentes de la residencia que cuestionaba el arrendamiento de los locales de la residencia. El Tribunal de Distrito de Leninsky falló a favor de los residentes. En respuesta a la apelación del Sr. Klyuev en la que alegaba violaciones constantes relativas al usufructo de la residencia, la Oficina del Fiscal escribió una nota instando a la empresa a poner término a las violaciones. La dirección no adoptó ninguna medida. Una segunda demanda presentada por el Sr. Klyuev fue desestimada por el Tribunal de Distrito de Leninsky de Murmansk. Posteriormente, la empresa presentó una demanda ante un Juez de Paz para determinar quién tenía derecho a utilizar la propiedad. El Tribunal concedió al Sr. Klyuev el derecho a utilizar un cuarto más. La organización querellante alega que a pesar de esta decisión, el Sr. Klyuev comenzó a recibir avisos de desalojo por escrito y en varias ocasiones se intentó irrumpir en su habitación. La organización querellante alega que el Sr. Klyuev presentó una demanda ante la Fiscalía para iniciar una causa penal. Actualmente, el Sr. Klyuev debe permanecer en la residencia en todo momento para no ser desalojado en su ausencia.

B. Respuesta del Gobierno

1152. En su comunicación de fecha 4 de septiembre de 2008, el Gobierno indica que examinó la queja presentada por la KTR y el Sindicato de base del RPD ante la OIT. El Gobierno afirma que estas organizaciones sindicales nunca se han dirigido a los organismos ejecutivos federales, responsables de la supervisión de la aplicación de la legislación laboral, e indica además que el conflicto en cuestión está siendo actualmente tratado por los tribunales competentes. El Gobierno presenta varios documentos, entre los cuales copias de las sentencias de los tribunales relativas a este caso.

C. Conclusiones del Comité

1153. *El Comité observa que este caso se refiere a denuncias de violación de los derechos sindicales de la organización sindical de base del Sindicato de Estibadores de Rusia (RDP) por parte de la dirección del puerto marítimo comercial de Murmansk. La organización querellante alega en particular que la dirección de la empresa ha negado a los representantes del Sindicato de base del RDP el acceso al lugar de trabajo, no ha comunicado los reglamentos internos de la empresa y la información sobre cuestiones sociales y laborales, ha desalojado al Sindicato de base de sus locales, ha suprimido la posibilidad de descontar en nómina las cuotas sindicales y ha desalojado al presidente del sindicato de la habitación que ocupaba en la residencia.*

1154. *El Comité lamenta que el Gobierno se haya limitado a enviar observaciones parciales a pesar de que se le pidió en varias ocasiones que proporcionara informaciones completas, lo que incluye las observaciones de la empresa considerada, ya que las denuncias se refieren a violaciones de los derechos sindicales en una empresa específica. El Comité siempre ha considerado que las respuestas de los gobiernos contra los que se presentan*

quejas no deberían limitarse a observaciones de carácter general. Los gobiernos deben reconocer la importancia que tiene para su propia reputación enviar respuestas precisas a los alegatos formulados por las organizaciones querellantes para que el Comité pueda proceder a un examen objetivo [véase ***Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical,*** *quinta edición, 2006, párrafos 24 y 25]. El Comité insta al Gobierno a que sea más cooperativo en el futuro.*

1155. *El Comité toma nota de las decisiones y laudos arbitrales pertinentes, cuyas copias han sido proporcionados por la organización querellante y el Gobierno.*

1156. *El Comité observa que este caso se refiere a la concesión de facilidades a los representantes de los trabajadores a fin de que puedan llevar a cabo sus funciones, como acceder a los lugares de trabajo, acceder a la información, las facilidades materiales, como los locales de oficina, y la práctica de descontar en nómina las cuotas sindicales.*

1157. *En lo que respecta al acceso a los lugares de trabajo, el Comité toma nota de que, según la organización querellante, se han negado a los dirigentes del Sindicato de base del RPD las credenciales de acceso a la empresa, lo que incluye los lugares de trabajo y el edificio administrativo. Además, el Comité observa que este conflicto fue examinado por los tribunales en varias ocasiones en 2005, 2006 y 2007. El Comité toma nota, en particular, de dos sentencias pronunciadas el 17 de junio de 2005 y el 11 de octubre de 2006 por el Tribunal de Distrito de Leninsky de Murmansk y su Cámara de Asuntos Civiles, respectivamente.*

1158. *En su decisión de junio de 2005, que se refiere a la cuestión de saber si la empresa ha violado el artículo 11 de la Ley de Sindicatos al negarse a permitir el acceso a los lugares de trabajo y al edificio administrativo a los empleados del sindicato, Sres. Zamyatin y Maximov, el Tribunal consideró que, de conformidad con esta disposición, los representantes sindicales tienen derecho a visitar libremente las organizaciones y los lugares de trabajo de sus afiliados en el ejercicio de sus derechos establecidos por ley. El MMTP, como propietario del edificio situado en el Pasaje del Puerto 34, en Murmansk, tiene derecho, en virtud del artículo 209 del Código Civil, a la posesión, uso y disponibilidad de los bienes de su propiedad. De conformidad con el convenio colectivo núm.153 de 15 de diciembre de 2002, se pone a disposición de la organización sindical un local de oficina en la dirección antes mencionada para un uso temporal, gratuitamente. En virtud de sus contratos de trabajo, los Sres. Zamyatin y Maximov son miembros del personal del sindicato. Entre el 8 de septiembre y el 1.º de noviembre de 2004 y entre el 29 de noviembre de 2004 y el 11 de enero de 2005, se negó el acceso a los lugares de trabajo a los Sres. Zamyatin y Maximov. Sin embargo, se concedió el acceso al edificio administrativo a otros dirigentes sindicales, entre ellos su presidente el Sr. Klyuev y la contadora, la Sra. Ageeva, Por lo tanto, a juicio del Tribunal, la dirección de la empresa no violó el artículo antes mencionado de la Ley de Sindicatos, ya que se negó el acceso a los lugares de trabajo sólo a algunos, y no a todos los representantes sindicales.*

1159. *El 11 de octubre de 2006, la decisión de la Cámara de Asuntos Civiles (que examinó en apelación el Tribunal de Distrito de Leninsky, de Murmansk, en fecha 4 de julio de 2006) estableció que las solicitudes presentadas por la organización sindical el 22 de diciembre de 2005 y el 3 de marzo de 2006 ante la AMSP con el fin de obtener credenciales permanentes para los miembros del comité sindical, Sres. Klyuev, Zamyatin y Maximov no llevaban el sello sindical, como lo exige el reglamento sobre seguridad y admisión en el puerto marítimo comercial de Murmansk (MMTP) y que los documentos de constitución del sindicato, así como los documentos que confirman la autoridad de su presidente, sus órganos ejecutivos y representantes, así como también los documentos que confirman la afiliación sindical de los trabajadores del MMTP no fueron adjuntados a su solicitud, de fecha 25 de marzo de 2006. Sin examinar la finalidad del procedimiento de concesión de*

credenciales en el territorio del MMTP establecido por dicho reglamento, el Tribunal consideró que la falta de presentación de los documentos antes mencionados constituye un motivo suficiente para negar la concesión de credenciales. Por su parte, el sindicato sostiene que esos documentos fueron presentados.

1160. *El Comité observa que en febrero de 2007, el Sindicato de base del RPD presentó otro caso relativo a las mismas cuestiones. El caso aún está pendiente de decisión.*

1161. *Sin reexaminar las decisiones antes mencionadas en cuanto al fondo, el Comité estima que estas decisiones sólo confirman que, desde hace varios años, los representantes del Sindicato de base del RPD enfrentan a dificultades para poder acceder a los lugares de trabajo y al edificio administrativo de la empresa. El Comité señala a la atención del Gobierno el principio de que los representantes de los trabajadores deberían disponer de facilidades apropiadas para el desempeño eficaz de sus funciones, incluido el acceso a los lugares de trabajo. Los gobiernos deberían garantizar el acceso de los representantes sindicales a los lugares de trabajo, con el debido respeto del derecho de propiedad y de los derechos de la dirección de la empresa, de manera que los sindicatos puedan comunicarse con los trabajadores para informarles de los beneficios que pueden derivarse de la afiliación sindical y desempeñar sus funciones de representación. Los representantes sindicales que no están empleados en la empresa pero cuyo sindicato tiene miembros empleados en ella, deberían gozar del derecho de acceso a la empresa. El otorgamiento de dichas facilidades no debería afectar el funcionamiento eficaz de la empresa [véase* ***Recopilación,*** *op. cit., párrafos 1102-1106].*

1162. *El Comité también toma nota de las alegaciones de la organización querellante y de las decisiones judiciales mencionadas según las cuales la empresa y las autoridades (la AMSP) han negado el acceso a los lugares de trabajo a ciertos representantes sindicales, específicamente, al representante del sindicato en cuestiones laborales y a un miembro de la comisión de salud y seguridad, si bien han autorizado el acceso de otros representantes sindicales. En lo que respecta a la cuestión de las personas que deberían ser autorizadas a acceder a los lugares de trabajo, el Comité considera que por el término «representantes sindicales» se entiende los representantes designados o elegidos por un sindicato o por los miembros de dicho sindicato. El Comité recuerda a este respecto que la libertad sindical implica el derecho de los trabajadores y de los empleadores a elegir libremente a sus representantes [véase* ***Recopilación,*** *op. cit., párrafo 388]. Es esencial que las autoridades públicas y los empleadores se abstengan de toda intervención que pudiera afectar el ejercicio de este derecho y observen gran moderación en relación a la intervención en los asuntos internos de los sindicatos. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar el respeto de este principio por parte de las instancias responsables de autorizar el acceso a los lugares de trabajo a los representantes sindicales y que lo mantenga informado al respecto.*

1163. *El Comité observa que el artículo 11 de la Ley de Sindicatos da a los sindicatos el derecho a representar a los trabajadores y proteger sus derechos e intereses laborales y sociales, mediante, entre otras cosas, la atribución a los representantes sindicales del derecho de acceso a los lugares de trabajo. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de instar a la dirección de la empresa y al Sindicato de base del RPD a que se esfuercen por llegar a un acuerdo sobre el acceso a los lugares de trabajo, durante y fuera de las horas de trabajo, sin perjudicar el funcionamiento eficaz de la empresa. Asimismo, pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de garantizar que los representantes de salud y seguridad en el trabajo tengan acceso a la empresa con el fin de ejercer su derecho de supervisar la observancia de la legislación en materia de trabajo, salud y seguridad, que les confiere la Ley de Sindicatos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto.*

1164. *En cuanto se refiere a la alegación de la organización querellante, según la cual, la dirección de la empresa no ha comunicado el reglamento interno así como tampoco información sobre cuestiones sociales y laborales, el Comité toma nota de la decisión del Tribunal de Distrito de Leninsky, de Murmansk, de 7 de junio de 2005. En su decisión, el Tribunal se refiere a los artículos 11 y 17 de la Ley de Sindicatos según los cuales los sindicatos tendrán derecho a recibir por parte de los empleadores y sus asociaciones, en forma gratuita y sin ningún tipo de obstrucción, información sobre cuestiones laborales y sociales. Por otra parte, el Tribunal se refirió a los artículos pertinentes del Código del Trabajo y a las disposiciones del convenio colectivo en vigor hasta el 17 de junio de 2005, que obligaba a la empresa a proporcionar copias de las órdenes de la dirección relativas al personal de la empresa. En vista de lo anterior, el Tribunal ordenó al MMTP que proporcione al Sindicato de base del RPD copias de las órdenes de la dirección relativas al personal de la empresa, emitidas durante el período que termina con la expiración del convenio colectivo, así como también cualquier otra información sobre cuestiones laborales y sociales.*

1165. *El Comité toma nota de la alegación de la organización querellante según la cual, si bien la empresa cumplió con la mencionada decisión y proporcionó los documentos mencionados en la sentencia, no se ha proporcionado más información al sindicato. El Comité señala a la atención del Gobierno la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143), relativa a la protección y las facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa, que dispone que la dirección debe poner a disposición de los representantes de los trabajadores facilidades materiales y la información que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones. Habida cuenta de que este principio ha sido incorporado a la legislación nacional, el Comité espera que el Gobierno tome las medidas necesarias a fin de garantizar su aplicación por parte de la dirección del MMTP. El Comité pide en particular al Gobierno que garantice que el Sindicato de base del RPD reciba toda la información sobre cuestiones laborales y sociales relativa a sus afiliados que tiene derecho a recibir de conformidad con la legislación nacional. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto.*

1166. *Con respecto a la denuncia de desalojo del Sindicato de base del RPD de sus locales, el Comité toma nota de los laudos arbitrales de 15 de diciembre de 2004, 3 de mayo y 24 de octubre de 2005 y 15 de febrero de 2006, que establecen los hechos siguientes. El 30 de julio de 2001, la empresa y el Sindicato de base del RPD concertaron un contrato sobre el uso temporal y en forma gratuita de una oficina situada en los locales de la empresa. El contrato no preveía un período de validez. El 18 de junio de 2001, se concertó en la empresa un convenio colectivo para 2002-2005 con la participación del Sindicato de base del RPD. Según el convenio, el empleador debía proporcionar a los comités sindicales, signatarios del acuerdo, espacios de oficinas independientes en forma gratuita. Con ese fin, debía concluirse un contrato entre el empleador y la organización sindical pertinente. El convenio colectivo preveía también que todos los contratos y los acuerdos firmados anteriormente dejarían de tener efecto el día de la firma del convenio colectivo para 2002-2005. El 15 de diciembre de 2002, de conformidad con el convenio colectivo, se concluyó un contrato entre el empleador y el Sindicato de base del RPD por el que se ponía a disposición del sindicato un local de oficina. Según el contrato, la oficina era gratuita hasta la expiración del convenio colectivo. Este convenio colectivo expiró el 17 de junio de 2005 al concertarse un nuevo convenio colectivo para 2005-2008. De conformidad con el nuevo convenio colectivo, el empleador estaba obligado a proporcionar a los comités sindicales activos en la empresa al menos un local de oficina en forma gratuita. Con ese fin, debía celebrarse un contrato entre el empleador y la organización sindical pertinente. La empresa se reservó el derecho de proporcionar locales que fueran de su propiedad o alquilados. El convenio colectivo no especificaba donde debían encontrarse las oficinas. El Sindicato de base del RPD no participó en la negociación colectiva que llevó a la firma de este convenio colectivo.*

1167. *En relación con estos casos, el Comité toma nota de que, en julio de 2004, la empresa se dirigió al Tribunal de Arbitraje con el propósito de desalojar al sindicato. Habida cuenta de los hechos antes mencionados, por su decisión de 15 de diciembre 2004, el Tribunal de Arbitraje falló a favor del Sindicato de base del RPD. Esta decisión fue confirmada por el Decimotercer Tribunal de Arbitraje de Apelaciones el 3 de mayo de 2005.*

1168. *Por otra parte, el Comité observa que una vez que el contrato de 15 de diciembre 2002 entre la empresa y el sindicato caducó a la expiración del convenio colectivo para 2002-2005, el 17 de junio de 2005, la empresa presentó una demanda ante el Tribunal de Arbitraje del Oblast de Murmansk para desalojar al sindicato, alegando que necesitaba el local de oficina para otros fines. El 24 de octubre de 2005, el Tribunal de Arbitraje del Oblast de Murmansk falló a favor de la empresa. El Comité toma nota de que en su decisión de octubre 2005, el Tribunal subrayó que el sindicato no había participado en la negociación del convenio colectivo para 2005-2008, y por tanto no participó en la inserción de la cláusula relativa a los locales de oficinas que deben ser suministrados por el empleador a los sindicatos; recordó el artículo 209 del Código Civil, según el cual, un propietario tiene derecho a ejercer los derechos de posesión, uso y disposición de sus bienes a su discreción; y consideró que la obligación impuesta por la legislación y el convenio colectivo de proporcionar un local de oficina a las organizaciones sindicales no debe estar en conflicto con el derecho de la empresa a usar su propiedad y disponer de la misma. El 15 de febrero de 2006, el Decimotercer Tribunal de Arbitraje de Apelaciones estableció que el convenio colectivo para 2005-2008 preveía la concesión de un local de oficinas al Sindicato de base del RPD, sin especificar donde estaba situado, que el sindicato se negó a aceptar el local ofrecido por el empleador y, por consiguiente, confirmó el fallo de primera instancia.*

1169. *El Comité tomó nota de que el Sindicato de base del RPD presentó una demanda ante el Tribunal de Distrito de Leninsky de Murmansk, por la que pedía que se obligara a la empresa a conceder a los sindicatos un local de oficinas situado en el territorio de la empresa. El 10 de julio de 2006, el Tribunal ordenó a la empresa que cumpliera con el artículo 377 del Código del Trabajo y el artículo 28 de la Ley de Sindicatos, que imponen al empleador la obligación de crear condiciones para las actividades de los comités sindicales elegidos, mediante, entre otros elementos, la concesión, en forma gratuita, de locales que pueden pertenecer a la empresa o ser alquiladas por ésta. Sin embargo, el Tribunal desestimó la solicitud del sindicato relativa a locales que se encuentren en el territorio de la empresa.*

1170. *El Comité considera que la legislación de la Federación de Rusia obliga a los empleadores a crear condiciones para las actividades de los comités sindicales elegidos, mediante, entre otros elementos, la concesión de locales en forma gratuita. El Comité toma nota de que, según la organización querellante, se ha ofrecido en forma gratuita a la misma un local de oficina, una habitación de hotel en otra zona alejada de la ciudad. El sindicato ha rechazado esta oferta en vista de que la legislación en materia de seguridad contra incendios prohíbe la creación de oficinas y su funcionamiento en edificios y habitaciones de hoteles y porque estos locales se encuentran en una zona de la ciudad alejada y de difícil acceso. La organización querellante indica que sigue sin disponer de un local de oficinas.*

1171. *La Comisión recuerda el artículo 9 de la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143) según el cual:*

1) Deberían otorgarse en la empresa a los representantes de los trabajadores las facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones.

2) A este respecto deberían tenerse en cuenta las características del sistema de relaciones obrero-patronales del país y las necesidades, importancia y posibilidades de la empresa interesada.

3) La concesión de dichas facilidades no debería perjudicar el funcionamiento eficaz de la empresa interesada.

1172. *El Comité subraya la necesidad de lograr un equilibrio entre dos elementos: i) las facilidades de la empresa deben ser tales que permitan a los sindicatos desempeñar sus funciones con rapidez y eficacia, y ii) la concesión de tales facilidades no debería perjudicar el funcionamiento eficaz de la empresa interesada. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de facilitar la búsqueda de una solución mutuamente aceptable sobre la cuestión de los locales que se pone a disposición del Sindicato de base del RPD teniendo en cuenta el principio mencionado y de conformidad con las disposiciones legislativas en vigor. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto.*

1173. *En lo referente a la denuncia de desalojo y a la mudanza de los bienes sindicales llevada a cabo por la empresa, mientras el caso todavía estaba pendiente de apelación, el Comité señala a la atención del Gobierno la importancia del principio según el cual los bienes sindicales deberían gozar de protección adecuada [véase* ***Recopilación,*** *op. cit., párrafo 189], y considera que ese tipo de acción por parte de la empresa, sin una orden judicial, constituye una violación del derecho de propiedad de los sindicatos y una injerencia indebida en las actividades de los sindicatos. En lo que respecta a la alegación según la cual la dirección negó el acceso a los locales de oficina a los dirigentes sindicales, incluso antes de que la segunda acción judicial fuese considerada, el Comité recuerda que no debería restringirse el acceso de los afiliados a sus locales sindicales. El Comité pide al Gobierno que garantice el respeto de dichos principios en el futuro.*

1174. *Con respecto a la alegación relativa a la supresión de la práctica de descontar en nómina las cuotas sindicales, el Comité toma nota de la decisión del Tribunal de Arbitraje del Oblast de Murmansk de fecha 18 de julio de 2006. El Comité toma nota de que, según esta decisión, la organización querellante reclamó 457.957,65 rublos por concepto de cuotas sindicales adeudadas, que la empresa no transfirió a la cuenta del sindicato en el período comprendido entre enero y abril de 2006. En la decisión, se hace referencia al artículo 377 del Código del Trabajo y al artículo 28 de la Ley de Sindicatos, según los cuales, cuando los afiliados de los sindicatos lo solicitan por escrito, el empleador transferirá mensual y gratuitamente a la cuenta del sindicato las cuotas de los afiliados descontadas de sus salarios, de conformidad con el convenio colectivo. Dicho procedimiento fue establecido por el convenio colectivo para 2005-2008. Sin embargo, el Tribunal estableció que, pese a las solicitudes por escrito presentadas a tal efecto, las cuotas sindicales no fueron descontadas de los salarios de los trabajadores y, por tanto, no fueron transferidas a la cuenta del sindicato. En estas circunstancias, el Tribunal llegó a la conclusión de que el sindicato no podía reclamar la transferencia de cuotas sindicales que no habían sido descontadas.*

1175. *El Comité toma nota de que en 2006, la organización querellante presentó una demanda ante el Tribunal de Distrito en la que solicitaba que se obligara a la empresa a descontar y transferir las cuotas sindicales. La organización sindical indica que este caso aún está pendiente de decisión y que durante los últimos dos años se ha visto obligada a recaudar las cuotas sindicales «a mano» en efectivo. Habida en cuenta de que los afiliados sindicales no tienen acceso a la empresa y de que no hay un local sindical, el procedimiento es muy difícil y ha sido la causa de que se perdiera cerca de la mitad de las cuotas sindicales.*

1176. *El Comité toma nota de que la legislación nacional prevé la posibilidad de que los trabajadores opten por deducciones de sus salarios en el marco del sistema de descuento en nómina de las cuotas sindicales que deben pagarse a su organización sindical. Además, el Comité observa que la empresa, en violación de la legislación y del convenio colectivo en vigor, suprimió el descuento en nómina de las cuotas sindicales. El Comité considera que debería evitarse la supresión de la posibilidad de percibir las cotizaciones sindicales en nómina, que pudiera causar dificultades financieras para las organizaciones sindicales, pues no propicia que se instauren relaciones profesionales armoniosas [véase* ***Recopilación,*** *op. cit., párrafo 475]. Al tiempo que toma nota de que, debido a la supresión del descuento en nómina, el Sindicato de base del RPD ha enfrentado graves dificultades financieras, y de que además aparentemente el caso presentado en 2006 ante el Tribunal de Distrito aún está pendiente de decisión, y recordando que un retraso considerable en la administración de la justicia equivale en la práctica a una denegación de justicia, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de garantizar que se restablezca sin demora el sistema de descuento en nómina de las cuotas sindicales, de conformidad con el artículo 377 del Código del Trabajo y el artículo 28 de la Ley de Sindicatos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto.*

1177. *Con respecto a las alegaciones de desalojo del presidente del sindicato de la habitación que ocupa en la residencia, el Comité observa que esta medida afecta a todos los habitantes de la residencia. El Comité observa además que la organización querellante no alega que el desalojo esté relacionado con las actividades sindicales del Sr. Klyuev. El Comité recuerda que no tiene competencia para examinar alegaciones relacionadas con el derecho a la vivienda. En estas circunstancias, el Comité considera que esta cuestión no requiere un examen más detenido.*

1178. *El Comité expresa su preocupación por lo que aparece como una serie de actos sistemáticos y reiterados de la dirección de la empresa tendientes a interferir efectivamente en el trabajo del sindicato, su funcionamiento y el ejercicio de sus derechos, lo que menoscaba su papel como representante de los trabajadores. El Comité espera que el Gobierno tome las medidas necesarias, incluso mediante la expedición de instrucciones pertinentes destinadas a la dirección de la empresa, a fin de garantizar que el Sindicato de base del RPD pueda organizar su administración y sus actividades de promoción y de defensa de sus afiliados sin injerencia del empleador. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas adoptadas a este respecto.*

Recomendaciones del Comité

1179. ***En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:***

a) el Comité lamenta que el Gobierno sólo comunique información parcial sobre las alegaciones formuladas en este caso e insta al Gobierno a que sea más cooperativo en el futuro;

b) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de instar a la dirección de la empresa y al Sindicato de base del RPD a que se esfuercen por alcanzar un acuerdo sobre el acceso a los lugares de trabajo, durante y fuera de las horas de trabajo, sin perjudicar el funcionamiento eficaz de la empresa. Asimismo, pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de garantizar que los representantes de salud y seguridad en el trabajo del sindicato tengan acceso a la empresa con el fin de ejercer el derecho de supervisar la observancia de la legislación en materia de trabajo, salud y seguridad, que les confiere la Ley de Sindicatos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto;

c) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de garantizar que el principio según el cual las autoridades y los empleadores deberían abstenerse de toda injerencia indebida en los asuntos internos de un sindicato, incluido el derecho a elegir libremente a sus representantes, sea respetado por los organismos responsables de autorizar el acceso a los lugares de trabajo a los representantes sindicales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto;

d) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de garantizar que la dirección del MMTP proporcione al Sindicato de base del RPD toda la información sobre cuestiones laborales y sociales que afecte a sus miembros, de conformidad con la legislación nacional en vigor. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto;

e) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para facilitar la búsqueda de una solución mutuamente aceptable sobre la cuestión de los locales que deben ponerse a disposición del Sindicato de base del RPD de conformidad con las disposiciones legislativas en vigor y los principios consagrados en la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143). El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto;

f) el Comité pide al Gobierno que garantice el respeto del principio de inviolabilidad de los locales sindicales;

g) al tiempo que toma nota de que, debido a la supresión del descuento en nómina de las cuotas sindicales, el Sindicato de base del RPD ha enfrentado agraves dificultades financieras, y de que, aparentemente, el caso presentado en 2006 ante el Tribunal de Distrito aún está pendiente de decisión, y al recordar que un retraso considerable en la administración de la justicia equivale en la práctica a una denegación de justicia, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de garantizar que se restablezca sin demora el sistema de descuento en nómina de las cuotas sindicales, de conformidad con el artículo 377 del Código del Trabajo y el artículo 28 de la Ley de Sindicatos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto, y

h) el Comité espera que el Gobierno tome las medidas necesarias, incluso mediante la expedición de instrucciones pertinentes destinadas a la dirección de la empresa, a fin de garantizar que el Sindicato de base del RPD pueda organizar su administración y sus actividades de promoción y de defensa de sus afiliados sin injerencia del empleador. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas adoptadas a este respecto.

Ginebra, 13 de noviembre de 2009. *(Firmado)* Profesor Paul van der Heijden
Presidente

Puntos que requieren decisión: párrafo 188; párrafo 218; párrafo 243; párrafo 267; párrafo 300; párrafo 326; párrafo 357; párrafo 400; párrafo 432; párrafo 464; párrafo 480; párrafo 505; párrafo 520; párrafo 552; párrafo 575; párrafo 608; párrafo 620; párrafo 678; párrafo 710; párrafo 721; párrafo 750; párrafo 765; párrafo 774; párrafo 866; párrafo 890; párrafo 909; párrafo 937; párrafo 950; párrafo 963; párrafo 976; párrafo 1015; párrafo 1052; párrafo 1067; párrafo 1092; párrafo 1128; párrafo 1179.